



Universidad  
Rey Juan Carlos

TESIS DOCTORAL

*La corrupción cometida por funcionarios y autoridades  
públicas en España desde un análisis jurisprudencial y  
sociológico*

Autora:

**Ibiza Melián**

Director:

**Manuel Villoria Mendieta**

**Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas  
Escuela Internacional de Doctorado**

2019

© 2019, Ibiza Melián

<https://ibizamelian.com/>

**SAFE CREATIVE**

Identificador: 1905060823035

Licencia: Todos los derechos reservados

Autor: Ibiza Melián

«Siento a España sufrir  
sufrimiento de siglos» (Blas de Otero)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Otero, B. (1985). *Blas de Otero para niños*, p. 101. Madrid: Ediciones de la Torre.



## Dedicatoria y agradecimientos

Este trabajo está dedicado a Carlos, mi esposo, sin cuyo apoyo no podría haber culminado la presente investigación.

Asimismo, me gustaría agradecer a Manuel Villoria Mendieta el haber aceptado la dirección de mi labor investigadora.

Tampoco quiero dejar atrás a Allihassana Coulibaly, por hacerme llegar el manual del *Arqueómetro*. Además de ayudarme a clarificar algunos aspectos sobre el martinismo y el rosacruzismo.

Y por supuesto a José María Jiménez Tostado, quien amablemente me facilitó el material didáctico del profesor Antonio Oliver Monserrat. El ya tristemente fallecido sacerdote y doctor en Historia Medieval de la Iglesia por la Universidad Gregoriana. Brillantes clases que me permitieron entender desde su contexto una época vital en el desarrollo de Occidente. Ya que como expliqué en la misa celebrada en recuerdo del ilustre docente veinticinco años después de su defunción, palabras que tuve el honor de que fueran leídas durante la conmemoración: «el profesor Antonio Oliver Monserrat no escondía los defectos que aquejan a todos los humanos y por extrapolación a cualquier tarea emprendida por ellos...». Porque, «toda obra terrenal» se compone siempre de «aciertos y errores»<sup>1</sup>. Errores que se convierten en indispensable fuente de aprendizaje para mejorar el presente y diseñar un futuro más resplandeciente.

---

<sup>1</sup> Melián, I. (2019, 9 de enero). Las palabras del profesor Antonio Oliver Montserrat. *Sembrar el Camino (colaborando en la difusión de la obra del P. Antonio Oliver)*. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://sembrarelcaminoblogspot.com/2019/01/las-palabras-del-profesor-antonio.html>



**Resumen:**

La presente investigación consta de dos partes diferenciadas, en ambas la variable dependiente u objeto de estudio es la corrupción política y administrativa. La primera se centra en un estudio de casos, análisis judicial sobre una muestra de 158 sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal Supremo. Resoluciones a través de las cuales se pretende dibujar un retrato de la corrupción política y administrativa en base a distintos delitos: tráfico de influencias; prevaricación urbanística, medioambiental y administrativa; cohecho pasivo y malversación de caudales públicos. Donde las variables independientes o explicativas son el perfil del sujeto activo y su motivación. Con ello se colegirá cómo el sujeto activo ostenta mayormente el cargo de alcalde, lo que tiene sentido al haber optado el sistema español por la figura del *strong-mayor*. Además de verificarse que la ideología tiene nula influencia en la comisión de la infracción penal. Pero la corrupción no es exclusiva de los políticos, sino que afecta igualmente a los funcionarios. Y en el caso de los políticos la motivación no es solo económica directa, sino que también tiene que ver con el mantenimiento o expansión del poder y a menudo es de beneficio indirecto. Mientras que la funcional es sobre todo económica y directa. De todo ello se deduce que la actuación de estas personas es más bien consecuencia de una sensación de impunidad, fruto de la inmersión en un clima cultural de una cierta permisividad.

En la segunda parte se emplea un método de investigación cualitativo, con un posicionamiento epistemológico interpretativista. Se trata de un estudio de contenido de multiplicidad de textos ortodoxos y de otros que a lo largo de la historia han sido declarados como heréticos. Pensamiento que se desarrolla a partir del concepto egipcio de la *Maat*, la armonía que ha de dominar cada acto. Razón por la que se plantea que la corrupción que sufren los latinos es inarmónica. Cuestión que sería una de las posibles causas embrionarias de la corrupción política y administrativa. Es decir, se argumenta cómo el poso religioso y filosófico, variable independiente, ha modelado la mentalidad de las naciones católicas del sur de Europa. Lo que explicaría sus diferencias en los niveles de corrupción con los países protestantes del norte. Estados católicos como España, Portugal, Italia, incluso Grecia, en su fórmula cristiana de Iglesia Ortodoxa. Grupo al que por extrapolación se añade Latinoamérica, heredera cultural de España y Portugal. Cristianismo que se dividió en uno católico, donde lo importante es el colectivo, y otro protestante, en el que prima el individuo. Protestantes preocupados por preservar la separación de poderes, mientras que los católicos abogaron por el «rey-filósofo».

**Palabras clave:** corrupción, Administración Pública, derecho penal, religión, filosofía





## Índice

Parte I: Retrato de la corrupción en España .....	23
Introducción .....	25
1.1. Justificación.....	25
1.2. Marco teórico.....	25
1.2.1. Pregunta de investigación: .....	25
1.2.2. Hipótesis:.....	25
1.2.3. Conceptos: .....	25
1.2.4. Variable dependiente u objeto investigado: .....	25
1.2.5. Variables independientes o explicativas:.....	25
1.3. Diseño de investigación.....	26
1.3.1.- Posicionamiento epistemológico.....	26
1.3.2 Método de investigación .....	26
1.4. Objetivos de la investigación.....	26
1.5. Estructura de la tesis .....	26
CAPÍTULO I: Tráfico de influencias, reflejo de la esencia española .....	29
1.1- Origen del delito .....	29
1.2.- Naturaleza del delito.....	30
1.3. Normativa internacional.....	33
1.4. Análisis judicial .....	34
1.4.1. Sentencia del Tribunal Supremo 31/1997, de 29 de enero de 1997 (LA LEY 1221/1997), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid.....	34
1.4.2. Sentencia del Tribunal Supremo 1637/1998, de 8 de marzo de 1999 (LA LEY 4571/1999), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos .....	35
1.4.3. Sentencia del Tribunal Supremo 184/2000, de 15 de febrero de 2000 (LA LEY 37475/2000), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater.....	35
1.4.4. Sentencia del Tribunal Supremo 1335/2001, de 19 de julio de 2001 (LA LEY 6624/2001), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo .....	35
1.4.5. Sentencia del Tribunal Supremo 2025/2001, de 29 de octubre de 2001 (LA LEY 193592/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo.....	36
1.4.6. Sentencia del Tribunal Supremo 537/2002, de 5 de abril de 2002 (LA LEY 3520/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.....	37
1.4.7. Sentencia del Tribunal Supremo 335/2006, de 24 de marzo de 2006 (LA LEY 27563/2006), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano.....	37

1.4.8. Sentencia del Tribunal Supremo 1026/2009, de 16 de octubre de 2009 (LA LEY 200572/2009), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano .....	38
1.4.9. Sentencia del Tribunal Supremo 657/2013, de 15 de julio de 2013 (LA LEY 110080/2013), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez .....	38
1.4.10. Sentencia del Tribunal Supremo 411/2015, de 1 de julio de 2015 (LA LEY 95255/2015), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano .....	40
1.4.11. Sentencia del Tribunal Supremo 214/2018, de 8 de mayo de 2018 (RJ 2018\3008), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta .....	40
1.5. Conclusiones.....	41
Bibliografía: .....	42
CAPÍTULO II: Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística .....	45
2.1. Naturaleza del delito .....	45
2.2. Análisis judicial .....	46
2.2.1. Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 1992 (LA LEY 12863/1992), Magistrado Ponente: Justo Carrero Ramos .....	46
2.2.2 Sentencia del Tribunal Supremo 1440/2003, de 31 de octubre de 2003 (LA LEY 11776/2004), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.....	46
2.2.3. Sentencia del Tribunal Supremo 1043/2004, de 27 de septiembre de 2004 (LA LEY 10121/2005), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez .....	47
2.2.4. Sentencia del Tribunal Supremo 1219/2009, de 25 de noviembre de 2009 (LA LEY 254377/2009), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater .....	47
2.2.5. Sentencia del Tribunal Supremo 1127/2009, de 27 de noviembre de 2009 (LA LEY 237334/2009), Magistrado Ponente: Siro Francisco García Pérez.....	48
2.2.6. Sentencia del Tribunal Supremo 704/2011, de 1 de julio de 2011 (LA LEY 105360/2011), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.....	49
2.2.7. Sentencia del Tribunal Supremo 497/2012, de 4 de junio de 2012 (LA LEY 80046/2012), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz .....	49
2.2.8. Sentencia del Tribunal Supremo 901/2012, de 22 de noviembre de 2012 (LA LEY 184604/2012), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez .....	50
2.2.9. Sentencia del Tribunal Supremo 425/2013, de 14 de mayo de 2013 (LA LEY 83518/2013), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.....	51
2.2.10. Sentencia del Tribunal Supremo 605/2013, de 8 de julio de 2013 (LA LEY 108209/2013), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano .....	52
2.2.11. Sentencia del Tribunal Supremo 568/2014, de 7 de julio de 2014 (LA LEY 89601/2014), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.....	52
2.3.- Conclusiones .....	53

Bibliografía:.....	54
CAPÍTULO III: Las autoridades públicas en los ataques medioambientales .....	57
3.1.- Consideraciones generales sobre el medio ambiente.....	57
3.1.1. El medio ambiente en el marco de la Unión Europea .....	57
3.1.2. La protección del medio ambiente a nivel estatal .....	57
3.2. La prevaricación medioambiental .....	58
3.3. Análisis judicial .....	59
3.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 449/2003, de 24 de mayo de 2003 (LA LEY 2419/2003), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín .....	59
3.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo 1073/2003, de 24 de mayo de 2003 (LA LEY 2783/2003), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín .....	59
3.4. El ruido .....	60
3.5.- Conclusiones.....	61
Bibliografía:.....	62
CAPÍTULO IV: Análisis judicial del delito de prevaricación administrativa .....	63
4.1. Introducción.....	63
4.2. Origen del delito.....	64
4.3. La arbitrariedad inherente a la prevaricación administrativa.....	64
4.4. Análisis judicial .....	67
4.4.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8609), Magistrado Ponente: Siro Francisco García Pérez .....	68
4.4.2. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de noviembre de 1990 (LA LEY 13548-R/1991), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García .....	68
4.4.3. Sentencia del Tribunal Supremo 2359/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de enero de 1993 (RJ 1994\114), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid.....	68
4.4.4. Sentencia del Tribunal Supremo 2435/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 1993 (RJ 1993\7981), Magistrado Ponente: Luis Román Puerta Luis .....	68
4.4.5. Sentencia del Tribunal Supremo 1880/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de octubre de 1994 (LA LEY 1958/1995), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater .....	69
4.4.6. Sentencia del Tribunal Supremo 784/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de julio de 1997 (RJ 1997\5684), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez .....	69
4.4.7. Sentencia del Tribunal Supremo 674/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 1998 (RJ 1998\5161), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.....	69

4.4.8. Sentencia del Tribunal Supremo 372/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de diciembre de 1998 (RJ 1998\10329), Magistrado Ponente: José Antonio Marañón Chávarri .....	69
4.4.9. Sentencia del Tribunal Supremo 965/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de junio de 1999 (RJ 1999\5675), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater.....	70
4.4.10. Sentencia del Tribunal Supremo 426/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de marzo de 2000 (RJ 2000\2223), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz .....	70
4.4.11. Sentencia del Tribunal Supremo 114/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de enero de 2001 (RJ 2001\379), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.....	70
4.4.12. Sentencia del Tribunal Supremo 224/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 12 de febrero de 2001 (RJ 2001\1237), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta .....	71
4.4.13. Sentencia del Tribunal Supremo 1951/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de octubre de 2001 (RJ 2001\9247), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.....	71
4.4.14. Sentencia del Tribunal Supremo 2340/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de diciembre de 2001 (LA LEY 221828/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo	71
4.4.15. Sentencia del Tribunal Supremo 2125/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de enero de 2002 (RJ 2003\783), Magistrado Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio .....	72
4.4.16. Sentencia del Tribunal Supremo 2358/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de enero de 2002 (LA LEY 2586/2002), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García.....	72
4.4.17. Sentencia del Tribunal Supremo 647/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2002 (LA LEY 5931/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.....	73
4.4.18. Sentencia del Tribunal Supremo 878/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2002 (LA LEY 4789/2002), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón .....	73
4.4.19. Sentencia del Tribunal Supremo 485/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de junio de 2002 (LA LEY 113442/2002), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos.....	73
4.4.20. Sentencia del Tribunal Supremo 1382/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de julio de 2002 (LA LEY 378/2003), Magistrado Ponente: Joaquín Jiménez García .....	74
4.4.21. Sentencia del Tribunal Supremo 1343/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de octubre de 2003 (LA LEY 450/2004), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín.	74
4.4.22. Sentencia del Tribunal Supremo 1720/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de diciembre de 2003 (LA LEY 698/2003), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez.....	74
4.4.23. Sentencia del Tribunal Supremo 406/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de marzo de 2004 (RJ 2004\2815), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos.....	75
4.4.24. Sentencia del Tribunal Supremo 1223/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de octubre de 2004 (LA LEY 93/2005), Magistrado Ponente: Francisco Monterde Ferrer...	75

4.4.25. Sentencia del Tribunal Supremo 257/2005, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de febrero de 2005 (LA LEY 1229/2005), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez.....	75
4.4.26. Sentencia del Tribunal Supremo 627/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de junio de 2006 (RJ 2006\6295), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.....	76
4.4.27. Sentencia del Tribunal Supremo 1093/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de octubre de 2006 (LA LEY 145041/2006), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez .	77
4.4.28. Sentencia del Tribunal Supremo 648/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de junio de 2007 (LA LEY 79301/2007), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García.....	77
4.4.29. Sentencia del Tribunal Supremo 755/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de septiembre de 2007 (LA LEY 139754/2007), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez Luarca .....	78
4.4.30. Sentencia del Tribunal Supremo 773/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de noviembre de 2008 (LA LEY 189402/2008), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo.....	78
4.4.31. Sentencia del Tribunal Supremo 222/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de marzo de 2010 (LA LEY 27027/2010), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro .....	79
4.4.32. Sentencia del Tribunal Supremo 1160/2011, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de noviembre de 2011 (LA LEY 231937/2011), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro .....	79
4.4.33. Sentencia del Tribunal Supremo 357/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de mayo de 2012 (LA LEY 61547/2012), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo.....	79
4.4.34. Sentencia del Tribunal Supremo 629/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de julio de 2013 (RJ 2013\5964), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez .....	80
4.4.35. Sentencia del Tribunal Supremo 743/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de octubre de 2013 (LA LEY 155858/2013), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca .....	81
4.4.36. Sentencia del Tribunal Supremo 787/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de octubre de 2013 (LA LEY 170318/2013), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón .....	82
4.4.37. Sentencia del Tribunal Supremo 1021/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de noviembre de 2013 (LA LEY 220706/2013), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro .....	82
4.4.38. Sentencia del Tribunal Supremo 18/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de enero de 2014 (LA LEY 3095/2014), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro .....	83
4.4.39. Sentencia del Tribunal Supremo 506/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de junio de 2014 (LA LEY 73505/2014), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.....	83

4.4.40. Sentencia del Tribunal Supremo 597/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de julio de 2014 (RJ 2014\4173), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.....	84
4.4.41. Sentencia del Tribunal Supremo 815/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de noviembre de 2014 (LA LEY 185839/2014), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar .....	85
4.4.42. Sentencia del Tribunal Supremo 259/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de abril de 2015 (LA LEY 50342/2015), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón .....	85
4.4.43. Sentencia del Tribunal Supremo 606/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de julio de 2016 (RJ 2016\3375), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano.....	86
4.4.44. Sentencia del Tribunal Supremo 692/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de julio de 2016 (RJ 2016\3932), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.....	86
4.4.45. Sentencia del Tribunal Supremo 891/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de noviembre de 2016 (RJ 2016\6094), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín .....	86
4.4.46. Sentencia del Tribunal Supremo 79/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de febrero de 2017 (RJ 2017\1035), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro .....	87
4.4.47. Sentencia del Tribunal Supremo 729/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de noviembre de 2017 (RJ 2017\4767), Magistrado Ponente: Pablo Llarena Conde .....	88
4.4.48. Sentencia del Tribunal Supremo 200/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de abril de 2018 (RJ 2018\2692), Magistrado Ponente: Vicente Magro Servet .....	88
4.4.49. Sentencia del Tribunal Supremo 229/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2018 (RJ 2018\3012), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro .....	89
4.4.50. Sentencia del Tribunal Supremo 343/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de julio de 2018 (RJ 2018\2817), Magistrado Ponente: Antonio del Moral García .....	89
4.5. Conclusiones:.....	90
Bibliografía: .....	92
CAPÍTULO V: Análisis judicial del delito de cohecho .....	93
5.1. Introducción .....	93
5.2. Naturaleza del delito.....	94
5.3. Análisis judicial .....	95
5.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 701/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de abril de 1994 (RJ 1994\2867), Magistrado Ponente: Enrique Ruiz Vadillo .....	95
5.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo 593/1995, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de abril de 1995 (RJ 1995\2881), Magistrado Ponente: Justo Carrero Ramos .....	96
5.3.3. Sentencia del Tribunal Supremo 1952/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10190), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín....	96

5.3.4. Sentencia del Tribunal Supremo 20/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de marzo de 2001 (RJ 2001\751), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.....	96
5.3.5. Sentencia del Tribunal Supremo 776/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de mayo de 2001 (RJ 2001\2700), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.....	97
5.3.6. Sentencia del Tribunal Supremo 2052/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de noviembre de 2001 (RJ 2001\9684), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón .....	97
5.3.7. Sentencia del Tribunal Supremo 1027/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de junio de 2002 (RJ 2002\7130), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez .....	98
5.3.8. Sentencia del Tribunal Supremo 1172/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de junio de 2002 (RJ 2002\10762), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo .....	99
5.3.9. Sentencia del Tribunal Supremo 1319/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de julio de 2002 (RJ 2002\7652), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater .....	99
5.3.10. Sentencia del Tribunal Supremo 504/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de abril de 2003 (RJ 2003\4204), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.....	99
5.3.11. Sentencia del Tribunal Supremo 830/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 2003 (RJ 2003\6364), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.....	100
5.3.12. Sentencia del Tribunal Supremo 575/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de mayo de 2004 (RJ 2005\5212), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz .....	101
5.3.13. Sentencia del Tribunal Supremo 965/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de julio de 2004 (RJ 2004\7296), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín.....	101
5.3.14. Sentencia del Tribunal Supremo 1618/2005, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de diciembre de 2005 (RJ 2006\591), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo .....	102
5.3.15. Sentencia del Tribunal Supremo 334/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 6 de junio de 2008 (RJ 2008\3637), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.....	102
5.3.16. Sentencia del Tribunal Supremo 362/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de junio de 2008 (RJ 2008\4502), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.....	102
5.3.17. Sentencia del Tribunal Supremo 308/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de marzo de 2009 (RJ 2009\4708), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García .....	102
5.3.18. Sentencia del Tribunal Supremo 1149/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de octubre de 2009 (RJ 2009\5998), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.....	103
5.3.19. Sentencia del Tribunal Supremo 186/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\4591), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.....	103
5.3.20. Sentencia del Tribunal Supremo 636/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de julio de 2012 (RJ 2012\9064), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.....	104

5.3.21. Sentencia del Tribunal Supremo 684/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2013 (RJ 2013\7713), Magistrado Ponente: Antonio del Moral García ...	106
5.3.22. Sentencia del Tribunal Supremo 944/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de diciembre de 2013 (RJ 2014\16), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez .....	106
5.3.23. Sentencia del Tribunal Supremo 45/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014\838), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.....	107
5.3.24. Sentencia del Tribunal Supremo 123/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de febrero de 2014 (RJ 2014\1139), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez.....	107
5.3.25. Sentencia del Tribunal Supremo 698/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5852), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.....	107
5.3.26. Sentencia del Tribunal Supremo 773/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5843), Magistrado Ponente: Alberto Jorge Barreiro .....	108
5.3.27. Sentencia del Tribunal Supremo 14/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de enero de 2015 (RJ 2015\304), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.....	108
5.3.28. Sentencia del Tribunal Supremo 222/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2015 (RJ 2015\2371), Magistrado Ponente: José Manel Maza Martín.....	108
5.3.29. Sentencia del Tribunal Supremo 771/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de diciembre de 2015 (RJ 2016\51), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.....	109
5.3.30. Sentencia del Tribunal Supremo 872/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5597), Magistrado Ponente: Juan Ramón Soriano Soriano .....	110
5.3.31. Sentencia del Tribunal Supremo 262/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de mayo de 2018 (RJ 2018\3013), Magistrado Ponente: Andrés Palomo del Arco.....	110
5.3.32. Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre .....	110
5.4. Conclusiones.....	111
Bibliografía: .....	112
CAPÍTULO VI: Análisis judicial del delito de malversación de caudales públicos .....	113
6.1. Introducción .....	113
6.2. Naturaleza del delito.....	114
6.3. Análisis judicial .....	116
6.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 1237/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de mayo de 1993 (RJ 1993\4257), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Ferreiro .....	116



6.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo 705/1995, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de mayo de 1995 (RJ 1995\4501), Magistrado Ponente: Eduardo Móner Muñoz.....	117
6.3.3. Sentencia del Tribunal Supremo 93/1996, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de enero de 1996 (RJ 1996\152), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz.....	117
6.3.4. Sentencia del Tribunal Supremo 117/1996, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de marzo de 1996 (RJ 1996\2191), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz.....	117
6.3.5. Sentencia del Tribunal Supremo 168/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de febrero de 1997 (RJ 1997\1171), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz.....	117
6.3.6. Sentencia del Tribunal Supremo 1486/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de noviembre de 1998 (RJ 1998\9200), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz..	117
6.3.7. Sentencia del Tribunal Supremo 1607/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de diciembre de 1998 (RJ 1998\10320), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García.....	117
6.3.8. Sentencia del Tribunal Supremo 1368/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 5 de octubre de 1999 (RJ 1999\7018), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín.....	118
6.3.9. Sentencia del Tribunal Supremo 1404/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de octubre de 1999 (RJ 1999\7027), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García.....	119
6.3.10. Sentencia del Tribunal Supremo 2038/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de enero de 2000 (RJ 2001\394), Magistrado Ponente: Joaquín Martín Canivell.....	119
6.3.11. Sentencia del Tribunal Supremo 1292/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de julio de 2000 (RJ 2000\6210), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García .....	119
6.3.12. Sentencia del Tribunal Supremo 1875/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 1 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10160), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo .....	119
6.3.13. Sentencia del Tribunal Supremo 1984/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10314), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta .....	120
6.3.14. Sentencia del Tribunal Supremo 2153/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de noviembre de 2001 (RJ 2002\943), Magistrado Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio.....	120
6.3.15. Sentencia del Tribunal Supremo 616/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de abril de 2002 (RJ 2002\4771), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo .....	120
6.3.16. Sentencia del Tribunal Supremo 875/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de mayo de 2002 (RJ 2002\6333), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez .....	120
6.3.17. Sentencia del Tribunal Supremo 1537/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de septiembre de 2002 (RJ 2002\8178), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón .....	121
6.3.18. Sentencia del Tribunal Supremo 1615/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 1 de octubre de 2002 (RJ 2002\8855), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo .....	121

6.3.19. Sentencia del Tribunal Supremo 1764/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2002 (RJ 2002\10463), Magistrado Ponente: Joaquín Martín Canivell.....	121
6.3.20. Sentencia del Tribunal Supremo 1910/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de noviembre de 2002 (RJ 2003\164), Magistrado Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio ....	122
6.3.21. Sentencia del Tribunal Supremo 1308/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de enero de 2003 (RJ 2004\1834), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García.....	122
6.3.22. Sentencia del Tribunal Supremo 68/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de enero de 2003 (RJ 2003\1033), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García.....	123
6.3.23. Sentencia del Tribunal Supremo 248/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2003 (RJ 2003\2502), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.....	123
6.3.24. Sentencia del Tribunal Supremo 257/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2003 (RJ 2003\2443), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.....	124
6.3.25. Sentencia del Tribunal Supremo 310/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de marzo de 2003 (RJ 2003\2557), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater.....	124
6.3.26. Sentencia del Tribunal Supremo 950/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 1 de julio de 2003 (RJ 2003\6257), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.....	125
6.3.27. Sentencia del Tribunal Supremo 990/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de julio de 2003 (RJ 2003\6284), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo .....	125
6.3.28. Sentencia del Tribunal Supremo 1569/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de noviembre de 2003 (RJ 2003\9463), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.....	125
6.3.29. Sentencia del Tribunal Supremo 32/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de enero de 2004 (RJ 2004\2169), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.....	126
6.3.30. Sentencia del Tribunal Supremo 163/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de marzo de 2004 (RJ 2004\2712), Magistrado Ponente: Francisco Monterde Ferrer.....	126
6.3.31. Sentencia del Tribunal Supremo 657/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de mayo de 2004 (RJ 2004\3573), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo..	126
6.3.32. Sentencia del Tribunal Supremo 381/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de abril de 2007 (RJ 2007\2321), Magistrado Ponente: Francisco Monterde Ferrer.....	127
6.3.33. Sentencia del Tribunal Supremo 400/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2007 (RJ 2007\3275), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García .....	127
6.3.34. Sentencia del Tribunal Supremo 44/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 5 de febrero de 2008 (RJ 2008\1723), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater.....	127
6.3.35. Sentencia del Tribunal Supremo 252/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de mayo de 2008 (RJ 2008\4175), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.....	128

6.3.36. Sentencia del Tribunal Supremo 749/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de noviembre de 2008 (RJ 2009\170), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín.....	129
6.3.37. Sentencia del Tribunal Supremo 132/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2010 (RJ 2010\561), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.....	130
6.3.38. Sentencia del Tribunal Supremo 238/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de marzo de 2010 (RJ 2010\2423), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo	131
6.3.39. Sentencia del Tribunal Supremo 580/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de junio de 2010 (RJ 2010\6666), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.....	131
6.3.40. Sentencia del Tribunal Supremo 429/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de mayo de 2012 (RJ 2012\6395), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.....	131
6.3.41. Sentencia del Tribunal Supremo 827/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de octubre de 2012 (RJ 2012\10563), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.....	132
6.3.42. Sentencia del Tribunal Supremo 470/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de junio de 2014 (RJ 2014\3175), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García.....	132
6.3.43. Sentencia del Tribunal Supremo 600/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2014 (RJ 2014\4575), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García.....	133
6.3.44. Sentencia del Tribunal Supremo 821/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2015\1020), Magistrado Ponente: Ana María Ferrer García.....	133
6.3.45. Sentencia del Tribunal Supremo 944/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de diciembre de 2016 (RJ 2016\5988), Magistrado Ponente: Pablo Llarena Conde.....	134
6.3.46. Sentencia del Tribunal Supremo 311/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de mayo de 2017 (RJ 2017\2150), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano.....	134
6.3.47. Sentencia del Tribunal Supremo 548/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 12 de julio de 2017 (RJ 2017\4135), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez.....	135
6.3.48. Sentencia del Tribunal Supremo 781/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de noviembre de 2017 (RJ 2017\5659), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.....	135
6.3.49. Sentencia del Tribunal Supremo 19/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de enero de 2018 (RJ 2018\33), Magistrado Ponente: Alberto Jorge Barreiro.....	136
6.3.50. Sentencia del Tribunal Supremo 341/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de julio de 2018 (RJ 2018\3445), Magistrado Ponente: Andrés Palomo del Arco.....	136
6.3.51. Sentencia del Tribunal Supremo 66/2019, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de febrero de 2019 (RJ 2019\401), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro.....	136
6.3.52. Sentencia del Tribunal Supremo 163/2019, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de marzo de 2019 (JUR 2019\102292), Magistrado Ponente: Vicente Magro Servet.....	136

6.4. Conclusiones.....	137
Bibliografía .....	138
Conclusiones .....	139
Parte II: La corrupción inarmónica .....	145
Introducción.....	149
1.1. Justificación.....	149
1.2. Marco teórico.....	150
1.2.1. Pregunta de investigación: .....	150
1.2.2. Hipótesis explicativa:.....	150
1.2.3. Conceptos: .....	151
1.2.4. Variable dependiente u objeto investigado: .....	151
1.2.5. Variable independiente o explicativa: .....	152
1.3. Diseño de investigación .....	152
1.3.1. Posicionamiento epistemológico .....	152
1.3.2. Método de investigación.....	153
1.4. Objetivos de la investigación.....	154
1.5. Estructura de la tesis.....	155
I. Egipto, cuna del nacimiento del pensamiento occidental.....	157
II. El judaísmo y su doctrina mística, la cábala .....	161
III. El pensamiento helénico .....	165
3.1. Grecia, el paso del sabio al filósofo.....	165
3.2. Pitágoras .....	166
3.3. Platón.....	169
3.4. Filón de Alejandría.....	172
3.5. La condena cristiana de la filosofía.....	173
IV. La <i>res publica christiana</i> .....	177
V. La Inquisición .....	181
5.1. La Inquisición española.....	182
5.2. La inquisición portuguesa .....	189
VI. La condena al librepensamiento y al misticismo.....	191
VII. El antes y después del Concilio de Trento .....	197
7.1. Los aires de libertad .....	199
7.2. La masonería, academia de instrucción de los principios del Estado liberal.....	208

7.3. La paranoia de la conspiración «judeo-masónica-comunista» .....	222
7.4. Krause, «el filósofo de la masonería».....	224
7.5. «Las dos Españas».....	230
Conclusiones.....	235
Bibliografía.....	239



## **Parte I: Retrato de la corrupción en España**





## Introducción

La presente investigación analiza algunos de los delitos más característicos de la corrupción política y administrativa: tráfico de influencias; prevaricación urbanística, medioambiental y administrativa; cohecho pasivo y malversación de caudales públicos.

### 1.1. Justificación

La corrupción es un problema de relevancia teórica y sustantiva que provoca el aumento de la desafección de los gobernados con los gobernantes. Pero quizás el excesivo uso partidista de las causas judiciales como arma arrojadiza contra el adversario enseñen una imagen distorsionada de la realidad. De manera que sin un certero diagnóstico resulta muy complicado obtener válidas soluciones. De ahí que se arguya la pueril concepción de que con un cambio de caras queda todo solucionado. O que la corrupción está condicionada por la ideología. Por tanto, esta investigación aspira a mostrar un retrato lo más ajustado posible de lo que verdaderamente ocurre con este relevante mal que daña la calidad democrática nacional.

### 1.2. Marco teórico

#### 1.2.1. Pregunta de investigación:

¿Qué nos dice la jurisprudencia sobre las motivaciones —políticas o económicas— de la corrupción política y administrativa en España?

#### 1.2.2. Hipótesis:

**H1:** Dado que los Ayuntamientos por lógica serían las instituciones públicas más afectadas por la corrupción, al ser las Administraciones más numerosas, se plantea la hipótesis de que en el caso de los políticos son los alcaldes los que cometen mayormente el ilícito penal. Lo que estaría en coherencia con la figura del *strong-mayor* imperante en el sistema español.

**H2:** La ideología no influye en la infracción penal por parte de los políticos.

**H3:** La corrupción no es exclusiva de los políticos, sino que afecta también a funcionarios. Y en el caso de los primeros la motivación no es solo económica directa, sino que también tiene que ver con el mantenimiento o expansión del poder y a menudo es de beneficio indirecto. Mientras que la funcional es sobre todo económica y directa.

#### 1.2.3. Conceptos:

La definición de político abarcaría a los altos cargos, en línea con lo establecido en el artículo 1 de Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, junto con la adaptación hecha por cada normativa autonómica. Asimismo, se incluiría a los cargos electos salidos de los comicios municipales, insulares, regionales y nacionales, en virtud de lo contemplado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Por su parte se reputará como funcionarios al resto de personas que ejerzan funciones dentro de la Administración Pública, conforme a lo prescrito por el Estatuto Básico del Empleado Público o por normas específicas.

#### 1.2.4. Variable dependiente u objeto investigado:

La corrupción política y administrativa.

#### 1.2.5. Variables independientes o explicativas:

Si bien en la corrupción pueden incidir múltiples factores, se señala al cargo del sujeto activo y a su ideología. De manera análoga se atiende a su motivación, ya sea puramente crematística o también vinculada al mantenimiento del poder.

### 1.3. Diseño de investigación

#### 1.3.1.- Posicionamiento epistemológico

Positivista.

#### 1.3.2 Método de investigación

Método cuantitativo realizado a través de un estudio de casos sobre una muestra de 158 sentencias condenatorias emitidas únicamente por el Tribunal Supremo, para preservar al máximo el derecho a la presunción de inocencia. Resoluciones judiciales que abarcan desde el año 1989 hasta el 2019 y obtenidas de las bases de datos de La Ley y Aranzadi. En la tónica de la selección del análisis jurisprudencial de cada delito realizado por el Código Penal Concordado y Comentado publicado por editorial La Ley en 2015<sup>1</sup>. A lo que se ha añadido para algunos tipos otras resoluciones posteriores. Sentencias representativas de los distintos elementos integrantes por cada figura delictiva.

Cuando las resoluciones conciernen a los municipios se ha tomado como parámetro para conocer la dimensión de los mismos la legislatura de la comisión del acto delictual. Datos que a su vez se han cotejado con las siglas por la que obtuvo el acta el cargo electo condenado. Información extraída del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, acerca de las referencias de la conformación de «las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015»<sup>2</sup> y la «consulta de resultados electorales»<sup>3</sup>.

No obstante, estas indicaciones se presentan de modo global. Con la intención de evitar señalamiento directo de persona alguna, al objeto de garantizar el derecho a la reinserción de todo ciudadano. Si bien el estudio es de fácil replicación por investigadores posteriores, al facilitarse las reseñas identificativas de cada una de las resoluciones judiciales.

### 1.4. Objetivos de la investigación

Detectar el perfil del sujeto activo y su motivación. En suma, dibujar un retrato de la corrupción en España. De manera que a partir de estos datos en investigaciones posteriores se puedan plantear posibles nuevas hipótesis y, en su caso, mejoras institucionales.

### 1.5. Estructura de la tesis

Este trabajo está compuesto por seis capítulos redactados a modo de artículos. Textos preparados para su publicación en revistas especializadas del ámbito jurídico, lo que ya ha ocurrido con algunos de ellos. En cada uno se parte de la descripción de la naturaleza del tipo para después realizar un análisis de distintas sentencias judiciales condenatorias emitidas por el Tribunal Supremo por cada infracción penal. Donde se detallan los hechos probados que terminaron por ser castigados. Tras lo cual se tratan de colegir determinadas conclusiones.

El primer capítulo se centra en el delito de tráfico de influencias y examina 11 sentencias judiciales. El segundo se adentra en la prevaricación urbanística, con el análisis de 11 resoluciones. El tercero aborda la posición de las autoridades públicas en los ataques medioambientales, con el estudio de 2 sentencias. El cuarto indaga en la prevaricación administrativa y presenta 50

---

<sup>1</sup> Rodríguez Ramos, L. —Dir.— (2015). *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias* (5ª edición). Madrid: Editorial LA LEY

<sup>2</sup> Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*. Obtenido el 14 de marzo de 2019, de: [http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SII-/datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SII-/datos_legislaturas_1979_2015.html)

<sup>3</sup> Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*. Obtenido el 14 de marzo de 2019, de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/>

resoluciones. El quinto concierne al cohecho pasivo y muestra 32 sentencias. Y el sexto habla de la malversación de caudales públicos con la investigación de 52 resoluciones.

Por último, se expondrán unas conclusiones globales extraídas del examen de las 158 sentencias analizadas en su conjunto. Donde se especificará el perfil del sujeto activo y otros datos obtenidos del análisis jurisprudencial.

Finalmente, si bien del presente estudio se puede deducir que la corrupción es fruto de una valoración por parte del sujeto activo del sistema de incentivos y desincentivos, en última instancia, es producto de un actor individual que calcula racionalmente. De manera que la explicación de la corrupción sería basada en la agencia y no en la estructura, supeditada al actor racional y no a los sistemas de valores (individualismo metodológico). Lo cierto es que el hecho de que se haya detectado el caso y se haya podido demostrar el delito, a pesar de que no hay protección al denunciante ni sistemas de control adecuado, demuestra que la actuación de todas estas personas es más bien consecuencia de una sensación de impunidad. Además de la inmersión en un clima cultural de una cierta permisividad, resultado de una tradición religiosa que es exotérica y no se preocupa realmente de la mejora interior del comportamiento humano.



# CAPÍTULO I: Tráfico de influencias, reflejo de la esencia española<sup>1</sup>

## 1.1- Origen del delito

El delito de tráfico de influencias se introduce por primera vez en el Código Penal en 1991. Pese a que cuando se redactó nuestra vigente carta magna ya se intuía lo que podían acarrear ciertas relaciones y su consecuente presión sobre el político. Así, el artículo 77 de la Constitución española de 1978 afirma, en lo tocante al poder legislativo, que:

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Punto cuyo desarrollo ha sido infructuoso hasta el día de hoy<sup>2</sup>.

El objetivo del legislador a la hora de contemplar en el Código Penal el tráfico de influencias fue «mantener dentro del Derecho, de la ley y de la ética, en cuanto valor social indiscutible, a la función pública»<sup>3</sup>. De modo que se preservara la máxima constitucional de que la Administración Pública ha de servir «con objetividad a los intereses generales»<sup>4</sup>. Norma jurídica suprema a la que están sometidos los poderes públicos<sup>5</sup>.

Tipificación que nace como respuesta a los escándalos de corrupción política que arreciaban en aquel momento de la vigente etapa democrática<sup>6</sup> y más en concreto tras el «caso Juan Guerra». Alguna de esas supuestas corruptelas saltó a la luz por despecho amoroso, lo que creó en el imaginario colectivo la idea de que fue precisamente el conflicto afectivo lo que motivó su investigación: «caso Juan Guerra»<sup>7</sup>, «Operación Malaya»<sup>8</sup>, «caso Pujob»<sup>9</sup>, «Operación Taula»<sup>10</sup>. Incluso quizás el «caso Roldán», destapado por el Diario 16 y que se hacía eco del excesivo patrimonio acumulado por el ex director de la Guardia Civil<sup>11</sup>. Lo que lleva a preguntarse si de no haber existido esas desavenencias de pareja los hipotéticos hechos hubiesen llegado a los tribunales. Escabrosos episodios cuyas vicisitudes han proporcionado enormes cuotas de audiencia a los grandes grupos mediáticos, así como un considerable número de lectores a los dispares rotativos. Con el consecuente cuestionamiento del derecho a un juicio justo<sup>12</sup>.

---

<sup>1</sup> Parte de este capítulo fue publicado como artículo en el *Diario La Ley* (2016, 16 de febrero), nº 8703, pp. 10-15 (LA LEY 499/2016).

<sup>2</sup> Romero de Tejada, J. M. (2010, 24 de octubre). El delito del Tráfico de Influencias en el ámbito de la Administración Local. Fundación Democracia y Gobierno Local. Obtenido el 13 de enero de 2016, de: <http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/673/03%20qdl%2024.%20romero%20de%20tejada.pdf?sequence=1>

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1312/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de junio de 1994 (LA LEY 14002/1994), Magistrado Ponente: Enrique Ruiz Vadillo, Fundamento de Derecho quinto.

<sup>4</sup> Artículo 103 de la Constitución española.

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Constitución española.

<sup>6</sup> Soto Rodríguez, M. L. (2015, 26 de febrero). “El delito de tráfico de influencias en la Administración pública”. *Diario La Ley*, Nº 8489, Sección Doctrina, Ref. D-72 (LA LEY 1249/2015). Madrid: Editorial LA LEY.

<sup>7</sup> Estalla el ‘caso Juan Guerra’, presunto tráfico de influencias en el entorno del Vicepresidente del Gobierno. *La Hemeroteca del Buitre*. Obtenido el 30 de diciembre de 2015, de: <http://lahemerotecadelbuitre.com/piezas/estalla-el-caso-juan-guerra-presunto-trafico-de-influencias-en-el-entorno-del-vicepresidente-del-gobierno/>

<sup>8</sup> Amor, despecho y bolsas de basura (2014, 21 de noviembre). LOC. *El Mundo*.

<sup>9</sup> Cañizares, M. J. (2014, 18 de agosto). Con «V» de Victoria (Álvarez). *ABC*.

<sup>10</sup> Cuellar, J. (2016, 28 de enero). El juez fija una fianza de 500.000€ para el ex suegro de Marcos Benavent. *El Mundo*.

<sup>11</sup> Estalla ‘el caso Roldán’, el periódico Diario 16 pone de manifiesto el patrimonio irregular del Director de la Guardia Civil. *La Hemeroteca del Buitre*. Obtenido el 13 de enero de 2016, de: <http://lahemerotecadelbuitre.com/piezas/estalla-el-caso-roldan-el-periodico-diario16-pone-de-manifiesto-el-patrimonio-irregular-del-director-de-la-guardia-civil/>

<sup>12</sup> Valldecabres Ortiz, M. I. (2004). *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch

La tardía inclusión en el Código Penal de este delito no permitió, por ejemplo, que se aplicara en el «caso Roldán» a uno de los acusados. En base al principio constitucional de la irretroactividad de las normas sancionadoras<sup>13</sup>. Ya que nadie puede ser condenado por unos hechos que al momento de cometerlos no estaban castigados por la ley. Con lo que se garantiza así la seguridad jurídica. Cuestión que recoge igualmente el Código Penal en su artículo 2.1. Y decreta el artículo 7 del mismo texto legal que: «A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción». Los presuntos hechos del referido caso databan de 1988. El tráfico de influencias se introdujo en el Código Penal en 1991, por lo que el Tribunal Supremo no pudo calificar la conducta<sup>14</sup>.

La primera sentencia condenatoria española por tráfico de influencias se da en el «caso Pujana»<sup>15</sup>. Amigo de alcalde que influye en éste para que se le adjudique la construcción de un parking subterráneo, obras promovidas por una empresa municipal. A su vez el máximo regidor instó a las personas encargadas para que se concretara la adjudicación en favor de la constructora de su amigo<sup>16</sup>.

En un país donde el *amiguismo* es parte de la esencia española. En un país donde impera el añejo refrán de: «El que tiene padrino, se bautiza»<sup>17</sup>. En un país donde determinados comportamientos ponen en entredicho la máxima constitucional de que todos somos iguales ante la ley<sup>18</sup>. *Modus operandi* que quedó crudamente reflejado en la Restauración, periodo de la historia española que abarca desde finales de 1874 hasta el 14 de abril de 1931. Etapa caracterizada por el lema: «para los enemigos la ley, para los amigos el favor».

El germen del calificado como *capitalismo de amiguetes*, que no es otra cosa que el rancio mercantilismo del Antiguo Régimen. Donde unos pocos se beneficiaban de los privilegios otorgados por el monarca<sup>19</sup>. Etapa donde era lícito pagar a cambio de recibir dichos favores<sup>20</sup>. Lo que muchos interesadamente ahora quieren hacer confundir con el liberalismo, que nada tiene que ver. Pues este último defiende la igualdad de oportunidades, ausentes en el mercantilismo que aboga por la particularidad del privilegiado por el gobernante.

## 1.2.- Naturaleza del delito

El tráfico de influencias es considerado como «un refugio». Figura a la que se suele apelar cuando no resulta factible demostrar que concurren todos los elementos típicos que conforman los delitos de prevaricación o cohecho. Y es habitual que irrumpa como la acción previa para poder perpetrar otros actos de corrupción política<sup>21</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 9.3 de la Constitución española.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1493/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de diciembre de 1999 (*LA LEY* 4019/2000), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fundamento de Derecho decimocuarto.

<sup>15</sup> El ex alcalde de Hospitalet, condenado a seis años de inhabilitación por tráfico de influencias (1995, 1 de agosto). *ABC*

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 31/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de enero de 1997 (*LA LEY* 1221/1997), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid.

<sup>17</sup> Refranero multilingüe. Centro Virtual Cervantes. Obtenido el 29 de diciembre de 2015, de: <http://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58681&Lng=0>

<sup>18</sup> Artículo 14 de la Constitución española.

<sup>19</sup> Rothbard, M. N. (2005). *Hacia una nueva Libertad. El Manifiesto Libertario*, p. 17. Buenos Aires: Grito Sagrado Editorial (Original publicado en 1973).

<sup>20</sup> Turull Rubinat, M. (2008). *Fundamentos históricos del derecho*, pp. 55-56. Barcelona: FUOC

<sup>21</sup> Soto Rodríguez, M. L. (26 de febrero de 2015). «El delito de tráfico de influencias en la Administración pública». *Diario La Ley*, N° 8489, Sección Doctrina, Ref. D-72 (*LA LEY* 1249/2015). Madrid: Editorial LA LEY.

Se incardina en el Código Penal dentro de los delitos contra la Administración Pública. El sujeto activo puede ser un funcionario público<sup>22</sup>, o bien un particular<sup>23</sup>. Sin olvidar que el concepto de funcionario público engloba tanto a: la autoridad «que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia»; como propiamente al funcionario público que «participe en el ejercicio de funciones públicas»<sup>24</sup>.

Por consiguiente, la comisión del delito de tráfico de influencias implica influir sobre una autoridad o funcionario público<sup>25</sup> con el fin de obtener una resolución susceptible de generar directa o indirectamente un beneficio económico, ya sea para sí o para un tercero. El término beneficio económico ha de interpretarse de un modo amplio, tanto en el sentido de ganancia como en el de ausencia de pérdidas<sup>26</sup>.

Acto administrativo favorable que el autor, si es funcionario público, pretende lograr valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de su relación jerárquica. O bien, si el sujeto activo es un funcionario público o un particular, de una afinidad personal por «parentesco, afectividad, amistad o incluso compañerismo político»<sup>27</sup>.

Señala la doctrina que si bien en principio parece puede tomarse en consideración cualquier relación familiar, afectiva o amistosa, [...], debe darse [...] una interpretación restrictiva [...] Citándose como casos concretos de ello el chantaje moral, las relaciones amorosas serias o las perspectivas futuras en la carrera profesional o política, como puede ser en los cargos de elección pública el temor a ser eliminado de las listas electorales en próximas convocatorias<sup>28</sup>.

Con un uso torticero de tal posición. Asimismo, habría que matizar que el «prevalimiento de una situación derivada de una relación personal» no significa que dicha relación deba ser directa con el funcionario, sino que puede ser a través de otra persona<sup>29</sup>. Incluso se puede dar el supuesto de que tal relación sea con otro funcionario distinto del que debe decidir, utilizado como vía para acceder «al que debe dictar la resolución (influencia en cadena)»<sup>30</sup>.

En cuanto a la decisión del legislador de incluir expresamente en la norma la palabra *resolución* supone la exclusión de «actos de trámite, informes, consultas o dictámenes, aceleración de expedientes, información sobre datos, actos preparatorios, etc. que no constituyen resolución en sentido técnico»<sup>31</sup>. Circunscribiéndose pues el vocablo únicamente al: «acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados»<sup>32</sup>.

Sin embargo, para que la acción típica se consuma no se requiere que la referida *resolución* se haya dictado, al ser un delito de mera actividad<sup>33</sup> y no de resultado. Basta, por tanto, con ejercer

---

<sup>22</sup> Artículo 428 del Código Penal.

<sup>23</sup> Artículo 429 del Código Penal.

<sup>24</sup> Artículo 24 del Código Penal.

<sup>25</sup> Siguiendo el concepto de autoridad y funcionario público recogido en el artículo 24 del Código Penal.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 31/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de enero de 1997 (*LA LEY* 1221/1997), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid, Fundamento de Derecho quinto.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1493/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de diciembre de 1999 (*LA LEY* 4019/2000), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fundamento de Derecho décimo tercero.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 537/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 5 de abril de 2002 (*LA LEY* 3520/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández, Fundamento de Derecho Décimo tercero.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 184/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de febrero de 2000 (*LA LEY* 37475/2000), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 411/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 1 de julio de 2015 (*LA LEY* 95255/2015), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano, Fundamento de Derecho tercero.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 300/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de mayo de 2012 (*LA LEY* 58016/2012), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fundamento de Derecho décimo segundo.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 657/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de julio de 2013 (*LA LEY* 110080/2013), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho octavo.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 335/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de marzo de 2006 (*LA LEY* 27563/2006), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano.

el influjo valiéndose de una situación de prevalencia. De igual modo, tampoco se exige que la acción de influir sea decisiva o determinante, es suficiente con ejercer «una cierta influencia»<sup>34</sup>. Dicha acción consiste en:

...la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, [...], lo que un sector de la doctrina científica ha llamado ataque a la libertad del funcionario o autoridad que tiene que adoptar, en el ejercicio del cargo, una decisión, introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión<sup>35</sup>.

También se castiga al que se ofrezca a un tercero para realizar influencia sobre autoridades o funcionarios públicos, a cambio de recibir «dádivas, presentes o cualquier otra remuneración». O el que acepte de un tercero «ofrecimiento o promesa» por realizar la influencia sobre autoridades o funcionarios públicos<sup>36</sup>. En definitiva, estaríamos hablando de una «venta de influencias»<sup>37</sup>. Aunque, se considera como:

...un delito de mera actividad, que se consuma con la ejecución de la acción típica que describe el precepto, sin necesidad de que se produzca resultado alguno, ni siquiera que la solicitud del oferente sea aceptada por aquél a quien se dirige la oferta y, desde luego, sin que sea preciso que la influencia --que puede ser real o ficticia-- sea ejercida efectivamente<sup>38</sup>.

El bien jurídico protegido en el tráfico de influencias es «el principio de imparcialidad que debe regir de modo escrupuloso la conducta de toda persona encargada de tomar decisiones públicas»<sup>39</sup>, abarcando tanto a las funciones administrativas como las judiciales. Que no hay que confundir con el delito de prevaricación<sup>40</sup>, cuyo bien jurídico protegido es el «principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas», al dictar la autoridad o funcionario público una resolución arbitraria o injusta. Extremo que no se exige en el tráfico de influencias. No obstante, ambas figuras delictivas suponen un «ataque al correcto funcionamiento de la Administración pública»<sup>41</sup>.

El tráfico de influencias guarda afinidad con el cohecho<sup>42</sup>, ya que ambos tipos penales tienen como fin común «evitar la interferencia de intereses ajenos o contrarios a los públicos». Siendo nuevamente el bien jurídico protegido «la imparcialidad u objetividad de las decisiones de los funcionarios públicos». Empero, en el tráfico de influencias para lograr la decisión, parcial o no del todo imparcial del funcionario o autoridad, no se le prometen «dádivas o presentes» como en el cohecho.

Sin embargo [...] a diferencia de lo que ocurre con el delito de cohecho, en el que tan responsable es el cohechante como el cohechado, en el de tráfico de influencias sólo se tipifica y sanciona la conducta de la persona que influye, careciendo de tipicidad la del funcionario que se deja influir por situaciones ajenas a los intereses públicos y adopta una resolución (o se muestra

---

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2025/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de octubre de 2001 (*LA LEY* 193592/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo, Fundamento de Derecho quinto.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1312/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de junio de 1994 (*LA LEY* 14002/1994), Magistrado Ponente: Enrique Ruiz Vadillo, Fundamento de Derecho quinto.

<sup>36</sup> Artículo 430 del Código Penal.

<sup>37</sup> Soto Rodríguez, M. L. (2015, 26 de febrero). «El delito de tráfico de influencias en la Administración pública». *Diario La Ley*, N° 8489, Sección Doctrina, Ref. D-72 (*LA LEY* 1249/2015). Madrid: Editorial LA LEY.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1335/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de julio de 2001 (*LA LEY* 6624/2001), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo, Fundamento de Derecho vigésimo séptimo.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1534/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de marzo de 1998 (*LA LEY* 35097/1998), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos, Fundamento de Derecho primero.

<sup>40</sup> Artículo 404 del Código Penal.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1026/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de octubre de 2009 (*LA LEY* 200572/2009), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano, Fundamento de Derecho décimo quinto.

<sup>42</sup> Artículo 419 del Código Penal.



dispuesto a adoptarla) que beneficie a la persona que ha influido en él siempre, eso sí, que la decisión adoptada no contenga los requisitos que tipifican el delito de prevaricación<sup>43</sup>.

Por otro lado, el delito de tráfico de influencias no permite la fórmula omisiva<sup>44</sup>. Y su comisión siempre ha de ser dolosa, o sea, el autor debe ser consciente de la realización del hecho típico. Ergo, conoce que su comportamiento es incorrecto y a pesar de ello prosigue con su propósito<sup>45</sup>. Por lo que el ordenamiento jurídico no contempla el castigo cuando la conducta es imprudente. Aquella que se deriva de un modo de proceder peligroso, aunque no «malicioso», y que conduce a un desenlace previsible, el cual el sujeto podría haber evitado si hubiese actuado conforme al exigible deber de cuidado<sup>46</sup>.

Por último, hay que tener en cuenta la posible responsabilidad civil que se derive de la comisión del delito. Porque, a pesar de la naturaleza tendencial del tráfico de influencias, si la actividad delictual produce perjuicios económicos a terceros debe:

...reponerse la situación económicamente conculcada por los comisores de las acciones penalmente reprochables, pues de no acordarse así sería tanto como permitir un enriquecimiento injusto a favor del sujeto o sujetos activos del delito o delitos a costa de un empobrecimiento indebido de la víctima<sup>47</sup>.

### 1.3. Normativa internacional

La tipificación del tráfico de influencias cumple el mandato regulatorio contenido en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Norma publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) número 171, de 19 de julio de 2006, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 96.1 de la Constitución española. Precepto constitucional que establece que: «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». Quedando pues integrado en nuestro ordenamiento con plenitud de efectos jurídicos luego del acto de publicación oficial.

Tratados internacionales que ostentan un rango infraconstitucional. Empero, una posición de primacía respecto a las leyes internas, o sea, los tribunales o la Administración han de aplicar con preferencia la norma internacional convencional sobre las leyes internas, si se diese entre ambas un conflicto de obligaciones. Ya que las materias reguladas por los tratados, y tras el acto de publicación oficial, se consideran como *lex specialis*<sup>48</sup>.

De tal manera que el artículo 18 de la Convención decreta que:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1534/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de marzo de 1998 (*LA LEY* 35097/1998), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos, Fundamento de Derecho primero.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 480/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de abril de 2004 (*LA LEY* 1495/2004), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 277/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de junio de 2015 (*LA LEY* 78499/2015), Magistrado Ponente: Antonio del Moral García, Fundamento de Derecho cuadragésimo octavo.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de mayo de 1999 (*LA LEY* 8129/1999), Magistrado Ponente: Joaquín Martín Canivell, Fundamento de Derecho cuarto.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de marzo de 1999 (*LA LEY* 4571/1999), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos, Fundamento de Derecho quinto.

<sup>48</sup> Gutiérrez Castillo, V. L. y Sánchez, V. M. (2012). Módulo 2: “Relaciones entre el derecho internacional y los derechos nacionales”, pp. 24-28. En Gutiérrez Castillo, Víctor Luis et. al., *Sistema universal de protección de los derechos humanos*. Barcelona: FUOC.

autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Por su parte, el artículo 12 del Convenio número 173 del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 y publicado en el BOE número 182, de 28 de julio de 2010, establece que:

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente, el hecho de proponer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida en concepto de remuneración a cualquiera que afirme o confirme ser capaz de ejercer influencia sobre las decisiones [...], independientemente de que la ventaja indebida sea para sí mismo o para cualquier otro, así como el hecho de solicitar, recibir o aceptar la oferta o promesa de la misma en concepto de remuneración por dicha influencia, independientemente de que se ejerza o no esa influencia o de que la influencia supuesta produzca o no el resultado perseguido.

## 1.4. Análisis judicial

El promedio de la tramitación judicial de casos por tráfico de influencias es de cien anuales<sup>49</sup>. Para el presente análisis se han tomado en consideración únicamente sentencias condenatorias emitidas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al objeto de garantizar al máximo la presunción de inocencia. Pues solo se pueden entender cometidos unos hechos delictivos cuando la sentencia es firme. Es por ello que la muestra es escasa. Aun así, resulta factible realizar una radiografía del *modus operandi* y extraer algunas conclusiones de la realidad práctica de esta figura delictual.

### 1.4.1. Sentencia del Tribunal Supremo 31/1997, de 29 de enero de 1997 (LA LEY 1221/1997), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid

Empresa municipal, plenamente dependiente del Ayuntamiento, decide «promover la construcción de varios aparcamientos subterráneos». Un amigo del alcalde, presidente de la Junta General de la sociedad municipal, crea una mercantil al efecto para concurrir a la adjudicación. Quien apoyado en la amistad que lo unía al primer edil influye en él para salir vencedor. A pesar de que: «no tenía clasificación de contratista, requisito imprescindible para contratar con la Administración Pública»; no era la oferta más ventajosa; y las otras empresas que habían concurrido a la adjudicación de las obras eran «constructoras de reconocida solvencia». No obstante, el alcalde recomendó, al presidente del Consejo de Administración de la sociedad municipal y compañero de partido, la adjudicación a su amigo.

Finalmente, la adjudicataria incumple el contrato. La sociedad municipal se ve obligada a rescindirle y a adjudicar nuevamente las obras del parking. Esta vez la adjudicación recaería en una de las constructoras que licitó inicialmente con una de las ofertas más ventajosas. Los perjuicios causados a la sociedad municipal por la rescisión del contrato y posterior adjudicación superaron los 859.447,55 €. Y aunque la constructora del amigo del alcalde había suscrito con la sociedad municipal un aval, para cubrir supuestos de «incumplimientos, retrasos o paralizaciones de las obras», no se ejecutó.

---

<sup>49</sup> Dolz Lago, M. J. (2014). *El delito de tráfico de influencias ante la lucha contra la corrupción política en España*, p. XVII. Madrid: Editorial LA LEY.

Si bien, no constó que se pagaran comisiones, sino que el desfase se debió a una gestión negligente de la constructora. Por lo que la condena se limitó a los delitos de prevaricación y tráfico de influencias. Este último delito cometido por el alcalde y su amigo, según los hechos probados, y que se aprecia por tanto en dos modalidades: la del particular que influye en autoridad (artículo 429 del actual Código Penal) y la de autoridad que influye en funcionario (artículo 428 del actual Código Penal). En tanto la prevaricación la perpetró el presidente del Consejo de Administración de la sociedad municipal, que fue quien adoptó la resolución injusta al aprobar la adjudicación.

#### **1.4.2. Sentencia del Tribunal Supremo 1637/1998, de 8 de marzo de 1999 (LA LEY 4571/1999), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos**

Particular que influye en su amigo, el alcalde de un pequeño municipio, para que el consistorio le compre su parcela. Y aunque su valor de mercado era de 480.809,82 € el Ayuntamiento terminó adquiriendo el terreno por 885.115,58 €, casi el doble de su precio.

Se condena al vendedor de la finca por tráfico de influencias (artículo 429 del actual Código Penal). Mientras el alcalde fue castigado por fraude, al estimarse que se concertó con el vendedor para comprar el terreno en nombre del Ayuntamiento por un valor irreal. Con lo que con su decisión benefició a su conocido y perjudicó al consistorio. El Tribunal impuso a ambos, de forma solidaria, que indemnizaran al Ayuntamiento por los daños ocasionados con su acción.

#### **1.4.3. Sentencia del Tribunal Supremo 184/2000, de 15 de febrero de 2000 (LA LEY 37475/2000), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater**

El hijo del alcalde de una localidad posee el 10 % de una sociedad, cuyo fin «era la explotación de un negocio de venta de vehículos». Acciones que le son cedidas gratuitamente por los otros dos socios de la mercantil. La intención era instalar el negocio en unas parcelas de titularidad pública que poseían una calificación urbanística contraria al objetivo perseguido. No obstante, se presenta al consistorio la «solicitud de licencia de obras e instalaciones, para establecer la actividad de comercio menor de vehículos terrestres» en dicho terreno. Y el alcalde mediante decreto concede la licencia, «en contra de los informes técnicos emitidos por los organismos correspondientes». Además, por el uso y disfrute de esos terrenos supuestamente se debería haber pagado un canon al erario público, importe que no consta abonado.

El Tribunal condena al máximo regidor municipal por prevaricación, al adoptar una resolución injusta. Y a los tres socios de la entidad mercantil por tráfico de influencias (artículo 429 del actual Código Penal).

#### **1.4.4. Sentencia del Tribunal Supremo 1335/2001, de 19 de julio de 2001 (LA LEY 6624/2001), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

La Consejería de Obras Públicas de una Comunidad Autónoma decide sacar a concurso las obras de una carretera. El hermano del director general de carreteras aprovecha su parentesco para obtener información reservada del proceso adjudicador. Su hermano le revela que se considera que la mejor opción es una determinada constructora. Al conocer ese dato se pone en contacto con dicha empresa concurrente y simula ante ella un poder decisorio en la adjudicación. Así que le pide una comisión si quiere hacerse con la obra. Se constató que la constructora le llegó a pagar 329.429,69 €. Abono que la entidad mercantil trató de camuflar mediante la emisión de distintas facturas y contratos.

Por tales hechos se condena al director general de carreteras por revelación de secretos. A su hermano por tráfico de influencias, bajo el tipo conductual de solicitar dádiva a cambio de influir

en funcionario (artículo 430 del actual Código Penal). Además, la policía lo detuvo con un maletín que contenía 132.222,70 €. Importe que provenía de la comisión recibida por parte de la constructora, por lo que el Tribunal decretó su decomiso.

Finalmente, el presidente de la constructora y su director financiero serían condenados por cohecho, el primero como autor y el segundo como encubridor. Pues la intención era que el dinero entregado al intermediario fuese destinado en todo o en parte a las personas que tenían verdadera autoridad para resolver la adjudicación. Bajo la «convicción» de que sin pagar sería imposible conseguir la obra. De igual modo se los culpó de falsedad en documento mercantil.

#### **1.4.5. Sentencia del Tribunal Supremo 2025/2001, de 29 de octubre de 2001 (LA LEY 193592/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo**

Entidad local menor, con un padrón de menos de 100 habitantes, que dispone de un abultado patrimonio, obtenido gracias a las indemnizaciones recibidas por la expropiación de bienes comunales. Dinero que estaba depositado en varios Bancos y activos financieros. Sin embargo, una auditora le recomienda aumentar la rentabilidad de su patrimonio acabando con la diversificación y reuniendo el capital.

El secretario, y además asesor financiero de la entidad local menor, se pone en contacto con un amigo, socio de una asesoría, «con la que colaboraba como comercial-comisionista o/y delegado de la zona». Ambos recomiendan a los miembros de la entidad local menor invertir todo el patrimonio en oro. En una empresa dedicada a ello con la que cooperaban, «formando parte de su red comercial». Mercantil que supuestamente concedía un interés anual del 14%, muy superior al resto de productos. Además, los miembros, a título personal, percibirían las comisiones que solicitaban.

De tal manera que se retiraron todos los fondos y se invirtieron en oro. Se suscribieron tres contratos privados, por una duración de doce meses, con la empresa. Y se hizo entrega al propietario de la misma de un total de 863.294,03 €. Quien retribuye al secretario y a su amigo, por la operación, la comisión pertinente. A su vez el secretario se encarga de que los miembros de la entidad local menor recibieran la parte que habían solicitado.

Poco después cesa el secretario y es sustituido por otro. Quien apercibe a los miembros de la entidad local menor de la irregularidad de la entrega del dinero al propietario de la empresa dedicada a la inversión de oro. Pues contravenía la norma de Haciendas Locales, por lo que pide que se rescate el dinero. A pesar de ello los miembros prorrogan por un año más la operación y nuevamente reciben su comisión. Así como el anterior secretario y su amigo su parte.

Tras las elecciones se renuevan los miembros de la entidad local menor y éstos deciden retirar los fondos, pero se encuentran con que la empresa carece de liquidez. El dinero en realidad fue destinado a pagar deudas de la mercantil y no a comprar oro. Solo abonó algunos intereses.

Se condena por prevaricación y cohecho a los miembros de la entidad local menor que recibieron dádivas y autorizaron la operación a sabiendas de su ilicitud. De igual modo, al primer secretario. Asimismo, al propietario de la empresa dedicada a invertir en oro se lo condena por cohecho y como inductor de un delito de prevaricación. Y finalmente el amigo del primer secretario sería condenado por tráfico de influencias (artículo 429 del actual Código Penal), particular que ejerció cierta influencia para convencer a los miembros de la entidad local menor de que invirtieran en oro.

#### **1.4.6. Sentencia del Tribunal Supremo 537/2002, de 5 de abril de 2002 (LA LEY 3520/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández**

El presidente de un Club de Fútbol decide concurrir a las elecciones municipales de una concreta localidad. Y determina, antes de los comicios, que los jugadores de su equipo, en todos los eventos deportivos que participaran, lucieran en sus camisetas el anagrama de dicho lugar. «Así lograba obtener una propaganda electoral de cara a los ciudadanos que iban a ser consultados, mas sin contar con autorización del Ayuntamiento [...], ni consultarlo con sus Órganos rectores».

Una vez elegido como máximo regidor, influye sobre su Primer Teniente alcalde para que acepte, como alcalde en funciones, firmar unos Decretos. Ya que por razones de incompatibilidad no los podía rubricar él mismo. Documentos concernientes a los acuerdos por los que el equipo se comprometía a lucir el nombre de la localidad en sus camisetas durante dos temporadas, a cambio de la correspondiente contraprestación económica. La cantidad total abonada fueron 2.704.554,47 €. Según los hechos probados la decisión se adoptó: «sin consulta ni autorización alguna de los Órganos Municipales competentes ni intervención del Secretario Municipal».

Por otro lado, el primer edil negocia «de modo directo y unilateral» con un equipo de baloncesto un contrato de sponsorización que abonaría el Ayuntamiento. Pacto que no fue consultado con el consistorio, ni prestó su autorización. Y se carecía «de dotación presupuestaria al efecto». Operación que se circunscribe presuntamente como agradecimiento del alcalde a una mercantil que había prestado una importante cantidad de dinero al Club de Fútbol que presidía. Empresa que se dedicaba a buscar patrocinadores y que no había podido cumplir ese compromiso con el equipo de baloncesto hasta que el Ayuntamiento asumió el patrocinio.

Asimismo, el alcalde influye sobre el Gerente de una Sociedad Municipal, creada exclusivamente con fondos públicos, para que concertara «con determinadas entidades deportivas» ciertos contratos de sponsorización. Sociedad en la que el alcalde, a pesar de no tener poderes como representante, suscribió «de manera directa y unilateral» un acuerdo de sponsorización con una entidad deportiva. Sin contar el «Ayuntamiento de la dotación presupuestaria correspondiente» y «con omisión de todos los requisitos legales de ineludible cumplimiento». Contrato sin sello, ni membrete del Ayuntamiento, ni de la sociedad municipal.

Se condenó al alcalde por prevaricación en concurso con tráfico de influencias (artículo 428 del actual Código Penal). Y al primer teniente de alcalde y al gerente de la Sociedad Municipal por prevaricación.

#### **1.4.7. Sentencia del Tribunal Supremo 335/2006, de 24 de marzo de 2006 (LA LEY 27563/2006), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano**

Particular que pide a un empresario para que contrate a su mujer fijando él el salario, a cambio de mediar en una concesión administrativa otorgada por la Diputación en la que su padre era presidente. La concesión administrativa giraba en torno a un establecimiento hotelero propiedad de la referida Administración Pública. Cuya adjudicación se llevaría a cabo mediante concurso público por un plazo de diez años.

Para el Tribunal: «El empresario que se adjudicó la concesión pudo no haber contratado a nadie o a una persona más capacitada y por menos salario, pero lo hizo a la nuera del presidente de la Diputación Provincial, institución ésta última titular de la explotación adjudicada al tercero».

El hijo del presidente de la Diputación resultó condenado por tráfico de influencias, bajo la modalidad del artículo 430 del actual Código Penal. Precepto que castiga a aquel que se ofrece a un tercero para realizar influencia, en este caso, sobre autoridad pública, solicitando como contraprestación «dádivas, presentes o cualquier otra remuneración».

#### **1.4.8. Sentencia del Tribunal Supremo 1026/2009, de 16 de octubre de 2009 (LA LEY 200572/2009), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano <sup>50</sup>**

Proceso que se inicia mediante querrela formulada por el Ministerio Fiscal el 17 de septiembre de 1999 y admitida a trámite el día 22 del mismo mes. Caso urdido alrededor de la privatización de una empresa municipal de servicios funerarios. En la que por 0,60 € una sociedad privada se hace con la adjudicación del 49 % de la pública, cuando su valor real era de 7.430.132,34 €. Además de obtener una retribución de la empresa mixta resultante, «por su gestión corporativa», del «20 % de los beneficios [...] antes de impuestos, cantidad que debía de ser liquidada trimestralmente». Con previsión expresa de «que en ningún caso quedarían incluidos en esa retribución ni los sueldos ni los gastos correspondientes a los directivos» contratados a propuesta de la empresa adjudicataria, «asegurándose con ello la percepción íntegra de la retribución». «Gestión a la que se comprometía, alegando en su favor un profundo conocimiento del sector». Porcentaje aparte de la cuantía que le pudiera corresponder por los beneficios propios de su 49 % de las acciones de la sociedad. Lo que derivaría en que el Ayuntamiento, a pesar de ser propietario de un mayor porcentaje de acciones (51 %), recibiera menos beneficios que la empresa adjudicataria.

Adjudicación que fue posible gracias a la información relevante del proceso de privatización que poseía la persona que asesoró jurídicamente a la Administración. Quien era «abogado con conocimientos especializados de Derecho Administrativo y Comunitario, en particular en materia de libre competencia y monopolios». Y terminó ofreciendo a una mercantil, interesada en la adjudicación del concurso, salir vencedora. Para lo que pedía como contraprestación «su participación posterior en la sociedad adjudicataria». También, una vez conformada la empresa mixta, compuesta por capital municipal (51 %) y privado (el 49 % de la empresa adjudicataria), fue nombrado consejero de la misma. Privatización de la que era responsable el primer teniente de alcalde. Quien hizo caso omiso de determinadas precisiones emitidas desde el consistorio, en las que estaban incluidas las reservas planteadas por el Interventor.

Se condena al asesor jurídico de la privatización como autor de un delito de tráfico de influencias (artículo 429 del actual Código Penal), por influir en el primer teniente de alcalde para que la adjudicación recayese en la empresa de la que posteriormente sería socio. Además, se le condena como cómplice del primer teniente de alcalde en un delito de prevaricación. Y al primer teniente de alcalde como autor del delito de prevaricación.

#### **1.4.9. Sentencia del Tribunal Supremo 657/2013, de 15 de julio de 2013 (LA LEY 110080/2013), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez**

Presidente de cierta Comunidad Autónoma que paga con fondos públicos a la persona encargada de elaborar los discursos e intervenciones públicas propias de su cargo. Intervenciones que para el Tribunal revestían «interés público». Periodista de «dilatada trayectoria profesional» y «elevada formación intelectual». Afín a los posicionamientos ideológicos del político. Y en el que el dirigente confiaba para que durante su legislatura diera brillantez a sus comparecencias. Periodista que al principio factura mensualmente sus servicios a la Administración. («Caso Pago Facturas»).

Además, consta la facturación de otros servicios por los que no se pudo acreditar su ejecución, bajo el concepto de «elaboración de entrevistas y reportajes para su posterior publicación en la prensa deportiva nacional». Vía utilizada por el periodista para aumentar la cuantía abonada por los servicios iniciales concebidos, en lo tocante a la preparación de las intervenciones públicas

---

<sup>50</sup> El Auto del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 2011 (LA LEY 5170/2011), Magistrado Ponente: Alberto Gumersindo Jorge Barreiro, inadmite recurso de revisión contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2009

del presidente. Pero no consta «que dicha contratación se llevara a cabo a instancia» del presidente autonómico. Se tramitó, a solicitud del periodista, en base a un contrato menor por el director general de comunicación, quien sí conocía «que los trabajos no se habían llevado a cabo». Y que «se dejó llevar por el asiduo trato» que mantenía con el periodista, y éste a su vez con el presidente autonómico. («Caso Concurso Menor»).

Para poder salvar el escollo que supone el máximo permitido por adjudicación directa, como contrato menor, se decide sacar a concurso la contratación de los servicios de «asesoramiento en materia de comunicación». Ya que al periodista no le interesaba ocupar un puesto como asesor personal, aunque la dotación económica fuese mayor, pues le exigía exclusividad. Y es que él quería seguir realizando sus habituales colaboraciones periodísticas externas y continuar con la gestión de su empresa de comunicación e imagen. Además de no serle rentable tampoco económicamente.

Para que la colaboración del periodista quedara en el anonimato se presenta al concurso, con carácter abierto, una mercantil de la que era dueño un conocido del presidente de la Comunidad Autónoma. Única licitadora concurrente. Que participaba solo con la intención de hacer de mediador en el pago de los emolumentos correspondientes a los servicios del experto en comunicación. El concurso se tramitó por la vía de urgencia. («Caso Concurso»).

Por otro lado, el periodista encargado de elaborar los discursos e intervenciones públicas del presidente autonómico idea editar un periódico digital. Proyecto de difícil sostenimiento si sus ingresos provenían exclusivamente de la publicidad. Por lo que concibe crear una agencia de noticias «de la que después pudiera nutrirse periodísticamente (también económicamente) el periódico digital». Circunscrita únicamente a la Comunidad Autónoma en cuestión. Si bien, para su desarrollo «era preciso obtener previamente una subvención», ante su inviabilidad financiera a través de suscripciones. De tal manera que habla con el presidente autonómico acerca de la creación de la agencia de noticias. A quien le gustó el proyecto, por ser «innovador» y por «su trascendencia y su repercusión social». Por lo que «se ofreció a apoyarlo económicamente hasta donde fuera posible en el marco de las subvenciones en materia de medios de comunicación». Así que dio traslado de su apreciación al director general de comunicación. Aunque el periodista «no informó» que detrás de su planteamiento se «escondía también la idea de que se financiara, simultáneamente y cuando menos en parte, el diario digital» que preparaba.

La Administración Pública concede como subvención 449.734 €. Cantidad que correspondía al 96,666 % de la cuantía necesaria para la creación de la agencia de noticias. Para justificar ante la Administración la subvención el periodista carga en exclusiva a la agencia de noticias todos los gastos, cuando realmente correspondían tanto a esta actividad como al periódico digital. («Caso Subvención»).

El presidente de la Comunidad Autónoma fue condenado como autor de un delito de tráfico de influencias (artículo 428 del actual Código Penal), autoridad que influye en funcionario, por su conducta en el denominado «Caso Subvención». Por su parte al periodista se le condenó como inductor del delito de prevaricación administrativa, también como inductor del delito de malversación de caudales públicos y como autor de falsedad en documento mercantil en cuanto al llamado «Caso Contrato Menor». De igual modo se le condenó por delito continuado de falsedad en documento mercantil en relación al llamado «Caso Subvención». El director general de comunicación fue condenado como autor del delito de prevaricación administrativa y también como autor del delito de malversación de caudales públicos por el calificado como «Caso Contrato Menor».

#### **1.4.10. Sentencia del Tribunal Supremo 411/2015, de 1 de julio de 2015 (LA LEY 95255/2015), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano**

Concejal y responsable del Área de Infraestructuras que pasa información a su amigo, mediante el envío de un fax, de unas obras municipales, antes de salir a concurso. Datos que le amplía con posterioridad en su despacho. Una vez presentada oferta por una de las empresas con las que mantenía relación su amigo, el concejal le remite «el informe técnico del área de infraestructuras por el que se proponía la exclusión de tal empresa en el concurso [...] por haber presentado mal la oferta». Y su amigo le plantea si resulta factible la subsanación, a lo que responde que lo mirará con los funcionarios encargados del tema, aunque no consta que lo hiciera.

También le pasó información sobre otras obras futuras, previamente a que fuese conocida por el resto. Lo que aprovechaba su amigo para comunicarlo a las mercantiles con las que mantenía relación. Incluso el edil, a petición de su amigo, llegó a mantener conversaciones, negociaciones y ejerció una actividad de asesoramiento para que se efectuaran subcontrataciones por parte de empresas adjudicatarias de obra pública.

Por otro lado, según los hechos probados el amigo del concejal llamó al ingeniero del Área de Infraestructuras, y se presentó a él como *amigo de*. Su intención era que dicha relación influyera en el criterio del técnico «a la hora de informar sobre la oferta relacionada con las obras a las que había concursado» una determinada constructora. De igual modo, pretendía influir en el concejal para que éste a su vez «influyera en los funcionarios que estudiaban y decidían la adjudicación de las distintas obras a las que podían optar y optaban» empresas con las que mantenía relación.

El amigo del concejal fue condenado por tráfico de influencias (artículo 429 del actual Código Penal), como particular que influye en funcionario y autoridad. Y el concejal fue condenado «como autor responsable de un delito de negociaciones prohibidas a funcionario público y abuso en el ejercicio de su función».

#### **1.4.11. Sentencia del Tribunal Supremo 214/2018, de 8 de mayo de 2018 (RJ 2018\3008), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta**

Directivos de un conglomerado societario que influyen en la consejera de una Comunidad Autónoma y empleados públicos para hacerse con la adjudicación de licitaciones destinadas a la promoción en ferias turísticas. Procedimientos administrativos que son alterados y manipulados. Pues la entidad pública asume como propias «las condiciones» previamente pergeñadas por el licitador, inclusive «la Mesa de Contratación» le permite subsanar errores habidos en «su oferta». Adjudicación que finalmente se otorga en «base a criterios puramente subjetivos». En ocasiones dispone de la «información específica del concurso» previamente a su publicación.

«Grupo» mercantil que a la postre subcontrata a terceros los servicios, al no disponer de los «medios» para prestarlos personalmente. Se facturan cantidades desorbitadas, se duplican «partidas» y se insertan otras «inexistentes». Hasta, en determinados momentos, se obvia el «procedimiento de contratación» a la hora de emitir facturas por un importe superior al legalmente establecido o se fraccionan las cantidades para hacerlas pasar como «contrato menor». Mientras la Administración da su conformidad «sin llevar a cabo un control efectivo», con pleno conocimiento de las irregularidades.

El Tribunal estima que se pagaron de más por «partidas inexistentes o duplicadas que en cualquier caso no reportaron beneficio a la Administración al no corresponderse con servicio alguno»: 257.540,07 € en el 2005; 12.693,40 € en el 2006; y 6.579,21 € en el 2007.

De manera que representantes del grupo mercantil son condenados por tráfico de influencias (artículo 429 del Código Penal), asociación ilícita (artículo 515.1 del Código Penal), falsedad documental (artículo 392 del Código Penal) y cohecho activo (artículo 423 del Código



Penal). Además de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y prevaricación (artículo 404 del Código Penal), «en la forma de participación de cooperación necesaria».

Por su parte, a la consejera de Turismo y empleados públicos se los encuentra culpables de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal) y malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Malversación de caudales públicos para alguno en concurso medial con falsedad documental (artículo 390 del Código Penal). Asimismo, a la consejera de Turismo se la condenó por cohecho pasivo, al aceptar como regalo «un reloj» (artículo 419 del Código Penal).

## 1.5. Conclusiones

Pese al escaso número de resoluciones condenatorias emitidas por el Tribunal Supremo se pueden extraer ciertas reflexiones que llaman la atención:

- La corrupción afecta a las personas, con independencia de la ideología o del tamaño del partido de adscripción del corrupto. En base a los casos analizados no se aprecia que los militantes o simpatizantes de unos partidos sean más corruptos que otros. Y si los vinculados a las grandes formaciones están más salpicados, aparenta que se debe únicamente al mayor poder político que tienen en las Administraciones. Es muy difícil que los integrantes de ciertos grupos estén implicados en una corruptela si no ostentan el poder ejecutivo.

Por lo que la moda de llamar al adversario «indecente» para resaltar las bondades propias, es pura estrategia de comunicación política. Una combinación entre la técnica del enemigo único y el arte del *bluf*. Es decir, fijar un único objetivo, persona o grupo, y centrar en él todas las críticas. Además de atribuirle todos los errores propios<sup>51</sup>.

Por eso parece, cuanto menos iluso, pensar que las nuevas formaciones o el factor de juventud mejora en algo el grave problema que corroee los cimientos del Estado español. Cuando desde el minuto uno que toquen poder ya habrá una bandada de satélites que orbiten alrededor. Quienes esperarán una mínima rendija para ganar su favor. Y ya lo dice el refrán: «Tanto va el cántaro a la fuente que al final se rompe»<sup>52</sup>.

Sirva como ejemplo aquella famosa película norteamericana de 1997, *Pactar con el diablo*. Cinta protagonizada por el oscarizado actor Al Pacino y Keanu Reeves<sup>53</sup>. Donde el diablo tentaba a un joven abogado y lo conseguía, inicialmente, a través de su ambición desmedida. El filme terminaba donde había empezado, pues el letrado había ganado una nueva oportunidad para redimirse del mal. Si bien la película dejaba entrever que esta vez sería la vanidad la que lo haría tambalear, aunque el jurista no fuese todavía consciente de ello. Pues, ¿quién no tiene debilidades? Lograr su absoluto dominio solo ocurre en casos muy excepcionales. O tal vez nunca, en base a la conformación luminosa y oscura de la esencia humana. Y negar esa dualidad únicamente conduce a acrecentar nuestra miopía, a la hora de abordar una cuestión tan trascendental para el sano devenir de una sociedad, como es la corrupción.

- La mayoría de supuestos se relacionan con Ayuntamientos. En concreto siete de las once sentencias estudiadas, o sea, un 64 %. El resto, tres, tienen que ver con Comunidades Autónomas y la última se vincula a una Diputación. Sin embargo, siendo las entidades locales las más afectadas, no se puede vincular su menor tamaño a un incremento de la corrupción. Pues una entidad local menor tenía menos de 100 habitantes, otro consistorio no llegaba a los 3.000, el siguiente pasaba de los 46.000 habitantes, otros dos superaban los 100.000 con creces, uno los

---

<sup>51</sup> Máster en comunicación política y empresarial. *Uniactiva*. Formación de Postgrado Interactivo. *AESCOP*, Asociación española de Consultores Políticos.

<sup>52</sup> Refranero multilingüe. Centro Virtual Cervantes. Obtenido el 20 de enero de 2016, de: <http://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=59565&Lng=0>

<sup>53</sup> *Pactar con el diablo*. *Filmaffinity.com*. Obtenido el 20 de enero de 2016, de: <http://www.filmaffinity.com/es/film691444.html>

600.000 y por último aparecía un Ayuntamiento de los de grandes dimensiones. Así que más que el tamaño se aprecia como causa de corrupción el gran poder discrecional político. Ya que en ciertos casos incluso saltaron las alarmas de los órganos de control de la Administración Pública, aunque los cargos electos hicieron caso omiso de las mismas.

- Otro dato a tener en cuenta es el llamativo agujero negro en el que se convierten los procesos de contratación pública.

- Y por último la conducta más habitual es la del amigo o pariente de funcionario o autoridad que influye en él para conseguir el favor (artículo 429 del actual Código Penal). Tipo por el que se condena en siete de las once sentencias. En una de ellas también se aprecia el comportamiento delictual de autoridad que influye en funcionario (artículo 428 del actual Código Penal). Pauta que se repite en dos resoluciones más. Finalmente, la menos frecuente es la práctica de pedir dádiva a un tercero para realizar influencia sobre autoridades o funcionarios públicos (artículo 430 del Código Penal), la cual exclusivamente se detecta en dos fallos.

## Bibliografía:

- Amor, despacho y bolsas de basura (2014, 21 de noviembre). LOC. *El Mundo*.
- Cañizares, María Jesús (2014, 18 de agosto). Con «V» de Victoria (Álvarez). *ABC*. Código Penal.
- Constitución española.
- Cuellar, J. (2016, 28 de enero). El juez fija una fianza de 500.000€ para el ex suegro de Marcos Benavent. *El Mundo*.
- Dolz Lago, M. J. (2014). *El delito de tráfico de influencias ante la lucha contra la corrupción política en España*, p. XVII. Madrid: Editorial LA LEY.
- Auto del Tribunal Supremo de 2011, de 9 de febrero (LA LEY 5170/2011), Sala Segunda, de lo Penal  
Magistrado Ponente: Alberto Gumersindo Jorge Barreiro
- El ex alcalde de Hospitalet, condenado a seis años de inhabilitación por tráfico de influencias (1995, 1 de agosto). *ABC*
- Estalla 'el caso Roldán', el periódico Diario 16 pone de manifiesto el patrimonio irregular del Director de la Guardia Civil. *La Hemeroteca del Buitre*. Obtenido el 13 de enero de 2016, de: <http://lahemerotecadelbuitre.com/piezas/estalla-el-caso-roldan-el-periodico-diario16-pone-de-manifiesto-el-patrimonio-irregular-del-director-de-la-guardia-civil/>
- Estalla el 'caso Juan Guerra', presunto tráfico de influencias en el entorno del Vicepresidente del Gobierno. *La Hemeroteca del Buitre*. Obtenido el 30 de diciembre de 2015, de: <http://lahemerotecadelbuitre.com/piezas/estalla-el-caso-juan-guerra-presunto-trafico-de-influencias-en-el-entorno-del-vicepresidente-del-gobierno/>
- Gutiérrez Castillo, V. L. y Sánchez, V. M. (2012). Módulo 2: "Relaciones entre el derecho internacional y los derechos nacionales", pp. 24-28. En Gutiérrez Castillo, Víctor Luis et. al., *Sistema universal de protección de los derechos humanos*. Barcelona: FUOC.
- Pactar con el diablo. *Filmaffinity.com*. Obtenido el 20 de enero de 2016, de: <http://www.filmaffinity.com/es/film691444.html>
- Refranero multilingüe. *Centro Virtual Cervantes*.
- Rodríguez Ramos, L. —Dir.— (2015). *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias*, pp. 2039-2046 (5ª edición). Madrid: Editorial LA LEY
- Romero de Tejada, J. M. (2010, 24 de octubre). El delito del Tráfico de Influencias en el ámbito de la Administración Local. Fundación Democracia y Gobierno Local. Obtenido el 13 de enero de 2016, de: <http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/673/03%20qdl%2024.%20romero%20de%20tejada.pdf?sequence=1>
- Rothbard, Murray N. (2005). *Hacia una nueva Libertad. El Manifiesto Libertario*, p. 17. Buenos Aires: Grito Sagrado Editorial (Original publicado en 1973).

Soto Rodríguez, M. L. (26 de febrero de 2015). “El delito de tráfico de influencias en la Administración pública”. *Diario La Ley*, N° 8489, *Sección Doctrina*, Ref. D-72 (LA LEY 1249/2015). Madrid: Editorial LA LEY.

Turull Rubinat, M. (2008). *Fundamentos históricos del derecho*. Barcelona: FUOC

Valdecabres Ortiz, M. I. (2004). *Imparcialidad del Juez y medios de comunicación*. Valencia: Tirant lo Blanch



## CAPÍTULO II: Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística<sup>1</sup>

### 2.1. Naturaleza del delito

La prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal) sanciona a:

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio.

O al que:

...por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias [...] a sabiendas de su injusticia.

Precepto en el que el bien jurídico protegido es la ordenación del territorio. Pero lo que se tutela es «el valor material de la ordenación del territorio, en su sentido constitucional de "utilización racional del suelo orientada a los intereses generales" [...], es decir la utilización racional del suelo como recurso natural limitado y la adecuación de su uso al interés general». En atención a lo prescrito por los artículos 45 y 47 de la Constitución española.

Se trata así de un bien jurídico comunitario de los denominados "intereses difusos" pues no tiene un titular concreto, sino que su lesión perjudica -en mayor o menor medida- a toda una colectividad. Su protección -entiende la doctrina más autorizada- se inscribe en el fenómeno general de incorporación a la protección penal de intereses supraindividuales o colectivos y que obedece a la exigencia de intervención de los Poderes Públicos para tutelar estos intereses sociales, en congruencia con los principios rectores del Estado Social y Democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución<sup>2</sup>.

No obstante, no hay que olvidar que el «bien tutelado con la sanción penal a la prevaricación urbanística no es solo la ordenación del territorio sino también la administración pública, como en toda prevaricación administrativa»<sup>3</sup>.

Para poder apreciarse la conducta típica se ha de concretar la norma urbanística infringida, al haberse interpretado de manera arbitraria<sup>4</sup>. Así que:

...la injusticia de la resolución debe venir de la vulneración de la legalidad urbanística aplicable al caso, ya sean unas normas subsidiarias, ya normas con rango de Ley, y ya en cuanto al fondo de la resolución, ya en cuanto a la competencia o el procedimiento, pues todas ellas constituyen el derecho urbanístico aplicable<sup>5</sup>.

En definitiva:

El delito de prevaricación urbanística supone la infracción, a sabiendas, de las obligaciones de observar la normativa urbanística, cuyo incumplimiento genera la responsabilidad penal. La estructura típica de la prevaricación responde a los denominados delitos de infracción de deber del funcionario, que ocupa una posición de garante respecto a los bienes jurídicos que la administración, a través suyo, tutela. La conducta de quien infringe las obligaciones señaladas son infracciones de

---

<sup>1</sup> Parte de este capítulo fue publicado como artículo en el *Diario La Ley* (2016, 21 de marzo), n° 8726, Ref. D-118 (LA LEY 1289/2016).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 363/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de marzo de 2006 (LA LEY 154860/2006), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, Fundamento de Derecho noveno.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1127/2009, de 27 de noviembre de 2009 (LA LEY 237334/2009), Magistrado Ponente: Siro Francisco García Pérez, Fundamento de Derecho 4.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 562/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de mayo de 2009 (LA LEY 84771/2009), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta, Fundamento de Derecho único.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 497/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de junio de 2012 (LA LEY 80046/2012), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz, Fundamento de Derecho segundo.

un deber que merecen un especial reproche penal. Para la subsunción es preciso que el relato fáctico refiera la norma infringida con expresión de la concreta acción realizada en una aplicación arbitraria de la norma que debe observar<sup>6</sup>.

Por otro lado, cabe la comisión del delito por omisión.

## **2.2. Análisis judicial**

El análisis judicial en torno al delito de prevaricación urbanística se ha efectuado teniendo solo en cuenta sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal Supremo.

### **2.2.1. Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 1992 (LA LEY 12863/1992), Magistrado Ponente: Justo Carrero Ramos**

Alcalde accionista de una empresa, dedicada a la «compraventa de solares y terrenos para edificar viviendas», en la que ostentaba además el cargo de presidente del Consejo de Administración. Quien concede una licencia de obras a su mercantil, para construir «un grupo de 45» casas, sin que la Comunidad Autónoma hubiese aprobado definitivamente el Plan Parcial en el que la parcela estaba inserta. Decisión adoptada en contra del criterio del secretario de la corporación, quien reflejó su oposición por escrito. También consta que el Técnico de Urbanismo manifestó su desacuerdo. Asimismo, el primer edil hizo caso omiso de las advertencias de la Dirección Regional de Urbanismo de que se suspendieran las obras, al no existir instrumento de Planeamiento que legitimase la construcción. Requerimiento que solo contesta, meses después, una vez aprobado definitivamente por la Comunidad Autónoma el Plan Parcial que daba cobertura a la edificación. A pesar de que las obras se habían comenzado desde el momento en que se concedió la licencia.

Se condena al alcalde por el genérico delito de prevaricación. En concreto, por el artículo 358 del Código Penal de 1973, el que hoy es el 404. Puesto que el específico delito de prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal) no será introducido hasta 1995.

### **2.2.2 Sentencia del Tribunal Supremo 1440/2003, de 31 de octubre de 2003 (LA LEY 11776/2004), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Alcalde que concede licencia de obras relacionada con la ejecución de un hotel en suelo no urbanizable. Parcela que carecía de servicios básicos, el de evacuación de aguas residuales y fecales, así como el resto del saneamiento. Resolución suscrita por la secretaria, quien dejó constancia, «como hacía habitualmente, que firmaba la licencia por orden expresa del alcalde, ya que a su juicio era preceptivo el informe del aparejador municipal, que no existía como tal en el Ayuntamiento». Además, el máximo regidor era sabedor de que se «precisaba la previa autorización por la Comisión Regional de Urbanismo». Y de igual modo conocía que el proyecto incumplía «la autorización en su día concedida por la Demarcación de Carreteras» para rehabilitar exclusivamente la construcción ya existente, aunque lo construido era un edificio de nueva planta.

Asimismo, el político reflejó por escrito, «en un oficio con membrete del Ayuntamiento [...] y con su sello estampado», que el promotor del hotel había abonado al erario público los tributos correspondientes a la concesión de la licencia, cuando no era cierto. En concreto 3.678,19 €.

El tribunal lo condena como autor de un delito de prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal), al conceder una licencia contraria a las normas urbanísticas. Con incumplimiento de la ley estatal del Suelo, la autonómica, la Ley de carreteras y las Normas Subsidiarias del Municipio. Y como autor de falsedad documental (artículo 390.1.4º del Código Penal) y fraude, en concurso medial, al ser un delito «medio necesario para cometer el otro»<sup>7</sup>. Por otro lado, se le

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 562/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de mayo de 2009 (LA LEY 84771/2009), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta, Fundamento de Derecho único.

<sup>7</sup> Artículo 77.1 del Código Penal.

castiga, en concepto de indemnización, a pagar al Ayuntamiento los 3.678,19 € que nunca entraron en las arcas municipales.

### **2.2.3. Sentencia del Tribunal Supremo 1043/2004, de 27 de septiembre de 2004 (LA LEY 10121/2005), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez**

Técnico municipal que informa favorablemente sobre la construcción de una vivienda que ocupaba parcialmente suelo no residencial y de titularidad municipal. Parcela cuyo destino estaba reservado exclusivamente a «actividades de carácter público relacionadas con la difusión de la cultura, conferencias, reuniones, charlas...». Ocupación ilícita que fue denunciada por particulares y miembros de la corporación, tramitando la Comunidad Autónoma un expediente «por posible infracción urbanística». Sin embargo, finalmente la licencia fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, «en base al informe del técnico municipal».

El técnico municipal es condenado por prevaricación urbanística (artículo 320.1. del Código Penal), al informar favorablemente. Con declaración por parte del Tribunal de que se trataba «de una patente y [...] reiterada inaplicación de preceptos de claridad meridiana, convirtiendo el propio interés o capricho en ley del caso».

### **2.2.4. Sentencia del Tribunal Supremo 1219/2009, de 25 de noviembre de 2009 (LA LEY 254377/2009), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater**

Hermano de concejal de Urbanismo que adquiere unas parcelas en suelo rústico protegido con el fin de construir un restaurante, donde ya existía una vivienda edificada antes de 1950. A pesar de saber que la normativa impedía el uso que pretendía, porque así se lo certificó el Ayuntamiento previamente a su adquisición. Hecho que dictaminó el jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento. Incluso por ese motivo pudo comprar los terrenos a un precio muy inferior al que tendrían de haber sido suelo urbano. Además, en una de las tasaciones, que solicitó para conseguir un préstamo hipotecario sobre las referidas fincas, indicó que la clasificación urbanística correspondiente era de «suelo no urbanizable».

De tal manera que el hermano del concejal de Urbanismo convence al jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento para que realizara «cuantos actos administrativos fueran necesarios o convenientes, aunque fuesen ilegales», al objeto de poder poner en marcha su negocio. Así que el técnico municipal cambia su criterio inicial y emite varias certificaciones, donde ahora declaraba el suelo como urbano y que el uso de restaurante estaba permitido. Aunque «era consciente y plenamente conocedor de que los terrenos no eran urbanos y que certificaba algo que no era cierto». Finalmente, el hermano del concejal de Urbanismo conseguiría por parte del Ayuntamiento «la Licencia de Apertura y Funcionamiento de la actividad de un restaurante».

Las obras serían posteriormente denunciadas por la Comunidad Autónoma. Y se pone en conocimiento al Ayuntamiento de la denuncia y el acta de Inspección emitida por las infracciones urbanísticas cometidas. Cuya sanción se cuantificó en 51.795,08 euros. Documento en el que se recuerda que de no recibirse contestación al respecto en el plazo de 15 días se sustituirá al Ayuntamiento en las competencias municipales sobre esa cuestión. Respuesta que debía contener toda la documentación obrante en el consistorio del asunto en cuestión y la confirmación por parte de este del inicio del expediente sancionador.

De tal modo que se incoa el preceptivo expediente sancionador municipal y se nombra instructor del mismo al jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento. Quien informa a la instancia supralocal correspondiente que el Ayuntamiento ya tramitaba un expediente sancionador. Si bien en esa comunicación no se adjuntaron las licencias, ni proyectos presentados, en pro de evitar que salieran a la luz «las irregularidades cometidas». Y se consigue que la sanción quede reducida a 3.917,18 euros.

Luego, el hermano del concejal de Urbanismo solicitó licencia «para reforma, ampliación y demolición de edificio destinado a restaurante y ello con intención de paralizar los expedientes

sancionadores y legalizar la totalidad de obras y usos realizados». Hecho informado por el jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento, como instructor del expediente sancionador, a la instancia supralocal. Licencia que conllevaría la legalización al supuestamente demolerse «las áreas objeto de presunta infracción urbanística».

El jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento es condenado como autor de falsedad en documento público (artículo 390.1.4º del Código Penal). En concurso real<sup>8</sup> con prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal), al haber informado favorablemente «ante la evidencia de que las obras no cumplían las exigencias reglamentarias». Por los mismos delitos es condenado el hermano del concejal de Urbanismo, pero en calidad de inductor. Para el Tribunal «el hecho al que se induce consiste en informar favorablemente en un expediente urbanístico en contra de lo que jurídicamente correspondía».

### **2.2.5. Sentencia del Tribunal Supremo 1127/2009, de 27 de noviembre de 2009 (LA LEY 237334/2009), Magistrado Ponente: Siro Francisco García Pérez**

Alcalde que compra una parcela, en el municipio del que era máximo regidor, con la intención de construirse una vivienda. Aunque conocía perfectamente en el momento de la adquisición que se trataba de un suelo rústico protegido, calificado como área rural de interés paisajístico.

Para poder edificar la construcción que planeaba pide consejo al jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento «sobre el procedimiento a seguir». Quien le indica que presente «un proyecto de ampliación de almacén agrícola». Ya que el terreno estaba destinado «al cultivo de naranjos, hortalizas, legumbres y vegetales y tenía unas dependencias ganaderas en las que se guardaban gallinas y otras aves». Con lo que se justifica la construcción de un almacén junto «a la caseta de herramientas existente», necesario ante un supuesto incremento de la explotación. Y que estaría destinado a «guardar la maquinaria y almacenar el alimento del ganado, material para realizar la cosecha e incluso la propia cosecha hasta el momento de llevarla al mercado».

Una vez solicitada la licencia el jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento se traslada a la finca junto al celador de obras municipal. El segundo realiza un informe en el que hace constar, a petición del primero, «que el almacén agrícola objeto de la ampliación tenía una antigüedad superior a los cincuenta años».

Así que, y a pesar de que era necesario para la concesión de la licencia un informe de la Consejería de Agricultura supralocal que no se reclamó, el jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento informa favorablemente sobre la concesión de la licencia. Sabedor de que el uso que se iba a dar a la construcción nada tenía que ver con lo alegado por el solicitante. Licencia que contó también con la conformidad del letrado asesor del consistorio.

Cuando el alcalde obtiene la licencia de obras no erige el cuarto de apero, sino una vivienda unifamiliar, como era su intención desde el principio. Además «asfalta los caminos interiores de la finca». Y realiza instalación eléctrica, de fontanería, telefonía y televisión.

Las obras fueron denunciadas verbalmente en la Policía Local. Por lo que se manda al celador municipal de obras al lugar para que emita el acta correspondiente. Quien refleja únicamente algunas irregularidades en el informe, pero dejó fuera multitud de quebrantamientos. Documento que se adjunta a un expediente sancionador incoado por infracción urbanística. Cuya tramitación se suspenderá al abrirse la fase de instrucción del Proceso Penal.

Tras comenzar el procedimiento judicial, el primer edil hizo modificaciones en la finca. Sacó mobiliario e introdujo elementos que aparentaban la actividad agrícola. Luego, colocó «una jaula con pollos en una dependencia de la vivienda que ocultaba los enchufes y la instalación de toma de teléfono y televisión». En el Ayuntamiento se extraen del expediente sancionador ciertos

---

<sup>8</sup> Artículo 73 del Código Penal.



documentos y se tramita un expediente de suspensión de obras que desaparece al ser solicitado por el juzgado.

Asimismo, el alcalde ordena reabrir expedientes sancionadores contra concejales de la oposición y sus familiares, además de a otros residentes extranjeros del municipio. Pese a ser informado de que habían o bien caducado o prescrito.

El primer edil fue condenado como inductor<sup>9</sup> de un delito de prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal). Y como autor directo<sup>10</sup> de otro contra la ordenación del territorio (artículo 319.1 del Código Penal), con la agravante de prevalerse del «carácter público» de su cargo (artículo 22.7 del Código Penal). Y, es que el Tribunal declara que «se aprovechó dolosamente de su condición de alcalde para ejecutar el delito con mayor facilidad». De igual modo se le ordena demoler la vivienda construida.

El jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento fue condenado como autor directo<sup>11</sup> de prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal), por informar favorablemente en contra del planeamiento urbanístico. También como cooperador necesario<sup>12</sup> de un delito contra la ordenación del territorio (artículo 319.1 del Código Penal). Al letrado asesor se le condena por cometer, a título de autor directo<sup>13</sup>, prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal), por igualmente informar favorablemente en contra del planeamiento urbanístico.

Y por último al celador municipal de obras se le condena por cooperador necesario<sup>14</sup> de un delito contra la ordenación del territorio (artículo 319.1 CP), por su omisión del deber de impedir que se consumara la infracción penal (artículo 11 a del Código Penal). Pero se le aplica «la circunstancia atenuante analógica muy cualificada de colaboración con la Justicia» (artículo 21.6 del Código Penal, en relación con los artículos 21.4, 21.5 y 376 del mismo texto legal)<sup>15</sup>.

## **2.2.6. Sentencia del Tribunal Supremo 704/2011, de 1 de julio de 2011 (LA LEY 105360/2011), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Alcalde de una Entidad Local Menor que concede licencia de primera ocupación a una promotora para 13 viviendas, de un total de 36. Concesión que se efectúa sin el informe técnico y jurídico obligatorio, en los que se declarara que las edificaciones cumplían la normativa urbanística. Cosa que no sucedía, pues la «licencia no podía haberse otorgado al no haberse producido aún la recepción provisional de las obras de urbanización que se estaban acometiendo simultáneamente con la edificación».

Se condena al primer edil como autor de un delito de prevaricación urbanística, por haber aprobado una licencia «a sabiendas de su injusticia» (artículo 320.2 del Código Penal). Lo que se deduce para el Tribunal de: «su indudable conocimiento de las obligaciones del cargo que desempeñaba»; del «apresuramiento en la concesión» de las licencias; y de las falsedades que cometió, al alegar que había encargado «la confección de los informes omitidos» cuando no era cierto.

## **2.2.7. Sentencia del Tribunal Supremo 497/2012, de 4 de junio de 2012 (LA LEY 80046/2012), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz**

Alcalde que se reúne en su despacho con los representantes de una constructora. Quienes le hacen entrega de un proyecto de obra para dos viviendas y la solicitud de la correspondiente

---

<sup>9</sup> Artículo 28 a) del Código Penal.

<sup>10</sup> Artículo 28 del Código Penal.

<sup>11</sup> Artículo 28 del Código Penal.

<sup>12</sup> Artículo 28 b) del Código Penal.

<sup>13</sup> Artículo 28 del Código Penal.

<sup>14</sup> Artículo 28 b) del Código Penal.

<sup>15</sup> Sentencia 28/2008 de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 2ª, de 23 de mayo de 2008 (LA LEY 198952/2008), Magistrado Ponente: Juan Pedro Yllanes Suárez.

licencia de construcción. El máximo regidor les indica que la tasa a abonar por la licencia asciende a 4.413,47 euros y que se la debían pagar en metálico. Importe que los empresarios le dan días después. Momento en que el máximo regidor les extiende un recibo por dicha cuantía, además de realizar y rubricar «el acuerdo de concesión de licencia».

El alcalde se guarda y oculta la documentación, «sin dejar constancia alguna en los registros y archivos» del consistorio. Pero después de nuevas elecciones, y tras la toma de posesión de otro alcalde y corporación municipal, se apercibe a la constructora sobre la obra que estaba realizando. Por lo que la mercantil muestra la documentación que justificaba el pago de la licencia. Luego de las oportunas averiguaciones por parte de la Entidad Local Menor se advierte al exalcalde, más de un año después de haber cometido los presuntos hechos delictivos. Quien ingresa 4.414 euros en una cuenta bancaria de titularidad municipal, poniendo como concepto el pago de la controvertida licencia de construcción. Además, el mismo día remite por mensajería la documentación que mantuvo en su poder y pone como remitente a la constructora.

El alcalde resultó condenado por prevaricación urbanística (artículo 320.2 del Código Penal), al aprobar la licencia de construcción para el Tribunal con «un incumplimiento, absoluto y radical, de las más elementales reglas del procedimiento administrativo exigible, obviando la observancia de los protocolos urbanísticos aplicables». La plena consciencia de su arbitrariedad se manifiesta en dos hechos: el primero, que conocía perfectamente el «carácter preceptivo que ostentan los informes técnicos municipales, que han de ser previos a toda concesión de licencia»; y el segundo, en evitar los trámites de registro para eludir cualquier tipo de control sobre su acción, y con el mismo propósito se guardó la documentación. «Omitió, pues, dolosa y conscientemente todo procedimiento y trató además de impedir cualquier posibilidad de control sobre la decisión tan arbitrariamente tomada.».

También se le condenó por malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Con aplicación de la atenuante muy cualificada de reparación del daño (artículo 21.5º del Código Penal). Ya que devolvió el importe recibido por la tasa de la licencia «nada más descubrirse por los miembros de la nueva Corporación municipal las irregularidades cometidas en el expediente», y antes de que se iniciaran actuaciones policiales o judiciales para esclarecer los hechos.

### **2.2.8. Sentencia del Tribunal Supremo 901/2012, de 22 de noviembre de 2012 (LA LEY 184604/2012), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez**

Un constructor que compra una parcela de 7.153 m<sup>2</sup> en suelo rústico protegido, en concreto en un área rural de interés paisajístico. Finca ubicada en un municipio del que era alcalde su amigo, manteniendo también una relación de amistad con el jefe del área de Urbanismo.

En el momento de la adquisición el constructor tenía plena consciencia de que no resultaba factible construir una vivienda. Ya que, conforme a la norma, para que se pudiera edificar la parcela debía medir como mínimo 50.000 m<sup>2</sup>. Además, la legislación no permitía construir una vivienda, porque en la parcela solo había un cuarto de aperos de 22 m<sup>2</sup>, que estaba en ruinas desde hacía años, con lo que no cabía su reforma. Punto que fue informado a sus anteriores propietarios por el jefe del área de Urbanismo del Ayuntamiento, lo que les empujó a vender la parcela a un precio muy inferior al que se hubiese fijado de existir dicha alternativa.

A pesar de ello, el constructor pergeña edificar una vivienda unifamiliar en «varias fases» sobre los restos del cuarto de aperos. Y trata de conseguir «justificación documental», en pro de que el Ayuntamiento le concediera «una licencia de ampliación de vivienda existente». Para tal propósito solicita al consistorio inicialmente una certificación sobre la «situación urbanística de la parcela». En la que, en base al informe realizado por el celador municipal, se manifestaba: la existencia de obras anteriores a 1987 y que después de esa fecha no constaba que se hubiesen realizado más; así como que no había abierto expediente de infracción urbanístico alguno. Pero en el referido documento no se reflejaba la fecha de antigüedad de la edificación existente, ni se especificaba que fuera una vivienda.

Luego, el constructor pide un «certificado de antigüedad de la “vivienda existente”». De modo que el celador municipal se traslada a la finca e indica que existe «una “edificación” de 30m<sup>2</sup> y 20 años de antigüedad». Dato que hacía imposible la concesión de la licencia. Puesto que no se cumplía con el tamaño mínimo de edificación de 35m<sup>2</sup>. En consecuencia, no cabía reputarla como «una vivienda preexistente susceptible de ser reformada o ampliada».

Al darse cuenta el constructor de que el certificado no servía a sus propósitos empieza las obras sin licencia y amplía el cuarto de aperos de los 22 m<sup>2</sup> a 50m<sup>2</sup>. Asimismo, instala «un forjado y cubierta de teja, con la única intención de falsear la realidad y poder aparentar externamente la preexistencia de una vivienda, la cual jurídicamente jamás existió». Y obtiene un nuevo certificado de “vivienda existente” que anula el anterior. En el que ahora aparecía que la “edificación” tenía 50 m<sup>2</sup>, lo que logra tras «persuadir» a una funcionaria del área de Urbanismo para que hiciera constar ese dato. Aunque «el celador municipal no había girado una nueva visita a la parcela para modificar los datos existentes». Documento del que se vale el constructor para pedir la licencia municipal de “ampliación de vivienda aislada”.

A la solicitud de licencia municipal se adjunta el proyecto técnico preceptivo, al objeto de poder ejecutar las obras de reforma de la supuesta antigua vivienda existente en la parcela. En el que el arquitecto redactor del mismo, de acuerdo con el promotor, afirmaba que se cumplía con la normativa urbanística vigente y que el terreno se situaba en suelo urbano. Documento que una vez presentado adquiere carácter oficial, «y de la exactitud y veracidad de los datos técnicos en él consignados». Sin embargo, albergaba multitud de incorrecciones con el fin de camuflar la situación real y permitir «cierta apariencia de legalidad» para conseguir construir donde no se podía.

El asesor jurídico informa desfavorablemente, al entender que la normativa urbanística aplicable exigía que la vivienda hubiese sido construida antes de 1956. De modo que se requiere al solicitante para que aporte certificado acreditativo sobre dicha cuestión. Quien presenta una copia del Registro de la Propiedad «en donde no constaba la existencia de edificación alguna anterior a 1956», sino «una construcción de 30m<sup>2</sup> y 20 años de antigüedad». Documento que ya estaba incorporado al expediente. Empero, el asesor jurídico da esta vez su conformidad y omite el informe desfavorable anterior, así como el requerimiento hecho.

Finalmente, la Junta de Gobierno Local concede la licencia, en base al «inveraz» proyecto técnico y al informe jurídico favorable «contrario a derecho». Por lo que se termina construyendo en suelo protegido «una vivienda unifamiliar de nueva planta de 139,52 m<sup>2</sup>». El arquitecto que redactó el proyecto fue el director de las obras, el que se encargó de realizar el seguimiento y supervisión de las mismas.

Se condena al constructor como autor de un delito contra la ordenación del territorio (artículo 319.1 del Código Penal). Así como por falsedad en documento oficial cometido por particular (artículo 392.1 del Código Penal). El arquitecto que redactó el proyecto es condenado también por un delito contra la ordenación del territorio artículo (319.1 del Código Penal), pero en calidad de cooperador necesario. Al asesor jurídico se le condena como autor de un delito de prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por haber informado favorablemente en contra de la normativa urbanística. Además, el Tribunal decreta la demolición de lo «ilegalmente construido», por ser la licencia nula de pleno derecho.

### **2.2.9. Sentencia del Tribunal Supremo 425/2013, de 14 de mayo de 2013 (LA LEY 83518/2013), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Promotor que compra un terreno «clasificado como suelo rústico de cultivos y de poblados». En concreto la finca «estaba situado en tres tipos de suelo: de núcleos de población, suelo rústico residual, y suelo rústico de protección natural de valor ecológico». Parcela en la que construye varias viviendas unifamiliares, tras obtener las necesarias licencias de segregación y de obras.

El secretario del Ayuntamiento «intervino en la tramitación» de los correspondientes expedientes, con pleno conocimiento de que se requería la «preceptiva calificación» de la Entidad supralocal, de la cual se carecía. Y además sabía que no se podían conceder las licencias, al no permitir el tipo de suelo «las edificaciones proyectadas». Ergo, «en su condición de garante de la legalidad de tales expedientes como secretario que era del Ayuntamiento, hizo viable con su pasividad la aprobación de los mismos». Asimismo, el arquitecto técnico municipal informó favorablemente, cuando sabía que los proyectos contravenían la normativa urbanística.

Tanto el secretario del Ayuntamiento como el arquitecto técnico municipal fueron condenados como autores de un delito continuado<sup>16</sup> de prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal).

#### **2.2.10. Sentencia del Tribunal Supremo 605/2013, de 8 de julio de 2013 (LA LEY 108209/2013), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano**

Arquitecto técnico municipal que informa favorablemente la concesión de dos licencias de obras para la edificación de «viviendas unifamiliares adosadas en hilera». Una correspondía a 12 viviendas y otra a 32. Empero, la ordenanza urbanística vigente en ese momento prohibía en dicho suelo la «construcción en hilera» y solo se permitía la edificación de «viviendas aisladas o pareadas, de dos en dos».

Por otro lado, se planifica la construcción de unas «nuevas dependencias municipales», adjudicándose la obra a una constructora por 769.390,95 euros. Con posterioridad, a causa de distintos inconvenientes surgidos, se reforma el proyecto inicial y el coste de la obra pasa a 2.956.556,92 euros. Lo que cuenta con el beneplácito del concejal de Urbanismo y el alcalde. A pesar del importante incremento no se tramita un nuevo concurso y la factura es aprobada directamente por el Pleno, donde también se da la conformidad de otras a favor de la misma empresa por 592.575,59 euros. El concepto de estas últimas era «por adquisición de mobiliario y equipamiento de la Casa Consistorial reformada» y no contaban con «relación documental o contractual alguna».

Y por último el alcalde, mediante Decreto, adjudica directamente distintos trabajos a varias empresas por un importe total de 411.693,34 euros. Trabajos de los que no consta «justificada la realidad de lo facturado y de los precios aplicados ni tampoco las obras efectivamente realizadas».

Se condena al arquitecto técnico municipal como autor de un delito continuado de prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), al informar favorablemente en contra de la normativa urbanística. Al alcalde como autor de un delito continuado de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Y por último se condena al concejal de Urbanismo como autor de un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal).

#### **2.2.11. Sentencia del Tribunal Supremo 568/2014, de 7 de julio de 2014 (LA LEY 89601/2014), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Promotor que adquiere una parcela en suelo rústico protegido, clasificado como área natural de interés paisajístico. Terreno de 9.435 m<sup>2</sup> y que albergaba una vivienda unifamiliar aislada de 40 m<sup>2</sup>. Por lo que se tramita el expediente de legalización de «vivienda preexistente» de 40m<sup>2</sup> y una ampliación de 12,5 m<sup>2</sup>.

El promotor pide un «permiso de obra mayor para la reforma y ampliación de la vivienda existente». Se preveía «una ampliación total sobre rasante de 117,50 metros cuadrados y de 137,95 metros cuadrados totales bajo rasante (sótano)». Para la concesión del referido permiso el arquitecto técnico municipal emite un informe favorable. Sin embargo, era plenamente consciente de que el proyecto contravenía la normativa urbanística aplicable. Ya que no se cumplía el requisito

---

<sup>16</sup> Artículo 74 del Código Penal.

de parcela mínima, establecido en 25.000 m<sup>2</sup>. Y se carecía además del necesario informe que debía emitir la entidad supralocal. Licencia de obra mayor que al final le fue concedida al promotor.

Tras el comienzo de las obras el promotor presenta en el consistorio esta vez una «solicitud de modificación de proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar aislada y piscina». Obras que «consistían en que partiendo de la vivienda existente de 50,12 metros cuadrados, se reduciría derribando 20,71 metros cuadrados, se ampliaría en planta baja con 127,66 metros cuadrados y debajo se dispondría la planta sótano de 152,70 metros cuadrados». Nuevamente el arquitecto técnico informa favorablemente la modificación y construcción de una piscina, de manera contraria al ordenamiento. Pues se incumplía la exigencia de parcela mínima, fijada en 25.000 m<sup>2</sup>. Tampoco se adjuntaba el informe «previo y vinculante» de la entidad supralocal. Y se trataba «de una alteración de la configuración, distribución y funcionalidad que desvirtuaba por completo el proyecto inicial». Lo que significaba una nueva vivienda, conforme a lo prescrito por la normativa.

«A la vista del alcance de la ampliación, la Concejala Delegada de Urbanismo y la funcionaria del Departamento propusieron [...] a la Junta de Gobierno remitir el expediente» a la entidad supralocal correspondiente, para que «emitiera el informe previo y vinculante». Después de ser visitada la obra por los servicios municipales se comprueba que se había instalado un cartel que hacía mención al número de expediente de «la autorización de la construcción preexistente». Y que las actuales obras sobrepasaban lo que se había autorizado. Así que se abre un expediente de Disciplina Urbanística. La Junta de Gobierno municipal decide iniciar la caducidad de la licencia de obra mayor concedida e inicia los trámites para la posible concesión de la nueva licencia solicitada. Pero esta última es denegada, al haberse emitido un informe técnico desfavorable que indicaba que se «sobrepasaba la ampliación permitida para viviendas existentes sin parcela mínima». Asimismo, la Junta de Gobierno local decide «continuar el procedimiento de disciplina urbanística por las obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida».

Se condena al promotor como autor de un delito contra la ordenación del territorio (artículo 319.1 del Código Penal). Para el Tribunal «se trata del promotor de una obra que vulnera, sabiéndolo, la normativa aplicable a la misma». El arquitecto técnico municipal es condenado como autor de un delito continuado de prevaricación urbanística (artículo 320.1 del Código Penal), por informar favorablemente en contravención del ordenamiento jurídico. Porque se concibe como un «delito de mera actividad», consumado por la simple emisión del informe, sin que se requiera que este dé «lugar a resolución administrativa alguna». «De igual modo se ordena a ambos, de forma conjunta y solidaria, la demolición a su costa de lo ilegalmente construido (artículo 319.3 del Código Penal). Con el objetivo «de reponer la edificación a su estado primitivo de 52,50 m<sup>2</sup>».

### 2.3.- Conclusiones

El delito de prevaricación urbanística, que se introduce por primera vez en el Código Penal de 1995, no es de extrañar que afecte principalmente a los Ayuntamientos. Ya que «el urbanismo pretende ordenar el suelo de una manera local, encaminado a la creación y reforma de las ciudades, al que se circunscribiría el planeamiento». Y la «competencia» en materia urbanística «es compartida entre Comunidades Autónomas y Ayuntamientos. Por su parte, la ordenación del territorio busca una ordenación integrada de espacios supralocales, cuya competencia es exclusiva de las Comunidades Autónomas»<sup>17</sup>.

De modo que el artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local habilita a los municipios, de manera expresa, para el ejercicio de las competencias de urbanismo, en cuanto a «planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística». Asimismo, la Ley del Suelo señala que es competencia de los Ayuntamientos la concesión de las licencias

---

<sup>17</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, p. 108. Createspace Independent Publishing Platform

urbanísticas<sup>18</sup>. Y que ostentan «respecto a cualquier actuación de urbanización, edificación y uso del suelo» la potestad de «inspección, verificación y control»<sup>19</sup>. Recuerda asimismo la legislación que antes de otorgar el permiso correspondiente, los servicios municipales deben emitir «informe preceptivo sobre la conformidad» de lo solicitado con la legalidad urbanística. Y compete igualmente al consistorio comunicar al resto de administraciones sobre la petición de licencia, cuando sea necesario que estas informen al respecto<sup>20</sup>.

Ahora bien, lo que sí cabe resaltar es que de las 11 sentencias analizadas 9 se den en Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes. Las otras dos se producen en uno con casi 24.000 y el último cuanta con poco más de 58.000. Ergo, nos encontramos ante municipios eminentemente de reducidas dimensiones. También es verdad que tres sentencias afectan a un mismo consistorio y dos a otro. Con lo que en total estaríamos hablando solo de 8 Ayuntamientos, de los que 6 tendrían menos de 20.000 habitantes. Y entre esos 8 habría 3 que son municipios turísticos.

Consistorios regidos por alcaldes adscritos a distintas formaciones políticas, tanto de ámbito nacional como regional. Con lo que el partido de adscripción no se muestra como una variable a considerar. Pues en estos casos la corrupción suele afectar a las personas que ostentan el poder ejecutivo, con independencia de la ideología que defiendan.

De igual modo, hay que tener presente que entre los sujetos condenados por el artículo 320 del Código Penal hay más funcionarios que políticos. Si bien, entre estos últimos todos son alcaldes, salvo un concejal de Urbanismo. Porque no hay que olvidar que España optó por el modelo del alcalde fuerte. En contraposición a la figura del *city-manager*, con la que Estados Unidos logró reducir enormemente la corrupción<sup>21</sup>. Y es que tanto España, Italia, como Portugal<sup>22</sup>, ostentan la figura del *strong-mayor*, y sus índices de percepción de la corrupción son mayores que los de otros países de su entorno<sup>23</sup>.

Finalmente, lo que se infiere del presente estudio es que la maraña legislativa en el ámbito urbanístico abre huecos a la arbitrariedad. Ya que puede pasar

...que un Ayuntamiento otorgue una licencia conforme a su plan general. Sin embargo, dicha licencia sería contraria a otra norma autonómica o nacional, porque la entrada en vigor de la ley autonómica o nacional fue posterior a la aprobación del plan general municipal y éste no se ha adaptado aún a la misma. Y claro está, a veces se le pasa por alto al consistorio tenerla en cuenta<sup>24</sup>, Con el consecuente abono del terreno para que irrumpa la picaresca española.

## Bibliografía:

Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. *Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas*. Obtenido el 1 de Enero de 2016, de: [http://www.seap.minhap.gob.es/web/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SII-/datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.seap.minhap.gob.es/web/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SII-/datos_legislaturas_1979_2015.html)

Cantero Cerquella, C. J. (2010). *La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales*. Madrid: Editorial Reus.

Górriz Royo, E. (2004). *Los delitos de prevaricación urbanística*. Valencia: TIRANT LO BLANCH

Índice de Percepción de la Corrupción 2015 de *Transparency International*. Obtenido el 29 de febrero de 2015, de: [http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla\\_sintetica\\_ipc-2015.pdf](http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla_sintetica_ipc-2015.pdf)

<sup>18</sup> Artículo 209 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

<sup>19</sup> Artículo 206 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

<sup>20</sup> Artículo 210 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

<sup>21</sup> Lapuente Giné, V. (27 de marzo de 2009). ¿Por qué hay tanta corrupción en España? *El País*

<sup>22</sup> Lapuente Giné, V. 2013. “El buen gobierno local en perspectiva comparada”. *Revista Democracia y Gobierno Local*, n° 20, pp. 35-37. Obtenido el 29 de febrero de: <http://www.gobiernolocal.org/docs/publicaciones/RDGL20.pdf>

<sup>23</sup> Índice de Percepción de la Corrupción 2015 de *Transparency International*. Obtenido el 29 de febrero de 2015, de: [http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla\\_sintetica\\_ipc-2015.pdf](http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla_sintetica_ipc-2015.pdf)

<sup>24</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, p. 109-110. Createspace Independent Publishing Platform

Instituto Nacional de Estadística (INE): <http://www.ine.es/>

Lapiente Giné, V. (2009, 27 de marzo). ¿Por qué hay tanta corrupción en España? *El País*

Lapiente Giné, V. (2013). “El buen gobierno local en perspectiva comparada”. *Revista Democracia y Gobierno Local*, n.º 20, pp. 35-37. Obtenido el 29 de febrero de: <http://www.gobiernolocal.org/docs/publicaciones/RDGL20.pdf>

Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*. Createspace Independent Publishing Platform

Rodríguez Ramos, L. —Dir.— (2015). *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias*, pp. 2039-2046 (5ª edición). Madrid: Editorial LA LEY





## **CAPÍTULO III: Las autoridades públicas en los ataques medioambientales<sup>1</sup>**

### **3.1.- Consideraciones generales sobre el medio ambiente**

#### **3.1.1. El medio ambiente en el marco de la Unión Europea**

La política medioambiental de la Unión Europea se rige por la precaución, prevención, corrección en la fuente misma y por quien contamina paga<sup>2</sup>. Pues es un objetivo primordial de la Unión Europea velar por «la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente»<sup>3</sup>. Competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros<sup>4</sup>, por lo que opera el principio de subsidiariedad y proporcionalidad<sup>5</sup>. De tal manera que:

En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión<sup>6</sup>.

Por su parte a través del principio de proporcionalidad se deja a los Estados miembros el máximo margen para regular en materia de medio ambiente. Así que la acción de la Unión Europea se constriñe a lo estrictamente necesario para lograr sus objetivos<sup>7</sup>.

Las directivas son el vehículo escogido por la Unión Europea para recoger su normativa en el ámbito medioambiental. Y obliga «al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios»<sup>8</sup>.

No obstante, no hay que olvidar el principio de primacía. Máxima que decreta que en caso de conflicto entre el derecho europeo y el interno nacional prevalece el primero. Así que:

La obligación de los Estados miembros, derivada de una directiva, de conseguir el resultado previsto por la misma [...] se impone a todas las autoridades de los Estados miembros [...]. Eso implica que, cuando aplican el derecho nacional [...] los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretar su derecho nacional de acuerdo con el texto y la finalidad de la directiva [...]<sup>9</sup>.

Ahora bien, la Unión Europea se limita a establecer unos mínimos encaminados a la protección del medio ambiente. Y deja a los Estados miembros la opción de poder dictar medidas más estrictas, siempre que sean compatibles con los Tratados y se notifiquen a la Comisión<sup>10</sup>.

#### **3.1.2. La protección del medio ambiente a nivel estatal**

El medio ambiente se encuentra regulado en el artículo 45 de la Constitución española. Precepto en el que se halla en primer lugar un derecho, como es el derecho de todos los ciudadanos a «disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona». Y a la misma vez se fija un deber, el de conservar el medio ambiente. Además, la norma prescribe la obligación, por parte de los poderes públicos, de velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales,

---

<sup>1</sup> Parte de este capítulo fue publicado como artículo en el *Diario La Ley*, (2016, 17 de junio), nº 8705, Ref. D-244 (LA LEY 4005/2016).

<sup>2</sup> Artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>3</sup> Artículo 191.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>4</sup> Artículo 4.2.e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>5</sup> Artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea.

<sup>6</sup> Artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea.

<sup>7</sup> Artículo 5.4 del Tratado de la Unión Europea.

<sup>8</sup> Artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de abril de 1984, as. C-14/84 Von Colson y Kammann contra Land Nordrhein-Westfale, Rec. 1984, pág. 1891, ff. jj. 26 y 28. Cita extraída de Galán Galán, A. y Sánchez, V.M. (2010). Módulo 19: Relaciones entre el derecho de la Unión y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, p. 17. En Sánchez, V.M. y Julià Barceló, M. (Coord.), *Introducción al derecho de la Unión Europea*. Barcelona: FUOC.

<sup>10</sup> Artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». Y por último señala la imposición de sanciones penales, o en su caso administrativas, para aquellos que infrinjan lo decretado. Asimismo, se establece «la obligación de reparar el daño causado».

Tal disposición es uno de los principios rectores de la política social y económica<sup>11</sup>. Ergo, conforme a lo determinado por el artículo 53.3 de nuestra norma jurídica suprema, los poderes públicos tienen mandatada su protección.

La distribución de competencias, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de medio ambiente, se encuentra recogida en los artículos 148 y 149 de la Constitución española. Así como en los Estatutos de Autonomía de cada región. También son competentes para regular el medio ambiente, en cierto modo, los entes locales<sup>12</sup>. De tal manera que en tanto el Estado tiene competencia exclusiva para legislar lo básico, la Comunidad Autónoma será la encargada de desarrollar esa legislación y ejecutarla<sup>13</sup>. Incluso puede ampliarla mediante la adopción de medidas adicionales de protección<sup>14</sup>.

Ahora bien [...] la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección, de forma que la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezca niveles de protección más altos, que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado sobre protección del medio ambiente, siendo el sentido del texto constitucional el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica. En definitiva, la protección concedida por la Ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la Ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida<sup>15</sup>.

A nivel estatal cabe citar la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo objeto es:

...evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto<sup>16</sup>.

### 3.2. La prevaricación medioambiental

La prevaricación medioambiental (artículo 329 del Código Penal) es un delito agravado respecto a la prevaricación genérica regulada en el artículo 404 del Código Penal. Al igual que ocurre con la prevaricación urbanística (artículo 320 del Código Penal) y la concerniente al patrimonio histórico (artículo 322 del Código Penal). Delito introducido por primera vez en el Código Penal de 1995. En concreto el artículo 329 del Código Penal condena a:

La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes [...], o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio [...].

---

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982, de 4 de noviembre de 1982 (*LA LEY* 7305-JF/0000), Magistrado Ponente: Ángel Latorre Segura, Fundamento Jurídico Segundo.

<sup>12</sup> Artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>13</sup> Artículo 148.1.9ª de la Constitución española.

<sup>14</sup> Artículo 149.1.23ª de la Constitución española.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 166/2002, de 18 de septiembre de 2002 (*LA LEY* 7826/2002), Magistrado Ponente: Pablo García Manzano, Fundamento Jurídico 9

<sup>16</sup> Artículo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Y además castiga al «que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia».

El bien jurídico protegido es el medio ambiente, consagrado constitucionalmente en el artículo 45. Como sucede en la prevaricación urbanística y en la que atañe al patrimonio histórico el bien jurídico se incardina dentro de los «colectivos». Llamados «colectivos» por ser el titular de los mismos la colectividad. Además de ampararse el adecuado proceder de la «función pública». Se trataría de delitos de peligro abstracto, los cuales se consuman solo con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, sin que se exija la concreción del riesgo. Y es que los tribunales están obligados a defender tanto los derechos individuales como los colectivos<sup>17</sup>.

Cabe tanto la modalidad activa como la omisiva<sup>18</sup> y su comisión ha de ser dolosa.

### 3.3. Análisis judicial

#### 3.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 449/2003, de 24 de mayo de 2003 (LA LEY 2419/2003), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín

Alcalde que permite el funcionamiento de una granja de cerdos, la cual carecía de la preceptiva licencia municipal de actividades clasificadas. Sobre la que no ordenó ningún tipo de inspección, pese a ser «un hecho notorio y perfectamente visible». Fácilmente «detectable» en un municipio de reducidas dimensiones, como era el caso. Inactividad del máximo regidor que provocó un grave perjuicio contaminante, causado por los purines de los animales.

Residuos vertidos a un torrente mediante un colector ilegal, con lo que se puso en grave riesgo los recursos naturales, el medioambiente y la salud pública. Y todo ello, según declaró el Tribunal, «con el móvil egoísta de ahorrarse los costos que exigía un adecuado tratamiento de los purines», en base a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

El encargado de la gestión y administración de la granja fue condenado como autor de un delito contra el medio ambiente (artículo 325 del Código Penal). Se le impuso asimismo la agravante de clandestinidad (actual artículo 327.a del Código Penal). Ya que la granja no solo carecía de licencia, sino que trató de ocultar que los purines eran vertidos al torrente mediante el colector ilegal.

Por su parte el alcalde fue condenado por prevaricación medioambiental (artículo 329 del Código Penal), en su modalidad omisiva. Puesto que «tenía la obligación legal de inspeccionar y con su inactividad creó una ocasión de riesgo», que se materializó «en resultados dañosos de carácter concreto».

#### 3.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo 1073/2003, de 24 de mayo de 2003 (LA LEY 2783/2003), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín

Alcalde que autoriza «efectuar almacenamientos de escombros, procedentes de obras» en «suelo no urbanizable protegido» y de dominio público. Decisión que provocó, según el Tribunal, «un daño de incuestionable impacto ecológico». Y supeditada a su propósito de modificar con posterioridad la calificación urbanística de los terrenos para convertirlos en «suelo urbanizable común», «lo que suponía un grave peligro para la estabilidad ecológica del sistema».

El primer edil resultó condenado por un delito de prevaricación medioambiental (artículo 329 del Código Penal) en concurso ideal (artículo 77 del Código Penal) con un delito contra el medio ambiente (artículo 325 del Código Penal). Se aplica el concurso ideal porque un mismo hecho constituye en este caso dos delitos. Pues «la lesión a los bienes jurídicos protegidos tiene su

---

<sup>17</sup> Artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 449/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de mayo de 2003 (LA LEY 2419/2003), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín, Fundamento de Derecho primero.

origen y causa directa en las autorizaciones ilegales». Ya que sin ellas no se hubiesen llevado a cabo los vertidos y no se hubiese ocasionado el «daño medio ambiental específico».

### 3.4. El ruido

El exceso de ruido se ha convertido en un ataque a «una digna calidad de vida», por la que ha de velar el Estado, según reza en el Preámbulo de la Constitución española. Y en una grave vulneración al derecho fundamental sobre la inviolabilidad del domicilio<sup>19</sup>. Conforme a lo decretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un ataque al derecho a la vida privada y familiar, consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>20</sup>. Donde se castiga a las autoridades públicas no porque hayan ocasionado el ruido directamente, sino por su inactividad para evitarlo. Al no haber tomado medidas y reaccionado contra el mismo.

A este respecto la Audiencia Nacional ha manifestado:

a) que como domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita;

b) que este derecho fundamental ha adquirido una dimensión positiva, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad;

c) que habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar la protección del derecho fundamental de que se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada;

d) que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental). En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas);

e) que ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio;

f) que debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida<sup>21</sup>.

Ergo:

Las autoridades competentes [...], tan pronto detecten que alguna industria o local está incumpliendo la normativa vigente sobre transmisión de ruidos, olores, vibraciones etc. tienen la obligación [...] de impedirlo adoptando las medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierten en corresponsables de la vulneración de la legalidad<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 18.2 de la Constitución española.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1377/2008, de 16 de noviembre de 2004 (*LA LEY* 239701/2004). Asunto Moreno Gómez contra España.

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, de 10 de junio de 2005 (*LA LEY* 131700/2005), Magistrado Ponente: José Alberto Fernández Rodera, Fundamento de Derecho cuarto.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1724/2009, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 11 de diciembre de 2009, (*LA LEY* 310168/2009), Magistrado Ponente: Edilberto José Narbón Laínez, Fundamento de Derecho quinto.

Además, «con la falta de corrección de los ruidos no se protege un medio ambiente adecuado como impone el» artículo 45.1 de la Constitución española<sup>23</sup>. En esta línea la Ley del ruido nacional tiene «por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente»<sup>24</sup>.

### 3.5.- Conclusiones

Hay que tener en cuenta que el supuesto de prevaricación medioambiental (artículo 329 del Código Penal) afecta mayormente al ámbito local. Como pasa con el delito de prevaricación urbanística (artículo 320 Código Penal) o el de prevaricación respecto al patrimonio histórico (artículo 322 del Código Penal). Pues corresponde al municipio las competencias en cuanto al medio ambiente urbano<sup>25</sup>.

Y es que es en el ámbito local donde acontecen la mayoría de infracciones medioambientales, sin que se dé la debida respuesta contra ellas por parte de las autoridades públicas. Imaginemos un hipotético supuesto en el que se convierta

un bar por las noches en una zona de baile, momento en el que se produce un aumento considerable de los decibelios por la música, sobrepasando con creces el límite permitido. Donde además va la mitad del pueblo los fines de semana a disfrutar de tan distendido ambiente. Sin embargo, una minoría que vive cercana al lugar se queja del perjuicio que les causa el ruido. Hecho que afecta no solo a un regidor, sino que es algo continuado en el tiempo, por lo que los alcaldes implicados corresponden a distintas legislaturas. Además, aduce el último que si no hizo algo al respecto el anterior para qué lo va hacer él y enemistarse con una gran parte de los vecinos. Total, los que se quejan son menos, con lo que el perjuicio en las urnas es más reducido. Lo que ante un Tribunal en ningún caso es una eximente de responsabilidad penal<sup>26</sup>.

Pues el acto corrupto o viciado en sí, se puede cometer por acción u omisión, con lo que en materia medioambiental tenemos un campo abonado para que irrumpen conductas que no debieran darse. Porque nunca hay que olvidar que los seres humanos nos movemos en base a incentivos. Luego, la política hay que interpretarla igualmente como una actividad supeditada a la búsqueda de rentas. Ergo, sus titulares invertirán sus esfuerzos en aquello de lo que puedan obtener un beneficio. Esto se traduce en que terminarán por apoyar las propuestas que les proporcionen más votos. Y estas a veces no son las más correctas<sup>27</sup>. Cuestión que no debiéramos olvidar a la hora de esgrimir posibles soluciones.

Ya que la mejor medida es siempre la preventiva. La de establecer normas claras que, pase lo que pase y ostente quien ostente el bastón de mando, haga muy difícil transgredir la legalidad vigente. Porque, como declaró James M. Buchanan en 1983:

Para mejorar la política es necesario mejorar o reformar las reglas y la estructura dentro de la que tiene lugar el juego político. No sirve afirmar que las mejoras se pueden producir seleccionando agentes moralmente superiores que utilicen sus poderes para buscar el “interés

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de septiembre de 2008, (LA LEY 214176/2008), Magistrado Ponente: Josep Ochoa Monzó, Fundamento de Derecho cuarto.

<sup>24</sup> Artículo 1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

<sup>25</sup> Artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>26</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, pp. 99-100. Createspace Independent Publishing Platform.

<sup>27</sup> Álvarez García, S. (1996). Grupos de interés y corrupción política: La búsqueda de rentas en el sector público. *Documentos de trabajo (Universidad de Oviedo. Facultad de Ciencias Económicas)*, doc. 109/96. Obtenido el 21 de mayo de 2016, de:

[http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fcono.uniovi.es%2F%2Fdocument\\_library%2Fget\\_file%3Fuuid%3D79a361b0-9154-42c2-b173-055a10d7684a%26groupId%3D746637&ei=cit1U\\_6KAsSa1AXi-4DQCg&usq=AFOjCNFfRD2zUHnynVJ3XI3B4WRkdlnN09A&bvm=bv.66699033.d.d2k](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fcono.uniovi.es%2F%2Fdocument_library%2Fget_file%3Fuuid%3D79a361b0-9154-42c2-b173-055a10d7684a%26groupId%3D746637&ei=cit1U_6KAsSa1AXi-4DQCg&usq=AFOjCNFfRD2zUHnynVJ3XI3B4WRkdlnN09A&bvm=bv.66699033.d.d2k)

público”. Un juego solo se define por sus reglas y para conseguir un juego mejor es preciso modificar las reglas<sup>28</sup>.

## Bibliografía:

- Aguilera Vaqués, M.; Cerrillo Martínez, A.; Fabra Aguilar, A.; Sánchez Sánchez, V.M. y Tarrés Vives, M. (2010). *Derecho del medio ambiente* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.
- Álvarez García, S. (1996). Grupos de interés y corrupción política: La búsqueda de rentas en el sector público. *Documentos de trabajo (Universidad de Oviedo. Facultad de Ciencias Económicas), doc. 109/96*. Obtenido el 21 de mayo de 2014, de: [http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fecono.uniovi.es%2Fc%2Fdocument\\_library%2Fget\\_file%3Fuuid%3D79a361b0-9154-42c2-b173-055a10d7684a%26groupId%3D746637&ei=cit1U\\_6KAsSa1AXi-4DQCg&usg=AFQjCNFfRD2zUHnynVJ3XI3B4WRkdlnN09A&bvm=bv.66699033.d.d2k](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fecono.uniovi.es%2Fc%2Fdocument_library%2Fget_file%3Fuuid%3D79a361b0-9154-42c2-b173-055a10d7684a%26groupId%3D746637&ei=cit1U_6KAsSa1AXi-4DQCg&usg=AFQjCNFfRD2zUHnynVJ3XI3B4WRkdlnN09A&bvm=bv.66699033.d.d2k)
- Álvarez-Rendueles, J.R. –selección y estudio introductorio preliminar- (2014). *El cálculo del consenso. Escritos escogidos, p. XXI*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.
- Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. *Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas*. Obtenido el 1 de Enero de 2016, de: [http://www.seap.minhap.gob.es/web/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SIL-/datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.seap.minhap.gob.es/web/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL-/datos_legislaturas_1979_2015.html)
- Cantero Cerquella, C. J. (2010). *La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales*. Madrid: Editorial Reus.
- Carbonell Mateu, J. C. et al. (2011). *Derecho penal. Parte general* (Segunda edición). Barcelona: FUOC
- Górriz Royo, E. (2004). *Los delitos de prevaricación urbanística*. Valencia: TIRANT LO BLANCH
- Instituto Nacional de Estadística (INE): <http://www.ine.es/>
- Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*. Createspace Independent Publishing Platform
- Rodríguez Ramos, L. -Dir.- (2015). *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias*, pp. 2039-2046 (5ª edición). Madrid: Editorial LA LEY
- Sánchez, V.M. y Julià Barceló, M. -Coord.- (2010). *Introducción al derecho de la Unión Europea*. Barcelona: FUOC.

---

<sup>28</sup> Álvarez-Rendueles, J.R. –selección y estudio introductorio preliminar- (2014). *El cálculo del consenso. Escritos escogidos, p. XXI*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.

## CAPÍTULO IV: Análisis judicial del delito de prevaricación administrativa<sup>1</sup>

### 4.1. Introducción

En este artículo se intenta proporcionar una certera radiografía del delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Uno de los tipos penales incardinados dentro de la corrupción que muy a menudo copan los titulares de los medios de comunicación. Ya que cada vez es más frecuente poder leer alguna noticia en la que se informa acerca de que algún cargo electo de ámbito local ha sido inhabilitado. De manera que se trata de una investigación de relevancia teórica y sustantiva, dirigida a entender un mal cuya persistencia conduce a agrandar la brecha que separa a los administradores de los administrados.

Un análisis basado en un estudio de casos, sobre una muestra de cincuenta sentencias emitidas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Y a partir de la observación de esos hechos se aspira a llegar a unas conclusiones concretas, gracias a las inferencias realizadas. Método de investigación que permite fácilmente su replicación.

La pregunta inicial que se plantea es saber cuáles son las Administraciones Públicas más afectadas por la prevaricación administrativa. Por tanto, la variable dependiente u objeto investigado es el delito de prevaricación administrativa. De ahí que en primer lugar se describa la naturaleza de dicho tipo delictual. En tanto la variable independiente o explicativa sería la clase de institución perjudicada: local, autonómica o estatal. La hipótesis a validar, en este supuesto explicativa, establece que esta infracción penal aqueja más a los ayuntamientos. Dado que existe una mayor facilidad para que se dé un uso arbitrario del poder. Por consiguiente, se aspira a demostrar que hay una correlación de causalidad entre las variables.

Empero, al supeditarse el fenómeno de la corrupción a relaciones causales múltiples, se examina asimismo en cuanto a las entidades locales su dimensión, es decir, su número de habitantes. Dato proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística (INE)<sup>2</sup>, según la fecha en la que se produjeron los actos delictuales. De modo que haga viable percibir si el tamaño incide en la comisión de la transgresión normativa.

También se indaga el área administrativa en la que acaece el quebranto. O sea, si el suceso concierne: a la contratación pública; al ámbito del régimen laboral (tramitación de expedientes, contratación); concesión de permisos y licencias; aprobación de subvenciones. Con la intención de que sea factible detectar los campos en los que los controles son más laxos.

Y, por último, se presta atención al puesto de los sujetos activos, para conocer si la vulneración es más propia de políticos o funcionarios. Inclusive en el primer caso se determina, en la medida de lo posible, la adscripción al partido al que pertenecen, al objeto de verificar si determinadas organizaciones son más proclives a incurrir en desviaciones. Información extraída del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, acerca de las referencias de la conformación de «las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015»<sup>3</sup> y la «consulta de resultados electorales»<sup>4</sup>.

No obstante, estos últimos detalles se presentarán de forma general en las conclusiones. No pormenorizadamente por sentencia, para no menoscabar el derecho a la reinserción<sup>5</sup> de los

---

<sup>1</sup> Artículo enviado a revista para valoración de publicación.

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE): <http://www.ine.es/>

<sup>3</sup> Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*. Obtenido el 14 de marzo de 2019, de: [http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SIL\\_-datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL_-datos_legislaturas_1979_2015.html)

<sup>4</sup> Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*. Obtenido el 14 de marzo de 2019, de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/>

<sup>5</sup> Artículo 25.2 de la Constitución española.

condenados. Lo que no obsta para que otro futuro investigador, a tenor de la específica identificación de las sentencias, pueda replicar el estudio y alcanzar iguales conclusiones que reafirmen la hipótesis general.

Visto que lo que presenta interés es el desenvolvimiento del tipo delictual en la práctica y no llegar a descifrar el nombre determinado de una persona. Señalamiento directo que es utilizado en la arena política como arma arrojada contra el rival y contribuye a satisfacer el ansia tribal de linchamiento público. Mas, impide que «los árboles nos dejen ver el bosque», como atestigua el siempre sabio refranero popular. Puesto que adolece de relevancia a la hora de averiguar las raíces del mal que cercena la credibilidad de las instituciones públicas y tampoco sirve para buscar soluciones.

## 4.2. Origen del delito

El delito de prevaricación ya se encontraba contemplado en Las Partidas, cuerpo jurídico elaborado en Castilla durante el siglo XIII<sup>6</sup> y con vigencia hasta el siglo XIX. Con posterioridad fue recogido en los Códigos Penales de 1822, 1870, 1929 y 1930. En el de 1973 se tipificó en el artículo 358. Cuyo tenor sancionaba, con «inhabilitación especial», al «funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo». Y al «que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusable, resolución manifiestamente injusta». Con lo que se penaba tanto la prevaricación dolosa como la imprudente. Sin embargo, en el Código Penal actual solo se prevé la primera<sup>7</sup>.

No hay que olvidar que el dolo se da cuando el sujeto ejecuta la acción con plena conciencia de los distintos elementos que componen la conducta delictual y a pesar de eso decide realizarla. Mientras que la imprudencia surge cuando se infringe el exigible deber de cuidado. Se efectúa un acto peligroso y que provoca un desenlace previsible, que se hubiese podido eludir si se hubiese procedido con la diligencia adecuada. En cambio, no implica el conocimiento y la voluntad propia del dolo. La conducta del sujeto carece de intencionalidad, aunque la ley lo culpa por vulnerar el «riesgo permitido»<sup>8</sup>, siempre y cuando así lo determine expresamente el Código Penal<sup>9</sup>.

## 4.3. La arbitrariedad inherente a la prevaricación administrativa

En el delito de prevaricación, recogido en el artículo 404 del Código Penal, se castiga: «A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo». Se proscribe por tanto el uso arbitrario del poder, tal como mandata el artículo 9.3 de nuestro texto constitucional. En base a garantizar el derecho fundamental de todo ciudadano a que se le aplique, ante idéntica situación, de igual manera la ley. Principio consagrado por el artículo 14 de la norma jurídica suprema.

El bien jurídico protegido se deriva de lo preceptuado en el artículo 103 de la Constitución española. En cuanto que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. Y asimismo debe someterse a la Ley y al Derecho. Mientras que el artículo 106 de nuestra Carta Magna faculta a los tribunales para conocer sobre los presuntos incumplimientos de dichos fines.

---

<sup>6</sup> Stone, M. (1992). Desde «Las Siete Partidas» a los códigos civiles norteamericanos. AIH. Actas XI. *Centro Virtual Cervantes*. Obtenido el 13 de febrero de 2016, de: [http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih\\_11\\_3\\_005.pdf](http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih_11_3_005.pdf)

<sup>7</sup> Juanes Peces, A. (1998): *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-242, tomo 5, Editorial LA LEY (LA LEY 11754/2001).

<sup>8</sup> Carbonell Mateu, J. C.; Gili Pascual, A.; Llabrés Fuster, A.; y Tomás-Valiente Lanuza, C. (2011). Módulo 2: «La antijuricidad (I). El hecho típico. Introducción a la teoría del delito.», pp. 62-77. En CARBONELL MATEU, J. C. et al., *Derecho penal. Parte general* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.

<sup>9</sup> Artículo 12 del Código Penal.



Así que «la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas»<sup>10</sup>. Conclusivamente, se busca «el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, evitando cualquier descrédito de la misma que pudiera dañar la confianza que los ciudadanos pudieran tener en ella»<sup>11</sup>.

Pero el legislador no traspasa los límites del principio de intervención mínima característico del Derecho Penal. Ya que no se supe a la Jurisdicción Administrativa en su deber de controlar la actividad de la Administración Pública. Pues el delito de prevaricación no entra a valorar la mera ilegalidad de la actuación administrativa, sino que dicho comportamiento ha de ser además injusto y arbitrario. Ergo, se ciñe a castigar las conductas realizadas de modo consciente y que suponen un grave ataque «a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger»<sup>12</sup>.

El sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer el delito, ha de ser «autoridad o funcionario público». Si bien ha de poseer «facultades decisorias»<sup>13</sup>. La conducta penada cabe que sea activa u omisiva. «En aquellos supuestos especiales en los que la autoridad o funcionario esté imperativamente obligado a dictar una resolución, la omisión tiene efectos equivalentes a la denegación (comisión por omisión)»<sup>14</sup>. Así pues, la conducta descrita en el tipo penal «dictar una resolución arbitraria» se efectúa: tanto «de manera positiva», o sea, si se dicta la resolución; como de forma negativa, es decir, si legalmente se tiene que responder y no se hace<sup>15</sup>.

Por otro lado, no hay que olvidar que la resolución se circunscribe, a tenor de la jurisprudencia y la doctrina, a:

...todo acto de la Administración Pública de carácter decisorio que afecte al ámbito de los derechos e intereses de los administrados o a la colectividad en general, y que resuelve sobre un asunto con eficacia ejecutiva, quedando por tanto excluidos, de una parte, los actos políticos, y, de otra, los denominados actos de trámite (v.gr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva<sup>16</sup>.

De igual modo, quedan fuera «de tal consideración las disposiciones generales, las leyes y los reglamentos»<sup>17</sup>. También la «mera certificación administrativa»<sup>18</sup>. Incluso los escritos de alegaciones<sup>19</sup>. O «el ejercicio de facultades jerárquicas plasmadas en una orden de un superior a su subordinado»<sup>20</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 597/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de julio de 2014 (*LA LEY* 94370/2014), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 406/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de marzo de 2004 (*LA LEY* 1013/2004), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos, Fundamento de Derecho tercero.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 648/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de junio de 2007 (*LA LEY* 79301/2007), Magistrado Ponente: Joaquín Jiménez García, Fundamento de Derecho tercero.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 704/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de mayo de 2003 (*LA LEY* 12905/2003), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar, Fundamento de Derecho quinto.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 647/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2002 (*LA LEY* 5931/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1382/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de julio de 2002 (*LA LEY* 378/2003), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 787/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de octubre de 2013 (*LA LEY* 170318/2013), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón, Fundamento de Derecho quinto.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de enero de 1998 (*LA LEY* 7341/2002), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1158/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de junio de 2002 (*LA LEY* 1458/1998), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2087/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de enero de 2003 (*LA LEY* 12157/2003), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 502/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de junio de 2012 (*LA LEY* 89723/2012), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez, Fundamento de Derecho 3.

Si bien el acto administrativo puede efectuarse de manera escrita, cuando «resulte necesario», también vale la vía oral. Ya que «el concepto de resolución administrativa no está sujeto [...] a un rígido esquema formal»<sup>21</sup>. Empero, para que la conducta sea calificada como típica, según el precepto penal, dicha resolución siempre ha de ser «arbitraria» y se debe dictar «a sabiendas de su injusticia». Y tal arbitrariedad se produce en el momento que se detecta una contradicción con el derecho y «lo decidido no es sostenible ni admisible desde ningún método aceptable de interpretación de la Ley»<sup>22</sup>.

Y ese «plus» de injusticia y arbitrariedad es lo que admite la actuación de la jurisdicción penal y no la contencioso-administrativa. Lo que hace factible calificar los hechos de prevaricación y no la mera nulidad de pleno derecho del acto, en base a lo decretado por el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Precepto que considera ya nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas:

...que lesionan el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento; y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito.

En consecuencia, no es suficiente solo la «contradicción con el derecho»<sup>23</sup> para utilizar la vía penal conforme al principio de intervención mínima. Hay que añadir el complemento de injusticia y arbitrariedad para poder pasar de la ilegalidad administrativa a la penal.

Y no hay que olvidar que:

...se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, [...] se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal vigente cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo [...]. Por ello, la exigencia típica de que el funcionario público haya dictado la resolución de que se trate "a sabiendas de su injusticia" permite excluir del tipo penal aquellos supuestos en los que el funcionario tenga "dudas razonables" sobre la injusticia de su resolución; estimando la doctrina que en tales supuestos nos hallaríamos en el ámbito del Derecho disciplinario y del derecho administrativo-sancionador, habiendo llegado algunas resoluciones judiciales a excluir de este tipo penal la posibilidad de su comisión por dolo eventual<sup>24</sup>.

Hablamos de dolo directo cuando el sujeto actúa con un propósito determinado. Persigue un resultado concreto y procede con el fin de conseguirlo. Sin embargo, en el dolo eventual el sujeto no se mueve en base a un fin prefijado, ni sabe si ese resultado se producirá; no obstante, actúa y asume las posibles consecuencias que se produzcan. Y la diferencia entre el dolo eventual y la imprudencia consciente radica en que: mientras en el primero la persona asume las posibles consecuencias de su acto, pese a ser consciente del hipotético riesgo; en la imprudencia espera que tal desenlace no se produzca, llega a intuir el riesgo, pero no lo reconoce como un peligro que pueda suceder de verdad y cree incluso que es capaz de evitarlo. De todas formas, en pro de sortear

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 597/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de julio de 2014 (*LA LEY* 94370/2014), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 600/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2014 (*LA LEY* 117235/2014), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 861/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de diciembre de 2008 (*LA LEY* 226029/2008), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo, Fundamento de Derecho décimo segundo.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 411/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 6 de mayo de 2013 (*LA LEY* 47348/2013), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho primero.

cualquier disparidad de apreciación jurídica, la imprudencia solo se castiga si así lo considera una norma dictada al efecto, a tenor de lo prescrito por el artículo 12 del Código Penal<sup>25</sup>.

Así que para hablar de prevaricación:

... será necesario: en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la particular voluntad de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho<sup>26</sup>.

En cuanto a la autoría, tal como señala el tipo, el sujeto activo ha de ser «autoridad o funcionario público». Ergo, se trata de un delito especial propio, porque el sujeto debe poseer una cualidad especial para su comisión, lo que se califica jurídicamente como *intra-neus*. Aunque también se podrá castigar a quienes no ostenten esa condición fijada por el precepto, denominados *extra-neus*. Así pues, el *extra-neus* cabe que actúe a título de inductor, es decir, el que induce a la «autoridad o funcionario público» a cometer el delito. O bien como cooperador necesario<sup>27</sup>, y:

... existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la *condictio sine que non*), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho)<sup>28</sup>.

Empero, al *extra-neus* se le aplica una rebaja de la pena, conforme a lo estipulado por el Artículo 65.3 del Código Penal, al no poseer la cualidad prevista por el tipo.

La doctrina ha admitido que la responsabilidad civil «sea una secuela» del delito de prevaricación, siempre que «el daño sea consecuencia inmediata y directa de la resolución injusta». Ahora bien, si entre la resolución y el daño

...se interpone una acción, normalmente ilícita, que es la que efectivamente lo provoca, la obligación de repararlo se le habrá de imputar al que realizó dicha acción, sin perjuicio de que el funcionario que dictó la resolución deba responder también civilmente en la medida en que dolosamente hubiese participado en el hecho materialmente productor del daño<sup>29</sup>.

#### 4.4. Análisis judicial

Para realizar el análisis judicial en torno al delito de prevaricación administrativa se ha atendido únicamente a las sentencias condenatorias emitidas por la sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Porque solamente las sentencias firmes permiten apreciar con certeza el comportamiento delictual y extraer de ello inferencias concluyentes. Además de garantizarse así el derecho

---

<sup>25</sup> Carbonell Mateu, J. C.; Gili Pascual, A.; Llabrés Fuster, A.; y Tomás-Valiente Lanuza, C (2011). Módulo 2: “La antijuricidad (I). El hecho típico. Introducción a la teoría del delito.”, pp. 64-72. EN CARBONELL MATEU, J. C. et al., *Derecho penal. Parte general* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 228/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de marzo de 2013 (*LA LEY* 35108/2013), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, Fundamento de Derecho décimo segundo.

<sup>27</sup> Gili Pascual, A. (2011). Módulo 3: “La antijuricidad (II). Autoría y participación.”, pp. 17-28. En Carbonell Mateu, J. C. et al., *Derecho penal. Parte general* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 575/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 2007 (*LA LEY* 42114/2007), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho segundo.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 2025/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de octubre de 2001 (*LA LEY* 193592/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo, Fundamento de Derecho sexto.

fundamental a la presunción de inocencia<sup>30</sup> que le asiste a todo ciudadano. Pues lo coherente sería retirárselo exclusivamente mediante resoluciones ante las que ya no quepa recurrir.

#### **4.4.1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8609), Magistrado Ponente: Siro Francisco García Pérez**

Alcalde contra el que se presenta una moción de censura y convoca el Pleno de debate con fecha de más de dos años después. Con el apercibimiento por parte del secretario municipal de la improcedencia de la decisión al contravenir la legislación en esta materia. De ahí que se condenase al máximo regidor como autor de un delito de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404).

#### **4.4.2. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de noviembre de 1990 (LA LEY 13548-R/1991), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García**

Alcalde y concejales que aperciben por escrito al secretario de que si no solicita el traslado voluntario a otro Ayuntamiento «será expedientado». Los ediles motivan este requerimiento en base a que «no pueden aguantar más sus abusos». Finalmente suspenden al secretario de empleo y sueldo por el expediente que le abrieron. El funcionario una vez ha cumplido su sanción solicita reincorporarse a su puesto, pero el Pleno Municipal rechaza «por unanimidad» su petición. Asimismo, se le impide acceder a la «vivienda oficial» que ocupaba. Cambian la cerradura de la puerta, hasta le cortan el agua y la luz.

Conclusivamente, el Tribunal condenó a los políticos por prevaricación, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Además de por la infracción penal tipificada como coacciones, artículo 496 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 172.1 en vigor.

#### **4.4.3. Sentencia del Tribunal Supremo 2359/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de enero de 1993 (RJ 1994\114), Magistrado Ponente: Ramón Montero Fernández-Cid**

Consejero, director general y secretario general técnico que conceden una «excedencia voluntaria» sin haber estado la funcionaria «tres años en situación de servicio activo» como prescribe la norma. Funcionaria esposa de otro consejero de la Comunidad Autónoma. Por consiguiente, fueron condenados por el artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404.

#### **4.4.4. Sentencia del Tribunal Supremo 2435/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 1993 (RJ 1993\7981), Magistrado Ponente: Luis Román Puerta Luis**

Alcalde que no convoca el Pleno para el debate de la moción de censura que se había planteado contra él. Pese a que había sido informado por el secretario de la normativa al respecto. También fue requerido para su celebración por el Tribunal Contencioso-Administrativo, al que recurrieron los concejales de la oposición ante la negativa del máximo regidor a tramitar la convocatoria. Y lo mismo hizo la Gobernadora Civil. Por lo que a «los tres meses de haber sido solicitado lo convocó».

La moción de censura se encuentra perfectamente regulada por la ley (artículo 197 Ley Orgánica del Régimen Electoral General). Corresponde al Pleno su votación (artículo 22.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local). En consecuencia, el alcalde fue condenado por un delito de prevaricación administrativa, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Porque era plenamente consciente de lo que la legislación exigía, pero «deliberada y reflexivamente, y pese a los reiterados estímulos recibidos para que se convocase urgentemente el Pleno de la Corporación, sin ninguna causa o razón conocida, decidió no hacerlo en la forma y plazos legalmente ordenados».

---

<sup>30</sup> Artículo 24.2 de la Constitución española.

**4.4.5. Sentencia del Tribunal Supremo 1880/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de octubre de 1994 (LA LEY 1958/1995), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater**

Primer teniente de alcalde que se niega a levantar «la suspensión preventiva de funciones» del jefe de policía municipal, motivada por la incoación de un «expediente disciplinario». A pesar de que, como «concejal instructor», fue advertido mediante un informe emitido por el «secretario del ayuntamiento» de que había pasado el plazo máximo de seis meses permitido por la normativa para mantener este tipo de decisiones. Por consiguiente, resultó condenado por prevaricación administrativa, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404.

**4.4.6. Sentencia del Tribunal Supremo 784/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de julio de 1997 (RJ 1997\5684), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez**

Alcalde que se niega a convocar el «Pleno Extraordinario para resolver una moción de censura» planteada contra él por «siete de los once concejales del Ayuntamiento». Pese a saber que estaba obligado por la legislación a hacerlo en el plazo de quince días (artículo 197 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General). «Petición que le fue reiterada por los concejales que» presentaron la moción. De ahí que fuese hallado culpable por un delito de prevaricación, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Dado que «era plenamente consciente de la injusticia de su falta de actuación».

**4.4.7. Sentencia del Tribunal Supremo 674/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 1998 (RJ 1998\5161), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Alcalde que se niega a firmar el certificado de empadronamiento solicitado por «un vecino con el que estaba enfrentado», aun cuando sabía que «lo necesitaba para pedir subvenciones». Rúbrica que estampó en el documento «más de tres meses después». Y solo al conocer de la denuncia interpuesta por el ciudadano, al no entregarle el certificado requerido mediante solicitud registrada en el Ayuntamiento. Cuando lo habitual en el municipio era que los residentes pidieran verbalmente este tipo de certificado y se los entregasen sobre la marcha o como mucho «en los dos días siguientes».

Actuación que desembocó en la condena del máximo regidor por un delito de prevaricación administrativa, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Debido a que el único motivo para no «expedir» el certificado fue «su propio capricho y voluntad», «sin otro ánimo» que perjudicar al solicitante.

**4.4.8. Sentencia del Tribunal Supremo 372/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de diciembre de 1998 (RJ 1998\10329), Magistrado Ponente: José Antonio Marañón Chávarri**

Alcalde que adjudica «la realización de diversas obras del Ayuntamiento, y el suministro de materiales para las mismas, a» empresas de concejales del consistorio. Dos de los ediles eran miembros de la Comisión de Gobierno a través de la que se realizaron algunas adjudicaciones. Pese a que tenían conocimiento «del régimen legal vigente en materia de incompatibilidad que les impedía ejercer como contratistas de obras y gestores de servicios públicos, tanto» en calidad de «personas individuales como integrantes de personas jurídicas». Irregularidad de la que advirtieron «de modo reiterado y continuo» la secretaria y la interventora.

De manera que el alcalde fue condenado por un delito continuado de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404). Mientras que los dos concejales pertenecientes a la Comisión de Gobierno fueron hallados culpables de un delito continuado de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos (artículos 439 del Código Penal) y el otro edil en la modalidad del artículo 441 del Código Penal.

#### **4.4.9. Sentencia del Tribunal Supremo 965/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de junio de 1999 (RJ 1999\5675), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater**

Alcalde que impide votar a un concejal en una moción de censura planteada contra él. Al ser plenamente consciente de que la iba a perder, ya que estaba suscrita «por 7 de los 13 integrantes del Peno Municipal», emite un decreto de recusación de «uno de los concejales opositores». Lo que le permitió ejercer «su voto de calidad» y «rechazar» la moción.

Por tanto, fue condenado por un delito de prevaricación, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. A causa de que para recusar al edil tergiversó las normas, al aplicar lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para cuestiones administrativas (artículo 76 de la Ley de Bases de Régimen Local y artículos 21 y 185 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) a «decisiones puramente políticas del Ayuntamiento». Lo que supone «una forma arbitraria de privar del voto a un concejal».

#### **4.4.10. Sentencia del Tribunal Supremo 426/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de marzo de 2000 (RJ 2000\2223), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz**

Alcalde que se niega a convocar el Pleno para debatir la moción de censura planteada contra él. Pese a que fue instado por el secretario y la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma a su celebración. Asimismo, dicta una resolución en la que acuerda retrasar la convocatoria en base a la previa aclaración de unos supuestos «expedientes administrativos» abiertos contra algunos ediles firmantes de la moción, «de los cuales podían resultar eventuales responsabilidades». Acuerdo adoptado en base a un dictamen que encargó a un bufete de abogados externos. Mas, el secretario informa de la inexistencia de tales expedientes. Y por su parte los tribunales de lo contencioso-administrativo anulan y dejan sin efecto dicha resolución de alcaldía. Además de ordenar la celebración del pleno de debate de la moción de censura «en el plazo de 15 días», cosa que no hizo.

Conclusivamente, el máximo regidor fue hallado culpable de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Dado que se resistió «a admitir y ejecutar» la legalidad. «Bajo el pretexto» de supeditar la celebración del Pleno a la aclaración de presuntas «irregularidades cometidas por» los censurantes, «sin haberse siquiera incoado los correspondientes expedientes». Y es que la «justificación» para «la negativa» no era otra que su «propio interés o voluntad».

#### **4.4.11. Sentencia del Tribunal Supremo 114/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de enero de 2001 (RJ 2001\379), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández**

Alcalde que dicta varios decretos para ordenar el pago de facturas del Ayuntamiento. A pesar del «reparo de legalidad de la Intervención al no estar reconocidos los créditos y no existir consignación presupuestaria». Además, él mismo «resolvió la discrepancia por el reparo de legalidad y no el Pleno del Ayuntamiento a quien correspondía». Tampoco «se dio cuenta al secretario de dichos decretos, «por lo que no los refrendó ni fueron transcritos, como era preceptivo, en el correspondiente Libro de Resoluciones». A todo ello se unía que el valor de «algunos de los pagos indebidamente ordenados» sobrepasaba el límite permitido por el Ayuntamiento al máximo regidor. Por tanto, al ser superior la cantidad la potestad pertenecía a la Comisión de Gobierno.

Por todo ello el alcalde fue encontrado responsable de un delito continuado de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404), a título de autor. Ya que «actuó a sabiendas». Y es que «no solo tenía doce años de experiencia acumulada desempeñando los cargos de concejal y alcalde, sino que» hizo caso omiso de «los informes de la interventora». De igual modo evitó «que sus resoluciones fueran conocidas por el secretario».

**4.4.12. Sentencia del Tribunal Supremo 224/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 12 de febrero de 2001 (RJ 2001\1237), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta**

Presidente de la Autoridad Portuaria que emplea a «su cuñado» con unas condiciones más favorables «que el resto del personal contratado en la misma fecha para similar función». Acuerdo que adopta «asumiendo competencias que, en principio, eran del Comité ejecutivo de la Autoridad Portuaria». En concreto se le hace un contrato de 30 horas semanales y no de 40 como a los demás, «sin que esa excepción tuviera cobertura legal o reglamentaria alguna». A eso se añadía que la «reducción de jornada no fue acompañada de una reducción de retribución», por lo que cobraba lo mismo que los otros pese a trabajar menos horas.

Luego, el presidente de la Autoridad Portuaria fue condenado por prevaricación, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Ya que otorgó «a su cuñado unas condiciones laborales a la medida de su conveniencia a costa de apartarse de manera flagrante y clamorosa de la legalidad». En suma, antepuso «los intereses de su cuñado a los de la Autoridad portuaria de la que era presidente».

**4.4.13. Sentencia del Tribunal Supremo 1951/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de octubre de 2001 (RJ 2001\9247), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta**

Visto que se había registrado una moción de censura en el Ayuntamiento el alcalde dimite y asume el cargo en funciones uno de los concejales, quien convoca el pleno para dirimir la moción. Pero antes de que se celebre el alcalde en funciones dicta un decreto en el que insta a uno de los concejales censurantes a «abstenerse de participar en cualquier deliberación, votación o resolución relativa al funcionamiento del Ayuntamiento». Dado que dicho edil era copropietario de una entidad mercantil, por lo que consideraba el alcalde en funciones que podría «existir causa de incompatibilidad con» su condición de concejal.

Resolución que dictó «sabiendo [...] que no tenía competencia para» ello y con la advertencia del secretario-interventor de la ilegalidad. Movidamente únicamente con el propósito de despojar al edil por esta vía «de su derecho de participar y votar en el mencionado Pleno para» escoger máximo regidor. Y en consecuencia «impedir que saliese elegido» uno «nuevo [...] de entre la oposición mayoritaria».

De igual modo, el alcalde en funciones disolvió el Pleno celebrado para debatir la moción de censura. A lo que se sumó su «negativa a convocar los Plenos, ordinarios y extraordinarios, que le fueron solicitados». Se mantuvo en el cargo hasta que cambió el gobierno tras las elecciones municipales. Por todo ello fue condenado por un delito continuado de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404).

**4.4.14. Sentencia del Tribunal Supremo 2340/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de diciembre de 2001 (LA LEY 221828/2001), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo**

Alcalde que, antes de que fuese depuesto en su cargo por una moción de censura, aprovecha para hacer fijos a cuatro trabajadores. Pese a saber de «que no había sido convocado el preceptivo concurso, ni existían las plazas en la plantilla del Ayuntamiento, ni dotación presupuestaria para su cobertura». Personal designado en su momento por el máximo regidor como de confianza, eventual. Los cuales según la normativa cesarán automáticamente de su cargo «al tiempo que la persona» que los nombró (artículo 104.2 de la Ley de Bases de Régimen Local). De modo que el primer edil utilizó «un ardid para que determinadas personas [...] continuaran prestando servicios a la Corporación» cuando él dejara de ostentar la alcaldía. Por lo tanto, fue hallado culpable de prevaricación administrativa, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404.

#### **4.4.15. Sentencia del Tribunal Supremo 2125/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de enero de 2002 (RJ 2003\783), Magistrado Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio**

Alcalde que concede a tres trabajadores «una ayuda» económica para que abonasen «sus cuotas de la Seguridad Social», enseguida de «la finalización de sus [...] contratos» acogidos al Régimen Especial Agrario. De modo «que lo que se pagaba era en realidad una subvención no prevista en el presupuesto». Asimismo, ordena pagar a cuatro señoras que limpiaban instalaciones municipales, «sin formalizar contrato alguno ni cotizar a la Seguridad Social».

Luego, el alcalde resultó condenado como autor de un delito de prevaricación administrativa, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. A causa de un uso «arbitrario del poder, convirtiendo su voluntad en aparente fuente de normatividad».

#### **4.4.16. Sentencia del Tribunal Supremo 2358/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de enero de 2002 (LA LEY 2586/2002), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García**

Alcalde que se empecina en «sancionar disciplinariamente» por la vía administrativa al «único policía local» del pueblo. Quien había sido condenado por «la falta de hurto» al sustraer del ayuntamiento 13.950 ptas. El castigo que le aplicó la justicia penal correspondió a «tres días de arresto menor» y la devolución del dinero.

Así que el Pleno del Ayuntamiento por tales hechos ordena incoarle «expediente disciplinario» y nombrar como instructor del mismo al secretario del Ayuntamiento. Quien elabora un «pliego de cargos» en el que determina la improcedencia de dictar sanción alguna como «infracción administrativa». Debido a que la conducta del policía había sido ya valorada en el ámbito penal como «falta» y no delito. Con lo que, en atención a la normativa, «no encajaba en ninguna de las figuras que tipificaban las correspondientes infracciones administrativas».

Dado que el alcalde no estaba conforme con la decisión del secretario lo relega como instructor del expediente y designa a otro, en esta ocasión a un concejal que a su vez era funcionario de la Diputación. Pero el máximo regidor no especifica en el nombramiento que el nuevo instructor era edil de la corporación y exclusivamente señala su condición de funcionario. A causa de que eso comportaba motivo de «recusación», por tener «relación de servicio» con el agente de la autoridad municipal. Recusación que el alcalde no tramitó en el «procedimiento» del «expediente disciplinario».

El nuevo instructor propone castigar al policía local con la «suspensión de funciones, sin que pudiera exceder de tres años». Porque infiere que los actos causan «daño a la Administración o a los administrados», cuestión que el anterior instructor había negado. Supuesto que sí permitía vulnerar el principio *non bis in idem*, juzgar dos veces (vía penal y administrativa) los mismos hechos. De ahí que el máximo regidor, mediante resolución, impusiese al policía finalmente «dos años» de suspensión. Resoluciones que acabaron por ser anuladas en los tribunales al «no ser [...] conforme a Derecho».

Por consiguiente, el tribunal afirma que el alcalde empleó «las formas jurídicas para imponer una sanción» sin amparo «en la legislación vigente». A lo que se une que el «expediente disciplinario» fue «tramitado [...] con graves irregularidades de procedimiento». Acciones ejecutadas «con pleno conocimiento de que lo que hacía no era conforme a la legalidad vigente».

En suma, se condenó al alcalde por prevaricación administrativa, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Porque se produjo un «cambio caprichoso de instructor». De forma que se escogió a uno que estuviese dispuesto a retirar de su puesto al agente. Con el fin de saciar «el sentimiento de indignación de los habitantes» de la localidad, que no entendían que el policía siguiera ejerciendo sus funciones después de «meter la mano en la caja del ayuntamiento». «Sentimiento» que compartía también el concejal que lo expedientó.



#### **4.4.17. Sentencia del Tribunal Supremo 647/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2002 (LA LEY 5931/2002), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández**

Alcalde que se niega a abonar al secretario-interventor «las retribuciones que reclamaba». Debido a que el Pleno había acordado abrirle un «expediente disciplinario» y, mientras se tramitaba, suspenderlo provisionalmente «de empleo y sueldo». Pero el funcionario aducía que, aunque estuviera apartado de sus funciones, tenía derecho a que le pagasen «el 75 % de las retribuciones básicas», entre las que estaban incluidas «sueldos, trienios y pagas extraordinarias». Cuestión que corroboró la Diputación por medio de un informe dirigido al Ayuntamiento. Retribuciones que se debían sufragar «desde la apertura del expediente y durante su tramitación, en tanto este no quedara paralizado por causas no imputables al propio interesado». Sin embargo, el alcalde hizo caso omiso a dicho informe y privó al secretario-interventor «de todo ingreso por razón de su cargo».

Si bien después «de tres meses» el máximo regidor accedió a retribuir las cantidades adeudadas, lo que fue considerado por el tribunal como una «atenuante muy cualificada de reparación del daño causado». Y posibilitó que le redujeran la condena por prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Visto que fue encontrado culpable de una «conducta dolosa», al «retrasar voluntariamente [...] un pago derivado de una norma de sencillez evidente que le había sido recordada por la Diputación».

#### **4.4.18. Sentencia del Tribunal Supremo 878/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2002 (LA LEY 4789/2002), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Alcalde que contrata a trabajadores «sin competencia para ello y prescindiendo del procedimiento municipal». Actos que efectuó a pesar de ser avisado por el secretario de la «ilegalidad» que conllevaban. El tribunal razona que «la resolución arbitraria adoptada en asunto administrativo no se integra exclusivamente por la firma del contrato laboral sino por el acto complejo de contratar a un trabajador escogido caprichosamente». Manifiesta igualmente que se sustituyeron «los principios de transparencia, publicidad, mérito y capacidad» por la elección «puramente digital». Actuación con la que, afirma el Supremo, se promueve «el clientelismo y la corrupción». Así que se condena al alcalde por un delito continuado de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal).

#### **4.4.19. Sentencia del Tribunal Supremo 485/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de junio de 2002 (LA LEY 113442/2002), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos**

El presidente de una Diputación provincial dicta resolución de «nombramiento provisional de determinados funcionarios para el desempeño de las Jefaturas de Sección de Urbanismo, Ingeniería [...] y de Instalaciones Deportivas». La cual fue anulada judicialmente por la vía contencioso-administrativa.

El presidente de la Diputación que ostentó el cargo con posterioridad, y que era vicepresidente en el momento en el que se dictó la resolución, no ejecutó la sentencia y «mantuvo en sus puestos a las mismas personas». Tras ser apercibido por el Tribunal varias veces anuló la primera resolución y dictó una nueva. Pero fue pergeñada de tal forma que permitiera, después de cesar a los trabajadores, volverlos a nombrar para los mismos puestos.

Hechos que motivaron que el presidente de la Diputación que dictó la segunda resolución fuera condenado por desobediencia (artículo 410.1 del Código Penal). A causa de que mostró «una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo sin dar cumplimiento al mandato» del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Además de ser hallado culpable de prevaricación administrativa, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Ya que los acuerdos que adoptó tenían como exclusivo objetivo la «obsesiva» intención de «mantener en los mismos puestos a las mismas personas que primeramente habían sido nombrados». Y «a sabiendas» de la ilicitud de sus actos continuó con su propósito.

#### **4.4.20. Sentencia del Tribunal Supremo 1382/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de julio de 2002 (LA LEY 378/2003), Magistrado Ponente: Joaquín Jiménez García**

Alcaldesa de un Ayuntamiento que se niega reiteradamente a tramitar la convocatoria «de una comisión de investigación» sobre «la situación económica-financiera» de la entidad local durante los dos últimos años. Luego de haber sido aprobado por el Pleno Municipal «tanto la creación de la comisión como su composición y reglas básicas de funcionamiento». Comisión que debería haber empezado «tres días después» de adoptarse el acuerdo plenario y cuya «convocatoria» de celebración correspondía realizar a la propia alcaldesa. De ahí que la oposición le instara a efectuar dicha «convocatoria» en diversas ocasiones, sin que su petición fuese atendida hasta que se celebraron unos nuevos comicios locales.

Por otro lado, uno de los concejales de la oposición durante una sesión plenaria solicitó «un listado del estado de ejecución de los ingresos y gastos y un listado de la relación de deudores y acreedores del Ayuntamiento». Información que la máxima regidora «se comprometió a» proporcionar «en los próximos días». Hecho que no se produjo, a pesar de ser recordada la solicitud en diversos momentos.

Por consiguiente, la alcaldesa fue condenada por un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal).

#### **4.4.21. Sentencia del Tribunal Supremo 1343/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de octubre de 2003 (LA LEY 450/2004), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín**

Alcalde que exime del abono de las tasas por concesión de licencia de obra menor a concejales del Ayuntamiento y a familiares. Inclusive a un pariente de un edil se la reduce al 50% y se aceptan «obras mayores [...] sin aportar el proyecto de obra». Un acto discriminatorio respecto a otros vecinos del municipio que sí se vieron obligados a sufragar el «Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras» establecido por «Ordenanza Fiscal». «Impuesto municipal» que «se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra». En cambio, los ediles ni pagaron, ni se les reclamó el impago.

Diferenciación motivada, según se relata, porque era la práctica habitual «desde hacía muchos años». Mas, el máximo regidor fue advertido por la secretaria del consistorio sobre la ilicitud de esa decisión. A esto se suma que algunas de las licencias concedidas no «eran meras reformas», sino «verdadera obra nueva. Esto último obligaba a incluir en la petición un proyecto técnico, un cuestionario estadístico, así como el alta de licencia fiscal del constructor y los documentos acreditativos de cada uno de los directores técnicos».

De manera que se condena al alcalde por prevaricación, artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404. Porque los vecinos del municipio «en la misma situación y en el mismo marco de decisión, son tratados de forma diferente, discriminatoria y, por tanto, arbitraria».

#### **4.4.22. Sentencia del Tribunal Supremo 1720/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de diciembre de 2003 (LA LEY 698/2003), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez**

Alcalde que durante años contrata personal «al margen de un mínimo procedimiento legal o reglamentario en la oferta pública de empleo y en la selección de las personas contratadas». Decisiones que adoptaba bien directamente o a través de acuerdos de la Comisión de Gobierno. Contratos temporales que finalmente se pasan a indefinidos.

Trabajadores que en diversos casos habían actuado como interventores de mesa electoral o bien como apoderados del partido político al que pertenecía el máximo regidor. Inclusive algunos mantenían cargos orgánicos dentro de la formación. Otros eran parientes del propio alcalde o concejales.

Por lo tanto, se condena al alcalde y a los ediles, integrantes de las Comisiones de Gobierno que adoptaron los acuerdos, por un delito continuado de prevaricación. Prevaricación recogida en

el artículo 358 del Código Penal de 1973 y en el artículo 404 del Código Penal de 1995. Ya que se contrató al personal municipal «con un criterio personalísimo». Y es que es bien conocido por el «ciudadano medio [...] que el ingreso en el servicio de las administraciones tiene un trámite reglado y no es graciable ni se rige por el capricho de quien se halle investido del correspondiente poder de decisión».

**4.4.23. Sentencia del Tribunal Supremo 406/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de marzo de 2004 (RJ 2004\2815), Magistrado Ponente: Gregorio García Ancos**

Presidente de Diputación que aprueba en Consejo de Gobierno dirigido por él la adjudicación de «la confección y colocación de carteles en todas las obras públicas» a la empresa de un amigo suyo. Adjudicación que es llevada a cabo «sin tramitación de expediente alguno, sin concurso ni consulta de precios a otras» entidades mercantiles. Inadecuación cometida que fue advertida por parte de los funcionarios de la Diputación. Por lo que fue condenado por un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal).

De igual modo pagó con dinero público la publicación de artículos en los que atacaba a sus adversarios políticos. En consecuencia, fue hallado culpable de malversación de caudales públicos (artículo 433 del Código Penal), por cargar al erario textos cuyo «contenido carecía de cualquier carácter institucional».

**4.4.24. Sentencia del Tribunal Supremo 1223/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de octubre de 2004 (LA LEY 93/2005), Magistrado Ponente: Francisco Monterde Ferrer**

Alcalde que, a pesar de ser advertido de la ilicitud, decide abonar al «arquitecto municipal» los «honorarios» correspondientes a la realización y dirección de varios proyectos en la localidad. Persona a la que le unía «una excelente amistad» y que ostentaba una dedicación parcial, del 30 %, como funcionario. De ahí que tuviese la «compatibilidad con el ejercicio de la profesión siempre y cuando la misma se desarrollase fuera del término donde desempeñaba su actividad como funcionario». Asimismo, la normativa regional prohibía que el Ayuntamiento pagara al «arquitecto municipal» otra cantidad «aparte» de la de su propia condición de funcionario, «ni, siquiera, por la confección de proyectos o por la dirección o inspección de obras».

Ordenamiento del que el alcalde hizo caso omiso, así que se encargaron y pagaron al «arquitecto municipal» diversos proyectos. Por consiguiente, el máximo regidor fue condenado por un delito continuado de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal).

**4.4.25. Sentencia del Tribunal Supremo 257/2005, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de febrero de 2005 (LA LEY 1229/2005), Magistrado Ponente: Perfecto Agustín Andrés Ibáñez**

Alcalde sin dedicación exclusiva que cobra elevadas cantidades por dietas, kilometraje, asistencia a Plenos y Comisiones. Así como «indemnizaciones por desplazamientos a otros municipios [...] absolutamente desproporcionadas», inclusive no pudo probar que algunos de tales gastos se hubiesen realizado. Se decretó igualmente que el máximo regidor percibiera un importe diario y no por asistencia efectiva a «órganos colegiados» como determinaba la normativa para cargos públicos sin dedicación exclusiva (artículo 13.6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales). Se llegaron a sufragar las «ruedas», la reparación y mantenimiento de sus coches privados supuestamente utilizados para «viajes oficiales», los «seguros» de los mismos y hasta una «sanción de tráfico».

El Tribunal valoró los hechos como «un plan perfectamente diseñado [...] con objeto de asegurar un determinado estándar de vida a costa del municipio». Conclusivamente, el alcalde fue hallado culpable de un delito continuado de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Además de responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432.1 del Código Penal) en concurso medial con un delito continuado de falsedad documental (artículo 390 del Código Penal).

#### **4.4.26. Sentencia del Tribunal Supremo 627/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de junio de 2006 (RJ 2006\6295), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta**

Alcalde que camufla bajo la apariencia de una subasta pública una adjudicación directa, decisión con la que pervierte lo establecido para la contratación administrativa. Máximo regidor que saca a «subasta pública» «la enajenación del aprovechamiento o producción del corcho» de unos montes del municipio. Para lo que se elaboró y aprobó el correspondiente «Pliego de Condiciones».

Entre las «cláusulas» del «Pliego de Condiciones» se mencionaba la «reserva» por parte del Ayuntamiento del «derecho de retracto, por si el precio que se alcanza en la subasta no es el deseado». Es decir, «el derecho a subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en el lugar del que adquiere una cosa por compra» (artículo 1521 del Código Civil). Figura de retracto que encuentra encaje en el ámbito civil, pero que es ajena a «la contratación administrativa».

El día indicado para la subasta fue adjudicado el aprovechamiento del corcho «provisionalmente» a la mejor oferta. Adjudicatario al que se le informó en ese momento por parte del secretario de «que no era necesario pagar el precio de adjudicación hasta pasados los cinco días siguientes, durante los que podrían presentarse impugnaciones».

«Dos días después de la subasta», a solicitud del alcalde, el secretario elaboró un «informe acerca de la posibilidad de utilizar el derecho de retracto» que estaba incluido en las «cláusulas» del «Pliego de Condiciones». De ahí que el máximo regidor, sin «dejar transcurrir el plazo de cinco días» señalados por el secretario al adjudicatario en el momento de la subasta pública, acuerda «ejercer el derecho de retracto» y declara «desierta la subasta».

«Mismo día» en el que el representante de una entidad mercantil presenta «una instancia en el Ayuntamiento». Documento en el que se solicita que, al haber «sido declarada desierta la subasta de corcho», le fuese adjudicado su aprovechamiento. Para ello ofertaba una mayor cuantía a la que se consiguió en la subasta inicial. Petición que el alcalde aprueba sobre la marcha. Nuevo «acuerdo» que no se notificó «al adjudicatario» que había ganado la subasta tres días antes.

Además, se daba el caso de que la entidad mercantil que al final se quedó con el aprovechamiento del corcho ese año, también había sido la adjudicataria durante los anteriores. Y como en ellos previamente a que se efectuara la pública subasta había suscrito con el Ayuntamiento un convenio. Firmado en representación del consistorio por el alcalde. Pacto mediante el que la entidad mercantil se «comprometía a entregar al ayuntamiento [...] en concepto de ayuda para las labores de veredas y suelos y acondicionamiento de las zonas de saca» un importe considerable de dinero. Como «contraprestación» el Ayuntamiento «se obligaba a incluir en el Pliego de Condiciones de la adjudicación del aprovechamiento del corcho, una cláusula de retracto». Pero la adjudicación final solo se concretaría si la entidad mercantil superaba la «oferta más alta de la subasta». Si no era así, el Ayuntamiento le devolvería la cantidad que había entregado previamente en concepto de ayuda.

De manera que se utilizó «una estratagema para simular una legalidad en la contratación administrativa». Cuando se trataba de «un sistema de adjudicación directa, pactado con anterioridad a la convocatoria de la subasta, por el que el beneficiario no tendría necesidad de concurrir y sólo bastaría conocer la mejor plica y superarla si le convenía». En suma, «la celebración de la subasta era una pantomima».

Por lo que se declaró culpable tanto al alcalde como al empresario de cometer un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). El primero como autor y el otro como inductor. Visto que el empresario «induce a la arbitrariedad». O sea, consigue que el primer edil no proceda «conforme al sistema establecido, que garantiza la transparencia, y» que se decante por la «adjudicación directa en su favor».

«La resolución de dejar sin efecto la adjudicación resultante del sistema de subasta pública y su sustitución por el de adjudicación directa, a quien lo había concertado con anterioridad, supone la resolución arbitraria» prohibida legalmente «y constitutiva del delito de prevaricación».

#### **4.4.27. Sentencia del Tribunal Supremo 1093/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de octubre de 2006 (LA LEY 145041/2006), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez**

Alcalde que se niega a dar de baja del Padrón municipal a un considerable número de altas producidas previamente a las elecciones. Cuando le había sido requerido por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Luego de detectar la incorporación de 134 nuevos electores en un censo que hasta ese momento era de 478.

A causa de que intuía la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral que el alto número de nuevas inscripciones se podía deber a un presunto «intento de fraude» electoral. Por lo tanto, se exigió al ayuntamiento la verificación de la efectiva residencia o la baja de oficio. Si bien, el alcalde se excusó en que carecía de medios para proceder a «una comprobación». Y tampoco inició «el procedimiento de baja de oficio, al no encontrar indicios «de una falsa residencia».

Así que ante la inactividad del consistorio la Oficina del Censo Electoral llevó a cabo una «inspección» sobre el territorio. Ya que las altas no cuadraban con el número de nuevas construcciones. Durante el transcurso de «una mañana» los «funcionarios del INE» se desplazaron a «34 domicilios de los 60 donde aparecían nuevas altas». En diecinueve de esas viviendas se les informó que las personas por las que preguntaban no residían allí. Hasta otra de las viviendas en las que se habían inscrito los recientes empadronados no disponía «de suministro de energía eléctrica».

Además, daba la casualidad de que entre los que se acababan de empadronar estaban «familiares» de los ediles o de los funcionarios del consistorio. Por lo que tenía que haber sido «evidente» para el alcalde «que las altas o la mayoría de ellas no se correspondían con personas que residían en el municipio». Por consiguiente, «debió iniciar de inmediato el procedimiento de baja de oficio, lo que no hizo con pleno conocimiento de que estaba obligado a actuar y sin que existiera obstáculo alguno que se lo impidiera».

Por todo lo expuesto se condenó al máximo regidor por un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), «en relación con el delito electoral descrito en el artículo 139.1 en la» Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

#### **4.4.28. Sentencia del Tribunal Supremo 648/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de junio de 2007 (LA LEY 79301/2007), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García**

Alcalde y concejales que para conseguir que la secretaria-interventora municipal se marchase del Ayuntamiento le reducen considerablemente el importe de lo que hasta ese momento cobraba mensualmente. Cargos electos que conformaban grupo político con mayoría absoluta.

Las relaciones entre el alcalde y la secretaria «se tensaron» a partir «de la intención del primero de que la Secretaria no formara parte de la mesa de contratación de una auditoría financiera». Dado que prefería «que actuara como secretario un auxiliar administrativo». Tampoco el partido del máximo regidor la quería en el consistorio. Inclusive el primer edil le llegó a decir a la secretaria «que fuera buscando otro Ayuntamiento».

Toda esta animadversión acabó poco después en un acuerdo plenario a «propuesta del grupo político» que gobernaba, mediante el que el «complemento específico establecido para el puesto de Secretario Municipal entonces vigente» sufriría un descenso del 90 %. Es decir, de 232.180 pts. se pasaba a 23.218 pts. Propuesta que debía incluir la preceptiva valoración «de la especial dificultad técnica del puesto, de la dedicación que exigía, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad y penosidad». Valoración que no se incluyó y a pesar de eso se aprobó. Acuerdo plenario que fue finalmente anulado por los Tribunales en la vía contenciosa-administrativa.

Órgano judicial que «ordenó [...] la satisfacción de las retribuciones dejadas de percibir por la Secretaria».

Al mes siguiente del acuerdo plenario el alcalde «decretó la incoación de un expediente disciplinario» a la secretaria y se la suspende preventivamente de empleo. Pero el instructor del expediente declara sobreesidas «las actuaciones», al no acreditar el alcalde las faltas atribuidas a la secretaria. De modo que remitió el expediente al máximo regidor «para su resolución». Cosa que no hizo y mantuvo «indefinidamente la situación de suspensión» de la secretaria. De ahí que la secretaria tuviese que interponer otra «demanda contencioso administrativa», tribunales que una vez más declinaron a su favor.

Asimismo, la secretaria todavía tuvo que sufrir un «intento de desalojo de su despacho [...] para trasladarla a la Sala donde trabajaba el personal administrativo». Por lo que la continua fricción y la merma en su sueldo abocó finalmente a la secretaria a trasladarse a otro Ayuntamiento. A saber, los cargos electos consiguieron su propósito inicial.

Por consiguiente, los concejales fueron condenados por un delito de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404 del Código Penal), en virtud del acuerdo plenario adoptado. Mientras que se determinó la responsabilidad del alcalde respecto a dos delitos de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 404 del Código Penal). En primer lugar, al igual que sus compañeros, por el acuerdo plenario. Y además por abrir el «expediente disciplinario» cuando «era consciente de la inexistencia» de las faltas supuestamente atribuidas a la secretaria y por no resolverlo con el debido levantamiento de la suspensión.

#### **4.4.29. Sentencia del Tribunal Supremo 755/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de septiembre de 2007 (LA LEY 139754/2007), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez Luarca**

Concejal que resuelve aprobar unos gastos, aunque había sido informado por intervención de que no existía «consignación dentro del presupuesto municipal». Y si lo que pretendía era incluirlos en los propuestos por una concreta Comisión creada por el Pleno, antes de efectuarse el pago tenía que producirse una modificación por acuerdo plenario. Dado que no se había establecido ese destino en las partidas de la Comisión. En caso contrario la aprobación conformaría «un acto nulo de pleno derecho». Por tanto «la competencia para aprobar dicho gasto y su realización no correspondía al concejal [...], sino al Pleno». Gastos que el alcalde ordenó pagar, pese a conocer el reparo de intervención.

Tras las elecciones cambia el gobierno. Pero antes de que se consumase el traslado de poder el alcalde hace un nuevo pago. Luego el alcalde y el concejal saliente ingresan en la cuenta bancaria del ayuntamiento el dinero del primer pago que correspondía a un ordenador y con posterioridad el del segundo abono, atinente a una factura de una compañía de autobuses. De manera que el consistorio renunció a personarse en la causa judicial.

Conclusivamente, tanto el concejal como el alcalde fueron condenados por un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), con la «atenuante de la reparación del daño».

#### **4.4.30. Sentencia del Tribunal Supremo 773/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de noviembre de 2008 (LA LEY 189402/2008), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

Alcalde que se niega a convocar un Pleno extraordinario «solicitado por concejales de la oposición», lo que provoca que tuviera que hacerlo «la secretaria en funciones». Acto en el que se pretendía que el máximo regidor explicara unos hechos denunciados por el «secretario interventor [...] ante la fiscalía» y por los «concejales de su grupo municipal [...] ante la Guardia Civil».

Debido a que el máximo regidor, mientras el «secretario-interventor» estuvo de «vacaciones», aprovechó para disponer de fondos del propio ayuntamiento. En total cobró 200.000

€. Dinero retirado mediante la emisión de cheques al portador y que ante el escándalo finalmente reintegró a las arcas municipales.

Asimismo, el primer edil rechazó, a través de «un decreto», que se entregara la documentación que solicitaban «los promotores» del Pleno «previamente a» su «celebración». Pues argumentó «que era muy voluminosa y no se disponía de ella», por lo que se daría cuenta de la misma en «la sesión plenaria». Pero llegado el día el alcalde, luego de hablar él «durante aproximadamente 10 minutos», dio por concluida «la sesión» sin permitir debate alguno. Y «ordenó a la Policía Local» que desalojara la sala. En suma, el alcalde fue condenado como «autor [...] de un delito continuado de malversación de caudales públicos» (artículo 433 del Código Penal) y por prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal).

#### **4.4.31. Sentencia del Tribunal Supremo 222/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de marzo de 2010 (LA LEY 27027/2010), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro**

Secretario general de la Consejería de Trabajo que encarga a las empresas de un amigo suyo diversos informes inútiles e innecesarios «en materia de derecho laboral». El amigo, además era compañero de partido, tenía participación en dos sociedades mercantiles. Si bien el objeto social de las mismas era coherente con los servicios ofertados, no disponían de «personal, asalariado o contratado» capacitado técnicamente para realizar los informes encargados por la Consejería de Trabajo. Así que de los estudios que se efectuaron unos «carecían de contenido real» y otros eran plagios de «publicaciones» jurídicas. Incluso albergaban «legislación modificada o derogada» y «datos obsoletos».

De ahí que el Tribunal apreciara entre el secretario general y el empresario un concierto cuyo único objetivo era «distraer fondos» del Departamento de Trabajo. Luego, fueron condenados por un delito continuado de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), en concurso medial con malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

#### **4.4.32. Sentencia del Tribunal Supremo 1160/2011, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de noviembre de 2011 (LA LEY 231937/2011), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro**

Primer teniente de alcalde que encarga «verbalmente» a una empresa diversas obras municipales, cuando ejercía de alcalde en funciones por estar el máximo regidor de vacaciones. Y para que pasaran como contratos menores, fracciona la documentación correspondiente a dichas obras. De tal manera que la «tramitación de su expediente» únicamente necesitara «la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de las facturas correspondientes y el presupuesto de la obra». Pero estos mínimos «requisitos» tampoco fueron cumplidos, lo que llevó al secretario y a la interventora a emitir «informes de reparos». A causa de «la ausencia total de procedimiento para la adjudicación de la obra, no existiendo expediente administrativo alguno al respecto, sino sólo una serie de anotaciones en unos formularios y unos presupuestos». Obras para las que además se carecía de «previsión presupuestaria».

De modo que el edil fue condenado por prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Puesto que trató de ocultar la realidad de los fraccionamientos, que las facturas pertenecían a un encargo único de «obra completa». Ordenamiento que efectuó pese a las advertencias del secretario «de la ilicitud de ejecución de obras sin los requisitos de tramitación previa y de cuales eran en realidad obras menores y cuales no, conforme a la legislación vigente».

#### **4.4.33. Sentencia del Tribunal Supremo 357/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de mayo de 2012 (LA LEY 61547/2012), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

Alcalde y concejales que contratan personal sin seguir los trámites legalmente establecidos. El máximo regidor a los pocos días de tomar posesión de su cargo, luego de celebrarse las elecciones municipales, «firmó [...] Decretos en los que acordó la realización de [...] contrataciones de personal laboral temporal para el Ayuntamiento». «Resoluciones» en las que se especificaba «el

nombre y apellidos de los contratados», aparte de «la categoría profesional [...], el área o delegación municipal en que iba a prestar servicios y la duración del contrato». A lo que se añade que dos concejales también hicieron propuestas de contratación que fueron ratificadas por el máximo regidor mediante decreto. Contratos que en determinados casos con el tiempo se transformaron en indefinidos.

Entre los empleados había personas relacionadas con el partido político al que pertenecían los cargos electos. Ya fueran «simpatizantes» o inclusive algunos habían sido durante las elecciones locales interventores de esta formación. Otros estaban incluidos en las candidaturas y llegaron a convertirse posteriormente en concejales por dicha organización.

«Los contratos se celebraron sin existir consignación presupuestaria, ni haberse hecho pública la modificación de la plantilla, y a pesar» de los informes y reparos de intervención. Asimismo, la Cámara de Cuentas de la Comunidad Autónoma declaró que no constaba «que se hubiera utilizado ningún sistema de selección para las contrataciones de personal laboral temporal o» el uso «de algún criterio objetivo para la selección». Tampoco se justificó «la contratación por razones de urgencia y necesidad».

De modo que el Tribunal valoró que se habían vulnerado «los principios de capacidad, igualdad, mérito y publicidad», en contravención con los artículos 91.2 y 103 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Actuación llevada a cabo sin «objetividad y sometimiento a la Ley» (artículo 103 de la Constitución española) y con plena consciencia de ello. Sin respetar «el derecho de los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos» (artículo 23 de la Constitución española).

Contratación que «supuso repartir» los empleos «entre personas afines políticamente al equipo de gobierno entrante de las elecciones municipales». Y es que pertenece a «la cultura cívica del ciudadano medio» el que «el ingreso en el servicio de las administraciones tiene un trámite reglado, y no es graciable ni se rige por el capricho de quien se halle investido del correspondiente poder de decisión». Por consiguiente, el alcalde y los dos concejales fueron condenados por prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal).

#### **4.4.34. Sentencia del Tribunal Supremo 629/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de julio de 2013 (RJ 2013\5964), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez**

Alcalde que ordena la compra y pago de un terreno municipal a un precio muy superior que el valorado por la arquitecta municipal, casi cinco veces más que el tasado. Apoyado en el acuerdo de la Comisión de Gobierno presidida por él y a la que pertenecía igualmente el teniente de alcalde.

Adquisición que se efectúa a tenor de la petición de los vecinos de un pueblo para que el ayuntamiento acondicionase «un área de servicios y aparcamientos». Según los hechos probados después del escrito vecinal el alcalde «dicta un bando» mediante el que «abre [...] concurso público de presentación de ofertas para adquisición por compraventa». Una entidad mercantil responde y ofrece un terreno en la zona requerida por el ayuntamiento. La arquitecta técnica, a petición del máximo regidor, emite un informe de valoración muy por debajo del ofrecido por la sociedad propietaria de los terrenos.

El alcalde da a conocer el valor de la tasación a la entidad mercantil y esta realiza una merma del 20 % del precio inicial ofertado, que todavía seguía siendo bastante mayor que la valoración de la arquitecta municipal. De modo que el secretario-interventor informa «que aunque la valoración pericial no es vinculante, si tiene un carácter objetivo y relevante, estando sujeta la Administración a los principios de economía, objetividad, eficacia y buena administración en el gasto público». Y concluye que dado que no está justificada la «urgencia» de adquisición del terreno «procedería calificar urbanísticamente este suelo como equipamiento y obtenerlo mediante expropiación forzosa». A lo que añadía que se debía tramitar el debido expediente de contratación «mediante



aprobación del Pliego de cláusulas administrativas y técnicas particulares con su correspondiente publicidad y concurrencia». Y es que el bando no satisfacía «las exigencias legales de publicidad».

No obstante, «la Comisión Informativa Municipal de Régimen Interior, Personal, Hacienda Especial de Cuentas» da el visto bueno a la compra. En base a la idoneidad de los terrenos, al haberse realizado «la publicidad necesaria y que su adquisición satisface el interés público que se persigue». A lo que se agregaba «que tras el descuento efectuado, el precio ofertado puede aceptarse en razón del valor del mercado en la zona». La arquitecta municipal vuelve a reiterarse en su precio de valoración inicial. La Comisión de Gobierno presidida por el alcalde y en la que participó el teniente de alcalde ratificó «el dictamen de la Comisión Informativa». A pesar de conocer el parecer y reparos del secretario-interventor y la tasación de la arquitecta municipal. Así que finalmente el máximo regidor dicta un decreto por el que aprueba la compra y ordena el pago del terreno. Empero, «nueve años después de la compra, en el terreno de referencia no se había llevado a cabo ninguna actuación».

A tenor de todo lo expuesto el alcalde y el teniente de alcalde fueron hallados culpables de un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal) y por otro de malversación de caudales públicos (artículo 432.1 del Código Penal), en concurso medial. Ya que el Tribunal consideró que se propició «el lucro de un tercero a costa del erario público». Y «hubo arbitrariedad en la decisión de comprar, que se adoptó contra la lógica económica más elemental» y por una vía «procedimental [...] ajena a la norma».

#### **4.4.35. Sentencia del Tribunal Supremo 743/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de octubre de 2013 (LA LEY 155858/2013), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Lurca**

Alcalde que se empecina en adjudicar el servicio de basuras a una determinada empresa en contra del criterio de la «Mesa de Contratación». Máximo regidor que afirma haber consultado la viabilidad de la adjudicación con varios despachos jurídicos externos. Cuando la verdad era que solamente había contactado con uno cercano a la entidad mercantil que finalmente se llevó la adjudicación.

La cronología de los hechos arranca con el acuerdo por parte de la «Comisión de Gobierno del Ayuntamiento» de «aprobar el expediente y pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación [...] del servicio de recogida de residuos sólidos, transporte a vertedero, limpieza viaria y limpieza y mantenimiento [...] del término municipal...». El concurso se circunscribía a uno de los de mayor relevancia hasta ese momento efectuados por el consistorio.

Tras varias reuniones de la «Mesa de Contratación» en la última el alcalde propone conceder la adjudicación a la empresa licitadora que obtuvo una mayor puntuación. Sin embargo, la secretaria estima que se debe declarar el concurso «desierto». Ya que «ninguna de las mercantiles concursantes» había cumplido con «los mínimos exigidos en el Pliego de Condiciones». Posición que secunda el interventor, lo mismo que opina uno de los vocales de la «Mesa de Contratación». Para dar una salida el alcalde sugiere «solicitar informes externos tanto jurídicos como económicos» y dejar de momento «el asunto» pendiente. Y así se reflejó en el acta de la «Mesa de Contratación».

Entonces «se inició [...] un expediente tendente a la adjudicación del contrato de consultoría externa. Tramitado [...] como de menor cuantía». En el expediente consta que se consultó con tres despachos jurídicos y la contratación se hizo a uno de ellos, «cuatro días hábiles después de la reunión de la Mesa de Contratación». No obstante, el expediente no contiene ni la «invitación ni respuesta alguna de los citados despachos». El representante del que terminó por realizar el informe manifestó «que se pusieron en contacto con él telefónicamente sin que llegara por su parte a ofertar condiciones económicas o temporales respecto de su realización». Quien había ejercido como letrado «de la adjudicataria».

El gasto fue aprobado a través de Decreto por parte del alcalde. Documento en el que se reiteraba que se había consultado a tres «despachos de abogados» y se especificaba el nombre del

que realizaría el informe. Informe emitido que concluía que no había «inconveniente jurídico para que el Ayuntamiento» adjudicase «el concurso».

Con este informe se vuelve a convocar la «Mesa de Contratación», empero «se altera» su composición. Al objeto de garantizar la aprobación a favor de la entidad mercantil adjudicataria que quería el alcalde, se acuerda «ese mismo día» incorporar dos vocales más. Integrantes adscritos al «grupo político» del máximo regidor y que no estudiaron el expediente. La secretaria, el interventor y el vocal contrario en la anterior reunión de la «Mesa de Contratación» vuelven a oponerse a la adjudicación, pero sale adelante con los votos a favor del resto. Y posteriormente se firma el contrato de adjudicación.

Por todo lo expuesto el alcalde fue condenado por falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), al hacerse «figurar falsamente que se había consultado a tres despachos de abogados» cuando no era cierto. Falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito continuado de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), por la solicitud del «informe externo» y por «la modificación de la composición de la Mesa de Contratación». Actos que conforman una adjudicación arbitraria con «apariencia de legalidad».

#### **4.4.36. Sentencia del Tribunal Supremo 787/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de octubre de 2013 (LA LEY 170318/2013), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Alcalde que a instancias de uno de sus concejales pacta darlo de alta en la Seguridad Social en régimen de dedicación exclusiva, luego de perder su acta de parlamentario en el Congreso. En consecuencia, el Ayuntamiento «asumiría el pago de las correspondientes cuotas empresariales», si bien el edil «no percibiría retribución líquida alguna». El pago ordenado por el máximo regidor ascendió a 51.435,05 €.

No obstante, en la tramitación se prescindió, aunque la conocía, de los requisitos legalmente establecidos. A saber, del acuerdo plenario, según lo prescrito por del artículo 13.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Como de «la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios», en virtud de lo establecido por el artículo 75.5 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por otro lado, el edil al que se le concedió la dedicación exclusiva no desarrolló las actividades propias de este régimen. En poco más de tres años «solamente acudió al Ayuntamiento de forma esporádica, en concreto a dieciocho Juntas de Gobierno, no perteneciendo a ninguna comisión».

El alcalde fue condenado como autor de un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Y es que «la supuesta dedicación exclusiva era puramente ficticia y respondía únicamente a la intención de proporcionar una cobertura para justificar que el Ayuntamiento se hiciese cargo de las cuotas». Dedicación exclusiva que por tanto «no se concedió en función de interés público alguno, sino en beneficio del interés particular del concejal favorecido, y como resultado del mero capricho del Alcalde».

Por su parte el edil fue hallado también culpable de prevaricación, pero en calidad de inductor. Dado que «fue el proponente de la acción delictiva» y «el único beneficiado por ella».

#### **4.4.37. Sentencia del Tribunal Supremo 1021/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de noviembre de 2013 (LA LEY 220706/2013), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro**

Alcalde que se niega a entregar la información solicitada por los concejales de la oposición, respecto a la contratación de dos personas en el Ayuntamiento. El máximo regidor dictó resolución por medio de la cual instó al secretario a «la no evaluación de los informes solicitados por no darse los requisitos legales para ello». Con posterioridad los ediles pidieron conocer «las nóminas de los contratados», a lo que el alcalde les respondió «no existir derecho de información de los concejales».

Y durante «la celebración del Pleno Municipal [...] decidió que no se sometía a deliberación ni votación las enmiendas presentadas en solicitud de información por la citada contratación».

Ante la negativa recurrieron los ediles a la vía contencioso-administrativa, tribunal que le recuerda al máximo regidor «que no puede denegar la información» requerida. Ya que está obligado a suministrarla, en pro de que los concejales de la oposición efectúen «el democrático ejercicio de su función».

Por consiguiente, el alcalde fue condenado por prevaricación (artículo 404 del Código Penal), al estimarse las tres resoluciones que dictó como prevaricadoras.

#### **4.4.38. Sentencia del Tribunal Supremo 18/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de enero de 2014 (LA LEY 3095/2014), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro**

Primer teniente de alcalde, que además era concejal de Hacienda, Personal y Planificación, que contrata a una persona en el Ayuntamiento sin seguir los requisitos legalmente establecidos. Además de ordenar pagarle el sueldo, cuando realmente no había efectuado ninguna actividad laboral.

El edil ordenó formalizar el contrato bajo la modalidad de «obra o servicio de duración determinada y a jornada completa». Con una duración desde «enero [...] hasta el 3 de julio». El puesto a cubrir era el de «monitora de ludoteca». Pero lo cierto es que no había «servicio de ludoteca» durante «los meses a los que se refiere el citado contrato». Pues únicamente se proporcionaba por parte del Ayuntamiento «en periodos de vacaciones escolares»: «julio», «agosto» y «Navidad».

El «contrato se realizó sin observarse las formalidades legales establecidas, conculcándose los principios de intermediación, igualdad y publicidad y por orden directa del» concejal. También «firmó él mismo las nóminas mensuales» y autorizó su pago. El concejal no notificó la existencia del contrato «a los departamentos consistoriales encargados de su fiscalización, ni tampoco remitía para su intervención y contabilización las nóminas». Documentación que guardaba en su concejalía. El importe global de los salarios durante todo el contrato ascendía a 7.411,96 €, «si bien las nóminas correspondientes a los meses de junio y julio» finalmente no se pagaron.

En suma, el edil fue condenado por prevaricación (artículo 404 del Código Penal) en concurso medial con malversación de caudales públicos (artículo 432.1 del Código Penal).

#### **4.4.39. Sentencia del Tribunal Supremo 506/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de junio de 2014 (LA LEY 73505/2014), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz**

Alcalde, concejala y secretario-interventor que retiran «de la Caja del Ayuntamiento» distintos importes «de dinero en efectivo» a lo largo del tiempo, sin que se reflejara «en la contabilidad municipal». Únicamente se especificaba en el recibí el concepto y en algunos casos ni quiera se concretaba.

Bajo esta fórmula el alcalde, que estuvo de máximo regidor municipal desde 1987 al 2003, «obtuvo para su propio provecho económico la cantidad de [...] 18.530,76 €». Por su parte el importe del que se benefició la concejala ascendía a 10.268,29 €. Mientras que el secretario-interventor hizo suya la suma de 48.116,77 €.

Por otro lado, el alcalde y la concejala, cuando estuvo de alcaldesa en funciones, otorgaron multitud de préstamos a los vecinos del pueblo. Vecinos que casi siempre firmaban un recibí, donde aparecía su nombre y a veces la fecha en la que supuestamente se comprometían a devolver el dinero. «Disposiciones de la Caja de Tesorería» que no aparecen en la contabilidad del Ayuntamiento.

«Durante los años 2000 a 2003, ambos inclusive,» los ingresos del Ayuntamiento «oscilaron entre los 4 y los 5 millones por año y la deuda acumulada al cierre del tercer año era de más de 10 millones de euros».

Por todo ello el alcalde, la concejala y el secretario-interventor fueron condenados por un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). A lo que se añade que al máximo regidor y a la edil se los encontró culpables de un delito continuado de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Dado que está vedado «para cualquier Administración Pública [...] prestar dinero a los ciudadanos». Máxime «fijando unas condiciones caprichosas al préstamo, sin sujeción a regla jurídica procesal o sustantiva de tipo alguno y sin soporte administrativo» de ninguna clase. «Se trataría [...] de una actuación administrativa ilegal, en la que hay tanto injusticia como arbitrariedad, indicando una desviación clara de poder». Ilegalidad que era conocida por los autores de la infracción penal.

#### **4.4.40. Sentencia del Tribunal Supremo 597/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de julio de 2014 (RJ 2014\4173), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz**

Alcalde que levanta distintos reparos planteados por Intervención respecto a unas obras ejecutadas por el Ayuntamiento en un edificio municipal. Entretanto el teniente de alcalde propone amparar dichas obras bajo un contrato en el que sabía que no tenían cabida como labores de mantenimiento, sino que se trataba de una verdadera remodelación. Encarga las obras y solicita informe jurídico para justificar el pago de las facturas, ante los reparos de Intervención.

Conforme a los hechos probados, debido a que las dependencias municipales sufrían considerables deficiencias, el alcalde y el teniente de alcalde deciden el traslado a otro inmueble. Edificio «que había sido sede» de un «Instituto de Enseñanza Secundaria». Por lo que se requirió a la Comunidad Autónoma «la desafectación del destino de educación del inmueble», la cual fue otorgada.

Así que el teniente de alcalde encarga «directamente, sin tramitar expediente de contratación de obras» los arreglos necesarios en el nuevo edificio a una empresa. Si bien dicha entidad mercantil tenía con el Ayuntamiento «un contrato de servicio de mantenimiento y conservación [...], su objeto» no permitía «amparar las obras y reformas que» se «precisaban». Ya que su ejecución «por su entidad, y desde un principio, implicaban la realización de una obra mayor».

La empresa realiza el encargo y entrega las pertinentes facturas en el Ayuntamiento por su trabajo. De modo que el teniente de alcalde «con funciones delegadas en materia de autorización, disposición de gastos y reconocimiento de obligaciones [...] dictó un Decreto en el que propone» su aprobación.

En base a dicha propuesta Intervención emite un informe, en el que «se formula el correspondiente reparo» e insta a «la suspensión de la tramitación del expediente». Debido a que «no consta el preceptivo procedimiento de contratación y se entiende que los trabajos reflejados en las facturas no pueden incluirse en el objeto de contrato de mantenimiento». Puesto que no se trataba «de pequeñas reformas», sino que suponían «como mínimo una modificación sustancial del uso de la edificación». Además de no incluirse en el expediente los documentos técnicos que exigía la legislación.

El teniente de alcalde tras conocer el informe de intervención pide a la Asesoría Jurídica que se pronuncie sobre la controvertida cuestión, en pro de «salvar» el escollo. La cual declara «que el trabajo se ha realizado y debe ser pagado». Porque, si bien es cierto que «las obras debieron ser objeto de un contrato independiente, se trata de obras indispensables para la adaptación del edificio [...] caracterizadas por ser de sencilla técnica y escasa entidad constructiva, por lo que podrían ser consideradas como obras menores». A lo que se unía «la urgencia derivada del estado actual del edificio administrativo». No obstante, tiempo después la oposición se topó con otro pronunciamiento de la Asesoría Jurídica y de idéntica fecha que decía justamente lo contrario.

El alcalde dicta «decreto solventando el reparo de» Intervención y ordena «que se proceda al abono de las facturas presentadas». Cuando sabía «que las obras realizadas en el edificio [...] no estaban comprendidas en el objeto del contrato». Por consiguiente, «su realización hubiera exigido la tramitación del correspondiente expediente de contratación».

La oposición preguntó al máximo regidor acerca de los dos informes de la Asesoría Jurídica. Quien manifestó que el funcionario que los elaboró le explicó «que había hecho primero un informe, pero que luego se lo repensó e hizo el segundo, el que se unió al expediente».

Asimismo, la empresa continuó ejecutando las obras del aludido edificio municipal, con la consecuente presentación de las facturas por esos trabajos. Razón por la que finalmente se decide adjudicarle la obra mediante «procedimiento negociado sin publicidad». Decisión sustentada en otro informe de la Asesoría Jurídica. Ahora bien, el letrado añadía que se requería que se acreditase «en el expediente la concurrencia de los presupuestos que legalmente se exigen» y la justificación «de una imperiosa urgencia que demande una pronta ejecución».

Luego, Intervención emite un «nuevo reparo». Al reputar que no existía «declaración previa y expresa de urgencia ni acontecimientos imprevisibles», requeridos para «aplicar el procedimiento negociado sin publicidad». Tampoco constaba que se hubiera pedido «presupuesto a tres empresas del sector». Reparo que otra vez más levantó el alcalde y acordó seguir adelante con el expediente. Reparos que prosiguió haciendo Intervención a lo largo del tiempo respecto a la misma obra, por diversas cuestiones, y que se levantaban por parte del máximo regidor.

De manera que el Tribunal encontró responsable al alcalde de un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), en calidad de autor directo. Mientras que el teniente de alcalde fue castigado por la misma infracción penal, pero en su caso como cooperador necesario.

#### **4.4.41. Sentencia del Tribunal Supremo 815/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de noviembre de 2014 (LA LEY 185839/2014), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar**

Alcalde que aprueba el pago de unas facturas concernientes al encargo de unos trabajos para la sociedad urbanística municipal, en la que el Ayuntamiento era el único accionista y con domicilio fiscal en el propio consistorio. Aunque el secretario-interventor le había advertido inicialmente mediante palabra de la «flagrante ilegalidad». Y como el máximo regidor hizo caso omiso, emitió informes en los que avisó de que no existía «la tramitación de expediente alguno para contratar dichos trabajos, ni en consecuencia para su adjudicación». Tampoco había «consignación presupuestaria que pudiera amparar el gasto». Por lo que le recordaba su responsabilidad si ordenaba el pago.

Empero, las referidas facturas se abonaron, al firmar el alcalde los correspondientes «decretos de pago». Quien actuó con plena consciencia «de que resolvía al margen del ordenamiento jurídico, anteponiendo el contenido de su voluntad y sus planes a cualquier otro razonamiento o consideración». De ahí que fuese encontrado responsable de un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal).

#### **4.4.42. Sentencia del Tribunal Supremo 259/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de abril de 2015 (LA LEY 50342/2015), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Viceconsejero autonómico que fracciona un contrato para adecuarlo a uno «menor» y adjudicarlo así directamente al contratista deseado. De igual modo encarga a la misma mercantil que iba ser la adjudicataria que proporcionase tres presupuestos de distintas sociedades. Documentos que aparentasen que su empresa era la oferta más ventajosa «para la Administración». Para ello contó con la «cooperación» del secretario general técnico de la Viceconsejería que dio cobertura a las ilegalidades, «en contra del criterio técnico expreso de la funcionaria máxima responsable en materia de contratación de la Consejería».

El fin de la contratación era «homenajear a las víctimas de la guerra civil y de la represión posterior», amparándose en el «desarrollo que quería darle a la» Ley de Memoria Histórica. Con este propósito se encargarían «81 hitos de piedra», a colocar en las «diversas fosas comunes» existentes en la región. De tal manera que sirvieran para su señalización y en recuerdo de «las personas enterradas» allí. «Se adjudicaron tres contratos distintos, por la modalidad de contrato

menor de suministro, para 27 hitos cada uno». De los que resultaron «tres facturas [...] por el mismo importe».

Por consiguiente, el viceconsejero de Bienestar Social y Vivienda fue condenado como autor de un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Debido a que «en función de sus intereses políticos inmediatos prescindió de modo personal y directo de las exigencias esenciales del procedimiento de contratación administrativa, vulnerando las reglas establecidas para garantizar el control de los gastos públicos». Por su parte el secretario general técnico de la Viceconsejería fue hallado responsable del mismo delito, pero en calidad de cooperador necesario.

#### **4.4.43. Sentencia del Tribunal Supremo 606/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de julio de 2016 (RJ 2016\3375), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano**

Consejera y secretaria técnica que infringen la normativa administrativa, en pro de adjudicar contratos a empresarios ligados a su formación política. Se compraron «2.150 sillas» por parte del Consejo Insular con el exclusivo propósito de «adjudicar contratos en condiciones favorables a los correligionarios». Dado que no había una «necesidad de compra», si bien todas acabaron repartidas entre los Ayuntamientos de la isla. Se optó por ese número concreto de sillas y no otro con el fin de que el importe no excediese del establecido por la legislación para la adjudicación mediante «procedimiento negociado sin publicidad o restringido». Y «para lograr que resultase adjudicatario quien se pretendía, en el citado expediente administrativo, fueron invitadas únicamente tres empresas» del mismo grupo empresarial. Con posterioridad se volvieron a adquirir otras «2.150 sillas», con idéntica tramitación que la vez anterior. Si bien se invitó a participar al grupo empresarial, se pactó que ese año permitiese que otro empresario allegado se llevara el contrato. Adjudicación que se hizo con igual procedimiento. No obstante, «el precio pagado por las sillas fue el de mercado».

De manera que se condenó a la consejera y secretaria técnica como autoras de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Mientras que la responsabilidad de los empresarios por dicha infracción penal fue declarada en calidad de cooperadores necesarios. Porque «el plan para beneficiar» a empresas amigas «se hizo con desprecio total de las normas administrativas y legales de contratación pública, evitando la posible concurrencia, licitación o intervención de terceros en la posibilidad de obtener contratos públicos». Y es que «la contratación se» confeccionó «como un traje a la medida, por puro clientelismo político».

#### **4.4.44. Sentencia del Tribunal Supremo 692/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de julio de 2016 (RJ 2016\3932), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar**

Alcalde que contrata a dos trabajadores «sin tramitación de expediente alguno y sin ajustarse a los principios que deben regir toda contratación pública». En contravención con lo informado por el secretario municipal. Dictamen al que el interventor se suscribió y emitió reparo. Y declaró que, en virtud de lo legalmente establecido, se debía «suspender la tramitación del expediente hasta que» el reparo fuese «solventado». Pero el máximo regidor «no solo no suspendió la tramitación de los expedientes (que no existían), sino que siguió adelante en su pretensión dictando dos providencias en las que ordenaba el pago de los haberes salariales a los trabajadores afectados». Por tanto, el alcalde fue condenado por prevaricación administrativa continuada (artículo 404 del Código Penal).

#### **4.4.45. Sentencia del Tribunal Supremo 891/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de noviembre de 2016 (RJ 2016\6094), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Pago de facturas por trabajos inexistentes. Concejal de Hacienda, interventor y responsable de la Oficina Técnica que se conciertan con un empresario de instalaciones eléctricas «para que,

previa presentación de facturas que no se correspondían con la realización de servicio alguno para el Ayuntamiento [...] obtener el abono de las mismas con cargo a fondos públicos».

El concejal de Hacienda, interventor y responsable de la Oficina Técnica «aparentaron la contratación directa» de instalaciones eléctricas que el empresario simuló «ejecutar». Servicios concernientes a «las Fiestas de Carnaval» o a celebraciones en «diferentes barrios del municipio». Con el amparo en un contrato de obra menor evitaban «la tramitación ordinaria del expediente de contratación». Con omisión, en consecuencia, de la debida «transparencia, objetividad, igualdad, concurrencia y legalidad en su adjudicación».

El empresario presentó en la Intervención del Ayuntamiento las facturas «con perfecto conocimiento de que las mismas no se correspondían a la prestación de servicio alguno». Las cuales fueron firmadas por el responsable de la Oficina Técnica, conscientes «de la inexistencia de prestación ni de contrato alguno que justificase su conformidad». Además, se fraccionaron, se facturaron «separadamente» servicios que «correspondían a una misma operación». Cuyo fin era «no sobrepasar» la cantidad máxima establecida por la legislación «para el contrato menor». Y finalmente el interventor y el concejal de Hacienda reconocieron la obligación y ordenaron el pago, «siendo concededores de la inexistencia de prestación ni de contrato alguno que justificase su conformidad con dichas facturas». Facturas que se abonaron «sin la previa retención de crédito».

En total se pagaron 251.293,60 € por «servicios de electricidad [...] que nunca se ejecutaron». Respecto a los cuales «no consta [...] documento alguno que acredite dicha ejecución y algunas de tales prestaciones [...] fueron de hecho realizadas por otras empresas o por el propio personal del Ayuntamiento».

Por consiguiente, el interventor, el concejal de Hacienda y el responsable de la Oficina Técnica fueron condenados por delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal), en concurso con un delito continuado de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Entretanto el empresario por delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal), en concurso con un delito continuado de prevaricación (artículo 404 del Código Penal) y con un delito continuado de falsificación en documento mercantil (artículo 390 del Código Penal).

#### **4.4.46. Sentencia del Tribunal Supremo 79/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de febrero de 2017 (RJ 2017\1035), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro**

Profesor titular de Universidad que otorga una calificación de sobresaliente a una alumna de Pedagogía, sin que esta se presentara al examen. Tampoco había asistido nunca a sus clases, ni entregado ningún trabajo. Es más, «no la conocía». Actuación que realizó en base a la petición hecha por una funcionaria del centro.

Y todo para que la alumna pudiera finalizar sus estudios y obtener el título. Documento que necesitaba para abrir un Centro de Pedagogía. Además, tenía muy complicado asistir a clases al estar trabajando en otra ciudad. De modo que le contó su contratiempo a la funcionaria. Esta tras hablar con el profesor y exponerle la situación le remitió un correo electrónico a la alumna. En el documento le manifestaba que tenía su problema solucionado gracias a «un profe amigo», que la aprobaría sin necesidad de que viniera «al examen». En ese mismo día la funcionaria procedió a matricular a la estudiante en la asignatura que impartía su «amigo», aun cuando el plazo ya había terminado hacía dos meses. Y «sin que la alumna tuviera que haber hecho llegar a la Administración de la Universidad [...] una solicitud suya».

De manera que el profesor y la funcionaria fueron hallados culpables de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). El primero en calidad de autor. Porque «la calificación era absolutamente arbitraria», con la que favoreció a alguien que «no ha mostrado la competencia y aprovechamiento exigible».

Por su parte la funcionaria fue condenada como cooperadora necesaria. Dado que el delito «solamente pudo acontecer porque» ella «gestionó la actuación del profesor prevaricador y la hizo

posible en la medida que» tramitó «la matriculación, incluso fuera de plazo hábil». En consecuencia, «su cooperación a la» acción del docente «fue determinante».

#### **4.4.47. Sentencia del Tribunal Supremo 729/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de noviembre de 2017 (RJ 2017\4767), Magistrado Ponente: Pablo Llarena Conde**

Alcaldesa que firma la certificación de una obra, cuando sabía que esta no se había realizado, para no perder una subvención concedida al Ayuntamiento por parte de la Comunidad Autónoma. Información suministrada por el arquitecto municipal, falsedad de la que era plenamente consciente la máxima regidora.

A tenor de los hechos probados, la alcaldesa había suscrito con la Consejería de Innovación e Industria autonómica «un convenio de colaboración» para la instalación de «una depuradora». Según el cual la institución regional se comprometía a sufragar el 75 % de la obra. El plazo de ejecución era de alrededor de un año, de modo que el convenio quedaría resuelto si la obra no era finalizada en ese tiempo.

En base a ello la corporación local adjudicó la obra a una «unión temporal de empresas». Pasado el año la Comunidad Autónoma requirió al Ayuntamiento una certificación que justificara el estado de ejecución de la obra, al objeto de «poder liberar los fondos». De modo que el «director de obra nombrado [...] por la Junta de Gobierno», el arquitecto municipal, emite «una certificación en la que afirmaba» que estaba concluida. Aunque sabía perfectamente que la obra no había comenzado.

Certificación que incluía cada una de las partidas realizadas, su valoración y el importe total. En consecuencia, se adjunta «al expediente administrativo» una factura «para justificar que la contratista había cobrado del [Ayuntamiento] dicha cantidad». Cuando «en realidad nunca había sido desembolsada». De ahí que la interventora emitiera «un informe de reparo con efectos suspensivos respecto de la aprobación de la certificación y la factura alegando que se omitían en el expediente requisitos y trámites esenciales».

No obstante, la alcaldesa firma «un decreto» y deja «sin efecto la suspensión en la tramitación del expediente», con la consiguiente aprobación de la certificación y la factura. Resolución dictada «con plena consciencia de» su ilicitud «y habiendo sido advertida de las consecuencias que podría causar esta actuación».

Luego, el arquitecto municipal y la alcaldesa fueron condenados por un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390.1.1º, 2º y 4º del Código Penal). A esto se añade que la máxima regidora también fue hallada culpable de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal).

#### **4.4.48. Sentencia del Tribunal Supremo 200/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de abril de 2018 (RJ 2018\2692), Magistrado Ponente: Vicente Magro Servet**

Alcalde que ordena al secretario modificar el «contrato administrativo» suscrito con la adjudicataria de un centro de talasoterapia municipal, en contradicción con lo estipulado en el «pliego de condiciones». Donde se establecía que se abonaría al Ayuntamiento un canon mensual «a partir de la adjudicación». Sin embargo, el máximo regidor «con conocimiento [...] de dicha disposición, sabiendo que no podía ser discrepante con el contenido del contrato administrativo» hizo que se señalara como fecha de comienzo del devengo el «momento del inicio efectivo de la explotación del centro de talasoterapia». Y todo ello lo decidió el máximo regidor «con el propósito de beneficiar a la adjudicataria». Por lo que el secretario le advirtió de la «ilegalidad» y emitió el correspondiente informe, en el que indicó la «contradicción» entre el pliego y el contrato.

De manera que «el Ayuntamiento [...] abonaba» a Costas un «canon anual» de 59.185,76 € por la instalación del centro de talasoterapia, en virtud de «la ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre». Sin embargo, «la adjudicataria no había cumplido los plazos de construcción y no pagaba el canon».



Por tanto, el alcalde fue hallado responsable de un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), en calidad de autor. Visto «que se altera el contrato por su propia decisión y a sabiendas de que se modifican las condiciones de la adjudicación», con el consiguiente «claro perjuicio para el Ayuntamiento».

#### **4.4.49. Sentencia del Tribunal Supremo 229/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2018 (RJ 2018\3012), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro**

Director general de consorcio público que divide una obra en tres expedientes de contratación distintos para beneficiar a una adjudicataria. Empresa cuyo coste global, tras un sondeo de mercado, era superior al del resto de entidades mercantiles, con lo que en el desglose salía favorecida. Y acaba por ser la adjudicataria de los tres contratos. Cuando lo correcto hubiese sido tramitar un «solo expediente» y que hubiese «necesitado de publicidad». Sin embargo, se fraccionaron los expedientes para poder pasarlos como contrataciones menores y «acudir al procedimiento negociado sin publicidad». Lo que permitía «adjudicar el contrato directamente a la empresa» que se quería.

A todo ello se unía que se simuló cumplir con «las prescripciones legales». En concreto sobre «que otras dos empresas habían sido invitadas a participar en la licitación». Por lo que «a los expedientes citados se incorporaron sendas ofertas de [...] empresas que nunca fueron invitadas y que nunca emitieron esas ofertas».

De igual modo, contrató para labores de asesoramiento a una persona sin exigir las acreditaciones que estipulaba la legislación. Y luego de concluir el contrato se mantuvieron los servicios con la consiguiente contraprestación económica.

Además, decidió prorrogar el contrato a una empresa de limpieza durante diez años «sin procedimiento alguno de licitación». Cuando inicialmente se había suscrito por el periodo de un año prorrogable. Y con otra contrató verbalmente a lo largo del tiempo distintos servicios, «contratación verbal que vulnera los principios elementales de la contratación pública administrativa». Sin que se llegara a documentar «nunca su contratación».

Asimismo, el Administrador general desvió fondos de los ingresos en metálico que recibía la institución. Movimientos que ordenó que no se incluyeran en «la contabilidad oficial», para que «cuadrara con el dinero efectivo». «La cantidad de dinero sustraída [...] no consta que fuera superior a 38.489,20 €». Por su parte el director general ordenó que empleados del consorcio hicieran «trabajos de jardinería y pintura» en su «finca» privada. Tareas que realizaron «en horario laboral y sin ser días libres».

Conclusivamente, el director general fue condenado por un delito continuado de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal). Especialmente indica el Tribunal que «constituye un supuesto clásico de casuística referida a la prevaricación la burda artimaña de fraccionar por resoluciones administrativas las contrataciones», al objeto de soslayar «los controles». Más el «fraude consistente» en «la presentación de tres presupuestos distintos, supuestamente de diferentes empresas». A lo que se añade su responsabilidad por un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículos 432.3 del Código Penal). Y por su parte el administrador general fue encontrado culpable de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículos 432.2 del Código Penal) por las cantidades sustraídas.

#### **4.4.50. Sentencia del Tribunal Supremo 343/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de julio de 2018 (RJ 2018\2817), Magistrado Ponente: Antonio del Moral García**

Concejala de Sanidad y Asuntos Sociales que adjudica a la empresa de un compañero de partido «la prestación de servicio de desratización y desinfección» del municipio, «de manera fraccionada y para eludir el procedimiento administrativo». Servicios que se realizaban antes de aprobarse. «Como contraprestación por las continuas adjudicaciones» la entidad mercantil le entregó «un cheque por» 1.000 €.

Con posterioridad la edil cesa en su cargo y es sustituida en el área de Sanidad y Asuntos Sociales por otro compañero de su formación política, que además era concejal de Hacienda. «Quien, a sabiendas de que estaba fraccionando los servicios de desinfección y desratización y para evitar el procedimiento de contratación administrativa, siguió adjudicando los citados servicios». Cuando había sido advertido por intervención «de las irregularidades en la contratación de los» mismos. Y de la «incorporación de facturas sin aprobación previa, sin expediente de contratación», ni «partida presupuestaria». Algunas de las facturas «fueron objeto reparo de disconformidad».

De manera que a ambos concejales se los encontró culpables de un delito continuado de prevaricación. Y es que al fraccionar «los servicios de desratización [...] por sectores, calles o edificios públicos [...] las facturas no sobrepasaban nunca la cuantía de los 12.000 €». Luego se trataba de «decisiones [...] basadas en criterios partidistas ajenos al interés social y eludiendo las normas de procedimiento administrativo que habrían de servir de garantía de la objetividad que se ve de esta forma burlada». La concejala fue condenada también por cohecho (artículo 419 del Código Penal).

#### 4.5. Conclusiones:

Después del análisis judicial se detecta en algunos de esos supuestos que la prevaricación administrativa supuso el paso necesario para perpetrar otro delito de mayor calado<sup>31</sup>, como puede ser la malversación de caudales públicos. Por lo que resulta incoherente que algunos sectores pretendan restarle valor como delito propio de la corrupción. Cuando además lesiona uno de los preceptos esenciales constitucionales, la proscripción de arbitrariedad en el uso del poder.

Asimismo, dado que afecta mayormente a las corporaciones locales afianza el añejo «clientelismo». Mal que nutría al tan denostado caciquismo durante la Restauración. Donde los caciques enarbolaban el lema de «para los enemigos la ley, para los amigos el favor». Donde el «expedienteo» o la «empleomanía» eran el deporte nacional. Donde la ley tenía «dos caras: una muy severa y rígida, la que mira a los adversarios; otra muy bondadosa y placentera, la que mira a los adeptos», en palabras del jurista Gumersindo de Azcárate<sup>32</sup>.

De modo muy parecido afirmaba el abogado Manuel Alonso Martínez, uno de los máximos impulsores del Código Civil de 1889, que: «No hay nada más desigual en España que la lucha del elector con el gobierno; [...] por lo general pródigo y dadivoso con el elector amigo, mientras que es injusto y hasta cruel con el elector adversario»<sup>33</sup>. Y es que tras la lectura de las diversas sentencias estudiadas pareciera que quizás no hemos cambiado demasiado.

Pues de las cincuenta resoluciones judiciales analizadas en cuarenta y una el hecho delictual fue perpetrado en Ayuntamientos. Lo que supone un 82 %. Otras dos se circunscribían a Diputaciones y una a un Consejo Insular. Otras tres se produjeron en gobiernos autonómicos. Finalmente, el resto incumbían a un consorcio público, a un organismo público de la Autoridad Portuaria y a una Universidad Pública. En consecuencia, se confirma la hipótesis, respecto a la prevaricación administrativa, de que son los Ayuntamientos las instituciones más afectadas.

Del mismo modo, solo una de las cuarenta y una sentencias concernía a un Ayuntamiento de más de 100.000 habitantes. Cuatro se produjeron en municipios de más de 50.000 residentes. Y otra en un municipio de entre 20.001 y 50.000 habitantes. El resto de infracciones penales tuvieron lugar en Ayuntamientos de menos de 20.000. De los cuales tres de esos consistorios no llegaban siquiera a los 1.000 residentes. Cuatro estaban en la horquilla de entre 1.001 a 2.000. En cambio, la dimensión más perjudicada atañe al intervalo de 2.001 a 5.000, al que conciernen trece resoluciones

---

<sup>31</sup> Concurso medial regulado en el artículo 77 del Código Penal.

<sup>32</sup> De Azcárate, G.: *El régimen parlamentario en la práctica*. Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1931 (Obra original publicada en 1885).

<sup>33</sup> Dardé, C. El recurso al fraude electoral. *Artehistoria*. Obtenido el 1 de abril de 2019, de: <https://www.artehistoria.com/es/contexto/el-recurso-al-fraude-electoral>

judiciales. Ocho se posicionan entre 5.001 y 10.000 habitantes. Y finalmente siete entre 10.000 y 20.000.

Conclusivamente, si el perfil de la prevaricación administrativa señala a los Ayuntamientos, estos además son de reducido tamaño. De unas dimensiones inferiores a los 20.000 habitantes. A lo que se une que el sujeto activo característico es alcalde, cargo electo condenado en treinta y seis de las cincuenta sentencias, lo que supone un 72 %. Si bien en ocho de ellas también fueron hallados responsables concejales y en tres participaron en el hecho delictual funcionarios (arquitecto municipal, responsable de oficina técnica y secretario-interventor).

En las dos sentencias en las que se produjo el delito en Diputaciones los condenados fueron presidentes de las mismas. En la del Consejo Insular se culpó a la consejera, secretaria y empresarios, pero todos estaban vinculados por la misma formación política. En una de las tres sentencias atinentes a gobiernos autonómicos los culpables mantenían igualmente una relación partidista. Entretanto, en las otras dos la responsabilidad se compartió entre políticos y funcionarios.

Por otra parte, del examen de la adscripción ideológica de los políticos condenados se desprende que su ideología no tuvo incidencia alguna. Dado que los hay de un extremo ideológico al opuesto, desde formaciones nacionales a regionales y locales. Inclusive entre los partidos más grandes el número de condenados por cada uno es prácticamente el mismo. Por tanto, lo que predispone a la comisión de la acción corrupta es el ostentar un cargo ejecutivo y no el pensamiento político.

Empero, si la ideología no afecta, tampoco podemos hablar en puridad que de las acciones se pudiese desencadenar tras las condenas un reproche social, de cara a su electorado. Dada la mentalidad nacional, en la que predomina «la corrupción inarmónica». Caracterizada por el fuerte arraigo a la tribu, donde impera el colectivo por encima del individuo. Sociedad incapaz de asimilar el «imperativo categórico» kantiano, asumido por las naciones protestantes y no las católicas. Países católicos dominados por una mentalidad yesódica y no por la tiferética propia de los Estados del norte europeo. O sea, necesitados del reconocimiento del grupo para afianzar su personalidad dentro del mismo. De ahí que el aumento de penas privativas de libertad no tenga efecto disuasorio sobre el reo y tampoco contribuya a su posterior reinserción<sup>34</sup>. Ya que con probabilidad tras el paso por la cárcel se sentirá una víctima del propio sistema, cuando lo que pretendió fue corresponder a su clan. Porque ya lo dice el refranero popular: «Es de bien nacidos ser agradecidos»<sup>35</sup>.

Desde el responsable público que adjudica obras o servicios, prescindiendo del debido trámite legal, a compañeros de partido o amigos. Hasta en algunos supuestos con una espuria justificación ante la opinión pública, como la de un mayor beneficio para el municipio. En otras ocasiones la infracción se lleva a cabo presuntamente para no perder una subvención, para responder a las demandas de los vecinos o de los propios funcionarios, resarcir a víctimas o ayudar hipotéticamente a una pobre alumna. O aquel otro que contrata, nombra o deja fijas a personas afines. Mas, también se usa el cargo para reforzar los lazos clientelares por medio de la concesión de ayudas económicas, reducción de las tasas a abonar, préstamos.

Así que para atajar el mal de la corrupción solamente existen dos caminos. El primero es reforzar el control de poderes, a veces resulta demasiado fácil subvertir las normas. Y el corolario de campos afectados son diversos, sin clara preeminencia de unos sobre otros. Dado que los beneficios de la reelección superan a los futuribles castigos. Lo que se intensifica con la figura del «alcalde fuerte», que termina por identificar la ley con su capricho e impone su arbitrario criterio en contravención de las advertencias de los técnicos. Nuevamente una herencia del sustrato cultural

---

<sup>34</sup> Melián, I.: “La corrupción inarmónica”, en *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, Vol. 17, núm. 2, 2018, pp. 181-206. Obtenido el 1 de abril de 2019, de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153>

<sup>35</sup> Refranero multilingüe. *Centro Virtual Cervantes*. Obtenido el 1 de abril de 2019, de: <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58755&Lng=0>

español, aquí en concreto de la figura del «cirujano de hierro». Con primeros ediles que ningunean la labor fiscalizadora de la oposición. Incluso el intento de eliminar a los funcionarios que se oponen a sus decisiones o beneficiar a los allegados. Aun con la directa represión a los adversarios o a cualquier vecino hostil.

La otra vía a emprender, en pro de mermar las desviaciones, se centra en la labor educativo social. Mas, en la línea ya auspiciada por los krausistas contra la lacra que corroía el sistema de la Restauración. Basada en promulgar la toma de conciencia del propio individuo sobre el devenir del conjunto. Sujeto que no ostenta exclusivamente derechos, sino también deberes. Tarea que comienza por la perfección personal. En suma, aspirar a ser y no parecer.

De lo contrario la única diferencia que veremos en las corruptelas varias de este país será las siglas de adscripción de cada etapa. Dependientes del cambio de ciclo político, en los que un nuevo grupo ostente el poder ejecutivo. Lo que va aparejado a un mayor enmarañamiento legislativo. En una nación que sufre ya de un exceso de *reglamentitis*, con más de cien mil normas en vigor<sup>36</sup>. Cuando el Banco Mundial relaciona una menor corrupción con la reducción del ordenamiento jurídico<sup>37</sup>.

## Bibliografía:

- Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*. Obtenido el 14 de marzo de 2019, de: [http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SII\\_-/\\_datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SII_-/_datos_legislaturas_1979_2015.html)
- Carbonell Mateu, J. C. et al. (2011). *Derecho penal. Parte general* (Segunda edición), Barcelona: FUOC.
- Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*. Obtenido el 14 de marzo de 2019, de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/>
- Dardé, C. El recurso al fraude electoral. *Artehistoria*. Obtenido el 1 de abril de 2019, de: <https://www.artehistoria.com/es/contexto/el-recurso-al-fraude-electoral>
- De Azcárate, G. (1931). *El régimen parlamentario en la práctica*, Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos (Obra original publicada en 1885).
- Ibáñez García, I. y de la Nuez Sánchez-Cascado, E. (2013, 8 de noviembre). *¿Hay Derecho?* Obtenido el 1 de abril de 2019, de: <http://hayderecho.com/2013/11/08/nos-tomaremos-algun-dia-en-serio-la-tecnica-legislativa/>
- Instituto Nacional de Estadística (INE): <http://www.ine.es/>
- Juanes Peces, A. (1998). *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-242, tomo 5, Editorial LA LEY (LA LEY 11754/2001).
- Melián, I. (2018). “La corrupción inarmónica”. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, Vol. 17, núm. 2, pp. 181-206. Obtenido el 1 de abril de 2019, de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153>
- Rodríguez Ramos, L. —Dir.— (2015). *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias*, pp. 1980-1996 (5ª edición), Madrid: Editorial LA LEY.
- Stone, M. (1992): Desde «Las Siete Partidas» a los códigos civiles norteamericanos. AIH. Actas XI. *Centro Virtual Cervantes*. Obtenido el 14 de marzo de 2019, de: [http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih\\_11\\_3\\_005.pdf](http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih_11_3_005.pdf)
- Uslaner, E.: *Corruption, Inequality and the Rule of Law*, pp. 58-61. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

<sup>36</sup> Ibáñez García, I. y de la Nuez Sánchez-Cascado, E. (2013, 8 de noviembre). *¿Hay Derecho?* Obtenido el 1 de abril de 2019, de: <http://hayderecho.com/2013/11/08/nos-tomaremos-algun-dia-en-serio-la-tecnica-legislativa/>

<sup>37</sup> Uslaner, E.: *Corruption, Inequality and the Rule of Law*, pp. 58-61. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

## CAPÍTULO V: Análisis judicial del delito de cohecho<sup>1</sup>

### 5.1. Introducción

El presente estudio lleva a cabo un examen del delito de cohecho respecto al pasivo propio e impropio, cuyo sujeto activo es la «autoridad o funcionario público»<sup>2</sup>. En consecuencia, la variable dependiente u objeto investigado se constriñe a esa específica infracción penal. En tanto la variable independiente escogida atañe al cargo del infractor. Es decir, se busca saber si es una conducta delictual penal perpetrada mayormente por funcionarios o bien por políticos. Además, se intenta conocer el puesto específico que desempeñaba el sujeto activo en el momento de la comisión.

La hipótesis explicativa planteada es que el cohecho es un acto mayormente cometido por funcionarios y no por políticos. Error de apreciación férreamente adherido al imaginario colectivo, como consecuencia del uso de los procesos judiciales en la batalla política. Tras hacer caso omiso a la conveniencia de no utilizar como arma arrojadiza causas que se encuentran sub iúdice, en pro de garantizar al máximo los derechos de aquel que se viera inmerso en ellas y no cercenar injustamente su reputación. A lo que se añade el debido respeto al poder judicial, que no se debe encontrar presionado por injerencias de ningún tipo. Independencia que ha de ser ajena a las ansias de represión de la sociedad, característica de sociedades utilitaristas y no liberales.

De modo que se efectúa un análisis judicial de una muestra de treinta y dos sentencias condenatorias del Tribunal Supremo. Dado que nada más que cabe la supresión de la presunción de inocencia<sup>3</sup> cuando ya no hay posibilidad de recurso. Por consiguiente, se trata de un estudio de casos. Si bien antes se profundizará en la naturaleza del delito.

Y es que se aspira a pergeñar una radiografía, lo más real posible, del cohecho pasivo. Visto que en la corrupción intervienen múltiples factores, se persigue detectar datos que se repitan. De forma que ayuden a ampliar la perspectiva de las causas y su relación con la variable dependiente. Única manera para que resulte factible aportar soluciones certeras a un problema que agranda cada vez más la brecha entre administradores y administrados. Pues para curar cualquier enfermedad lo primordial es disponer de un correcto diagnóstico.

Asimismo, en el supuesto de que la comisión del delito corresponda a políticos se averiguará su adscripción ideológica, con el fin de determinar si el pertenecer a una formación política u otra incide o no en la corrupción. De igual modo, se señalará la Administración Pública afectada. Y cuando corresponda a ayuntamientos, también se anotará su dimensión poblacional para comprobar si influye en la acción corrupta. Información obtenida del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, acerca de las referencias de la conformación de «las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015»<sup>4</sup> y la «consulta de resultados electorales»<sup>5</sup> referidos al momento en que se cometió el delito.

Si embargo, todos estos datos se aportarán solamente en las conclusiones, para salvaguardar al máximo el derecho de reinserción<sup>6</sup> y proteger la identidad de los infractores. Debido a que desde el punto de vista académico intuir el verdadero nombre de una persona resulta irrelevante. Salvo que lo que se anhele sea acrecentar el espectáculo en la arena política; empero, que nada tiene que ver con querer tomar decisiones para acabar con una lacra que corroe los cimientos del Estado.

---

<sup>1</sup> Artículo enviado a revista para valoración de publicación.

<sup>2</sup> En el sentido otorgado por el artículo 24 del Código Penal.

<sup>3</sup> Artículo 24.2 de la Constitución española.

<sup>4</sup> Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*. Obtenido el 4 de abril de 2019, de: [http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SIL-/datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL-/datos_legislaturas_1979_2015.html)

<sup>5</sup> Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*. Obtenido el 4 de abril de 2019, de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/>

<sup>6</sup> Artículo 25.2 de la Constitución española.

Cuestión que no impide que investigadores futuros puedan replicar el estudio y llegar a idénticas inferencias, al aportarse la identificación de cada resolución judicial.

## 5.2. Naturaleza del delito

El cohecho era ya sancionado en el Imperio romano. Así la *Lex Cornelia Fulvia* del año 159 a.C. castigaba a aquel que intentara comprar votos para obtener una magistratura<sup>7</sup>. Infracción penal que estaba inserta en el Código Penal español de 1822. En la actual legislación está ubicado en el Título XIX, dentro de los delitos contra la Administración Pública. En concreto en el capítulo V, que abarca de los artículos 419 al 427 bis.

Los artículos del 419 al 422 del Código Penal sancionan directamente a la «autoridad y funcionario público». En tanto el artículo 423 se aplica «a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública». Por su parte el 424 castiga al particular que ofrece el soborno. El artículo 427 se centra en autoridades o funcionarios públicos de la Unión Europea «o de cualquier otro país extranjero». Y por último el artículo 427 bis aborda la responsabilidad de las personas jurídicas en este tipo de delitos.

Cabe distinguir entre el cohecho pasivo, perpetrado por «autoridad o funcionario público», y activo, cometido por particular. Y a su vez el pasivo se divide en propio o impropio. El primero acontece cuando se hace o deja de hacer algo que va en contra «del ordenamiento jurídico»<sup>8</sup>. En tanto, el cohecho pasivo impropio irrumpe simplemente cuando se recibe un «regalo» por el mero hecho de ostentar un cargo o función, sin necesidad de que se haga nada. O «en tanto en cuanto el acto realizado fruto de la dádiva no es ilícito ni constituye delito, sino que por el contrario es un acto propio de su cargo que no debe ser retribuido»<sup>9</sup>.

De manera análoga, se habla de cohecho antecedente y subsiguiente. En el primero «el soborno se realiza antes de adoptarse el acto administrativo correspondiente. En el subsiguiente, el soborno o intento de soborno se concreta una vez que se ha producido el acto propio»<sup>10</sup>.

«El comportamiento» debe inexcusablemente «hacer referencia a actos relativos al ejercicio del cargo del funcionario» o autoridad<sup>11</sup>. Por tanto, no se exige que la «autoridad o funcionario» que recibe o solicita «la dádiva sea el encargado del acto sobre el que actúa el cohecho». Basta exclusivamente con que facilite la acción en contravención al correcto procedimiento de la Administración Pública<sup>12</sup>.

El bien jurídico protegido es «la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública y su «consiguiente prestigio»<sup>13</sup>. Se pretende entonces preservarla «de cualquier injusta sospecha de

---

<sup>7</sup> Bialostoski, S. (2004). «Delitos electorales: *AMBITUS*, de Roma al derecho positivo mexicano». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2004, n.º 242, pp. 321-332. Obtenido el 3 de abril de 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1243361>

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 872/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5597), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1096/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de noviembre de 2006 (RJ 2007\495), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 186/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\4591), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 842/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de julio de 2006 (RJ 2006\8872), Magistrado Ponente: Siro Francisco García Pérez.

actuación venal»<sup>14</sup>. Ya que de modo genérico «los delitos de cohecho son infracciones contra la integridad de la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario por móviles ajenos a su misión pública». Mientras que «el particular ataca el bien jurídico consistente en el respeto que debe al normal funcionamiento de los órganos del Estado»<sup>15</sup>.

En línea con lo decretado en el artículo 103 de la Constitución española. Una Administración Pública que ha de estar sujeta en todo momento «a la ley y al Derecho». Y que tiene que oponerse al uso arbitrario del poder (artículo 9 de la Constitución española), con atención a «los principios de igualdad, de imparcialidad y de objetividad»<sup>16</sup>.

En suma, la «autoridad o funcionario público» pone «precio a la función pública mediante la realización de un hecho». Pese a que una de las características de la función pública es que «el abono de sus servicios» depende de «los presupuestos generales del Estado»<sup>17</sup>.

La «estructura típica requiere la aceptación o exigencia de algo económicamente evaluable para la realización» del «hecho delictivo». Mas, basta con la intención del autor, sin que sea «necesario que efectivamente se cometa el delito para el que se pida la dádiva»<sup>18</sup>. Y «puede recibir la dádiva por sí o por persona interpuesta. Pues bien, dicha persona interpuesta, cuando actúa con pleno conocimiento y voluntad de cooperar en dicha acción delictiva [...] es partícipe en el delito»<sup>19</sup>.

En lo atinente al concurso de delitos, «tanto el artículo 385 del Código Penal derogado como el artículo 419 del Código Penal de 1995 dejan perfectamente esclarecido que el delito de cohecho es compatible con el delito cometido en razón a la dádiva o promesa»<sup>20</sup>. Visto que «no requiere para su consumación, ni la aceptación, ni el abono, ni la realización del acto delictivo ofrecido como contraprestación que, caso de realizarse, se sancionaría separadamente en concurso con el cohecho»<sup>21</sup>.

Entretanto, el delito del artículo 422 del Código Penal «lo comete la autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función». O sea, el regalo se entrega en base al cargo que se ostenta. «De tal forma que si de algún modo dicha función no fuese desempeñada por el sujeto activo el particular no se hubiere dirigido a él»<sup>22</sup>.

### 5.3. Análisis judicial

#### 5.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 701/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de abril de 1994 (RJ 1994\2867), Magistrado Ponente: Enrique Ruiz Vadillo

Policía de Seguridad Ciudadana que efectúa falsedad en pasaportes a cambio de recibir una dádiva. Agente que, aunque no pertenecía al grupo de Fronteras, logró quedarse a solas en «las cabinas de control» fronterizo, gracias «a la confianza que su condición policial despertaba en sus»

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1076/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de octubre de 2006 (RJ 2006\6737), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 186/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\4591), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 440/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de mayo de 2007 (RJ 2007\3279), Magistrado Ponente: Luis Román Puerta Luis.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 102/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009\1771), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 504/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de abril de 2003 (RJ 2003\4204), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 20/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de marzo de 2001 (RJ 2001\751), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1027/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de junio de 2002 (RJ 2002\7130), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 77/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de febrero de 2007 (RJ 2007\1921), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 362/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de junio de 2008 (RJ 2008\4502), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.

compañeros. Momento que aprovechó para poner en los pasaportes los sellos oficiales de entrada y salida del país. Por tanto, se hizo constar algo inveraz en dichos documentos. Con los consiguientes «efectos en la situación administrativa del extranjero que reside temporalmente en España». Por esta razón el policía fue condenado por cohecho (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419). Además, de por falsedad documental (artículo 302 del Código Penal de 1973 equivalente al actual 390).

### **5.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo 593/1995, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de abril de 1995 (RJ 1995\2881), Magistrado Ponente: Justo Carrero Ramos**

Inspector de policía que recibe cada mes, durante «aproximadamente» un año, 300 € por parte de una empresa hotelera. Si bien, no se probó que el funcionario «ejecutara ningún acto injusto». Pero «está claro que esta esplendidez tiene que obedecer a una razón y no aparece otra que la de su calidad de inspector de policía». De modo que fue condenado por un delito de cohecho (artículo 390 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 422).

### **5.3.3. Sentencia del Tribunal Supremo 1952/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10190), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín**

Presidente de formación política de carácter insular que compra la voluntad del concejal de otro partido en un Ayuntamiento. Entrega la dádiva a cambio de que el edil se abstenga en la votación y haga alcalde al representante de su organización en el pleno de investidura. En contra de la cabeza de lista de la candidatura por la que concurrió a las elecciones el concejal. El ofrecimiento concreto consistía en abonar un total de 72.119,72 €, pagaderos a razón de 18.000 € cada año en el mes de junio. De manera análoga, el nuevo grupo de gobierno resultante se comprometía a liberar al concejal y concederle el área de Tráfico, Policía y Personal.

Luego, el concejal fue hallado responsable de cohecho (artículo 386 del Código Penal de 1973 equivalente al 420 actual). Mientras que al presidente del partido insular por el mismo delito se le aplicó el artículo 391, en relación con el 386 del Código Penal de 1973. O sea, el 424 del Código Penal vigente.

### **5.3.4. Sentencia del Tribunal Supremo 20/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de marzo de 2001 (RJ 2001\751), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Presidente autonómico que de común acuerdo con el consejero de Obras Públicas piden comisiones por adjudicaciones. El dinero obtenido ilícitamente era gestionado a través de sociedades creadas al efecto. Entidades mercantiles administradas por sus esposas y con las que adquirieron bienes muebles (Pagarés del Tesoro, Deuda Pública Especial e ingresos en efectivo en cuentas corrientes) e inmuebles. Cónyuges que estaban al tanto del espurio origen de dichos ingresos económicos.

No obstante, había sido previamente el director comercial de unas constructoras el que habló con los políticos sobre «la posibilidad de cobrar cantidades por adjudicaciones irregulares de Obras Públicas». De modo que se puso «a su disposición para tratar de recibir y gestionar el dinero» que obtuvieran por esta actividad ilícita. Así que les propuso crear «una trama, consistente en la adquisición de inmuebles y de activos financieros opacos [...], a través de Sociedades Mercantiles interpuestas, constituidas por familiares de ellos». Con el fin de que pudieran eludir la inspección fiscal «y la investigación criminal de los hechos».

Recomendación hecha con el beneplácito del director general de la Guardia Civil, que fue quien le presentó a los políticos, y con el que el director comercial había pergeñado un entramado similar. Confabulación ilícita, objeto de otro procedimiento judicial, «en relación con adjudicaciones de obras para la construcción de Cuarteles de la Guardia Civil, en distintos puntos del Territorio Nacional».



Luego, el presidente autonómico, el consejero de Obras Públicas, el director general de la Guardia Civil y el director comercial de las constructoras pactaron «repartirse, entre ellos, el dinero que consiguieran [...] por las adjudicaciones de Obras Públicas» en la Comunidad Autónoma. El encargado «de la contabilidad de los ingresos obtenidos, y del cobro y distribución entre ellos» sería el director comercial. Para ello se cambió el sistema de adjudicación del de subasta al de concurso, al hacer este último factible «un mayor grado de discrecionalidad en la concesión». En total «las dádivas pagadas por los constructores» llegaron «a varios centenares de millones» de pesetas.

Y «para poder encubrir ingresos en efectivo, la compra de Pagarés del Tesoro e inversiones en inmuebles [...] utilizaron a familiares de su entorno». Consta que contaron con la intervención de los padres de la mujer del presidente autonómico. Junto a la ayuda de la madre del director comercial y de su esposa. Además de la gestión llevada a cabo por medio de las sociedades administradas por las cónyuges del presidente autonómico y del consejero de Obras Públicas.

Por consiguiente, el presidente autonómico y el consejero de Obras Públicas fueron condenados como autores de un delito continuado de cohecho (artículo 420 del Código Penal). Por su parte, sus esposas fueron halladas responsables como cooperadoras necesarias de un delito continuado de cohecho, lo mismo que el director comercial de las constructoras. Mientras que el director general de la Guardia Civil fue castigado como inductor de un delito continuado de cohecho. Por último, se declaró a los padres de la esposa del presidente autonómico, a la mujer del director comercial y a su madre como terceros civilmente responsables.

#### **5.3.5. Sentencia del Tribunal Supremo 776/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de mayo de 2001 (RJ 2001\2700), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Inspector de Finanzas del Estado que pacta con el arquitecto técnico de la Agencia Tributaria solicitar dinero a un contribuyente, a cambio de valorar a la baja unos inmuebles para que así pagara menos por el Impuesto de Sucesiones. A lo que se une que el arquitecto técnico sustrajo del «departamento de Gestión del Impuesto de Sucesiones» el expediente de la referida herencia.

En consecuencia, el inspector de Finanzas del Estado fue condenado por cohecho (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419). Delito del que también resultó culpable el arquitecto técnico, al que el Tribunal añadió el de infidelidad en la custodia de documentos (artículo 364 del Código Penal de 1973 equivalente al 413 del Código Penal actual).

#### **5.3.6. Sentencia del Tribunal Supremo 2052/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de noviembre de 2001 (RJ 2001\9684), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Médico que receta un determinado medicamento a sus pacientes, después de aceptar varias sumas de dinero que ascendieron a 1200 € por parte del representante de zona de la empresa farmacéutica que lo producía. Hecho ejecutado con «consentimiento» del administrador único de la sociedad. Quien había ideado un plan de incentivación a facultativos, en pro de aumentar las ventas de sus productos.

De igual modo, el facultativo se concertó con el representante de zona de dicha entidad mercantil para hacer 224 recetas a sus pacientes pensionistas, sin que estos lo supieran ni obtuvieran el producto «la mayoría de las veces». Inclusive algunas de esas recetas fueron rellenadas por el propio comercial. El monto total del quebranto económico «a la Seguridad Social» ascendió a 10.116 €.

Por consiguiente, el médico fue hallado culpable de un delito continuado de cohecho, en calidad de autor (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419). A lo que se sumó la condena como autor de un delito continuado de falsedad (artículos 302.2º del Código Penal de 1973 equivalente al 390.3º actual) en concurso con un delito de estafa, en virtud de las 224 recetas emitidas. Porque «el Servicio Nacional de Salud se vio perjudicado [...] al tener que

abonar [...] medicamentos innecesarios, prescritos a pacientes que no habían sido reconocidos y no los precisaban».

También el comercial del laboratorio farmacéutico fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho, artículo 391, en relación con el 385 del Código Penal de 1973. Es decir, el 424 del Código Penal vigente. Y autor de un delito continuado de falsedad (artículos 303 del Código Penal de 1973 equivalente al 392 actual) en concurso con un delito de estafa.

Por último, el administrador único del laboratorio farmacéutico fue castigado como autor de un delito continuado de cohecho, por el artículo 391, en relación con el 386 del Código Penal de 1973. O sea, el 424 del Código Penal vigente. En base a las cantidades de dinero entregadas «en momentos sucesivos» al médico, importes que hicieron un total de 1.200 €. Dado que, «incentivar (en realidad sobornar) a los médicos para que receten prioritariamente unos determinados medicamentos distribuidos por un concreto laboratorio [...] no constituye una actividad lícita de promoción comercial, pues se encuentra expresamente prohibida por la Ley»<sup>23</sup>. Y puesto que la dádiva se entregó a un funcionario constituye un delito de cohecho, al vulnerarse «los principios de imparcialidad y objetividad que deben presidir el desempeño de las funciones públicas».

De manera análoga, para el Tribunal Supremo la acción

...perjudica el uso racional de los medios limitados destinados a velar por un bien jurídico colectivo tan relevante como la salud, provocando un injustificado abuso e ilícito aprovechamiento privado de estos fondos colectivos. Al mismo tiempo, al distorsionar la función estrictamente clínica de la prescripción facultativa, pone en peligro la salud de los pacientes por el eventual abuso de medicamentos innecesarios. Y [...] puede perjudicar económicamente a los enfermos como consumidores, ya que, a sus espaldas, se juega con sus intereses obligándoles, en su caso, a abonar el importe de medicamentos más costosos en función de los intereses crematísticos del médico en quien depositan su confianza.

### **5.3.7. Sentencia del Tribunal Supremo 1027/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de junio de 2002 (RJ 2002\7130), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez**

Policía que informa en reiteradas ocasiones al regente de un club de alterne de la fecha y hora en las que se producirían redadas policiales. De forma que el empresario pudiese ocultar a las prostitutas «extranjeras que se encontraban en situación irregular en España» y evitar así su expulsión. Información de la que tenía perfecto conocimiento el agente por pertenecer al «Grupo de Extranjeros» y por la que recibió en contraprestación «un sobre con dinero».

Datos que también facilitó a los dueños de otros clubs de alterne, a cambio de participar «en las ganancias que generaba la Sociedad». Asimismo, los «asesoraba en la localización expresa de mujeres extranjeras a quienes había conocido en su función policial y que podrían trabajar en sus locales». Además de otorgar «protección policial» al negocio.

Por otro lado, un policía «destinado en la Unidad de Subsuelo de la Comisaría» «hizo creer» a una prostituta «la posibilidad de permanecer en territorio español sin necesidad de contraer matrimonio, así como haber realizado gestiones para obtener la libertad» en dos ocasiones que la detuvieron. «Engaño [...] idóneo para conseguir el desplazamiento patrimonial». Pues lo cierto fue que no realizó absolutamente ninguna gestión y le pidió a la meretriz por su hipotética intervención 600 € en cada caso. Añadido al abono mensual de 600 € por presuntamente no «tener problemas con la Policía». Entregas económicas de las que se acreditaron tres, la primera mediante transferencia bancaria y el resto «en mano».

Por tanto, el policía del «Grupo de Extranjeros» fue condenado, bajo título de autor, por un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 385 y 386 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419 y 420). Y como autor de un delito continuado de revelación de secretos (artículo 367 del Código Penal de 1973 correspondiente al 417 actual). Por su parte el regente del primer club y

---

<sup>23</sup> Artículo 3.6 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

los empresarios que se asociaron con el policía fueron condenados por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal actual).

Entretanto, el policía «destinado en la Unidad de Subsuelo de la Comisaría» fue hallado responsable como autor de un delito continuado de estafa. Y la prostituta a la que estafó fue castigada por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal actual), ya que «era consciente de la ilicitud de los actos que realizaba con las entregas de dinero».

#### **5.3.8. Sentencia del Tribunal Supremo 1172/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de junio de 2002 (RJ 2002\10762), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo**

Concejal de Medio Ambiente que «insinúa» al dueño de un establecimiento que sus problemas con el desmesurado ruido que emitía podrían «suavizarse» si efectuaba una «aportación económica» a su partido. Cantidad total requerida de 3.000 €, a entregar de dos veces. Dado que el empresario «había sido denunciado porque los aparatos musicales» de su local «emitían sonidos excesivos».

Según los hechos probados, una vez el empresario «accedió al requerimiento» del concejal y pagó la primera parte de la cuantía solicitada (1.500 €), «personal técnico de la Concejalía inspeccionó el local [...] y encontró correctos los niveles de emisión de los aparatos musicales». Pero el empresario no hizo frente a la otra mitad del dinero que pedía el edil, «por dificultades económicas que dijo atravesaba». Así que el concejal mandó una nueva inspección, que esta vez sí determinó que se superaban los «niveles de emisión». Por lo que autorizó, en base a las facultades que ostentaba, «la incoación de expediente sancionador y la clausura cautelar de la actividad musical del local».

Por consiguiente, el concejal fue condenado por un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal), por «no hacer algo que debía realizar en el ejercicio de su cargo» a cambio de una dádiva. Ya que su «deber [...] ante las denuncias presentadas era ordenar a los servicios técnicos que se comprobase la realidad de los hechos e impulsar, la incoación y tramitación del oportuno expediente» sancionador por parte de su concejalía.

#### **5.3.9. Sentencia del Tribunal Supremo 1319/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de julio de 2002 (RJ 2002\7652), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater**

Subinspector de Hacienda que realiza una inspección tributaria a dos empresarios, padre e hijo. Tras las cuales comunica al «asesor fiscal de los inspeccionados» que «había detectado diversas irregularidades en la situación tributaria de los» mismos, de las que se deducía una «deuda tributaria» de 90.149,7 €. No obstante, a cambio de 18.030,36 € se comprometía a rebajar la deuda a 30.050,61 €. Para ello extendería «unas actas de inspección en las que se haría constar un resultado ficticio». Mas, los inspeccionados no accedieron «a la petición» y denunciaron los hechos.

Una vez interpuesta la denuncia, «a propuesta de la Guardia Civil», el asesor fiscal se volvió a reunir con el subinspector de Hacienda y el funcionario reiteró su petición. Así que fijaron un siguiente encuentro en el que se haría entrega del «dinero prometido». Momento que los policías aprovecharon para detenerlo. Y el subinspector de Hacienda fue condenado por un delito de cohecho (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419).

#### **5.3.10. Sentencia del Tribunal Supremo 504/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de abril de 2003 (RJ 2003\4204), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta**

Concejal de Obras y Mantenimiento que pide a un contratista «una comisión en metálico» del 10 % «por cada una de las obras» que le adjudicase a su empresa. Ofrecimiento ilícito que es aceptado. En total el contratista entregó al edil 65.434 €. A lo que se une que realizó gratuitamente reparaciones en uno de sus inmuebles por valor de 45.074 €.

«El sistema de contratación seguido» por el departamento municipal era de dos tipos. El primero se llevaba a cabo a través de «vales», utilizado «para obras de pequeña cuantía que como

término general no excedía de» 3.005 €, en cuyo caso la adjudicación era directa. El otro sistema era el «de concurso», empleado «para obras de mayor volumen». En tanto «la decisión política inicial de efectuar la obra» la adoptaba el propio edil.

En el sistema de concurso se «invitaba a participar [...] a un número variable de empresas, entre tres o seis habitualmente». El concejal las escogía «sin ningún tipo de control». Empero, para «asegurarse» un mayor dominio sobre «la contratación y unos mayores beneficios, acordó con el» contratista «constituir una» sociedad «de la que serían accionistas sus respectivas esposas». Entidad mercantil que concurriría «a los concursos de adjudicación de obras del Ayuntamiento».

Entonces, en el caso de adjudicación por medio del sistema de concurso se invitaba a participar a la sociedad del contratista y a la constituida por su mujer y la del concejal, junto «a otras empresas ficticias, sin vida real, que eran controladas por el» contratista. No obstante, las ofertas que pasaban estas empresas siempre eran más elevadas que las de las primeras, en pro de que fueran las beneficiadas. Si en alguna ocasión se convocaba a otras entidades mercantiles se informaba al contratista del precio que debía incluir en sus ofertas para llevarse la adjudicación.

Por estos procedimientos la empresa del contratista y la sociedad constituida por su esposa y la del concejal consiguieron ser las adjudicatarias de «al menos [...] veinticinco expedientes de contratación». Además de ser agraciadas con «numerosas contrataciones» directas por el sistema de «vales».

Por otro lado, el contratista falsificó «certificaciones de obras» y las entregó a su banco como originales a fin de obtener «el descuento de las mismas». También «confeccionó [...] 16 letras de cambio [...], manifestando inverazmente en» ellas «la existencia de una relación comercial entre sus empresas» y la constituida por su esposa y la del concejal.

De modo que el edil de Obras y Mantenimiento fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al 419 en vigor). También fue hallado responsable como autor de un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al 284 vigente). Ya que al hacer «figurar la aparente concurrencia de empresas en realidad ficticias, o comunicando datos esenciales para la definitiva adjudicación, alteraba los precios de los servicios maquinando sobre su fijación».

Y por último fue castigado como autor de un delito de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al 404 actual). Porque de los hechos probados se desprenden «supuestos claros de torcimiento del derecho». Conformados por «el encargo directo a las empresas de las que cobraba comisiones o la preselección de estas [...] para la adjudicación de las obras de cuantía superior, a las que se informaba sobre las condiciones que debían contener las ofertas».

Entretanto, el contratista fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y autor de un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al 284 vigente). De igual modo, fue castigado como autor de un delito continuado de falsedad (artículo 392 del Código Penal), en concurso con el delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal).

### **5.3.11. Sentencia del Tribunal Supremo 830/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 2003 (RJ 2003\6364), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz**

Funcionario destinado «en la Subdirección Provincial de Inscripción y Afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social». Entre sus funciones se encontraban «la de control de inscripciones de empresa, afiliación de éstas y tramitación de altas y bajas de trabajadores». Así que de común acuerdo con un graduado social contactan con empresas «que mantenían deudas por cotizaciones con la Seguridad Social». A quienes les proponen reducirla «mediante la presentación de partes de bajas» falsos, «con fechas anteriores a la deuda». Todo «ello a cambio de un 15 % del beneficio reportado» por la disminución de la cantidad debida.

Las entidades mercantiles acceden al pago de 9.015 €. Así que el funcionario y graduado social redactan «escritos dirigidos a la Tesorería General de la Seguridad Social [...]». En ellos se

solicitaba la regularización de la situación creada por no haber mecanizado a su debido tiempo las bajas de los trabajadores». A estos documentos «incorporaban los supuestos partes de baja correspondientes a cada trabajador [...], en los que» estampaban «el sello de afiliación [...] de la Dirección Provincial [...] de la Tesorería General de la Seguridad Social». Aunque finalmente no consiguieron su propósito, al no ser atendidos «los escritos presentados» tras «comprobarse determinadas irregularidades».

Por otro lado, el graduado social trató de «solicitar una pensión de jubilación a favor de su madre». Para ello aportó «una certificación supuestamente extendida por» una «empresa, de cotizaciones de la Seguridad Social [...] y fotocopias de parte de alta [...] y [...] de baja» con el «sello oficial facilitado» por el funcionario. Pero al comprobar la Administración «la inautenticidad tanto de la certificación como de los partes, le fue denegada la pensión solicitada».

Conclusivamente, el funcionario y el graduado social por la petición de dádiva a los empresarios fueron condenados como autores de estafa en tentativa y por cohecho. A lo que se une otra tentativa por estafa por la intención del graduado social de pedir la «pensión de jubilación a favor de su madre».

### **5.3.12. Sentencia del Tribunal Supremo 575/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de mayo de 2004 (RJ 2005\5212), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz**

Concejal de Urbanismo que usa gratuitamente un apartamento por adjudicar a un empresario diversas obras del Ayuntamiento. Para la entrega de la dádiva se usa como intermediaria a una «amiga» del concejal, a nombre de quien se pone el inmueble que él iba a disfrutar. Inmueble que fue abonado en parte por la entidad mercantil. A la que se adjudicó además en concreto una obra por la que presentó la mejor oferta y cuyo coste fue excesivo. Para lo que el concejal solicitó tres presupuestos de sociedades que sabía que estaban concertadas entre sí.

Luego, el concejal de Urbanismo fue condenado como autor de un delito de cohecho pasivo (artículo 386 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 420 del Código Penal en vigor) y de maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 284 del Código Penal en vigor). Dado que se aparentó solicitar tres presupuestos para «cumplir el imperativo legal». Cuando sabía que era «una sola» entidad mercantil la que iba «realmente a licitar». De esta forma se eludió «la libre concurrencia de otras empresas independientes, alterando con ello, o por lo menos intentando alterar el precio de la contratación de la obra de referencia».

El empresario también fue condenado por cohecho activo (artículo 391 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 424 del Código Penal en vigor) y por maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 284 del Código Penal en vigor). Mientras que la «amiga» del concejal únicamente por cohecho (artículo 391 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 424 del Código Penal en vigor).

### **5.3.13. Sentencia del Tribunal Supremo 965/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de julio de 2004 (RJ 2004\7296), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín**

«Funcionario de carrera del Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social [...], destinado en el puesto de Jefe de la Oficina de información socio-laboral», que promete «conseguir papeles a [...] ciudadanos extranjeros que [...] no reunían los requisitos temporales de regularización». En el mismo edificio donde trabajaba estaba ubicada también «una oficina de regularización de ciudadanos extranjeros». Por lo que se valió de su puesto y el «fácil acceso» que tenía «a los expedientes y sellos utilizados en la oficina de regularización de extranjeros» para conseguir su propósito.

Para ello hacía «una composición en fotocopia de la cabecera, registrada y sellada, de una solicitud de permiso de trabajo y residencia original [...] y otro ejemplar de solicitud relleno con los datos de la persona» a la que iba a beneficiar. «En numerosas ocasiones» él mismo realizó «con

posterioridad la compulsas». O bien se lo pedía a otro funcionario, «a los que informaba que ya lo había comprobado él con el original».

«Por el indicado método consiguió un número indeterminado de solicitudes de permiso de trabajo y residencia». Queda constancia que de cuatro mujeres cobró 841,2 € por la falsa composición documental autenticada y que de tres de ellas obtuvo igualmente favores sexuales. A otra extranjera también le pidió 240,40 €, «que no pudo cobrar por no estar ya en la oficina cuando ella se acercó a pagarle».

De manera que el Tribunal halló responsable al funcionario por un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 392 del Código Penal), en calidad de autor. Asimismo, se lo declaró autor de un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal).

#### **5.3.14. Sentencia del Tribunal Supremo 1618/2005, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de diciembre de 2005 (RJ 2006\591), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

Cabo primero de la Guardia Civil que por dinero informa de «los días y horas mejores para pasar» por el puerto en el que trabajaba, para que traficantes de hachís eludieran la «inspección por los servicios de control de entrada de mercancías». De manera que una autocaravana proveniente de Marruecos y preparada para ocultar la droga no tuviera problemas. Solicitud que le hace otro excompañero Guardia Civil a quien había contactado el jefe de los traficantes, quien tenía una empresa «de transporte entre España y Marruecos». Sin embargo, un día los «miembros de la Policía Nacional Brigada Central de Estupefacientes» inspeccionan el vehículo y hallan «56 fardos» de hachís. En la autocaravana iban un conductor y su acompañante.

Por tanto, el cabo primero de la Guardia Civil fue condenado como autor de un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal) y por un delito contra la salud pública (artículos 368 y 369 del Código Penal). Su excompañero guardia civil resultó responsable por un delito de cohecho (artículo 424 del Código Penal) y por un delito contra la salud pública (artículos 368 y 369 del Código Penal). Idénticos a los castigos impuestos al jefe de los traficantes. Mientras que el conductor de la autocaravana y su acompañante solamente fueron condenados por un delito contra la salud pública.

#### **5.3.15. Sentencia del Tribunal Supremo 334/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 6 de junio de 2008 (RJ 2008\3637), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Funcionario de Hacienda que pide a un contribuyente dinero «por archivar el expediente de liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de sus padres, que le correspondía revisar». Dáviva que no llegó a cobrar, puesto que el contribuyente denunció «los hechos ante la policía». Luego, el funcionario de Hacienda fue condenado por un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal).

#### **5.3.16. Sentencia del Tribunal Supremo 362/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de junio de 2008 (RJ 2008\4502), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez**

Sargento de la Guardia Civil de Tráfico y otro guardia civil que frecuentaban club de alterne. Donde «no abonaban las consumiciones que tomaban», ni «los servicios sexuales que recibían de las mujeres que trabajaban en el local». Visto que «el encargado» del negocio había dado orden a sus empleados que no les cobraran «en atención a su condición de Guardias Civiles». En consecuencia, los agentes fueron hallados responsables por el Tribunal de un delito de cohecho (artículo 422 del Código Penal).

#### **5.3.17. Sentencia del Tribunal Supremo 308/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de marzo de 2009 (RJ 2009\4708), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García**

Magistrado que solicita dinero al gerente de una sociedad municipal para comprar una vivienda, «a cambio de un trato favorable en asuntos judiciales». La cantidad que recibió era de 73.800 €, importe que necesitaba para formalizar el contrato de compraventa del inmueble.

Dinero entregado justo un día después de que el magistrado hubiese aceptado en su juzgado una denuncia presentada por el gerente de la sociedad municipal «contra la intimidad y [...] el derecho a la propia imagen». En ella pedía la suspensión cautelar de un programa de televisión que iba a emitir testimonios sobre sus actividades, «algunas de ellas investigadas judicialmente». Espacio que contenía «datos personales y familiares» obtenidos de causas tramitadas en los juzgados. Informaciones que entendía el denunciante que eran «claramente calumniosas y/o injuriosas». De ahí que el magistrado acordase la suspensión cautelar. Si bien, después de que el gerente de la sociedad municipal transformase la denuncia en querrela, al objeto de cumplir con las exigencias procesales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, finalmente el gerente de la sociedad municipal es detenido por la policía, precisamente por los hechos que se le atribuían en el programa de televisión. De tal manera que el juez dicta un auto en el que deja «sin efecto la suspensión de la emisión, al tiempo que acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las diligencias». Gerente de la sociedad municipal «que, aun sin ser funcionario, tenía una actuación importante en materia del urbanismo que tal entidad local gestionaba».

Por consiguiente, el magistrado fue castigado por cohecho (artículo 420 del Código Penal), dado que realizó «un acto propio de su cargo». También el gerente de la sociedad municipal fue condenado por cohecho (artículo 424.2), pero «como el particular que atendió la solicitud de dádiva formulada por la autoridad».

### **5.3.18. Sentencia del Tribunal Supremo 1149/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de octubre de 2009 (RJ 2009\5998), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Funcionario de un Ayuntamiento que por diversas sumas de dinero entra «en el programa informático municipal que gestionaba la plusvalía» y cambia la «fecha de adquisición de los inmuebles. Con la intención de reducir sustancialmente la cuota que debían pagar los contribuyentes por este impuesto. Una vez hecha la modificación les comunicaba la liquidación resultante y estos procedían a hacer el ingreso «en las arcas municipales». Todos los contribuyentes beneficiados eran clientes de un abogado y dos gestores que habían ofrecido el soborno al funcionario por su fraudulenta acción. Quien recibía por cada «expediente alterado» 1.800 €. En total «operó sobre [...] 20 expedientes». La defraudación fue «superior a los 800.000».

El funcionario fue hallado culpable como autor de un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y como autor de un delito continuado de falsedad documental (artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1º). Ya que la gestión de las plusvalías no se encontraba específicamente dentro de sus funciones. Visto que el funcionario no pertenecía al departamento que realizaba esa gestión, si bien pudo acceder al sistema informático y efectuar la alteración.

El abogado y uno de los gestores fueron condenados por un delito continuado de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) e inductores de un delito continuado falsedad documental (artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1º). Y otro de los gestores como autor de un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) e inductor de un delito de falsedad documental (artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1º), debido a que solamente consta que indujera a la modificación de un expediente.

### **5.3.19. Sentencia del Tribunal Supremo 186/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\4591), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre**

Administrativo de un Ayuntamiento que pide dinero a los vecinos a cambio de no ser denunciados por «infracciones urbanísticas y medioambientales». Su función era la de «supervisión, control y vigilancia de las zonas rurales, en concreto las viviendas ilegales en el campo y control de las edificaciones en suelo no urbanizable». El propósito del consistorio era «paliar la proliferación

de construcciones ilegales en suelo no urbanizable» y «de vertidos sea de origen residual de las riveras de los ríos, arroyo, etc., como su control sobre las zonas rurales protegidas».

El administrativo ofreció a un vecino no ser «multado por arrojar escombros de modo ilegal». A otros: «regularizar una construcción ilegal, paralización y desaparición de un expediente, evitar el precinto de una construcción, la paralización del expediente sancionador...». Consta que uno de los vecinos accedió al pago solicitado por el administrativo de 9.000 €, «a sabiendas que dicha suma de dinero no era para el Ayuntamiento».

El administrativo fue condenado por un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal). Mientras que el vecino que aceptó abonarle los 9.000 € fue castigado por un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal).

### **5.3.20. Sentencia del Tribunal Supremo 636/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de julio de 2012 (RJ 2012\9064), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez**

Inspector médico que falsea informes para justificar la incapacidad laboral de determinadas personas, de modo que se hicieran merecedoras del correspondiente subsidio. Acto fraudulento por el que recibía una contraprestación económica. Sujetos dispuestos a pagar la dádiva a los que captaba un exjefe de policía local amigo suyo, quien fue el verdadero ideólogo del plan.

De manera que el exjefe de policía local contactaba con individuos «que en numerosos casos no reunían los requisitos legalmente exigidos, a los que le proponía la obtención segura de una pensión a cambio, normalmente, del pago de grandes sumas de dinero por gestionar la tramitación de los expedientes». Luego, el inspector médico «emitía [...] informes en que, falseando la situación real de los interesados [...] consignaba un estado de salud con padecimientos que conllevaban la propuesta de reconocimiento de algún tipo de incapacidad laboral».

Por otro lado, debido a que la provincia estaba repartida entre varios inspectores médicos, «se puso de acuerdo» con el exjefe de policía local «para hacer constar en los» respectivos «expedientes administrativos domicilios correspondientes a [...] las localidades que tenía encomendadas, a pesar de no residir en ellas los interesados». Además, los «expediente eran iniciados con un informe previo de baja médica extendido por algún facultativo que prestara servicios en alguna de las localidades» en las que tenía competencia. Por lo que contactaron con otros dos médicos de esas zonas para que emitieran «informes médicos de baja y confirmación, así como de asistencias y diagnóstico de dolencias no reales respecto de aquellas personas que» les señalaban. Pacientes «que ni siquiera llegaban a reconocer».

El mismo exjefe de policía obtuvo una pensión para sí, gracias a la ayuda del inspector médico y el control de baja laboral de uno de los médicos que participaban en las acciones corruptas. Cuando se inició el presente proceso judicial, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) efectuó una comprobación y se le otorgó la incapacidad total y no la que él tenía. De ahí que el importe «percibido» de «más» ascendiese a 38.452,73 €.

Otro amigo del exjefe de policía local, «conocedor de la actividad llevada a cabo [...], se puso en contacto con él para servir de intermediario en la consecución de una pensión de incapacidad a favor de personas integradas en su círculo de amistades». Entre las que se encontraba una profesora, a la que se le concedió la incapacidad permanente total al diagnosticarle «trastorno depresivo». Incapacidad por la que percibió en concepto de subsidio 5.088 €. No obstante, con posterioridad el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) revisó «su situación» y acreditó que no reunía «los requisitos para el reconocimiento de ningún tipo de incapacidad». Revisión que se llevó a cabo tras iniciarse el presente proceso judicial.

Dicho intermediario también contactó con una señora que quería adquirir una pensión para su madre. A pesar de «que ésta última no reunía los requisitos para obtenerla, [...] pues ni siquiera trabajaba, [...] ni había cotizado el tiempo necesario». Para ello le hicieron «un contrato ficticio en una de» las «empresas» del exjefe de policía local. Quien la «dio de alta [...] como limpiadora [...], aunque no desempeñó trabajo alguno». Después uno de los médicos, sin reconocerla, extendió



partes de baja «y varios de confirmación» por «torcedura de tobillo», «caída» y asimismo se le diagnosticó «esguince cervical». Información remitida al inspector médico, con la que elaboró una propuesta de incapacidad. Pero para avalar el expediente se le exigió someterla a una prueba médica de «electromiograma». Por tanto, hicieron pasar a otra persona, ajena a lo que se tramaba, en su lugar. Se trataba de la madre de la «compañera sentimental» del exjefe de policía local, que «estaba al corriente de la actividad» delictual. Si bien, al final, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) no concedió la incapacidad, tras iniciarse el presente proceso judicial.

De manera análoga, el exjefe de policía local le prometió una pensión de invalidez a alguien que había sido compañero suyo en el cuerpo. Por lo que uno de los médicos de la trama elaboró un parte de baja médica, con el que se le diagnosticó «trastorno depresivo [...] por consumo de alcohol y personalidad límite». Así que se le reconoció la «incapacidad permanente absoluta». Empero, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) revisó el expediente, tras iniciarse el presente proceso judicial, y cambió la «Incapacidad Permanente Absoluta a Total». La diferencia económica entre ambas situaciones ha supuesto a las arcas públicas 12.220,10 €.

A otro amigo del expolicía local el inspector le «emitió un informe propuesta de alta por incapacidad laboral sin haberlo reconocido en el que apuntó que padecía escoliosis dorso lumbar severa estructurada». Aun cuando se le concedió la incapacidad el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) acabó por anularla, después de iniciarse el presente proceso judicial y luego de percibir 14.963,79 € en concepto de pensión.

También intermedió el exjefe de policía local para obtener una pensión para su cuñada. Se le diagnosticó «trastorno inestable de la personalidad, trastorno obsesivo, trastorno por obsesión mayor» y consiguió «la incapacidad absoluta». Mas, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) revisó su caso y estimó que no tenía derecho a ningún tipo de incapacidad. «La cantidad percibida indebidamente» fue de 48.166,25 €.

Otra persona que había sido compañero del exjefe de la policía local logró una incapacidad absoluta. Se le diagnosticó «incapacidad laboral por dependencia al alcohol y trastorno depresivo mayor». La pensión fue anulada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y llegó a cobrar por ella 34.019,81 €.

Al regente de un bar le consiguieron una incapacidad total «por polidiscopatía de causa degenerativa, que no se corresponde con afección alguna que sufriera». La cual fue invalidada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), cuando ya había cobrado 2.740,73 €.

A otro se le diagnosticó «polidiscopatía lumbar degenerativa y hernias [...], con menoscabo permanente para trabajos que impliquen a la columna vertebral, diagnóstico que no se corresponde con las afecciones reales». El expediente no se llegó a tramitar.

Otra persona entregó en concepto de dádiva 24.000 €, «que sabía estaban destinados en parte para pagar a los médicos implicados», en pro de la consecución de la incapacidad. Pero el expediente «fraudulento» no llegó a ser tramitado. No obstante, con posterioridad el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) le concedió «la invalidez absoluta», en base a un expediente esta vez correcto. De igual modo, la intervención policial impidió que se tramitaran por el inspector médico dos expedientes más.

Asimismo, el inspector médico «llevó a cabo actividades de asesoramiento, que no sólo no estaban dentro de las facultades propias de su cargo, sino que eran contrarias a su condición de funcionario público y competencias».

En suma, el inspector médico fue condenado por un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), por un delito de actividades prohibidas a funcionario público (artículo 441 del Código Penal), por un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal) y como autor de un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal).

Por su parte el exjefe de la policía local fue condenado por un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), por un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal), en concurso con un delito de cohecho (artículo 424 del Código Penal).

Los médicos encargados de firmar los partes de baja fueron castigados como autores de un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal) en calidad de cooperadores necesarios.

El intermediario fue castigado como cooperador necesario de un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal).

A la compañera sentimental del exjefe de policía local se la encontró responsable de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), en calidad de cómplice. A lo que se añade un delito de estafa en grado de tentativa (artículo 248 del Código Penal).

A la hija que pretendió conseguir una pensión para su madre y a esta última se las condenó como cooperadoras necesarias de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal) y autoras de un delito de estafa en grado de tentativa (artículo 248 del Código Penal).

Quien pretendió que se le concediera la invalidez mediante la entrega de 24.000 €, sabiendo que eran «para pagar a los médicos implicados», fue hallado responsable de cohecho (artículo 424 del Código Penal).

Al resto de sujetos para los que se tramitó el expediente de consecución de pensión se los declaró cooperadores necesarios de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal) y autores de un delito de estafa (artículo 248 del Código Penal). Si bien al que se le diagnosticó «polidiscopatía lumbar degenerativa y hernias», puesto que su expediente no se llegó a tramitar tras el comienzo del presente procedimiento, se lo declaró autor de un delito de estafa intentado (artículo 248 del Código Penal), además de cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal).

Y, por último, los afectados por los expedientes que impidió la intervención policial que se tramitaran solamente fueron condenados como autores de un delito intentado de estafa (artículo 248 del Código Penal).

### **5.3.21. Sentencia del Tribunal Supremo 684/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2013 (RJ 2013\7713), Magistrado Ponente: Antonio del Moral García**

Concejal de Urbanismo que, de acuerdo con el alcalde, pide 122.000 € a un empresario por la concesión de una «licencia de obras» para la construcción «de un edificio de 14 viviendas y garajes». Quienes aprovechándose de la «confusión, en cierto modo promovida y fomentada por ellos mismos [...], sobre la legislación urbanística aplicable» en el municipio, suscitan «el error en el particular, que cree que debe pagar u ofrecer dádiva para conseguir aquello a lo que tiene derecho». Lo engañan y le ocultan que sin la dádiva «el asunto debería, legalmente, resolverse de igual manera». Se crea el «miedo» en «el particular —fomentado o no» por el concejal de Urbanismo y el alcalde— «de que si no [...] ofrece una dádiva el asunto se resolverá de otro modo, o se le impediría el disfrute del acto (en este caso una licencia de obras) ya concedido». Por tanto, se empuja a pagar «una cantidad de dinero por un acto conforme a Derecho». Pero el empresario denuncia los hechos y detienen a los políticos, que resultaron condenados como autores de un delito de cohecho (artículo 420 del Código Penal).

### **5.3.22. Sentencia del Tribunal Supremo 944/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de diciembre de 2013 (RJ 2014\16), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez**

La policía, tras un registro, halla en la vivienda de un alcalde «una bolsa» con «762.102 €» y que contenía «billetes de 500 € enrollados y sujetos mediante anillos de goma». Dinero «producto de donaciones y regalos en metálico que le hicieron personas no identificadas y que» el máximo

regidor no quiso «desvelar», entregadas «exclusivamente por su condición de alcalde y en atención al cargo que ostentaba». De ahí que el Tribunal lo encontrara culpable de un delito de cohecho pasivo impropio (artículo 422 del Código Penal).

**5.3.23. Sentencia del Tribunal Supremo 45/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014\838), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez**

Alcalde, primer teniente de alcalde y segundo teniente de alcalde que se ponen de acuerdo con un empresario para sobornar a una concejala de la oposición. Contraprestación que se entregaría a cambio de que votara a favor de «una serie de modificaciones urbanísticas». En concreto el empresario en una reunión en un bar le llegó a pasar 12.000 €, en billetes de 500 €, «como primera entrega a cuenta de parte del dinero prometido». Asimismo, le proporcionó una nota con los puntos que debía apoyar en el pleno que se iba a celebrar al día siguiente. Dinero y nota que fueron aportados a la policía, al haber sido denunciados los hechos constitutivos de delito por la edil. Y además votó en contra de las cuestiones por las que se intentó comprar su voluntad en la referida sesión plenaria.

En consecuencia, el alcalde, primer teniente de alcalde y segundo teniente de alcalde fueran condenados como autores de un delito de cohecho pasivo propio (artículo 424, en relación con el artículo 420 del Código Penal) y el empresario por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal).

**5.3.24. Sentencia del Tribunal Supremo 123/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de febrero de 2014 (RJ 2014\1139), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez**

Inspector jefe del Cuerpo Nacional de Policía al frente de Comisaría que se vale de su cargo para consumir bebidas y obtener servicios sexuales sin abonarlos en clubs de alterne. A lo que los encargados de los establecimientos accedían por miedo a «sufrir represalias».

De manera que fue hallado responsable como autor de un delito continuado de cohecho pasivo impropio (artículo 422 del Código Penal). Y es que para el Tribunal «pudo hacer lo que hizo por su condición de policía». Ya que «la misma era conocida por los titulares de los establecimientos y por las mujeres con las que [...] mantuvo alguna relación. Circunstancias ambas de las que se habría aprovechado». A lo que se une que habitualmente en «tal clase de negocios» ofrecen sus servicios «personas inmigrantes en situación de irregularidad». Quienes «están particularmente expuestas a las intervenciones policiales, y de ahí la disposición a tolerar acciones abusivas y penalmente reprochables, como las descritas».

**5.3.25. Sentencia del Tribunal Supremo 698/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5852), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez**

Guardia Civil que «en reiteradas ocasiones» deja ver el cuadrante de servicio de vigilancia de la costa, facilitando consecuentemente la información de cuándo estaba de servicio. Días en los que se ausentaba de su puesto para dejar entrar «alijos de hachís», a cambio de recibir 1.500 o 2.000 € por cada vez.

La dádiva fue ofrecida por otro guardia civil. Quien también consta que vendió un coche que tenía en su garaje y al cual cambió la matrícula por una falsa. Vehículo que le habían facilitado tres individuos. Si bien todos ellos sabían que el automóvil había sido sustraído a su legítimo propietario. «Se da la circunstancia de que ese vehículo es del tipo de los usados habitualmente por los narcotraficantes para trasladar los alijos de droga». Coche que posteriormente fue utilizado por otras tres personas, que también estaban al tanto de la procedencia espuria del auto. A estos últimos se les encontró igualmente otro coche de origen ilícito y de similares características.

Por consiguiente, el agente de la Guardia Civil que facilitó la información y se ausentó de su puesto fue condenado por cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y abandono de destino (artículo 407 del Código Penal). El agente de la Guardia Civil que ofreció la dádiva fue condenado por cohecho (artículo 424 del Código Penal), falsedad documental por sustituir la

matrícula por una falsa (artículo 392 del Código Penal) y por receptación (artículo 298 del Código Penal).

Por su parte las tres personas que finalmente utilizaron el vehículo fueron castigadas por receptación (artículo 298 del Código Penal), en su caso por dos delitos al estar en posesión de dos coches. Mientras que los que facilitaron el coche al agente de la Guardia Civil que ofreció la dádiva se los condenó solamente por un delito de receptación (artículo 298 del Código Penal).

### **5.3.26. Sentencia del Tribunal Supremo 773/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5843), Magistrado Ponente: Alberto Jorge Barreiro**

Alcalde que recibe gratis una vivienda «por un importe que se dice declarado de 79.198,79 € más IVA» para «favorecer los «intereses urbanísticos» de una promotora. Empresa propietaria de un suelo en el municipio que logró que se aumentara la edificabilidad del mismo y pasó de poder construir 500 viviendas a 650. Gracias a que el arquitecto municipal informó de que el terreno «era ya suelo urbano consolidado, siendo consciente de que no lo era, pues estaba clasificado como suelo urbanizable delimitado». Puesto «que no se había completado la urbanización del sector» y tampoco «se había producido la recepción de las obras de urbanización por el Ayuntamiento». Para la oposición «no se estaba tutelando el interés público sino el interés particular del promotor que incrementaba el número de viviendas en un 30 % y no se aumentaban las dotaciones y equipamientos públicos en el mismo porcentaje». También el «Servicio Territorial de Fomento» se pronunció desfavorablemente.

Y pese a las advertencias provenientes de diversos sectores el Ayuntamiento acordó la modificación. Acuerdo «contra» el que se presentó «recurso de reposición», el cual fue desestimado por «Resolución de la Alcaldía». Si bien finalmente quedó anulado por el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Luego, el alcalde fue condenado como autor de un delito de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y por otro de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Ya que «recibió en su condición de funcionario público la dádiva de un piso en propiedad a cambio de realizar actos delictivos en las decisiones urbanísticas que adoptó como alcalde». Lo «que se materializó en los dos acuerdos municipales» objeto «de prevaricación»: el de la aprobación de la modificación y la «Resolución de la Alcaldía» que desestimaba el recurso de reposición formulado contra esta.

Por su parte el empresario fue castigado como autor de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y como inductor de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Entretanto, el arquitecto municipal fue hallado responsable de prevaricación (artículo 404 del Código Penal).

### **5.3.27. Sentencia del Tribunal Supremo 14/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de enero de 2015 (RJ 2015\304), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar**

Presidente autonómico que solicitó al dueño de un hotel que pagase a su esposa durante un año 3.000 € mensuales, por medio de la simulación de un contrato laboral. Debido al cargo que ostentaba el político el empresario «se sintió comprometido y presionado ante su proposición, por lo que accedió a ella». De manera que dio de alta a su cónyuge en la Seguridad Social. El importe total neto de los salarios que percibió ascendió a 42.111,13 €, por no realizar «trabajo alguno». De ahí que el presidente autonómico fuese condenado a título de autor por un delito de cohecho pasivo impropio (artículo 422 del Código Penal).

### **5.3.28. Sentencia del Tribunal Supremo 222/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2015 (RJ 2015\2371), Magistrado Ponente: José Manel Maza Martín**

Guardias civiles destinados en la Aduana de un aeropuerto español que piden dinero para dejar pasar productos en el equipaje. Normalmente llevaban a los pasajeros a una habitación contigua para la revisión y allí recibían la dádiva, momento tras el cual accedían a que se marchasen.

Obtuvieron desde 50 € por dejar introducir a un ciudadano noruego alimentos que le traía a «su hija». En otra ocasión les dio un ciudadano magrebí «varios collares que [...] portaba», otro 200 €. Un día tres de los agentes encontraron en la maleta de un belga 15.000 €, quien entregó a cada uno 50 € por «dejarle pasar el dinero que traía». Otros dos agentes recibieron de un ciudadano japonés 50 € por «dejarle pasar el ordenador portátil». En otra ocasión otros dos Guardia Civiles se pusieron de acuerdo para decirle a un viajero que «por lo que llevaba en su equipaje» debía abonar entre 500 o 600 € a la Aduana. Por lo que el pasajero les dio «un fajo de billetes» que se metieron «en el bolsillo» y se marchó.

Un Guardia Civil solicitó dinero de un ciudadano indio «por dejarlo pasar» con su equipaje. Otro de «un viajero asiático» obtuvo «billetes pakistaníes». El mismo agente también recibió dinero de súbditos chinos por la admisión de alimentos. Acción que repitió con otro pasajero y de la cual consiguió 10 €.

Por último, unos pasajeros chinos portaban carne «que no se podía importar a causa de las prohibiciones existentes por la gripe aviar y fiebre aftosa». Los Guardias Civiles les requirieron dinero para no retenerle los productos cárnicos que llevaba. El pasajero les dijo: «Yo 80 y ella 50». Con la intención de «que le dejaran pasar el equipaje que traía, en el que se incluían los productos cárnicos». En base a lo cual este pasajero chino fue condenado por cohecho activo (artículo 424.2 del Código Penal).

Los dos Guardias Civiles de la última infracción penal y por otras anteriores que habían cometido fueron hallados responsables como autores de un delito continuado de cohecho (artículo 419 y 420 del Código Penal). Otro que había cometido también dos ilícitos fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho (artículo 420 del Código Penal). Y el resto de Guardias Civiles, que solamente habían perpetrado una infracción penal, fueron castigados como autores de un delito de cohecho (artículo 420 del Código Penal). En total hubo 14 Guardias Civiles condenados.

### **5.3.29. Sentencia del Tribunal Supremo 771/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de diciembre de 2015 (RJ 2016\51), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca**

Funcionario con el cargo de inspector jefe del Área de Seguridad Privada de la Policía que ofrece protección a pequeño traficante de droga a cambio de dinero. Le facilitaba «así la ejecución de los actos de venta de droga, indicándole las precauciones a tomar si era intervenido por la policía, como esconderse la droga en el dobladillo del pantalón». Quedó probado que durante el año en el que se produjeron los hechos le entregó una «cantidad total aproximada de 15.000 euros, que procedía del tráfico de drogas y que era entregada para que el policía le protegiera en su actividad delictiva». Existió igualmente constancia de que el agente pidió dinero a otro traficante para favorecerle «el tráfico de sustancias estupefacientes».

Por otro lado, otro policía informó, como favor a un amigo, sobre los antecedentes policiales de una tercera persona. Asimismo, cuando patrullaba con un compañero del cuerpo pararon a un individuo en el momento que estaba fumándose «un porro» y le incautaron «un trozo de sustancia de hachís que tenía para su consumo». Pero no levantaron «la correspondiente acta de incautación» y se quedaron «con el hachís para su uso particular».

Por tanto, el Inspector jefe del Área de Seguridad Privada de la Policía resultó culpable como autor de dos delitos de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y como autor de un delito contra la salud pública (artículo 368 del Código Penal). Por su parte el pequeño traficante que le entregó los 15.000 € fue condenado como autor de un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y como autor un delito contra la salud pública (artículo 368 del Código Penal).

Por último, el otro policía fue condenado como autor de un delito de revelación de secretos (artículo 417 del Código Penal). Además de por prevaricación (artículo 404 del Código Penal) junto a su compañero, por no levantar el acta de incautación del hachís. Lo que «es equivalente a una

resolución, en el sentido de que, con su decisión, procedieron de hecho al archivo de las actuaciones, para lo cual resultaban absolutamente incompetentes». Dado que «estaban obligados a redactar la oportuna acta de incautación de la droga, como primer paso para una eventual sanción por consumo y posesión en la vía pública».

### **5.3.30. Sentencia del Tribunal Supremo 872/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5597), Magistrado Ponente: Juan Ramón Soriano Soriano**

Alcaldesa que recibe dinero por mantener «contrato de asesoría externa». Pues tras su toma de posesión estimó necesario «cambiar los profesionales que se habían encargado con anterioridad del asesoramiento en diversos temas de la actividad del Ayuntamiento (urbanísticos, de personal, jurídicos, procesales, ...)». Para ello se puso en contacto con el secretario de otro consistorio. Quien para garantizarse el mantenimiento de la contratación de sus servicios «pactó» con la máxima regidora «que la compensaría» económicamente. Consta que le hizo una transferencia por 4.500 € y otra de 1.200 €, además recibió «mediante cheque» 2.900 €. De ahí que la alcaldesa fuese condenada por cohecho pasivo (artículo 420 del Código Penal) y el secretario por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal).

### **5.3.31. Sentencia del Tribunal Supremo 262/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de mayo de 2018 (RJ 2018\3013), Magistrado Ponente: Andrés Palomo del Arco**

Funcionario de vigilancia aduanera de un puerto español que hace «la vista gorda» y permite pasar mercancía traída «de forma ilegal» a cambio de dinero. Su función era «la apertura e inspección material de los contenedores que la administración de aduanas marca como sospechosos en base a diferentes criterios como sanitarios o delincuenciales».

Pues bien, un cuñado del funcionario, abogado, le ofrece a un cliente suyo su «intervención» con ocasión de una mercancía falsa que iba a traer de China. Así que el empresario contacta en dos ocasiones con el abogado para que avise a su cuñado. El funcionario autorizó los despachos de los contenedores, «pese a que no reunían las condiciones legales». La primera vez recibió por su gestión 300 €. La segunda obtuvo 350 € y el abogado 50 €.

El abogado, «que no ostenta la cualidad de funcionario público, actuó como intermediario o persona interpuesta en los comportamientos realizados» entre el funcionario y el empresario. Ejecutó «actos necesarios sin los cuales el funcionario [...] no los habría podido llevar a efecto».

Por tanto, el funcionario fue hallado responsable como autor de un delito continuado de cohecho (artículo 419 del Código Penal). Su cuñado abogado fue condenado como cooperador necesario de un delito continuado de cohecho (artículo 424.1 en relación con el artículo 419 del Código Penal). Y el empresario como autor de un delito continuado de cohecho (artículo 424 del Código Penal).

### **5.3.32. Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre**

Alcalde que recibe «al menos 286.000 €» por favorecer «los intereses urbanísticos del entramado societario» de un promotor. En total «se realizaron cinco modificaciones urbanísticas en el planeamiento municipal [...], con objeto de beneficiar» al empresario «a cambio de una contraprestación económica para el» máximo regidor.

Cabe reseñar que se pactó un convenio, que fue ratificado por el Pleno, en el que se aumentaba la «edificabilidad» de una de las parcelas del empresario. Donde «se acordó la adjudicación directa por el Ayuntamiento [...] de los terrenos correspondientes a la cesión obligatoria del 10 % del aprovechamiento urbanístico». Y se estimó que la promotora lo abonara «en cinco plazos», de los que finalmente solo hizo frente a tres. Cuando «el pago aplazado de la enajenación de derechos está prohibido por la legislación patrimonial». Asimismo, como aval del

abono del 10 % el alcalde «omitió de forma consciente e intencionada exigir garantía válida y suficiente». Tampoco ordenó la «reclamación administrativa» del impago.

El primer edil junto a su esposa «a fin de aflorar el dinero ilegalmente obtenido [...] y darle apariencia de legalidad adquirieron» tres sociedades limitadas ya constituidas y que habían carecido de actividad. «La transmisión [...] no se inscribió en el registro». La compra «se realizó a través de sucesivas transmisiones artificiosas de forma que se dificultara la averiguación de la identidad del verdadero titular último de las sociedades». Y como administrador nombraron a «una persona» de «su confianza».

De igual modo, compraron a un agraciado cinco «cupones premiados» de la ONCE. Boleto que «fueron presentados al cobro por» la esposa, «en connivencia con su marido y sabedora del origen delictivo del dinero». Montante que utilizaron para hacerse con «dos locales». También «adquirieron» un coche para su hija y otro matriculado a nombre de la cónyuge.

Por consiguiente, el alcalde fue condenado como autor de un delito de cohecho pasivo propio (artículo 419 del Código Penal). También fue encontrado culpable, a título de autor, de fraude en la contratación (artículo 436 del Código Penal). Ya que existía un «concerto para defraudar y la posibilidad real de producción del perjuicio se deriva de la falta de adopción de las garantías necesarias en relación al pago aplazado». Y, por último, tanto él como su esposa fueron condenados como autores de blanqueo de capitales (artículo 301 del Código Penal).

Por su parte el promotor fue castigado por un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y por un delito de fraude en la contratación (artículo 436 del Código Penal), ambos en calidad de autor.

#### 5.4. Conclusiones

Después de analizar las sentencias se confirma la hipótesis explicativa de partida. A saber, que son los funcionarios los que más habitualmente cometen el delito de cohecho pasivo. De las treinta y dos resoluciones judiciales veinte fueron perpetradas por ellos, es decir, un 62,5 %. De esas, casi la mitad atañían a policías, en concreto nueve. En cuanto a los políticos involucrados, mayoritariamente alcaldes y concejales, los hay de todas las ideologías.

Asimismo, cabe resaltar la mentalidad de los países latinos, centrados en el parecer y no en el ser. Aquejados por el mal de la «corrupción inarmónica»<sup>24</sup>. Una sociedad que se niega a regular el consumo de drogas o la prostitución, pero que estudios como estos denotan que dicha obcecación a lo único que aboca es al abuso en una realidad existente. Donde aflora igualmente la picaresca tradicional. Y se atisba que una mayor burocracia y actividad sancionadora suscita un campo abonado para la infracción penal.

De igual modo, resulta llamativo que en doce casos la conducta delictual acaeciera en Ayuntamientos. Entidades locales que suelen ser las más afectadas por la corrupción, como pasa con el tipo de la prevaricación administrativa, la urbanística<sup>25</sup> o la medioambiental<sup>26</sup>. Y sucede igual con el tráfico de influencias<sup>27</sup>. En cuanto a los consistorios aquejados por cohecho la dimensión del municipio estaba mayoritariamente por encima de los 20.000 habitantes, específicamente en siete de las sentencias.

---

<sup>24</sup> Melián, I. (2018). “La corrupción inarmónica”. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, Vol. 17, núm. 2, pp. 181-206. Obtenido el 12 de abril de 2019, de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153>

<sup>25</sup> Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística”. *Diario La Ley* (nº 8726), Ref. D-118 (LA LEY 1289/2016).

<sup>26</sup> Melián, I. (2016). “Las autoridades públicas en los ataques medioambientales”. *Diario La Ley* (nº 8705), Ref. D-244 (LA LEY 4005/2016).

<sup>27</sup> Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de tráfico de influencias”. *Diario La Ley* (nº 8703), pp. 10-15 (LA LEY 499/2016).

## Bibliografía:

- Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*, [http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SIL\\_-datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL_-datos_legislaturas_1979_2015.html) [4 de abril de 2019]
- Bialostoski, S. (2004). “Delitos electorales: AMBITUS, de Roma al derecho positivo mexicano”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2004, n.º 242, pp. 321-332. Obtenido el 3 de abril de 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1243361>
- Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*. Obtenido el 4 de abril de 2019, de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/>
- Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de tráfico de influencias”. *Diario La Ley* (nº 8703), pp. 10-15 (LA LEY 499/2016).
- Melián, I. (2016). “Las autoridades públicas en los ataques medioambientales”. *Diario La Ley* (nº 8705), Ref. D-244 (LA LEY 4005/2016).
- Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística”. *Diario La Ley* (nº 8726), Ref. D-118 (LA LEY 1289/2016).
- Melián, I. (2018). “La corrupción inarmónica”. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, Vol. 17, núm. 2, pp. 181-206. <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153> [12 de abril de 2019]
- Moreno Elvira, A. (2014). *Evolución del delito de Cobecho y su aplicación por parte de los tribunales*. Universidad Pontificia de Comillas, Facultad de Derecho, España, <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/620/1/TFG000297.pdf> [3 de abril de 2019]
- Preciado Domènech, C. H. (2015). *La corrupción pública en la reforma del Código penal de 2015*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Rodríguez Ramos, L. —Dir.— (2015). *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias*, pp. 2022-2039 (5ª edición). Madrid: LA LEY.



## CAPÍTULO VI: Análisis judicial del delito de malversación de caudales públicos<sup>1</sup>

### 6.1. Introducción

Cada día los medios de comunicación abren con un nuevo titular sobre corrupción. Cuestión que, en la dura batalla política, se utiliza para atacar al adversario. Y es que no hay que olvidar que la corrupción ha sido tradicionalmente uno de los problemas que más preocupan al ciudadano. Tal como han mostrado los distintos barómetros realizados por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) a lo largo de los años. Inclusive se llega a albergar la pueril concepción de que con un cambio de siglas ya está todo solucionado. Pero, ¿cuál es la realidad? ¿Se trata de un mal exclusivamente de la clase política?

Quizás uno de los delitos contra la Administración Pública que más se identifican con las corruptelas sea el de malversación de caudales públicos. Variable dependiente objeto de análisis del presente estudio. Entretanto la variable independiente o explicativa concierne a la figura del funcionario o político. Puesto que la pregunta que se intenta responder es si esta conducta delictual es perpetrada mayormente por funcionarios o por políticos.

A través de un análisis de cincuenta y dos sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal Supremo se aspira a validar la hipótesis explicativa. Hipótesis que afirma que los funcionarios realizan más esta clase de acto ilícito. Por consiguiente, la investigación se erige sobre un estudio de casos fácilmente replicable por investigadores posteriores que validen las inferencias hechas en este examen.

De manera análoga, se indicará la Administración Pública afectada y en el caso de Ayuntamientos se anotará la dimensión de los mismos, al objeto de conocer si este parámetro incide. Y si los sujetos activos fuesen políticos se tomará la referencia de la adscripción ideológica. Datos extraídos del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, acerca de la conformación de «las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015»<sup>2</sup> y la «consulta de resultados electorales»<sup>3</sup> referidos al momento en que se cometió el delito. Sin embargo, esta información se presentará a nivel genérico en las conclusiones, para preservar así al máximo el derecho de reinserción de los condenados<sup>4</sup>. Con la consecuente elusión de su señalamiento público, tan característico del mundo hispano donde quedó arraigada la imagen del «sambenito» inquisitorial. Prenda que se exhibía perpetuamente en la Iglesia del pueblo, con el propósito de que nadie olvidara jamás la mancha del reo.

Resulta de vital importancia conocer la realidad que nos muestran las resoluciones judiciales, en pro de obtener una visión acertada. Ya que quizás se concluya que no solamente hay que reforzar la separación de poderes, para que su control entre sí sea efectivo, sino que se han de accionar también otra modalidad de medidas. Soluciones a largo plazo que impliquen un cambio de mentalidad social. Una sociedad como la latina presa de «la corrupción inarmónica». En consecuencia, los políticos no son más que un reflejo de la misma. Transformación por la que suspiraron los krausistas, institucionistas, regeneracionistas, la generación del 98, la del 14 o la del 27<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo enviado a revista para valoración de publicación.

<sup>2</sup> Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*. Obtenido el 15 de abril de 2019, de: [http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SIL\\_-datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL_-datos_legislaturas_1979_2015.html)

<sup>3</sup> Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*. Obtenido el 15 de abril de 2019, de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/>

<sup>4</sup> Artículo 25.2 de la Constitución española.

<sup>5</sup> Melián, I. (2018). “La corrupción inarmónica”. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, Vol. 17, núm. 2, pp. 181-206. Obtenido el 13 de abril de 2019, de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153>

En suma, en primer lugar, se desgranará la naturaleza del delito. Después se diseccionarán las dispares resoluciones judiciales, al objeto de tener una visión pormenorizada del tipo penal. Y finalmente se expondrán las conclusiones, donde se argumentará si la hipótesis de partida se cumple.

## 6.2. Naturaleza del delito

La malversación de caudales públicos se ubica dentro de los delitos contra la Administración Pública, Título XIX del Código Penal. En concreto se regula en el Capítulo VII y comprende de los artículos 432 al 435 bis. Mientras que en el Código Penal de 1973 se localizaba entre los artículos 394 al 399.

El sujeto activo ha de ser autoridad o funcionario público<sup>6</sup>. Empero, si bien «el tercero no funcionario», *extraneus*, «no puede ser autor conforme al nº 1 del art. 28 CP, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación-inducción y cooperación necesaria<sup>7</sup>. O bien actuar en calidad de cómplice «con actos anteriores o simultáneos» al hecho delictivo<sup>8</sup>.

Tras las últimas modificaciones del Código Penal queda taxativamente claro que lo que se sanciona es la «administración desleal»<sup>9</sup> o «la apropiación indebida»<sup>10</sup>. Conducta ilícita que atenta contra el patrimonio público, ya sea por acción o por omisión. Y es que tradicionalmente se razonaba que lo condenado era el acto de «sustraer o consentir que otros sustraigan»<sup>11</sup>. En tanto «el término "sustraer"» debe «ser interpretado en el sentido de separar, extraer, quitar o despojar los caudales o efectos públicos apartándolos de su destino»<sup>12</sup>, sin la intención de reintegrarlos<sup>13</sup>. Ahora bien:

...el delito de malversación no exige un beneficio para el sustractor. El tipo se satisface con que exista un ánimo de lucro bien para el sustractor o para la persona a la que se le facilita la sustracción o a la que se le entrega el dinero malversado<sup>14</sup>.

Debido a que «constituye un delito de apropiación de bienes que han sido confiados al autor, requiere en la fórmula de sustraer el *animus rem sibi habendi*, que es un elemento esencial de la acción típica de apropiación». Figura equivalente al «ánimo de lucro». Donde «el propósito de enriquecimiento no es el único posible para la realización del tipo»<sup>15</sup>. Inclusive «el delito de malversación puede ser cometido no sólo en la forma de apropiación, sino también en la forma de daño de los bienes». No obstante, se ha de aclarar que «el dolo de la alternativa típica omisiva no incluye [...] el *animus rem sibi habendi*, dado que el omitente no se apropia de objeto alguno»<sup>16</sup>.

---

<sup>6</sup> En el sentido del artículo 24 del Código Penal. También la figura del funcionario abarca lo contemplado por el capítulo 427 del Código Penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 435 bis del Código Penal.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>8</sup> Artículo 29 del Código Penal.

<sup>9</sup> Artículo 252 del Código Penal.

<sup>10</sup> Artículo 253 del Código Penal.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de enero de 2009 (RJ 2010\1459), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 257/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2003 (RJ 2003\2443), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 600/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2014 (RJ 2014\4575), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1514/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de noviembre de 2003 (RJ 2004\1777), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 94/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de febrero de 2002 (RJ 2002\2014), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater.

Los bienes tienen que pertenecer a la Administración Pública. Visto que «el bien jurídico protegido lo constituye la confianza» de los ciudadanos «en el manejo honesto de los caudales públicos». Destinados «a la satisfacción de los intereses generales a los que se refiere el artículo 103.1 de la Constitución»<sup>17</sup>. Se castiga por tanto «la infidelidad del funcionario público que se plasma en la violación del deber jurídico de cuidado y custodia de los bienes que tiene a su cargo». La expresión «tener a su cargo» abarca

...tanto aquellos supuestos en los que el funcionario se está atribuyendo la tenencia directa y material de los caudales públicos como aquellos otros en los que tiene competencia para adoptar decisiones que se traduzcan en disposiciones sobre los mismos. Significa, además, no solo responsabilizarse de su custodia material, sino ostentar capacidad de disposición e inversión de tal manera que los caudales no puedan salir del organismo oficial sin la decisión del funcionario<sup>18</sup>.

Mas, para la doctrina es suficiente «con una relación entre la función pública y los caudales sin que sea necesario identificar una estricta facultad legal de disposición»<sup>19</sup>. A saber,

...basta que tenga la posibilidad de la disposición de los caudales públicos, sea en virtud de la función atribuida al puesto que desempeña en la estructura administrativa del ente público, sea a causa de una situación de hecho derivada del uso o práctica administrativa dentro de aquella estructura<sup>20</sup>.

Respecto a la definición de caudales públicos no se ha de entender exclusivamente como dinero en

...metálico, sino que el concepto penal de "caudales" es mucho más amplio abarcando, sin ánimo exhaustivo, los billetes de lotería, el capital de las sociedades públicas, los bienes muebles y en general cualquier clase de bienes muebles y con valor económico, dinero, efectos negociables u otros bienes o derechos que forman parte de un activo de un patrimonio público y también [...] cualquier bien y fuerza de trabajo, incluidos por consiguiente aquellos supuestos en los que se utiliza a un empleado municipal en horas en las que debe prestar su servicio en el Ayuntamiento, y se beneficia de dicho trabajo un particular. [...] En definitiva a los efectos del delito de malversación deben entenderse por caudales públicos todo bien mueble susceptible de una valoración económica, así como la distracción de bienes o servicios públicos cuyo importe corra a cargo de la Administración<sup>21</sup>.

La infracción exclusivamente cabe que acaezca mediante dolo. Basta el «genérico, que comprenderá el conocimiento de que los objetos sustraídos pertenecen al Estado o a las Administraciones, o se hallan depositadas, secuestradas o embargadas por la Autoridad Pública, constituyendo, por tanto, tales objetos caudales o efectos públicos»<sup>22</sup>.

Por otro lado, se contempla un tipo agravado del delito si «se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público» o a tenor del «valor de las cantidades sustraídas» (artículo 432.3 del Código Penal). Y se establece una pena menor «cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 €» (artículo 433 del Código Penal). De igual modo se recoge una atenuación en el artículo 434 del Código Penal:

Si el culpable [...] hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para

---

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 537/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 5 de abril de 2002 (RJ 2002\4267), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 806/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de diciembre de 2014 (RJ 2014\6890), Magistrado Ponente: Antonio del Moral García.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 5 de febrero de 1993 (RJ 1993\875), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Ferreiro.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 470/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de junio de 2014 (RJ 1994\6497), Magistrado Ponente: Alfonso Villagómez Rodil.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 132/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2010 (RJ 2010\561), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez.

obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos.

Entretanto, con la inclusión del artículo 433 bis en el Código Penal se pretendió en su momento

...dotar de la máxima transparencia al sector público y garantizar la confianza en la veracidad de la información que refleja la situación económica de las administraciones y entidades públicas. Con esta finalidad se sanciona a la autoridad o funcionario público que falsee la contabilidad, documentos o información que deban reflejar su situación económica, cuando ello se lleve a cabo de un modo idóneo para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa. La norma incorpora una regla que soluciona los problemas de posible concurso de este delito con el de falsedad documental, de aplicación preferente, y será por ello en particular aplicable a la falsificación y mendacidad de documentos internos que, sin embargo, son relevantes para la adopción de decisiones de trascendencia económica. [...] Y, con la misma finalidad, se tipifica la facilitación de esa información mendaz a terceros, cuando tal conducta resulta idónea para causar un perjuicio económico a la Administración<sup>23</sup>.

Y, por último, el artículo 435 amplía a otros sujetos las disposiciones legales decretadas para los tipos de malversación de caudales públicos. Denominada malversación impropia. Tipo penal que «responde a la necesidad de defender los deberes de custodia y fidelidad por parte del particular ficticiamente asimilado a Autoridad o al funcionario»<sup>24</sup>. Entre los que se encuentran «los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas». También «los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos». Incluso «los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares». Hasta «los administradores concursales» o «personas jurídicas».

Los elementos básicos de la figura delictiva de malversación impropia pueden sintetizarse en los siguientes: a) que exista un procedimiento judicial o administrativo; b) que en el mismo se haya acordado por autoridad competente el embargo, secuestro o depósito de bienes de una persona física o jurídica; c) que se constituya depósito de bienes en legal forma, entregándose su posesión al depositario, que asume por esta vía el ejercicio de funciones públicas; d) que el depositario haya aceptado en forma su cometido tras ser debidamente informado tanto de los deberes que su compromiso conlleva, como de las responsabilidades en que puede incurrir; e) que el depositario realice un acto de disposición de los artículos [...] <sup>25</sup>.

### 6.3. Análisis judicial

#### 6.3.1. Sentencia del Tribunal Supremo 1237/1993, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de mayo de 1993 (RJ 1993\4257), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Ferreiro

Funcionario auxiliar administrativo de universidad pública que se apropia de dinero de la misma. Quien «desempeñaba [...] en la estructura de los Servicios administrativos del Rectorado de la Universidad [...] funciones que le atribuían el manejo y disposición de fondos destinados a ingresar en la Caja de tal Institución». De manera que «tomó para su propio beneficio parte del dinero manejado». Por consiguiente, fue condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 394 del Código Penal de 1973 equivalente al 432 actual).

---

<sup>23</sup> Preámbulo VII. Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 658/1996, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de octubre de 1996 (RJ 1996\7047), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1564/2005, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de enero de 2005 (RJ 2005\1611), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar.

**6.3.2. Sentencia del Tribunal Supremo 705/1995, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de mayo de 1995 (RJ 1995\4501), Magistrado Ponente: Eduardo Móner Muñoz**

Alcalde que recibe en su despacho del consistorio un cheque por valor de 60.099,77 €. Dinero que no ingresó «en las arcas municipales del Ayuntamiento». Sino que, al día siguiente, «después de conformarlo en» una oficina bancaria, «se lo entrega a su esposa». Quien «con conocimiento de su procedencia y destino, lo canjeó por cinco cheques de» 12.020 € «cada uno, librados al portador, en la oficina de» otra entidad bancaria. Acción con la que trataba de eludir el seguimiento del «destino del primer título emitido». En consecuencia, el alcalde fue castigado como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 394 del Código Penal de 1973 equivalente al 432 actual) y su esposa como cómplice del mismo.

**6.3.3. Sentencia del Tribunal Supremo 93/1996, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de enero de 1996 (RJ 1996\152), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz**

Secretario-interventor de un Ayuntamiento que hace suyos 751 €, «caudales ingresados por los particulares en concepto de deuda tributaria contraída con el» consistorio. De ahí que fuera hallado responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos, en calidad de autor (artículo 394 del Código Penal de 1973 equivalente al 432 en vigor).

**6.3.4. Sentencia del Tribunal Supremo 117/1996, Sala Segunda, de lo Penal, de 25 de marzo de 1996 (RJ 1996\2191), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz**

Recaudador oficial de la Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento que se queda con «distintas cantidades» relativas al cobro de «impuestos municipales». En total se apropió de 13.785,11 €. Si bien expedía a los contribuyentes un recibo con la cuantía entregada, no las ingresaba en «las arcas municipales». De manera que fue condenado por un delito de malversación de caudales públicos, en calidad de autor (artículo 394 del Código Penal de 1973 equivalente al 432 en vigor).

**6.3.5. Sentencia del Tribunal Supremo 168/1997, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de febrero de 1997 (RJ 1997\1171), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz**

Director de Correos, es decir, funcionario que se quedó con 24.821,20 € de su oficina, por lo que fue condenado por un delito de malversación de caudales públicos (artículo 394 del Código Penal de 1973 equivalente al 432 en vigor). Además, era a su vez director de la Caja Postal, de donde detrajo de las cuentas de los clientes de la entidad bancaria 90.149,65 €, así que también fue castigado como autor de un delito continuado de apropiación indebida (artículo 535 del Código Penal de 1973 equivalente al 253 en vigor).

**6.3.6. Sentencia del Tribunal Supremo 1486/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de noviembre de 1998 (RJ 1998\9200), Magistrado Ponente: José Augusto de Vega Ruiz**

Militar que sustrae dinero de su puesto. En concreto era «teniente del Ejército de Tierra, destinado a la Farmacia-Depósito de Medicamentos [...], perteneciente a la Capitanía General de la 1.<sup>a</sup> Región Militar». Su labor consistía en controlar «la contabilidad de las ventas de la farmacia». Uno de los laboratorios que proveían a la farmacia hizo entrega de un cheque por 998,57 €. Importe correspondiente a una bonificación por compras de «determinados productos», «rappeles», que el militar ingresó en su cuenta bancaria personal. También se quedó con otros 185,73 € de la farmacia. Por tal razón el teniente fue castigado por malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.7. Sentencia del Tribunal Supremo 1607/1998, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de diciembre de 1998 (RJ 1998\10320), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García**

Recaudador municipal que sustrajo 197.204,3 €. Quien durante los cinco años que estuvo al frente de esta labor no rindió cuentas al Ayuntamiento, hasta el momento en que dimitió de su cargo. Tras descubrir el consistorio este hecho junto con «los escasos ingresos que» había realizado.

Asimismo, en los pocos ingresos que efectuó en las arcas municipales se detectaron «importantes desfases, en cuanto a la fecha del cobro». De ahí que se condenase al recaudador como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Con aplicación del tipo agravado en atención «al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público».

### **6.3.8. Sentencia del Tribunal Supremo 1368/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 5 de octubre de 1999 (RJ 1999\7018), Magistrado Ponente: José Antonio Martín Pallín**

Vicepresidente de Diputación y «encargado del área de personal» que ideó «un ardid» para quedarse con el sueldo de 57 trabajadores ficticios. Medio por el que llegó a apoderarse de 337.124,61 €. Para ello se dirigió a un funcionario administrativo de la Diputación «encargado material de la confección de nóminas». A quien facilitó «un listado completo de personas con sus nombres y apellidos, dirección y números de Documento Nacional de Identidad». Datos que tenía en su poder por haber sido abogado de un sindicato, cuando «colaboró en el pago de subvenciones y otros auxilios a trabajadores». Después procedió a abrir cuentas bancarias a cada uno de los obreros inexistentes, en las que la Diputación les ingresaba el salario. Y finalmente retiraba el dinero «por medio de cheques contra las cuentas corrientes en las que imitaba la firma de los libradores». Estas cantidades eran ingresadas «en cuentas propias o en las de su entorno familiar».

Así que fue condenado por malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Dado que hizo «creer al funcionario encargado de confeccionar las nóminas, que la Diputación había contratado a una serie de personas, lo que no era cierto». Luego hizo «suyos los importes de dichas nóminas, extrayéndolos de las cuentas donde se hallaban». A lo que hay que sumar el castigo por falsedad documental continuada.

Por otro lado, el político era también Primer Teniente de Alcalde y concejal delegado del Área de Personal de un Ayuntamiento y a su vez abogado defensor de un policía local del mismo consistorio. Condenado judicialmente en sentencia firme «por delito de imprudencia» a abonar una alta suma en concepto de «indemnización». Por tanto, el edil pergeñó «un procedimiento para lucrarse a costa del Ayuntamiento».

De manera que el concejal, con el fin de obtener más dinero para beneficio propio, comenzó a hablar en la corporación a sus «compañeros de partido» de la lamentable situación del agente y su familia. Decía que «embargado y desahuciado había perdido su vivienda, razón por la que estimaba que debía ayudársele mediante un préstamo o anticipo reintegrable». Hecho que «sería además muy ventajoso para el municipio». Ya que «iba a ser declarado responsable civil subsidiario». Debido a que «la pistola con la que se cometió el delito era del Ayuntamiento». Lo que era mentira pues la «sentencia era ya firme y en ella no se» mencionaba la responsabilidad civil del Ayuntamiento.

«Engaño» que «motivó que sus compañeros le dijese», dada su consideración como abogado, «que arbitrarse algún procedimiento legal para ayudar al policía». Por lo que «con esta encomienda genérica» consiguió que el Ayuntamiento extendiese un cheque de 45.578,23 € a nombre del policía local «en concepto de anticipo reintegrable por mensualidades». Dinero que cobró el concejal e hizo suyo, aunque al final acabó por devolverlo a excepción de 480,8 €.

No obstante, el policía ve que en virtud de la sentencia finalmente le embargan el sueldo y se lo comenta al edil. En concreto le retenían 194 € mensuales. Por lo que el concejal para que no se descubriera toda su trama ordenó que le subiesen la nómina en 240,4 €.

Por el «engaño» generado alrededor del policía y con el que consiguió «el desplazamiento patrimonial del dinero público hacia su peculio particular» fue hallado responsable de estafa.

### **6.3.9. Sentencia del Tribunal Supremo 1404/1999, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de octubre de 1999 (RJ 1999\7027), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García**

Alcalde que ordenó pagar a uno de sus concejales liberados en régimen de exclusividad, aparte del sueldo propio de su cargo, el de fontanero, función que desempeñaba «hasta ese momento» en el Ayuntamiento. Debido a que aprobó un incremento salarial «con carácter retroactivo» para todos los fontaneros del consistorio incluido el edil. A razón de la firma de un acuerdo con una «inexistente Empresa Municipal de Aguas», decisión que el máximo regidor ocultó al Pleno. Abono que se efectuó a pesar de no existir consignación «presupuestaria». Después también prácticamente le duplicó su salario como concejal.

Por estos hechos el alcalde fue condenado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y el concejal a título de inductor. El Tribunal estimó que este último cobró de más 25.919,69 €. Y los otros fontaneros percibieron como cantidades indebidas en total 16.745,6 €, importe que el tribunal fijó que el alcalde debía reintegrar al Ayuntamiento.

«La sentencia [...] no condenó» al alcalde porque

...se lucrara él personalmente de los pagos ilegítimos que [...] mandó realizar, sino porque con su actuación, en calidad de autoridad que tiene a su cargo caudales públicos por razón de sus funciones, realizó una indebida sustracción de tales caudales que por su conducta dolosa salieron de las arcas públicas para pasar al poder de unos particulares, un concejal y dos fontaneros que cobraron más de lo que les estaba permitido, precisamente por las maniobras intencionadas del alcalde inducido al efecto por el concejal.

### **6.3.10. Sentencia del Tribunal Supremo 2038/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de enero de 2000 (RJ 2001\394), Magistrado Ponente: Joaquín Martín Canivell**

Funcionario de correos encargado de máquina expendedora de franqueos que la manipula, al objeto de que reflejara un número inferior de los franqueos verdaderamente «efectuados y cobrados». En consecuencia, pudo llegar a sustraer el importe de 80.721,5 €. Luego, fue condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos de tipo agravado (artículo 432.3 del Código Penal actual), en atención al «valor de las cantidades sustraídas».

### **6.3.11. Sentencia del Tribunal Supremo 1292/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de julio de 2000 (RJ 2000\6210), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García**

Empleado de un Ayuntamiento «encargado de pagar las ayudas sociales a las familias necesitadas». Así que «tras imitar las firmas de algunas personas beneficiarias [...] y rellenar los recibos, acreditativos de dichos pagos, con datos irreales, se apodera de una cantidad ascendente a» 1.736,9 €. Dinero «que destinó a sus propios usos. Cantidad que posteriormente reintegró al Ayuntamiento».

Motivo por el que fue hallado responsable como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 394 del Código Penal de 1973 equivalente al 432 actual). Además de castigarlo como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 302 del Código Penal de 1973 equivalente al 390 en vigor). Por «haber falsificado los documentos en los que las familias beneficiarias reconocían haber recibido las cantidades correspondientes cuando no había sido así».

### **6.3.12. Sentencia del Tribunal Supremo 1875/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 1 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10160), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo**

Funcionario «responsable de la Sección de Pago y Seguimiento del INEM» que «tenía a su cargo la confección de nóminas». Quien incluye «en nómina» y expide «recibos» a personas que no le correspondía la prestación por desempleo. Cantidades que los beneficiarios cobraban y de las que el funcionario recibía una parte.

De manera que fue condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial, en relación con un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Acto ilícito consumado «mediante la confección de nóminas y expedición de recibos para el cobro de unas prestaciones indebidas».

**6.3.13. Sentencia del Tribunal Supremo 1984/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10314), Magistrado Ponente: Andrés Martínez Arrieta**

Director provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que sustrae a lo largo de dos años dinero de una cuenta bancaria del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, mediante quince cheques al portador y nominativos a su nombre. Cantidad que acabó por devolver, consignándola en el juzgado. Cuenta corriente de la que solo él tenía firma autorizada, tras anular la autorización de la que disponían hasta ese momento dos funcionarios. Cuenta abierta hacía una década y en la que particulares ingresaban importes por la compra o alquiler de viviendas concernientes a una promoción pública. En suma, fue hallado responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.14. Sentencia del Tribunal Supremo 2153/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de noviembre de 2001 (RJ 2002\943), Magistrado Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio**

Funcionario de Correos que sustrae sellos, para cambiarlos acto seguido por «bonobuses» de una compañía de tranvía. Bonobuses que vendía y con los que ganaba dinero. Actividad ilícita que realizó durante «dos años». Por lo tanto, fue castigado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.15. Sentencia del Tribunal Supremo 616/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de abril de 2002 (RJ 2002\4771), Magistrado Ponente: José Jiménez Villarejo**

Recaudador municipal que se queda de lo cobrado a los contribuyentes con 429.739,72 €, sin ingresarlos «en las arcas municipales». Lo que supuso «un importante quebranto para el [...] Ayuntamiento», en referencia a su presupuesto «que oscilaba alrededor de» 1.953.242,38 €.

De modo que el recaudador fue condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos de tipo agravado (artículo 432.3 del Código Penal actual), en atención al «valor de las cantidades sustraídas» y el «entorpecimiento» ocasionado al «servicio público». Visto que, es lógico inferir «que una sustracción que desposee a un Ayuntamiento de una cantidad superior a una quinta parte de su presupuesto daña considerablemente la prestación de los servicios municipales». O bien obliga al consistorio «a buscar fuentes extraordinarias de financiación para evitar que sufra un grave entorpecimiento su normal actividad administrativa». Asimismo, se daba el caso de que el recaudador había sido condenado por actos similares «cometidos en otras localidades en el ejercicio de idénticas funciones recaudatorias».

**6.3.16. Sentencia del Tribunal Supremo 875/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de mayo de 2002 (RJ 2002\6333), Magistrado Ponente: Perfecto Andrés Ibáñez**

Jefe de la Policía Local entre cuyas funciones se hallaba «la gestión de las notificaciones y cobro de los tributos y tasas devengados por la ocupación de puestos y acarreo de carnes del mercado municipal de abastos». Así que en un determinado momento decide «hacer suyas las cantidades que va percibiendo de los contribuyentes obligados a pagar las tasas». Acciones que cometió durante años y «de modo habitual [...], hasta que la corporación municipal acaba detectando los hechos». En total se quedó con 13.587,05 €.

Para no ser descubierto «rellenaba los impresos correspondientes a las liquidaciones de las tasas, estampando en ellas las firmas de los contribuyentes, de su puño y letra, y los entregaba a la Corporación». Ayuntamiento que «ante los aparentes impagos, iniciaba actuaciones contra los hipotéticos deudores».



Por consiguiente, el policía local fue hallado responsable como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Y además fue declarado culpable de un delito continuado de falsedad en documento oficial, también en calidad de autor (artículo 302 del Código Penal de 1973 equivalente al 390 en vigor).

**6.3.17. Sentencia del Tribunal Supremo 1537/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de septiembre de 2002 (RJ 2002\8178), Magistrado Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón**

Gerente de Trabajos Penitenciarios, que junto con el contable de dicho órgano y el jefe del servicio comercial idearon un plan para sustraer dinero, gracias al control que tenían sobre «el sistema de contratación directa con proveedores». Organismo dependiente del «Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Prisiones» encargado de comprar materiales para que los presos realizaran labores en los talleres de la cárcel y a su vez vender los productos que confeccionaban. «La gestión de las compras se realizaba por el jefe del servicio comercial [...], siendo aprobadas por el gerente». Luego el contable «autorizaba los pagos de las facturas».

Así que los tres implicados obligaron a terceros a adquirir los productos confeccionados por los presos a empresas intermediarias. Por otro lado, los proveedores que suministraran material a Trabajos Penitenciarios tendrían que hacerlo igualmente a través de esas sociedades intermediarias.

Empresas interpuestas, creadas al efecto, que pertenecían a la cuñada del contable y a un socio. Las cuales, excepto una «que disponía de unas naves, carecían de locales e instalaciones, fijando su domicilio social en viviendas de amigos y familiares». Pues estas sociedades no producían nada, sino que actuaban únicamente como intermediarias. «Adquirían los productos a empresas que anteriormente habían sido suministradoras del Organismo de Trabajos Penitenciarios, obteniendo en la intermediación importantes beneficios». O bien «compraban mercancía a Trabajos Penitenciarios y la revendían [...] a los que antes habían sido clientes del organismo autónomo». Ni la cuñada del contable, ni su socio, tenían experiencia previa en «actividad empresarial» alguna.

Por estos hechos el gerente de Trabajos Penitenciarios, el contable y el jefe del servicio comercial fueron condenados como autores de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y de fraude en la contratación (artículo 436 del Código Penal). Mientras que la cuñada del contable y su socio fueron castigados como cooperadores necesarios de un delito continuado de malversación de caudales públicos.

**6.3.18. Sentencia del Tribunal Supremo 1615/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 1 de octubre de 2002 (RJ 2002\8855), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

Recaudador municipal que dejó de ingresar en la cuenta del Ayuntamiento 268.926 € correspondientes a tributos abonados por los contribuyentes, lo que «causó grave daño a los intereses generales de la población». Por consiguiente, el recaudador fue hallado responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos, a título de autor y en la modalidad agravada (artículo 432.3 del Código Penal vigente).

**6.3.19. Sentencia del Tribunal Supremo 1764/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2002 (RJ 2002\10463), Magistrado Ponente: Joaquín Martín Canivell**

Recaudador de Mancomunidad que «tenía encomendado» el cobro de los tributos de los Ayuntamientos integrantes de dicha asociación de municipios. Quien se apodera de 136.154,50 € procedentes de su gestión. En consecuencia, fue condenado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

### **6.3.20. Sentencia del Tribunal Supremo 1910/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de noviembre de 2002 (RJ 2003\164), Magistrado Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio**

Secretario-interventor del Ayuntamiento que falsifica un documento de respuesta dirigido al Tribunal de Cuentas y presuntamente firmado por el alcalde. Ante el requerimiento del órgano fiscalizador de presentar las cuentas del Ayuntamientos de diversos años. De modo que, para que no se descubriera que no las había realizado, inventó en el escrito que el motivo de tal incumplimiento se debía a que no estaba «informatizado el servicio contable». Cuestión que se estaba subsanando, por lo que en breve se podría dar cumplimiento a la «obligación». Trabajo que exclusivamente se realizó tras dejar el secretario-interventor el Ayuntamiento y gracias a la contratación de una «empresa especializada en este tipo de servicios».

Asimismo, redactó un escrito «por propia iniciativa». Documento hipotéticamente remitido por el alcalde al director de una entidad bancaria con la que el Ayuntamiento «estaba tramitando un expediente de contratación de un préstamo». Donde «realizó una fotocomposición de la firma del» máximo regidor, sin que este supiera nada de la citada misiva.

Por otro lado, confeccionó diferentes mandamientos de pago a lo largo de diversos años. Cantidades presuntamente a abonar a su sustituto durante sus «vacaciones anuales». Dinero que cobró él mismo, a causa de «que tales sustituciones nunca se produjeron». De ahí que obtuviera 8.688,94 €, un importe mayor del que le hubiese correspondido «en concepto de su sueldo».

En suma, el secretario-interventor fue declarado culpable como autor de dos delitos de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal). Y también fue castigado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

### **6.3.21. Sentencia del Tribunal Supremo 1308/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de enero de 2003 (RJ 2004\1834), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García**

Alcalde que, «como representante vecinal de dos comunidades distintas», solicita cuatro subvenciones a la Diputación y una vez recibido el dinero lo ingresa en su cuenta particular. Cuantía que ascendía a 35.459,71 €. Entre los componentes de las «Comunidades Vecinales [...] incluyó a [...] concejales de su grupo político». Luego, «pese a ser beneficiario de las ayudas las informó favorablemente» como «integrante de la Comisión de Gobierno». Y acto seguido remitió «los expedientes a la Diputación Provincial».

Después de presentar «las distintas solicitudes y para que le fueran concedidas las ayudas», el máximo regidor «firmó cuatro certificaciones acreditativas de la realización de las obras». Dichas «obras [...] ya se encontraban ejecutadas con cargo a otras partidas municipales».

Por su parte, uno de los concejales «utilizando el mismo modus operandi» pidió otras dos subvenciones, las cuales contaron también con la rúbrica del máximo regidor. El importe cobrado por el edil fue de 17.729,96 €. Inclusive se incluyeron supuestos acuerdos adoptados en Comisión de Gobierno, de la que formaba parte, que no se ajustaban a la verdad en cuanto a las subvenciones.

Por tanto, el alcalde y el concejal fueron declarados culpables como autores de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de falsedad documental (artículo 390 del Código Penal). Porque «primero dan vida a un ente ficticio que es la comunidad de vecinos». Acto seguido «piden en su nombre una subvención, la que es informada por el alcalde como es preceptivo». Tras lo que «presentan el certificado de la realización de las obras como presidente de la Comunidad de Vecinos» y con ello consiguen «el cobro de la subvención». Dinero que ingresan en sus cuentas particulares. En definitiva, «valiéndose de un ardid» hacen suyos «fondos [...] de indudable naturaleza pública».

### **6.3.22. Sentencia del Tribunal Supremo 68/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de enero de 2003 (RJ 2003\1033), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García**

Delegado de Fondo de Promoción de Empleo del Sector de Aceros Especiales que presta «sus servicios laborales» en una determinada localidad. El Fondo de Promoción de Empleo es una «entidad colaboradora del Instituto Nacional de Empleo» que «recibe asignación presupuestaria con cargo a los presupuestos generales del Estado».

El cometido de esta persona era recolocar a «los trabajadores adscritos» a la entidad, quienes «habían perdido su empleo en el sector de aceros especiales». Además, estaba encargado de determinar, una vez recolocados, si tenían «derecho a percibir un plus de desplazamiento o de transporte, en función de la localidad en que hubiera encontrado nuevo empleo el trabajador». O si les correspondía «una indemnización en concepto de diferencias salariales, que garantizaba, al menos, el 92 % de los salarios que hubiera percibido el trabajador en su anterior puesto de trabajo, en el año inmediatamente anterior a su cese».

De modo que calculaba «las cantidades a las que el trabajador tuviera derecho y remitía la solicitud al Fondo de Promoción de Empleo». Entidad «que, una vez recibida la» petición, enviaba «talón nominativo a favor del trabajador beneficiario de la prestación». También tenía asignada «la función de entregar a los trabajadores las indemnizaciones reconocidas en concepto de incapacidad permanente [...], previa firma del correspondiente recibí».

Instado por sus superiores abre una cuenta a su nombre. El fin era que se ingresaran en ella solamente «las cantidades necesarias para hacer frente a los gastos corrientes de la sucursal». Pero el delegado «guiado por un propósito de lucro, ingresó en la indicada cuenta de su titularidad varios talones» que iban dirigidos «a los trabajadores». A pesar de informar al Fondo de Promoción de Empleo que se los había entregado, cuando no era cierto. Para ello llegaba a falsificar sus firmas en los recibís o conseguía que los trabajadores le firmaran los recibos en blanco. De modo que o bien se quedaba con todo el importe de los talones o les daba «una cantidad inferior [...]. En alguna ocasión, [...] argumentando la necesidad de abonar cantidades a las empresas que ofertaban recolocaciones, consiguió que los trabajadores entregaran el importe de las indemnizaciones ya cobradas». En total logró quedarse con 120.197,40 €.

Por todo ello el delegado fue condenado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432.3 del Código Penal), por el tipo agravado, en concurso medial con un delito continuado de falsedad (artículo 390 del Código Penal). Debido a que «utilizando unas u otras artimañas, incluso a veces con firmas falsas o con abuso de firmas en blanco en los correspondientes recibos, se quedaba con todo o parte del dinero destinado a» los «trabajadores, especialmente vulnerables para el engaño en esa situación tan delicada de su vida profesional».

### **6.3.23. Sentencia del Tribunal Supremo 248/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2003 (RJ 2003\2502), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca**

Alcalde y secretaria-interventora del Ayuntamiento que se ponen de acuerdo para cobrar cada uno 1.893,14 € de las arcas municipales. Para ello el alcalde ordenó a la secretaria elaborar los respectivos mandamientos de pago. En los que se reflejó como justificación del gasto la asistencia a un curso a Madrid para formarse sobre la normativa de Haciendas Locales, al que nunca llegaron a ir. Es más, no consta «dato alguno de la celebración del mismo». No obstante «devolvieran el dinero íntegramente [...] al ser descubiertos los hechos».

Por ello fueron declarados culpables como autores de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y como autores de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390.1 del Código Penal). Dado que «los mandamientos de pago fueron confeccionados [...] para servir de soporte y cobertura formal a una disposición ilegítima de dinero público».

#### **6.3.24. Sentencia del Tribunal Supremo 257/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2003 (RJ 2003\2443), Magistrado Ponente: Enrique Abad Fernández**

Funcionario que gestiona la celebración de una feria de telecomunicaciones y que recibe dinero de un proveedor de la misma. Entidad mercantil que prepara «un presupuesto del coste de las pagodas y stands que se utilizarían por los distintos expositores». Pero el funcionario le dice que lo incrementa «ficticiamente» en la cantidad de 300.498,83 € y así lo hizo. Incremento irreal que exclusivamente perseguía posibilitar el «beneficio económico» del funcionario en esa cantidad.

«Los trabajos de instalación de los stands y pagodas» fueron adjudicados a la empresa y en virtud de ello el funcionario como gerente de la feria de telecomunicaciones los abonó. «Correlativamente» el empresario entregó en metálico al funcionario el dinero acordado, es decir, hasta los 300.498,83 €.

Por consiguiente, el funcionario fue condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432.1 del Código Penal), en tanto el empresario lo fue en calidad de cooperador necesario.

#### **6.3.25. Sentencia del Tribunal Supremo 310/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de marzo de 2003 (RJ 2003\2557), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater**

Gerente de Consejo Comarcal que se concierta con empresario para quedarse con dinero público. A través del abono de facturas indebidas y el pago de trabajos inexistentes a distintas sociedades. Dado que la Comunidad Autónoma había concedido al Consejo Comarcal una subvención. Cuyo propósito era desarrollar un programa en la comarca de «mejora de las condiciones medio-ambientales», dirigido básicamente a «la limpieza de espacios naturales». Dicho programa estaba dividido «en tres fases: una primera de Inventario [...]; una segunda de Ejecución [...]; y una tercera de Sensibilización».

La primera fase se adjudicó a un empresario. Empresa que, si bien ejecutó los trabajos, los «cobró [...] dos veces». De lo que tenía pleno conocimiento el gerente y el empresario, «puestos de común acuerdo y con ánimo de obtener un ilícito beneficio».

Después el gerente dictó una resolución correspondiente a la fase de Ejecución. Mediante la que adjudicaba obras a una sociedad de la que eran partícipes tanto el gerente como el empresario. Otra resolución otorgaba obras de la misma fase a una entidad que «en realidad» era «un simple nombre comercial ideado» por el gerente, del que había abierto una cuenta corriente.

«Con el fin de justificar los trabajos realizados ante la» Comunidad Autónoma y cobrar la subvención el gerente «prescindió de los resultados reales de la fase de Ejecución». De forma que emitió «certificaciones de obra realizada». Y afirmaba que las entidades de las que era socio habían efectuado trabajos, cuando no era cierto porque carecían «de empleados». A lo que se une que el gerente inventó «las firmas obrantes en las certificaciones en concepto de adjudicatario».

De igual modo la Comunidad Autónoma aprobó la concesión de otra subvención al Consejo Comarcal «para la adquisición de contenedores de vidrio». Por lo que el empresario entregó una factura a tal efecto, sin haber suministrado ningún contenedor. Puesto de acuerdo una vez más con el gerente que aprobó el pago.

Nuevamente la Comunidad Autónoma concedió otra subvención cuyo beneficiario fue el mismo empresario. Esta subvención era para realizar «un inventario de actividades clasificadas». Y consistía «en la recogida de datos sobre actividades de empresas que pudieran, de alguna manera, afectar al medio ambiente, para su posterior procesamiento, elaboración de las correspondientes fichas e introducción de las mismas en soporte informático». Por lo que, en línea con sus actuaciones anteriores, el empresario presentó factura por no haber hecho nada y el gerente la pagó. Cuando la labor había sido llevada a cabo gratuitamente por «un objetor de conciencia que efectuó la prestación social sustitutoria en el» Consejo Comarcal.

En la misma tónica el empresario presentó otras facturas que no correspondían a nada y el gerente las aprobaba y pagaba. Por su parte el gerente «libró tres talones al portador contra la cuenta corriente del» Consejo Comarcal. Los talones tenían cada uno un «importe de» 11.899,75 €, los cuales «cobró personalmente, con ánimo de obtener un ilícito beneficio».

Conclusivamente, el gerente del Consejo Comarcal fue condenado como autor de un delito continuado de falsedad (artículo 390 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de malversación (artículo 432 del Código Penal). Mientras que el empresario fue declarado culpable de los mismos delitos, pero en calidad de cooperador necesario.

#### **6.3.26. Sentencia del Tribunal Supremo 950/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 1 de julio de 2003 (RJ 2003\6257), Magistrado Ponente: Juan Saavedra Ruiz**

Auxiliar administrativo de un Ayuntamiento que sustrae a lo largo de los años más de 240.399,06 €. Empleado encargado de «la gestión del negociado de las rentas devengadas por los distintos conceptos comprendidos en la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal». Se ocupaba pues «de la tramitación administrativa de los expedientes para la concesión de nichos y sepulturas y liquidación y recaudación de las tasas correspondientes».

Si bien la norma era que los ciudadanos abonasen estos conceptos a través de la cuenta bancaria del Ayuntamiento «abierta al efecto», el empleado admitía pagos «en metálico». Importes que hacía suyos. Y con el consiguiente desbarajuste respecto a los títulos sobre nichos o sepulturas. El hecho se destapó cuando se detectó una duplicidad sobre los títulos de unos nichos.

Luego, el auxiliar administrativo fue hallado responsable como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432.3 del Código Penal), del tipo agravado. Pero no solo en atención a «la cuantía de lo sustraído», sino también al «evidente entorpecimiento producido al servicio público».

#### **6.3.27. Sentencia del Tribunal Supremo 990/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de julio de 2003 (RJ 2003\6284), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

Director de gestión y servicios generales de atención primaria en centros de salud que sustrajo caudales públicos. «Cantidades apropiadas por diferentes procedimientos, bien» a través de «la distracción directa de las sumas mediante el libramiento de [...] cheques, bien articulando facturas a nombre de empresas inexistentes». Se llegó a apoderar de 188.795,48 €. Dinero que acabó por reintegrar, salvo 35.135,89 €.

De ahí que fuese condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil (artículo 390 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

#### **6.3.28. Sentencia del Tribunal Supremo 1569/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de noviembre de 2003 (RJ 2003\9463), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar**

Una limpiadora del Ayuntamiento contaba con 65 años de edad y deseaba jubilarse, pero no tenía el suficiente tiempo cotizado para tener derecho a cobrar la pensión. Situación que le comentó al alcalde, quien «ostentaba la Jefatura de Personal» del consistorio. Máximo regidor que le permitió que no viniese a trabajar y siguiera percibiendo el sueldo. Así que no comunicó este hecho «a los empleados encargados de la confección de las nóminas y documentos de cotización de la Seguridad Social (TC1 y TC2)». Con el claro propósito «de que» la limpiadora «continuara» recibiendo «su salario íntegro, incluidas pagas extraordinarias, como así ocurrió al seguir figurando como trabajadora en activo». En esta situación estuvo durante cuatro años por los que obtuvo «con cargo a las arcas municipales, sin contraprestación alguna, la cantidad de» 53.751,14 €.

Motivo por el que el alcalde fue condenado por un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Puesto que realizó una jubilación «de hecho», incluso se da el caso de que declaró a los medios de comunicación que «volvería a hacerlo por

razones de justicia social». Por tanto, existió un «dolo de malversar caudales públicos, bajo la excusa de un fin pretendidamente social». Ya que propició «el injusto enriquecimiento de un tercero, con pleno conocimiento de su ilicitud».

**6.3.29. Sentencia del Tribunal Supremo 32/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de enero de 2004 (RJ 2004\2169), Magistrado Ponente: Julián Sánchez Melgar**

Concejal de festejos que durante tres años se apropia de elevadas cantidades provenientes del presupuesto para fiestas. Dinero que ingresó en cuentas bancarias a su nombre y del que no pudo justificar debidamente los gastos de festejos que con él se abonaron. De ahí que fuese condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.30. Sentencia del Tribunal Supremo 163/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de marzo de 2004 (RJ 2004\2712), Magistrado Ponente: Francisco Monterde Ferrer**

Alcalde que se apropia de 49.080 €. Dinero proveniente de un «superávit correspondiente a la administración económica del Hospital Municipal de San Juan de Dios, cuando éste fue cerrado». Importe entregado por la congregación de monjas que lo administraba. En base a «un convenio de colaboración» que había suscrito el Ayuntamiento con ellas. Monjas que gestionaban el Hospital y prestaban en él «servicios asistenciales». En tanto el consistorio se encargaba de sufragar «el personal, mantenimiento y suministros de agua y luz». Por su parte «los ancianos pagaban como contraprestación por los servicios recibidos una cantidad [...], en función de sus posibilidades».

Sin embargo, el máximo regidor al recibir el dinero en metálico proveniente de las monjas, en vez de ingresarlo «en las arcas municipales, lo hizo suyo con intención de propio beneficio». Y «cuando tuvo noticias de que se estaban desarrollando investigaciones judiciales», pidió a un amigo suyo, «contratista de numerosas obras de la Administración Local y adjudicatario del servicio de limpieza», que simulara tres facturas por el importe apropiado. Movido por «la pretendida finalidad de justificar el destino de estas sumas a obras sociales, tal como fue el deseo expresado por las monjas en el momento de su entrega».

Por consiguiente, el alcalde fue condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y como autor de falsedad en documento mercantil (artículo 390 del Código Penal). Entretanto, su amigo fue declarado solamente culpable de falsedad en documento mercantil.

**6.3.31. Sentencia del Tribunal Supremo 657/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de mayo de 2004 (RJ 2004\3573), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

Funcionario de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que se apropió «a lo largo de año y medio» de un total de 21.351,80 €. El modus operandi para sustraer las cuantías era el siguiente: después de que los contribuyentes ingresasen sus deudas tributarias en una determinada sucursal bancaria procedía a anular los apuntes. Y acto seguido se dirigía al empleado encargado de la caja de dicha entidad bancaria para informarle que el pago se había efectuado por error. De modo que debía entregarle a él el dinero «para restituirlo» a los contribuyentes.

Se daba la circunstancia de que el funcionario era «adicto al juego» y antes de que los hechos fuesen descubiertos devolvió el importe sustraído, consignándolo en el juzgado tras presentar «denuncia contra sí mismo». Por tanto, fue hallado responsable como autor de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal), «con la concurrencia de la eximente incompleta de alteración psíquica con grave disminución de control de los impulsos por la adicción al juego [...] y la atenuante de reparación del daño».

**6.3.32. Sentencia del Tribunal Supremo 381/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de abril de 2007 (RJ 2007\2321), Magistrado Ponente: Francisco Monterde Ferrer**

Auxiliar administrativo del pabellón municipal de deportes de un Ayuntamiento que se apodera de elevadas cantidades de dinero durante «varios años». Su «ocupación principal [...] era la atención al público en la ventanilla de las dependencias administrativas del pabellón y dentro de la misma la tramitación de las altas y bajas de los socios de éste». Por lo que cobraba «el precio de las altas, así como de los demás servicios que prestaba el Pabellón». Dinero que se depositaba en una caja fuerte situada en la oficina.

Si embargo, la auxiliar administrativa «en algunas ocasiones» se quedaba con el dinero cobrado y utilizaba diversos procedimientos. O bien, «tecleaba los datos del particular en el ordenador y entregaba a éste el correspondiente recibo». O lo daba de alta y baja el mismo día y al día siguiente borraba esta última para que el abonado no tuviese problemas al entrar al Pabellón. Otros días «realizaba el cierre de caja antes de la finalización de la jornada» y después seguía «dando altas». Con lo que el número de usuarios del pabellón terminaba por ser mayor que los abonados registrados oficialmente. De manera que tras una inspección del programa informático y contable se descubrió el desfase.

En consecuencia, la auxiliar administrativa fue castigada como autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y autora de un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal).

**6.3.33. Sentencia del Tribunal Supremo 400/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de mayo de 2007 (RJ 2007\3275), Magistrado Ponente: Joaquín Delgado García**

Funcionaria municipal que sustrajo 44.301,45 €. Acto ilícito que pudo llevar a cabo puesto que tenía encomendado el manejo de una cuenta bancaria de la Concejalía de Servicios Generales. Fondos destinados «a atender gastos y adquisiciones de suministros por importe unitario inferior a» 3.005 €, «exentos de fiscalización previa, y sujetos únicamente a fiscalización posterior». Por lo que «aprovechó esta situación para, con abuso de su cargo [...], sustraer de la citada cuenta constantes cantidades de dinero, mediante el libramiento de talones nominativos». De ahí que fuera condenada como autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.34. Sentencia del Tribunal Supremo 44/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 5 de febrero de 2008 (RJ 2008\1723), Magistrado Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater**

Alcalde y secretaria-interventora que se apoderaron de 391.303,12 € pertenecientes a caudales públicos. Ambos «de común acuerdo» abrieron dos cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento, de la que exclusivamente ellos tenían firma y «sin que se recogieran en los correspondientes registros contables [...] y sin conocimiento por parte de ningún miembro del» consistorio. Solamente cuando se produjo el cambio de gobierno, tras las elecciones municipales, se descubrieron los hechos.

Cuentas bancarias donde los propietarios de un Polígono Industrial hacían ingresos. Dinero que en parte se utilizaba «para satisfacer pagos derivados de gastos de» esa «urbanización [...], sin que el» máximo regidor «estuviera facultado para asumir dichos costes». Costes «que no eran conocidos por nadie, excepto por la» secretaria-interventora, «ni tampoco registrados en la contabilidad municipal». A causa de esta «asunción de gastos, y aprovechándose de la mecánica de dichos pagos, los imputados emitieron una serie de facturas de personas físicas y jurídicas en relación con la urbanización del mentado Polígono que no eran reales». Facturas «confeccionadas por» ellos mismos.

Incluso le remitieron una carta a la comunidad de propietarios donde se exponía que tenían que hacer una aportación para sufragar un desembolso concerniente a servicios jurídicos. Para ello simulaban la firma de una letrada y se quedaron con el dinero. Cuentas bancarias de las que además

sacaban los importes que «consideraban oportunos». Ya fuera «en metálico» o a través de abonos a sus «cuentas particulares» o a las «de otras personas». Con esos fondos utilizados para beneficio personal compraron coches, «equipos informáticos».

En suma, el alcalde y la secretaria-interventora fueron condenados como autores de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432.3 del Código Penal actual), del tipo agravado en atención a la cantidad sustraída y el daño causado al servicio público. Malversación en concurso ideal con un delito continuado de falsedad en documento oficial y mercantil (artículo 390 del Código Penal).

### **6.3.35. Sentencia del Tribunal Supremo 252/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de mayo de 2008 (RJ 2008\4175), Magistrado Ponente: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre**

Recaudador municipal que se apodera de 154.233,17 € pertenecientes al pago de impuestos. Tributos que podían abonar los contribuyentes bien mediante ingreso en la cuenta del Ayuntamiento o a través de pago en metálico en «la oficina del recaudador». Cantidades, en este último caso, que debía ingresar después el recaudador en la cuenta bancaria del Ayuntamiento. Paso que omitió con algunos recibos que había cobrado.

En un determinado momento la tesorera del consistorio le requirió «que aportase relación de los recibos pendientes que tenía en su poder a fin de practicar inventario». Con la intención de «conocer con precisión qué recibos habían sido cobrados y los que» aún estaban pendientes de pago. Sin embargo, el recaudador se excusó que ese día no le era factible porque tenía que «preparar la documentación que se» le solicitaba. Por lo que quedaron para tres días después.

Empero, antes de la jornada acordada «hizo desaparecer de su oficina documentación relativa a recibos correspondientes a pagos realizados por contribuyentes». Con la consiguiente formulación de una «denuncia ante la Guardia Civil». Donde indicó que alguien había entrado en «la oficina de la recaudación municipal, abriendo cajones, puertas y archivadores, tirando al suelo gran cantidad de recibos de contribuciones, así como otros documentos de la dependencia». De igual modo, explicó «que no se habían causado daños y que en principio creía que no faltaba nada, pero que se había de colocar cada cosa en su sitio y comprobar si faltaba algún documento». Maquinación con la que buscaba «evitar que se» supiera que no había procedido a ingresar en la cuenta del Ayuntamiento impuestos cobrados.

«Esta denuncia dio lugar a la incoación de [...] diligencias previas [...], que fueron sobreesidas por falta de autor». Pero gracias a su artimaña consiguió «su propósito de eludir el control» de la tesorera. Así que al reunirse con ella le «presentó unos listados en los que aparecían como no cobrados recibos que sí se habían satisfecho, relación que fue admitida por el Ayuntamiento». Dado que resultaba imposible «contrastar» los datos aportados «por el recaudador al haber hecho desaparecer y decir que, por la sustracción denunciada, no tenía en su poder los recibos [...] que manifestaba que estaban pendientes de cobro». Recibos «que en realidad ya estaban pagados, sin que hubiera ingresado su importe, como era su obligación, en las arcas municipales».

Ante esta situación se requirió al recaudador por resolución de alcaldía «reexpedir la totalidad de los recibos y certificaciones desaparecidas que, según sus datos, estaban pendientes de cobro». No obstante, puesto que la reclamación de los impuestos en vía ejecutiva no la realizaba el recaudador sino otros, al intentar reclamar el impago a contribuyentes estos alegaron que ya los habían abonado. Como comprobante entregaron el recibo firmado por el recaudador que justificaba el pago. Así que al final acabó por salir a la luz el desfase.

Conclusivamente, el recaudador fue condenado como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y por simulación de delito (artículo 457 del Código Penal).



### **6.3.36. Sentencia del Tribunal Supremo 749/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de noviembre de 2008 (RJ 2009\170), Magistrado Ponente: José Manuel Maza Martín**

Director de aeropuerto que hace que AENA le pague sus casas, al hacer creer que eran en alquiler y no en propiedad. Debido a que sabía «que AENA sufragaba los gastos derivados del alquiler de vivienda de los directores de aeropuerto que carecían de ella en el lugar de destino».

Por tanto, compró un inmueble y lo puso a nombre de su madre y de su esposa. Tras recibir de AENA la «autorización» de «alquilar una vivienda donde residir» hizo un contrato de arrendamiento con su madre. Si bien alteró el nombre de ella, al objeto de simular la relación familiar. Luego «remitió el documento a AENA para su incorporación al expediente administrativo».

A partir de ahí «el administrador del aeropuerto» transfería mensualmente a una cuenta bancaria el alquiler, de la que se cobraba el banco la cuota hipotecaria del inmueble. Sin embargo, AENA pagaba el arrendamiento «porque desconocía que el propietario real era» el director del aeropuerto. Ya «que quien figuraba como arrendadora era su madre». Y es «que las normas de contratación de aquella entidad prohíben a sus empleados contratar con personas de su familia directa». Lo que conocía el director del aeropuerto.

Con posterioridad planeó hacer lo mismo y compró otra vivienda, que registró otra vez a nombre de su madre. Nuevamente suscribió un contrato de alquiler con ella y AENA lo autorizó. Por lo que recibió la transferencia del pago mensual del alquiler a la cuenta donde le cargaban las cuotas hipotecarias.

De manera análoga, consiguió que AENA le sufragara «los suministros de electricidad y teléfono de las viviendas». Cuando esos gastos correspondían al director del aeropuerto según contrato de arrendamiento. Si bien cuando comenzó el proceso judicial contra él devolvió este dinero.

También le pagaron las mensualidades de unas plazas de alquiler que estaban a nombre de su madre. A pesar de que no tenía autorización para esto. No obstante, al inicio del proceso judicial reintegró estas cantidades.

Por otro lado, como presidente de la Mesa de Contratación del aeropuerto cometió numerosas irregularidades en los expedientes de contratación. Como autorizar pagos de obras cuando sabía que, al menos en parte, no se habían ejecutado. En otros expedientes «se atribuyó la condición de director técnico de obras y certificó y autorizó» su pago «a sabiendas de que parte de ellas [...] no» estaban ejecutadas. Firmó contratos antes de que se adjudicara «el expediente de licitación». Hasta fraccionaba «los expedientes para evitar que, por superar su importe total el máximo establecido para la contratación desde el Aeropuerto [...], la contratación debiera ser centralizada en las oficinas de AENA en Madrid o bien debiera efectuarse mediante concurso público». Aceptó elevadas liquidaciones complementarias, siempre a favor de los contratistas. También se detectaron adjudicaciones de contratos a las «ofertas más caras sin justificación». O autorización de «pagos de sobrepagos a contratistas, muy por encima del precio del mercado, sin justificación».

Empleó «el procedimiento denominado "de compras menores" para completar expedientes de contratación de obras y servicio con el fin de evitar que los importes sobrepasaran los máximos para la contratación sin concurso público o para contratación descentralizada».

El director del aeropuerto percibió «al menos» 947.986,31 €, «de personas no identificadas». Cantidades entregadas «como contraprestación por el beneficio que procuró a terceros con las contrataciones ilegales o irregulares». Su esposa, consciente de la procedencia ilícita del dinero, abrió diferentes cuentas bancarias «con la intención de ocultar el origen de lo obtenido por él y disfrutar de ello». Además, «constituyó una sociedad a través de la cual se compraron vehículos de gama alta y adquirió bienes y servicios financiándolos con los fondos» conseguidos por su esposa.

Por todos los hechos relatados el director del aeropuerto fue condenado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). En base al abono por parte de AENA de los alquileres, suministros de electricidad y teléfono, además de las plazas de parking. Asimismo, fue hallado culpable de un delito continuado de libramiento de certificación falsa en concurso con un delito continuado de fraude, a su vez en concurso con un delito continuado de cohecho. Por su parte, su esposa fue condenada como autora de un delito de receptación (artículo 301 del Código Penal).

### **6.3.37. Sentencia del Tribunal Supremo 132/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de febrero de 2010 (RJ 2010\561), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez**

Secretario de distrito que autoriza el pago de 5.901 € atinentes a obras no realizadas o solamente en parte. Dado que entre sus funciones se encontraban la «de contratar las órdenes de actuación urgente, dar por concluido esos expedientes y tramitar el pago de las obras realizadas sin la intervención de los funcionarios».

5.901 € correspondiente a facturas presentadas por un contratista sobre la realización de unas supuestas obras municipales, «pese a conocer que estas no se habían ejecutado o lo habían sido sólo parcialmente». Ya que, aun cuando se desplazaron hasta el lugar por dos veces, les fue imposible llevarlas a cabo «ante la oposición de los vecinos». No obstante, esto «generó unos gastos», por lo que el abono de las facturas pretendía ocultar la realidad de que se trataba de un «indemnización» encubierta. Porque la oposición vecinal no está amparada dentro de los supuestos de fuerza mayor que dan derecho a una indemnización, en virtud de la Ley de Contratos del Sector Público.

A lo que se suma que el empresario presentó las facturas a nombre de una empresa, cuando sabía que esta «había cesado» ya en «su actividad» y que carecía de «representación de la misma». De lo que era consciente el secretario de distrito. Pero el contratista para que no se descubriera «que no tenía capacidad de representación, gestión y cobro en nombre de» dicha sociedad cambió los datos de la entidad mercantil en las facturas.

«Sólo después de que el concejal responsable del Distrito [...] firmara los cheques para el pago de las obras, en algunos de ellos» el secretario «añadió a mano el nombre» del contratista «con el propósito de eludir los controles de la administración». Al añadir su nombre «en el mandato de pago [...] hacía posible la obtención de los fondos públicos». Pues «sabía que sin ese añadido la entidad bancaria librada estaría obligada a exigir al» contratista «la exhibición de los poderes otorgados por la supuesta beneficiaria del pago». Poderes de los que carecía el contratista al no disponer de «capacidad de representación, gestión y cobro en nombre de» dicha sociedad. Y «eso era precisamente lo que ambos querían evitar».

Hechos por los que el tribunal declaró al secretario de distrito culpable como autor de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Ya que la ley de contratos estipula que «la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista», salvo casos de fuerza mayor<sup>26</sup>. Y entre los supuestos de fuerza mayor que dan «derecho a una indemnización por los daños y perjuicios»<sup>27</sup> no se encuentra «la simple interrupción de las obras como consecuencia de la oposición vecinal».

Puesto que para el Tribunal no cabe la admisión de la autorización de «un pago basado en una factura falsa», que «no [...] corresponde con obra realizada». Cuya cuantía «se determina de forma unilateral por quien se considera perjudicado por la movilización de efectivos y la no ejecución total de las obras». Y con omisión de lo fijado por la Ley de Contratos para este tipo de supuestos. También fue condenado por un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 392 del Código Penal, en relación con el 390).

---

<sup>26</sup> Artículo 197 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

<sup>27</sup> Artículo 239 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por su parte el contratista fue hallado responsable como cooperador necesario de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 392 del Código Penal).

**6.3.38. Sentencia del Tribunal Supremo 238/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de marzo de 2010 (RJ 2010\2423), Magistrado Ponente: Diego Antonio Ramos Gancedo**

Alcalde que cobra indebidamente dinero del Ayuntamiento. Debido a «la no aplicación de los límites legales por dietas de alojamiento y la inclusión de manutención, kilometraje excesivo y comisiones por servicios no acreditados y conceptos no indemnizables». De ahí que fuese condenado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.39. Sentencia del Tribunal Supremo 580/2010, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de junio de 2010 (RJ 2010\6666), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca**

Consejero de Territorio de un Consejo Insular que paga con dinero público 12.020,24 €, por un estudio innecesario y copiado de Internet, con el único fin de beneficiar a su contable. Quien lo asesoraba hacía años gratuitamente «en sus actividades particulares». Así que «deseoso de agradecer dichos servicios [...] decidió» encomendarle mediante «el sistema de contratación menor algún estudio o trabajo de nulo valor para la Administración y que no exigiera de su autor un esfuerzo de elaboración real». Es decir, una acción con la que evidenció un claro uso arbitrario del poder que le confería su cargo.

El estudio entregado tenía 17 páginas y versaba «sobre el valor del suelo», cuyo contenido sacó el contable de unas páginas Webs «de acceso libre y gratuito», direcciones que le había facilitado la propia Consejería. Ya que carecía «de preparación, conocimientos y experiencia en el sector», de lo que era plenamente consciente el consejero. No consta que el documento fuese utilizado para algo por el Consejo Insular. No obstante, cuando comenzó el proceso judicial el contable procedió a devolver los 12.020,24 € cobrados.

Por tanto, el consejero de Territorio fue hallado responsable como autor de un delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Mientras que el contable fue condenado como cooperador necesario de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.40. Sentencia del Tribunal Supremo 429/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de mayo de 2012 (RJ 2012\6395), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca**

El director ejecutivo y el director Económico Financiero de una empresa pública de ferrocarriles, quienes luego llegaron a ser presidentes de la misma, tramaron crear un fondo de pensiones. Motivados por conseguir «un enriquecimiento económico personal muy superior al que les proporcionaría su retribución salarial y conscientes de la ilegalidad de su proceder».

Así que acordaron que la empresa pública «constituiría un fondo» de pensiones con una aseguradora, al que «haría aportaciones anuales». Los directivos «se registrarían como partícipes del fondo y cada» uno «tendría derecho a cobrar el saldo acumulado a su favor [...] al cumplir la edad de 65 años o con anterioridad si se producía su fallecimiento, invalidez o baja como partícipe del fondo».

Y todo pese a saber «que estos cobros diferidos no eran legítimos». Visto «que suponían un aumento de sus percepciones económicas expresamente prohibido». De manera análoga, «eran plenamente conscientes de que los contratos [...] habían de ser aprobados por el Consejo de Administración de la entidad». Sin embargo, aunque el Consejo de Administración nunca supo nada, firmaron «un reglamento por el que la entidad se obligaba a constituir un fondo a favor de los trabajadores que formarían parte del que denominaban Comité de Dirección».

En el reglamento se fijaba «que el fondo tenía la finalidad de complementar las pensiones de jubilación de la Seguridad Social». Pero con posterioridad se dieron cuenta de la incompatibilidad que podría tener. Por lo que modificaron los contratos suscritos con los directivos y los configuraron «como premio de dedicación y permanencia». Si bien mantuvieron la fecha del inicio.

«Para capitalizar el fondo y posibilitar el ilegal enriquecimiento» la empresa pública «aportó» 2.718.035,07 €. «El importe de las aportaciones anuales se hizo con conocimiento y bajo el control empresarial» del director ejecutivo y del director Económico Financiero. Quienes simulaban «que las aportaciones venían obligadas por el reglamento y los ilegítimos contratos suscritos con los distintos beneficiarios». Ambos percibieron cuando cesaron en sus puestos, ya como presidentes, el primero 1.070.170,80 € y el segundo 278.384,70 €.

Por consiguiente, los dos fueron condenados como autores de un delito continuado de prevaricación (artículo 404 del Código Penal) en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). La propia creación del fondo suponía ya una decisión injusta. Tampoco «estaban autorizados para establecer unilateralmente sus propias remuneraciones». Y «carecían igualmente de autoridad y competencia para destinar esos fondos a las retribuciones de los directivos». De modo que a través de una «actuación compleja [...] desviaron los caudales públicos desde su función propia como tales a su [...] patrimonio» personal.

Porque resulta inadmisibles «una interpretación» del ordenamiento jurídico que permita a «los directivos de una empresa pública [...] destinar las previsiones presupuestarias aprobadas por la autoridad administrativa a engrosar sus patrimonios particulares bajo la apariencia de retribuciones diferidas, premios o planes de pensiones».

#### **6.3.41. Sentencia del Tribunal Supremo 827/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de octubre de 2012 (RJ 2012\10563), Magistrado Ponente: Manuel Marchena Gómez**

Auxiliar administrativa «encargada de la elaboración de las nóminas del personal, incluida la suya propia» que altera su nómina para cobrar más de lo que le correspondía. Nominada jefa de grupo de la Gerencia de urgencias Emergencias y Transporte Sanitario. Quien enviaba al banco el documento para que se procediese al ingreso de su salario previamente alterado en el sistema informático. Y a final de año hacía cuadrar el certificado de retenciones remitido por el empleador a Hacienda con su nómina, al objeto de no ser descubierta. En total percibió indebidamente 296.220,48 €. No obstante, durante el proceso judicial consignó en el juzgado 8.372 €.

Conclusivamente, la auxiliar administrativa fue hallada responsable como autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal), en concurso ideal con un delito continuado de falsificación de documento oficial (artículo 390 del Código Penal).

#### **6.3.42. Sentencia del Tribunal Supremo 470/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de junio de 2014 (RJ 2014\3175), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García**

Concejala de Servicios Sociales que durante los años que estuvo al frente de su concejalía utilizó personal del Ayuntamiento para que en su jornada laboral realizaran tareas en un inmueble personal. En concreto hasta «su segunda residencia» el carpintero municipal llevaba a «una limpiadora» para adecentar «el chalet» y a un pintor. Otros trabajadores «de la brigada de Obras y Servicios» se desplazaron hasta allí para transportar «leña y material de construcción», además podaron «los árboles del jardín». De ahí que la concejala fuera condenada como autora de un delito de malversación de caudales públicos y el carpintero a título de cómplice. Lo que correspondería al actual artículo 433 del Código Penal, al no sobrepasar lo malversado los 4.000 €.

Por otro lado, la concejal de Interior envió trabajadores municipales a su casa para que realizaran una mudanza. Por lo que en «horario laboral» los obreros la vaciaron y transportaron en el camión del Ayuntamiento los «enseres» de la edil a otra vivienda. Por lo tanto, también fue

declarada autora de un delito de malversación de caudales públicos y que equivaldría igualmente al vigente artículo 433 del Código Penal, al no sobrepasar lo malversado los 4.000 €.

**6.3.43. Sentencia del Tribunal Supremo 600/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2014 (RJ 2014\4575), Magistrado Ponente: Joaquín Giménez García**

Teniente de alcalde que contrata a dos compañeros de su formación política en empresas municipales, sin ejecutar servicio alguno. Simulación efectuada porque el grupo político del concejal ya había agotado el cupo permitido para nombrar personal eventual en esa legislatura. Puesto que la verdadera intención era que sus compañeros, de acuerdo con ellos, desempeñaran funciones propias de cargos de confianza.

De manera que uno de ellos, al ser autónomo, presentaba facturas a las citadas sociedades municipales en concepto de asesoramientos efectuados y el teniente de alcalde autorizaba su pago. Cuando en verdad no había hecho nada. En tanto al otro compañero le hizo un contrato laboral con categoría de jefe de unidad «para ser asesor a la Vicepresidencia». Salario que recibía sin trabajar. Acciones llevadas a cabo por el concejal «sin expediente ni trámite alguno». El total de dinero público pagado ascendió a 206.833,66 €.

Conclusivamente, el Tribunal condenó al teniente de alcalde y a sus dos compañeros por un delito continuado de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal) y falsedad documental (artículo 390 del Código Penal), los tres en concurso medial. Pero mientras el teniente de alcalde fue castigado a título de autor, los otros dos lo fueron como cooperadores necesarios.

Dado que «se prescindió de todo procedimiento, se obvió todo trámite para la "contratación", y el soporte contractual solo fue el intento --inútil-- de dar apariencia a» la exclusiva «voluntad del» concejal. «El mero voluntarismo erigido como única fuente de la decisión», guiada por el «clientelismo político (beneficiar a un militante del partido) y en las antípodas del correcto funcionamiento de las instituciones».

**6.3.44. Sentencia del Tribunal Supremo 821/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de noviembre de 2014 (RJ 2015\1020), Magistrado Ponente: Ana María Ferrer García**

Dos funcionarias que prestaban sus servicios en el Negociado de Expedición de DNI y Pasaportes se quedaron con dinero cobrado de las tasas por emisión. Una de ellas era la jefa del Negociado y la otra dependía de esta como jefa de Equipo. «Ambas eran las encargadas» de guardar «el dinero recaudado por las tasas [...] en la caja fuerte» que había en la oficina donde trabajaban. Efectivo entregado por los trabajadores que expedían los documentos oficiales al acabar la jornada.

Previamente a introducir «el dinero en la caja fuerte» las dos funcionarias debían recontarlo para comprobar que «la cantidad recaudada» era coincidente «con los datos registrados en la correspondiente aplicación informática». De igual modo tenían que elaborar «un documento contable en el que se especificaban cada una de las partidas». Dinero que al día siguiente de ser recaudado era obligatorio ingresarlo en el banco para ponerlo «a disposición del Tesoro Público».

Empero, las dos funcionarias se pusieron de acuerdo para retrasar los ingresos, lo que se produjo durante dos años. «En algunos casos» se llegaron a demorar «hasta más de un mes». Por lo que con esos retardos «entre la recaudación del dinero y su ingreso en el Banco, impidieron que el dinero se ingresara en el Tesoro Público, apartándolo, por lo tanto, de su destino, disponiendo del mismo o consintiendo que un tercero dispusiera» de él. Asimismo, se apoderaron definitivamente de 29.098,1 €, cantidad que nunca llegó a ser ingresada. Aunque, tras iniciarse el proceso judicial, la jefa del Negociado consignó «en la cuenta» del juzgado 8.000 €.

En suma, las funcionarias fueron castigadas como autoras de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

#### **6.3.45. Sentencia del Tribunal Supremo 944/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 15 de diciembre de 2016 (RJ 2016\5988), Magistrado Ponente: Pablo Llarena Conde**

Delegado territorial del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales nombrado representante en Cámara Oficial de Propiedad Urbana para su liquidación. De ahí que su cometido se circunscribiera exclusivamente «a la liquidación del patrimonio e integración en la Administración de la Comunidad Autónoma del personal» de la Cámara.

En cambio, contrató a seis personas para la Cámara Oficial de Propiedad Urbana cuando sabía «que carecía de competencia orgánica para ello». Contratación que efectuó «de forma directa sin publicidad y sin proceso selectivo alguno». Y tampoco «tenía que ver con el proceso de extinción y liquidación». A una de esas personas contratadas se le transfirió a su cuenta 106.653 €, sin que dicho traspaso estuviese justificado. Aunque el beneficiario acabó por reintegrar 49.154,42 € del dinero «indebidamente cobrado».

Por otro lado, el delegado decidió rehabilitar la sede de la Cámara y comprar mobiliario para la misma, lo que era ajeno a la liquidación que le habían encomendado. Resolución que adoptó «al margen de los órganos competentes para estas contrataciones y de cualquier procedimiento administrativo».

También financió «un largometraje» producido por una asociación de la que «era administrador». Asociación a la que autorizó otros pagos por diferentes conceptos. De igual modo, pasó gastos correspondientes a supuestos viajes de trabajo a Uruguay, «servicios prestados por una agencia de detectives», «matrícula para un curso» universitario. Abonos de suministros de agua y gas de una vivienda que no era propiedad de la Cámara, así como mobiliario. En total el tribunal de Cuentas estimó que «los daños y perjuicios irrogados a los fondos públicos de la Administración» ascendían a 507.748 €.

Luego, el delegado territorial del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales fue condenado como autor de un delito continuado de prevaricación administrativa (artículo 404 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Dado que «contrató personal de manera arbitraria». También «acordó realizar obras en un edificio [...] que rebasaban ampliamente las de conservación o mantenimiento del edificio, sin seguir para ello los cauces legales». Y pagó gastos absolutamente «ajenos a las funciones de liquidación que tenía encomendadas».

Por su parte, el empleado al que se le transfirió indebidamente el dinero fue declarado culpable como autor de un delito de apropiación indebida (artículo 254 del Código Penal). A causa de que era consciente de la «naturaleza pública y la ausencia de causa» para recibir esas cantidades.

#### **6.3.46. Sentencia del Tribunal Supremo 311/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de mayo de 2017 (RJ 2017\2150), Magistrado Ponente: José Ramón Soriano Soriano**

Gerente de Mancomunidad conformada por cuatro Ayuntamientos que se apodera de 523.482,20 €. Al disponer de «facultad para ordenar pagos», desde la cuenta bancaria de la mancomunidad realizó diversas transferencias a lo largo de cuatro años. Transferencias que nada tenían que ver con el ingreso «de su nómina», «ni con derecho de cobro» alguno.

En concreto traspasó dinero a una cuenta bancaria que tenía junto a su esposa, a otra que estaba exclusivamente a nombre de su progenitor y a una donde aparecían los tres como titulares. También transfirió dinero a una empresa de la que era socio y a una comunidad de propietarios en la que tenía un apartamento.

De manera análoga pagó a un profesional que había realizado «trabajos de pintura» en su vivienda particular. En esta ocasión la transferencia que realizó ascendía a 1.470,28 €. Dinero este último que acabó por consignar en la cuenta judicial una vez que se iniciaron las diligencias.

Para justificar las transferencias indebidas emitió facturas de su empresa en concepto de labores de consultoría llevadas a cabo por él mismo, lo que no era cierto. En otras adujo que se efectuaron para remunerar a proveedores cuando no era verdad. También «alteró la contabilidad

de la Mancomunidad haciendo constar que algunas de las transferencias eran para» abonar «facturas que no existían ni correspondían a ninguna operación real».

En consecuencia, el gerente de la Mancomunidad fue castigado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal).

#### **6.3.47. Sentencia del Tribunal Supremo 548/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 12 de julio de 2017 (RJ 2017\4135), Magistrado Ponente: Carlos Granados Pérez**

Alcalde que autoriza el pago de una factura a una autoescuela sobre unos cursos que nunca se llegaron a impartir. Autoescuela que debía al consistorio 7.940 €, en concepto de tasas no abonadas. Deuda originada por la autoescuela en base a la «reserva y uso» que realizaba del espacio público, al objeto de que sus alumnos efectuaran las prácticas y maniobras necesarias para obtener el carnet de conducir.

Luego, el alcalde y el representante de la autoescuela «acuerdan suscribir contrato de prestación de servicios para la impartición de un curso de seguridad vial en los colegios públicos». Por los que el Ayuntamiento debía pagar precisamente la misma cantidad que le debía la autoescuela. Pues la intención era no realizar «servicio alguno», sino saldar la deuda.

De manera que el representante de la autoescuela presenta en el Ayuntamiento una factura por el concepto de dichos cursos, cuando sabía «que ese servicio no se iba a prestar». Factura a la que dio el visto bueno la concejala de Seguridad Ciudadana, que estaba también al tanto de que se trataba de servicios inexistentes.

Tras el visto bueno de la concejala el representante de la autoescuela «presentó solicitud de compensación de créditos, a saber: el débito en su contra, derivado de impago de tasas por aprovechamiento de espacio público, por el abono de dicha factura a cargo del [...] Ayuntamiento». Lo que fue autorizado por decreto de alcaldía. «Los cursos nunca se impartieron por la autoescuela [...], tratándose de materia que siempre se atribuía y se asumía por la Policía Local».

Por tanto, el alcalde fue condenado como autor de un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), en concurso medial con un delito de malversación (artículo 432 del Código Penal). El representante de la autoescuela fue declarado culpable como cooperador necesario de un delito de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), en concurso medial con un delito de malversación (artículo 432 del Código Penal) y autor material de un delito de falsedad de documento mercantil, en concurso medial con los anteriores. En tanto la concejala de Seguridad Ciudadana fue castigada como cooperadora necesaria de un delito de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal). Porque «sin su actuación, no se habría compensado el crédito».

En definitiva, «se trata de un montaje que se inicia con la argucia de condonar una deuda a costa de las arcas municipales». Donde se crea un «contrato que negocia un servicio que no se iba a prestar para justificar el pago de una factura ficticia».

#### **6.3.48. Sentencia del Tribunal Supremo 781/2017, Sala Segunda, de lo Penal, de 30 de noviembre de 2017 (RJ 2017\5659), Magistrado Ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca**

Alcalde, interventor y tesorero que se ponen de acuerdo para sustraer dinero del Ayuntamiento. Disposiciones de las cuentas públicas que según la normativa debían contar con la firma de los tres. Por lo que se conciertan para realizar distintas extracciones. De ahí que fueran condenados como autores de un delito continuado de malversación de caudales públicos (artículo 432 del Código Penal).

**6.3.49. Sentencia del Tribunal Supremo 19/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 17 de enero de 2018 (RJ 2018\33), Magistrado Ponente: Alberto Jorge Barreiro**

Concejala de Sostenibilidad, Obras Públicas, Mantenimiento Urbano y Edificios Públicos que realiza obras en su casa con personal y material del Ayuntamiento. Tras recibir «un requerimiento de la arquitecta técnica» municipal conminándola a ejecutar unas reparaciones «en su vivienda particular», en pro de «evitar» las «filtraciones de agua que se producían en» las parcelas colindantes. Situación que ocasionaba «molestias a los vecinos».

Por lo tanto, la concejala «en interés personal y en su propio beneficio encargó verbalmente la realización de tales obras» a un obrero del consistorio. Arreglos «que consistirían en el enfoscado de los muros exteriores de» su casa. Cabe resaltar que el funcionario aceptó el encargo después de darle su conformidad el asesor de la Concejalía que dirigía la edil. Asesor que sabía «que se trataba de la vivienda particular de la» concejala «y que [...] se iban a emplear medios humanos y materiales pertenecientes al Ayuntamiento».

Para realizar la reparación el obrero desplazó hasta la vivienda de la concejala «material» y «un vehículo Dumper», todo ello propiedad del Ayuntamiento. Sin embargo, las obras fueran paralizadas por la Policía Local, al carecer de la necesaria licencia. «El importe de las» reparaciones ejecutadas «hasta ese momento ascendía a la cantidad de 179,12 €».

Por consiguiente, la concejala, el obrero y el asesor de la concejalía fueron condenados como autores de un delito de malversación de caudales públicos por cuantía inferior a 4.000 € (artículo 433 del Código Penal en vigor).

**6.3.50. Sentencia del Tribunal Supremo 341/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 10 de julio de 2018 (RJ 2018\3445), Magistrado Ponente: Andrés Palomo del Arco**

Alcaldesa que, con la tarjeta del Ayuntamiento «entregada para el ejercicio de sus funciones públicas», se compró dos bolsos. Quien «aprovechándose de» su cargo adquirió dichos artículos para «un fin ajeno a la función pública» por un «importe de 370 €». En consecuencia, fue declarada culpable como autora de un delito de malversación de caudales públicos por cuantía inferior a 4.000 € (actual artículo 433 del Código Penal).

**6.3.51. Sentencia del Tribunal Supremo 66/2019, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de febrero de 2019 (RJ 2019\401), Magistrado Ponente: Luciano Varela Castro**

Concejal de un Ayuntamiento que colabora en la constitución y participa en los órganos de administración de múltiples sociedades municipales, a las que se desvían fondos públicos en concepto de falsas prestaciones. El objetivo era detraer del control legal «los fondos municipales» y así poder manejar el dinero a su antojo. Además, las sociedades solían pagar «mediante talones al portador o entregas en efectivo por importes elevados con la finalidad de ocultar el destino de los fondos». Con estas conductas se detrajeron de las arcas públicas 81.700.000 €. Por tanto, el concejal fue condenado como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos.

**6.3.52. Sentencia del Tribunal Supremo 163/2019, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de marzo de 2019 (JUR 2019\102292), Magistrado Ponente: Vicente Magro Servet**

Alcalde que autoriza la compra de unos terrenos por parte del Ayuntamiento a un valor mucho mayor que el de tasación real. Propietarios de Plan Parcial que instan al Ayuntamiento a adquirir una parte de sus parcelas como edificables, cuando estaban afectas a múltiples condicionantes urbanísticos.

La corporación solicitó varios informes de valoración sobre dichas parcelas, uno de ellos a la arquitecta municipal. Informes que resaltaron los inconvenientes urbanísticos y aconsejaron no sobrepasar determinado precio. Empero, el concejal de Urbanismo, el secretario delegado de la Gerencia de Urbanismo y el gerente de Urbanismo pidieron un nuevo dictamen «a una empresa especializada» en el que no se tuviesen en cuenta dichos problemas. Por lo que el precio de



valoración reflejado de este último informe era muy superior al de los anteriores. Empero, dicho dictamen añadía una segunda parte en la que se advertía de que si los supuestos urbanísticos no eran los que se habían facilitado el valor sería muy distinto.

Así que introdujeron este último dictamen en el expediente administrativo, salvo la segunda parte del mismo, y omitieron el resto. Asimismo, añadieron el «aportado por los propietarios», quienes también obviaban las trabas urbanísticas y cuyo precio era todavía mayor. Motivo por el que el alcalde y concejal de Urbanismo decidieron requerir una valoración más que fuera intermedia entre la de la empresa especializada y la de los propietarios.

Para ello el alcalde adujo que tenía «conocimiento de la existencia de una valoración de los terrenos [...] realizada» para una entidad bancaria y que podía «ser incorporada al expediente». Lo que se hizo, adjuntada «como una tasación objetiva e independiente». Mas, se daba el caso de que dicha entidad bancaria era parte «interesada en la operación, por cuanto tenía hipotecadas las parcelas».

Finalmente se aprobó la compra de los terrenos por el Ayuntamiento por un valor total de 52.588.559,134 €, cuando su valor real rondaba los 18.029.929,68 €. Pues el alcalde y concejal de Urbanismo ocultaron que «las hipótesis de valoración impuestas por el Ayuntamiento» a los tasadores «eran falsas» al prescindir de las dificultades urbanísticas existentes. Y escondieron que había informes de valoración desfavorables al pretendido precio de venta, entre los que se encontraba el de la arquitecta municipal. En suma, «manipularon el contenido del expediente de compra de los terrenos [...] para ocultar el pago de un extraordinario sobreprecio por los» mismos.

De manera análoga, se realizó una modificación puntual del Plan General de Ordenación (PGO) que aprobaba un cambio de uso en las parcelas del Plan Parcial que quedaban en manos de los empresarios. En las que se autorizó «la edificación residencial intensiva». Lo «que permitió la venta de estos terrenos a un tercero por una cantidad declarada de» 92.000.000 €. Además, se transfirieron 24.410 m<sup>2</sup> de aprovechamiento público a las fincas de los empresarios, sin contraprestación ninguna para el Ayuntamiento. «El valor de estos aprovechamientos [...] ascendía a la cantidad de 9.159.884,67 €».

Conclusivamente, el alcalde y el concejal de Urbanismo fueron condenados como autores de un delito de malversación de caudales públicos del tipo agravado, en atención «al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público» (artículo 432.3 del Código Penal en vigor) y por otro de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). El secretario delegado de la Gerencia de Urbanismo y el gerente de Urbanismo fueron castigados como cooperadores necesarios del delito de malversación de caudales públicos y autores del de prevaricación. Mientras que los empresarios fueron hallados responsables como cooperadores necesarios tanto del delito de malversación como del de prevaricación.

Una condena sustentada en «la compra de unos terrenos por un importe extraordinariamente superior al real». A lo que se suma «la transferencia gratuita y sin causa de aprovechamientos lucrativos a propietarios particulares y una modificación del planeamiento ajena al interés público que determinaba un incremento extraordinario del valor de los terrenos cuya propiedad conservaban» los empresarios.

## 6.4. Conclusiones

Tras el análisis judicial se comprueba que se cumple la hipótesis de partida, que son los funcionarios los que más cometen el delito de malversación de caudales públicos. Contrariamente a la arraigada creencia popular. Lo que demuestra que los políticos no son más que un mero reflejo de la sociedad y que de poco vale cambiar unas caras por otras si no se atacan los males de base.

De las cincuenta y dos sentencias examinadas en 30 el acto ilícito fue exclusivamente perpetrado por funcionarios, es decir, prácticamente el 58 %. En otras 4 resoluciones judiciales en la infracción penal intervinieron tanto funcionarios, como políticos. Lo que supone cerca de un 8

%. Y, por último, en solo 18 el culpable fue únicamente político, o sea, alrededor de un 34 %. De estos casi todos eran alcaldes y concejales.

De igual manera, cabe reseñar que en el caso de los políticos la ideología o formación a la que están adscritos carece de relevancia. Ya que los hay nacionalistas, conservadores o de izquierdas. Partidos de ámbito simplemente local o de implantación nacional. Lo que determina la posibilidad de realizar el acto delictual es ostentar el poder ejecutivo. Dado que es más improbable que alguien que tenga atribuida la labor legislativa cometa la conducta ilegal y menos aún si ni siquiera ha resultado electo. Con lo que se muestra factible que ocurra que nuevas formaciones al llegar al poder contribuyan a ahondar la desafección de la ciudadanía, presa del típico comentario de «todos son iguales».

Asimismo, la Administración Pública más afectada son los Ayuntamientos. Como pasa con el tipo de la prevaricación administrativa, la urbanística<sup>28</sup> o la medioambiental<sup>29</sup>. Y sucede igual con el tráfico de influencias<sup>30</sup> y con el cohecho. Con respecto a la malversación de caudales públicos de las cincuenta y dos sentencias en 30 la infracción penal acaeció en esta institución pública, casi un 58 % y mayoritariamente en consistorios de menos de 20.000 habitantes, un 62 %.

Mas, el tipo penal también aquejó a una Universidad pública, a empresas públicas, al ejército, Diputaciones o Consejos Insulares, Mancomunidades municipales, INEM, oficina de expedición del DNI y Pasaportes. Porque la imperfección humana puede emerger en cualquier sitio. No obstante, un estudio pormenorizado ayuda a detectar aquellos puntos donde los porcentajes son más elevados. Información que contribuye a tratar de buscar soluciones y por ende a mejorar el sistema.

## Bibliografía

- Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979 – 2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*. Obtenido el 15 de abril de 2019, de: [http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SII\\_-datos\\_legislaturas\\_1979\\_2015.html](http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SII_-datos_legislaturas_1979_2015.html)
- Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*. Obtenido el 15 de abril de 2019, de: <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/>
- Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística”. *Diario La Ley* (nº 8726), Ref. D-118 (LA LEY 1289/2016).
- Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de tráfico de influencias”. *Diario La Ley* (nº 8703), pp. 10-15 (LA LEY 499/2016).
- Melián, I. (2016). “Las autoridades públicas en los ataques medioambientales”. *Diario La Ley* (nº 8705), Ref. D-244 (LA LEY 4005/2016).
- Melián, I. (2018). “La corrupción inarmónica”. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, Vol. 17, núm. 2, pp. 181-206. Obtenido el 13 de abril de 2019 de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153>
- Rodríguez Ramos, L. —Dir.— (2015). *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias*, pp. 2046-2068 (5ª edición). Madrid: LA LEY.
- Valenzuela Plaza, A. (2017). *Análisis del fenómeno de la corrupción pública en España a través del delito de malversación de caudales*. Universidad Autónoma de Barcelona Grado de Criminología, España. Obtenido el 15 de abril de 2019, de: [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/179820/TFG\\_avalenzuelaplaza.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/179820/TFG_avalenzuelaplaza.pdf)

---

<sup>28</sup> Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística”. *Diario La Ley* (nº 8726), Ref. D-118 (LA LEY 1289/2016).

<sup>29</sup> Melián, I. (2016). “Las autoridades públicas en los ataques medioambientales”. *Diario La Ley* (nº 8705), Ref. D-244 (LA LEY 4005/2016).

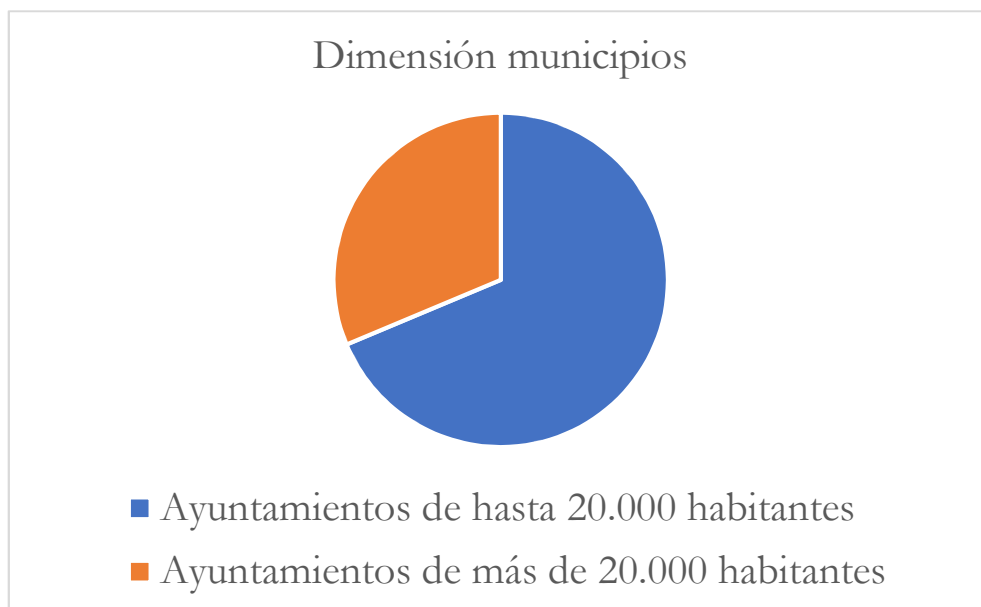
<sup>30</sup> Melián, I. (2016). “Análisis judicial del delito de tráfico de influencias”. *Diario La Ley* (nº 8703), pp. 10-15 (LA LEY 499/2016).

## Conclusiones

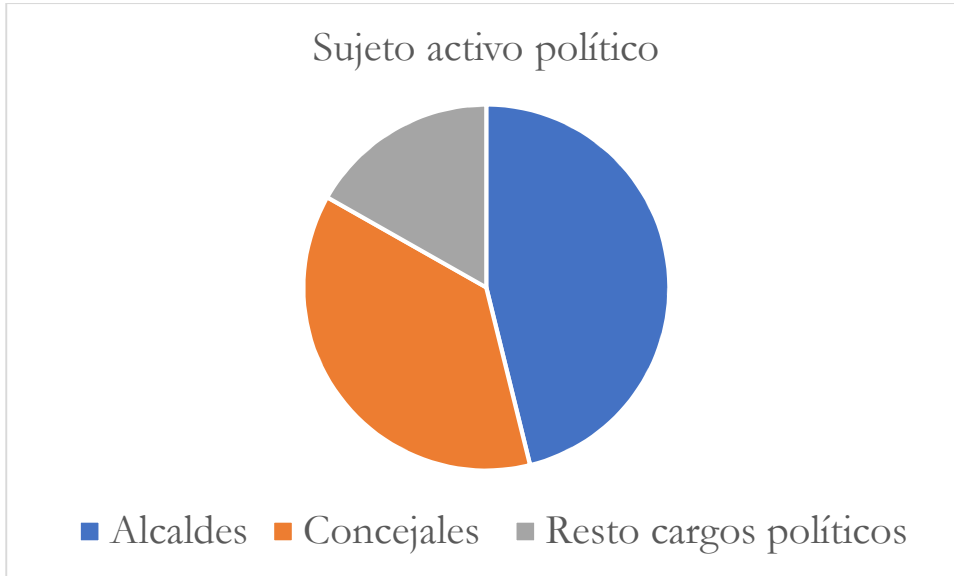
Del análisis de las 158 sentencias judiciales condenatorias emitidas por el Tribunal Supremo se deduce que son los Ayuntamientos las Administraciones Públicas más afectadas por la corrupción.



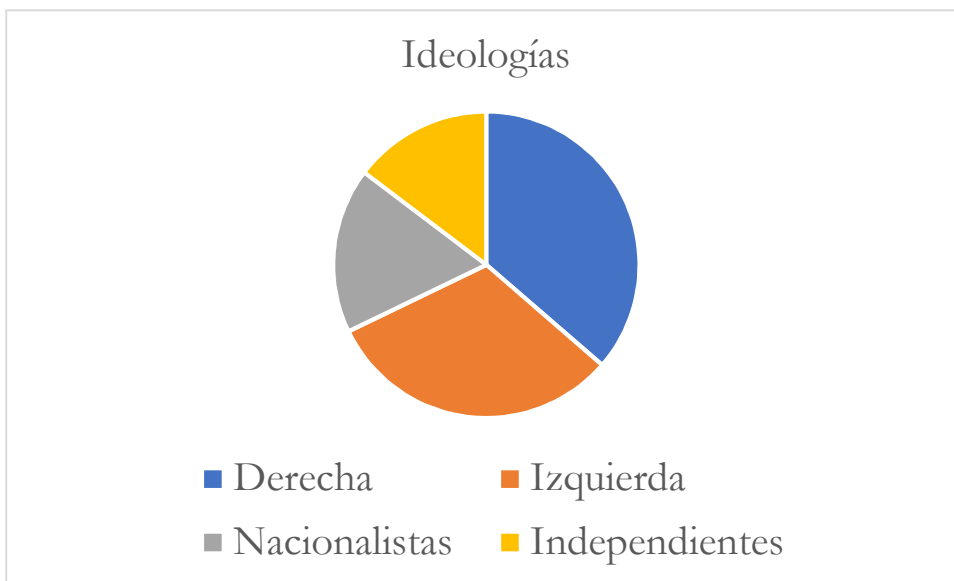
En cuanto a la cuestión de la dimensión poblacional, se observa que la mayoría de infracciones penales tuvieron lugar en municipios de menos de 20.000 habitantes.



Y se comprueba que la primera hipótesis (**H1**) se cumple, es decir, que entre los políticos el sujeto activo ostenta mayoritariamente el cargo de alcalde. Lo que tiene sentido al haber optado el sistema español por la figura del *strong-mayor*.

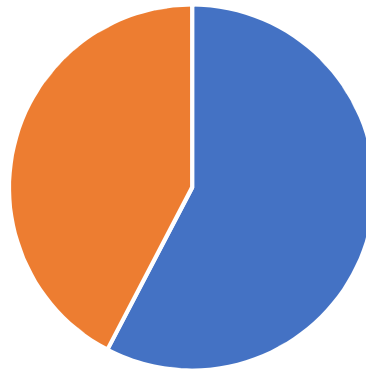


En cuanto a la ideología, no se infiere que sea un factor decisivo (**H2**). Ya que lo que aparenta es que la corrupción va aparejada al poder ejecutivo.



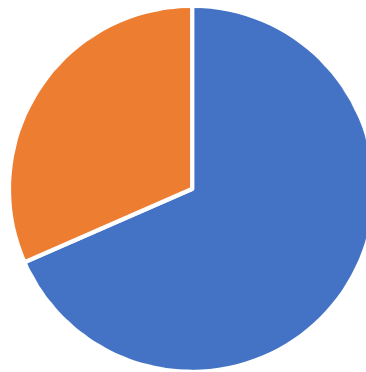
Y, si bien es cierto que en el cómputo global fueron condenados más políticos que funcionarios, al hacer un análisis por tipo los resultados difieren. Visto que los delitos más graves, los que podríamos considerar incardinados dentro de una hipotética falta de valores morales corresponden a funcionarios. En concreto, en cuanto a la malversación de caudales públicos y al cohecho pasivo. Y respecto a los políticos, por ejemplo, al analizar la prevaricación administrativa se colige que es más determinante el sentimiento de pertenencia a la tribu, junto al afán por mantener el poder.

### Condenados



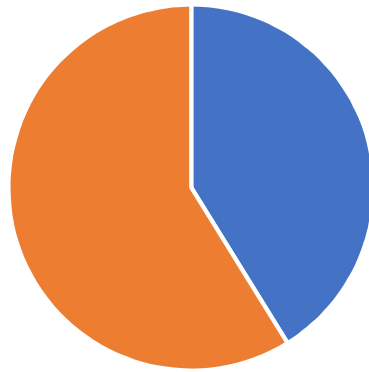
■ Políticos ■ Funcionarios

### Tráfico de influencias



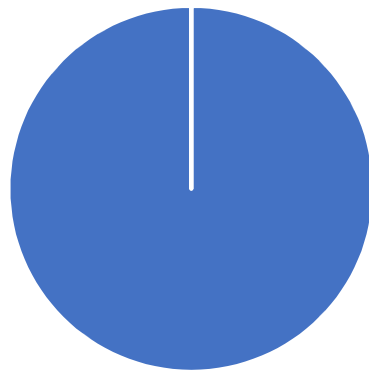
■ Políticos ■ Funcionarios

### Prevaricación urbanística



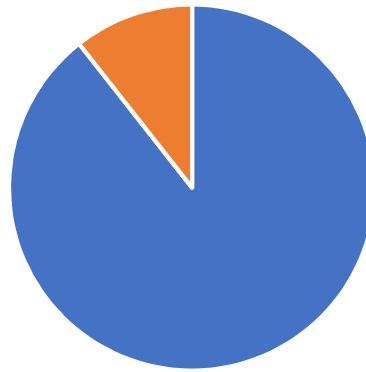
■ Políticos ■ Funcionarios

### Prevaricación medioambiental



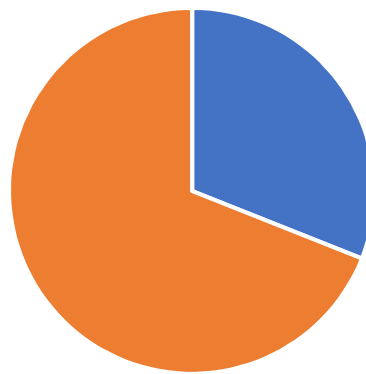
■ Políticos

### Prevaricación administrativa

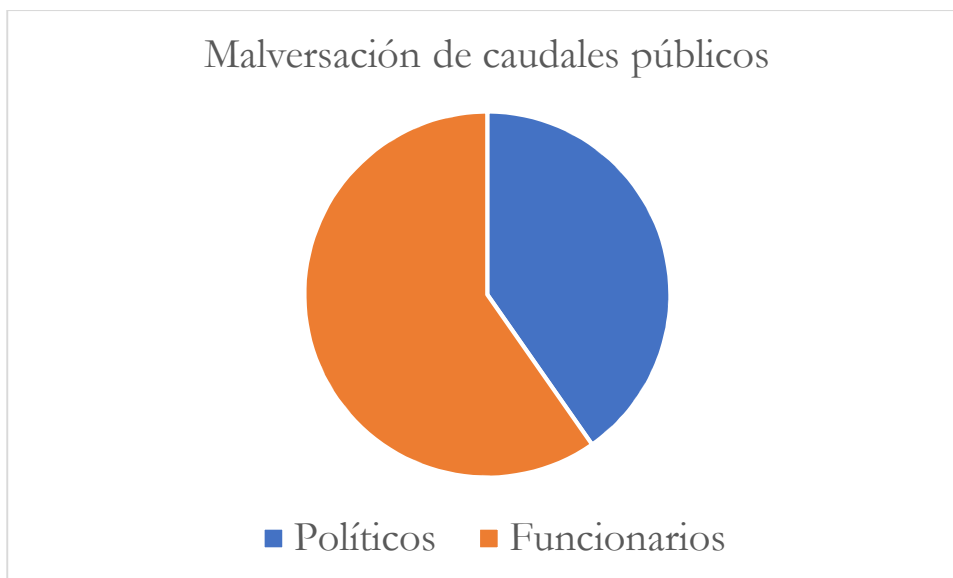


■ Políticos ■ Funcionarios

### Cohecho pasivo



■ Políticos ■ Funcionarios



Por consiguiente, se valida la hipótesis de que la corrupción no es exclusiva de los políticos, sino que afecta igualmente a los funcionarios (**H3**). Y en el caso de los primeros la motivación no es solo económica directa, sino que también tiene que ver con el mantenimiento o expansión del poder y a menudo es de beneficio indirecto. Mientras que la funcionarial es sobre todo económica y directa. Tal como se desprende tras la lectura de los hechos probados de las dispares sentencias.

Conclusivamente, después de que las hipótesis planteadas al comienzo de esta investigación se hayan verificado, queda claro que para reducir la corrupción sirve de poco un cambio de caras o adscripción ideológica. Se atisba que para aminorarlo no solamente se han de producir modificaciones en el propio sistema. Sino que quizás la transformación haya de ser más profunda, en la línea intentada en su momento por los krausistas, regeneracionistas, institucionistas, generación del 98, del 14 y del 27. De ahí que si no se conoce el germen que ha modelado durante siglos la mentalidad de los españoles, el resto de medidas terminen por ser superficiales. O peor, que en un intento desesperado de aplacar un mal se acabe por mermar derechos inherentes al propio sistema liberal, como la presunción de inocencia o igualdad ante la ley.



## **Parte II: La corrupción inarmónica**



**Nota:** A *la corrupción inarmónica* se hizo mención en un mensaje de aliento y apoyo al Instituto Mises Cuba por parte de Ibiza Melián<sup>1</sup>. También un avance de esta investigación fue compartido en el XIII congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración (AECPA), celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela, entre los días 20 y 22 de septiembre de 2017<sup>2</sup>. Algunas ideas igualmente se encuentran recogidas en un ensayo publicado a finales de ese mismo año, bajo el título de *Simbología*<sup>3</sup>. Y fueron parte de una conferencia dada por Ibiza Melián en el 2018 para la Asociación Cultural Estudiantes Universitarios, Peritia, Europeos, Canarios (E.U.P.E.C.). Así como objeto de una entrevista para el programa *La Puerta Estelar*<sup>4</sup> y para el de *Luna Azul* en Radio Diámetro<sup>5</sup>. De igual forma ciertos aspectos fueron tratados en una entrevista en la web de *Phileas del Montesexto*<sup>6</sup>. Por último, una nota de investigación apareció publicada en la *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas* (RIPS)<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Melián, I. (2017, 7 de julio). Mensaje de aliento y apoyo al Instituto Mises Cuba. *Instituto Mises Cuba*. Obtenido el 26 de diciembre de 2018, de: <https://misesclubainc.wordpress.com/2017/07/07/mensaje-de-aliento-y-apoyo-al-instituto-mises-cuba-ibiza-melian/>

<sup>2</sup> Melián, I. (2017, 21 de septiembre). La corrupción inarmónica. *AECPA*. Obtenido el 21 de diciembre de 2018, de: <https://aecpa.es/es-es/la-corrupcion-inarmonica/congress-papers/1723/>

<sup>3</sup> Melián, I. (2017, 8 de noviembre). *Simbología*. Createspace Independent Pub.

<sup>4</sup> Melián, I. (2018, 25 de julio). Entrevista en el programa La Puerta Estelar. *Ibiza Melián*. Obtenido el 14 de septiembre de 2018, de: <https://ibizamelian.com/entrevistas-personales/entrevista-en-el-programa-la-puerta-estelar/>

<sup>5</sup> Melián, I. (2018, 22 de noviembre). Entrevista en Radio Diámetro. *Ibiza Melián*. Obtenido el 22 de noviembre de 2018, de: <https://ibizamelian.com/entrevistas-personales/entrevista-en-radio-diametro/>

<sup>6</sup> Phileas (2018, 7 de diciembre). Entrevista a Ibiza Melián. *Phileas del Montesexto*. Obtenido el 8 de diciembre de 2018, de: <https://phileasdelmontesexto.com/entrevista-a-ibiza-melian/>

<sup>7</sup> Melián, I. (2018, 21 de diciembre). La corrupción inarmónica. *RIPS: Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas* [en línea], Vol. 17, núm. 2, pp. 181-206. Obtenido el 21 de diciembre de 2018, de: <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207>



## Introducción

La presente investigación trata de analizar, desde una perspectiva axiológica, por qué los índices de percepción de la corrupción política y administrativa son mayores en el sur que en el norte de Europa. Así como en Latinoamérica, heredera cultural de España y Portugal. Con independencia de la incidencia que pueda tener el sistema político escogido por cada país en la producción de dichas desviaciones. Hecho que anualmente queda constatado en el Índice de Percepción de la Corrupción llevado a cabo por Transparencia Internacional<sup>1</sup>. Desviaciones del sistema que algunos investigadores ya han apuntado que es aparentemente menor en aquellas naciones cuya religión mayoritaria practicada es más intimista<sup>2</sup>. Por consiguiente, la cuestión específica que estudia este trabajo es cómo la religión y la filosofía han modelado dos visiones diferentes de entender la esencia humana en Occidente. Con especial énfasis en el examen del caso de España. Factores culturales e históricos que se intuye que predispondrían al sujeto a poder perpetrar mayores acciones corruptas, conforme a lo apuntado por ciertos artículos de análisis cuantitativo<sup>3</sup>.

### 1.1. Justificación

Se trata de una investigación de relevancia teórica y sustantiva, ya que aborda un asunto crucial para la sociedad. De su óptimo resultado depende que se obtenga una mayor comprensión y entonces mejores soluciones para erradicar una lacra que corroe los cimientos del Estado español. Precisamente en el barómetro realizado por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en diciembre de 2017, número de estudio 3199, los ciudadanos encuestados situaban a la corrupción junto al fraude como el segundo problema en España, después del paro<sup>4</sup>. Posición que llegó a ostentar en el barómetro de diciembre de 1994<sup>5</sup>, ubicado también tras el desempleo. Puesto que repitió en diciembre de 2013<sup>6</sup>, 2014<sup>7</sup>, 2015<sup>8</sup> y 2016<sup>9</sup>. Mal que amenaza con subvertir los sistemas democráticos y los adentra en perversas sendas populistas. Líneas que en el siglo XX se traspasaron y trajeron las más nefastas consecuencias a la vieja Europa.

---

<sup>1</sup> Índice de Percepción de la Corrupción (IPC). TRANSPARENCY INTERNATIONAL ESPAÑA. Obtenido el 30 de octubre de 2016, de: <http://transparencia.org.es/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/>

<sup>2</sup> Treisman, D. (2000). The causes of corruption: a cross-national study. *Journal of Public Economics* (76), pp. 399–457. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: <https://www.amherst.edu/media/view/131389/original/Treisman2000.pdf>

<sup>3</sup> Meier, K. y Holbrook, T. (1992). 'I Seen My Opportunities and I Took 'Em:' Political Corruption in the American States. *The Journal of Politics*, Vol. 54, No. 1, pp. 135-155. The University of Chicago Press. Obtenido el 18 de junio de 2018, de: [https://www.jstor.org/stable/2131647?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/2131647?seq=1#page_scan_tab_contents)

<sup>4</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas (2017, diciembre). Barómetro de diciembre de 2017, estudio número 3199, pregunta 7. CIS. Obtenido el 10 de enero de 2018, de: [http://datos.cis.es/pdf/Es3199mar\\_A.pdf](http://datos.cis.es/pdf/Es3199mar_A.pdf)

<sup>5</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas (1994, diciembre). Barómetro de diciembre de 1994, estudio número 2127, pregunta 7. CIS. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2120\\_2139/2127/e212700.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2120_2139/2127/e212700.html)

<sup>6</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas (2013, diciembre). Barómetro de diciembre de 2013, estudio número 3008, pregunta 7. CIS. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3000\\_3019/3008/es3008mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3000_3019/3008/es3008mar.html)

<sup>7</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas (2014, diciembre). Barómetro de diciembre de 2014, estudio número 3047, pregunta 7. CIS. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3040\\_3059/3047/es3047mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3040_3059/3047/es3047mar.html)

<sup>8</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas (2015, diciembre). Barómetro de diciembre de 2015, estudio número 3121, pregunta 7. CIS. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120\\_3139/3121/Es3121mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120_3139/3121/Es3121mar.html)

<sup>9</sup> Centro de Investigaciones Sociológicas (2016, diciembre). Barómetro de diciembre de 2016, estudio número 3162, pregunta 7. CIS. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3160\\_3179/3162/es3162mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3160_3179/3162/es3162mar.html)

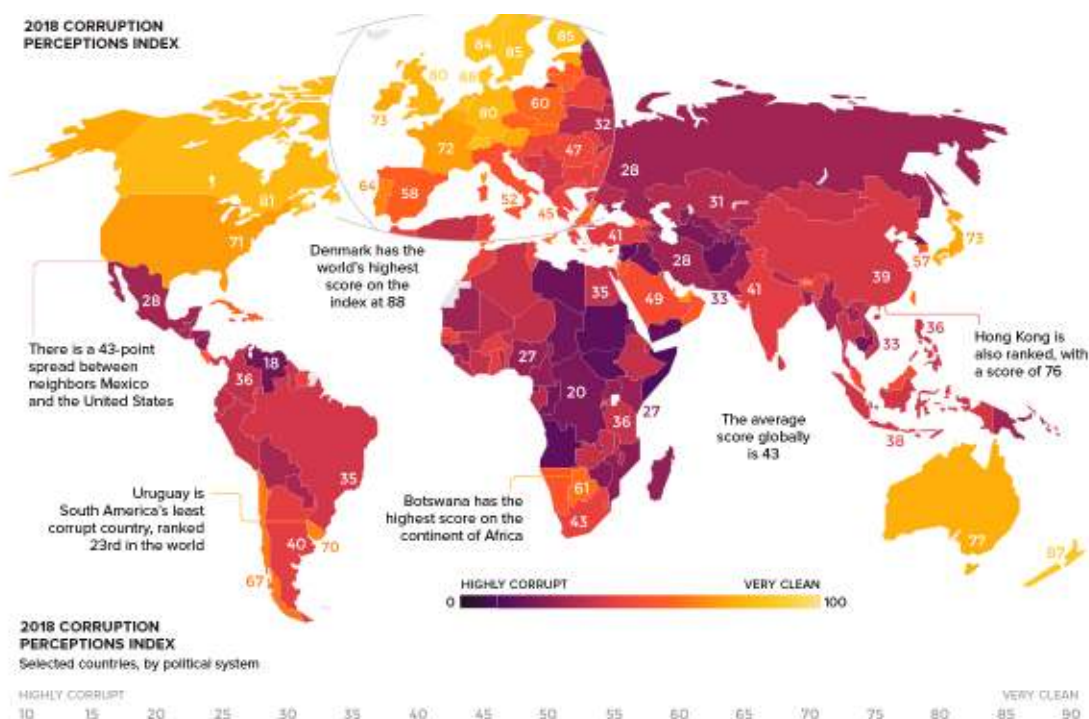
## 1.2. Marco teórico

### 1.2.1. Pregunta de investigación:

¿Por qué los índices de percepción de la corrupción política y administrativa son mayores en el sur que en el norte de Europa?

### 1.2.2. Hipótesis explicativa:

Los países católicos del sur de Europa ostentan niveles de índices de percepción de la corrupción más elevados que los protestantes del norte. Y por ende Latinoamérica, heredera cultural de España y Portugal.



Cabe destacar que si como muestra el gráfico<sup>10</sup>, exclusivamente en lo atinente a la situación geográfica, esta hipótesis se confirma en cuanto a Europa, en Latinoamérica se dan dos salvedades: Chile y Uruguay. Respecto al primero está considerada una democracia defectuosa y no plena como la española. Mas, tanto en Chile como en Uruguay su pasado político ha discurrido por caminos similares al español. Mientras en España sufrimos el franquismo hasta el 20 de noviembre de 1975. En Chile el régimen de Pinochet duró hasta 1990. Y en Uruguay la dictadura culminó en 1985, además también hay que tener presente el reducido tamaño de esta nación con poco más de 3 millones de habitantes.

Ergo, la hipótesis aspira a demostrar que la religión es un factor a considerar al estudiar la corrupción. Ya que los católicos confieren al ser humano una esencia de la que carecen, los dividen «entre buenos y malos». En tanto los protestantes son conscientes de que la «persona es dualidad, compuesta por un lado luminoso y otro oscuro. El doctor Jekyll y el señor Hyde, de la célebre

<sup>10</sup> Desjardins, J. (2019, 1 de febrero). Visualizing Corruption Around the World. *Visual Capitalist*. Obtenido el 25 de abril de 2019, de: <http://bit.ly/2Xfnkf2>

novela de Robert Louis Stevenson»<sup>11</sup>. Porque ya lo recoge la Biblia: «No hay un hombre justo sobre la tierra que haga el bien sin pecar jamás» (Eclesiastés 7, 20)<sup>12</sup>.

En consecuencia, en las regiones protestantes prevalece la separación de poderes, volcados por tanto en la prevención. Y es que tal como afirmó el cuarto presidente de Estados Unidos, James Madison: «Si los hombres fueran ángeles no sería necesario el gobierno, y si fueran a ser gobernados por ángeles no se requeriría ningún control al gobierno, que es una administración de hombres sobre hombres»<sup>13</sup>. Mientras que, en los países católicos, como España, se pone el énfasis en el carácter punitivo y se actúa una vez perpetrada la infracción penal. Debido a que se alberga la vana idea de la existencia de prohombres, capaces de gobernar sin mácula alguna.

De manera que la proposición a investigar sería positiva explicativa, centrada en el «ser». Entretanto en el mundo católico hay una tendencia a ahondar en proposiciones normativas, de imposible verificación al sustentarse en afirmaciones del tipo «tiene que ser»<sup>14</sup>. Pues si no se concibe al ser humano como lo que realmente es, sino como lo que se desea que sea, se muestra utópico hallar una salida para tan grave problema.

### 1.2.3. Conceptos:

A través del factor religioso y filosófico se pretende explicar la corrupción política y administrativa. Entendido el concepto *corrupción* como el uso por parte de las autoridades o funcionarios públicos<sup>15</sup> de su cargo, para favorecerse económicamente o de otra forma a sí mismo o a otros. Por su parte, el término *religión* hace referencia, según la definición esbozada por la Real Academia de la Lengua, al «conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto»<sup>16</sup>. Por último, la explicación de filosofía, también conforme a lo manifestado por la misma institución, sería la relación «de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano»<sup>17</sup>.

Por otro lado, el vocablo *esotérico* es empleado en este estudio como aquella sapiencia filosófica o psicológica que permite al individuo el máximo desarrollo intelectual. Saber transmitido a un grupo reducido mayormente a través de un proceso iniciático. Propio de los magos del Antiguo Egipto, chamanes, pitagóricos, órficos, sufíes, cabalistas, masones, rosacruces o martinistas. Y que se encuentra igualmente en el hermetismo y la alquimia. Los filósofos para Platón, quienes gracias a la teoría de la reminiscencia han descifrado el conocimiento que conduce a la Idea suprema del Bien y sobre el que instruía en sus cursos restringidos denominados «Acercas del Bien». Sapiencia esotérica que se opone a la exotérica, divulgada a todos, característica del catolicismo.

### 1.2.4. Variable dependiente u objeto investigado:

La corrupción política y administrativa.

---

<sup>11</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, p. 9. Createspace Independent Publishing Platform

<sup>12</sup> Eclesiastés. Capítulo 7. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 23 de enero de 2017, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PMW.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PMW.HTM)

<sup>13</sup> Madison, J. (1787). Cap. LI. En *El Federalista*.

<sup>14</sup> Santana Leitner, A. (2016). Módulo 1: Introducción. El diseño de la investigación. La pregunta de investigación y la revisión teórica, pp. 20-25. En *Técnicas de análisis cuantitativo*. Barcelona: FUOC.

<sup>15</sup> Autoridad o funcionario público en el sentido decretado por el artículo 24 del Código Penal español.

<sup>16</sup> Religión. *RAE*. Obtenido el 30 de octubre de 2016, de: <http://dle.rae.es/?id=VqE5xte>

<sup>17</sup> Filosofía. *RAE*. Obtenido el 30 de octubre de 2016, de: <http://dle.rae.es/?id=Hw9B3HA>

### 1.2.5. Variable independiente o explicativa:

La variable que se analiza es el factor religioso y filosófico. Una de las posibles causas embrionarias que explicarían el desfase entre el norte y el sur europeo en cuanto a la corrupción política y administrativa. Si bien se tiene presente que este es un fenómeno poliédrico.

## 1.3. Diseño de investigación

### 1.3.1. Posicionamiento epistemológico

Esta investigación se sitúa en una dimensión ontológica que muestra una específica visión del actor social. Realidad que se pergeña conforme a la evolución histórica, por lo que se ha de interpretar el desarrollo del ser humano dentro de dicho proceso. En la tónica de lo afirmado por Rorty (1989): «En las personas no hay más que aquello que han recibido por la socialización»<sup>18</sup>.

Luego, en el presente estudio se ha optado por un posicionamiento epistemológico de tipo interpretativo, como consecuencia de reputar que la corrupción es un mal complejo y que aqueja al conjunto de la población. Motivo que conduce a buscar un sentido a esta realidad observada, colegir una explicación argumentada de la misma. O sea, comprender desde una perspectiva «holística» el porqué de unas naciones latinas más proclives a cometer el ilícito penal contra las Administraciones Públicas que sus homólogas del norte europeo.

Y es que no basta con constatar la mera cuantificación del dato aportado por los índices anuales de percepción de la corrupción, sino que se ha de ir más allá e interpretar el problema de fondo. Y en base a esto se ha optado por atender al factor religioso y filosófico como elementos contribuyentes a la construcción del contexto del que emerge la acción perpetrada por sus actores. Ideas que aclararían la conducta del agente. En la línea seguida por los primeros estudios sociológicos cualitativos que ahondaban en las humanidades para extraer factibles causas de comportamiento social<sup>19</sup>. Entre dichos trabajos cabe citar como paradigmático *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* de Max Weber.

En suma, desde un acercamiento a los paradigmas religiosos y filosóficos dominantes en las diferentes culturas se aspira a conocer su interacción con las pautas del proceder humano. Atisbar las intenciones que mueven al sujeto activo a la acción que perjudica el bien común. Los condicionantes psíquicos que lo guían a la comisión del tipo penal.

De modo que se plantea la exposición de distintos postulados que se concatenan unos con otros. Porque concretos modelos mentales consolidados a lo largo de la historia influyen en la conducta del sujeto activo. Discursos repetitivos que inducen al receptor a una concreta explicación del mundo. Reiteración doctrinaria que acaba por convertirse en ideología<sup>20</sup>. Así Althusser recuerda que la manera en que las personas representan su existencia deriva de «una influencia ideológica»<sup>21</sup>.

Pues para la «psicología del pensamiento contextualizado» es el contexto —«factores sociales, históricos, simbólicos y/o culturales»— el que moldea la forma de pensar de una sociedad. De tal manera que la antropóloga británica Mary Douglas argumentó que el control de las instituciones dominantes es tal, que el ciudadano acaba por traspasar su poder de razonamiento y

---

<sup>18</sup> Rorty, R. (1989). *Contingency, Irony and Solidarity*, p. 177. Cambridge: Cambridge University Press. [Ed. castellana: Contingencia, ironía y solidaridad, Barcelona: Paidós, 1996.] Cita extraída de: Marsh, D. y Stoker, G. (1995) —Eds.—. *Teoría y métodos de la Ciencia Política*, p. 128. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>19</sup> Cuevas Valenzuela, H. y Paredes, J. P. (2012). La ciencia política y el campo de los estudios cualitativos interpretativos de la política. *Revista Pléyade*, n° 10, pp. 1-14. Obtenido el 28 de abril de 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4171716>

<sup>20</sup> Van Dijk, T. A. (2005). Ideología y análisis del discurso. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 10 (n.º 29), pp. 9-36. Obtenido el 30 de abril de 2018, de: [http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-52162005000200002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-52162005000200002&lng=es&tlng=es)

<sup>21</sup> Marsh, D. y Stoker, G. (1995) —Eds.—. *Teoría y métodos de la Ciencia Política*, p. 128. Madrid: Alianza Editorial.



decisión a estas<sup>22</sup>. Lo que ocurrió en países como España, gracias a la «confesionalización» del Estado. A causa de la asunción de la premisa exhortada por san Pablo a los cristianos en relación a que mantuviesen «la misma manera de pensar» (1 Corintios 1, 10)<sup>23</sup>.

Aunque corrupción siempre habrá, la diferencia está en el porcentaje. Porque cualquier individuo que no ha madurado evolutivamente cabe que yerre. Mas, no por una maldad inherente a su propia naturaleza, sino porque todavía no ha logrado perfeccionarse, encontrar en su interior el fragmento que lo acerca a la divinidad. Pecan, para utilizar terminología religiosa, porque no saben lo que hacen. Pues, como afirma el caballero Kadosch en la masonería, «nada bueno puede esperarse del ignorante»<sup>24</sup>.

No obstante, El norte de Europa instruyó a la población en la búsqueda del *pneuma* griego, es decir, en la perfección personal. Junto con la necesidad de vivir en equilibrio, o sea, según el principio de la *Maat* egipcia. Conocimiento que se transmitió a través de las sociedades secretas. Además del misticismo de san Bernardo de Claraval, que terminó por perder la partida ante la escolástica dentro del orbe católico. En consecuencia, los protestantes se decantaron por una postura individualista del ser humano que detecta su conciencia y por consiguiente es capaz discernir entre el Bien y el Mal. Un individuo que sabe de sus imperfecciones y que trata de mejorarse cada día. Humildad que los lleva a adoptar medidas preventivas frente a la corrupción y a garantizar la separación de poderes esbozada por el masón Montesquieu. De ahí que los países protestantes salgan mejor parados en los índices de percepción de la corrupción.

Entretanto, los territorios católicos mantuvieron una visión colectivista, a la que denominaron inicialmente como *res publica christiana*. Sociedad compuesta por todos los creyentes en Cristo. La «Gran Iglesia» equiparó el espíritu con el alma, con la consecuente declaración de herejía del tricotomismo. Herejías combatidas eficazmente por la Inquisición. Además de alzarse la institución eclesial como el único canal de acceso al ámbito espiritual. Por tanto, la opción o no de cometer la infracción penal no se realiza a tenor de una convicción propia, sino por miedo al castigo externo. Actores en los que predomina el parecer y no el ser, la soberbia en contraposición a la debida humildad. Lo que unido a la concepción idolátrica del poder los aboca a elegir medidas represivas para atajar la corrupción y a enfocarse en hallar un prohombre que los gobierne. Dado que les fue vetada la instrucción necesaria para afianzar su conciencia individual, suplida por una comunitarista. Donde el pensamiento tribal<sup>25</sup> condiciona la actuación de la persona.

Por tanto, los católicos al carecer de la instrucción en la *Maat* sufren de corrupción inarmónica. Aunque en cierto momento sustituyesen a la Iglesia por el Estado, le dieron las mismas connotaciones. Por consiguiente, las desviaciones en el sistema son mayores que las de sus vecinos europeos. Debido a la incidencia del constructo filosófico y religioso como componente psíquico de la acción.

### 1.3.2. Método de investigación

El método de investigación empleado, en este caso cualitativo, parte de un análisis de contenido de multiplicidad de textos ortodoxos, además de otros calificados en su momento de heréticos. Como de los fundamentos de distintas corrientes místicas, religiosas, filosóficas y de grupos hoy

---

<sup>22</sup> Domingo Curto, J. M. (2009). Módulo 8: Pensar en contexto. Hacia una psicología del pensamiento contextualizado. En Gabucio Cerezo, F. (coord.), *Psicología del pensamiento* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.

<sup>23</sup> Primera carta a los Corintios. Capítulo 1. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 28 de noviembre de 2017, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PY0.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PY0.HTM)

<sup>24</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*. Grados 4º - 33º, p. 433. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>25</sup> Popper, K. (2012). *La sociedad abierta y sus enemigos* (2ª impresión). Barcelona: Paidós (Obra original publicada en 1945).

denominados «discretos». Pensamiento que contribuyó a dividir el cristianismo entre católicos y protestantes.

Y es que el cristianismo se impuso desde el poder político, como una forma de legitimar su hegemonía. Por lo que buscó conseguir el fin último de la política, que es garantizar la cohesión social. De forma que para lograrlo se sustituyó la libertad individual de pensamiento por el dogma impuesto. Punto que con posterioridad separará a los católicos de los protestantes, al incorporar estos últimos el «libre examen». Cualquier atisbo de librepensamiento sería calificado por los católicos como herejía. Se instruyó en que lo bendecido era el líder, el Mesías salvador y no el individuo. Único capaz de traer la prosperidad colectiva.

En tanto el resto de corrientes defendían que la conexión con lo divino era individual y para producir un cambio global solo había que enfocarse en que cada uno se mejorase a sí mismo. El progreso como sociedad dependería del esfuerzo de cada cual y no de un agente externo. Quienes atribuían la conexión con la divinidad a una actividad puramente intelectual. Mientras que, en el cristianismo, a tenor de la concepción del filósofo griego Filón de Alejandría, se supedita a la intercesión de un agente externo al individuo. Teoría desarrollada por san Agustín de Hipona, para el que, si la razón entraba en contradicción con la fe, prevalecía la segunda.

#### 1.4. Objetivos de la investigación

Esta investigación persigue dejar entrever que la esencia humana es vulnerable, por lo que de nada sirve plantear propuestas para un ser ideal que en realidad no existe y nunca existirá. Porque si algo poseen en común todas las corrientes místicas es el enaltecimiento de la humildad del conocimiento del individuo frente al saber infinito. Y es que la diferencia, en ostentar un índice menor o mayor de percepción de la corrupción política y administrativa, está en implementar medidas que limiten el control discrecional de los gobernantes. No en hallar un Mesías que salve a España de todos los males. Individuos que siempre se mueven en busca de su propio beneficio o el de su clan y terminan por tocar la triste partitura de la corrupción inarmónica. Pensar lo contrario es fomentar una entelequia y proseguir alimentando el eterno fantasma de «las dos Españas», donde los extremos terminan socavando a la moderación. Donde la España cainita impone el diálogo destructivo al constructivo. Donde el equilibrio centrado de la «Tercera España» permanentemente es acallado.

Se demostrará que en los países católicos se estima que la ética ha de ser impuesta a los ciudadanos desde el exterior. Habitualmente mediante códigos extensos que nadie comprende, ni asume como suyos. En cambio, los protestantes a través de toda una corriente de postulados hacen suya la máxima del «imperativo categórico» kantiano. Pues es el propio individuo el que ha de buscar en su interior la esencia de esa eticidad. La estrella flamígera para los masones, la rosa roja de los rosacruces, la piedra filosofal del hermetismo. Dado que el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios, esto le confiera una dignidad divina y lo hace plenamente libre. Teoría esbozada por Pico della Mirandola. En este sentido Kant afirmaría: «Dentro de nosotros hay algo que nunca dejamos de admirar [...]. Esa capacidad de realizar con nuestra naturaleza sensible tamaños sacrificios en aras de la moralidad»<sup>26</sup>.

Sapiencia que en el norte de Europa fue inculcada a través de las sociedades secretas. Sin embargo, al sur europeo se vetó su acceso, gracias al férreo ejercicio de la Inquisición. De ahí no solo los amplios desfases económicos, sino también de alfabetización. Y sobre todo en cuanto a las medidas a adoptar en lo tocante a la corrupción. Centrados en el área mediterránea en aprobar

---

<sup>26</sup> Pele, A. (2015). Kant y la Dignidad Humana. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, n.º. 111, pp. 15-46. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: [https://www.researchgate.net/publication/299651701\\_KANT\\_Y\\_LA\\_DIGNIDAD\\_HUMANA](https://www.researchgate.net/publication/299651701_KANT_Y_LA_DIGNIDAD_HUMANA)

disposiciones represivas y no preventivas. En términos cabalísticos el sur europeo se instaló en una mentalidad yesódica, en tanto el norte ascendió hasta una tiferética.

### **1.5. Estructura de la tesis**

Este trabajo se compone de siete apartados. El primero se incardina en el Antiguo Egipto, lugar de nacimiento del pensamiento occidental. El segundo se centra en la extrapolación de este constructo de creencias efectuada por el judaísmo y especialmente por la corriente esotérica de la cábala. En el tercero se describe la labor de los filósofos griegos por preservar el conocimiento de quienes para ellos eran los únicos sabios, los magos del Estado egipcio. El cuarto aborda la interpretación cristiano-romana de dicho saber, donde se acoge la figura del «rey-filósofo» y se olvida la esbozada por Platón en su obra *Leyes*. Con la irrupción finalmente de la *res-publica christiana* dominada por la teoría del agustinismo político. El apartado quinto describe a la institución de la Inquisición, utilizada tanto en España como en Portugal para conseguir la «confesionalización» del Estado. El capítulo sexto habla de la persecución llevada a cabo contra el librepensamiento y el misticismo. Mientras que el sexto se adentra en la transformación que se produjo tras el Concilio de Trento.

Finalmente se expondrán unas conclusiones en las que se argumentará si la hipótesis planteada se cumple. A saber, si el factor religioso y filosófico incide realmente en la corrupción política y administrativa. Así como las diferentes medidas adoptadas para paliarla en base a este poso cultural.



## I. Egipto, cuna del nacimiento del pensamiento occidental

Las raíces del pensamiento occidental sobre la explicación de la creación del Universo y de la situación del hombre en el mismo se remontan al Antiguo Egipto. Ancestral civilización que perduró durante tres mil años. Especialmente a la etapa regida por Akenatón. Conocido como periodo amarniense en alusión a la ciudad de Amarna en la que se estableció.

Faraón que exhortaba a sus súbditos a luchar contra la idolatría. Idolatría que se materializa al conferir a una persona, grupo u objeto poder sobre el individuo. Reinado caracterizado por la imposición del monoteísmo de Atón, frente al henoteísmo precedente. Un dios único que otorgaba su bendición a todos los seres por igual. Un mensaje de amor, paz, igualdad y bondad que provocó que Akenatón fuera tachado de «hereje»<sup>1</sup>.

Empero, no solo el monoteísmo impulsado por Akenatón puso una vital piedra en la construcción del pensamiento filosófico de Occidente, sino también el profundo amor hacia el conocimiento profesado por los egipcios. Sabiduría a la que aspiraban llegar mediante la práctica espiritual y en base al estudio de múltiples símbolos y mitos que les servían de guía. Saber restringido a los magos del Estado egipcio y que obtenían gracias a la intuición, al conectar con lo más recóndito del ser. Luego de pasar por un gradual periplo iniciático. Se buscaba por tanto llegar a la supuesta verdad por medio del acceso a nuestra parte trascendental y no a la racional. Radicada en el interior de cada persona y no en el exterior.

Los iniciados estimaban que el ser humano estaba compuesto de distintas partes. Y una de las principales era el *Ka*, energía vital. Cuyo flujo implicaba que el sujeto mantuviera un honesto comportamiento, que le impedía hablar mal de nadie, calumniar. Ya que, en caso contrario, al interrumpir su armonía, la canalización no prosperaba<sup>2</sup>. Otro componente primordial del individuo para los egipcios era el *Ba*, comparable con el vocablo empleado en Occidente como alma. Y el *Ab*, que convertía al iniciado en un ente luminoso, para ser mago se mostraba imprescindible su pleno desarrollo<sup>3</sup>.

Ergo, el prototipo de hombre sabio en Egipto era aquel que sabía aplicar su energía vital, *Ka*, de forma armónica. Es decir, en concordancia con la *Maat*. De tal manera que le permitiese cultivar su alma, *Ba*. Y por ende lo abocara a obtener la iluminación, *Ab*<sup>4</sup>. Donde se deja entrever la concepción tricotomista del individuo. Persona dividida en cuerpo, alma y espíritu. Equivalente a lo que será el *Néfesh*, *Rúaj* y *Neshamá* para los cabalistas. El *soma*, *psique* y *pneuma* para los griegos. Salvo los católicos que asumirán una concepción dicotomista, al equiparar el alma al espíritu, con la consiguiente condena del tricotomismo en el Concilio de Constantinopla IV, celebrado en el 870<sup>5</sup>.

Y es que el alma es equiparable a la mente, a la que tradicionalmente se le atribuyeron las facultades propias del intelecto: la «imaginación», la «memoria» y las «emociones»<sup>6</sup>. Pues los egipcios creían que la mente estaba en el corazón y en éste a su vez se situaba el alma<sup>7</sup>. Por ello le daban un trato muy especial en los ritos funerarios. Lo preservaban en el interior del difunto, en tanto el

---

<sup>1</sup> Dulitzky, J. (2011). *Akenatón. El faraón olvidado*. Buenos Aires: Editorial Lectorum.

<sup>2</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>3</sup> Martín Valentín, F. (2002). *Los magos del Antiguo Egipto*. Madrid: OBERON (Grupo Anaya).

<sup>4</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>5</sup> Catecismo de la Iglesia Católica. *La Santa Sede*. Obtenido el 27 de octubre de 2017, de: [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p1s2c1p6\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p1s2c1p6_sp.html)

<sup>6</sup> Punset, E. (2006, 30 de noviembre). El alma está en el cerebro. *El Cultural.es*. Obtenido el 5 de noviembre de 2016, de: <http://www.elcultural.com/revista/letras/El-alma-esta-en-el-cerebro/19194>

<sup>7</sup> Sarason, I. y Sarason, B. (2006). *Psicopatología*, p. 12. México: Pearson Educación.

cerebro era extraído<sup>8</sup>. Su no conservación, como la del nombre, suponía la disolución de la existencia del individuo<sup>9</sup>.

Proceso de unificación que escenificaban por medio del ternario Osiris-Isis-Horus: muerte, regeneración y resurrección. La bajada a lo más recóndito del ser para, tras un proceso de autoconocimiento, retornar renacido. Osiris fallece en su vertiente material y se une con su parte divina personificada por Isis, para terminar por converger en la unidad espiritual reproducida por Horus. Ritual iniciático con el que accedían al estado de iluminación, *Ab*<sup>10</sup>.

Por su parte, Thot era considerado por los egipcios como el dios de la palabra mágica, divinidad de la escritura y la sabiduría. Cuya doctrina se condensaba en lo que denominaban *Heka*, «poder mágico». Y es que en el Antiguo Egipto magia y religión iban de la mano y la una no se entendía sin la otra<sup>11</sup>.

Magia entendida como hilo conductor que les permitía disolverse en el todo en plena armonía. Y no el significado peyorativo que se le conferirá al término en el ámbito grecolatino. Hasta se imponían penas a aquel que hiciese un mal uso de ese saber energético. Solo en el ocaso del Imperio egipcio se aprecian los aspectos más negativos de este poder<sup>12</sup>. Tal era la importancia para los egipcios de su *Heka* que los judíos aseverarían en el Talmud: «Diez medidas de [magia] descendieron al mundo; Egipto recibió nueve, y el resto del mundo la otra»<sup>13</sup>.

Por eso los magos del Estado eran los sacerdotes. Quienes para hacer realidad en el plano físico lo pensado recurrían a la pronunciación de fórmulas mágicas. El «Verbo Creador» del que surgió todo, luego de ser imaginado. No obstante, dicha concreción debía respetar ineludiblemente la armonía de la naturaleza. Por consiguiente, Thot sería el eterno compañero de la diosa Maat<sup>14</sup>. Deidad que encarna el orden que debe regir en el mundo terrenal y en el celestial, la justicia y la verdad, «patrona de los jueces»<sup>15</sup>.

Además, el componente del ritual iniciático egipcio exigía complementarse con otros dos elementos. Con el fin de que el individuo lograra un estado de conciencia superior y se convirtiese en un iluminado, *Ab*, o sabio. El primero de ellos era el estudio de la escritura. Mientras que el segundo consistía en aprender a utilizar el *Heka*. Las tres vías iban intrínsecamente unidas.

Así pues, el elemento esencial de la religiosidad egipcia era el aspecto ético-moral. Volcados en el ser y no en el parecer. Conscientes de la necesidad de hacer coordinar pensamiento, palabra y acto, máxima que se repite en el zoroastrismo. Su comportamiento debía estar en armonía con la diosa Maat, que era la que establecía el equilibrio.

Los magos del Estado egipcio debían llevar una vida ejemplarizante que sirviera de modelo al resto<sup>16</sup>. De igual modo, Los Diez Mandamientos en el judaísmo guardan una gran similitud con el *Libro de los Muertos* del Antiguo Egipto. Donde resulta factible leer que el difunto al llegar ante Osiris en el Más Allá, debía pronunciar, por ejemplo: «No robé»; «no maté ni mandé asesinar y no cometí crímenes»; o «nunca hablé contra los dioses» y «no hablé en vano»<sup>17</sup>. En tanto la Biblia dice:

---

<sup>8</sup> Pérez, A. El mundo del corazón en el Antiguo Egipto. *DICYT. Agencia Iberoamericana para la Difusión de la Ciencia y Tecnología*. Obtenido el 12 de agosto de 2016, de: <http://www.dicyt.com/noticias/el-mundo-del-corazon-en-el-antiguo-egipto>

<sup>9</sup> Martín Valentín, F. J. (2002). *Los magos del Antiguo Egipto*. Madrid: OBERON (Grupo Anaya).

<sup>10</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>11</sup> Castel, E. (2001). *Gran diccionario de mitología egipcia*. Madrid: Alderabán Ediciones.

<sup>12</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>13</sup> Barclay, W. (2006). *Comentario al Nuevo Testamento*, p. 22. Villadecavalls: Editorial Clie (Obra original publicada en 1970).

<sup>14</sup> Martín Valentín, F. (2002). *Los magos del Antiguo Egipto*. Madrid: OBERON (Grupo Anaya).

<sup>15</sup> Castel, E. (2001). *Gran diccionario de mitología egipcia*. Madrid: Alderabán Ediciones.

<sup>16</sup> Castel, E. (1998). *Los sacerdotes en el Antiguo Egipto*, p. 47. Madrid: Alderabán Ediciones.

<sup>17</sup> Galovic, J. (2002). *Los grupos místico-espirituales de la actualidad*, p. 280. México: Plaza y Valdés.

«No robarás», «no matarás»; o «no tomarás el Nombre de Dios en vano»<sup>18</sup>. También los pitagóricos promulgarán dicho elevado comportamiento<sup>19</sup>. Y los masones recogerán por escrito en 1723 su obligación de «practicar la moral». Así como que deben ser «hombre [*sic*] buenos y leales, es decir, hombres de honor y de probidad». Con posterioridad en 1813 recalcarán que el masón ha de «esforzarse por la pureza de su propia conducta»<sup>20</sup>.

Ergo, para los egipcios el romper la conexión energética con el resto de criaturas traía siempre consecuencias negativas<sup>21</sup>. Conexión armónica con su entorno que se reproduce en los chamanes. Capaces de devolver el equilibrio, la sanación, a lo desequilibrado, enfermo. Para quienes el aspecto ético-moral era también sustancial<sup>22</sup>.

La sabiduría egipcia será reinterpretada con posterioridad por los griegos y conformará el llamado *Corpus Hermeticum*. Documentos que provocarán una auténtica revolución durante el Renacimiento. Dictados supuestamente por el dios Thot. Según el Padre de la Iglesia griega<sup>23</sup>, Clemente de Alejandría, «los egipcios poseían cuarenta y dos libros secretos de sabiduría escritos por el dios Thot los cuales estaban ocultos en los templos»<sup>24</sup>. «Enseñanzas que componen lo que hoy conocemos como el hermetismo y que son la base de la alquimia espiritual; pero que tiene sus orígenes en el *Heka* egipcio»<sup>25</sup>. Hermetismo al que se definirá como «religión de la mente»<sup>26</sup>.

Postulados herméticos que transformaron Occidente, pero que tienen su origen en las tierras del Nilo, Oriente. De ahí que en todo proceso iniciático se aluda a que para obtener el verdadero conocimiento se haya de viajar hasta Oriente, como hizo el arquetipo rosacruz, Christian Rosenkreuz. Donde el rito osiriaco encarnaba el manantial del que se ha de beber. En tanto el símbolo se convierte en el canal necesario para poderlo absorber.

Y es que el vocablo símbolo proviene del griego y se traduce como «señal de reconocimiento o reunión». Término que hacía referencia originariamente a un objeto que se separaba en dos partes, con el propósito de entregar cada uno de los fragmentos a dos personas distintas, quienes a su vez podían transferir su porción a otro. Con la intención de que quienes portaban el pedazo, cuando se reuniesen, se reconociesen entre sí y aceptasen la conexión preexistente. Por tanto, en primer lugar, había una unidad. Unidad que se convirtió en dualidad. No obstante, la meta era volver a juntar los trozos. O sea, regresar al Uno. Puesto que, el hombre primordial, el *Adam Kadmon* de la cábala o el hermafrodita alquímico, *Rebis*, fue dividido en dos. En lo masculino y lo femenino, materia y espíritu, en atención a lo relatado en la Biblia (Génesis 2, 18). Por consiguiente, se ha de ser capaz de volver a la situación inicial y reintegrar las dualidades, «reintegración del ser» a la que se encomiendan fundamentalmente los martinistas. En definitiva, las bodas alquímicas entre el rey y la reina, el sol y la luna, donde la materia y el espíritu se disuelven en el Absoluto<sup>27</sup>

---

<sup>18</sup> Los Diez Mandamientos. *San Pio da Pietrelcina*. Obtenido el 12 de noviembre de 2016, de: [https://www.padrepio.catholicwebservices.com/ESPANOL/Los\\_diez\\_Mandamientos.htm](https://www.padrepio.catholicwebservices.com/ESPANOL/Los_diez_Mandamientos.htm)

<sup>19</sup> Hernández de la Fuente, D. (2014). *Vidas de Pitágoras*, pp. 365-367. Girona: EDICIONES ATALANTA, S.L.

<sup>20</sup> Constitución de los franc-masones (1723). Conocidas como Constituciones de Anderson. UNED. *Museo Virtual de Historia de la MASONERÍA*. Obtenido el 12 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/3documentos\\_fundacionales/contitucionesdeanderson\\_introduccion.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/3documentos_fundacionales/contitucionesdeanderson_introduccion.htm)

<sup>21</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>22</sup> Almendro, M. (2010). *Chamanismo. La vía de la mente nativa* (Edición digital), Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>23</sup> Von Kampenhausen, H. (1974). *Los Padres de la Iglesia I. Padres griegos*. Madrid: Ediciones Cristiandad (Obra original publicada en 1967).

<sup>24</sup> Martín Valentín, F. J. (2002). *Los magos del Antiguo Egipto*, p. 73. Madrid: OBREON (Grupo Anaya).

<sup>25</sup> Melián, I. (2016, 20 de junio). Hermetismo y alquimia espiritual. *Ibiza Melián*. Obtenido el 18 de septiembre de 2016, de: <http://ibizamelián.com/conferencias-de-ibiza-melián/hermetismo-y-alquimia-espiritual/>

<sup>26</sup> Ramos Jurado, E.A. (2007). *De Platón a los neoplatónicos: escritura y pensamiento griegos*, p. 159. Madrid: Editorial Síntesis.

<sup>27</sup> Arola, R. (2008). *Alquimia y religión. Los símbolos herméticos del siglo XVII*, p. 47-52. Madrid: Ediciones Siruela.





## II. El judaísmo y su doctrina mística, la cábala

Si a lo expuesto se añade que tanto la religión de Atón como su heredera, el judaísmo antiguo, negaban cualquier tipo de vida tras la muerte<sup>1</sup>, se comprende mejor la importancia que daban a la materia. En este sentido la cábala, insistirá en el esfuerzo que debe emprender la persona por espiritualizarla, al objeto de ser conscientes del aquí y ahora<sup>2</sup>.

Conciencia que faculta al sujeto para discernir entre el Bien y el Mal. Comportamiento que ha de estar regido perennemente por el principio de la *Maat*, la perfecta armonía que debe gobernar cada acto. Porque los cabalistas defienden que el ser humano fue creado por Dios en la dimensión física, por lo que no se puede renunciar a las necesidades propias de este estado. Lo contrario sería ir contra la propia naturaleza del individuo<sup>3</sup>. De lo que se desprende igualmente que los judíos aceptarían el interés en los préstamos, requerido para que el sujeto pudiera progresar económicamente.

En concreto el objetivo para la cábala ha de ser doble, materializar el espíritu y espiritualizar la materia<sup>4</sup>. A saber, el principio de correspondencia hermético: lo que es arriba, es abajo y viceversa. Mismo fin que perseguirán con posterioridad los míticos templarios dentro del cristianismo, reputados como los precursores de la banca moderna<sup>5</sup>.

Importancia de la materia que asumirán igualmente los protestantes. Perspectiva que plasmó el sociólogo alemán Max Weber en su obra *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, compuesta por «dos ensayos editados en 1904 y 1905 respectivamente»<sup>6</sup>. Donde trataba de «explicar la escasa participación de los católicos en la actividad económica capitalista»<sup>7</sup>. Y es que, en el área católica, al concebir la materia como algo malo, el triunfo logrado en la misma es percibido con desagrado.

A esto se suma que los católicos reputan el trabajo como el castigo divino impuesto por el pecado original. Si bien, los protestantes, al interpretar libremente la Biblia, rescataron el siguiente pasaje de la misma: «El Señor Dios tomó al hombre y lo puso en el jardín de Edén, para que lo cultivara y lo cuidara» (Génesis 2, 15)<sup>8</sup>. Por lo que dedujeron que antes del pecado original Adán ya tenía el encargo de Dios de trabajar. Dado que los protestantes y judíos compartían la misma visión del trabajo.

El 18 de marzo de 1783 el monarca español, Carlos III, por medio de una Real Cédula trató de terminar con la «deshonra legal del trabajo», puesto que no cabía reputar como mala ninguna labor honrada. Su intento fue vano y no fue capaz de modificar la mentalidad española durante tanto tiempo modelada. Ya en el siglo XX el Opus Dei se propuso nuevamente difundir la bondad del trabajo. Pero la iniciativa llegó con casi cinco siglos de retraso respecto al resto de Europa y el daño ya estaba hecho<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Freud, S. (1991). *Obras completas. Sigmund Freud. Volumen 23 (1937-39)*, p. 24 (Segunda reimpresión). Buenos Aires: Amorrortu editores.

<sup>2</sup> Saban, M. (2016). *La cábala. La psicología del pensamiento*. Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>3</sup> Saban, M. J. (2012). *El misterio de la creación y el árbol de la vida en la mística judía: una interpretación del Maasé Bereshit*. [Tesis doctoral]. Universitat Rovira i Virgili, Departament d'Antropologia, Filosofia i Treball Social, España. Obtenido el 7 de diciembre de 2016, de: <http://hdl.handle.net/10803/96298>

<sup>4</sup> Saban, M. (2016). *La cábala. La psicología del pensamiento*. Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>5</sup> Canal de Historia (2008). *Los grandes misterios de la historia*, pp. 329-351. Barcelona: Random House Mondadori, S.A.

<sup>6</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, p. 23. Createspace Independent Publishing Platform.

<sup>7</sup> Weber, M. (2009). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (Edición electrónica). (Obra original publicada en 1920). Obtenido el 21 de febrero de 2017, de: <https://catedracesarpeon.files.wordpress.com/2009/08/weber-m-1905-la-etica-protestante-y-el-espíritu-del-capitalismo.pdf>

<sup>8</sup> Génesis. Capítulo 2. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 26 de febrero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_P3.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_P3.HTM)

<sup>9</sup> Vidal, C. (2011, 30 de octubre). El trabajo. *Libertad Digital*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.libertaddigital.com/opinion/cesar-vidal/el-trabajo-61703/>

Con posterioridad los judíos entraron en contacto con los persas<sup>10</sup>, lo que hizo que asumieran determinados conceptos de su teología, el zoroastrismo. Entre cuyos axiomas sobresale asimismo la obligación de coordinar pensamiento, palabra y acto. Del zoroastrismo extrajeron la creencia de la «resurrección de los muertos». La diferenciación entre «el Bien y el Mal», divinidades que buscaban hacerse con el control terrenal. O la idea del juicio final<sup>11</sup>, con una otorgación de premios y castigos. También la fe en ángeles y demonios, así como en la existencia de un cielo y un infierno<sup>12</sup>. Después el pueblo de Moisés cayó bajo el dominio griego<sup>13</sup>.

La línea mística del judaísmo es la cábala. Corriente que promulga que el verdadero Mesías siempre es uno mismo, dado que conferir poder a otros supondría idolatría. Por consiguiente, la mejora colectiva pasa indefectiblemente por la individual. Exclusivamente desde el perfeccionamiento propio se puede contribuir a la reparación del mundo, *Tikun Olam*. Puesto que el camino a la divinidad es directo y no requiere de intermediario alguno.

Defensores a ultranza del librepensamiento, la duda constante que ha de predominar en la persona. Debido a que exclusivamente la curiosidad y el cuestionamiento permanente posibilitan el progreso. Porque el ser humano siempre será un eterno aprendiz, el *talmid jajam*, «aprendiz de sabio». En concordancia con la docta ignorancia que esbozará Nicolás de Cusa. Por ejemplo, los masones aceptan que serán por siempre aprendices. Mientras que los rosacruces, nunca se declaran como tal, porque tienen presentes sus limitaciones como humanos. De manera que la persona ha de mostrar continuamente su humildad. Por lo que la soberbia o el orgullo es valorado como una transgresión. Cabalistas contrarios a todo tipo de dogmatismo, al caer en la cuenta de sus limitaciones ante el saber infinito.

Hay que tener en mente que el término *kabbalah* se aproxima bastante a la unión de los tres elementos primordiales que los egipcios creían que componían el ser humano. La energía vital del *Ka*. El *Ba*, equiparable al alma. Y el *Ah*, que convertía al iniciado en un ente luminoso, poseedor del conocimiento superior. Concepción tricotomista de cuerpo, alma y espíritu. Partes que los cabalistas designan con los vocablos de *Néfesb*, *Rúaj* y *Neshamá*.

Lo mismo que en el Antiguo Egipto, la cábala aboga por mantener la armonía, la *Maat*, entre las distintas fuentes energéticas que conforman el cuerpo humano. Y que la mística judía representa por medio de la imagen alegórica del Árbol de la Vida. Compuesto por diez dimensiones o *sefirot*, conectadas entre sí por veintidós canales o *netivot*. Conjunto que recibe el nombre de «los treinta y dos senderos secretos de la sabiduría». Es por ello que la enfermedad se manifiesta cuando se desequilibra alguna dimensión energética o *sefirá*<sup>14</sup>.

Las *sefirot* se circunscriben a cinco mundos o etapas de contracción de la energía que proviene del infinito o *Ein Sof*, de Dios, del Bien, del Uno, del Todo, del Absoluto, la Primera Causa, la fuente primigenia o el Gran Arquitecto del Universo (G.:A.:D.:U.:) para los masones. Explicación que recuerda a la teoría del Big Bang de la ciencia. Explosión de un punto inicial, a partir del cual se configuró el Universo<sup>15</sup>. Así que la primera etapa de formación en la cábala corresponde al mundo de *Adam Kadmon*, el hombre primordial. El primer mundo en recibir «la luz desde el infinito». Se relaciona con la *sefirá* de *Keter* y contiene la esencia divina. La segunda etapa «de contracción de la divinidad» es *Atzilut*, mundo en el que ya irrumpe la dualidad y se circunscribe

---

<sup>10</sup> Finkelstein, I. y Silberman, N. (2003). *La Biblia Desenterrada*. Madrid: SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES, S.A.

<sup>11</sup> Piñero, A. (2016). *Guía para entender el Nuevo Testamento* (Cuarta edición, primera reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>12</sup> Suárez Córdoba, I. (2015, 31 de julio). Zoroastrismo, arios, judaísmo y religión. *Las 2 orillas*. Obtenido el 7 de septiembre de 2017, de: <https://www.las2orillas.co/zoroastrismo-arios-judaismo-religion/>

<sup>13</sup> Finkelstein, I. y Silberman, N. (2003). *La Biblia Desenterrada*. Madrid: SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES, S.A.

<sup>14</sup> Sabán, M. (2011). *SOD 22. El Secreto. Los fundamentos de la Cábala y la tradición mística del judaísmo*, pp. 55-64. Buenos Aires: Guion impresores S.R.L.

<sup>15</sup> Breve historia del Big Bang. *Descobrint LHC*. Obtenido el 19 de febrero de 2017, de: <https://www.youtube.com/watch?v=a9L9-ddwcrE>

a la *sefirá* de *Jojmá*. La tercera fase es *Briá*, «el mundo del pensamiento» y se identifica con *Biná*. Después se encuentra *Yetzirá*, donde aparecen las emociones y se manifiestan por la palabra. Alberga seis *sefirot*: *Jesed*, *Guevurá*, *Tiferet*, *Netzaj*, *Hod* y *Yesod*. Y finalmente aparece el mundo de *Asiá*, caracterizado por la acción y donde se encuentra la materia más densa, *Maljut*.

Así pues, las *sefirot* se ordenan de mayor a menor energía, esta última sería la dimensión o *sefirá* más cercana a la materia (*Maljut*). Para poder ascender en el simbólico Árbol de la Vida y llegar al estado de iluminación hay que detectar los desequilibrios personales y corregirlos. Conclusivamente únicamente a través de un profundo conocimiento interior, como en el resto de corrientes esotéricas, se podrán alcanzar estados superiores de conciencia. Proceso que se ha de acompañar de la experimentación propia, como lo hacían los magos del Estado en el Antiguo Egipto, en pro de una profunda asimilación de la enseñanza.

Las tres *sefirot* superiores, o triada del intelecto, son: *Keter*, *Jojmá* y *Biná*. La sabiduría o intuición (*Jojmá*) es lo que antiguamente se denominaba profecía y que se podría relacionar con el hemisferio derecho del cerebro. Y por otro lado estaría el entendimiento o razón (*Biná*), que se asemejaría al hemisferio izquierdo del cerebro. El conocimiento (*Daat*) surge de la combinación de ambas. La dimensión más cercana a la divinidad es la corona (*Keter*), que abarca tanto la sabiduría como el entendimiento<sup>16</sup>. Es decir, es la encargada de que el intelecto utilice ambos hemisferios cerebrales, el derecho y el izquierdo<sup>17</sup>. Una vez más se apunta, al igual que lo hicieran los egipcios, que para llegar a Dios, al Bien, al Uno, al Todo, al Absoluto, a la Primera Causa, a la fuente primigenia, al Gran Arquitecto del Universo (G·A·D·U·) para los masones o al *Ein Sof* en la cábala, se ha de seguir la senda del intelecto. Porque para los cabalistas el alma se sitúa en el cerebro<sup>18</sup>. Hoy la ciencia asegura que el pensamiento «h-creativo» surge precisamente de la combinación del hemisferio derecho del cerebro con el izquierdo.

Así que la conversión en el ser iluminado de los egipcios, *Ah*, la *Devekut* en la cábala, se produciría en la consciencia ketérica, tras combinar la *sefirá* de *Biná* con la *Jojmá* y adquirir el *Daat*. Cuando la persona encuentra a su Mesías interno, o sea, lo inicialmente fragmentado se ha unificado. Empero, la combinación de las *sefirot* debe ser armónica, para que no irrumpa una *klipá*, defecto<sup>19</sup>.

Así los cabalistas, por ejemplo, determinan que el desequilibrio o *klipá* de la *Biná*, la razón, es una demasía de dogmatismo que puede llevar al fanatismo. La *klipá* de la *sefirá* de *Guevurá*, la fortaleza, es la severidad. La *klipá* de *Hod*, la palabra o «el lenguaje estructurado», es la mentira. Por su parte la transgresión o *klipá* de la *Yesod* es un ego desbocado, propio de aquellos sujetos más preocupados en parecer que en ser. La de *Jesed* es la humillación. Finalmente, el desequilibrio de la *sefirá* de *Maljut*, la materia, puede ser por defecto o por exceso. Por defecto correspondería a la negación total de la materia misma, lo que los cabalistas califican de «espiritualismo radical», una fuga del mundo real. Cuando el objetivo sería espiritualizar la materia, porque si Dios hubiese querido que el ser humano no estuviese relacionado con la materia no lo hubiese creado con cuerpo, sino directamente como un ser angelical. En consonancia con lo prescrito por los templarios o Giordano Bruno, para quien la ética debía abarcar toda actividad humana. Sentido que aplicó a la economía Adam Smith en su *Teoría de los sentimientos morales*. En cambio, la transgresión de *Maljut* por exceso concierne a la ambición desmedida. Y es que, como preconizaban en el Antiguo Egipto, cada acto ha de estar guiado por la armonía, la *Maat* egipcia.

---

<sup>16</sup> Sabán, M. (2011). *SOD 22. El Secreto. Los fundamentos de la Cábala y la tradición mística del judaísmo*, pp. 55-93. Buenos Aires: Guione impresores S.R.L.

<sup>17</sup> Sabán, M. (2014, 1 de febrero). La Cábala, el árbol de la vida. *Itaca Espacio Cultural*. Obtenido el 25 de enero de 2017, de: <https://www.youtube.com/watch?v=qmvq2g2Ug4>

<sup>18</sup> Sabán, M. (2011). *SOD 22. El Secreto. Los fundamentos de la Cábala y la tradición mística del judaísmo*, p. 437. Buenos Aires: Guione impresores S.R.L.

<sup>19</sup> Sabán, M. (2016). *La cábala. La psicología del pensamiento*. Barcelona: Editorial Kairós.

Al fin y al cabo, se plantea la teoría de la sombra de Jung, una sombra presente en cada ser humano que ha de aprender a detectar y controlar. Las *midot* y *kelipot*, las virtudes y defectos de las *sefirot*. Pues para la cábala el Mal es un equivocado uso de la energía de cada *sefirá*. Lo que desvía a la persona de su propósito vital, del motivo para el cuál nació, y lo sume en la ignorancia. Por tanto, hay que entender el Mal en pro de neutralizarlo<sup>20</sup>.

Lo mismo que los egipcios, los judíos confieren a la escritura un valor crucial para poder expandir la conciencia. Por lo que las tasas de alfabetización dentro del judaísmo, desde sus comienzos han sido bastante altas<sup>21</sup>. Y es que para ser un buen seguidor de la fe se tiene que saber leer y escribir.

---

<sup>20</sup> Sabán, M. J. *Curso: El Mal y el Libre Albedrío en la Cábala. Psicología y Cábala*. Obtenido el 17 de octubre de 2018, de: <https://psicologiaycabala.com/producto/mal-libre-albedrio-la-cabala/>

<sup>21</sup> Piñero, A. (2008). *Año I. Israel y su mundo cuando nació Jesús*. Madrid: Ediciones Laberinto.

### III. El pensamiento helénico

#### 3.1. Grecia, el paso del sabio al filósofo

Fueron los pensadores griegos los encargados de recoger el testigo de los sabios egipcios. Sapiencia que reinterpretaron y provocó el supuesto paso del mito al logos. La sustitución del entendimiento de su entorno, en base a mitos, por argumentos supeditados a la razón. Intelectuales que se autodenominaron filósofos<sup>1</sup>, que se traduce como aquellos que aman la sabiduría<sup>2</sup>. Vocablo acuñado por Pitágoras de Samos para diferenciarse de los sabios egipcios. Quienes para él poseían el conocimiento pleno, el cual debía incluir el aspecto divino.

De manera que los griegos consideraban primordial para su aprendizaje viajar a Egipto. Peregrinaje que les permitiría conocerse a sí mismos. Se tiene constancia de las estancias de Pitágoras y Platón. Ambos no solamente estudiaron su escritura, sino que también fueron iniciados en los ritos místicos<sup>3</sup>.

Especial relevancia tuvo la ciudad de Alejandría, fundada por Alejandro Magno en el 332 a.C. Radicada en el norte de Egipto. Núcleo que albergó la legendaria Biblioteca de Alejandría<sup>4</sup>, donde se recopiló toda la sabiduría del Antiguo Egipto. Enclave cultural en el que dejaron su impronta los egipcios, judíos, griegos y romanos. Donde se pergeñó el *Corpus Hermeticum* de origen egipcio, reinterpretación de los griegos de los supuestos libros mágicos del dios Thot. Conocimiento potenciado y propalado en Occidente por los árabes. Para luego ser adaptado por el neoplatonismo renacentista<sup>5</sup>, a partir de la traducción al latín de los textos herméticos elaborada por Marsilio Ficino y publicada en 1471<sup>6</sup>. Corriente de esencia gnóstica declarada por la «Gran Iglesia» como «herejía» y combatida frontalmente<sup>7</sup>.

Ficino planteará la existencia de una «*prisca theologia*», a la que ya habían hecho mención «los Padres de la Iglesia», sobre todo «Clemente, Eusebio y Agustín». Una «antigua teología» compuesta por los axiomas persas de Zoroastro, por las enseñanzas egipcias de Hermes Trismegisto, enriquecida por el orfismo, por los pitagóricos, pero por último perfeccionada por Platón. «Antigua teología» que solo puede ser descifrada a través de la «revelación trinitaria» del mensaje cristiano, poso de la genuina<sup>8</sup> «Filosofía»<sup>9</sup>.

En Alejandría se concibió la alquimia, que fue difundida en Occidente por los árabes al introducirla a través de España. País en el que Toledo jugó un papel trascendental como auténtico enclave de intercambio cultural entre árabes, judíos y cristianos. Villa conocida como «cátedra de las ciencias ocultas». Donde se tradujeron algunas de las más importantes obras alquímicas y que se expandieron por la Europa cristiana gracias a la peregrinación a Compostela. Tras el hallazgo en el siglo IX del cuerpo atribuido al apóstol Santiago. Alquimia cuya raíz egipcia es explicada bajo la

---

<sup>1</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>2</sup> Acevedo, O. y Romero, D. (2010, agosto). El significado profundo de los números. *ESFINGE. Apuntes para un pensamiento diferente*. Obtenido el 30 de agosto de 2016, de: <https://www.revistaesfinge.com/ciencia/matematicas/item/703-2el-significado-profundo-de-los-numeros>

<sup>3</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>4</sup> Alejandría. *DISFRUTA EGIPTO. Tu guía de Egipto*. Obtenido el 8 de noviembre de 2016, de: <https://www.disfrutaegipto.com/alejandria>

<sup>5</sup> Martín Valentín, F. J. (2002). *Los magos del Antiguo Egipto*, pp. 239-243. Madrid: OBREON (Grupo Anaya).

<sup>6</sup> Rebisse, C. (2015). *Historia y Misterios de los Rosacruces* (Edición Electrónica). Barcelona: Ediciones Rosacruces.

<sup>7</sup> Martín Valentín, F. J. (2002). *Los magos del Antiguo Egipto*, pp. 239-243. Madrid: OBREON (Grupo Anaya).

<sup>8</sup> Ludueña Romandini, F. J. (2006). *Homo oeconomicus: Marsilio Ficino, la teología y los misterios paganos*. Madrid: Miño y Dávila editores.

<sup>9</sup> Granada, M. A. (2005). *La reivindicación de la Filosofía en Giordano Bruno*. Barcelona: Herder Editorial.

óptica griega. Los alejandrinos situaron al frente de esta doctrina a Hermes Trismegisto<sup>10</sup>. «Para algunos no se trata de un ente individual concreto, sino de un articulado pensamiento filosófico»<sup>11</sup>.

### 3.2. Pitágoras

Pitágoras viajó a Egipto y parece ser que fue iniciado como sacerdote. De regreso creó un centro en el que divulgaría sus conocimientos tanto filosóficos como místicos. Sociedad a la que se sumarían cuantiosos adeptos, llamados *matematikoi*. Nada se plasmaba por escrito, la vía de comunicación empleada era la oral. Se permitía asimismo a otras personas, los calificados como *akousmáticos*, escuchar ciertas y superficiales enseñanzas. Receptores de lo que se puede considerar como saber exotérico; mientras que el esotérico era reservado para los *matematikoi*<sup>12</sup>.

Pitágoras divulgó un ideario de fuerte contenido moral, contrario a la ociosidad, defensor del ejercicio constante del desarrollo intelectual. Abogaba por el esfuerzo y recriminaba que se propusiese a otros el evitarlo. A la hora de obrar debía imperar la medida y gastar pensando en el futuro. Exigía que cualquier comentario estuviera supeditado a la propia convicción<sup>13</sup>. Aseveraba que era imprescindible aprender a dominar las pasiones. Instaba no exclusivamente a cultivar la mente, sino también el cuerpo por medio de la gimnasia. Además, se estaba obligado a hacer y decir siempre lo mejor, con independencia de lo que pensarán los demás<sup>14</sup>.

Código ético que recuerda al «imperativo categórico» de Kant. Mediante el cual el individuo se dota de unos principios y actúa en base a ellos, con independencia de las consecuencias<sup>15</sup>. O a la máxima de la Institución Libre de Enseñanza (ILE), liderada por Francisco Giner de los Ríos durante la Restauración española. Axioma que manifestaba: «Forja tus ideales por convicción y sé coherente con ellos en todo caso. Es decir, piensa cómo debes vivir y vive como piensas»<sup>16</sup>. Ideario derivado del pensamiento del «filósofo de la masonería»<sup>17</sup>, el alemán Krause. Quien, según la interpretación del krausismo español, sentenció: «Debes afirmar la verdad solo porque y en cuanto la conoces, no porque otro la conozca: sin el propio examen no debes afirmar ni negar cosa alguna»<sup>18</sup>.

Pitágoras es considerado uno de los más eminentes matemáticos. Presunto autor del teorema que lleva su nombre, que versa sobre el triángulo rectángulo y que hoy se intuye que su procedencia es egipcia<sup>19</sup>. Para él los números eran una religión<sup>20</sup> y llegaría a afirmar: «Todo está

---

<sup>10</sup> Rebisse, C. (2015). *Historia y Misterios de los Rosacruces* (Edición Electrónica). Barcelona: Ediciones Rosacruces.

<sup>11</sup> Melián, I. (2017, 8 de noviembre). *Simbología*. Createspace Independent Pub.

<sup>12</sup> Aznar, E. Pitágoras, matemático y filósofo griego. *Departamento de Álgebra, Universidad de Granada*. Obtenido el 29 de agosto de 2016, de: <http://www.ugr.es/~eaznar/pitagoras.htm>

<sup>13</sup> Casadesús Bordoy, F. (2017, 30 de junio). Pitágoras. Legendario fundador de la primera secta. *LICEUS*. Obtenido el 2 de marzo de 2019, de: <http://www.liceus.com/cgi-bin/aco/culc/mit/08404.asp>

<sup>14</sup> Hernández de la Fuente, D. (2014). *Vidas de Pitágoras*, pp. 365-367. Girona: EDICIONES ATALANTA, S.L.

<sup>15</sup> Sandel, M. J. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, p. 138. Barcelona: DEBATE.

<sup>16</sup> Fundamentos de la pedagogía institucionista. *Almendron.com*. Obtenido el 5 de septiembre de 2016, de: <https://www.almendron.com/artehistoria/historia-de-espana/edad-contemporanea/la-institucion-libre-de-ensenanza/fundamentos-de-la-pedagogia-institucionista/>

<sup>17</sup> Álvarez Lázaro, P. (2006). *Páginas de historia masónica*, pp. 348. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

<sup>18</sup> Ideal de la humanidad para la vida / C. Chr. F. Krause; con introducción y comentarios por Julián Sanz del Río. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido el 5 de septiembre de 2016, de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ideal-de-la-humanidad-para-la-vida--0/html/feffaddae-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_1.htm](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ideal-de-la-humanidad-para-la-vida--0/html/feffaddae-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.htm)

<sup>19</sup> Bonell, C. (2000). *La divina proporción*, pp. 54-57. Barcelona: Edicions de la Universitat Politècnica de Catalunya, S.L. (Obra original publicada en 1994).

<sup>20</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

dispuesto conforme al número»<sup>21</sup>. Principio que Platón completaría con el «peso y la medida»<sup>22</sup>. Y asimismo la Biblia afirma que Dios creó el mundo en atención al número, al peso y la medida (Sabiduría 11, 20)<sup>23</sup>.

Pitágoras a través de los números buscaba explicar la creación del cosmos<sup>24</sup>. Ya que no hay que olvidar que cosmos proviene de la palabra griega «Kosmos (κόσμος)» y significa «orden», en contraposición al caos primigenio<sup>25</sup>. Representaba lo armónico, una vez más se deja entrever la teoría egipcia sobre la *Maat*.

Los pitagóricos representaban los números con puntos. Puntos que conformaban la figura del Tetraktys. Símbolo místico para los pitagóricos que escenificaba la creación del Universo. Triángulo equilátero conformado por diez puntos colocados en cuatro niveles y que dibujaban una pirámide. En el vértice se colocaba un punto, el Uno. El Uno era el caos inicial, la Primera Causa, la fuente primigenia, el Absoluto, el Todo, el Bien, Dios, el *Ein Sof* en la cábala o el Gran Arquitecto del Universo (G.·A.·D.·U.·.) para los masones. En el segundo nivel había dos puntos, el Dos. El Dos era femenino y representaba la dualidad, porque todo se define respecto a su contrario: lo bueno a partir de lo malo, la belleza desde la fealdad, la bondad en base a la maldad... En el tercer nivel aparecían tres puntos, el Tres. El Tres era un número masculino, el que ejercía el equilibrio entre el Uno y el Dos. El cuerpo, la mente y el espíritu. O en la concepción tricotomista gnóstica: cuerpo, alma y espíritu. *Néshesh*, *Rúaj* y *Neshamá* para los cabalistas. La trinidad de los cristianos o los tres puntos masónicos. El ternario egipcio de Osiris-Isis-Horus. Y, por último, en el cuarto nivel habían esbozados cuatro puntos, el Cuatro. El Cuatro era la concreción, el mundo terrenal. En el que convergían los cuatro elementos: tierra, agua, aire y fuego. O las cuatro estaciones, los cuatro puntos cardinales. Entretanto, el Diez, el número perfecto, era la plenitud que cerraba el ciclo, la suma del Uno, el Dos, el Tres y el Cuatro. El retorno a la unidad. Los diez mandamientos entregados por Dios a Moisés en el Monte Sinaí<sup>26</sup>. Las diez *sefirot* que conforman el Árbol de la Vida de la cábala, concepto incluido por los místicos judíos en alusión a los fundamentos neopitagóricos<sup>27</sup>.

El triángulo equilátero se presenta en el cristianismo como alegoría de la Trinidad, que completa la Unidad absoluta<sup>28</sup>. «La armonía, la divinidad y la proporción». El triángulo en el que se inserta el ojo divino. Dos triángulos equiláteros superpuestos conforman la estrella de David de los judíos<sup>29</sup>, la unión entre el cielo y la tierra. La relación entre el macrocosmos y el microcosmos. Figura que emula la unión entre la escuadra y el compás de los masones, donde se inserta la letra

---

<sup>21</sup> Acevedo, O. y Romero, D. (2010). El significado profundo de los números. *ESFINGE. Apuntes para un pensamiento diferente*. Obtenido el 30 de agosto de 2016, de: <https://www.revistaesfinge.com/ciencia/matematicas/item/703-2el-significado-profundo-de-los-numeros>

<sup>22</sup> Marcos, P. (2012). *Diccionario de la democracia: Diccionario clásico y literario de la democracia Antigua y Moderna*, p. 971. Estados Unidos: Palibrio.

<sup>23</sup> Catecismo de la Iglesia Católica. *La Santa Sede*. Obtenido el 3 de septiembre de 2016, de: [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p1s2c1p4\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p1s2c1p4_sp.html)

<sup>24</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>25</sup> Cosmos. *Etimología*. Obtenido el 30 de agosto de 2016, de: <http://etimologias.dechile.net/?cosmos>

<sup>26</sup> Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de la Francmasonería*, pp. 127, 324. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).

<sup>27</sup> Scholem, G. (2008). *Conceptos básicos del judaísmo*, p. 24 (Tercera edición). Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 1970).

<sup>28</sup> El icono de la Santísima Trinidad de Andrew Rubel. *Dominicos*. Obtenido el 2 de septiembre de 2016, de: <http://www.dominicos.org/manresa/Castellano/TemasDeEspiritualidad-ElIconoStmaTrinidad.htm>

<sup>29</sup> Dumoulin, M. El triángulo – la perfección la armonía y sabiduría. *Espacio de Geometría Sagrada*. Obtenido el 2 de septiembre de 2016, de: <http://espaciodegeometriasagrada.com/el-triangulo-la-perfeccion-la-armonia-y-sabiduria/>

G que se identifica con el Gran Arquitecto del Universo, Dios. Si bien, dicho signo también se relaciona con «Genio, Geometría y Generación»<sup>30</sup>.

De igual modo, a partir de los números Uno, Dos, Tres y Cuatro desarrolló su teoría sobre la armonía musical. El vocablo armonía deriva del griego, se refiere a la combinación de sonidos distintos, simultáneos y acordes<sup>31</sup>. Para crear su hipótesis utilizó una cuerda vibrante que dividió en tramos de diferente tamaño y así elaboró una escala musical. Vibración que afirmó emitían los cuerpos celestes y terrestres, denominada «música de las esferas». Diez tonos dispares a tenor de la distancia de cada planeta y que producían una melodía rítmica. Argumento explicado en atención a las matemáticas y la geometría. Melodía que un satélite lanzado por la NASA en 1998 grabó, al captar el sonido que emitía cada planeta conforme a su distancia con el Sol. Ondas que ahora se ha demostrado que conforman la música celestial indicada por Pitágoras y se interpreta según el paradigma de la física cuántica<sup>32</sup>. Ondas, partículas diminutas que se mueven e intercambian energía, calificado como «quantum de energía»<sup>33</sup>.

Además, se aseguraba que Pitágoras curaba mediante la música. Que retornaba el cuerpo físico desequilibrado a su armonía natural. Restauraba el orden armónico del cuerpo y el alma<sup>34</sup>, la *Maat* venerada por los egipcios. Consciente de la influencia de la música en las emociones<sup>35</sup>.

Hay que tener en cuenta que Pitágoras al parecer no únicamente aprendió en Egipto el saber exotérico, sino también el esotérico<sup>36</sup>. País donde se dice que permaneció durante veinte años<sup>37</sup>. Formado en la Casa de la Vida de Heliópolis<sup>38</sup>, en la que profundizó tanto en la vía iniciática como en la simbólica. La organización de la sociedad pitagórica se estructuró de modo análogo a las órdenes sacerdotales egipcias. Donde no solo existían pruebas, sino que también los pitagóricos se ordenaban en grados y los conocimientos que adquirirían era en base a los mismos.

Por otro lado, Pitágoras se interesó por la política. Para pergeñar su modelo ideal se basó en la teocracia egipcia, gobernada por una élite de sabios sacerdotes dirigidos por el faraón. Quienes preservaban que se mantuviera en todo momento el orden armónico, *Maat*. Arquetipo en el que se apoyó posteriormente Platón para esbozar el gobierno de los filósofos<sup>39</sup>. De ahí que ambos consideraran el estudio de la música, que al fin y al cabo es armonía, como disciplina imprescindible dentro del aprendizaje de la política<sup>40</sup>. Concepción de la que mucho después derivó la «minoría selecta» de José Ortega y Gasset o el mito del «cirujano de hierro» tan ansiado en España. Élite gobernante reflejada igualmente durante los prolegómenos del siglo XX en el enigmático libro de Joseph Alexandre Saint-Yves D'Alveydre, *El Arqueómetro*, manual de consulta imprescindible para el esoterismo occidental. Tampoco hay que olvidar que el propósito último de la masonería es modelar personas con amplios conocimientos, capaces de revertirlos en la sociedad al objeto de

---

<sup>30</sup> Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano*, p. 239 (4ª edición). Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas (Obra original publicada en 1996).

<sup>31</sup> Armonía. *Real Academia Española*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: <http://dle.rae.es/?id=3bXmVta>

<sup>32</sup> Martínez, E. (2004, 30 de diciembre). Un satélite de la Nasa confirma la “música de las esferas”. *TENDENCIAS21*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: [http://www.tendencias21.net/Un-satelite-de-la-Nasa-confirma-la-musica-de-las-esferas\\_a494.html](http://www.tendencias21.net/Un-satelite-de-la-Nasa-confirma-la-musica-de-las-esferas_a494.html)

<sup>33</sup> Física Cuántica (2006, 31 de octubre). *CIENCIA POPULAR.com*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: <http://www.cienciapopular.com/ciencia/fisica-cuantica>

<sup>34</sup> Coronas Valle, P. (2000). Euterpe y Pitágoras. *FILOMUSICA*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: <http://filomusica.com/filo11/paula.html>

<sup>35</sup> Jauset Barrocal, J. (2011). *Música y neurociencia: la musicoterapia*, p. 86 (Tercera reimpresión). Barcelona: Editorial UOC

<sup>36</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>37</sup> Tomasini, M. C. El número y lo sagrado en el arte (Segunda parte). *Revista Ciencia y Tecnología. Edición*, (n.º 4). Obtenido el 30 de agosto de 2016, de: <http://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/CyT%204/CYT406.pdf>

<sup>38</sup> Vilar, F. J. (2007). Las escuelas de Sabiduría en el Antiguo Egipto. *Fundación SOPHIA*.

<sup>39</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>40</sup> Gil, L. (2004). *Therapeia. La medicina popular en el mundo clásico*, p. 297. Madrid: Editorial Triacastela (Obra original publicada en 1969).



contribuir a su progreso. Máxima que defienden también los martinistas, grupo que surge en la Francia del siglo XVIII y que tiene en Louis Claude de Saint Martin su figura clave. Orden que mantiene fuertes lazos con el rosacruzismo.

### 3.3. Platón

Platón visitó Egipto por sugerencia de los pitagóricos, donde permaneció durante algún tiempo para aprehender plenamente su saber<sup>41</sup>. Y es que su pensamiento está influido, entre otros, por el pitagorismo. Especialmente por la preeminencia que otorgan al número en la formación de la naturaleza. Tal es así, que grabó en la entrada de su Academia el ulterior pasaje: «Que no entre quien no sepa geometría».

Academia, que en cierta manera emulaba la de los pitagóricos y con la que buscaba educar a los gobernantes del futuro, los filósofos. Quienes debían estudiar: «aritmética, geometría, astronomía y música»<sup>42</sup>. Respecto a la música, en la línea de sus predecesores, Platón manifestaría que era «para el alma lo que la gimnasia para el cuerpo», con lo que reconocía así su incidencia en el ámbito «emocional y/o espiritual». La recomendaba como medio para ahuyentar el miedo y sosegar el alma<sup>43</sup>. Materias que en el medievo serían conocidas con el término *quadrivium*. Asignaturas que se impartirían en las universidades junto con el *trivium*: «lógica, retórica y gramática». De forma que las siete disciplinas en la Edad Media conformarían las calificadas como «siete artes liberales»<sup>44</sup>.

En el *Timeo*, una de sus últimas obras, recoge la esencia del pitagorismo. Explicación de la creación del cosmos y del ser humano. Documento en el que se nombra a un sacerdote egipcio, depositario de un gran saber. Símil de que únicamente Egipto poseía la comprensión global de la realidad, tanto la visible como la invisible. Sin embargo, el conocimiento de los griegos era menor<sup>45</sup>. Texto que tuvo una gran influencia sobre los Padres de la Iglesia<sup>46</sup>.

El *Timeo* relata la creación del «Alma del Mundo» por parte del Demiurgo, situado en una posición de subordinación respecto a la Idea del Bien que se ubica en la cúspide. De esta manera Platón escenificaba el distanciamiento entre lo material, concreción encargada al Demiurgo, y lo espiritual representado por la Idea del Bien. Planteamiento que inspiró al cristianismo paulino. Por lo que san Pablo asimiló el Demiurgo a Jesús, que serían las ideas secundarias, y la Idea suprema del Bien a Dios<sup>47</sup>. Idea del Bien que los neoplatónicos denominarán con posterioridad el Uno.

Generación del Universo para Platón factible gracias a la separación de la sustancia primigenia en proporciones armónicas<sup>48</sup>. Todo lo producido por el Demiurgo era bueno, pues fue hecho a imagen y semejanza de él, con armonía, belleza y bondad<sup>49</sup>. Ergo, lo primero que engendró fue el «Alma del Mundo» que sería mortal e inmortal y que después se insertaría en un cuerpo

<sup>41</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>42</sup> Takahashi, A. (2006). El hechizo de Pitágoras. El discreto encanto de la geometría. *Ideas y Valores*, (n.º 131), pp.97-111. Obtenido el 8 de septiembre de 2016, de: [file:///C:/Users/Ibiza/Documents/Downloads/Dialnet-ElHechizoDePitagorasElDiscretoEncantoDeLaGeometria-2281370%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Ibiza/Documents/Downloads/Dialnet-ElHechizoDePitagorasElDiscretoEncantoDeLaGeometria-2281370%20(1).pdf)

<sup>43</sup> Jauset Barrocal, J. (2011). *Música y neurociencia: la musicoterapia*, pp. 26 y 86 (Tercera reimpresión). Barcelona: Editorial UOC

<sup>44</sup> Takahashi, A. (2006). El hechizo de Pitágoras. El discreto encanto de la geometría. *Ideas y Valores*, (n.º 131), pp.97-111. Obtenido el 8 de septiembre de 2016, de: [file:///C:/Users/Ibiza/Documents/Downloads/Dialnet-ElHechizoDePitagorasElDiscretoEncantoDeLaGeometria-2281370%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Ibiza/Documents/Downloads/Dialnet-ElHechizoDePitagorasElDiscretoEncantoDeLaGeometria-2281370%20(1).pdf)

<sup>45</sup> Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.

<sup>46</sup> Oñate Zubía, M. T. y Zamora Calvo, J. M. (2013, 1 de marzo). *Timeo: El mito de Platón y la creación científica del mundo*. UNED. Obtenido el 9 de septiembre de 2016, de: <https://youtu.be/tVhBEpnjg0Q>

<sup>47</sup> Piñero, A. (2015). *Guía para entender a Pablo de Tarso. Una interpretación del pensamiento paulino*, p. 409. Madrid: Editorial Trotta.

<sup>48</sup> Godwin, J. (2009). *Armonía de las esferas*, p. 15-46. Girona: EDICIONES ATALANTA, S.L.

<sup>49</sup> Oñate Zubía, M. T. y Zamora Calvo, J. M. (2013, 1 de marzo). *Timeo: El mito de Platón y la creación científica del mundo*. UNED. Obtenido el 9 de septiembre de 2016, de: <https://youtu.be/tVhBEpnjg0Q>

material. Diseñó el cielo y el tiempo conforme a normas numéricas. Dio lugar a la aparición de los astros y los planetas, los cuales al moverse emitirían la canción celestial. Se originó la noche y el día. Surgirían los cuatro elementos y se asoció a cada uno una forma geométrica diferente: la tierra con el cubo, el fuego con la pirámide, el agua con el octaedro y el aire con el icosaedro. Elementos compuestos por triángulos, de tal manera que cuando uno se convertía en otro los triángulos se descomponían para organizarse bajo la nueva forma. Luego vendría la aparición del ser humano, al que se le dotó de alma. El alma inmortal se ubicaba en la cabeza; mientras que la mortal se situaba en el tronco. El individuo debía conectarse con la armonía producida por el cosmos<sup>50</sup>. La conexión con lo divino se realizaba por medio de las matemáticas. Es más, la desarmonía entre el alma y el cuerpo humano podría desembocar en la decadencia de la sociedad. Decadencia que para Platón sufría Grecia<sup>51</sup>. Una vez más aparece como elemento central la *Maat* egipcia.

Ahora bien, Platón, lo mismo que Pitágoras, impartió en su Academia dos tipos de saberes: uno exotérico, abierto a todos; y otro esotérico, solo apto para unos pocos. El conocimiento esotérico se transmitía oralmente y no se recogía por escrito. En concreto se trataba de unos cursos denominados «Acerca del Bien». En su Carta VII afirma:

El conocimiento de estas cosas no es en absoluto comunicable como los demás conocimientos sino que después de muchas discusiones efectuadas sobre estas cosas, y después de una comunidad de vida, repentinamente, como una luz que se enciende gracias a que salta una chispa, así nace en el alma, y se alimenta por sí mismo.

Inclusive, diría: «Sobre estas cosas no he escrito nunca y nunca escribiré». Sin embargo, algunos de sus alumnos transcribieron estas enseñanzas, lo que ha permitido atisbar a la postre la globalidad de su pensamiento. Cursos en los que pergeñó el concepto de la Idea suprema, la del Bien. Concepto reflejado de manera parcial en la *República*. Término ubicado en la cúspide de su Teoría de las Ideas, de clara inspiración pitagórica.

Pues para Platón existían unas ideas que podían ser asimiladas exclusivamente mediante «la parte más elevada del alma», la inteligencia última. Ideas a las que se accedía escalonadamente, desde la base hasta la cúspide. Lo que se asemeja a cualquier proceso de iniciación mística. En cuyo vértice estaría la «Idea del Bien», Dios, el Uno, el Todo, el Absoluto, la Primera Causa, el *Ein Sof* de los cabalistas, el Gran Arquitecto del Universo (G·A·D·U) para los masones, la fuente primigenia. El lugar al que todo iniciado ha de retornar para lograr el conocimiento pleno, la sabiduría. Y justo debajo de este aparecería el Dos, la dualidad.

El paso de las sombras a la luz divina nada más que se muestra factible para los filósofos. Quienes consiguen llegar a lo Bello, al Bien, a través del Amor. Ya que en la fuente nada más que existe armonía y proporción. De manera que concibe el Amor como el anhelo por conocer el Absoluto, Dios, el Bien, el Uno, la Primera Causa, la fuente primigenia, el Todo, el *Ein Sof* para los cabalistas o el Gran Arquitecto del Universo (G·A·D·U) para los masones. El filósofo sería el eterno aprendiz que persigue constantemente alcanzar la sabiduría. En la que convergen la belleza, la bondad, la felicidad y la inmortalidad.

El filósofo es aquel que ha dejado atrás su parte material para que prevalezca la espiritual<sup>52</sup>. El que como en el rito egipcio de Osiris ha muerto en su vida profana para renacer en otra consagrada al conocimiento que adquirirá a través de la iniciación<sup>53</sup>. El filósofo es el que consagra

---

<sup>50</sup> Sánchez Bravo, E. (2009). Platón: Timeo. *Aula de Filosofía de Eugenio Sánchez Bravo*. Obtenido el 9 de septiembre de 2016, de: <https://auladefilosofia.net/2009/02/24/platon-timeo/>

<sup>51</sup> Oñate Zubía, M. T. y Zamora Calvo, J. M. (2013, 1 de marzo). Timeo: El mito de Platón y la creación científica del mundo. *UNED*. Obtenido el 9 de septiembre de 2016, de: <https://youtu.be/tVhBEpnjg0Q>

<sup>52</sup> Reale, G. y Antiseri, D. (1995). Capítulo VI: Platón y la Academia Antigua. En *Historia del pensamiento filosófico y científico. Tomo Primero: Antigüedad y Edad Media*, pp. 119-156 (Reimpresión de la segunda edición). Barcelona: Editorial Herder (Obra original publicada en 1983).

<sup>53</sup> Rebisse, C. (2015). *Historia y Misterios de los Rosacruces* (Edición Electrónica). Barcelona: Ediciones Rosacruces.

su vida a la virtud y el conocimiento, el que se rige por la templanza<sup>54</sup>. Sustrato de las virtudes cardinales en el cristianismo: «la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza». Doctrina para quien el hombre virtuoso es aquel que se esfuerza por parecerse a Dios<sup>55</sup>, que para Platón es el Bien en estado puro.

Ergo, el filósofo es el encargado de instaurar el Bien en la sociedad, de crear la sociedad platónica. No obstante, antes ha de empezar por él mismo<sup>56</sup>. Porque la Teoría de las Ideas de Platón se tiene que poner en relación con la de la reminiscencia, también elaborada por él. Insertada en toda corriente mística. Y cuyo germen nace en el Antiguo Egipto y se aprecia en los chamanes. Para Platón existe un saber inserto en el alma y que el individuo ha de tratar de revelar a través de la introspección. Lo mismo afirman los cabalistas, conocimiento al que llaman *Daat*<sup>57</sup> y los gnósticos gnosís, la piedra filosofal de los alquimistas.

En un principio Platón abogó por la figura del «rey-filósofo» que regiría la ciudad ideal, en base a la Justicia y el Bien. Movido no por mandar, sino por servir a los demás. Obligado a mostrar el Bien al resto. Utopía que recogió inicialmente en su obra *Gorgias* y desarrolló en *La República*, texto de madurez. En cambio, al final de sus días abandonó esta teoría, tras sinsabores personales y después de sufrir Grecia primero una dictadura oligárquica y luego una democracia populista. Ahora bien, seguía defendiendo que la formación armónica de la persona conduciría al desarrollo social. Aunque para lograr una sociedad justa entendía que era mejor supeditarla a la instauración de buenas leyes y no al arbitrio de encontrar al gobernante perfecto. Normas básicas escritas que rijan para todos. Tal como describe en *Leyes*, obra de vejez y última. Donde los filósofos ya no gobernarían, sino que serían los que elaborarían las leyes<sup>58</sup>. Había pasado de la concepción de lo que el hombre debería ser a lo que en realidad es. De la legitimidad carismática a la legitimidad racional, basada en las normas que la sociedad se haya dado, teoría planteada por el sociólogo alemán Max Weber<sup>59</sup>.

Lamentablemente Roma adoptó la concepción idílica de gobierno de *La República* de Platón y no la realista de *Leyes*. Y fue esta idea de ciudad utópica regida por prohombres, y no la de aquella otra liderada por rectos principios, la que se asimiló en el Medioevo y configuró Occidente<sup>60</sup>. Si bien, la Biblia desde el comienzo ya avisaba de la tendencia de todo gobernante a ejercer su poder de manera despótica (1 Samuel 8, 10-18)<sup>61</sup>.

Esa quimera de encontrar al gobernante ideal será desarrollada ya en el siglo XX por Karl Popper, en su obra *La sociedad abierta y sus enemigos*. También abordará esta cuestión la Escuela de la Opción Pública (*Public Choice*). Abanderada por James M. Buchanan, Premio Nobel de Economía

---

<sup>54</sup> Reale, G. y Antiseri, D. (1995). Capítulo VI: Platón y la Academia Antigua. En *Historia del pensamiento filosófico y científico. Tomo Primero: Antigüedad y Edad Media*, pp. 119-156 (Reimpresión de la segunda edición). Barcelona: Editorial Herder (Obra original publicada en 1983).

<sup>55</sup> Catecismo de la Iglesia Católica. *La Santa Sede*. Obtenido el 11 de septiembre de 2016, de: [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p3s1c1a7\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s1c1a7_sp.html)

<sup>56</sup> Reale, G. y Antiseri, D. (1995). Capítulo VI: Platón y la Academia Antigua. En *Historia del pensamiento filosófico y científico. Tomo Primero: Antigüedad y Edad Media*, pp. 119-156 (Reimpresión de la segunda edición). Barcelona: Editorial Herder (Obra original publicada en 1983).

<sup>57</sup> Teoría de la reminiscencia. *Torre de Babel Ediciones*. Obtenido el 4 de mayo de 2017, de: <http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofia Griega/Platon/TeoriadelaReminiscencia.htm>

<sup>58</sup> Reale, G. y Antiseri, D. (1995). Capítulo VI: Platón y la Academia Antigua. En *Historia del pensamiento filosófico y científico. Tomo Primero: Antigüedad y Edad Media*, pp. 119-156 (Reimpresión de la segunda edición). Barcelona: Editorial Herder (Obra original publicada en 1983).

<sup>59</sup> Deusdad Ayala, M. B. (2001). *El carisma político en la teoría sociológica*, pp. 81-109. [Tesis doctoral]. Universitat de Barcelona, Teoria Sociològica, Filosofia del Dret i Metodologia de les Ciències Socials, España. Obtenido el 31 de enero de 2017, de: <http://hdl.handle.net/10803/2962>

<sup>60</sup> Turull Rubinat, M. —Coord.— (2008). *Fundamentos históricos del derecho*, p. 10. FUOC: Barcelona.

<sup>61</sup> Primer Libro de Samuel Capítulo 8. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 12 de diciembre de 2016, de: <http://www.vatican.va/archive/ESL0506/P6W.HTM>

en 1986. Ya que lo lógico «sería establecer normas claras que, pase lo que pase y ostente quien ostente el bastón de mando, haga muy difícil transgredir la legalidad vigente»<sup>62</sup>. En la línea platónica de *Leyes* en 1983 Buchanan afirmaría:

Para mejorar la política es necesario mejorar o reformar las reglas y la estructura dentro de la que tiene lugar el juego político. No sirve afirmar que las mejoras se pueden producir seleccionando agentes moralmente superiores que utilicen sus poderes para buscar el “interés público”. Un juego solo se define por sus reglas y para conseguir un juego mejor es preciso modificar las reglas<sup>63</sup>.

Y es precisamente este matiz último el que ha sido obviado en el sur de Europa. Donde, por ejemplo, en España se continúa clamando por el «rey-filósofo», es decir, el nefasto «cirujano de hierro» patrio. Si a esto se une que el componente ético de la armonía y la teoría del conocimiento interior tampoco se cultivó, ayuda a comprender los desajustes entre el sur y el norte de Europa, en cuanto a la corrupción se refiere.

Porque, tanto Pitágoras como Platón entendieron que la plena sabiduría probablemente nunca se alcance. Por ello se denominaron filósofos, es decir, amantes de la sabiduría, eternos aspirantes a conocer. Con este término se distinguían de los auténticos sabios, los egipcios, cuya formación era global. En la misma línea los cabalistas claman por la humildad frente al saber infinito, promulgada igualmente por san Bernardo de Claraval, la docta ignorancia de Nicolás de Cusa. Ergo, esperar que el prototipo del «rey-filósofo», el «cirujano de hierro» o un «superhombre» rija las sociedades muestra un síntoma de inmadurez evolutiva desde la percepción platónica.

Países católicos como España, Portugal, «Grecia en su fórmula cristiana de Iglesia Ortodoxa»<sup>64</sup> y Latinoamérica. Donde el concepto esencial de la *Maat* egipcia se desvirtúa, el comportamiento armónico ya no parece trascendental. Donde el bien no se persigue como fin último, en pro de volver al estado primigenio, de despertar la «chispa» divina. Sino que se actúa por miedo al castigo de un supuesto ser superior, ajeno al individuo. Por tanto, se considera que la «chispa» divina no está dentro, sino fuera. Se obvia la dualidad intrínseca de cada ser humano que promulgaba el conocimiento ancestral, y se pasa a dividirlos en unos individuos plenamente buenos y otros malos. Un síntoma más de arrogancia al reputar que alguien puede alcanzar la suprema bondad, sin mácula alguna. Un ser claramente irreal y que nunca sería humano. Hasta el más santo ha albergado alguna vez dudas, ser consciente de ello es un reflejo de la humildad que debe guiar siempre los pasos de toda persona. Y es que tal como recogió Platón en su obra *Apología de Sócrates*:

Puede muy bien suceder, que ni él ni yo sepamos nada de lo que es bello y de lo que es bueno; pero hay esta diferencia, que él cree saberlo aunque no sepa nada, y yo, no sabiendo nada, creo no saber. Me parece, pues, que en esto yo, aunque poco más, era más sabio, porque no creía saber lo que no sabía<sup>65</sup>.

### 3.4. Filón de Alejandría

Filón de Alejandría fue un filósofo griego cuyo pensamiento tuvo una gran trascendencia en el cristianismo. Profundo conocedor de la cultura helénica, aunque era «judío practicante»<sup>66</sup>. Entre otras recibió formación platónica y pitagórica<sup>67</sup>. Buscaba relacionar la filosofía griega con la

---

<sup>62</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, pp. 89-90. Createspace Independent Publishing Platform.

<sup>63</sup> Cita extraída de: Álvarez-Rendueles, J.R. –selección y estudio introductorio preliminar- (2014). *El cálculo del consenso. Escritos escogidos*, p. XXI. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.

<sup>64</sup> Melián, I. (2016). *La Hermandad de Doña Blanca*, p. 87. Villaviciosa: Ediciones Camelot.

<sup>65</sup> Platón. *Apología de Sócrates. Filosofía en español*. Obtenido el 11 de septiembre de 2016, de: <http://www.filosofia.org/cla/pla/azc01049.htm>

<sup>66</sup> Alvar, J. et al. (1995). *Cristianismo primitivo y religiones místicas*, p. 230. Madrid: Ediciones Cátedra.

<sup>67</sup> Ramos Jurado, E.A. (2007). *De Platón a los neoplatónicos: escritura y pensamiento griegos*, p. 155. Madrid: Editorial Síntesis.

teología judía<sup>68</sup>. Como fue el intento de enlazar el *Timeo* de Platón con el Génesis bíblico<sup>69</sup>. Su propósito era expandir el judaísmo entre griegos y romanos, lo que consiguió el cristianismo siglos más tarde. Si bien, su influjo en el mundo mosaico fue nulo<sup>70</sup>.

Centrado intelectualmente en tratar de hacer comprensible las enseñanzas de la Biblia a los paganos. Las cuales él consideraba perfectamente alineadas con las teorías platónicas. Pablo de Tarso recogerá el guante e insistirá en el acercamiento hacia los gentiles. Como Filón asegurará que, aun no siendo judíos, si cumplen con los Diez Mandamientos se aproximan al «verdadero Israel»<sup>71</sup>.

Filón para desarrollar sus teorías se basó en las de las ideas de Platón y en el poder creador de la palabra. Palabra que los cristianos asimilaron a Cristo. De igual modo, en atención a los planteamientos platónicos distinguió entre cuerpo y alma. Sin embargo, puso el énfasis en el componente moral y, conforme a su propio testimonio, en «vivir con todo el ser para Dios y no para uno mismo»<sup>72</sup>. Aparece ya, por tanto, el rasgo distintivo que va a separar a las corrientes religiosas individualistas de la colectivista católica. La preeminencia de la dedicación a Dios por encima del mundo material, el que se muestra de por sí como malo, opresor de la vida espiritual. En contraposición a la mística judía que ve imprescindible la materia e impone únicamente la necesidad de espiritualizarla.

Por otro lado, tanto Filón como los cristianos identificaron a la Idea suprema del Bien con Dios. Ergo, el sabio ya no es aquel en el que prima la capacidad intelectual, el que ama a la Sabiduría. Sino que la razón es relegada por una figura externa al individuo, Dios. De él proviene todo. Condiciona la existencia del individuo y lo lleva hasta la iluminación, siempre que respete las normas que ha establecido<sup>73</sup>.

### 3.5. La condena cristiana de la filosofía

Pero tras hacerse el cristianismo con el control hegemónico del Imperio romano, se prohibió la difusión de las enseñanzas filosóficas. Filósofos que sufrieron el acoso de la sociedad. Un claro ejemplo fue el asesinato de la neoplatónica Hipatia de Alejandría a manos de un muchedumbre enardecida de cristianos. En el 529 el emperador romano Justiniano proscribió por decreto toda enseñanza filosófica y sobre leyes.

A lo que se unió que los pensadores cristianos escolásticos medievales seguirán a Aristóteles y no a Platón<sup>74</sup>. Aristóteles defendía que la única verdad era la del mundo material, con una visión apegada a la realidad, a lo visible. Ya que para él a partir de las cosas se extrae el conocimiento. Asimismo, considera al hombre un ser racional y político, social por naturaleza. La misión vital del individuo ya no es la reunificación con el Uno de los neoplatónicos, sino la felicidad. La política se convierte en el elemento esencial de los postulados aristotélicos, puesto que es la única capaz de

---

<sup>68</sup> Filón de Alejandría. *Biblioteca Raúl Baillères Jr.* Obtenido el 22 de abril de 2017, de: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio01/sec\\_22.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio01/sec_22.html)

<sup>69</sup> Oñate Zubía, M. T. y Zamora Calvo, J. M. (2013, 1 de marzo). *Timeo: El mito de Platón y la creación científica del mundo*. UNED. Obtenido el 9 de septiembre de 2016, de: <https://youtu.be/tVhBEpnjg0Q>

<sup>70</sup> Filón de Alejandría. *Biblioteca Raúl Baillères Jr.* Obtenido el 22 de abril de 2017, de: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio01/sec\\_22.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio01/sec_22.html)

<sup>71</sup> Piñero, A (2016). *Guía para entender el Nuevo Testamento*, pp. 111-114 (Cuarta edición, primera reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>72</sup> Reale, G. y Antiseri, D. (1995). *Historia del pensamiento filosófico y científico. Tomo Primero. Antigüedad y Edad Media*, pp. 353-356 (Reimpresión de la segunda edición). Barcelona: Editorial Herder (Obra original publicada en 1983).

<sup>73</sup> Piñero, A (2016). *Guía para entender el Nuevo Testamento*, pp. 111-114, 130 (Cuarta edición, primera reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>74</sup> Ramos Jurado, E. A. (2007). *De Platón a los neoplatónicos: escritura y pensamiento griegos*, pp. 151-153. Madrid: Editorial Síntesis.

conseguir la felicidad de los ciudadanos. Y corresponde al Estado promocionar la virtud de sus súbditos. La política es la ciencia del Bien y el cauce para alcanzarlo<sup>75</sup>.

Por otro lado, Aristóteles pensaba que el ciudadano ideal debía estar alejado de toda labor manual o comercial. Sus tareas tenían que centrarse en «la deliberación, la justicia, el ejército o la religión»<sup>76</sup>. Y para poder dedicarse a dichas labores era necesario delegar el trabajo en los esclavos. Ni estos, ni las mujeres, según Aristóteles, estaban cualificados para convertirse en ciudadanos<sup>77</sup>. El desprecio aristotélico a la actividad mercantil derivó en una Europa cristiana de dos velocidades. Una en el norte imbuida por los postulados de la Reforma y otra en el sur que se mantuvo fiel a la concepción de la Iglesia católica.

De manera análoga, los escolásticos medievales, en línea con las tesis aristotélicas, condenaron la usura. No se permitía el cobro de interés alguno por el préstamo de dinero, lo que a todas luces acarreó una nefasta consecuencia sobre la actividad comercial. Asimismo, para Aristóteles el dinero era inútil. Visión que con posterioridad tratarán de modificar los teólogos de la Escuela de Salamanca, profesores universitarios españoles y portugueses que surgieron en torno a la figura de Francisco de Vitoria. Aunque sus teorías económicas no tuvieron una gran influencia en España y su contribución fue obviada por el mundo protestante, quienes concedieron al escocés Adam Smith el título de padre de la economía moderna<sup>78</sup>.

Incidencia trascendental en el pensamiento escolástico medieval tuvo no solo la concepción política y económica aristotélica, sino también la moral. Aristóteles argumentaba que el poder debía estar en manos de los más virtuosos. Pues el propósito de la política se circunscribía a inculcar la virtud en sus ciudadanos, enseñarles a «llevar una vida buena». Con el fin de cumplir este objetivo se aprobarían las leyes. Por consiguiente, defiende un Estado interventor, al que se le exigía garantizar el bien común. Estado suministrador de felicidad. La individualidad es anulada por la colectividad. Ya que la persona solo puede desarrollar plenamente sus facultades dentro de la sociedad, fuera de ella no es nada. Además, en la comunidad los sujetos debían ejercer aquellos puestos para los que conforme a su naturaleza estuvieran mejor preparados. Ergo, el poder institucional impide a la persona escoger por sí misma el plan de vida que se haya prefijado<sup>79</sup>. Axioma aristotélico opuesto al principio de autonomía liberal, que proscribía al Estado entrometerse en el ideal de vida individual<sup>80</sup>.

Pero, ¿cómo se puede estar seguro de que se haya escogido al dirigente o los dirigentes más virtuosos? Cuando se debe recordar que la Iglesia católica sepultó el concepto de armonía, la *Maat* egipcia. Lo que provocó que se pasara del ser al parecer. A esto hay que añadir que la visión de Platón que penetró en el Imperio romano fue la idílica de la *República* y no la de *Leyes*. Es decir, ciudades que serían regidas por perfectos gobernantes y no por justos preceptos.

Porque las especulaciones de la filosofía griega sobre la política influenciaron a Roma y tras la caída del Imperio romano de Occidente penetraron en el «Occidente medieval», lo que luego sería Europa<sup>81</sup>. Dado que hay que tener en cuenta que, aun bajo el control romano de las zonas

---

<sup>75</sup> Savater, F. La aventura del pensamiento - Ep. 2 (Aristoteles). *Guatemala Secular*. Obtenido el 8 de mayo de 2017, de: <https://youtu.be/Kec4odq5dqI>

<sup>76</sup> Touchard, J. (2008). *Historia de las ideas políticas*, p. 51 (6ª edición, 2ª reimpresión). Madrid: Editorial Tecnos (Obra original publicada en 1961).

<sup>77</sup> Sandel, M. J. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, p. 227. Barcelona: DEBATE.

<sup>78</sup> González Moreno, M. (2014). Líneas maestras del ideario de la escolástica (y II): comercio, cambios y usura. *eXtoikos*, (n.º 14). Obtenido el 10 de mayo de 2017, de: <http://www.extoikos.es/n14/pdf/12.pdf>

<sup>79</sup> Sandel, M. J. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, pp. 209-235. Barcelona: DEBATE.

<sup>80</sup> Martínez Zorrilla, D. (2009). Módulo 2: Los fundamentos teóricos de los derechos humanos, p. 13. En Sánchez Sánchez, V. M. y Bonet Pérez, J. (Coordinadores), *Derechos humanos* (Tercera edición). Barcelona: FUOC.

<sup>81</sup> Turull Rubinat, M. —Coord.— (2008). *Fundamentos históricos del derecho*, pp. 10-12. FUOC: Barcelona.

griegas, la cultura helénica tuvo un poder hegemónico en todo el Imperio romano. Y se obligaba a la élite a hablar tanto el griego como el latín y a estudiar la literatura helénica<sup>82</sup>.

Así pues, entre el periodo de la monarquía romana (754-510 a.C.) y la República (510-27 a.C.) se da algo parecido a la actual separación de poderes. Constituida por «el senado, las asambleas populares y las magistraturas». Donde el *maiestas*, similar a la soberanía, corresponde al pueblo. Con posterioridad se instaura el Principado, en el que el máximo regidor recibe los poderes supuestamente por delegación del pueblo. Esa inicial delegación se va olvidando poco a poco, hasta el punto de que Ulpiano afirma: «Lo que complace al Príncipe tiene fuerza de Ley». Debido a que el príncipe acaparaba todo el poder. La Ley ya no era creada por el pueblo como en la etapa anterior, sino por el príncipe, presunto receptor de la voluntad popular. Por último, el emperador deja de recibir el poder por delegación y su legitimación pasa a ser divina. A partir de ese momento no estará sometido a las leyes terrenales.

Con la cristianización del Imperio san Agustín de Hipona determina que el poder político es divino y se otorga a los seres humanos de modo descendente, o sea, a partir de Dios. Se había fulminado el carácter ascendente de la fase anterior, donde el poder político pertenecía a las personas. Esta teoría se califica como agustinismo político y tendrá una gran trascendencia tras la caída del Imperio romano de Occidente, en el 476. Cuando la «Gran Iglesia» se hace con el monopolio del legado del desaparecido Imperio<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> Piñero, A. (2008). *Año I. Israel y su mundo cuando nació Jesús*, p. 35. Madrid: Ediciones Laberinto.

<sup>83</sup> Turull Rubinat, M. —Coord.— (2008). *Fundamentos históricos del derecho*, pp. 10-12. FUOC: Barcelona.





#### IV. La *res publica christiana*

El cristianismo, con posterioridad a la caída del Imperio romano de Occidente en el 476, se erigió en su depositaria cultural frente a un nuevo mundo tribal. Una situación muy distinta a la del judaísmo, cuyos adeptos fueron expulsados de su territorio definitivamente en el 135 por el emperador Adriano. Regidor que prohibió la antigua fe mono-teísta y condenó a sus practicantes al exilio, a la diáspora. Doctrina imbuida de un fuerte espíritu nacional; arraigada a un territorio concreto, Israel. Estado que los judíos solamente lograrían constituir como tal después de la Segunda Guerra Mundial.

Es más, tras la gran revuelta de los judíos contra el Imperio romano, que provocó la segunda destrucción del Templo de Jerusalén en el 70, los cristianos debían demostrar al poder establecido que no eran un peligro como los judíos. Mediante un paulatino progreso se pasó de insistir en el apocalipsis a predicar la ética que ha de distinguir a los fieles cristianos. Moral acorde con la filosofía estoica practicada por las clases cultas romanas, encargada de modelar al ciudadano perfecto. Así que se promulgó un rechazo a las pasiones mundanas y una vida consagrada a la virtud, en pro de honrar a Dios. Individuo que ha de someterse a los designios divinos y a las autoridades civiles, puesto que todo poder proviene del Altísimo. Sujetos centrados en la oración y en amar a todos.

Visto que el objetivo primordial de los cristianos era mantener la unión entre una comunidad vinculada por los lazos de la fe en el Mesías. Hasta que se produjese la segunda venida de Cristo, la *parusía*, y con ella la salvación. Tanto la de los hijos naturales de Israel, como la de los adoptivos, conforme a las tesis de la «teología de la restauración de Israel». Empero, con el tiempo se concluyó, que no solo era imprescindible convertir a cierto número de gentiles para propiciar el advenimiento de Cristo, sino que Dios deseaba que se ampliara a todos. Razón por la que la actividad misionera se instituyó como fundamental. Y como lo primordial era procurar la llegada del fin del mundo, el aspecto material no tenía relevancia, ya fuera a nivel económica o laboral. A esto hay que añadir que los postulados paulinos argumentan que lo que se salva es el grupo<sup>1</sup>. Mientras que el individuo queda postergado.

Principios que comienzan ya a pergeñar una sociedad individualista en el norte de Europa, donde penetraron las corrientes esotéricas herederas del saber egipcio. En las que el conocimiento debía encontrarlo cada uno en sí mismo, por medio de la experimentación propia. Saber que se iba revelando al sujeto poco a poco, en atención a su propio esfuerzo de superación espiritual.

En cambio, en el sur de Europa emerge un enfoque colectivista, cuyo influjo arraigó en sus herederos culturales latinoamericanos. Lugares en los que impera una mentalidad comunitarista<sup>2</sup>. Receptores mayoritariamente de la concepción paulina. Apóstol para el que la existencia del creyente solo cabe dentro de la comunidad. En la que se instruía a todos los fieles por igual. Donde los que Pablo denominó «fuertes y débiles» debían converger en un mismo punto. A saber, los más desarrollados espiritualmente se tenían que posicionar al mismo nivel que los demás, en beneficio de la unidad grupal. Renunciar a su libertad, si entraba en colisión con la fe<sup>3</sup>. Un sur de Europa y sus herederos culturales depositarios además de la teoría aristotélica de que el hombre es un ser social por naturaleza y fuera de esa sociedad no es nada. Individuo que nace y se desarrolla dentro de la congregación cristiana.

Comunidad que se denominó *res publica christiana* y cuyos ideales se debían preservar. Sociedad compuesta por todos los creyentes en Cristo, el máximo representante de la «Gran Iglesia»

---

<sup>1</sup> Piñero, A. (2015). *Guía para entender a Pablo de Tarso*. Una interpretación del pensamiento paulino. Madrid: Editorial Trotta.

<sup>2</sup> Gargarella, R. (2010). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, pp. 125-132 (5ª impresión). Madrid: Espasa Libros.

<sup>3</sup> Piñero, A. (2016). *Guía para entender el Nuevo Testamento* (Cuarta edición, primera reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.

y a la vez «sacerdote y rey». Señor que delega su facultad en los monarcas<sup>4</sup>. Quienes debían actuar acorde a los rectos principios cristianos, so pena de excomunión. Entretanto, sus súbditos tenían que aceptar su situación vital, por muy angustiosa que fuese, dado que respondía al plan divino. Luego, estaban obligados a acatar el ordenamiento jurídico, el cual siempre sería bueno ya que procedía «en última instancia» del Altísimo<sup>5</sup>. Porque todo sucedía a tenor de un proyecto providencial previamente establecido, escondido al entendimiento humano<sup>6</sup>. Y es que existe una *ley eterna*, mediante la cual Dios organiza su creación universal. El bien supremo, cuyo orden se ha de garantizar y nunca perturbar<sup>7</sup>.

Ergo, se erige un Estado interventor encargado de tutelar unos principios comunes. Sociedad comunitarista en la que quedaría justificado, por ejemplo, en pro de salvaguardar el bien del conjunto, cercenar ciertos derechos individuales. «Tribu» a la que el ciudadano se encuentra subyugado. Necesitado de su aceptación para sentirse integrado en el grupo. Sociedades donde fácilmente irrumpen delitos como los de prevaricación. Colectivos en los que el tráfico de influencias encuentra su abono, delito que suele ser la antesala del resto<sup>8</sup>. En definitiva, redes clientelares que emanan de este subconsciente tribal.

Lo que unido a la condena de la concepción tricotomista del individuo, por parte de la «Gran Iglesia», trajo nefastas consecuencias. La «Gran Iglesia» en el Concilio de Constantinopla IV, celebrado en el 870, equiparó el alma al espíritu (Catecismo 367). Mientras que el grupo cristiano de los gnósticos, frontalmente atacado por la ortodoxia, mantuvieron la distinción entre cuerpo, alma y espíritu. Equivalente al *Néfesh*, *Rúaj* y *Neshamá* para los cabalistas. El *Ka*, el *Ba* y *Ab* en el Antiguo Egipto. Tricotomía recuperada en los ambientes protestantes de la teología británica y alemana durante el siglo XIX<sup>9</sup>.

Luego, el *pneuma* griego, quedó secuestrado por la «Gran Iglesia» que se erigía en el único cauce que guiaba al cristiano hasta Dios. La «chispa» divina individual se había sustituido por la colectiva institucional. El matrimonio alquímico entre materia y espíritu, en pro de lograr la unidad, ya no dependía del esfuerzo del propio sujeto. A partir de ahí era la comunidad la que se desposaba con Cristo<sup>10</sup>.

Así que si para Platón y el resto de corrientes místicas el conocimiento se conseguía por medio de la introspección, Pablo condiciona su obtención gracias a la mediación de un agente externo al sujeto. Lo mismo aseverado previamente por Filón de Alejandría. La capacidad intelectual se sustituye por la fe. Lo que deriva en que la experimentación propia, practicada por los magos del Estado egipcio para alcanzar la iluminación, queda reemplazada por la imposición del dogma al individuo, por parte de la institución eclesial. «Gran Iglesia» que concluirá por erigirse como único manantial de conocimiento<sup>11</sup>.

Y es que si el estado de iluminación en el Antiguo Egipto quedaba preservado para los magos y Platón lo acotaba a los filósofos, Pablo lo circunscribió a los creyentes en Cristo. E igual que los otros están obligados a instaurar el Bien en la sociedad. Dado que al fin y al cabo son reflejo de la fuente primigenia. Si a priori el pensamiento paulino había socializado el conocimiento al

---

<sup>4</sup> Turull Rubinat, M. (2008). *Fundamentos históricos del derecho*. Barcelona: FUOC.

<sup>5</sup> Turull Rubinat, M. (2008). *Fundamentos históricos del derecho*, pp. 7-35. Barcelona: FUOC.

<sup>6</sup> Touchard, J. (2008). *Historia de las ideas políticas*, pp. 96-104 (6ª edición, 2ª reimpresión). Madrid: Editorial Tecnos (Obra original publicada en 1961).

<sup>7</sup> Fernández-Galiano, A. y de Castro Cid, B. (1993). *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, pp. 333-342. Madrid: Editorial Universitas, S.A.

<sup>8</sup> Soto Rodríguez, María Lurdes (26 de febrero de 2015). “El delito de tráfico de influencias en la Administración pública”. *Diario La Ley*, N° 8489, Sección Doctrina, Ref. D-72 (LA LEY 1249/2015), Madrid: Editorial LA LEY.

<sup>9</sup> Erickson, M. (2009). *Teología Sistemática*. Barcelona: Editorial CLIE.

<sup>10</sup> Baring, A. y Cashford, J. (2005). *El mito de la diosa. Evolución de una imagen*. Madrid: Ediciones Siruela (Obra original publicada en 1991).

<sup>11</sup> Piñero, A. (2015). *Guía para entender a Pablo de Tarso. Una interpretación del pensamiento paulino*. Madrid: Editorial Trotta.

mudarlo de esotérico, reservado a unos pocos, a exotérico, promulgado a todos, pronto este sería el talón de Aquiles de la incipiente religión. Pues el proceso intelectual y de experimentación propia quedó secuestrado por el dogma, al objeto de ejercer un férreo control sobre la comunidad. Lo que provocó el escaso desarrollo espiritual o capacidad librepensadora de los países católicos. Donde la razón quedó anulada por la fe.

Empero, el saber esotérico aduce que, en palabras de Popper, se ha de pasar de la «tribu» a la «sociedad abierta». La cábala enseña que solo al alcanzar la *sefirá* de la *Tiferet*, el individuo se encuentra liberado. Ya no depende del reconocimiento del grupo, sino que se siente completo consigo mismo. Ha logrado su máximo desarrollo como sujeto, la armonía interior. Es decir, vive según la *Maat* egipcia. Capaz de detectar y asumir sus fortalezas y debilidades. Despojado de todo tipo de condicionante externo.

En consecuencia, los católicos se quedaron en la «tribu», en la *sefirá* de *Yesod*. Donde el sujeto requiere de la aceptación del grupo. Se mantiene alienado a otros, a quienes confiere poder sobre él; ergo, comete idolatría. Se asemejarían a los psíquicos de los gnósticos. En contraposición con el protestantismo. Seguidores que ascendieron a la *sefirá* de *Tiferet*. Con la adquisición de las singularidades propias de las sociedades en las que se fomentó el individualismo. Etapa existencial cuya equiparación tendería a la de los espirituales gnósticos.

Entonces, para los católicos no era necesario aprender a leer, ni escribir. Si el latín fue desplazado del uso cotidiano después de la caída del Imperio romano, la «Gran Iglesia» lo hizo su idioma oficial. Hasta el Concilio Vaticano II, que arrancó en 1962, las misas se celebraban en latín, un idioma incomprensible para el pueblo llano. Además, traducir la Biblia a la lengua vulgar fue prohibido. Si a esto se suma que la actividad evangelizadora en las zonas rurales fue escasa, la enseñanza de la doctrina se suplió por una fe exterior sometida en exceso al rito. Las procesiones, misas, ayunos servían como señas identificativas de los miembros de la comunidad y se excluía a los que no las compartían<sup>12</sup>. Fieles que se quedaban con la envoltura del dogma, imposibilitados para adquirir una mayor asimilación de su esencia.

Por su parte los protestantes entienden que el sacerdocio lo ejerce cada individuo. Persona que se relaciona directamente con Dios, sin requerir de intermediario alguno para extraer sus particulares deducciones del libro sagrado, «el libre examen». Por lo que las escrituras debían leerse en el habla usada socialmente, de forma que los fieles pudiesen consultarlas. Bajo esta premisa Martín Lutero tradujo la Biblia al alemán. Se rechazan el culto a las reliquias o santos. Y la única muestra de fe válida es la de la propia persona ante Dios. El perdón depende directamente de cada cual, por lo que las indulgencias no tienen sentido. Misma visión mantenida por los judíos, quienes afirman que el contacto con Yahvé ha de ser directo. Sin el uso de un mediador para llegar a él, lo que se juzga como idolatría, al otorgarle un poder a esa persona sobre uno mismo en detrimento de Dios.

Norte de Europa donde se ubicarían las sociedades liberales, que pivotan sobre tres principios fundamentales. El primero corresponde al de inviolabilidad defendido por Kant. O sea, el sujeto «es un fin en sí mismo» y no puede ser utilizado en beneficio de un bien mayor. Luego está el principio de autonomía, que decreta que el Estado ha de ser imparcial respecto al plan de vida que cada cual se haya prefijado. Y por último se encuentra el principio de dignidad, que asevera que se ha de juzgar a las personas por lo que hacen y no por lo que son<sup>13</sup>. De forma que si fuesen políticos esto no acarrearía un mayor o menor nivel de reprobación social en cuanto a la comisión

---

<sup>12</sup> Boeglin, M. (2006). Luteranos franceses en la España de los Austrias. Aspectos culturales de un conflicto religioso. En Bruña Cuevas, M.; de Gracia Caballos Bejano, M.; Illanes Ortega, I.; Ramírez Gómez, C. y Raventós Barangé, A. (Coordinadores), *La cultura del otro: español en Francia, francés en España*, pp. 118-132. Sevilla: Universidad de Sevilla. Obtenido el 21 de abril de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4047107>

<sup>13</sup> Martínez Zorrilla, D. (2009). Módulo 2: Los fundamentos teóricos de los derechos humanos, p. 13. En Sánchez Sánchez, V. M. y Bonet Pérez, J. (coordinadores), *Derechos Humanos* (Tercera edición). Barcelona: FUOC.

de cualquier tipo de delito. Lo que se castiga es la infracción en sí, en atención a lo detallado en el específico precepto penal.

Axiomas liberales que se vulneran en el sur de Europa, como es el caso de España. Donde el principio de inviolabilidad se fulmina al invocar una difusa «justicia social»<sup>14</sup>. Así como el de dignidad al dictarse hipotéticas sentencias ejemplarizantes<sup>15</sup>, o al no aplicarse el llamado «derecho al olvido» en supuestos de cuestiones políticas. Lo que, unido a la visión distorsionada de la esencia humana y que provoca la divinización de la figura del político, deriva en una constante conculcación de derechos fundamentales.

---

<sup>14</sup> Cedeira, B. (2017, 3 de marzo). La defensa de 'El Bigotes' recurre la "justicia social" del fiscal para mantenerle en prisión. *El Español*.

<sup>15</sup> Codina, E. (2014, 8 de noviembre). Una sentencia ejemplarizante. *El País*.

## V. La Inquisición

Lo mismo que Akenatón fue declarado el faraón «hereje» en el Antiguo Egipto, al contravenir el dogma establecido, también Jesús fue reputado como tal por la ortodoxia judía de su momento. Etiqueta que concederá oficialmente el judaísmo a los cristianos en las postrimerías «del siglo I»<sup>1</sup>. E igual declaración hará la «Gran Iglesia» de aquellos que no comulgaban con, a su entender, la recta doctrina. Institución que responsabilizará al Maligno de la errónea interpretación cristiana por parte de algunos grupos, cuyas filas aseguraban que estaban conformadas por depravadas personas.

Porque para Pablo los seguidores de Jesús constituían una organización compacta, las «Iglesias de Cristo» (Romanos 16, 16) o la «Iglesia de Dios» (1 Corintios 1, 2). Creyentes que componían el «cuerpo de Cristo» (1 Corintios 12, 27). Por lo que toda aquella facción que rompiera esta estructura monolítica era estimada como una herejía<sup>2</sup>. Dado que Pablo exhortaba a que no hubiese «divisiones» entre la comunidad y a que mantuviesen «la misma manera de pensar» (1 Corintios 1, 10)<sup>3</sup>.

No obstante, la «Gran Iglesia» es una creación posterior a Pablo. Erigida por sus discípulos en pro de mantener a los paulinos, la facción vencedora dentro del cristianismo, unidos hasta que llegase la segunda venida de Cristo o parusía. De manera que el control doctrinal y la represión contra los discrepantes eran fundamentales. Tanto como ostentar el dominio sobre el nombramiento de los directores de las distintas congregaciones de fieles, los obispos. Al inicio se conminaba únicamente a no tratar con los disidentes. Después se pasó a la excomunión de los que contradecían el dogma. Y se acabó con la pena a muerte de los herejes, para llegar al máximo recrudecimiento con la instauración de la Santa Inquisición<sup>4</sup>.

La Santa Inquisición fue creada en 1231. Concebida inicialmente para aplacar al grupo gnóstico de los cátaros<sup>5</sup>. Si bien, a «mediados del siglo XV» su actividad decae, tras la fuerte represión de estos, en España se funda la «Inquisición española» en 1478. Solicitada por los Reyes Católicos al papa, Sixto IV, para castigar a los judeoconversos. Culpados de que, a pesar de haberse bautizado como cristianos, en la intimidad continuaban practicando ritos judaicos. Tribunal en la práctica controlado por los monarcas<sup>6</sup> y que fue abolido definitivamente en 1834<sup>7</sup>.

En esta misma línea el papa Pablo III permitió la instauración de la Inquisición portuguesa, entre 1536 y 1547<sup>8</sup>. Institución lusa que estuvo operativa hasta 1821<sup>9</sup>. Asimismo, en 1542 se

---

<sup>1</sup> Piñero, A. (2016). *Guía para entender el Nuevo Testamento*, pp. 404 (Cuarta edición, primera reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>2</sup> Piñero A. (2014). *Los cristianismos derrotados. ¿Cuál fue el pensamiento de los primeros cristianos heréticos y heterodoxos?* (5ª edición), pp. 25-27, 36-37, 53-57. Madrid: Editorial EDAF.

<sup>3</sup> Primera carta a los Corintios. Capítulo 1. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 28 de noviembre de 2017, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PY0.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PY0.HTM)

<sup>4</sup> Piñero, A. (2016). *Guía para entender el Nuevo Testamento*, pp. 443-444 (Cuarta edición, primera reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>5</sup> Piñero A. (2014). *Los cristianismos derrotados. ¿Cuál fue el pensamiento de los primeros cristianos heréticos y heterodoxos?*, p. 302 (5ª edición). Madrid: Editorial EDAF.

<sup>6</sup> Congregación para la doctrina de la fe. *La Santa Sede*. Obtenido el 20 de marzo de 2018, de: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_storia\\_20150319\\_pro\\_muovere-custodire-fede\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc_con_cfaith_storia_20150319_pro_muovere-custodire-fede_sp.html)

<sup>7</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 143-148. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>8</sup> Congregación para la doctrina de la fe. *La Santa Sede*. Obtenido el 20 de marzo de 2018, de: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_storia\\_20150319\\_pro\\_muovere-custodire-fede\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc_con_cfaith_storia_20150319_pro_muovere-custodire-fede_sp.html)

<sup>9</sup> Romero Magalhaes, J. (1992). La Inquisición portuguesa: intento de periodización. *Revista de la Inquisición*, vol. 2, pp. 71-93. Obtenido el 18 de mayo de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/RVIN9292110071A>

constituye «la Sagrada Congregación de la Inquisición Romana y Universal», cuyo objetivo era «combatir [...] la penetración de las doctrinas de la Reforma»<sup>10</sup>.

### 5.1. La Inquisición española

La Inquisición en España fue la herramienta utilizada por los Reyes Católicos para aglutinar distintos sentimientos bajo el paraguas de una única religión, la cristiana. Tribunal encargado de que se cumpliera el dogma y de sofocar cualquier interpretación desviada de la oficial. Una Corona que se identificó plenamente con esa fe, hasta el punto de pasar a denominarse «Monarquía católica».

Inquisición a la que se acusa de ser la culpable del declive español. Un país en el que los aires de la Ilustración fueron incapaces de penetrar. En línea con el acérrimo enfrentamiento del papado al librepensamiento y contra todo aquello que tuviera que ver con las ideas del incipiente Estado liberal. Tal como decretó el papa Pío IX en 1864 en su escrito de condena, *Syllabus*. Actitud, de igual modo, en sintonía con el germen eclesial colectivista, en clara oposición al individualismo. Puesto que lo único importante es el conjunto de fieles necesarios para el advenimiento de Cristo, la parusía. Un poder espiritual receloso del capitalismo. Capitalismo rechazado en atención a la intrascendencia de la materia para el cristianismo primitivo, a las tesis escolásticas de Aristóteles y por oposición a la burguesía. Clase social a la que el alto clero culpabilizó de la caída del régimen feudal y por ende de su privilegiada posición institucional.

Desde comienzos del siglo VIII se venía librando una dura pugna en la península ibérica entre los musulmanes, que habían llegado en el 711, y los cristianos. Cristianos que convivieron durante ese tiempo de forma pacífica con los judíos, quienes se mantenían al margen de la lucha. Judíos que arribaron a la península ibérica con los romanos y que, en base a su apreciación de la materia y su cultura del esfuerzo, se centraron en realizar las actividades económicas y sociales más importantes. Ya que para los católicos la materia no es significativa y la labor primordial es la consagración a Dios. Por consiguiente, los judíos ejercían las profesiones de «prestamistas, médicos, escribientes, artesanos...».

En el ocaso del siglo XIII la Reconquista se paralizó y se reestructuró el reino. Momento en el que los judíos se erigieron como los candidatos idóneos, por su cualificación, para ostentar los puestos «principales en el gobierno de las ciudades y la Monarquía». Hecho que suscitó el recelo entre los cristianos, puesto que a pesar de haber peleado por restaurar los valores nacionales se veían ahora relegados a un segundo plano en la nueva organización. De modo que «entre 1391 y 1412» estalló la persecución de cristianos contra judíos. Judíos que para evitar el hostigamiento y no perder sus cargos directivos se convirtieron en masa al cristianismo. Conversos que escalaron hasta las altas jerarquías eclesiásticas.

Sin embargo, los judeoconversos o «cristianos nuevos» mantuvieron en el ámbito privado sus prácticas religiosas. Por lo que fueron rápida y fácilmente detectados por los «cristianos viejos» que los acusaron de fingir con su conversión. Y es que el judaísmo es una religión intimista, donde el creyente conecta directamente con Dios, sin necesidad de intermediario. Supeditación a un interlocutor con la divinidad que para los hebreos es reputado como idolatría. Por su parte, el catolicismo es una fe colectiva, en la que es necesario la realización de ciertos ritos en comunidad. Comportamiento externo que pasó a ser examinado cuidadosamente por los «cristianos viejos», para detectar cualquier atisbo de herejía que apoyaran sus sospechas sobre los «cristianos nuevos».

Consecuentemente los Reyes Católicos se vieron forzados a tomar parte ante la queja de los «cristianos viejos» e impulsar la Inquisición, en pro de evitar revueltas sociales y garantizar la

---

<sup>10</sup> Congregación para la doctrina de la fe. *La Santa Sede*. Obtenido el 20 de marzo de 2018, de: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_storia\\_20150319\\_pro\\_muovere-custodire-fede\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc_con_cfaith_storia_20150319_pro_muovere-custodire-fede_sp.html)

unidad bajo unos mismos valores culturales. Valores que habían conquistado los «cristianos viejos» a través de la espada y que exigían que se les reconociera su esfuerzo. Valores a los que no estaban dispuestos a renunciar. Los mismos «valores cristianos» que tras la caída del Imperio romano de Occidente pergeñaron poco a poco la conformación de Europa.

En 1492 se llegó a la conclusión de que si se aspiraba a erradicar por completo la herejía la única solución era la expulsión definitiva de los judíos. Hecho que provocó no solo el éxodo masivo, sino también la sumisión de España en una crisis por prescindir de sus ciudadanos más preparados. El Decreto de la Alhambra o Edicto de Granada, promulgado el 31 de marzo de 1492, ordenó la expulsión de los judíos de todo el territorio español, salvo que se convirtiesen al catolicismo.

Con posterioridad a la Reconquista se obligó, en 1502, a la conversión forzosa de los musulmanes que quedaban en la península ibérica. Porque si se oponían al bautismo debían marcharse<sup>11</sup>. Dichos conversos recibieron el nombre de moriscos. «Descendientes», por tanto, de los musulmanes que habían ocupado la denominada Al-Ándalus desde el 711 al 1492. Aunque tal como ocurrió con los judíos cristianizados, los moriscos, a pesar de ser bautizados, en la intimidad prosiguieron con las prácticas del islam. Si bien, de manera bastante rudimentaria, debido a que sus conocimientos de la doctrina islámica eran muy escasos, al haber desaparecido sus líderes religiosos tiempo atrás<sup>12</sup>.

Con la llegada al trono de Carlos I de España y V de Alemania, coronado como emperador del Sacro Imperio Romano Germánico y nieto de los Reyes Católicos, la Inquisición española se centró en la persecución de «los humanistas y luteranos». Comenzó el acoso y derribo de los protestantes<sup>13</sup>. Es por ello que, en relación a la incidencia de la Reforma en España, el historiador Menéndez y Pelayo declaró, en su mítica obra *Historia de los heterodoxos españoles*, que fue un fenómeno de escasa «trascendencia». Debido a que no había «nada más impopular en España que la herejía, y de todas las herejías, el protestantismo». Idéntico a lo ocurrido en Italia. Una Reforma que calificó como «hija legítima del individualismo»<sup>14</sup>.

Los extranjeros —marineros, comerciantes— que visitaban España caían rápidamente en las garras de la Inquisición. Los herejes eran fácilmente señalados, al no compartir el ritualismo excesivo del catolicismo hispano. Señal de identidad de pertenencia a la comunidad: «los ayunos, abstinencias, penitencias, la misa o las procesiones». Porque si las ceremonias se celebraban en un idioma que no hablaba el pueblo, latín, y no se podía leer la Biblia en castellano, el mensaje de Cristo exclusivamente se podía saber a través de la acción evangelizadora de los intermediarios de Dios. Y en muchos casos, sobre todo en los pueblos, la enseñanza teológica era bastante reducida. Por esa razón suplían el desconocimiento «de la doctrina» con el «comportamiento externo». De manera que cualquier comentario de los foráneos sobre estas tradiciones, al resultarles llamativas, cabía que fuera interpretado como una ofensa hacia el catolicismo. Hechos que se transformaban en una prueba de pertenencia al luteranismo y derivaban en la correspondiente denuncia ante la Inquisición. Cuando, muchas veces, simplemente eran católicos de otros países a los que determinados usos religiosos hispanos les parecían desproporcionados<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>12</sup> La expulsión de los moriscos (2013). RTVE. Obtenido el 10 de mayo de 2018, de: <http://www.rtve.es/alcarta/videos/otros-documentales/otros-documentales-expulsion-moriscos/4002920/>

<sup>13</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>14</sup> Menéndez Pelayo, M. (1876). Historia de los heterodoxos españoles. *Biblioteca virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido el 14 de abril de 2018, de: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608688915504422802/p0000001.htm#I\\_1](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608688915504422802/p0000001.htm#I_1)

<sup>15</sup> Boeglin, M. (2006). Luteranos franceses en la España de los Austrias. Aspectos culturales de un conflicto religioso. En Bruña Cuevas, M.; de Gracia Caballos Bejano, M.; Illanes Ortega, I.; Ramírez Gómez, C. y Raventós Barangé, A. (Coordinadores), *La cultura del otro: español en Francia, francés en España*, pp. 118-132. Sevilla: Universidad de Sevilla. Obtenido el 21 de abril de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4047107>

Si durante el reinado de Carlos I los herederos de la élite política que había sido fiel a Fernando el Católico quisieron imponer su religiosidad e ideología vía Inquisición, con Felipe II la labor del Tribunal se intensificó<sup>16</sup>. Santo Oficio que quedó estrechamente relacionado con la monarquía. Tal era así que muchos de los inquisidores generales habían desempeñado con anterioridad elevados puestos en la Administración Pública y gozaban por tanto de la confianza del monarca<sup>17</sup>. El rey se erigió como el máximo defensor del catolicismo<sup>18</sup> y llegó a aseverar en 1566: «Antes que permitir ningún desvarío en materia de religión o tocante al servicio de Dios, prefiero perder todos mis dominios y cien vidas, si las tuviese, porque no quiero ser nunca rey de herejes»<sup>19</sup>:

El miedo de contagio a las revueltas europeas desencadenadas por los vientos reformadores condujo a la aplicación de un restringido credo a la población. Y si alguien se apartaba de él recibiría consecuentemente un contundente castigo<sup>20</sup>. Inclusive se prohibió a los españoles estudiar en universidades extranjeras, con el propósito de que no tuviesen relación con las ideas heréticas y evitar así que las introdujesen al volver a casa<sup>21</sup>. En definitiva, se aisló al país para frenar el contacto con cualquier elemento renovador y poder de esta forma tener a la masa controlada, con el fin último de eludir la fractura social.

El comportamiento de cada ciudadano pasó a ser examinado minuciosamente<sup>22</sup>. A partir de 1560 se hostigó a los «cristianos viejos» para que no mantuvieran relaciones sexuales fuera del matrimonio. No obstante, las penas que se impusieron fueron las más leves, «multa» o «azotes», y nunca se les declaraba herejes. En sí la intención con estos procesos era adecuar las conductas privadas a la moral católica y enseñar al pueblo lo que debían o no debían hacer. La sodomía, la realización de actos sexuales entre personas del mismo género, era igualmente penalizada<sup>23</sup>. Así como la bigamia<sup>24</sup>, acción perpetrada por aquella persona que se casa más de una vez sin que el vínculo matrimonial anterior se haya disuelto. Infracción penal que todavía se contempla en la legislación española<sup>25</sup>.

Si bien, también cabe mencionar a la hechicería. Aunque en el reinado de Felipe II tuvo poca atención, adquirió una considerable relevancia para el Santo Oficio en el siglo XVII. Con la persecución a este colectivo la Iglesia quería transmitir el mensaje a sus fieles de que ella era la única interlocutora con el mundo sobrenatural. Solo ella podía convocar a los espíritus, en su caso ángeles y santos, para que influyeran en el ámbito terrenal. Y cualquier contacto con el Más Allá por alguien ajeno al clero se infería que era una llamada a seres malignos, a los «demonios»<sup>26</sup>. Por consiguiente, quedó proscrita «la magia y la adivinación» dentro de lo que se incluía a «la astrología» y «los libros de magia»<sup>27</sup>.

---

<sup>16</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 91-99. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>17</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>18</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 91-99. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>19</sup> Maqueda Abreu, C. (1998). Felipe II y la Inquisición: El apoyo real al Santo Oficio. *Revista de la Inquisición*, (n.º 7), pp. 225-267. Obtenido el 3 de mayo de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/1627>

<sup>20</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 91-99. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>21</sup> González, C. (2016, 5 de junio). El reinado de Felipe II. *Historia en comentarios*. Obtenido el 23 de abril de 2018, de: <https://youtu.be/LnBG5dNZhzE>

<sup>22</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 91-99. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>23</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>24</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, p. 39. Madrid: Ediciones Akal.

<sup>25</sup> Artículo 217 del Código Penal español.

<sup>26</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>27</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, p. 218. Madrid: Ediciones Akal.



El mensaje identitario político-religioso español quedaba fijado en la población gracias a la escenificación de los autos de fe<sup>28</sup>, los cuales intentaban atemorizar al espectador<sup>29</sup>. Acto público en el que se leía la sentencia. Se anunciaba con un mes de anticipación, para convocar así al máximo número de ciudadanos. De la misma manera se intentaba que la fecha escogida fuese un domingo significativo, al objeto de darle un mayor realce al evento. El espectáculo solía tener lugar en la plaza mayor del pueblo, que se engalanaba como si de un gran festejo se tratase. A él asistían el clero y las autoridades civiles, inclusive podía contar con la presencia de los monarcas. La escena arrancaba con la procesión «de los penitentes y condenados» que salían del tribunal. A la cabeza del desfile se situaban los clérigos y escoltando la comitiva iban los soldados<sup>30</sup>.

Los juzgados por la inquisición llevaban puestos los «sambenitos», prenda de lino que señalaba la infamia cometida. Hasta podía suceder que supiesen de su suerte ese mismo día, en atención a la vestimenta que les facilitaban y el lugar en el que los colocaban dentro de la marcha. Al principio se situaban los herejes con faltas menores y aquellos que habían incurrido en crímenes más graves se ubicaban detrás. También se incluían en el cortejo las efigies, a saber, las estatuas de los que se habían escapado. Se trataba de un muñeco de la altura de un ser humano que se entregaría a las autoridades civiles para arder en la hoguera en sustitución del fugado. A lo que hay que añadir los huesos de los ya fallecidos, a quienes se había aplicado la pena capital y que serían lanzados a las llamas.

Los herejes iban sin zapatos y portaban en la mano una «vela apagada», signo «de la luz» que lucha contra la oscuridad. A los condenados a muerte, «los relajados», se les colocaba una especie de cucurucho en la cabeza, a modo de gorro, y en sus «sambenitos» aparecían dibujados demonios y llamas. Por su parte, en el de los reconciliados, que eran amarillos como símbolo de la felonía, se mostraba pintada una cruz roja, alegoría de «la sangre» de Cristo<sup>31</sup>. Únicamente estos encendían al final el cirio que llevaban, como señal de recuperación de la fe<sup>32</sup>.

En suma, el auto de fe era una representación con un fin marcadamente didáctico. Con la celebración de esta función multitudinaria se aleccionaba en que si se violaban las normas establecidas se recibiría la pertinente sanción. «La lectura de la sentencia» y la «predicación» lograban la mimetización del grupo alrededor de unos mismos ideales. Ideario católico promulgado por la institución eclesial y que se debía mantener intacto, por eso tampoco escaparon a la inspección del Santo Oficio los intelectuales<sup>33</sup>.

Como consecuencia de esta «confesionalización» por parte del Estado pasó a ponerse la lupa sobre todo lo que decían los «cristianos viejos». Se castigaba cualquier manifestación que contradijera en algún punto la fe católica o que hiciese dudar sobre la misma. Se sancionaba igualmente a aquellos que en cierta medida ofendieran o cuestionasen la rectitud de la Iglesia o el Santo Oficio<sup>34</sup>. Hoy en día queda un rescoldo de este tipo de persecución en el Código Penal español vigente. Concretamente se castiga la ofensa a «los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa»<sup>35</sup>.

---

<sup>28</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>29</sup> Maqueda Abreu, C. (1998). Felipe II y la Inquisición: El apoyo real al Santo Oficio. *Revista de la Inquisición*, (n.º 7), pp. 225-267. Obtenido el 3 de mayo de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/1627>

<sup>30</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 224-226. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>31</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, pp. 305-308. Madrid: Ediciones Akal.

<sup>32</sup> Gonzalbo Aizpuru, P. (2015). *Espacios en la historia: Invención y transformación de los espacios sociales* (Edición electrónica). México, D.F.: El Colegio de Mexico AC.

<sup>33</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>34</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 273-284. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>35</sup> Artículo 525 del Código Penal español.

Asimismo, en el siglo XVIII, con la llegada de los postulados liberales, se desencadenó un aluvión de denuncias contra los mismos. En 1738 la Iglesia condenó a la masonería e instó, tanto a la Inquisición de Roma como a la española, a su persecución. Dado que abogaba por la instauración de los principios del Estado liberal, el Santo Oficio equiparó los masones a los liberales. De todas formas, la masonería en España durante el siglo XVIII fue muy minoritaria<sup>36</sup>. Aversión contra los liberales y masones que rescató con posterioridad Franco en el régimen confesional que impuso a los españoles.

Empero, aparte de la Inquisición las universidades ejercían igualmente una función de filtro de doctrinas no afines a la ortodoxia. En las que se impedía el paso a las cátedras de teología o filosofía a profesores que no estuviesen alineados con la estricta observancia de la fe católica. Lo mismo ocurría con los libros. Pues los escritores españoles eran mayormente religiosos y para poder publicar sus obras debían contar primero con el beneplácito de su superior jerárquico en la orden. Después el ejemplar era supervisado por el Consejo de Castilla. Por otro lado, la importación de libros se topaba con el «control aduanero en las fronteras» que cotejaba si el ejemplar se hallaba inserto en la lista de libros prohibidos. Si esto no fuese así siempre podía determinar si resultaba procedente su inclusión en la referida relación, lo que acarrearía que se iniciase un procedimiento para ello. También se ponía la lupa en «los libreros» y en «los bibliotecarios». Ergo, la labor de análisis ideológico no recaía exclusivamente en el Santo Oficio, sino que actuaba coordinadamente con otros sectores de la estructura estatal. Bastaba con una mera mención de un autor o ejemplar, aunque finalmente no se diese condena alguna, para que sus palabras quedaran desprestigiadas y fueran rechazadas por la población.

También la Inquisición se instauró en América<sup>37</sup>, con la consecuente exportación de la «política religiosa» española<sup>38</sup> y la vigilancia a «la sociedad»<sup>39</sup>. Tribunales presididos por un emblema iconográfico en el que aparecía en el centro una cruz, acompañada por un lado de una rama de olivo y por el otro de una espada. Símbolo con el que la institución procuraba fijar en la mente del ciudadano su doctrina, idéntico a lo intentado con las demás alegorías. Porque en una sociedad mayormente iletrada la imagen y el aspecto exterior eran esenciales a la hora de educar. La cruz escenificaba el desprecio de los herejes hacia Cristo. Por su parte el olivo indicaba la piedad ofrecida a los arrepentidos. En cambio, la espada encarnaba el castigo que se infligiría a los que afrontasen al Señor, a «la Iglesia» o a «la Corona». Monarca que, en línea con los postulados cristianos, era reputado como el protector «de la fe católica»<sup>40</sup>.

El bien jurídico protegido por la Inquisición era la fe católica. Su actuación fue tan sumamente eficaz que prácticamente no penetraron en España herejías, ni surgieron en su interior. La competencia del Tribunal se circunscribía a los creyentes que se desviaban en alguna parte del dogma, los herejes<sup>41</sup>. Ahora bien, el término herejía era bastante dúctil, por lo que a veces la política instrumentalizaba las causas para obtener sus metas. Servía inclusive para purgar a determinados

---

<sup>36</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 273-284. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>37</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>38</sup> Maqueda Abreu, C. (1998). Felipe II y la Inquisición: El apoyo real al Santo Oficio. *Revista de la Inquisición*, (n.º 7), pp. 225-267. Obtenido el 3 de mayo de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/1627>

<sup>39</sup> Domínguez Nafría, J. C. (2006). La «compilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello. *Revista de la Inquisición*, 12, pp. 137-276. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4929154>

<sup>40</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, pp. 108, 110, 120 y 224. Madrid: Ediciones Akal.

<sup>41</sup> Bolaños Mejías, C. (2000). La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial. *Revista de la Inquisición* 9, pp. 191-220. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/RVIN0000110191A>

clanes de las élites locales que se percibían como rivales<sup>42</sup>. También el Santo Oficio investigaba a los apóstatas, los que desertaban del catolicismo. No obstante, hay que tener presente que la finalidad del proceso no era condenar, sino reconducir al procesado a la correcta doctrina. En base a ello se daba la oportunidad al sentenciado «de arrepentirse», en cuyo caso se le perdonaba<sup>43</sup>. Porque un hereje muerto era un fracaso, al transformarse en un alma que ganaba el Diablo.

Por otro lado, se exigió «limpieza de sangre» a cualquier persona que fuese a desempeñar un puesto dentro del Santo Oficio. Es decir, el postulante debía demostrar que en su árbol genealógico no existía nadie judío, moro o que hubiese sido declarado hereje. Lo mismo que se requería para formar parte de las «órdenes militares». Información imprescindible para pertenecer a «la élite social»<sup>44</sup>. Normativa que no fue derogada hasta 1865<sup>45</sup>.

El máximo superior jerárquico de la Inquisición era el inquisidor general. Este estaba asesorado por el Consejo de la Suprema del que era su presidente. Órgano de gobierno compuesto por miembros designados por el rey<sup>46</sup>. El tribunal en sí era dirigido por los inquisidores y el fiscal. El fiscal presentaba los cargos contra los acusados y podía «denunciar ante los inquisidores a cualquier persona sospechosa de herejía o a sus encubridores».

«La actividad inquisitorial en los tribunales» contaba con la ayuda de diferentes oficiales. Algunos apoyaban su acción directa<sup>47</sup>. Como los alguaciles, encargados de la detención y encarcelamiento de los presuntos herejes. Por otro lado, se encontraba el notario de secuestros, su cometido era apuntar todos los bienes del reo una vez fuese detenido<sup>48</sup>. Bienes que quedaban bajo la administración del tribunal durante todo el proceso. Inventario realizado en presencia del receptor<sup>49</sup>. La función del notario del secreto era recoger por escrito «las declaraciones del acusado y los testigos». Mientras que la labor de secretario la ejercía el escribano general.

También cabe mencionar aquellos empleos relacionados con el desempeño inquisitorial. En estos últimos se hallaba el nuncio, su función era divulgar «los comunicados del tribunal». O el alcaide de las cárceles que ejercía de «carcelero» y daba de comer a los presos. Y tampoco hay que olvidar a los médicos.

Los familiares ejecutaban los quehaceres que el Santo Oficio les ordenara<sup>50</sup>. Este cuerpo estaba constituido por individuos que provenían de las clases intermedias, «campesinos ricos y sectores urbanos adinerados», pero que no pertenecían a la nobleza. De manera que lo que se pretendió con su creación fue incluir a este grupo en el engranaje social, para asentar así los valores ideológicos nacionales y soslayar un futuro foco de disidencia. Colectivos de los que se nutrieron las revoluciones liberales en el resto de Europa. A quien ostentaba este oficio se le concedía una serie de privilegios, como, por ejemplo, la exención de impuestos<sup>51</sup> o «del servicio militar», también

---

<sup>42</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 2 de mayo de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>43</sup> Bolaños Mejías, C. (2000). La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial. *Revista de la Inquisición* 9, pp. 191-220. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/RVIN0000110191A>

<sup>44</sup> Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>

<sup>45</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, p. 383. Madrid: Ediciones Akal.

<sup>46</sup> De la Cruz Valenciano, L. (2012). La Inquisición española 1478-1834. *Universitat Jaume I*. Obtenido el 10 de mayo de 2018, de: [http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin\\_ciclo\\_2012/inquisicion.pdf](http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin_ciclo_2012/inquisicion.pdf)

<sup>47</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 156 y 170. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>48</sup> De la Cruz Valenciano, L. (2012). La Inquisición española 1478-1834. *Universitat Jaume I*. Obtenido el 10 de mayo de 2018, de: [http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin\\_ciclo\\_2012/inquisicion.pdf](http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin_ciclo_2012/inquisicion.pdf)

<sup>49</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, p. 217. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>50</sup> De la Cruz Valenciano, L. (2012). La Inquisición española 1478-1834. *Universitat Jaume I*. Obtenido el 10 de mayo de 2018, de: [http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin\\_ciclo\\_2012/inquisicion.pdf](http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin_ciclo_2012/inquisicion.pdf)

<sup>51</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 300-302. Madrid: Alianza Editorial.

se les permitía llevar vestimenta «de seda» sin ser caballeros<sup>52</sup>. Esta ocupación significaba más un reconocimiento honorífico dentro de la sociedad estamental, que una función de relevancia en el Santo Oficio<sup>53</sup>.

Por su parte los comisarios solían ser párrocos locales que pasaban a la Inquisición «información»<sup>54</sup>. Empero, el Consejo sugería en principio que se buscara a personas con «cierta relevancia» y que tuviesen «beneficios o renta para que se traten con decencia». Debían disponer de una considerable formación, al objeto de detectar cualquier desviación en la ortodoxia. Puesto que al fin y al cabo eran los ojos y oídos de los inquisidores sobre el terreno.

Por último, las finanzas del Santo Oficio eran llevadas por el receptor. Entre sus funciones estaba vender «en subasta pública» los bienes confiscados al condenado. También cobraba las rentas cedidas a la Inquisición, canonjías. Así como las sanciones económicas aplicadas por los inquisidores a los penados. Entretanto, el contador verificaba si se daba alguna anomalía en las cuentas realizadas por el receptor.

Conclusivamente, la Inquisición española era una organización perfectamente estructurada, mucho más avanzada que sus homólogas europeas<sup>55</sup>. Al margen de que ciertos oficios se vendieran o se traspasaran hereditariamente. Y de que los nombramientos estuviesen mayormente sujetos al clientelismo característico del Antiguo Régimen, en el que el enchufismo era la tónica habitual<sup>56</sup>. Males transferidos a la Administración Pública de la Edad Contemporánea y que alimentan el delito de prevaricación administrativa<sup>57</sup>. Principal causa de la disfunción de los controles dentro de la propia Administración y de la consecuente facilidad en la comisión del resto de infracciones penales que completan la lista de corruptelas.

Los elementos probatorios del procedimiento inquisitorial se fundamentaban básicamente en el testimonio del propio acusado y en la declaración de los testigos. De quienes se preservaba el anonimato, lo que les incitaba a colaborar con el Santo Oficio. Al margen de que si no se denunciaban aquellos supuestos perseguibles se estimaba que se incurría en comisión por omisión, es decir, serían tratados punitivamente como el propio hereje. Y es que cada año se procedía a la lectura «en las iglesias» de los edictos de fe por parte de los inquisidores. Discurso en el que se describía lo que el catolicismo reputaba como herejía y la relación de libros prohibidos, en pro de disparar entre los fieles atisbo alguno de duda. Además de recordarles de que, si detectaban esta clase de conductas o sabían se alguien que poseyera o hubiese leído una de las obras censuradas, estaban compelidos a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Si bien, la mayoría no ponía reparos en ejercer como delator, dado que lo consideraban un deber para preservar los valores morales de la comunidad.

La actividad inquisitorial española tuvo una dispar intensidad a lo largo del tiempo. Sin duda, el periodo más virulento fue el inicial con los procesos a los judeoconversos. Periodo que abarca de 1480 a 1520. Con posterioridad se encontraría una etapa de declive situada entre 1525 y 1560. Con la subida al trono de Felipe II arrecian las persecuciones a moriscos y protestantes, con el fin de evitar fisuras en la ideología política-religiosa del reino. Fase que se ubicaría de 1560 a 1615. Por su parte, de 1625 a 1700 se ralentizan los procesos y se centra la atención en los «delitos sexuales e ideológicos». Y finalmente, de 1700 a 1833 se observa claramente la decadencia de la institución.

---

<sup>52</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, p. 182. Madrid: Ediciones Akal.

<sup>53</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 300-302. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>54</sup> De la Cruz Valenciano, L. (2012). *La Inquisición española 1478-1834. Universitat Jaume I*. Obtenido el 10 de mayo de 2018, de: [http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin\\_ciclo\\_2012/inquisicion.pdf](http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin_ciclo_2012/inquisicion.pdf)

<sup>55</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>56</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, pp. 162, 164 y 180. Madrid: Ediciones Akal.

<sup>57</sup> Artículo 404 del Código Penal español.

Cuando las tropas napoleónicas invadieron España una de las primeras medidas del emperador fue la abolición de la Inquisición<sup>58</sup>, en 1808. Asimismo, en la parte española sin ocupar, las Cortes de Cádiz ordenaron la sustitución del Santo Oficio en 1813 por los Tribunales Protectores de la Fe. Órgano encargado del «delito de herejía y la censura de libros»<sup>59</sup>.

Con la restauración en el trono de Fernando VII, en 1814 se restablece el Santo Oficio y rápidamente queda abolido en 1820<sup>60</sup>, durante el Trienio Liberal. Cuando, en 1823, recupera la corona Fernando VII ya no osa restituirlo, sino que deja operar a los tribunales propuestos por las Cortes de Cádiz. Juntas de fe que en 1826 ordenaron la muerte del último condenado por herejía. Hecho que contrasta con la postrera pena capital impuesta por la Inquisición española datada en 1781<sup>61</sup>. Y en 1834, durante el reinado de Isabel II y bajo la regencia de su madre María Cristina de Borbón, «se declara suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisición»<sup>62</sup>.

## 5.2. La inquisición portuguesa

La Inquisición portuguesa tomó como referente a la española y estuvo operativa hasta 1821. Luego, en la práctica el Tribunal estaba sometido a la Corona. Inclusive el cargo de inquisidor general fue ostentado por miembros de la Casa Real o de la alta nobleza. Asimismo, se incluyó dentro de su estructura organizativa a representantes de las élites sociales. Inquisidores que eran «los hijos de la pequeña nobleza», los de campesinos adinerados y los de los que ejercían labores dentro de la Administración Pública. También, tal como ocurriera en el reino español, la jurisdicción inquisitorial se amplió a aquellos territorios de ultramar bajo control portugués, como Brasil en Latinoamérica.

El cometido inicial del Tribunal era dirimir las causas contra los judeoconversos, los que practicaban la religión de Mahoma y los luteranos. Así como establecer las «proposiciones heréticas» y perseguir los quebrantamientos relacionados con la hechicería, la bigamia o la sodomía. También se incluía la censura de libros. Y la supeditación de la Inquisición a la Corona hizo que su jurisdicción se ampliara al tráfico ilegal «de armas» y de otros bienes proscritos con el norte de África. De manera análoga a España que castigaba el «contrabando» con su vecino galo. Y lo mismo que en España, Portugal penalizó a los masones.

Idéntico a lo realizado en España, la Inquisición lusa llevaba a cabo una enorme labor administrativa. Con amplios registros de denuncias, en los que se especificaba la clase de presunto crimen herético cometido. También se apuntaban en una lista los «presos» y «condenados». Además de los «sambenitos» exhibidos en las parroquias con indicación del nombre de la persona afectada. Y es que se colgaban en las paredes de las iglesias no solo los «sambenitos» de los sentenciados a muerte, sino también los de los que ya habían cumplido su pena, para vergüenza pública del hereje y de sus familias. Ahora bien, la información recogida en estos archivos era secreta.

También, como en el caso de España, se controlaba la circulación de libros incluidos en el índice de prohibidos. Los libreros estaban obligados a presentar una relación con todos los volúmenes que acumulaban, idéntico a lo exigido a cualquier particular que poseyera algún ejemplar. Tampoco las bibliotecas o los impresores escapaban a la censura. Finalmente, se examinaban los barcos que atracaban en los puertos. Y, por si alguno de los pasajeros extranjeros

---

<sup>58</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>59</sup> Illana Ruiz, Y. (2017). Primeros intentos de abolición del Tribunal de la Inquisición en España. *Librosdelacorte.es. Monográfico 6*, pp. 39-55. Obtenido el 5 de mayo de 2018, de: <http://dx.doi.org/10.15366/ldc2017.9.m6.002>

<sup>60</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 143-148. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>61</sup> Dufour, G. (2005). ¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España? *Cuaderno de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, (n.º 13), pp. 93-107. Obtenido el 6 de mayo de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2012744>

<sup>62</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*, pp. 143-148. Madrid: Alianza Editorial.

se hospedaba en Portugal, se recordaba «a los posaderos» el deber de detectar a aquellos huéspedes que tuviesen obras proscritas<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*. Madrid: Ediciones Akal.

## VI. La condena al librepensamiento y al misticismo

De manera que, por parte de la «Gran Iglesia», para evitar fisura alguna en el colectivo, se anatematizó a cualquier elemento discrepante. En una época donde el poder temporal y el espiritual estaban fusionados. Unidos por una meta común, conseguir la «confesionalización» del Estado. Sin embargo, esta unidad es rota en el norte de Europa por los movimientos reformadores. Y en el sur europeo para soslayar la atomización del Sacro Imperio romano se hace uso de la Inquisición<sup>1</sup>.

Empero, siempre hay que tener muy presente que fue la reforma gregoriana, que ambicionaba regenerar la «Gran Iglesia», la simiente que desencadenó muchos de los movimientos heréticos. Reforma de la que se sirvieron los cátaros para negar los sacramentos, en virtud de la exhortación hecha por Gregorio VII a su grey de que no los aceptaran de manos de inmorales. A saber, de aquellos clérigos que incurriesen en simonía o nicolaísmo. Con lo que el Sumo Pontífice hizo responsable al creyente de su propia vida religiosa. Argumento manejado por determinados sectores para defender una relación directa con Dios<sup>2</sup>. Reforma gregoriana que acabó por repercutir en los postulados de Lutero y producir la fragmentación de la Iglesia, que como los cátaros luchaban contra su corrupción<sup>3</sup>.

Reforma gregoriana que siguió igualmente la orden del Císter, de la que proviene tanto san Bernardo de Claraval como Joaquín de Fiore, quienes tuvieron una gran trascendencia sobre el misticismo posterior. La doctrina del primero perdió la batalla frente a la escolástica y el segundo padeció la censura de su concepción trinitaria. Lutero inició «en el protestantismo» la querencia por apelar a las creencias del abad de Claraval<sup>4</sup>.

San Bernardo, fue el artífice de la regla de los míticos templarios. Orden de caballería que asumió los ideales de la reforma gregoriana defendida por los cistercienses, unido a un recto comportamiento moral<sup>5</sup>. El abad de Claraval aspiraba a regenerar la «Gran Iglesia». Transformación que para él pasaba ineludiblemente por el liderazgo de los «hombres espirituales». Abanderó pues un movimiento espiritual que buscaba llegar a Dios a través de la meditación, apoyado en la oración y gracias al Amor. Un amor que comienza por uno mismo. Idéntica a la línea planteada por el judaísmo y después por las corrientes esotéricas, como la masonería.

Dado que, tal como aseguró Platón, solo el Amor conduce a la Idea suprema del Bien, a Dios. Ya que, para Bernardo, como para el resto de escuelas iniciáticas, el fin último es alcanzar la unidad con Dios, que la materia y el espíritu se disuelvan en el Absoluto. Un Dios que se halla «dentro de todo ser», por lo que no se debe buscar fuera como planteaba el exoterismo católico. Y para su entendimiento no basta con la razón, sino que se ha de acompañar de la intuición.

Una búsqueda eterna de Dios que reporta un gozo continuo. Tal como los filósofos griegos, los perennes aspirantes a adquirir la sabiduría, que conseguían la felicidad en el aprendizaje mismo. El esfuerzo constante característico de los judíos. Como el resto de corrientes místicas san Bernardo promovía la «humildad» frente al saber divino. Virtud que se contrapone a la «soberbia», fuente de todo mal. Alertó asimismo de la predisposición del ser humano al parecer y no al ser, síntoma inconfundible de la arrogancia. Persona presta a echar la culpa de sus propios fallos a los otros, sin aplicar la autocrítica exigida al objeto de mejorar.

---

<sup>1</sup> Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*. Madrid: Alianza Editorial.

<sup>2</sup> Nathan, E. (1991). Herejía y cultura popular en la Edad Media. *Utopías. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM*, núm. 8, pp.2-7. Obtenido el 30 de marzo de 2018, de: <http://hdl.handle.net/10391/5713>

<sup>3</sup> Piñero, A. (2014). *Los cristianismos derrotados. ¿Cuál fue el pensamiento de los primeros cristianos heréticos y heterodoxos?* (5ª edición), Madrid: Editorial EDAF.

<sup>4</sup> Leclercq, J. (2017). *San Bernardo y el espíritu cisterciense*. Burgos: Grupo Editorial Fonte.

<sup>5</sup> Pastori Ramos, A. A. (2012). *Bernardo de Claraval y la idea de guerra santa*. [Tesis doctoral]. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Argentina. Obtenido el 21 de junio de 2018, de: [http://www.academia.edu/2002364/Bernardo\\_de\\_Claraval\\_y\\_la\\_idea\\_de\\_guerra\\_santa](http://www.academia.edu/2002364/Bernardo_de_Claraval_y_la_idea_de_guerra_santa)

Individuo que por su condición humana es proclive a errar, a caer en infinitud de tentaciones. Sujeto que debe ser benévolo con sus congéneres, al ser consciente de sus propias faltas. Sujeto que debe tender la mano para ayudar a los demás, fiel reflejo de cómo le gustaría ser tratado. Sujeto que siempre debe aspirar a ser justo con el prójimo y a actuar con un corazón puro. Pues, ha de buscar realizar el bien por el bien mismo y no por afán de reconocimiento alguno<sup>6</sup>. Aptitudes personales que los masones trabajan por medio de imaginarias herramientas. Utensilios arquitectónicos con los que figuradamente embellecen su conducta<sup>7</sup>.

El objetivo de san Bernardo no era una vida ajena a la sociedad, sino procurar mejorarse como persona mediante el autoconocimiento, en pro de ser provechosos para la comunidad y conseguir su progreso. Idénticos planteamientos reproducidos por los tres grados masónicos, en los que el aprendiz toma contacto con su piedra bruta. Una vez desbastada, el compañero inicia los cinco viajes para perfeccionarla y que encaje en el templo común. Mientras que el maestro se sitúa en la senda que lleva hasta al Gran Arquitecto del Universo (G.·A.·D.·U.·). Cuya «chispa» divina habita en lo profundo del masón y que escenifican con la estrella flamígera, en cambio los rosacruces la encarnan en una rosa roja y los martinistas con la naturaleza crística. La *Neshamá* de los cabalistas<sup>8</sup>.

Por su parte Joaquín de Fiore fue un gran conocedor de los escritos de san Bernardo. Monje cisterciense que divide la historia en tres etapas. La primera es la Edad del Padre que correspondía al Antiguo Testamento. En la que destaca el miedo de los fieles carentes de comprensión y que asimila a los niños<sup>9</sup> y los posiciona en régimen de esclavitud<sup>10</sup>. El segundo periodo es el del Hijo. Fase que coincide con la del Nuevo Testamento, con la irrupción de Cristo. Etapa dominada por los sacerdotes. Donde los fieles temen, pero ya comprenden, por eso los compara con los adolescentes<sup>11</sup>. Aquí se transforman en siervos<sup>12</sup>. En tanto quedaba una tercera fase, la «Edad del Espíritu Santo», en la que prevalecerán los hombres espirituales<sup>13</sup>. Periodo que se regirá por el «Evangelio eterno», el del Espíritu. Si bien, ya no se requerirá un libro propiamente, un texto en el que se esbocen «parábolas» y figuras que ayuden a captar el mensaje<sup>14</sup>. El saber máximo será

---

<sup>6</sup> Leclercq, J. (2017). *San Bernardo y el espíritu cisterciense*. Burgos: Grupo Editorial Fonte.

<sup>7</sup> Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de la Francmasonería*. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).

<sup>8</sup> Fuentes Crespo, P. (1958). El conocimiento místico en san Bernardo de Claraval. *Revista de Espiritualidad*, Vol. 17 (n.º 66), pp. 5-32. Obtenido el 3 de julio de 2018, de: <http://www.revistadeespiritualidad.com/upload/pdf/933articulo.pdf>

Fuentes Crespo, P. (1958). El conocimiento místico en san Bernardo de Claraval. *Revista de Espiritualidad*, Vol. 17 (n.º 69), pp. 533-550. Obtenido el 5 de julio de 2018, de: <http://www.revistadeespiritualidad.com/upload/pdf/934articulo.pdf>

<sup>9</sup> Potestà, G. L. (2010). *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*. Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 2004).

<sup>10</sup> Rucquoi, A. (2004). "No hay mal que por bien no venga". Joaquín de Fiore y las esperanzas milenaristas a fines de la Edad Media. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, (n.º 1), pp. 217-240. Obtenido el 14 de agosto de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1104262>

<sup>11</sup> Potestà, G. L. (2010). *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*. Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 2004).

<sup>12</sup> Rucquoi, A. (2004). "No hay mal que por bien no venga". Joaquín de Fiore y las esperanzas milenaristas a fines de la Edad Media. *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, (n.º 1), pp. 217-240. Obtenido el 14 de agosto de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1104262>

<sup>13</sup> Potestà, G. L. (2010). *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*. Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 2004).

<sup>14</sup> Moltmann, J. (1984). La esperanza cristiana: ¿mesiánica o trascendente? *Selecciones de teología*, (n.º 90). Obtenido el 17 de agosto de 2018, de: [http://www.seleccionesdeteologia.net/selecciones/llib/vol23/90/090\\_moltmann.pdf](http://www.seleccionesdeteologia.net/selecciones/llib/vol23/90/090_moltmann.pdf)



revelado gracias al Amor, por eso el sujeto alcanzará su senectud<sup>15</sup> y conquistará su libertad<sup>16</sup>. Las personas no solo entenderán, sino que también amarán. En la «Edad del Espíritu Santo» el velo de los misterios se levantará. Será un pueblo sabio<sup>17</sup>.

En suma, su teoría plantea un desarrollo de la sociedad, la cual va mejorando progresivamente hasta obtener un *status* de plena independencia. Etapa última en la que los presbíteros ya no resultan precisos, a causa de que su existencia se vinculaba a la administración de las imágenes. Imágenes que se suprimirán al elevarse el definitivo velo y el ser humano conquistar el máximo intelecto<sup>18</sup>. Una humanidad que renuncia a intermediario alguno para conectar con el Altísimo. Una humanidad que relega los libros sagrados o los sacramentos<sup>19</sup>. Porque igual que la Ley de Moisés fue superada por la Ley del Mesías, esta será aventajada por otro orden más perfecto.

Por su parte, de análoga manera al abad de Claraval, Joaquín menospreció el exceso racionalismo de la escolástica. Escolásticos a los que llamó «maestros de la letra». En cambio, el futuro debía ser liderado por los «doctores espirituales»<sup>20</sup>. Los únicos habilitados para descifrar el conocimiento, el *Daat*. Tras combinar la *sefirá* de *Biná*, la razón, con la de *Jojmá*, la intuición.

El joaquinismo es la personal interpretación que los adeptos del abad calabrés realizaron de su tesis tripartita. Hipótesis que terminó por aclamar que «la iglesia exotérica de Pedro dejará su lugar a la iglesia esotérica de Juan, que será la de la libertad». Advenimiento del Espíritu Santo que algunos atisbaron con la irrupción del Renacimiento y los movimientos reformadores. Hay que tener presente que gran parte de las corrientes masónicas y martinistas presiden sus reuniones con la Biblia abierta precisamente por el Evangelio de san Juan.

El joaquinismo tuvo un gran influjo sobre Jacob Böhme<sup>21</sup>. Místico protestante a quien Louis Claude de Saint Martin, figura clave del martinismo, denominó «el príncipe de los filósofos divinos». Böhme se interesó sobre todo por la coexistencia entre el Bien y el Mal. Los cuales infiere que se encuentran en conflicto permanente y entre los que la persona puede escoger libremente. Visto que cada cual alberga su particular cielo e infierno<sup>22</sup>. Por lo que comenta: «Todo hombre es libre y es como dios de sí mismo, tiene el poder de transformarse en ira o en luz en esta vida»<sup>23</sup>.

El filósofo chino Lao-Tsé decía en el siglo VI a.C. que «todos los seres llevan a espaldas la sombra y en brazos la luz». Pero cuando la persona se ha regenerado puede cambiar la maldad por la bondad. Böhme asocia la maldad a la soberbia y la bondad a la humildad. Una maldad que aspira a subyugar a lo que le rodea y que separa al individuo de «la unidad», en tanto el amor lo «religa»<sup>24</sup>.

También se detecta el joaquinismo sobre los rosacruces y la masonería. Así como en el idealismo alemán, especialmente en Hegel y Schelling. Este último estuvo igualmente inspirado por

---

<sup>15</sup> Potestà, G. L. (2010). *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*. Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 2004).

<sup>16</sup> Rucquoi, A. (2004). "No hay mal que por bien no venga". Joaquín de Fiore y las esperanzas milenaristas a fines de la Edad Media. *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, (n.º 1), pp. 217-240. Obtenido el 14 de agosto de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1104262>

<sup>17</sup> Potestà, G. L. (2010). *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*. Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 2004).

<sup>18</sup> De Lubac, H. (2011). *La posteridad espiritual de Joaquín de Fiore. I. De Joaquín a Schelling* (Segunda edición). Madrid: Ediciones Encuentro (Obra original publicada en 1981).

<sup>19</sup> Rodríguez, V. (2017). Joaquín de Fiore: La Edad del Espíritu. *Estudios Públicos*, (n.º 145), pp.191-204. Obtenido el 14 de agosto de 2018, de: <https://www.cepchile.cl/joaquin-de-fiore-la-edad-del-espiritu/cep/2017-04-21/104735.html>

<sup>20</sup> Potestà, G. L. (2010). *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*. Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 2004).

<sup>21</sup> De Lubac, H. (2011). *La posteridad espiritual de Joaquín de Fiore. I. De Joaquín a Schelling* (Segunda edición). Madrid: Ediciones Encuentro (Obra original publicada en 1981).

<sup>22</sup> Seijas, C. (2010). La libertad como fundamento del ser. *Eleutheria*, n.º 2. Obtenido el 13 de octubre de 2018, de: [http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/100621\\_La\\_libertad\\_como\\_fundamento\\_del\\_ser.pdf](http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/100621_La_libertad_como_fundamento_del_ser.pdf)

<sup>23</sup>Roob, A. (2016). *Alquimia & mística*, p. 216. Boon: TASCHEN (Edición original de 1997).

<sup>24</sup> Seijas, C. (2010). La libertad como fundamento del ser. *Eleutheria*, n.º 2. Obtenido el 13 de octubre de 2018, de: [http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/100621\\_La\\_libertad\\_como\\_fundamento\\_del\\_ser.pdf](http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/100621_La_libertad_como_fundamento_del_ser.pdf)

Jacob Böhme y pergeñó una renovada «doctrina trinitaria» de corte joaquinista. Teoría cuya primera etapa estaba guiada por «el azar», la segunda por la «ley» y en el último periodo prevalecería «la libertad». Libertad que calificó como «el bien más sublime» de todo ser humano. Individuo que contiene en su interior la esencia divina, capaz de hacer tanto el Bien como el Mal. Mal intrínseco al propio sujeto que ha de aprender a controlar<sup>25</sup>. En suma, la teoría de la sombra de Jung.

Las tesis de Jacob Böhme se infiltraron en el pietismo<sup>26</sup>. Corriente protestante que rechazaba el excesivo racionalismo y abogaba por la espiritualidad experiencial, enfocada en potenciar la caridad y honestidad de su feligresía. Pietismo con el que tuvo relación Kant desde su infancia a través de su núcleo familiar, creador de la teoría del «imperativo categórico» moral. Axioma por medio del cual el sujeto se imponía no mentir bajo ningún concepto, o sea, cumplir siempre el mandato de Maat. Un ser humano para Kant no solo racional, sino también emocional. Filósofo que fue un defensor a ultranza de la libertad, para quien el individuo jamás podía ser utilizado por el resto en beneficio de un supuesto bien superior comunal. Ergo, se oponía a cualquier tipo de utilitarismo, ideología que subordina la toma de decisiones a obtener la satisfacción de la mayoría. Sin importarle sacrificar a alguien o a unos pocos si con eso incrementa el placer de muchos. Su idea de justicia, pues, parte de la maximización del bienestar de la sociedad. Entretanto la idea de justicia de Kant pivota sobre la libertad.

Utilitarismo en el que se cae cuando se habla de «condenas ejemplarizantes» o se alude a una «supuesta justicia social». Inclusive cuando se exigen dimisiones sin una sentencia judicial, después de que «las condenas de telediario» pulvericen la presunción de inocencia. En consecuencia, se obvia también el derecho inalienable de igualdad ante la ley. Decisiones encaminadas a saciar los deseos de la «tribu»; pero contrarias a los principios fundamentales sobre los que se erigió el Estado Liberal.

Para Kant la virtud o moral debían provenir de las reglas que se diese la persona a sí misma. Reglas que el individuo tiene la obligación de cumplir, no porque se las hayan impuesto externamente, sino para ser coherente con sus propias convicciones. De manera tal que era contrario a la postura aristotélica de que debiese ser el Estado el encargado de promover la virtud. Planteamientos kantianos venerados por el idealismo alemán<sup>27</sup> y en cuyo sustrato se atisban conceptos provenientes del *Corpus Hermeticum*<sup>28</sup>.

«Imperativo categórico» kantiano que recuerda al concepto de «dignidad del hombre» de Pico della Mirandola<sup>29</sup>, alquimista hermético que enlazó el «Arte Sagrado» con la cábala. «Humanista italiano»<sup>30</sup> incardinado en la idea renacentista que ensalza la grandeza del ser humano, en el que se inserta el microcosmos. O sea, según la máxima del hermetismo, el ser humano es una réplica en la tierra de lo que está en el cielo. Quien gracias a la «chispa» divina otorgada por el creador puede elevar al máximo sus capacidades intelectivas y éticas. Progreso que persigue llegar a la excelencia

---

<sup>25</sup> De Lubac, H. (2011). *La posteridad espiritual de Joaquín de Fiore. I. De Joaquín a Schelling* (Segunda edición). Madrid: Ediciones Encuentro (Obra original publicada en 1981).

<sup>26</sup> Rocha Barco, T. (1993). Un apunte sobre la teoría de la historia del lenguaje: Böhme, Saint-Martin y Kleuker. *Anuario de estudios filológicos*, Vol. 16, págs. 351-366. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58797>

<sup>27</sup> Sandel, J. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, pp. 209-235. Barcelona: DEBATE.

<sup>28</sup> Pele, A. (2015). Kant y la Dignidad Humana. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, n.º. 111, pp. 15-46. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: [https://www.researchgate.net/publication/299651701\\_KANT\\_Y\\_LA\\_DIGNIDAD\\_HUMANA](https://www.researchgate.net/publication/299651701_KANT_Y_LA_DIGNIDAD_HUMANA)

<sup>29</sup> Pele, A. (2015). Kant y la Dignidad Humana. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, n.º. 111, pp. 15-46. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: [https://www.researchgate.net/publication/299651701\\_KANT\\_Y\\_LA\\_DIGNIDAD\\_HUMANA](https://www.researchgate.net/publication/299651701_KANT_Y_LA_DIGNIDAD_HUMANA)

<sup>30</sup> Priesner, C. y Figala, K. -Editores- (2001). *Alquimia. Enciclopedia de una ciencia hermética*, p. 375. Barcelona: Herder (Obra original publicada en 1998).

moral, lograr parecerse a Dios: la meta de los alquimistas, concretar sobre su persona la «Gran Obra»<sup>31</sup>.

Ansias de libertad que sintetizó Pico della Mirandola en su famoso «discurso sobre la dignidad del hombre»<sup>32</sup>, lo que acabó con su excomuniación. Proclama en la que entrelazó los textos sagrados con la doctrina platónica. Documento en el que perfiló a un ser humano totalmente libre, sometido únicamente a sus propias decisiones. Libres elecciones que siempre tendrían consecuencias sobre su propia vida, para bien o para mal. Hombre en cuyo interior se halla el «hálito vital» con el que es capaz de influir en su propio entorno; por lo tanto, solo el hombre es responsable de su cultivo y desarrollo<sup>33</sup>.

Por su parte Giordano Bruno se presentaba a sí mismo como un genuino «Filósofo». Una «Filosofía» que posibilitaba al ser humano conseguir «la unión con la divinidad», perfeccionarse y adquirir la más elevada eticidad. O sea, la «verdadera moralidad» que Kant plasmó con posterioridad en su «imperativo categórico». Una «Filosofía» muy distinta a la «vulgar», calificada esta última por Bruno como «Pedantismo». Una «Filosofía» para él característica de «sabios», «espíritus nobles» y de «quienes son verdaderamente hombres, los cuales hacen lo que conviene sin necesidad de ley».

Bruno se oponía enérgicamente al aristotelismo. Promovía que cada cual ha de encontrar en su interior a la divinidad. Por eso resultaba imprescindible que el individuo se conociese a sí mismo, en pro de desentrañar «su origen». Desde la perspectiva de la máxima inscrita en el templo de Delfos<sup>34</sup>: «... concómete a ti mismo y conocerás el universo y a los dioses»<sup>35</sup>. En consecuencia, la salvación exclusivamente puede provenir de cada uno y nunca de un agente exterior, en tanto en cuanto corresponde al propio sujeto mejorarse. Solo de esta forma podrá contribuir al progreso de la sociedad, ayudar a preservar «la paz» y la justicia<sup>36</sup>.

Sin embargo, toda corriente espiritual que emergía era sofocada por la «Gran Iglesia». Al considerarlas como un peligro para su subsistencia. Tras creer detectar por parte de estos grupos el presunto objetivo joaquinista de acabar con «la iglesia exotérica de Pedro», la institucional; para luego instaurar la «esotérica de Juan», presidida por el Espíritu, la libertad.

Así que en el norte europeo a partir del mito de la estrella flamígera por parte de los masones o la rosa roja del pensamiento rosacruz proliferaron las logias. A saber, el hálito vital insuflado por la divinidad, el espíritu, la parte más elevada del ser humano. Escuelas donde se formarían los ciudadanos que llegarían a ostentar altas cotas de poder. Lugares donde se les enseñaban los pilares fundamentales de las democracias liberales y se les instaba a procurar su avance. Centros en los que se instruía a los grados superiores para que combatieran la concentración de poder en manos de unos pocos, por muy virtuosos que estos fuesen<sup>37</sup>.

Y es que fue precisamente un masón el autor de la teoría de la separación de poderes más divulgada, la de Montesquieu. Iniciado el 12 de mayo de 1730 en la logia londinense Horn. Artífice de la idea de los «contrapesos». Donde el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial se controlan entre sí, sin adquirir primacía ninguno de estos poderes estatales sobre el resto. De forma tal que

---

<sup>31</sup> Pele, A. (2015). *La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales*. *Revista Brasileira de Direito*, Vol. 11 (n.º 2), pp 7-17. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5379213>

<sup>32</sup> Ortega (2016, 5 de junio). *La filosofía del Renacimiento. Breve manual de filosofía*. Obtenido el 13 de septiembre del 2018, de: [https://www.youtube.com/channel/UCTsJbSNl\\_9JsIPgCozm8tMQ/feed](https://www.youtube.com/channel/UCTsJbSNl_9JsIPgCozm8tMQ/feed)

<sup>33</sup> Pico della Mirandola, G. *Discurso sobre la dignidad del hombre*. *Revista digital universitaria*, Vol. 11, n.º 11 (2010). Obtenido el 13 de septiembre de 2018, de: <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num11/art102/art102.pdf>

<sup>34</sup> Granada, M. A. (2005). *La reivindicación de la Filosofía en Giordano Bruno*. Barcelona: Herder Editorial.

<sup>35</sup> Inscripción en el Templo de Delfos. Extraída de: Martínez, S. y Prade, L. (2014). *El oráculo de Delfos. La ciencia verifica cómo fue posible*. *ESFINGE. Apuntes para un pensamiento diferente*. Obtenido el 7 de diciembre de 2016, de: <https://www.revistaesfinge.com/ciencia/arqueologia/item/1061-el-oraculo-de-delfos-la-ciencia-verifica-como-fue-posible>

<sup>36</sup> Granada, M. A. (2005). *La reivindicación de la Filosofía en Giordano Bruno*. Barcelona: Herder Editorial.

<sup>37</sup> Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano*. (4ª edición), Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas (Obra original publicada en 1996).

teóricamente se mantiene un «equilibrio» entre el legislativo y el ejecutivo, además de garantizarse la independencia del judicial.

Pues Montesquieu era plenamente consciente de la imperfección de todo ser humano<sup>38</sup>. Individuo que, por más que se esmere, será un mero aprendiz a lo largo de toda su existencia. En suma, el filósofo, el eterno aspirante a conseguir la sabiduría. Pues para los griegos únicamente a los egipcios se podía llamar sabios. La humildad ante el saber infinito por la que abogaba la tradición, el *talmid jajam* de la cábala, la docta ignorancia de Nicolás de Cusa. Así que los masones asumen que siempre serán aprendices. Mientras que los rosacruces nunca se declaran como tal, al tener muy presentes sus limitaciones como humanos. Lo que choca con la teoría del «rey-filósofo» de Platón y que penetró en el Imperio romano para consolidarse en los territorios católicos. Presunción arrogante y pueril de que puede haber alguien que lo sepa todo.

En tanto en los países católicos, en un determinado momento, se sustituyó a la religión por el Estado. Se va de un Estado confesional a otro aconfesional, pero con las mismas connotaciones. Se concibe como una virtud la juventud y se concluye que el ideal de regeneración pasa por reducir la edad de los líderes. Cuando a lo largo de la historia se escogía como jefe del grupo a los más ancianos, al sabio, al que poseía una larga experiencia vital<sup>39</sup>. Y ya advertía la Biblia sobre las consecuencias de esta inadecuada opción: «Yo les daré por jefes a adolescentes, y niños caprichosos los dominarán» (Isaías 3, 4).

---

<sup>38</sup> Alvarado Planas, J. (2017). *Monarcas masones y otros príncipes de la acacia*, Vol. I, pp. 189-191. Madrid: Dykinson.

<sup>39</sup> Negro, D. (2009). *El mito del hombre nuevo*. Madrid: Ediciones Encuentro, S.A.

## VII. El antes y después del Concilio de Trento

El papado del Renacimiento estaba sumido en la corrupción y en la depravación. Aglutinados bajo el nombre de los «papas del Renacimiento», los vicarios de Cristo llevaban una vida repleta de lujos y placeres. Todavía hoy no se sabe exactamente el número de vástagos que procrearon, mientras que imponían el celibato al resto del clero<sup>1</sup>. Más que sucesores de Pedro, se comportaron como auténticos soberanos, dominados por las aspiraciones políticas.

El fraile dominico Savonarola señalaba a Roma como la raíz del mal en la Iglesia de Cristo y la llamaba «Babilonia». Habitada para él por «meretrices». Sus soflamas enardecían al pueblo que exigía una reforma. Con incendiarias diatribas, tales como: «Señor, ¿por qué duermes? Levántate y ven a librar a la Iglesia de las manos de los diablos, de las manos de los tiranos, de las manos de los malos prelados». Su empeño por atajar la corrupción en la institución eclesial y en el ámbito político lo abocó a ser primero excomulgado, para luego ser condenado por la Inquisición y finalmente quemado en la hoguera.

Savonarola promovía la nueva Jerusalén florentina. A su ilusa percepción se enfrentó el realismo de Maquiavelo, quien destierra al utópico gobernante y concibe al político tal como es, interesado por encima de todo en alcanzar el poder y mantenerlo. Propósito que le lleva consecuentemente a valerse de la corrupción. Visión reforzada por Lenin y que decía: «salvo el poder todo es ilusión».

De manera que Lutero se opuso a Roma, como sede del sumo pontífice, al reputarla contraria a los valores morales de la cristiandad. Por lo que manifestó:

El reino de Dios no está en Roma ni relacionado con Roma; no está aquí ni allí, sino donde interiormente se encuentre la fe [...], la santa Iglesia no está relacionada con Roma, sino que es extensa como el mundo, unida en una fe espiritual y no corporal [...]<sup>2</sup>.

En consecuencia, surgieron diversos movimientos que diferían con lo promulgado por la «Gran Iglesia», los reformadores. Así que por la parte católica se convocó el Concilio de Trento, como respuesta a estos grupos que se desviaban del dogma y con la voluntad también de corregir la deriva inmoral institucional que denunciaban. Sínodo conocido comúnmente como la Contrarreforma, porque se enfrentaba a las ideas de la reforma protestante<sup>3</sup>. Denominados protestantes, término proveniente del vocablo latín *protestari*, por sus protestas ante la ortodoxia católica<sup>4</sup>.

El Concilio de Trento fue auspiciado por Pablo III. En diciembre de 1545 se abrieron los trabajos conciliares<sup>5</sup> y concluyeron en 1563. Los asistentes provenían en gran número de España, posición de predominio que se asemejaba a la de los italianos. Los protestantes no participaron<sup>6</sup>.

Tras el concilio tridentino la «Gran Iglesia» acentuó su rigidez e intolerancia, temerosa de que la herejía protestante se expandiera todavía más entre la iletrada masa de fieles<sup>7</sup>. Se publicó el *Index librorum prohibitorum*, Índice de libros prohibidos, en el que hasta 1835 estuvieron incluidas «las obras de Copérnico y de Galileo».

Los representantes eclesiales reunidos en el Concilio de Trento fijaron la doctrina. Se eliminó la venta de indulgencias y se acordó incrementar la formación de los clérigos. Se decretó la

<sup>1</sup> Küng, H. (2006). *El cristianismo*, p. 484 (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>2</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 266-267, 277-286 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>3</sup> Küng, H. (2006). *El cristianismo*, pp. 484-486 (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>4</sup> Goya Producciones (2004). El Siglo de las Reformas. *Encristianos*. Obtenido el 27 de diciembre de 2018, de: <https://www.encristiano.com/es/documentales-dvd/el-siglo-de-las-reformas-49.html>

<sup>5</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 300-303 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>6</sup> Küng, H. (2006). *El cristianismo*, p. 490 (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>7</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 300-303 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

obligación de dar misa los domingos y los días festivos, pero la liturgia continuó oficiándose en latín. De igual modo proseguía el veto para traducir la Biblia a las lenguas vernáculas. Se reafirmó que la institución eclesial era la única apta para llevar a cabo cualquier interpretación del texto sagrado. En contraposición con el «libre examen» predicado por los protestantes, que sí pasaron los libros sagrados a los idiomas usados comúnmente por la población. Y se aprueba «la confesión de fe tridentina», se jura «obediencia al papa y el catecismo romano» para los párrocos. Con lo que se ratifica la supremacía del ocupante del solio pontificio<sup>8</sup>.

El Concilio de Trento influyó asimismo en el arte, del que se sirvió la «Gran Iglesia» para presentar a los creyentes el dogma establecido. Entonces, irrumpió el estilo «exuberante» y visual del barroco. Iconografía con la que se explicaba a los miembros de la Iglesia de Cristo, cristianos, el mensaje revelado. Magníficos retablos en los que aparecen los santos y se describen escenas de los evangelios. Con todo ello se aspiraba a despertar los sentimientos y «la fascinación» del espectador, sin apelar a su razón. En contraposición a la austeridad protestante, que rechazaba el culto a las imágenes<sup>9</sup>.

Los protestantes seguían pues la senda de los judíos que conminaban a cumplir el mandamiento de Dios: «4. No te harás ninguna escultura y ninguna imagen [...]. 5. No te postrarás ante ellas, ni les rendirás culto...» (Éxodo 20, 4-5)<sup>10</sup>. Porque nadie puede ver el «rostro» del Señor «y seguir viviendo» (Éxodo 33, 20)<sup>11</sup>. Sin embargo, los católicos soslayaban este mandato al inferir que Cristo es el Verbo encarnado, Dios hecho hombre<sup>12</sup>. Y es que no se ha de olvidar que el hombre fue creado a imagen y semejanza del Todopoderoso (Génesis 1, 26)<sup>13</sup>. Es por ello que Jesús afirma<sup>14</sup>: «El que me ha visto, ha visto al Padre» (Juan 14, 9)<sup>15</sup>. Un Cristo prolíficamente representado en el arte cristiano.

Imagen «visible» que conecta al espectador con «lo invisible», con la fuente de toda la Creación. Contemplación visual a través de la cual los místicos llegaban a la iluminación, lo que los ponía bajo la lupa de la Inquisición<sup>16</sup>. Dado que el cristianismo primigenio, eminentemente paulino, estaba fuertemente helenizado. De ahí que asumiera su perspectiva de la imagen<sup>17</sup>.

Imagen que en los cultos místicos servían al iniciado para progresar espiritualmente. Iconos que bien interpretados daban sentido al ritual, utilizado para fijar en la mente del adepto un conocimiento concreto. Saber obtenido por solo unos pocos, según atestigua el Nuevo Testamento

---

<sup>8</sup> Küng, H. (2006). *El cristianismo*, pp. 490-501 (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>9</sup> Goya Producciones (2018). Breve historia de la Iglesia Católica: de Lutero a Marx. *Encristianos*. Obtenido el 30 de diciembre de 2018, de: <https://www.encristiano.com/es/documentales-dvd/breve-historia-de-la-iglesia-catolica-de-lutero-a-marx-1413.html>

<sup>10</sup> Éxodo. Capítulo 20. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 4 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_P20.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_P20.HTM)

<sup>11</sup> Éxodo. Capítulo 33. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 4 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_P2D.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_P2D.HTM)

<sup>12</sup> Besançon, A. (2003). *La imagen prohibida*, p. 12. Madrid: Ediciones Siruela.

<sup>13</sup> Cirlot, V. (2005). *Hildegard von Bingen y la tradición visionaria de Occidente*, pp.208-209. Barcelona: Herder Editorial.

<sup>14</sup> Besançon, A. (2003). *La imagen prohibida*, p. 12. Madrid: Ediciones Siruela.

<sup>15</sup> Evangelio de san Juan. Capítulo 14. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 4 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PWK.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PWK.HTM)

<sup>16</sup> Cirlot, V. (2019). Clase 4.1. La imagen sagrada medieval. Curso *Simbología: planteamientos teóricos*. Impartido por la Universidad de Barcelona. Obtenido el 4 de enero de 2019, de: <https://www.arsgravis.com/curso-de-simbologia/>

<sup>17</sup> Besançon, A. (2003). *La imagen prohibida*, p. 12. Madrid: Ediciones Siruela.

(Mateo 13, 11<sup>18</sup>; Marcos 4, 11<sup>19</sup>; Lucas 8, 10<sup>20</sup>; 1 Corintios 8, 7<sup>21</sup>). Para así acatar la máxima: «No den las cosas sagradas a los perros, ni arrojen sus perlas a los cerdos, no sea que las pisoteen y después se vuelvan contra ustedes para destrozarlos» (Mateo 7, 6)<sup>22</sup>.

De modo que la cristiandad occidental quedó fracturada en dos partes. Por un lado, la protestante del norte de Europa, a la que se sumaría con posterioridad Estados Unidos. Y por el otro el sur europeo, cuyo pensamiento se extrapoló a Latinoamérica. Territorio infranqueable para las ideas protestantes, al apoyarse en la enorme represión ejercida por la Inquisición. Separación delimitada con la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) y la consiguiente rúbrica de los tratados de la Paz de Westfalia en 1648<sup>23</sup>.

## 7.1. Los aires de libertad

La Contrarreforma se opuso al Estado moderno, dado que todavía la «Gran Iglesia» anhelaba recuperar el poder que había ejercido en el «Sacro Imperio romano». Figura que desapareció definitivamente en 1806, tras la abdicación del último emperador Francisco II, luego de ser derrotado por Napoleón y ante el temor de que se apoderara del título. La «Gran Iglesia» permaneció ajena a los debates vitales que se suscitaron en la Europa del siglo XVIII. Si en determinadas ocasiones intervino lo hizo para condenar las innovadoras propuestas de aquel momento.

Institución eclesial que desaprobó todo aquello que se mostrara contrario a sus tesis. La ciencia y las nuevas teorías filosóficas incubadas al abrigo del «libre examen» fueron desechadas. El lema de «Libertad, Igualdad, Fraternidad» desaprobado. Las proclamas de las Revoluciones liberales negadas: «la soberanía popular»; «la democracia constitucional»; «la libertad religiosa, de conciencia, de reunión y de prensa»<sup>24</sup>.

Un economista del Banco Mundial, John Hulley, calculó que entre 1901 y 1990 el 86% de las personas que ganaron un Premio Nobel en ciencias eran protestantes y judíos, estos últimos ascendían concretamente al 22 %<sup>25</sup>. Desde 2004 seis han sido los científicos israelíes que han ganado un Premio Nobel, un país con poco más de ocho millones de habitantes<sup>26</sup>. En España, con 46 millones de habitantes, ha habido en toda la historia ocho Premios Nobel, dos en medicina y el resto en literatura<sup>27</sup>. De los que Santiago Ramón y Cajal, Nobel de medicina en 1906, era masón<sup>28</sup>. Aunque el primero que obtuvo el Premio Nobel fue José Echegaray y Eizaguirre, que ganó el de literatura en 1904. Quien afirmó acerca de la ciencia en España: «... mal puede tener historia

---

<sup>18</sup> Evangelio según san Mateo. Capítulo 13. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 5 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PUN.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PUN.HTM)

<sup>19</sup> Evangelio según san Marcos. Capítulo 4. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 5 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PV6.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PV6.HTM)

<sup>20</sup> Evangelio según san Lucas. Capítulo 8. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 5 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PVQ.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PVQ.HTM)

<sup>21</sup> Primera carta a los corintios. Capítulo 8. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 5 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PY7.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PY7.HTM)

<sup>22</sup> Evangelio según san Mateo. Capítulo 7. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 5 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PUH.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PUH.HTM)

<sup>23</sup> Küng, H. (2006). *El cristianismo*, pp. 490-501 (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>24</sup> Küng, H. (2006). *El cristianismo*, pp. 511-513 (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>25</sup> Vidal, C. (2011, 2º de noviembre). ...Y ciencia. *Libertad Digital*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.libertaddigital.com/opinion/cesar-vidal/y-ciencia-62009/>

<sup>26</sup> Robert, B. (2016, 4 de abril). Israel, el país de los seis Nobel científicos. *Diario de León*.

<sup>27</sup> Españoles galardonados con el Premio Nobel. *Embajada de Suecia en Madrid*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.swedenabroad.com/es-ES/Embassies/Madrid/Sobre-Suecia/Espanoles-galardonados-con-el-Premio-Nobel/>

<sup>28</sup> Premios Nobel masones. MUSEO VIRTUAL DE LA MASONERÍA. *UNED*. Obtenido el 22 de febrero de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/13premios\\_nobel\\_masones/SALA%20XIII.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/13premios_nobel_masones/SALA%20XIII.htm)

científica, pueblo que no ha tenido ciencia. [...] aquí donde no hubo más que látigo, hierro, sangre, rezos, braseros y humo»<sup>29</sup>.

La sociedad avanzaba, pero la «Gran Iglesia» insistía en apegarse al pasado. La Revolución de 1830 que comenzó en Francia, detonante del cambio de etapa, provocó que a causa de la cerrazón institucional cristiana irrumpiera un anticlericalismo cada vez más marcado dentro de las filas liberales<sup>30</sup>.

Liberales perseguidos por el catolicismo, como ocurrió con Gregorio XVI<sup>31</sup>. Sucesor de Pedro que dictó en 1832 una encíclica «sobre los errores modernos». Donde reafirmó el poder del sumo pontífice, «a quien Cristo le dio plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal». Exclusivamente a él corresponde «el juzgar de la sana doctrina, que los pueblos han de creer». De igual modo, estimó no necesaria regeneración alguna por parte de «la Iglesia», ya que no «está sujeta a defecto, a ignorancia o a cualesquier otras imperfecciones». Definió como «perversa teoría» aquella «que enseña que puede conseguirse la vida eterna en cualquier religión, con tal que haya rectitud y honradez en las costumbres». Por tanto, «perecerán eternamente los que no tengan fe católica y no la guardan íntegra y sin mancha». Llamó «pestilente error» a «la libertad de conciencia». Y reputó a la libertad de opinión como «ruina de la sociedad religiosa y de la civil». Abominó asimismo de «la libertad de imprenta» y se reafirmó en mantener vigente y actualizado el Índice de libros prohibidos. Por último, abogó por el régimen monárquico, «príncipes» a los que les recordó su deber de defender a la «Gran Iglesia». Con lo que dejó patente su contrariedad a la separación entre religión y Estado.

Sin olvidarse de señalar a las sociedades secretas como manantial herético<sup>32</sup>. En concordancia con la tradición, que arrancó con Clemente XII en 1738. Papa que había declarado a la masonería opuesta «no solamente para la tranquilidad de los estados temporales, sino también para la salud de las almas»<sup>33</sup>. En 1751 Benedicto XIV publicó otra Bula contra la masonería<sup>34</sup>. Condena que repitió Pío VII en 1821, en 1825 León XII y Pío VIII en 1829<sup>35</sup>.

Gregorio XVI aborrecía a los liberales; empero, su desprecio era aún mayor por los «liberales católicos». Aquellos creyentes que se identificaban con las «ideas» de la Ilustración. Para él resultaba inconcebible que un cristiano apoyase la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, documento básico de la Revolución francesa aprobado en 1789. Texto en el que se recogían la libertad «de conciencia, culto, pensamiento, cátedra y prensa». Libertades que había condenado en su encíclica de 1832.

Tras perecer Gregorio XVI asumió el papado Pío IX. Este vicario de Cristo tuvo que enfrentarse a la pérdida de los Estados Pontificios y a «la progresiva descristianización de la sociedad». Supuestamente ostentaba un talante más moderado que su predecesor, motivo por el que Gregorio XVI siempre desconfió «de él» y lo tildó de liberal. «Tendencia liberal» que fue vista por los europeos como una oportunidad para la «apertura» de la «Gran Iglesia».

---

<sup>29</sup> Echegaray, J. Discurso de ingreso en la RAC (fragmento). *El Poder de la Palabra*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.epdlp.com/texto.php?id2=1679>

<sup>30</sup> Küng, H. (2006). *El cristianismo*, pp. 511-513 (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.

<sup>31</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, p. 420 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>32</sup> Gregorio XVI (1832, 15 de agosto). Encíclica: Mirari Vos. Sobre los errores modernos. *Catholic.net*. Obtenido el 2 de enero de 2019, de: <http://es.catholic.net/op/articulos/2501/cat/159/mirari-vos-sobre-los-errores-modernos.html>

<sup>33</sup> Clemente XII (1738, 2 de abril). Bula In Eminentissimi. *Museo Virtual de Historia de la Masonería. UNED*. Obtenido el 10 de enero de 2019, de: [https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion\\_y\\_masoneria/bula%20in%20eminenti.htm](https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion_y_masoneria/bula%20in%20eminenti.htm)

<sup>34</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1986). *La masonería española en el siglo XVIII*, p. 91. (Segunda edición). Madrid: Siglo XXI de España Editores.

<sup>35</sup> Las condenas papales a la masonería. *Museo Virtual de Historia de la Masonería. UNED*. Obtenido el 10 de enero de 2019, de: [https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion\\_y\\_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm](https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion_y_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm)



Aunque al comienzo del pontificado de Pío IX sus medidas agradaron, pronto se mostró absolutamente contrario a los postulados de un «liberalismo político» que creía impregnado de anticlericalismo. «Su intransigencia» caló en la moral de los católicos, que lo erigieron en el máximo valedor de la recta doctrina. Fue el artífice de decretar la infalibilidad papal en el Concilio Vaticano I, celebrado entre 1869 y 1870. Por tanto, a partir de ahí todo lo expuesto por el sumo pontífice en materia de fe y moral ha de ser debidamente acatado por los cristianos, sin posibilidad de debate o cuestionamiento alguno. Mermó «la autoridad» de los obispos en favor suyo. Los liberales católicos fueron arrinconados dentro de la «Gran Iglesia» y el distanciamiento del resto de liberales fue total.

Cabe resaltar el Concordato de 1851. Tratado firmado entre Pío IX y España, regida en aquel entonces por Isabel II. Acuerdo con el que se intentó que se suavizaran las fricciones que se habían suscitado desde 1812 con la «Gran Iglesia»<sup>36</sup>. Texto en el que se habla de «la ínclita y devota» España. Se recuerda que la religión católica es «la única de la nación española» y que la educación tenía que ser conforme al catolicismo. De manera análoga, se reconoció a la «Iglesia» el derecho a la censura respecto a «la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos»<sup>37</sup>.

En 1864 Pío IX promulgó su encíclica *Quanta cura y Syllabus*. Documento con el que quería salvaguardar la pureza del dogma y desenmascarar los errores doctrinales que para él albergaban las incipientes ideologías que clamaban por la libertad. Convencido de que su cometido era el «de apacentar los corderos y las ovejas, [...] nutrir diligentemente a toda la grey del Señor con las palabras de la fe, [...] imbuirla en la doctrina saludable, y [...] apartarla de los pastos venenosos...». Execraba la separación entre Iglesia y Estado. Pues aseguraba que «los reinos» exclusivamente «subsisten teniendo por fundamento la fe católica». «Reinos» que no solo deben gobernar, sino sobre todo proteger a la «Iglesia».

Pío IX rechazó tajantemente la libertad de culto y, en la línea de Gregorio XVI, determinó que únicamente se salvarían los que profesasen la religión católica. Reafirmó el anatema respecto a las «sociedades secretas». También rehusó de la libertad de opinión y de pensamiento. Y concluyó su encíclica con la insistencia en que el sucesor de Pedro no «puede», ni «debe reconciliarse», ni «transigir con el progreso, con el liberalismo» ni «con la moderna civilización»<sup>38</sup>.

Reivindicaciones de una amplia reforma política que exigía el pueblo y que los papas no acometieron en profundidad en los propios Estados Pontificios, por lo que terminaron por perderlos en 1870<sup>39</sup>. El Vaticano después de esa fecha estuvo bajo titularidad del gobierno italiano. Y en 1929 el solio pontificio recuperó el poder independiente exclusivamente de esa pequeña ciudad. Estado soberano que reconoció Italia mediante los Pactos de Letrán<sup>40</sup>.

A Pío IX lo sucedió León XIII. Bajo su pontificado el sector católico más conservador español reivindicaría el legado de Pío IX en lo tocante a la «política liberal» para enfrentarse frontalmente a ella. Grupo que confundía la religión con sus personales intereses políticos.

León XIII fue consciente de que la situación previa a las revoluciones liberales no retornaría, así que instó a los católicos a participar activamente en el nuevo sistema. Su pretensión era la transformación del engranaje desde el interior, gracias a la formación de partidos políticos y

---

<sup>36</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 417-437 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>37</sup> Concordato entre S. S. el Papa y S. M. la Reina de España: firmado en Madrid a 16 de marzo de 1851, y Convenio adicional ajustado en Roma a 25 de agosto de 1859. *dipublico.org*. Obtenido el 8 de enero de 2019, de: <https://www.dipublico.org/109341/concordato-entre-s-s-el-papa-y-s-m-la-reina-de-espana-firmado-en-madrid-a-16-de-marzo-de-1851-y-convenio-adicional-ajustado-en-roma-a-25-de-agosto-de-1859/>

<sup>38</sup> Pío IX (1864, 8 de diciembre). Encíclica *Quanta Cura y Syllabus*. *Filosofía en español*. Obtenido el 8 de enero de 2019, de: <http://www.filosofia.org/mfa/far864a.htm>

<sup>39</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 417-437 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>40</sup> Estado de la ciudad del Vaticano. Obtenido el 2 de enero de 2019, de: <http://www.vaticanstate.va/>

de su concurso a las elecciones. También exhortó a la acción social, petición de la que surgieron variados «movimientos sociales católicos».

Entre sus encíclicas hay que destacar *Rerum novarum*, de 1891. En ella se abordaban los efectos de la «industrialización», de aquella gran parte de obreros que subsistían en condiciones deplorables. León XIII buscó darle al problema una solución católica, a través de una justicia social. Se mostraba favorable a la conformación de sindicatos de corte cristiano. Propugnaba garantizar un salario suficiente y otorgó al Estado el papel de fomentar el «bien común». Se opuso al comunismo, a su utopía de la dictadura del proletariado y a su animadversión hacia los ricos. En clara contradicción con el marxismo y su lucha de clases, él suponía que las relaciones entre los obreros y los capitalistas podían ser equilibradas siempre que las normas estuviesen basadas en la religión. Camino a seguir para que imperase la paz en las sociedades. Contradijo el liberalismo económico, aunque aceptaba el derecho a la propiedad privada<sup>41</sup>.

Por otro lado, León XIII había dedicado en 1884 una encíclica entera a condenar abiertamente a la masonería, denominada *Humanum Genus*. Masonería a la que acusó de tramar «abiertamente y en público la ruina de la Santa Iglesia». Masonería a la que llamó «secta» y calificó de «perniciosa» tanto para «la religión cristiana», como para el «Estado». Además, subrayó el considerable incremento de masones. Y denunció que estaban infiltrados «en todas las clases sociales», así como el excesivo «poder» que habían alcanzado. De tal modo que la masonería parecía «haberse hecho casi dueña de los Estados». Habló de «su maliciosa naturaleza» y de impedir «el contagio de peste tan funesta». Germen del resto de «sociedades secretas».

Infirió León XIII que el genuino objetivo de los masones era «destruir hasta los fundamentos todo el orden religioso y civil establecido por el cristianismo, y levantar a su manera otro nuevo con fundamentos y leyes sacadas de las entrañas del naturalismo»<sup>42</sup>. Sumo pontífice que utilizó el término naturalismo como sinónimo de racionalismo. Ese racionalismo exacerbado que erigió a la diosa Razón un altar en la catedral de Notre Dame, durante la época de terror de la Revolución francesa. Por tanto, asignó esta característica radical a todos los masones y al conjunto de liberales. Hizo un *tótum revólutum*, una mezcla global sin mínima distinción. Empero, la masonería estaba empapada de las creencias dimanadas del «iluminismo rosacruz». «Iluminismo rosacruz» cuya teoría pivotaba sobre la concepción tricotomista de cuerpo, alma y espíritu. Su principal meta era procurar el advenimiento de la ansiada «Edad del Espíritu Santo». «Iluminismo rosacruz» conformado por los seguidores de Paracelso. Quienes habían absorbido la sapiencia hermética, alquímica y cabalista<sup>43</sup>. Adeptos dispuestos a combatir el racionalismo exacerbado. Pues presentían la inminente fractura europea y el peligro de un avance supeditado exclusivamente a la razón, desprovisto de la mística y el esoterismo, del aprendizaje experiencial<sup>44</sup>.

Por otro lado, León XIII agregó a su encíclica que la masonería desde hacía tiempo «trabaja tenazmente para anular en la sociedad toda influencia del magisterio y autoridad de la Iglesia». De ahí que respaldasen la aconfesionalidad del Estado y la separación entre este y la Iglesia. Les imputó la «injuria» de igualar la religión católica con el resto de doctrinas, cuando es «la única verdadera». Manifestó que los masones aprueban el divorcio y se inclinan a la supresión de la religión en la educación. Criticó la soberanía popular.

Acabó su disertación con la petición a los obispos de que intentasen «con todo ahínco extirpar esta asquerosa peste que va serpeando por todas las venas de la sociedad». Y les solicitó

---

<sup>41</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 430-439 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>42</sup> León XIII (1884, 20 de abril). Encíclica: *Humanum Genus*. Sobre la masonería y otras sectas. *Catholic.net*. Obtenido el 8 de enero de 2019, de: <http://es.catholic.net/op/articulos/2509/humanum-genus.html>

<sup>43</sup> Arola, R. (2019). Clase 4.2. El sueño hermético del Renacimiento. Curso *Simbología: planteamientos teóricos*. Impartido por la Universidad de Barcelona. Obtenido el 11 de enero de 2019, de: <https://www.arsgravis.com/curso-de-simbologia/>

<sup>44</sup> Arola, R. (2008). *Alquimia y religión. Los símbolos herméticos del siglo XVII*. Madrid: Ediciones Siruela.

que mencionasen en sus «discursos y pastorales» las iniquidades de la masonería, en pro de alertar a los fieles del grave peligro<sup>45</sup>.

Durante el papado de León XIII, en 1896, se celebró en la ciudad de Trento un Congreso antimasonario. A instancias del «Consejo General de la Unión Antimasonaria», con sede en Roma y que contaba con un Comité Nacional en España. En una noticia de un «semanario católico español», *La Lectura Dominical*, se contemplaba el 5 de julio de 1896 el ulterior anhelo: «¡Quiera Dios que los fines de este Congreso sean algo práctico contra la tenebrosa y malhadada secta origen de todas las conspiraciones y traiciones!». Una masonería que los obispos españoles calificaban como «el enemigo de Cristo, de su Iglesia, de la Patria y de cuanto defiende a Dios...». El «obispo de Málaga» remitió «al Congreso» cien mil rúbricas de sus fieles, grey que repudiaba a «la secta tenebrosa y diabólica». Además, se aplaudió «la iniciativa de los católicos de Granada» de requerir «a las Cortes de Madrid [...] que sea declarada ilegal, facciosa y traidora a la Patria la Masonería, quitando de los empleos públicos a los masones...»<sup>46</sup>.

En 1888 León XIII arremetió contra los liberales y el liberalismo. En esta encíclica alegó:

...son ya muchos los que, imitando a Lucifer, [...], entienden por libertad lo que es una pura y absurda licencia. Tales son los partidarios de ese sistema tan extendido y poderoso, y que, tomando el nombre de la misma libertad, se llaman a sí mismos liberales.

Liberalismo que asimiló al naturalismo y por consiguiente a la masonería. Teoría que para León XIII se niega a aceptar que toda norma proviene en última instancia de Dios, la *ley eterna*. Inscrita por el Señor en el corazón de los seres humanos (Romanos 2, 14-15), *ley natural*. Finalmente estarían las disposiciones dictadas por los legisladores y que hacen factible la convivencia social, *ley positiva*, que deben estar en concordancia con la *ley natural*. Luego, si para los católicos el origen de cualquier mandato es el Todopoderoso, el liberalismo lo subordina a la soberanía popular. Dado que nada más que el pueblo tiene el derecho para aprobar y derogar leyes, acción ejecutada por los agentes públicos electos. Preceptos que no podrán nunca contradecir los derechos fundamentales recogidos en la Constitución. Derechos fundamentales que al fin y al cabo encuentran su justificación en la *ley natural* propalada por la «Gran Iglesia».

En suma, León XIII achacó al liberalismo pretender separar la Iglesia del Estado. Y argumentó: «...no sólo es contraria esa tendencia a la naturaleza humana, sino también a toda la naturaleza creada. Porque todas las cosas creadas tienen que estar forzosamente vinculadas con algún lazo a la causa que las hizo».

También expresó su oposición a la «libertad de cultos» y a la aconfesionalidad del Estado, al ser «la única religión verdadera» la católica. A lo que unió su resistencia a la «libertad de expresión y libertad de imprenta». Al respecto opinó que «si se concede a todos una licencia ilimitada en el hablar y en el escribir, nada quedará ya sagrado e inviolable». En términos similares se pronunció en lo atinente a la «libertad de enseñanza», con la reivindicación de la presencia de la religión en la educación. Porque «de la doctrina de la Iglesia no hay que temer daño alguno, sino que, por el contrario se pueden esperar de ella toda clase de bienes». Por todo lo expuesto negó igualmente «la libertad de conciencia».

Sus palabras en lo tocante a la «tolerancia» sintetizan claramente el antagonismo entre la Iglesia y los liberales:

...es sorprendente cuán lejos están de la prudencia y de la justicia de la Iglesia los seguidores del liberalismo. Porque al conceder al ciudadano [...] una libertad ilimitada, pierden por completo toda norma y llegan a colocar en un mismo plano de igualdad jurídica la verdad y la virtud con el error y el vicio. Y cuando la Iglesia, columna y firmamento de la verdad, maestra incorrupta de la

---

<sup>45</sup> León XIII (1884, 20 de abril). Encíclica: Humanum Genus. Sobre la masonería y otras sectas. *Catholic.net*. Obtenido el 8 de enero de 2019, de: <http://es.catholic.net/op/articulos/2509/humanum-genus.html>

<sup>46</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, pp. 70-75. Madrid: Ediciones Istmo.

moral verdadera, juzga que es su obligación protestar sin descanso contra una tolerancia tan licenciosa y desordenada, es entonces acusada por los liberales [...]»<sup>47</sup>.

Y es que León XIII no podía aceptar bajo ningún concepto que la Iglesia quedara apartada del Estado. Porque eso era tanto como olvidarse de la *res publica christiana*. Sociedad compuesta por todos los creyentes en Cristo, el máximo representante de la «Gran Iglesia» y a la vez «sacerdote y rey». Señor que delega su facultad en los monarcas, pero a través de sus intermediarios en la tierra, la «Gran Iglesia». Sin embargo, ya no se ponen impedimentos a escoger otro tipo de modelo de Estado distinto al de la monarquía. Y se animó a los católicos a participar en la vida política para garantizar el estatus eclesial, lo que en ciertos casos derivó en un integrismo exacerbado. Poder temporal que los ciudadanos deben respetar por proceder en última instancia de Dios. De manera que los que se resisten a él «atraen sobre sí la condenación» (Romanos 13, 2)<sup>48</sup>. Separación entre Iglesia y Estado que solamente se admitió a partir del Concilio Vaticano II<sup>49</sup>.

Por su parte, Pío X se alineó con las tesis más conservadoras de Pío IX, a saber, desechó cualquier intento de apertura. Con lo que el inmovilismo de la «Gran Iglesia» abonó todavía más el anticlericalismo en el orbe católico. Mientras entre los creyentes se suscitaba un desasosiego respecto a cómo conjugar «su fe [...] y el progreso».

Desde el comienzo de su pontificado Pío X expuso nítidamente sus pretensiones: «Es preciso que desaparezca la impiedad que representa la sustitución de Dios por el hombre, que se restablezcan [...] la santidad del matrimonio, la educación católica de la juventud...»<sup>50</sup>.

En 1907 alertó acerca de los peligros de «las doctrinas modernistas». Así como de una corriente dentro de la propia Iglesia que había asumido tales ideas racionalistas, quienes para el sumo pontífice «traman la ruina» de la institución. «...los modernistas [...] se entregan [...] de lleno a buscar los medios para conciliar la autoridad de la Iglesia con la libertad de los creyentes».

Declaró asimismo la obligación de la Iglesia de mantener incólume el mensaje revelado, el cual le fue entregado para su custodia. Por tanto, se cerró a cualquier tipo de «evolución». Y reprobó «la curiosidad» como fuente de los «errores», que induce a «buscar la verdad fuera de la Iglesia católica», en atención a las palabras de Gregorio XVI. Es por eso que conminó a los obispos a que prohibiesen en sus «diócesis» la circulación de cualquier libro contrario al dogma oficial. Pero no era suficiente con «impedir la venta y lectura de los malos libros, sino que es menester evitar su publicación».

Como sus predecesores Pío X se negó a una eventual separación entre Iglesia y Estado<sup>51</sup>. En concordancia con lo que ya había aseverado en 1906, «por ser altamente injuriosa para Dios».

---

<sup>47</sup> León XIII (1888, 20 de junio). Encíclica: Libertas Praestantissimum. Sobre la libertad y el liberalismo. *La Santa Sede*. Obtenido el 9 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_20061888\\_libertas.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_20061888_libertas.html)

<sup>48</sup> León XIII (1885, 1 de noviembre). Encíclica: Immortale Dei. Sobre la constitución cristiana del Estado. *La Santa Sede*. Obtenido el 13 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_01111885\\_immortale-dei.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_01111885_immortale-dei.html)

<sup>49</sup> Las condenas papales a la masonería. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. UNED. Obtenido el 10 de enero de 2019, de: [https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion\\_y\\_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm](https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion_y_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm)

<sup>50</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 443-452 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>51</sup> Pío X (1907, 8 de septiembre). Encíclica: Pascendi. Sobre las doctrinas de los modernistas. *La Santa Sede*. Obtenido el 14 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-x/es/encyclicals/documents/hf\\_p-x\\_enc\\_19070908\\_pascendi-dominici-gregis.html](http://w2.vatican.va/content/pius-x/es/encyclicals/documents/hf_p-x_enc_19070908_pascendi-dominici-gregis.html)

Sin olvidarse de señalar a «las sectas impías» como la raíz de todos los males<sup>52</sup>. Masonería a la que mencionó nuevamente en 1907, en su encíclica *Une Foi Encore*<sup>53</sup>.

Benedicto XV ocupó el solio pontificio durante la Primera Guerra Mundial, tildado de modernista. Su talante fue más abierto y tolerante que el de su antecesor. Intentó, sin éxito, mediar entre los bandos rivales para retornar a la paz cristiana. Criticó los tratados de Versalles por estar inspirados en la «venganza». Acuerdo de paz que ponía fin al enfrentamiento bélico<sup>54</sup>. Draconianas medidas impuestas por los vencedores y que sirvieron de alimento a Hitler para llegar al poder<sup>55</sup> gracias al voto popular<sup>56</sup>. Benedicto XV alentó a los católicos a intervenir en la vida política, de donde saldría «la futura Democracia Cristiana»<sup>57</sup>.

Bajo el pontificado de Benedicto XV se aprobó el Código de Derecho Canónico de 1917, aunque su «redacción» fue ordenada por Pío X en 1904<sup>58</sup>. El canon 2235 disponía la excomunión para los católicos que pertenecieran a la masonería. Al reputarse como asociaciones «que maquinan contra la Iglesia o contra las potestades civiles legítimas». Empero, en el canon 1374 del Código promulgado en 1983 por Juan Pablo II se habla ya solo de «pena justa» y la palabra concreta de masonería fue suprimida. Si bien, la Congregación para la Doctrina de la Fe ante las dudas aclaró en aquel momento que la postura de la Iglesia no se había modificado sustancialmente respecto a la masonería<sup>59</sup>.

Pío XI se convirtió en el vicario de Cristo durante el periodo de entreguerras. Se propuso actualizar la doctrina social de la Iglesia, fijada inicialmente en la encíclica *Rerum Novarum* dictada por León XIII en 1891. De modo que cuatro décadas después, en 1931, decretó la *Quadragesimo anno*. Texto en el que renegó tanto del comunismo, como del liberalismo. Así que la posición católica se presentaba como una vía entre ambas.

La persecución a los católicos en Rusia, en la España de la Segunda República y en México llevó a Pío XI a designar a los comunistas como «misioneros del Anticristo». Oposición de la «Gran Iglesia» al comunismo que se sostuvo hasta 1989. Pío XI continuó con el apoyo a los sindicatos cristianos. Porque pensaba que la reforma política y económica debía ir acompañada de la moral<sup>60</sup>.

Asimismo, abogaba por el intervencionismo estatal, en pro de garantizar el «bien común». No obstante, a tenor de su criterio, los socialistas tampoco salían bien parados. Aseguraba que «nadie puede ser a la vez buen católico y verdadero socialista». Al concebir el socialismo como descendiente del «liberalismo» y padre a la vez del «bolchevismo». En definitiva, Pío XI aspiraba a

---

<sup>52</sup> Pío X (1906, 11 de febrero). Encíclica: Vehementer Nos. Sobre la Separación de la Iglesia y el Estado. *Mercaba*. Obtenido el 14 de enero de 2019, de: [https://mercaba.org/PIO%20X/vehementer\\_nos.htm](https://mercaba.org/PIO%20X/vehementer_nos.htm)

<sup>53</sup> Las condenas papales a la masonería. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. UNED. Obtenido el 14 de enero de 2019, de: [https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion\\_y\\_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm](https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion_y_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm)

<sup>54</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 452-461 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>55</sup> López Franco, A. (2015, 24 de junio). Condiciones y consecuencias del Tratado de Versalles. *Descubrir la Historia*. Obtenido el 14 de enero de 2019, de: <https://descubriralahistoria.es/2015/06/condiciones-y-consecuencias-del-tratado-de-versalles/>

<sup>56</sup> García Andrés, J. (2014, 5 de marzo). Así alcanzaron los nazis el poder. *ABC*.

<sup>57</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 460-472 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

<sup>58</sup> Álvarez Salgado, P.J. (2017). La historia de las historias del centenario de la promulgación del código de derecho canónico de 1917. *Revista Universitas Canónicas*, Vol. 34 (n.º. 50). Obtenido el 12 de febrero de 2019, de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnicanonica/article/view/21480/16631>

<sup>59</sup> Ariza, G. (2016, 22 de febrero). La pertenencia a la masonería, penada con la excomunión. *InfoVaticana*. Obtenido el 12 de febrero de 2019, de: <https://infovaticana.com/2016/02/22/la-masoneria-incompatible-con-el-cristianismo/>

<sup>60</sup> Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales*, pp. 460-472 (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).

que todos volviesen a conformar «un mismo cuerpo en Cristo» (Romanos 12, 5), en el que ha de imperar la caridad cristiana y la «paz». Una estructura alejada del individualismo<sup>61</sup>.

Por otro lado, persistió en la no aceptación de la separación entre Iglesia y Estado. Además de en el elemento central de la *res publica christiana*: Cristo como «sacerdote y rey». De ahí que instaurase en 1925 la festividad de Cristo Rey, por medio de la encíclica *Quas Primas*. Seguro de que únicamente mediante el «reinado de Jesucristo» se podía garantizar la paz. Y es que nada más que a «Cristo y su Iglesia» le resultaría factible traer la salvación a la humanidad.

Documento en el que reclamaba la «soberanía» de Cristo sobre los pueblos. Porque «Cristo no sólo debe ser adorado en cuanto Dios [...] por los hombres, sino que, además, [...] están sujetos a su imperio y le deben obedecer...». Poseedor de una «triple potestad». Encargado de legislar y de juzgar, de imponer premios y castigos «a los hombres, aun durante su vida mortal». A lo que se ha de añadir «la llamada potestad ejecutiva».

Su poder temporal abarca todo lo creado por Dios. Pío XI lo explicó a través de las palabras de León XIII:

El imperio de Cristo se extiende no sólo sobre los pueblos católicos y sobre aquellos que habiendo recibido el bautismo pertenecen de derecho a la Iglesia, aunque el error los tenga extraviados o el cisma los separe de la caridad, sino que comprende también a cuantos no participan de la fe cristiana, de suerte que bajo la potestad de Jesús se halla todo el género humano.

Entonces, con el objetivo de instruir a la población en lo referente a «la regia dignidad» del Hijo de Dios se implantó «la festividad propia y peculiar de Cristo Rey». Porque son bastante más eficaces «las fiestas anuales de los sagrados misterios que cualesquiera enseñanzas [...] del eclesiástico magisterio». Hermosas liturgias que buscan impresionar y «conmover» al creyente, al objeto de que asuma la doctrina representada. En pocas palabras, el mismo fin perseguido con el ritual iniciático de cualquier culto místico.

Conmemoración que para León XIII se convertía en un antídoto para combatir «la peste» que padecía la humanidad, es decir, el «laicismo con sus errores y abominables intentos». Manantial del que procedían las calamidades que azotaban al pueblo, al «alejarse de Cristo». Celebración que servía para «condenar y reparar de alguna manera» la «pública apostasía, producida, con tanto daño de la sociedad, por el laicismo». Puesto que

...cuanto más se oprime con indigno silencio el nombre suavísimo de nuestro Redentor, en las reuniones internacionales y en los Parlamentos, tanto más alto hay que gritarlo y con mayor publicidad hay que afirmar los derechos de su real dignidad y potestad.

Celebración que enseñaría igualmente «a las naciones que el deber de adorar públicamente y obedecer a Jesucristo no sólo obliga a los particulares, sino también a los magistrados y gobernantes». Un Cristo que en el «juicio final» se «vengará» de las «injurias» que le han infligido.

... no tanto por haber sido arrojado de la gobernación del Estado cuanto también aun por sólo haber sido ignorado o menospreciado [...]; pues su regia dignidad exige que la sociedad entera se ajuste a los mandamientos divinos y a los principios cristianos, ora al establecer las leyes, ora al administrar justicia, ora finalmente al formar las almas de los jóvenes en la sana doctrina y en la rectitud de costumbres<sup>62</sup>.

Esta fiesta fue sustituida, después del Concilio Vaticano II, por la «Solemnidad de Nuestro Señor Jesucristo Rey del Universo». Fue Pablo VI en 1969 el responsable de transformar la

---

<sup>61</sup> Pío XI (1931, 15 de mayo). Encíclica: *Quadragesimo Anno*. Sobre la restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica al celebrarse el 40º aniversario de la encíclica «*Rerum Novarum*» de León XIII. *La Santa Sede*. Obtenido el 15 de enero de 2018, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html)

<sup>62</sup> Pío XI (1925, 11 de diciembre). Encíclica: *Quas Primas*. Sobre la fiesta de Cristo Rey. *La Santa Sede*. Obtenido el 15 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_11121925\\_quas-primas.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_11121925_quas-primas.html)

liturgia<sup>63</sup>. Desde ahí se resalta que el reino de Cristo «no es de este mundo» (Juan 18, 36), sino de índole «espiritual»<sup>64</sup>.

Pío XI continuó la línea emprendida por sus antecesores, en cuanto a sentenciar a la masonería y al liberalismo se refiere. Afirmó en 1931 que la masonería se había declarado enemiga de la Iglesia. Y culpó a «la masonería y el liberalismo» de generar el «anticlericalismo», en naciones tradicionalmente tan católicas como la italiana<sup>65</sup>.

En relación a España redactó en 1933 una carta encíclica para mostrar su profunda tristeza por la situación de la Iglesia católica durante la Segunda República. La cual comparó a la de México y Rusia. Documento en el que destacó inicialmente la sobresaliente contribución española a «la fe católica y la civilización cristiana» a lo largo de la historia. Criticó la aprobación de una batería de normas contrarias a los intereses de la «Gran Iglesia». Puso el acento en el no establecimiento jurídico de una «religión oficial» por parte del Estado, de la consumación pues de la separación entre este y la Iglesia. Imputó a las «autoridades civiles» gobernar «sin respeto alguno al sentimiento religioso del buen pueblo español» y de alentar «las pasiones hostiles de la plebe». Les achacó el procurar adoctrinar a los jóvenes «con un espíritu abiertamente anticristiano» mediante la secularización de la educación. Y denunció la ley del divorcio que «osa profanar el santuario de la familia», lo que aboca a la quiebra de «la vida social»<sup>66</sup>.

A Pío XI lo sucedió Pío XII. Quién concluyó en 1958, fiel a la costumbre de los papas anteriores, que las «raíces de la apostasía moderna» son «el ateísmo científico, el materialismo dialéctico, el racionalismo, el laicismo, y la masonería, madre común de todas ellas»<sup>67</sup>.

Finalmente, el Concilio Vaticano II supuso un cambio radical y suscitó que la Gran Iglesia se aproximase a la mentalidad de la sociedad de su momento. Su gran impulsor fue el papa Juan XXIII, con el que incluso se dio un amago de «acercamiento» hacia la masonería<sup>68</sup>. Este vicario de Cristo accedió al solio pontificio a la muerte de Pío XII.

En el Concilio Vaticano II se reconoció el derecho de «libertad religiosa», en sintonía con los nuevos tiempos. A saber, se otorgó al individuo la facultad de escoger la fe que él mismo decidiese. O bien, de creer o no creer en Dios. Principio recogido en la «Declaración *Dignitatis humanae*» aprobada el «7 de diciembre de 1965». Postulado que enfrentó al pontificado romano con la dictadura de Franco en España. Lo que obligó al régimen a cambiar su propia normativa y preparó al país para adentrarse en la senda democrática. Pues el dictador al llegar al poder había rescatado la idea de «confesionalización» del Estado, que con anterioridad se había conseguido implantar gracias a la Inquisición. Con la consecuente exclusión de todo aquel que entrase en contradicción con estos postulados, razón de su aversión a masones y liberales.

En «la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958», se declaraba: «La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la

---

<sup>63</sup> Redacción (2018, 23 de noviembre). 7 datos que tal vez no sabías de la Fiesta de Cristo Rey. *ACI Prensa*. Obtenido el 15 de enero de 2018, de: <https://www.aciprensa.com/noticias/8-cosas-que-tal-vez-no-sabias-de-la-fiesta-de-cristo-rey-28719>

<sup>64</sup> Juan Pablo II (1979, 25 de noviembre). Homilía: Solemnidad de Nuestro Señor Jesucristo Rey del Universo. *La Santa Sede*. Obtenido el 15 de enero de 2019, de: [https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1979/documents/hf\\_jp-ii\\_hom\\_19791125\\_cristo-re.html](https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1979/documents/hf_jp-ii_hom_19791125_cristo-re.html)

<sup>65</sup> Pío XI (1931, 29 de junio). Encíclica: Non Abbiamo Bisogno. Acerca del fascismo y la Acción Católica. *La Santa Sede*. Obtenido el 16 de enero de 2019, de: [https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310629\\_non-abbiamo-bisogno.html](https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310629_non-abbiamo-bisogno.html)

<sup>66</sup> Pío XI (1933, 3 de junio). Encíclica: Dilectissima Nobis. Sobre la injusta situación creada a la Iglesia católica en España. *La Santa Sede*. Obtenido el 16 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19330603\\_dilectissima-nobis.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.html)

<sup>67</sup> La masonería (2000). *Congregación para el Clero*. Obtenido el 16 de enero de 2019, de: <http://www.clerus.org/clerus/dati/2000-03/03-7/MasoneriaII.html>

<sup>68</sup> Álvarez Lázaro, P. (2006). *Páginas de historia masónica*, pp. 324. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

conciencia nacional, que inspirará su legislación». Para pasar a decir en la norma de 1967: «El Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a esta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho». Aunque, se precisaba que ese derecho debía respetar «a la religión católica». Y en 1978 se decretó la aconfesionalidad del Estado, pero se incluyó una mención constitucional a la «Iglesia católica»<sup>69</sup>.

## 7.2. La masonería, academia de instrucción de los principios del Estado liberal

En primer lugar, hay que dejar claro, en lo concerniente a la masonería, que «...no es una religión. Aquel que hace de ella una creencia religiosa la falsifica y la desnaturaliza». Simplemente corresponde a «la moralidad universal válida para los habitantes de todas las tierras y para los hombres de todos los credos». En palabras del gran masón estadounidense Albert Pike, quien aclara igualmente que la masonería

No enseña doctrinas, excepto aquellas verdades que apuntan directamente al bienestar del hombre; y aquellos que han pretendido emplearla para venganzas inútiles, fines políticos [...] tan solo la han pervertido para propósitos ajenos a su verdadero espíritu y auténtica naturaleza.

Eso sí, la masonería exige a sus miembros la creencia en un «Principio Creador». Pero, no les impone una religión específica. De ahí que reciba el nombre de Gran Arquitecto del Universo (G·A·D·U·), para no entrar en conflicto con el credo que cada cual libremente haya escogido. Mas, jamás se puede entender como sincretismo, ni ateísmo<sup>70</sup>. Para mantener la tradición recogida en las Constituciones de Anderson de 1723, que marcan el comienzo de la masonería especulativa actual. En las que se decreta que ningún masón «será jamás un estúpido Ateo ni un irreligioso libertino»<sup>71</sup>. Es por eso que se enseña «... que la tolerancia es uno de los primeros deberes en todo buen masón». Si se toma como referencia el Rito Escocés Antiguo y Aceptado, que es probablemente el más practicado<sup>72</sup>.

Luego, se prohíbe en las logias debatir sobre política o religión. Al estar compuesta cada organización por personas con distintas ideologías o creencias. Pues el objetivo es evitar aquellos temas que desunan. Y centrarse solo en los que unan a los dispares miembros, representativos de la pluralidad coexistente en la sociedad, en pro de mantener la armonía en los trabajos<sup>73</sup>.

Baste como declaración de los principios masónicos este fragmento de Pike, arquetipo del «imperativo categórico» kantiano:

El buen masón hace el bien conforme aparece por su camino [...]; lo hace por amor al deber, y no porque exista una ley, humana o divina, que ordene a su voluntad hacerlo. El masón es leal a su mente, su conciencia, su corazón y su alma, y poca tentación siente de hacer a los otros lo que no le gustaría que le hicieran a él. [...]. La verdadera Masonería de su interior se refleja en su conducta exterior [...]. El verdadero Masón no sólo ama a su estirpe y a su país, sino a toda la humanidad [...]. Él no puede ser un perseguidor ni un inquisidor<sup>74</sup>.

---

<sup>69</sup> Gómez-Quintero, A. S. y Gámiz Sanfeliu, M. (2011). Módulo 1: Parte general. Laicidad, acuerdos con las confesiones y pluralismo religioso. En *Derecho y religiones*, pp. 9-12, 22. Barcelona: FUOC.

<sup>70</sup> Pike, A. (2018). *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*, p. 159-164. Oviedo: Editorial masónica.es (Obra original publicada en 1871).

<sup>71</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, p. 345. Madrid: Ediciones Istmo.

<sup>72</sup> Pike, A. (2018). *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*, pp. 160-164. Oviedo: Editorial masónica.es (Obra original publicada en 1871).

<sup>73</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (2011). El krausoinstitucionismo, la masonería y el librepensamiento. En Suárez Cortina, M. (ed.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España contemporánea*, pp. 340-341. Madrid: Editorial Tecnos.

<sup>74</sup> Pike, A. (2018). *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*, p. 160. Oviedo: Editorial masónica.es (Obra original publicada en 1871).



Albert Pike fue autor de una de las obras más importantes de la masonería, *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*. Libro que se entregaba junto al ritual a todos los masones de la Jurisdicción Sur de Estados Unidos, a partir del grado catorce. La tradición se mantuvo desde 1871 hasta 1974. Momento en el que se decidió eliminar la obligatoriedad de su lectura, al estimarse la complejidad del texto excesivamente elevada para el debido discernimiento por parte de los iniciados<sup>75</sup>.

La masonería, como las demás corrientes esotéricas estudiadas en este trabajo, se centra en que el neófito deje atrás su fragmentación original y consiga unirse con la esencia primigenia. En pocas palabras, religarse con el Creador, fundamento de cualquier religión exotérica. Ergo, el iniciado alberga el firme propósito de enaltecer su parte espiritual. Puesto que como Jesús declaró, quien reniega del espíritu «no tendrá perdón jamás» (Marcos 3, 29)<sup>76</sup>. «Porque el que pide, recibe; el que busca, encuentra; y al que llama, se le abre» (Lucas 11, 10). Por consiguiente, el Altísimo concederá el espíritu a aquellos que se lo soliciten (Lucas 11, 13)<sup>77</sup>.

Ergo, se defiende una concepción tricotomista de la persona. Ser humano compuesto de cuerpo, alma y espíritu. *Néshesh, Rúaj y Neshamá* para los cabalistas. El número sagrado del Tres, que logra el equilibrio entre el Uno y el Dos. El Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. El ternario egipcio de Osiris-Isis-Horus. Los tres puntos masónicos que se colocan en las abreviaturas e iniciales.

De forma tal que la masonería distribuye la formación del masón en tres grados principales: aprendiz, compañero y maestro. Los cuales componen lo que se denomina «masonería simbólica»<sup>78</sup>. Niveles donde el adepto trabaja sobre su piedra, es decir, él mismo. Primero que nada, ha de realizar un enorme esfuerzo por conocerse interiormente, en atención a la máxima griega: «...conócete a ti mismo y conocerás el universo y a los dioses»<sup>79</sup>.

Porque el peor obstáculo que impide avanzar en el camino se halla en el propio iniciado. Y para descubrirlo se valen, entre otras herramientas, del espejo. De modo que, en la ceremonia de iniciación del primer grado, la del aprendiz, el venerable maestro que preside la tenida —reunión de masones para efectuar sus trabajos— pronuncia: «No es siempre delante de uno que se encuentra a los enemigos. Los más temibles muchas veces están detrás. ¡Volveos!»<sup>80</sup>. Instante en el que el neófito es enfrentado a su imagen reflejada en un espejo. Debe ser capaz de detectar sus luces; pero también sus sombras, en pro de poderlas integrar. Saber desprenderse de su «máscara», conforme a la teoría junguiana, para descubrir su «Yo» verdadero.

Asimismo, se valen del pavimento de mosaicos blancos y negros de las logias para escenificar la armonía. Una de las habilidades primordiales que ha de imperar en el masón. O sea, la *Maat* egipcia imprescindible para avanzar en la senda que conduce a la piedra filosofal, al radiante fuego que se oculta en las entrañas de cada ser, la «Gran Obra» de los alquimistas. El equilibrio entre los opuestos; que no son contrarios, sino complementarios: la materia y el espíritu, el sol y la luna, lo masculino y lo femenino, los defectos y las virtudes, la oscuridad y la luz<sup>81</sup>.

<sup>75</sup> Moreno Moreno, A. (2018). *Albert Pike, un hombre de frontera*, pp. 23-25. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>76</sup> Evangelio según san Marcos. Capítulo 3. El Nuevo Testamento. Biblia. La Santa Sede. Obtenido el 20 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PV5.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PV5.HTM)

<sup>77</sup> Evangelio según san Lucas. Capítulo 11. El Nuevo Testamento. Biblia. La Santa Sede. Obtenido el 20 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PVT.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PVT.HTM)

<sup>78</sup> Rito Escocés Antiguo y Aceptado. *Gran Logia de España*. Obtenido el 22 de enero de 2019, de: <https://gle.org/rito-escoces-antiguo-y-aceptado/>

<sup>79</sup> Inscripción en el Templo de Delfos. Extraída de: Martínez, S. y Prade, L. (2014). El oráculo de Delfos. La ciencia verifica cómo fue posible. *ESFINGE. Apuntes para un pensamiento diferente*. Obtenido el 7 de diciembre de 2016, de: <https://www.revistaesfinge.com/ciencia/arqueologia/item/1061-el-oraculo-de-delfos-la-ciencia-verifica-como-fue-posible>

<sup>80</sup> Rito Escoces Antiguo y Aceptado de la Gran Logia de España. Ritual de Primer Grado (2000). *Fundación Argus*. Obtenido el 1 de marzo de 2019, de: [http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/espana\\_r1.html](http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/espana_r1.html)

<sup>81</sup> Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de Francmasonería*, p. 276. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).

Entretanto, la masonería dirige al compañero, segundo grado, hacia la obligación que tiene de aprender. De cumplir el adagio kantiano de «atrévete a saber», al concebir que la ignorancia es el principal alimento del «despotismo» y del fanatismo. A causa de que el masón no puede ser ajeno a todo aquello por lo que la población se interesa. El ritual se focaliza por tanto en la consecución de «cinco viajes alegóricos». En los que ha de atender al estudio de la arquitectura, de las siete artes liberales, de las distintas doctrinas filosóficas. Para así, una vez desbastada su piedra bruta y transformada en cúbica, contribuir a la construcción del templo común que abarca a la completa humanidad. Luego de haber vislumbrado dentro de sí la «chispa» divina, la estrella flamígera en terminología masónica.

Y, por último, el tercer grado versa en lo tocante a la leyenda de Hiram Abif. Basada en un pasaje del Antiguo Testamento (1 Reyes 7). El gran constructor del Templo de Salomón asesinado por tres malvados compañeros que encarnan «la ignorancia, la hipocresía y la ambición». Hiram escenifica la muerte y resurrección, la obtención de la ansiada «inmortalidad»<sup>82</sup>. Igual a lo acontecido con Osiris en el Antiguo Egipto o con Cristo en el cristianismo<sup>83</sup>. Porque, tal como san Pablo reveló: «Lo que es corruptible debe revestirse de la incorruptibilidad y lo que es mortal debe revestirse de la inmortalidad» (1 Corintios 15, 53). «Por eso» se ha de progresar «constantemente en la obra del Señor» (1 Corintios 15, 58)<sup>84</sup>. De acuerdo a la extrapolación neotestamentaria al «Arte Sagrado» realizada por Paracelso, inspirador de los rosacruces. Premisas que con posterioridad recalcarían en la masonería<sup>85</sup>.

A partir del tercer grado, si se toma como referencia el Rito Escocés Antiguo y Aceptado, se desarrollan treinta más<sup>86</sup>. Orientados mayormente a afianzar en el masón los principios del Estado liberal y en alentarle a que apoye su eficaz implantación en la sociedad. Aquí la piedra cúbica ya es en punta. O sea, un cubo, que alude a lo terrenal, coronado por una pirámide que figura lo espiritual. La materia y el espíritu que convergen en la unidad<sup>87</sup>.

Con lo que, por medio de rituales inspirados especialmente en episodios bíblicos, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, la masonería ilustra a los adeptos. Materias en las que el masón profundiza y plasma sus reflexiones en escritos. Documentos destinados a ser leídos delante de sus hermanos en el capítulo correspondiente, lo que suscita un debate que consolida la lección<sup>88</sup>.

Entonces, en el grado cuarto, correspondiente al maestro secreto, se trabaja en lo atinente a la conciencia y la justicia. Ya que es la conciencia la que posibilita al individuo distinguir entre el Bien y el Mal. Diferenciación requerida al objeto de proceder justamente. Porque la conciencia actúa a modo del «imperativo categórico» de Kant, por lo que obliga al masón a comportarse según los principios que se haya dado y lo erige en su propio juez<sup>89</sup>. Y es que «el Reino de los Cielos» exclusivamente pertenece a los justos (Mateo 5, 10)<sup>90</sup>.

---

<sup>82</sup> Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano*, pp. 229-261 (4ª edición). Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas (Obra original publicada en 1996).

<sup>83</sup> Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de Francmasonería*, pp. 197-200. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).

<sup>84</sup> Primera carta a los corintios. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 21 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PYE.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PYE.HTM)

<sup>85</sup> Arola, R. (2008). *Alquimia y religión. Los símbolos herméticos del siglo XVII*, pp. 127-131. Madrid: Ediciones Siruela.

<sup>86</sup> Rito Escocés Antiguo y Aceptado. *Gran Logia de España*. Obtenido el 19 de enero de 2019, de: <https://gle.org/rito-escoces-antiguo-y-aceptado/>

<sup>87</sup> Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de Francmasonería*, pp. 320-321. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).

<sup>88</sup> Soriano Carrillo, J. (2014, 26 de septiembre). La masonería filosófica y los derechos y libertades del ciudadano. *Ávila Abierta*. Obtenido el 23 de enero de 2019, de: <https://www.youtube.com/watch?v=ZyEjJBpYwAo>

<sup>89</sup> Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano*, pp. 262-263 (4ª edición). Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas (Obra original publicada en 1996).

<sup>90</sup> Evangelio según san Mateo. Capítulo 5. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 24 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PUF.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PUF.HTM)

El quinto grado, el maestro perfecto, muestra que «la inteligencia» emana de «la Causa Primera». Lo que permite al ser humano entender la «Naturaleza» y «crear las Artes y las Ciencias». De modo que llega a asumir la libertad e igualdad inherentes a todas las personas, al compartir idéntico origen<sup>91</sup>.

En el sexto grado, secretario íntimo o maestro por curiosidad, el masón estudia las miserias sociales y sus causas. Aquellas que acabaron con la vida de Hiram: la ignorancia, la hipocresía y la ambición. Y entre ellas la más destructiva es la ignorancia, generadora de guerras. Productora de supersticiones, que hace que las personas cometan idolatría y otorguen poder a otros para que las controlen. Ignorancia que alimenta a la soberbia; la arrogancia de creer conocerlo todo, frente a la exigida humildad ante el saber infinito. Arrogancia que suele engendrar intolerancia. Por eso el iniciado ha de imitar a los filósofos, tiene que esforzarse cada día por aumentar su conocimiento. Ya que la educación es el primordial antídoto contra la pobreza. Dado que, en una existencia tan efímera, la ociosidad se presenta como un gran defecto. Mientras que la curiosidad es la fuente del progreso<sup>92</sup>.

El séptimo grado, preboste y juez o maestro irlandés, se adentra en la soberanía popular. Puesto que únicamente al pueblo corresponde el derecho de promulgar y derogar leyes, a través de sus representantes electos. Normas que una vez aprobadas son de obligado cumplimiento<sup>93</sup>. Cuyo ejemplo más clarificador queda encarnado sin duda por Sócrates, que prefirió perecer a infringir una disposición dimanada de la democracia<sup>94</sup>. Visto que el poder político sustenta su legitimación en la nación, constituida por la completitud de la ciudadanía. Soberanía nacional constreñida únicamente por los derechos fundamentales<sup>95</sup>. Es decir, por la *ley natural* fijada por Dios en los corazones (Romanos 2, 14-15), en virtud de lo decretado por san Pablo.

El octavo grado, intendente de los edificios, analiza la asociación humana. Fomenta una relación equilibrada entre «propiedad», «capital» y «trabajo». Opuesta por tanto a la lucha de clases proclamada por el comunismo, combate que los masones suplen por la «cooperación». Pretenden instaurar el «óptimo de Pareto», que cada agente obtenga la máxima prosperidad sin aminorar la del resto.

El noveno grado, maestro elegido de los nueve, examina cuál es el método adecuado para escoger a los agentes públicos. Además de investigar la forma de limitar su poder y enmendar los errores en los que pudiesen incurrir. Y es que precisamente el autor de la teoría de los «contrapesos» fue un masón, Montesquieu, separación de poderes consustancial al sistema liberal. Gobernantes que obtienen su mandato de la voluntad popular, pueblo ante el que han de responder. El ritual figura la muerte de uno de los asesinos de Hiram Abif. En este caso el que encarna la ambición desmedida, germen de la tiranía.

El grado décimo, ilustre elegido de los quince, se ocupa de las relaciones internacionales. Aquí se acaba alegóricamente con la ignorancia y la hipocresía, los otros dos personajes que contribuyeron a la muerte del gran constructor del Templo. Quienes narra el ritual que se habían escondido en un Estado vecino. De manera que Salomón pide permiso a su rey, al objeto de prenderlos. En este sentido el grado medita sobre la procedencia de entregar a una persona detenida por un país a otro para que sea juzgada. De manera análoga reflexiona respecto a las relaciones

---

<sup>91</sup> Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano*, pp. 262-263 (4ª edición). Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas (Obra original publicada en 1996).

<sup>92</sup> Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grado Sexto - Secretario Intimo - Maestro por Curiosidad o Maestro Inglés (1965). *Fundación Argus*. Obtenido el 22 de enero de 2019, de: [http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/aasr\\_r6mexico.html](http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/aasr_r6mexico.html)

<sup>93</sup> Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano*, p. 264 (4ª edición). Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas (Obra original publicada en 1996).

<sup>94</sup> Ayanz, M. (2015, 7 de julio). Sócrates, la primera víctima de la democracia. *LA RAZÓN*.

<sup>95</sup> Turull Rubinat, M. —Coord.— (2008). *Fundamentos históricos del derecho*, pp. 92-93. Barcelona: FUOC.

diplomáticas. Además, recuerda que el mejor revulsivo para erradicar «el fanatismo y la ignorancia» estriba en «la libertad, la tolerancia y [...] la educación».

El ilustre elegido de los quince enseña igualmente que bajo ningún concepto se admite «la venganza». Lo mismo que su predecesor, el maestro elegido de los nueve<sup>96</sup>. Por consiguiente, fiel reflejo de la ley mosaica: «No serás vengativo con tus compatriotas ni les guardarás rencor» (Levítico 19, 18)<sup>97</sup>. Porque el masón debe bregar contra sus bajas pasiones y hacer gala de su humanidad, con escrupuloso acatamiento a la legalidad<sup>98</sup>.

Por su parte el grado undécimo, sublime caballero elegido, figura la recompensa otorgada por Salomón a los que dieron con los que mataron a Hiram. Delincuentes que reflejan la ambición, la ignorancia y la hipocresía, males contra los que perennemente se habrá de batallar. De manera que el monarca los convirtió en sus ministros. Cuya actuación debía estar suscrita a garantizar el principio de «igualdad de oportunidades». Por lo que se proscribía todo tipo de discriminación<sup>99</sup>, ya sea por «razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». En atención a la definición del derecho fundamental de igualdad ante la ley recogido, por ejemplo, en la Constitución española<sup>100</sup>. Se reflexiona también en cuanto a la separación entre municipio y Estado y se aboga por el sufragio universal.

El grado doce, gran maestro arquitecto, abarca el sistema fiscal<sup>101</sup>. Con predilección de los tributos directos, pago en base a beneficios obtenidos, por encima de los indirectos, que gravan la completitud de productos y se exige su contribución en idéntica cantidad a todos los ciudadanos con independencia de sus ingresos<sup>102</sup>. El trece, caballero del real arco, promueve una educación laica, ajena a cualquier tipo de adoctrinamiento. Defiende la separación entre Iglesia y Estado. En consecuencia, la «plena libertad de culto».

El grado catorce, gran elegido perfecto y sublime masón, penetra en la libertad de conciencia y pensamiento. Derechos que hacen factible el establecimiento de gobiernos independientes y democráticos, que respondan exclusivamente al interés común y no a la arbitrariedad de unos pocos<sup>103</sup>.

El grado quince, caballero de Oriente o de la espada, alecciona acerca de la ineludible «libertad individual». Libertad que siempre se ha de estar dispuesto a proteger. Libertad para «pensar» y «actuar». Libertad que el masón ha de exigir tanto para sí como para los otros. Libertad generadora, en consecuencia, de derechos y deberes. Por lo que se ha de mantener una constante atención en preservar una rectitud ética. Entretanto, el grado dieciséis, príncipe de Jerusalén, aborda «la libertad e independencia de las naciones».

El grado diecisiete, caballero de Oriente y de Occidente, incide en el «derecho de reunión». Con el objetivo de que el conocimiento fluya y el debate constructivo, alejado de fanatismo alguno, propicie el avance de la sociedad. Sapiencia adquirida en Oriente y trasladada a Occidente. A imitación de Christian Rosenkreutz, el arquetipo rosacruz. En este grado se insta al masón a cultivar

---

<sup>96</sup> Palmarola i Nogué, J. (2011). *Masonería de perfección (Grados 4º al 14º). Guía práctica para masones en activo*, pp. 109-139. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

<sup>97</sup> Levítico. Capítulo 19. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 30 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_P34.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_P34.HTM)

<sup>98</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Logia de Perfección. Los grados inefables del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (4º - 14º)*, pp. 165-178 (2ª edición). Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>99</sup> Palmarola i Nogué, J. (2011). *Masonería de perfección (Grados 4º al 14º). Guía práctica para masones en activo*, pp. 141-142. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

<sup>100</sup> Artículo 14 de la Constitución española.

<sup>101</sup> Palmarola i Nogué, J. (2011). *Masonería de perfección (Grados 4º al 14º). Guía práctica para masones en activo*, pp. 143-180. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

<sup>102</sup> Domènech Gómez, J.L. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (Grados 4º y 33º)*, pp. 137-145. Oviedo: Masonica.es.

<sup>103</sup> Palmarola i Nogué, J. (2011). *Masonería de perfección (Grados 4º al 14º). Guía práctica para masones en activo*, pp. 143-180. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

las posteriores «virtudes»: «Belleza, Divinidad, Sabiduría, Poder, Honor, Gloria y Fuerza». Virtudes que son expuestas en la logia a través de las iniciales «B.:D.:S.:P.:H.:G.:F.:». Además de recordar a los masones que deben poseer siete cualidades: «Amistad, Unión, Resignación, Discreción, Fidelidad, Prudencia y Templanza». Con el fin de evitar «siete vicios»: «el Odio, la Discordia, el Orgullo, la Indiscreción, la Perfidia, la Incontinencia y la Calumnia». El número siete se refiere al «libro de los siete sellos» del Apocalipsis (Apocalipsis 1, 1-5). Número siete que está compuesto por el tres y el cuatro. La fusión entre lo terrenal, cuatro, y lo espiritual, tres; el microcosmos y el macrocosmos. Y por último se le detallan al masón sus siete «deberes y obligaciones»: «trabajar y meditar»; «esperar y creer»; «velar en pos de la francmasonería»; «ayudar a los necesitados»; «enseñar la verdad masónica»; «amar a la Humanidad» y «despreciar la Muerte». Este grado es muy parecido al Superior Desconocido (S.I.) del martinismo.

El grado dieciocho, soberano príncipe rosacruz, toca la libertad de expresión. Hace especial énfasis en el concepto del Amor. Y es que, en la línea platónica, solo el Amor conduce a la Idea suprema del Bien. Es por eso que uno de los principales mandatos dictados por Dios a Moisés ordena: «Amarás a tu prójimo como a ti mismo» (Levítico 19, 18)<sup>104</sup>. Luego Jesús prescribió: «Ámense los unos a los otros» (Juan 15, 12)<sup>105</sup>. «Amen a sus enemigos, rueguen por sus perseguidores» (Mateo 5, 44)<sup>106</sup>. Además de reiterar: «Amarás a tu prójimo como a ti mismo» (Mateo 22, 39)<sup>107</sup>. Por su parte san Pablo especificó que se trata de un amor que rezuma bondad (1 Corintios 13, 4-7):

El amor es paciente, es servicial; el amor no es envidioso, no hace alarde, no se envanece, no procede con bajeza, no busca su propio interés, no se irrita, no tienen en cuenta el mal recibido, no se alegra de la injusticia, sino que se regocija con la verdad. El amor todo lo disculpa, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta.

El soberano príncipe rosacruz debe ser «el más humilde de todos» y desterrar cualquier atisbo de «soberbia». Seguir el modelo de Cristo (Juan 13, 15). Razón por lo que en la ceremonia se mencionan las siglas I.N.R.I., «Jesús el Nazareno, rey de los judíos» (Juan 19, 19; Mateo 27, 37; Marcos 15, 26; Lucas 23, 38). Que también se pueden interpretar como las iniciales de la frase en latín: «*Ignis Natura Renovatur Integra*». O sea: «Toda la Naturaleza se renovará por el Fuego». Es decir, el espíritu prevalecerá por encima de la materia. Igual a lo expresado mediante el icono de la cruz en la que sobresale una rosa. O la palabra perdida que finalmente es reencontrada. Perfeccionamiento individual que se logra tras el cultivo de las virtudes teologales: «la Fe, la Esperanza y la Caridad»<sup>108</sup>. Las cuales para Pike implicaban:

Fe (en Dios, en la Humanidad y en el hombre mismo), Esperanza (en la victoria sobre el mal, en el progreso de la Humanidad y en un Más Allá), y Caridad (proveer las necesidades y ser tolerantes con las faltas de los demás)<sup>109</sup>.

El grado diecinueve, gran pontífice o sublime escocés, estudia «el progreso intelectual» y «moral». Apoyado en el episodio del Apocalipsis (Capítulo 21) el masón aspira a alcanzar la Jerusalén celestial y dejar atrás la terrenal. Conquistar «la perfección personal» y recibir el «conocimiento superior», después de un ímprobo esfuerzo. Sin olvidarse de aportar a los otros lo

<sup>104</sup> Domènech Gómez, J. (2017). *Capítulo rosacruz. Grados Capitulares del Rito Escocés Antiguo y Aceptado 15- 18*, pp. 59-210. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>105</sup> Evangelio según san Juan. Capítulo 15. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 24 de enero de 2019, de: <http://www.vatican.va/archive/ESL0506/PWL.HTM>

<sup>106</sup> Evangelio según san Mateo. Capítulo 5. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 24 de enero de 2019, de: <http://www.vatican.va/archive/ESL0506/PUF.HTM>

<sup>107</sup> Evangelio según san Mateo. Capítulo 22. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 24 de enero de 2019, de: <http://www.vatican.va/archive/ESL0506/PUW.HTM>

<sup>108</sup> Domènech Gómez, J. (2017). *Capítulo rosacruz. Grados Capitulares del Rito Escocés Antiguo y Aceptado 15- 18*, pp. 133-210. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>109</sup> Pike, A. (2018). *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*, p. 272. Oviedo: Editorial masónica.es (Obra original publicada en 1871).

mejor de sí para que puedan beneficiarse de su legado aun cuando ya no esté, el genuino sentido de la inmortalidad<sup>110</sup>. De modo que en la ceremonia se le insta a hacer un juramento, en el que se compromete a «rendir culto a la sabiduría, el honor y la virtud; despreciar el vicio, la lisonja y la vanidad y estudiar las bases de la verdadera Libertad»<sup>111</sup>.

El grado veinte, venerable maestro de todas las logias, también es denominado maestro *ad Vitam* o soberano príncipe de la masonería. Su labor se concentra en el análisis del derecho de igualdad. El masón asume que los gobernantes solo son «los primeros entre los iguales». Idéntico a lo que ocurre en la logia, por lo que su poder estriba en la obligación que tienen de predicar «con el ejemplo», apoyado en el recto uso de la retórica. Asimismo, se aboga por la «libertad de enseñanza».

El grado veintiuno, noaquita o caballero prusiano, trata de encontrar soluciones para los males sociales<sup>112</sup>. Promueve la educación y «la libertad absoluta de imprenta»<sup>113</sup>. Simbólicamente se asienta en el episodio bíblico de la Torre de Babel (Génesis 11, 1-9). Edificación que cae por estar sustentada en «la presunción, la vanidad y la arrogancia». Se vuelve a insistir en este grado en la exigencia de practicar la humildad, en la insignificancia de todo ser humano ante el saber infinito<sup>114</sup>. Se afirma que «la pasión que más se opone al reinado de la igualdad y la justicia» es «el orgullo». Y es que

...al que está dominado por él le hace creer que vale más que los otros hombres, le hace despreciar al que no se eleva a su altura, reunirse con los que considera iguales para establecer con ellos la distinción de castas, rebelarse contra la ley que no sacia su ambición, emplear su actividad e inteligencia en apoderarse del mando y gobernar a su albedrío, por la presuntuosa convicción de la superioridad de sus conocimientos o virtudes...<sup>115</sup>

El grado veintidós, caballero de la real hacha o príncipe del Líbano, habla de la dignificación del proletariado. Asume la posición protestante respecto al trabajo, al considerarlo una bendición. En contraposición a la doctrina católica que lo estima como el castigo de Dios por la comisión del pecado original<sup>116</sup>.

Por otra parte, promociona la división del trabajo, base de la riqueza de las naciones para Adam Smith. Teoría que sostiene que cada cual se dedique a aquella actividad para la que esté más dotado. Respalda el libre mercado, regulado por la oferta y la demanda. Rechaza el «monopolio» o los privilegios, al ser productores de pobreza. Reniega de los impuestos abusivos, al atacar la actividad empresarial y afectar consecuentemente a los obreros. Además de recordar que el empleo es generado por los emprendedores y no por los gobiernos. Clarificador es el siguiente fragmento extraído de su ritual: «Los hombres de buena fe piden a los gobiernos que den trabajo al obrero; lo que deben reclamar es la abolición de las malas leyes, que le hacen improductivo y alejan a las empresas...». Desaprueban la economía centralizada. Porque todas las iniciativas estatales «son ruinosas», «fomentan la empleomanía» y «alientan la ociosidad». Por tanto, exigen «la libertad completa del trabajo o de la industria». Eliminar las trabas normativas que impiden su libre

---

<sup>110</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Príncipe del Tabernáculo. Areópago, Rito Escocés Antiguo y Aceptado (Grados 19-24)*, pp. 57-88. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>111</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4° - 33°*, p. 261. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>112</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Príncipe del Tabernáculo. Areópago, Rito Escocés Antiguo y Aceptado (Grados 19-24)*, pp. 89-138. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>113</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4° - 33°*, p. 288. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>114</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Príncipe del Tabernáculo. Areópago, Rito Escocés Antiguo y Aceptado (Grados 19-24)*, pp. 111-138. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>115</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4° - 33°*, pp. 284-285. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>116</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Príncipe del Tabernáculo. Areópago, Rito Escocés Antiguo y Aceptado (Grados 19-24)*, pp. 139-140. Oviedo: Editorial masónica.es.

desarrollo. Abolición de la exigencia de permisos y aranceles. Y es que «todo hombre ha nacido libre y soberano, y nadie puede coartar su albedrío mientras respete los derechos y la soberanía de los otros».

El grado veintitrés, jefe del tabernáculo, forma sobre la figura jurídica del *habeas corpus*<sup>117</sup>. Recogida en las constituciones occidentales<sup>118</sup>. Norma mediante la que el detenido puede solicitar al juzgado que determine la licitud de su apresamiento en un plazo de veinticuatro horas. Puesto que la libertad personal es un derecho fundamental, de ahí que la detención preventiva tenga que estar limitada. Y el masón ha de jurar luchar contra «las arbitrariedades de la justicia». En cambio, el grado veinticuatro, príncipe del tabernáculo, instruye acerca de la institución del Jurado.

El grado veinticinco, caballero de la serpiente de bronce, exhorta a invocar la libertad como antídoto contra el despotismo. Libertad que se configura como la pócima mágica para erradicar las calamidades que asolan a la sociedad. Ritual elaborado a partir de la ulterior historia de la Sagrada Escritura<sup>119</sup>: «Entonces el Señor envió contra el pueblo unas serpientes abrasadoras, que mordieron a la gente, y así murieron muchos israelitas». Castigo recibido por hablar mal de Dios y de Moisés. Como contraveneno para la mordedura el Todopoderoso ordenó a Moisés fabricar «una serpiente de bronce», para que quien la mirase quedase «curado» (Números 21, 4-9)<sup>120</sup>. Alegórica serpiente que puede destruir; pero también curar, a modo de la que aparece en la vara de Asclepios. Deidad griega que representaba la medicina, Esculapio para los romanos, y que era una transposición del dios egipcio Imhotep. Grado que persigue otorgar al masón el máximo desarrollo espiritual.

El grado veintiséis, escocés trinitario o príncipe de la merced, ilustra en lo atinente a «la igualdad social». Porque, repite nuevamente:

...toda clase de trabajo es honrosa. Alienta con la esperanza al obrero, y lo lleva como productor de la riqueza a la dignidad de hombre, en tanto que la ociosidad engendra la miseria, la enfermedad y la desesperación, y le degrada y embrutece.

Y es que los avances se consiguen gracias a la suma de los esfuerzos individuales, por eso existe igualdad entre todos. Ya que

...los grandes ingenios sólo nacen y se desarrollan en las inmensas asociaciones cuando llega su día, personificando el Progreso. [...] Los sabios resumen los conocimientos de las generaciones pasadas y presentes, constituyen la resultante de las fuerzas colectivas de la mente. [...] sus productos no les pertenecen sino en la proporción de asociados; y el que oculta un descubrimiento para su conveniencia, comete un robo.

Persiste el ritual en el deber de respetar «los derechos de los otros». En infundir «las excelsitudes del trabajo» y la honradez, generadores de «felicidad, salud y progreso». Por su parte «el comercio enlaza al mundo y contribuye a la educación y fraternidad». En resumen, el masón asegura que «ningún mortal ha nacido mejor que otro». Y «cada uno pone su piedra en el gran edificio de la Asociación humana, y tan útil es el que abre los cimientos como el que embellece la cornisa».

El grado veintisiete, soberano gran comendador del templo, alecciona en cuanto a la Corte Suprema de Justicia. Lo que vendría a ser el equivalente del Tribunal Constitucional español. El rito se inspira en la injusta condena contra los templarios. Orquestada por el rey Felipe IV y ratificada por el sumo pontífice, Clemente V. Proceso inquisitorial que acabó con la disolución de la Orden y la quema en la hoguera de su gran maestre, Jacques de Molay. Motivo por el que para

---

<sup>117</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4º - 33º*, pp. 299-320. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>118</sup> En la Constitución española se contempla en el artículo 17.4. Precepto desarrollado Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

<sup>119</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4º - 33º*, pp. 318-345. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>120</sup> Números. Capítulo 21. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 26 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_P3Y.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_P3Y.HTM)

los masones es imprescindible la instauración de una Corte Suprema de Justicia, a la que puedan recurrir los gobernados ante disposiciones que violen valores consagrados constitucionalmente. Porque

...las LEYES CONSTITUCIONALES [...] son el pacto que garantiza los derechos y deberes de cada uno, y que es inviolable por su naturaleza. Así, toda Ley o Código que se promulgue por cualquier Congreso o autoridad, ha de tener por fin la ratificación y sanción de aquel pacto y la que lo modifique o contradiga es nula y de ningún valor ni efecto. Los parlamentos, Consejos, Municipios y agentes del poder, sólo tienen facultad de dictar las medidas que la ocasión haga indispensables para afianzar el todo y cada una de las partes de la Constitución vigente, en la que no ha de haber ningún artículo que dé lugar a la arbitrariedad ni a la interpretación versátil de los partidos.

El grado veintiocho, caballero del sol o príncipe adepto, enseña las fuentes y principios de la masonería. El iniciado ha abandonado definitivamente las Tinieblas para envolverse de Luz. Movidio por el afán «de establecer el reinado del Amor y de la Fraternidad en la sociedad profana y masónica». Con la obligación de ser «sincero, esforzado, humilde, justo, discreto, previsor y caritativo». El masón promete:

...trabajar siempre y de todos modos hasta libertar a los hombres de la ignorancia y envilecimiento en que yacen, sacrificarme por la defensa de sus derechos y deberes, por las Constituciones que lo proclamen libre y afirmen su libertad, y sin vacilar un momento juro ser soldado de la paz y adalid de la Verdad, así como estudiar cuanto pueda redundar en beneficio de la Humanidad, con el fin de propagarlo y difundirlo en la sociedad profana<sup>121</sup>.

Visto que el caballero del sol alude a la Luz, Albert Pike hace una mención en su obra *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*, entre otras, a la deidad de Atón. El principio generador de vida, alrededor del cual el faraón Akenatón pergeñó el primer monoteísmo. Sol que se asocia en todas las tradiciones al Bien. Por esa causa se celebran los solsticios de verano, el día con más luz del año, e invierno, la noche más larga. En el cristianismo el primero coincide prácticamente con la festividad de san Juan Bautista, el 24 de junio. Mientras que el solsticio de invierno corresponde al nacimiento de Cristo, el 25 de diciembre. Instante en el que el Sol, Jesús, vence a las tinieblas invernales; una derivación del culto a Mitra. En tanto la festividad de san Juan Evangelista es el 27 de diciembre, que encarna la Iglesia esotérica frente a la exotérica de Pedro. Y la masonería venera a los dos san Juan.

Pike realiza asimismo una insinuación de la «*prisca theologia*», en el sentido esbozado por Marsilio Ficino y reiterado por Paracelso, el gran maestro para el «iluminismo rosacruz». Una teología primigenia que pudo ser desvelada gracias al advenimiento del cristianismo. Y cuyo conocimiento último habita en el interior del ser humano, la gnosis que encontrará tras llevar a cabo un profundo proceso de introspección. Al igual que los renacentistas, la masonería mantiene como ejes primordiales al ser humano y la Naturaleza. La magia, *Heka*, practicada por los magos del Estado del Antiguo Egipto. Por lo que Pike se lamenta sobre que

La Cristiandad no debería haber odiado la magia; pero la ignorancia humana siempre teme lo desconocido. La ciencia fue obligada a ocultarse para evitar las apasionadas agresiones de un amor ciego. Se refugió en nuevos jeroglíficos, ocultó sus esfuerzos y disfrazó sus esperanzas. Entonces se creó la jerga de la Alquimia, engaño constante para el vulgo sediento de oro, y lenguaje vivo reservado a los verdaderos discípulos de Hermes. Recurriendo a la Masonería, los alquimistas inventaron grados en ella, revelando su doctrina de forma parcial a sus iniciados, no mediante el lenguaje, sino por las enseñanzas orales posteriores; pues los rituales, salvo que se posea su clave, no son sino una jerga incomprensible y absurda.

Pike reniega del ateísmo y asevera: «La religión es connatural al hombre, que instintivamente se vuelve hacia Dios y le reverencia, apoyándose en ÉL». Mas, critica los baldíos intentos de la

---

<sup>121</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4° - 33°*, pp. 345-397. Oviedo: Editorial masónica.es



escolástica por razonarlo. Ya que «no es un ser lógico, cuya naturaleza pueda ser explicada por la deducción». En suma, su aprehensión solamente se alcanza a través de la conjugación de la intuición y la razón, de la *Biná* y la *Jojmá* cabalistas. Del hemisferio izquierdo y el derecho del cerebro, cuya combinación hace factible que emerja el *Daat*, relacionado con la teoría de la reminiscencia de Platón. Cábala que Pike enaltece y desgrana pormenorizadamente. Y expone como meta «materializar el espíritu» y «espiritualizar la materia». En concordancia con el adagio hermético de lo que es arriba, es abajo y viceversa.

Un masón que ha de emular al «Filósofo», imbuido por el inconmensurable amor hacia la sabiduría. Y para avanzar ha de mantener la sempiterna «duda», «prolegómeno esencial de todo progreso y descubrimiento». Porque «el conocimiento es siempre imperfecto» e «ilimitado». Duda consustancial al librepensamiento y característica de los postulados cabalistas, contraria al dogmatismo. Duda que se encuentra hilvanada a la humildad respecto a la ilimitada sapiencia. El *talmid jajam* de la cábala, «aprendiz de sabio», la docta ignorancia de Nicolás de Cusa. Y es que «la verdadera filosofía religiosa [...] no consiste en un credo, sino [...] en una infinita búsqueda o aproximación».

Defiende la instrucción esotérica por medio del lenguaje simbólico, como han procedido a lo largo de la historia los dispares cultos místéricos. Aboga igualmente por la plena libertad intelectual. Libertad que, como indicó Pico della Mirandola en su discurso relativo a la «dignidad del hombre», lleva siempre aparejada responsabilidad. Asumir cada cual las consecuencias de sus propios actos. Dado que la persona es libre de obtener la más brillante versión de sí misma o hundirse en la oscuridad de la depravación. Apoyada continuamente en el «esfuerzo», básico para la consecución de cualquier logro.

Pike habla de una relación directa e intimista con el Dios Creador, desde una concepción tricotomista del individuo. «Un Dios único, del que todas las cosas proceden» y al que se ha de retornar. En cierta forma recuerda al paso del catolicismo al cristianismo experiencial planteado por Louis Claude de Saint Martin. De hecho, menciona explícitamente al Filósofo Desconocido; luego, se infiere que sabía de sus planteamientos. Sin dejar tampoco atrás a Jacob Böhme y su huella cabalista difundida por Saint Martin.

De igual modo, esgrime la necesidad de conseguir la «reintegración del ser», al estar el individuo afectado por el pecado original. Por consiguiente, la división ha de dar lugar a la unidad. Un camino iniciático en el que el sujeto se propone conocer su sentido existencial. Un largo trayecto en el que se ha de mantener un excelso comportamiento ético, en pro de poder avanzar. Idéntico a lo predicado desde los magos del Estado del Antiguo Egipto.

Pike propone una interpretación cristiana de la masonería y proclama como ejemplo a seguir a Cristo. Argumenta que, a través de «la fe, el arrepentimiento y la enmienda» requerida, el masón alcanza «la luz de la vida en Cristo Crucificado». Luz que brillará en su corazón una vez se haya «reformado, y consagrado al servicio de Dios». Luz que iluminará «su sendero hacia el Cielo». El masón «asume [...] deberes hacia Dios y sus semejantes. Hacia Dios, de amor, gratitud y veneración, así como un ansioso deseo de servirle y glorificarle. Hacia sus semejantes, de amabilidad, simpatía y justicia». Pues únicamente mediante «las buenas obras» se consigue la «salvación». Ha de «morir simbólicamente, y entrar de nuevo en el mundo regenerado, como un niño inmaculado». Así que los masones aprenden

...a sembrar firme y profundamente en sus corazones las piedras fundacionales de los principios de la verdad, justicia, templanza, fortaleza, prudencia y caridad, sobre las que construirán un espíritu cristiano capaz de prevalecer ante las tormentas del infortunio y los poderes y tentaciones del Infierno. Y cuando las pasiones desatadas sean sometidas a la medida [...] y sus excesos sean dominados por [...] la continencia, y cuando toda acción y todo principio sean debidamente corregidos y se ajusten a la [...] sabiduría, [...] humildad, y a la [...] justicia, tales nobles sentimientos y afectos serán el homenaje más adecuado que se pueda rendir al Gran Arquitecto y al Gran Padre del Universo, y convertirán el corazón en un templo vivo construido para EL.

En el fondo Pike reproduce las tesis gnósticas. El Uno que estaba inicialmente solo con su pensamiento. No obstante, en un determinado instante sintió la querencia de comunicarse y dio paso a la Palabra. Palabra que provocó la irrupción de la materia. Por eso todos los seres humanos son iguales, al descender del mismo origen. Modelados a imagen y semejanza del Todopoderoso. Poseedores de un pequeño fragmento que albergan en su interior. Pedacito hecho de igual esencia que el Señor, la estrella flamígera para el masón<sup>122</sup>.

Una vez detalladas las fuentes y principios de la masonería estudiados en el grado veintiocho a través de la visión de Albert Pike, el veintinueve se denomina gran escocés de san Andrés de Escocia. Quien ansía entrar en «la Jerusalén Celeste». Comprometido con promover «la virtud» — la «templanza», la humildad, la «fidelidad», la «equidad», la «justicia»— y desterrar «el vicio». Defiende la libertad de expresión y «pensamiento». Pelea «contra la tiranía y el error».

El grado enseña a no rechazar lo material, «la riqueza» o «el lujo» lo que no es de por sí fuente de ningún mal. Al contrario, manantial de progreso y desarrollo. Enaltece el «comercio». Consumo que genera puestos de trabajo. Mientras que rehuir de lo material deriva en pobreza y atraso. E indica que el declive de las naciones es fomentado por la «ignorancia de los principios económicos y su mal gobierno». En suma, contrapone el pensamiento económico protestante, al católico.

La instrucción intenta consolidar lo aprendido por el masón en los grados precedentes, los «principios económicos, políticos, filosóficos y sociales». Además, de adentrarse en el estudio de «las ciencias y las artes». De igual modo, trata de profundizar en el «desarrollo moral». De manera que se pueda llevar a cabo la construcción de «la Nueva Jerusalén» (Apocalipsis 21, 2).

Una Nueva Jerusalén donde reine «la perfección», «el orden», «la armonía» y la «paz». Donde rijan «la igualdad de deberes y derechos» para «todos», fundamento de «la fraternidad». Para lo que el gran escocés de san Andrés de Escocia se pertrechará con la determinación de hacer siempre prevalecer «la verdad», con «la esperanza» de obtener «la inmortalidad». Volcado en asegurar con «celo» la «libertad», cuyo árbol no hay que dejar jamás de regar para que se robustezca con «la razón» y «la sabiduría». Quien a la hora de relacionarse con otros ha de ostentar un trato cortés y ser tolerante «hacia las diversas opiniones». Y mantener constantemente «la pureza» y «dignidad» en sus actos. Apoyado en «la prudencia», «la paciencia» y la perseverancia. Con el propósito de perfeccionarse intelectual y éticamente. Un masón que desborda amor hacia sus padres, cónyuge, hijos, hermanos y hacia toda la humanidad.

Como cierre del ritual y síntesis de su formación el masón hace el «juramento»:

Combatiré como a enemigos mortales a la mentira, la hipocresía y la traición; abogaré decididamente por la virtud y la inocencia, defendiéndolas contra la violencia, el engaño y la calumnia; lucharé con ardor y sin desfallecer jamás en mi empresa en favor de la Libertad, del Derecho y de la libre manifestación del pensamiento y la palabra, y defenderé la Soberanía popular contra los atentados de la tiranía y de la superstición y contra los abusos de todo poder. Tendré por principio el Amor a mis semejantes; por base el Orden, y por fin el Progreso...

El grado treinta, caballero Kadosch, persigue «la Luz», «la Libertad» y «la Justicia». Grado que se constituye como supuesto sucesor de los conocimientos transmitidos por la legendaria Orden del Templo. Por tanto, el grado simula que el aspirante adquiere la sapiencia primigenia atesorada por los templarios en Oriente. De ahí que en la ceremonia se le otorgue «el título de Iniciado Perfecto». Nombre dado a los cátaros tras recibir el sacramento del *consolamentum*, o sea, el Espíritu. Momento a partir del cual comenzaban su tarea evangelizadora.

El caballero Kadosch «es el hombre ilustrado, íntegro, útil, justo y bueno, que sirve a la patria y acata sus leyes». Encargado «de edificar» el «Templo [...] de la Sabiduría y la Virtud». Ergo, ha de incidir en aumentar su desarrollo «moral» y en cultivarse en las siete artes liberales, el *trivium*

---

<sup>122</sup> Pike, A. (2018). *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*, pp. 536-734. Oviedo: Editorial masónica.es (Obra original publicada en 1871).

(lógica, retórica y gramática) y el *quadrivium* (aritmética, geometría, astronomía y música). Se le exhorta a estudiar continuamente, en pro de poder «educar e instruir» a los demás. Consciente de que a pesar de sus «virtudes y talentos» es muy probable que se presenten «desgracias repentinas» en su camino. Mas, ha de mostrarse firme en su objetivo, sin caer presa del desaliento.

Guiado permanentemente por «el amor» hacia el Gran Arquitecto del Universo (G.:A.:D.:U.:) y hacia sus «semejantes». Para ejecutar la norma mosaica de<sup>123</sup> «amarás a tu prójimo como a ti mismo» (Levítico 19, 18)<sup>124</sup>.

El «deber» del caballero Kadosch es «trabajar sin descanso hasta destruir los enemigos que abaten al hombre». Males que corresponden a «la ignorancia, la tiranía y la superstición». «...pues nada bueno puede esperarse del ignorante». A los que se suman como vicios a derribar «el privilegio, la avaricia y la injusticia». Atacar

...incesantemente el fanatismo religioso o político, ya se encarnen en un Papa o en un monje, en un Príncipe o un político, en un aristócrata que se crea autorizado para todo por su riqueza o por su nacimiento, o en la masa popular que desconozca los derechos del individuo porque disponga de la fuerza...

En este grado se vuelve a contraponer la mentalidad protestante a la católica. Ya que se estima el fracaso como una oportunidad para aprender y el esfuerzo como el único camino para avanzar. Porque «el hombre instruido no atribuye jamás a Dios las desgracias que le oprimen ni los obstáculos que embarazan su camino, sino a la naturaleza de las cosas o a su poca previsión».

El grado treinta y uno, gran inspector inquisidor, reflexiona acerca de «la justicia». Y la define como «el sentimiento innato del deber y del derecho, que sirve de base a toda buena legislación». Masón que tiene que adecuar cada actuación suya además de a «la equidad», con arreglo a «la Constancia, la Firmeza y la Exactitud». Responsable de dirimir las controversias que se susciten entre masones, sometidas a los reglamentos masónicos. Por ello jura «examinar con el mayor cuidado cualquier causa que [...] se someta a» su criterio. Con respeto absoluto a la presunción de inocencia.

La «equidad» resulta imprescindible para «juzgar los casos imprevistos, o modificados por circunstancias especiales, no incluidas en la Ley vigente». Entonces:

Los peores gobiernos son los que se empeñan en legislar y administrar todas las cosas: primero, porque anulan al individuo perpetuando su infancia con la protección que se precisan de dispensarle, y que se reduce a privarle sucesivamente de sus derechos naturales hasta esclavizarlo o conducirlo a las más terribles de las revoluciones; y segundo, porque como la razón se perfecciona más y más cada día, nunca se poseerá una legislación intachable<sup>125</sup>.

Otra vez este grado acoge los postulados liberales sobre pocas leyes y abstractas que rijan para todos. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, al tener pleno conocimiento la ciudadanía de las reglas del juego. De ahí que el Banco Mundial relacione la disminución en la legislación nacional con menores niveles de corrupción<sup>126</sup>. Un ejemplo, claro son los países nórdicos que se limitan a hacer indicaciones en los «procedimientos» administrativos. Estados con las más reducidas cotas de corrupción<sup>127</sup>. Lo contrario de la *reglamentitis* que afecta a España, donde coexisten más de cien mil normas de distinta condición<sup>128</sup>.

---

<sup>123</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4º - 33º*, pp. 399-434. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>124</sup> Levítico. Capítulo 19. El Antiguo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 1 de febrero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_P34.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_P34.HTM)

<sup>125</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4º - 33º*, pp. 415-449. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>126</sup> Uslaner, E. (2008). *Corruption, Inequality and the Rule of Law*, pp. 58-61. Cambridge: Cambridge University Press.

<sup>127</sup> Lapuente Giné, V. (2009, 27 de marzo). ¿Por qué hay tanta corrupción en España? *El País*.

<sup>128</sup> Ibáñez García, I. y de la Nuez Sánchez-Cascado, E. (2013, 8 de noviembre). ¿Hay Derecho? Obtenido el 2 de enero de 2019, de: <http://hayderecho.com/2013/11/08/nos-tomaremos-algun-dia-en-serio-la-tecnica-legislativa/>

Y es que la masonería, genuina escuela de formación de los principios del Estado liberal, tuvo grandes impedimentos para desarrollarse en el orbe católico. Lo que se convierte en un elemento a tener en cuenta en la incidencia de la corrupción. En España, durante la dictadura franquista fue plenamente desestructurada. Su reimplantación se produjo a partir de 1977<sup>129</sup>. Hoy en día hay en torno a cuatro mil masones<sup>130</sup>. Un número mucho más escaso que en otros países. Según declaran algunos masones: «En Norteamérica, quien pertenece a una Logia lo pone en el currículum porque es símbolo de honestidad»<sup>131</sup>. Se erige en «un mérito»<sup>132</sup>. Idéntico a lo que ocurre «en Francia, [...] Bélgica, Alemania, Reino Unido, los países escandinavos, [...] y muchos otros lugares». Ya que se estima «que alguien que ha logrado ingresar en la masonería ofrece una garantía añadida de honradez, rectitud y fiabilidad»<sup>133</sup>.

El grado treinta y dos se llama sublime príncipe del Real Secreto. Guardián del saber primigenio, la «*prisca theologia*». Aquí se le recuerda al masón que profundice en la «ciencia», que se esfuerce en obtener «virtudes» y que se transforme a través del «trabajo». Que se afane por implantar en la sociedad «la libertad», «la igualdad» y «la fraternidad». Que dirija cada paso con la luz del «honor». Un masón que

...se entrega a profundos estudios filosóficos, para resolver con acierto y en plazo breve los mil problemas sociales que agitan al mundo profano y de los que tan directamente depende la felicidad de todos; trabaja siempre, allanando los obstáculos que se oponen a la marcha constante del progreso hacia la perfección humana.

Por último, al grado treinta y tres, soberano gran inspector general, le corresponde la dirección<sup>134</sup>. A modo de la parábola expuesta por Jesús: «Yo soy el buen Pastor. El buen Pastor da su vida por las ovejas». (Juan 10, 11) Y además tengo «otras ovejas que no son de este corral y a las que debo también conducir» (Juan 10, 16)<sup>135</sup>. Porque al masón «no hay nada que le pueda parecer ajeno». El sufrimiento o el dolor de aquellos que no conoce, los que viven bajo la opresión en lejanos confines.

Un masón que asume que proviene del Gran Arquitecto del Universo (G.:A.:D.:U.:) y que a él retornará. Consecuente con que alberga en su interior un pedacito del Creador. Cuyo descubrimiento lo empuja a perfeccionarse y lo conduce a «obrar con integridad». A ser «un modelo de rectitud que» lo «conduzca a un destino superior», para iluminar de esta manera a sus «semejantes». Porque «el masón que llega a realizarse por completo, sabe morir sin miedo». Dado que al sobrevivirle algo suyo habrá conseguido la inmortalidad.

El soberano gran inspector general acepta que «la masonería no tiene dogmas. Solo tiene principios». Por eso «cada cual debe buscar su unión con Dios por las vías que él crea más apropiadas». Y se obliga a «garantizar» la «libertad de creencias», con la exigencia para sí mismo y los demás de ser tolerante. A «hacer compatible el amor a» su «país con el amor a toda la Humanidad». A buscar «el bien por el bien mismo»<sup>136</sup>.

Conclusivamente, la instrucción de los treinta y tres grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado busca afianzar el lema de «Libertad, Igualdad y Fraternidad» que enarbolan los masones.

---

<sup>129</sup> Barnés, H.G. (2016, 11 de agosto). Masón y 'millennial': las nuevas estrategias de las logias para atraer a los jóvenes. *El Confidencial*.

<sup>130</sup> Palomo, G. (2017, 13 de marzo). La masonería gana afiliados en España. *ABC*.

<sup>131</sup> Ramírez, D. (2016, 5 de septiembre). "Hola, soy masón": una noche para descubrir los 'secretos' de la Logia. *El Español*.

<sup>132</sup> Blanco, X.R. (2008, 23 de agosto). "Los masones no somos raros". *El País*.

<sup>133</sup> Algorri, L. y Fernández, A. (2010, 5 de febrero). Montilla tiende la mano a los masones. *Tiempo*.

<sup>134</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4° - 33°*, pp. 459-473. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>135</sup> Evangelio de san Juan. Capítulo 10. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 2 de enero de 2019, de: <http://www.vatican.va/archive/ESL0506/PWG.HTM>

<sup>136</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4° - 33°*, pp. 473-494. Oviedo: Editorial masónica.es.

Libertad que es el principio esencial de la humanidad, derecho en sus múltiples facetas inherente al Estado liberal. La igualdad entre los humanos, ya que comparten idéntico origen. Proceden en última instancia del Gran Arquitecto del Universo (G.:A.:D.:U.:), Dios, la Idea suprema del Bien, el Uno, el Todo, el Absoluto, la Primera Causa, la fuente primigenia o el *Ein Sof* en la cábala. Una igualdad esgrimida por Akenatón en el Antiguo Egipto y que enarbó la Revolución francesa<sup>137</sup>. Visto que para el faraón cada ser era merecedor de recibir el «hálito vital» diario insuflado por Atón, con independencia de su condición social o de su lugar de nacimiento. Fuente primordial que hace partícipes a todas las personas de una gran alianza, los envuelve en un sentimiento de fraternidad. Después de entender que cada ser está irremediamente conectado con el resto. El «Alma del Mundo» platónica. El *Anima Mundi* que veneraban los alquimistas.

Fraternidad que escenifican los masones con la «cadena de unión». Es decir, una vez concluyen sus tenidas, reuniones, entrelazan sus manos como símbolo de hermandad. También se llama «cadena de unión» al cordel que se sitúa en la parte superior de la logia<sup>138</sup>. Representación de la conexión universal del conjunto de los masones de la Orden esparcidos por el globo terráqueo. Cadena que los vincula a la completa humanidad<sup>139</sup>.

Por tanto, en base a las enseñanzas impartidas por la masonería, abiertamente democráticas y que buscaban consolidar los principios del Estado liberal, se entiende que todos los regímenes totalitarios la acosaron. Desde el comunismo de Stalin o Mao Tse-Tung, el nacionalsocialismo de Hitler, el fascismo de Mussolini, el nacionalcatolicismo de Franco o la dictadura de Salazar en Portugal<sup>140</sup>.

Y analizado en su contexto parece igualmente coherente que la «Gran Iglesia» inicialmente la rechazara, al ir en contra de la separación entre Iglesia y Estado. Además de mantener una visión distanciada en cuanto a la libertad económica, una consecuencia más de la aspiración a la máxima libertad. Mientras los católicos abogaban por una economía intervenida estatalmente, conforme a los postulados aristotélicos. Postergaban el aspecto material, al ser secundario en el magisterio doctrinal. De manera análoga, en unas logias en las que se permitía acudir a personas de distintos credos, resultaba un contrasentido para un catolicismo que se presentaba como «la única religión verdadera». También hay que tener presente que muchos de los postulados iniciáticos que divulgaban los masones bebían del «iluminismo rosacruz». Y la Inquisición había anatematizado durante siglos todas aquellas posturas que defendían acceder a Dios sin pasar por su intermediario en la tierra, la «Gran Iglesia». Temerosa de que se produjera la fragmentación del cuerpo de Cristo (Romanos 12, 5).

Entre las instituciones supuestamente auspiciadas por masones se encuentran la Cruz Roja o la extinta Sociedad de Naciones, organismo internacional que fue sustituido tras la Segunda Guerra Mundial por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así como las Conferencias de Paz de La Haya<sup>141</sup> (1899 y 1907), donde se reguló internacionalmente el «derecho de guerra» y

---

<sup>137</sup> Román López, M. T. y Martín Valentín, F. J. (2010, 12 de marzo). Amen - Hotep IV. El Faraón hereje. UNED. Obtenido el 17 de noviembre de 2016, de: <https://youtu.be/-6sgy2fmpT8>

<sup>138</sup> Ariza, F. (2007). *La Masonería. Símbolos y Ritos*, pp. 79-82. Zaragoza: Libros del Innombrable.

<sup>139</sup> Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de Francmasonería*, p. 238. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).

<sup>140</sup> Álvarez Lázaro, P. (2014, 3 de octubre). Masonería e Iglesia católica. Génesis y desarrollo de un conflicto inacabado. *Ávila Abierta*. Obtenido el 23 de enero de 2019, de: <https://youtu.be/roXYgGIZ-OA>

<sup>141</sup> Masonería y Cruz Roja. UNED. *Museo Virtual de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad\\_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm)

el «arreglo pacífico de controversias»<sup>142</sup>. También el ideario masónico se deja entrever en los Boy Scouts, los Juegos Olímpicos o en la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>143</sup>.

De igual modo, los Padres Fundadores de los Estados Unidos, George Washington o Benjamin Franklin, eran masones. Lo mismo que George Washington, otros masones que también llegaron a presidir Estados Unidos fueron: James Monroe, Andrew Jackson, James K. Polk, James Buchanan, Andrew Johnson, James A. Garfield, William McKinley, Theodor Roosevelt, William Howard Taft, Warren Gamaliel Harding, Franklin Delano Roosevelt, Harry S. Truman o Gerald R. Ford<sup>144</sup>.

En el Reino Unido miembros destacados de la realeza se han iniciado en la masonería. Cabe señalar al rey Eduardo VII; el Príncipe Arthur, duque de Connaught; el rey Jorge VI; el príncipe Michael de Kent o el duque de Kent<sup>145</sup>. Igualmente, el primer ministro británico Winston Churchill fue masón<sup>146</sup>.

### 7.3. La paranoia de la conspiración «judeo-masónica-comunista»

El 1 de octubre de 1975 un Franco ya decrépito vociferaba desde el Palacio de Oriente: «Contra España existe una conspiración masónica-izquierdista en la clase política, en contubernio con la subversión comunista-terrorista en lo social»<sup>147</sup>. En suma, la tan usada en comunicación política «regla del enemigo único». Buscar un contrincante al que acusar de conspiración y echarle la culpa de todos los males. De esta forma se viste al rival ante el imaginario colectivo con los mayores defectos. En contraposición al partido emisor del mensaje que ostenta las cualidades más excelsas, para que el receptor infiera que es el único Mesías capaz de conseguir la redención del pueblo<sup>148</sup>.

Se asoció la masonería a los tradicionales adversarios del catolicismo: el judaísmo, el anticlericalismo y el comunismo. Grupo que constituía a los «antiespañoles». En cambio, los hostiles a la masonería serían estimados como los «españoles verdaderos». Masonería que se identificaba asimismo con «el liberalismo».

En consecuencia, durante la Guerra Civil (1936-1939) un elevado número de masones fueron fusilados. Si bien en 1936 los masones en España no llegaban a los cinco mil, durante la dictadura se abrió expediente a unos supuestos ochenta mil. No obstante, era fácil que prendiera la animadversión del pueblo español hacia la masonería. Visto que siempre había estado prohibida. Desde 1738 la «Gran Iglesia» la había condenado e instado a la Inquisición su persecución. Solo a partir del «sexenio revolucionario» (1868-1874) se produjo un somero desarrollo. Si bien, nunca

---

<sup>142</sup> Sánchez, V. M. (2009, septiembre). Módulo 1: El ordenamiento jurídico internacional, p. 39. En Sánchez, V. M. (Dir.), *Derecho internacional público* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.

<sup>143</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (2001). *La masonería*, pp. 139-141. Madrid. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad\\_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm)

<sup>144</sup> Orígenes de la masonería en los Estados Unidos de Norteamérica. UNED. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia\\_%20masoneria\\_paises/origenes%20M%20en%20EEUU.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia_%20masoneria_paises/origenes%20M%20en%20EEUU.htm)

<sup>145</sup> La historia de la masonería en Gran Bretaña. UNED. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia\\_%20masoneria\\_paises/historia%20masoneria%20inglesa.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia_%20masoneria_paises/historia%20masoneria%20inglesa.htm)

<sup>146</sup> Winston Churchill (1874-1965). UNED. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia\\_%20masoneria\\_paises/wiston%20churchill.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia_%20masoneria_paises/wiston%20churchill.htm)

<sup>147</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, pp. 5-7. Madrid: Ediciones Istmo.

<sup>148</sup> Máster en Comunicación Política y Empresarial (2010). Tema 3: Reglas de la propaganda y la contra propaganda, pp. 3-4. Curso Superior en Estrategias de Campaña y Comunicación. *Uniativa*.

cesó su hostigamiento por parte de la institución católica o desde determinados sectores políticos. Y con la dictadura franquista se produjo su absoluta aniquilación<sup>149</sup>.

La paranoia contra la masonería arraigada en el imaginario colectivo se trasladó a la Constitución de 1978, donde quedan proscritas «las asociaciones secretas»<sup>150</sup>. De ahí que hoy se hable de sociedades «discretas». Y como cualquier otro tipo de asociaciones están debidamente inscritas en el Registro. Eso sí, la pertenencia a ella solo puede ser revelada con el consentimiento de la persona. Puesto que la ideología, religión o creencias de cada cual se encuentran protegidas por el núcleo duro de los derechos fundamentales. Y en consecuencia «nadie» puede ser «obligado a declarar sobre» ellas<sup>151</sup>.

Sin embargo, en 1979 la Administración Pública trató de impedir la inscripción de la masonería en el Registro Nacional de Asociaciones, mediante la invocación del artículo constitucional que prohibía aquellas que fueran «secretas». Empero, el Tribunal Supremo confirmó la improcedencia de la resolución denegatoria emitida por «la Dirección General de Política Interior», al no haber quedado «acreditado el secreto de la asociación»<sup>152</sup>.

Ahora bien, la masonería fue reprimida tanto por los regímenes totalitarios de la derecha, como por los de la izquierda. Porque al fin y al cabo promulgaba la libertad, anatema en este tipo de sistemas. Salvo en Cuba, donde los principios liberales son desplazados por la fraternidad. Una masonería cubana donde prima el auxilio mutuo y no queda ajena al control político.

Y es que desde el principio el comunismo se posicionó en contra de la masonería. Marcada como oponente de la «dictadura del proletariado», «prohibida en Rusia desde 1917». Clarificadora de esta reaccionaria postura es la ulterior soflama de Trotski: «La Masonería es tan reaccionaria como la Iglesia y el Catolicismo. Camufla la necesidad de la lucha de clases bajo un cúmulo de fórmulas moralizantes. Debe ser destruida por el fuego rojo». Y «a partir de 1921» la proscripción de la masonería se extrapoló a la plenitud de formaciones «comunistas occidentales». Al inferirse que «la Masonería no representa otra cosa que un proceso de infiltración de la pequeña burguesía en todas las capas sociales».

De igual modo, el fascismo italiano con «el Duce» a la cabeza estigmatizó la masonería. Partido que en 1924 la acusó de ser «una escuela de corrupción política». Asimismo, se vedó el acceso de los masones al poder legislativo<sup>153</sup>. Mas, lo verdaderamente espeluznante es que en la actualidad se intenten rescatar aparentemente este tipo de medidas atentatorias contra las libertades básicas, entre las que se encuentra el derecho de asociación recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>154</sup>. Precisamente Italia ya fue condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por sancionar a jueces a causa de su pertenencia a la masonería. Tanto en el 2001<sup>155</sup>, como en el 2004<sup>156</sup>. Cuyas sentencias son de obligado cumplimiento.

Empero, en el 2018, los partidos vencedores en los comicios italianos, la Liga Norte y el Movimiento 5 estrellas, acordaron que ningún masón formaría parte del gobierno. Y en ese mismo año el parlamento de Sicilia aprobó la obligación de los parlamentarios de declarar su pertenencia

---

<sup>149</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, pp. 211-212, 273-297, 345. Madrid: Ediciones Istmo.

<sup>150</sup> Artículo 22.5 de la Constitución española.

<sup>151</sup> Artículo 16.2 de la Constitución española.

<sup>152</sup> Sentencia Tribunal Supremo 1038/1979, del 3 de julio de 1979, (*Id Cendoj*: 28079130011979100111), Magistrado Ponente: Jiménez Hernández, José Ignacio.

<sup>153</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, pp. 213-225. Madrid: Ediciones Istmo.

<sup>154</sup> Artículo 11.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>155</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 2 de agosto de 2001 (*TEDH* 2001\497). Caso N. F. contra Italia.

<sup>156</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 17 febrero 2004 (*JUR* 2004\38386). Caso Maestri contra Italia.

masónica<sup>157</sup>. Lo que en el primer caso conculcaría la prohibición de discriminación<sup>158</sup> y en el segundo el derecho a no manifestar las creencias o «convicciones» propias<sup>159</sup>, ambos amparados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Lo que presuntamente podría recordar a la ley fascista de 1925. Norma en la que primeramente se exigía a las asociaciones revelar los datos de sus miembros «por razones de orden y seguridad pública». Y acto seguido se establecía la imposibilidad de los «funcionarios, empleados y agentes» públicos de pertenecer a la masonería<sup>160</sup>. Por su parte, en sentido análogo a la Constitución española, también la italiana prohíbe las sociedades secretas<sup>161</sup>.

«Inspirada» en la ley fascista italiana de 1925 la dictadura portuguesa de Salazar hizo una réplica en 1935. Disposición que el escritor Fernando Pessoa (1888-1935), ajeno a la masonería, estimó que se encontraba dentro de «las mejores tradiciones de los inquisidores». Opinión publicada en el *Diário de Lisboa*. Razón por la que muchos masones se vieron abocados a abandonar su país<sup>162</sup>.

#### 7.4. Krause, «el filósofo de la masonería»<sup>163</sup>

El filósofo alemán Karl Christian Friedrich Krause tuvo un destacado impacto sobre la intelectualidad española de tendencia liberal. Krausismo introducido en España por Julián Sanz del Río. Y que caló en los institucionistas, los regeneracionistas, la Generación del 98, la del 14 y la del 27. La doctrina de Krause además de en España había aterrizado tras su muerte en Bélgica. Donde alcanzó igualmente una considerable repercusión<sup>164</sup>, gracias a la Universidad Libre de Bruselas. Centro auspiciado por los masones y de «inspiración krausista». Como lo fuera en España La Institución Libre de Enseñanza (ILE), creada con posterioridad en base al modelo de la belga<sup>165</sup>. Y el krausismo llegó inclusive a Latinoamérica<sup>166</sup>.

Entre los cofundadores de la Universidad Libre de Bruselas estaban los discípulos de Krause y uno de ellos, Tiberghien, en 1897 rememoraría:

Fui tocado del carácter sublime, completo y orgánico de la doctrina que me era enseñada. Era algo más que un sistema filosófico; era un ideal nuevo para la humanidad nueva tras la debacle del Antiguo Régimen [...]; independientemente de la verdad que yo buscaba, veía claramente que la doctrina de Krause se armonizaba con la misión de la Universidad Libre de Bruselas y que daba plena satisfacción a las aspiraciones de la sociedad contemporánea<sup>167</sup>.

Krause nació en el seno de una familia protestante, hijo de un pastor luterano. Profesó una sobresaliente religiosidad, pero rechazaba el dogmatismo de las religiones institucionalmente constituidas. Mas, eso no le impidió empaparse de la «literatura mística». «Místicos» a los que sentía próximos a su concepción filosófica.

---

<sup>157</sup> López, R. (2018, 18 de noviembre). ¿Quién y por qué persigue a los masones? *Crónica Global*.

<sup>158</sup> Artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>159</sup> Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>160</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, pp. 228-229. Madrid: Ediciones Istmo.

<sup>161</sup> Artículo 18 de la Constitución de la República italiana.

<sup>162</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, pp. 231-240. Madrid: Ediciones Istmo.

<sup>163</sup> Álvarez Lázaro, P. (2006). *Páginas de historia masónica*, p. 348. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

<sup>164</sup> Ureña, E. M. (2001). *Krause (1781-1832)*. Madrid: Ediciones del Orto.

<sup>165</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (2011). El krausoinstitucionismo, la masonería y el librepensamiento. En Suárez Cortina, M. (ed.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España contemporánea*, pp. 320-324. Madrid: Editorial Tecnos.

<sup>166</sup> Ureña, E. M. (2001). *Krause (1781-1832)*. Madrid: Ediciones del Orto.

<sup>167</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (2011). El krausoinstitucionismo, la masonería y el librepensamiento. En Suárez Cortina, M. (ed.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España contemporánea*, pp. 320-324. Madrid: Editorial Tecnos.



Dotado especialmente para la música, que le servía de calmante a sus emociones. O sea, para armonizar lo desequilibrado, en virtud de la propuesta pitagórica. Por algo la música constituye una de las siete artes liberales. Incluso para demostrar el efecto vibratorio de la música Krause realizaba el experimento de la placa de Chladni, la capacidad del sonido para transformar la materia. Que no es otra cosa que la comprobación empírica de la armonía, la *Maat* egipcia. Vibración armónica que conecta con la energía del entorno, usada por los magos del Estado egipcio y los chamanes para sanar. Habilidad que también adquirió Krause y puso en práctica con éxito.

Y lo mismo que los pitagóricos Krause concedió un lugar preponderante a las matemáticas. Reputado por algunos como «uno de los más agudos matemáticos» de su periodo. Dado que todo lo creado por el Señor está compuesto por el número, el peso y la medida (Sabiduría 11, 20). Matemáticas, *Mathesis*, en la que Giordano Bruno aunó las artes del *quadrivium*. También, al igual que el Nolano, atendió al «arte de la memoria», nemotecnia.

Porque si hubiera que definir con una sola palabra a Krause sería la de un genuino «Filósofo». El eterno aspirante a conseguir la sabiduría. Aquel que arde en deseo de fusionarse con el Uno gracias al Amor. Un espíritu imbuido del afán renacentista por conocer y por modelar un mundo mejor para sus congéneres. Pero aquellos que ven la Luz lo habitual es que sean rechazados, por tratar de atraer hacia ella a los que siempre han vivido en penumbras. Conforme a lo relatado por Platón en su fábula de la caverna. Con lo que el «Filósofo» acaba por recibir como único premio la incompreensión y descalificación. Tal como sucedió con Giordano Bruno o Paracelso. Sufrimiento terrenal que la historia se encarga de recompensar con la ansiada inmortalidad, con el recuerdo de su obra para la posteridad. Aunque su nombre se trate de borrar de los anales será continuamente invocado, idéntico a lo que aconteció con Akenatón.

Durante su etapa de universitario Krause asistió a las clases del idealista Schelling<sup>168</sup>, seguidor de los postulados de Jacob Böhme. Asimismo, Schelling estaba influido por el joaquinismo y decretó el advenimiento de una tercera y última etapa en la que predominaría la plena libertad<sup>169</sup>. Sin olvidar la impronta de las teorías kantianas, icono de todo el idealismo alemán.

En 1802 redactó un ensayo relacionado con la «masonería y sociedades secretas». Visto que intuía que «en los Misterios de los antiguos y en la Hermandad masónica podrían encontrarse» las bases para erigir una «Asociación puramente humanista» a nivel global. Una conjunción armónica entre todos los seres. Un planteamiento que para Krause había sido inicialmente esbozado por Pitágoras. De modo que no es extraño que sus amigos lo percibieran como una especie de miembro de los *matematikoi*. Tampoco descuidó el estudio de Platón o el análisis bíblico<sup>170</sup>.

Krause fue iniciado en la masonería en 1805, en 1807 llegaría al grado de maestro. A pesar de que fue expulsado de la Orden en 1810, su pensamiento quedó marcado profundamente por el constructo filosófico y ético masónico<sup>171</sup>. Su exclusión o irradiación fue propiciada por un sector que se oponía a que la sapiencia masónica fuese divulgada a profanos. Cuestión por la que Krause abogaba, en pro de ser estudiada con rigor investigador. De ahí que se propusiese firmemente su publicación. Para que en un primer momento al menos llegase a todos los masones, con independencia del grado que ostentasen. Se marcó como meta dar a conocer la raíz historiográfica de la Orden para que su riqueza pudiese contribuir al «perfeccionamiento» colectivo.

Si bien, durante la efeméride del «centenario de su nacimiento», la masonería lo «rehabilitó» a título póstumo. Su legado ha sido de tal importancia que se le otorgó el epíteto de «el filósofo de

---

<sup>168</sup> Ureña, E. M. (1991). *Krause, educador de la humanidad*. Madrid: Unión Editorial & Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.

<sup>169</sup> De Lubac, H. (2011). *La posteridad espiritual de Joaquín de Fiore. I. De Joaquín a Schelling* (Segunda edición), pp. 373-388. Madrid: Ediciones Encuentro (Obra original publicada en 1981).

<sup>170</sup> Ureña, E. M. (1991). *Krause, educador de la humanidad*. Madrid: Unión Editorial & Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.

<sup>171</sup> Ureña, E. M. (2001). *Krause (1781-1832)*. Madrid: Ediciones del Orto.

la masonería»<sup>172</sup>, también llamado «el padre de la historia masónica». En concreto su libro *Los tres documentos más antiguos* es catalogado como un referente científico dentro de «la literatura masónica de habla alemana».

Pese a quedar fuera de la Orden masónica Krause continuó con sus publicaciones. Debido a que tenía muy claro, al igual que un alto iniciado de cualquier corriente esotérica, cuál era su propósito vital. Así que manifestó:

Pienso continuar trabajando con todas mis fuerzas por el bien de la Hermandad y por el bien superior de la Humanidad, de la misma manera y con el mismo plan que he tenido hasta ahora. Aunque me encuentre solo en esta empresa, no por eso dejo de estar obligado a ella. Pues gracias a las pequeñas fuerzas de un individuo se despiertan en otras fuerzas semejantes...<sup>173</sup>

Una masonería para la que la «ignorancia» es la principal «miseria social». Sustrato del que extraería Krause su tesis sobre «la Alianza de la Humanidad». Síntesis del pilar masónico de la «Fraternidad» y la «Edad del Espíritu Santo» de Joaquín de Fiore, punto que fue asimilado por Schelling. Postrera fase en la que los masones se erigirían como el faro de luz para Krause<sup>174</sup>, en sustitución de los monjes cistercienses que preconizó el abad calabrés. Además, se adhirió a las tesis de Comenius, de tendencia rosacruz, en cuanto a utilizar la vía de la educación para facilitar el progreso<sup>175</sup>.

Y es que el proyecto regenerador krausista recuerda bastante al esbozado por el «iluminismo rosacruz» en sus afamados manifiestos del siglo XVII. En el subtítulo de la *Fama Fraternitatis*, de 1614, se podía leer: «Reforma universal y general de todo el ancho mundo»<sup>176</sup>. De igual modo como pasara con los rosacruces, Krause argumentaba que la semilla de la completa renovación futura había sido ya plantada por Lutero. Por consiguiente, aseguraba que «el espíritu [...] esencial para la Alianza de la Humanidad» se había iniciado con los reformadores. Asimismo, veía al sur europeo sometido al «fanatismo» y la «superstición», en contraposición al avanzado norte. Si bien la leyenda de Christian Rosenkreutz señaló concretamente a España como paradigma de la cerrazón. E idéntico a lo aducido por Joaquín de Fiore y los rosacruces preconizó la llegada de «la Iglesia de Dios en espíritu».

La fe de Krause en la masonería queda constatada en esta disertación:

La masonería está tan profundamente enraizada en la naturaleza del ser humano, que el Instituto de la Hermandad Masónica es algo esencial para la Humanidad; y aquí está basada nuestra firmísima esperanza de que la Hermandad fructificará y crecerá sobre la Tierra. [...]. ¡Eh ti, oh arte más que real, veo el germen sano y lleno de esperanzas de una Humanidad mejor!; tú darás a la Humanidad lo que el Estado, la Iglesia, la familia y la amistad no le pueden dar: el perfeccionamiento multiforme, equilibrado y armónico de toda la naturaleza humana, alcanzado en una paz definitiva, en una sociedad hermosa y llena de amor<sup>177</sup>.

Como masón, Krause creía que la mejora colectiva, el *Tikun Olam* de la cábala, pasaba indefectiblemente por la individual<sup>178</sup>. Desarrollo personal sustentado en la concepción tricotomista de cuerpo, alma y espíritu. *Néfesh*, *Rúaj* y *Neshamá* para los cabalistas. El objetivo era que cada cual permitiera renacer a Cristo en su corazón, en virtud de las teorías del Maestro Eckhart. Descubrir la «chispita» como Eckhart la llamó, muy parecido al término utilizado por los gnósticos. La piedra filosofal alquimista, la estrella flamígera masónica, la rosa roja rosacruz. Lo que posibilitaría alcanzar

---

<sup>172</sup> Álvarez Lázaro, P. (2006). *Páginas de historia masónica*, pp. 348-353. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.

<sup>173</sup> Ureña, E. M. (1991). *Krause, educador de la humanidad*, p. 139, 141-142. Madrid: Unión Editorial & Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.

<sup>174</sup> Ureña, E. M. (2001). *Krause (1781-1832)*. Madrid: Ediciones del Orto.

<sup>175</sup> Exposición Comenius (2018, 17 de febrero). Comenius y la Masonería: Krause. *Fundación Rosacruz*. Obtenido el 13 de febrero de 2019, de: <https://www.janamoscomenius.com/comenius-y-la-masoneria-krause/>

<sup>176</sup> Yates, F. (2008). *El iluminismo rosacruz*. Madrid: Ediciones Siruela (Obra original publicada en 1972).

<sup>177</sup> Ureña, E. M. (1991). *Krause, educador de la humanidad*, pp. 108, 324, 329, 365. Madrid: Unión Editorial & Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.

<sup>178</sup> Ureña, E. M. (2001). *Krause (1781-1832)*. Madrid: Ediciones del Orto.

el conocimiento, relacionado con la teoría de la reminiscencia de Platón. Camino fundamentado en el Amor, la única vía para llegar a Dios. Donde se ha de espiritualizar la materia y materializar el espíritu, la máxima cabalista que aplicaron los templarios. En suma, el principio hermético de la correspondencia: lo que es arriba, es abajo y viceversa. La relación renacentista entre el microcosmos y el macrocosmos.

Mas, para obtener la aprehensión del Todopoderoso, se ha de combinar la razón con la intuición, la *sefirá* de la *Biná* con la de *Jojmá*. Gracias a la senda de la experimentación propugnada por san Bernardo de Claraval, contraria a la plenamente racional de la escolástica. Consciente de que el saber que se pueda adquirir siempre será limitado, frente a la infinitud del Absoluto. Por lo que ha de imperar la humildad del filósofo, deseoso constantemente por aumentar su saber. Convertido en el *talmid jajam* de la cábala, la docta ignorancia de Nicolás de Cusa. Y permanentemente guiado por el principio de la *Maat* egipcia, la armonía que ha de presidir cada uno de sus actos. Lo que hace encajar a la perfección las distintas piedras que conforman el Templo de Salomón.

«Chispa» divina otorgada por el Creador que hace factible que el ser humano pueda elevar al máximo sus capacidades intelectivas y éticas. Fundamento del «imperativo categórico» kantiano. Un individuo plenamente libre, creado a imagen y semejanza del Altísimo, que puede escoger entre hacer lo mejor o lo peor, a tenor de lo sentenciado por Pico della Mirandola en su célebre discurso sobre «la dignidad del hombre». En pureza, el paso del catolicismo al cristianismo promulgado por Louis Claude de Saint Martin. Una relación directa con el Señor, sin necesidad de intermediario alguno. Travesía vital, cuya meta era «la reintegración del ser». Lo que Jung calificaría mucho más tarde como «individuación». Para resumir, la máxima griega: «...conócete a ti mismo y conocerás el universo y a los dioses»<sup>179</sup>.

Un ser humano que se relaciona en plano de igualdad con sus congéneres, especialmente en cuanto a lo femenino y lo masculino. Krause negaba la subordinación de «la mujer» respecto del hombre y les confería idénticas competencias cognitivas. En la estela de las corrientes esotéricas que parten de la premisa de que la dualidad no es contraria, sino complementaria. El rey y la reina en la alquimia que han de unirse para dar paso al sujeto regenerado, al *Rebis*.

De igual modo, se postuló a favor de la protección de la Naturaleza. Primordial en la «*prisca theologia*» renacentista. Rechazó la violencia. Y apoyó la protección de «los animales», al ser también criaturas de Dios. Un individuo cargado de amor, misericordia y bondad<sup>180</sup>.

Krause quiso extender la labor formativa de la masonería a toda la humanidad. Según sus propias palabras, se trataba de «educar hombres y mujeres buenos», de modo que fuesen «útiles» a la comunidad. Un sistema pedagógico que aspiraba a cultivar cuerpo, mente y espíritu. En atención a la concepción tricotomista del ser humano, pues cabe recordar que los atributos intrínsecos a la mente se asociaban al alma. Alma que en el Antiguo Egipto ubicaban en el corazón. Una instrucción holística, como la de los magos del Estado del País del Nilo y característica de los movimientos iniciáticos como la masonería. Enseñanza que para Krause debía abarcar tanto a hombres como a mujeres, «sin distinción» de género ni «clases sociales».

Idea que desarrolló en su obra *El Ideal de la Humanidad*<sup>181</sup>. Libro en el que se encontraba inserta su teoría de «la Alianza de la Humanidad»<sup>182</sup>. Esta tesis fue desgranada por Krause en una

---

<sup>179</sup> Inscripción en el Templo de Delfos. Extraída de: Martínez, S. y Prade, L. (2014). El oráculo de Delfos. La ciencia verifica cómo fue posible. *ESFINGE. Apuntes para un pensamiento diferente*. Obtenido el 7 de diciembre de 2016, de: <https://www.revistaesfinge.com/ciencia/arqueologia/item/1061-el-oraculo-de-delfos-la-ciencia-verifica-como-fue-posible>

<sup>180</sup> Ureña, E. M. (2001). *Krause (1781-1832)*. Madrid: Ediciones del Orto.

<sup>181</sup> Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano*, pp. 89-94 (4ª edición). Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas (Obra original publicada en 1996).

<sup>182</sup> Álvarez Lázaro, P. (2011). Krausismo y Masonería en la España contemporánea. En *Un mundo mejor es posible y necesario*, pp. 13-35. Barcelona: Tarannà edicions.

revista filosófica que editó en 1811, bajo el nombre del *Tagblatt*. Publicación de breve duración, solo estuvo activa el primer trimestre de ese año. Pero sus artículos obtuvieron un relevante impacto en España, ya que en 1860 Julián Sanz del Río los tradujo al castellano. Documentos de los que deriva el krausismo nacional. La misión de la revista, según Krause, era «despertar» entre sus lectores «el ideal de ese estadio perfecto de la Humanidad» y armónico.

Sin embargo, inicialmente Krause fue partidario de la figura del «rey-filósofo», que para él encarnaba Napoleón. Lo catalogó de «héroe» y lo comparó «con Alejandro Magno» o con el propio Jesús, el Mesías encargado de propiciar la redención. Quien haría posible el advenimiento «de la tercera y definitiva edad de la Humanidad». Por tanto, aseveró: «...uno quisiera afirmar que él es el primer Regente de la nueva época que quiere gobernar a la Humanidad a la luz de *todas las grandes ideas de la Antigüedad y del futuro mejor*». Si bien, pronto esa efímera ilusión se tornaría en decepción<sup>183</sup>.

La versión española de Sanz del Río fue incluida en el «Índice de libros prohibidos» en 1865, «por decreto» papal. Ese mismo año, poco después, «el obispo de Pamplona» tildaría a «los seguidores» de la filosofía de Krause como «secta» y su doctrina de puramente «masónica». Y precisamente eso y no otra cosa era lo que para él se enseñaba en España «a los hijos de católicos». Por su parte el filósofo católico español Juan Manuel Ortí y Lara remitió en 1896 una comunicación al «Congreso Antimasónico de Trento» en el que argumentaba:

...entre los filósofos [...] no hay ninguno en que tan claramente se muestre la identidad entre el masonismo y el filosofismo panteístico-alemán, como en el famoso autor de la obra filosófica-masónica que lleva por título *Ideal de la Humanidad* o sea [...] Krause<sup>184</sup>.

La doctrina de Krause fue absorbida por la Institución Libre de Enseñanza (ILE) dirigida por Francisco Giner de los Ríos, discípulo de Julián Sanz del Río. Centro ajeno a la masonería, pero que asumió los axiomas de la Orden a través de los planteamientos de Krause. Tampoco está acreditada la pertenencia masónica de los principales integrantes del krausismo español, ni de los institucionistas<sup>185</sup>. Empero, el franquismo esgrimió su presunta proximidad masónica para reprimir duramente a todo aquel que tuviese que ver con la Institución y acabó por cerrar sus puertas<sup>186</sup>.

La pretensión de krausistas e institucionistas era transformar España por la vía de la educación. Insuflar las ideas liberales a un pueblo que durante siglos la había anatematizado, lanzadas al fuego de la hoguera prendida por la Inquisición. Uno de los fundadores de la Institución Libre de Enseñanza (ILE) junto a Giner fue el liberal Gumersindo de Azcárate. Quien en su obra *El régimen parlamentario en la práctica*, publicada en 1885, ya indicaba la corrupción endémica del sistema español. Sustentado en la escasa separación de poderes, donde el ejecutivo predominaba sobre el resto. Ponía la atención en el caciquismo. En el «expedienteo», trámites ante la Administración Pública cuya suerte dependía de que quien los solicitase fuese afín o no al gobernante de turno. Exhortaba a limitar el poder intervencionista del Estado y le compelía a dejar la máxima libertad a la actuación individual del administrado. Asimismo, criticaba el afán de la población por obtener un puesto en la Administración. Lo que llamó «empleomanía»<sup>187</sup>, abono para

---

<sup>183</sup> Ureña, E. M. (1991). *Krause, educador de la humanidad*, pp. 145-186, 214-218. Madrid: Unión Editorial & Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.

<sup>184</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (2011). El krausoinstitucionismo, la masonería y el librepensamiento. En Suárez Cortina, M. (ed.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España contemporánea*, pp. 315-320. Madrid: Editorial Tecnos.

<sup>185</sup> Álvarez Lázaro, P. (2011). Krausismo y Masonería en la España contemporánea. En *Un mundo mejor es posible y necesario*, pp. 13-35. Barcelona: Tarannà edicions.

<sup>186</sup> La aventura del saber (2016, 14 de marzo). Francisco Giner de los Ríos. La acción educativa. RTVE. Obtenido el 14 de febrero de 2019, de: <http://www.rtve.es/alacarta/videos/la-aventura-del-saber/aventura-del-saber-14-03-16/3521961/>

<sup>187</sup> Álvarez Junco, J. et al. (2018). El Krausismo y su proyección política. *Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido el 14 de febrero de 2019, de: <https://youtu.be/PkyCiatlsVs>

el delito de prevaricación administrativa<sup>188</sup>. Y que encuentra su raíz en la «arbitrariedad» con la que se maneja el gobernante.

Corruptelas que para Azcárate «todos los partidos censuran severamente desde la oposición y a que ninguno procura poner remedio eficaz desde el poder». Sirva como síntesis la comparación que hizo en su tratado entre el sistema británico y el español. Del primero explicaba: «La administración inglesa es como una base de bronce, sobre la cual puede colocarse uno u otro ministerio sin aplastarla; sea jefe del Gobierno Lord Russell o séalo Lord Derby, el pedestal permanece inmóvil». En tanto en España se aplicaba un derecho que oprimía a aquellos que no gozasen «del favor de quien a la sazón gobierna».

Una ley con «dos caras: una muy severa y rígida, la que mira a los adversarios; otra muy bondadosa y placentera, la que mira a los adeptos». Para procurar así reforzar las redes clientelares y sostener con ellas a la formación en el poder<sup>189</sup>, preservar el «Estado de Partidos»<sup>190</sup>. En definitiva, la máxima que se hizo lema durante la Restauración (1874-1931): «Para los enemigos la ley, para los amigos el favor».

Unos años más tarde el regeneracionista Joaquín Costa, cercano también a Francisco Giner de los Ríos, pondría igualmente el acento sobre esta enfermedad degenerativa del sistema público español. En concreto en su ensayo *Oligarquía y Caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*<sup>191</sup>.

Defectos que supieron captar con maestría los literatos de aquel periodo. Ya fuera el tradicional «expediente» en el célebre artículo de Mariano José de Larra publicado en 1833, «Vuelva usted mañana»<sup>192</sup>. La «empleomanía» y el afán por las apariencias en *Miau*, de Benito Pérez Galdós, que salió a la luz en 1888<sup>193</sup>. O la visión más cruda del caciquismo en la novela de Felipe Trigo, *Jarrapellejos*, de 1914<sup>194</sup>. Prueba evidente de una comunidad infectada en lo más profundo con el virus de la corrupción, el *leitmotiv* de su día a día. Por eso los krausistas pensaron que el exclusivo medio para revertir la situación pasaba por la modificación interior de cada ciudadano.

Dado que, como se afirma en el ritual masónico del caballero Kadosch, «...nada bueno puede esperarse del ignorante»<sup>195</sup>. En una España donde el número de analfabetos en 1860 rondaba el 90 %. Y es que en 1831 cuando en Alemania la escolarización entre niños de seis y trece años se situaba sobre el 60 % o el 90%, dependiendo del lugar, en España no llegaba al 25 %. En 1898, cuando se produce la gran tragedia nacional por<sup>196</sup> «la pérdida de las últimas colonias de ultramar»<sup>197</sup>,

---

<sup>188</sup> Artículo 404 del Código Penal.

<sup>189</sup> De Azcárate, G. (1931). *El régimen parlamentario en la práctica*, pp. 108-124. Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos (Obra original publicada en 1885).

<sup>190</sup> García Trevijano, A. (2010). *Teoría Pura de la República*. Madrid: El Buey Mudo.

<sup>191</sup> Costa, J. (1902). *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*. Madrid: Imprenta de los hijos de M.G. Hernández.

<sup>192</sup> Larra, M. J. (1833, enero). Vuelva usted Mañana. Artículo publicado bajo el seudónimo del Bachiller don Juan Pérez de Munguía en El Pobrecito Habrador. Revista Satírica de Costumbres (n.º 11). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido el 21 de febrero de 2017, de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/vuelva-usted-manana--0/html/ff7a5caa-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/vuelva-usted-manana--0/html/ff7a5caa-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html)

<sup>193</sup> Pérez Galdós, M. (1888). *Miau*. Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/miau--0/html/ff5b8f50-82b1-11df-acc7-002185ce6064.html>

<sup>194</sup> Trigo, F. (1914). *Jarrapellejos. Vida arcaica, feliz e independiente de un español representativo*. Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/jarrapellejos--1/html/>

<sup>195</sup> Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4º - 33º*, p. 433. Oviedo: Editorial masónica.es.

<sup>196</sup> Liébana Collado, A. (2009). *La educación en España en el primer tercio del siglo XX: la situación del analfabetismo y la escolarización*. Madrid: Universidad de Mayores de Experiencia Recíproca. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://umer.es/wp-content/uploads/2015/05/n58.pdf>

<sup>197</sup> Melián, I. (2017). *Historias de un pueblo: «Para los enemigos la ley, para los amigos el favor»*, p. 103. (2ª edición). CreateSpace Independent Publishing Platform (Obra original publicada en 2011).

el porcentaje de analfabetismo todavía era del 65 % y por encima del 60 % de los menores estaban «sin escolarizar». En 1920 el analfabetismo aún se acercaba al 53 % y en 1940 comprendía el 35 % de la población.

Una nación «dedicada» mayormente «a la agricultura», al contrario que el norte de Europa que estaba más industrializado<sup>198</sup>. Por consiguiente, el sector burgués que propició las revoluciones liberales en otros Estados aquí era muy débil. Y en las regiones donde su presencia era superior, como en Cataluña o el País Vasco, se produjo la irrupción de «los nacionalismos periféricos» a finales «del siglo XIX». Colectivos que se distanciaban del gobierno central, al constatar su incapacidad para solventar los males que aquejaban a sus regiones<sup>199</sup>. Y después del vano intento de Goya, Mariano José de Larra, Benito Pérez Galdós «con sus celebérrimos *Episodios Nacionales*», los institucionistas, la Generación del 98, del 14 o la del 27 por insuflar un sentimiento nacional en los españoles<sup>200</sup>.

### 7.5. «Las dos Españas»

Lamentablemente la masonería en España adoleció de fuerza suficiente para influir en la propagación y asimilación de los fundamentos del Estado liberal<sup>201</sup>. En una España culturalmente católica donde los masones y los liberales eran continuamente anatematizados. Lo que trajo la polarización de la sociedad, «las dos Españas» eternamente enfrentadas. Incapaces de arribar a «la Tercera España, aquella que para Salvador de Madariaga era la de la libertad, la integración y el progreso»<sup>202</sup>.

Masones españoles que en muchos casos no lograban interiorizar los conceptos que decían promulgar. Para muestra baste una opinión emitida en 1872. Donde en una obra de la época se define a la masonería española como «un burdel» o «un guirigay». En la que «individuos de nueve meses de masones son hace tiempo grados 33». En 1878 se vuelve a incidir en una visión negativa desde miembros de la propia masonería. Quienes describen la situación del ulterior modo: «...las logias no hacen sino luchar entre sí convirtiendo los templos, donde sólo debía reinar la paz y el amor fraternal, en clubs de la personalidad, la discordia y la sedición»<sup>203</sup>.

Por su parte el principal impulsor de la Institución Libre de Enseñanza (ILE), Francisco Giner de los Ríos, aseveraba respecto a la masonería: «Aquí esta sociedad se compone de hombres políticos (muchos de ellos grandemente corrompidos y ambiciosos) que la explotan para sus fines de partido e individuales, y de algunos jóvenes ardientes y acalorados que se dejan explotar inocentemente por aquellos...»<sup>204</sup>.

Cabe recordar el supuesto del político liberal Manuel Ruiz Zorrilla que fue iniciado en la masonería y en «tres días» consiguió el grado treinta y tres. Además de ponerle al frente del «Gran Oriente de España». En atención al intento de los masones españoles de penetrar en la escena

---

<sup>198</sup> Liébana Collado, A. (2009). *La educación en España en el primer tercio del siglo XX: la situación del analfabetismo y la escolarización*. Madrid: Universidad de Mayores de Experiencia Recíproca. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://umer.es/wp-content/uploads/2015/05/n58.pdf>

<sup>199</sup> Núñez Seixas, X. M. (1999). *Los nacionalismos en la España contemporánea (siglos XIX y XX)*. Barcelona: Ediciones Hipótesis.

<sup>200</sup> Melián, I. (2017). *Historias de un pueblo: «Para los enemigos la ley, para los amigos el favor»*, p. 125. (2ª edición). CreateSpace Independent Publishing Platform (Obra original publicada en 2011).

<sup>201</sup> Argüelles, J. L. (2015, 10 de septiembre). Ferrer Benimeli: "Las masonerías no han tenido fuerza para cambiar España". *La Nueva España*. Obtenido el 9 de enero de 2018, de: <https://www.lne.es/gjion/2015/09/10/ferrer-benimeli-masonerias-han-tenido/1811482.html>

<sup>202</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, p. 224. Createspace Independent Publishing Platform.

<sup>203</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, pp. 25-26. Madrid: Ediciones Istmo.

<sup>204</sup> Álvarez Lázaro, P. F y Vázquez-Romero, J. M. -Eds.- (2005). *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza. Nuevos Estudios*, p. 134. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

pública y propiciar una transformación nacional. De ahí que también trataran de captar a miembros de base del institucionismo y del krausismo<sup>205</sup>.

No obstante, la formación masónica se compone de un periplo gradual, de un estudio de los elementos esenciales de cada grado. De manera que saltarse uno de ellos impide la debida adquisición de los conocimientos superiores. Sin contar que se sirven del ritual de iniciación como modo de afianzar el aprendizaje, idéntico al método empleado por cualquier culto místico. Sapiencia de vital interés para España por su poca tradición masónica y escasa defensa de los principios liberales.

Ascender o, en términos masónicos, recibir un «aumento de salario»<sup>206</sup> no vale de nada si el sujeto no ha mejorado. Esto es un elemento más que corrobora el mal latino del parecer y no del ser, contrario a la enseñanza masónica. Porque si la masonería defiende la igualdad, qué más da ser un grado tres o treinta y tres. Para los demás masones carece de sentido, pues se consideran iguales entre sí, hermanos. Y si lo que espera el masón a través del grado que refleja su mandil es el reconocimiento de los otros, resulta que no ha comprendido nada y debería empezar nuevamente de aprendiz.

Entretanto, los regeneracionistas, que bebieron del manantial de la Institución Libre de Enseñanza (ILE), buscaban la regeneración de la sociedad. Idéntico al fin perseguido por cada una de las corrientes espirituales mencionadas en este trabajo, el *Tikun Olam* de la cábala. Salvo que ese misticismo pivotaba esencialmente en base a la firme convicción de que solo regenerándose uno mismo podía darse un cambio en el entorno. Sin embargo, en el ambiente hispano el entorno se situó por encima del individuo. Cuestión que quedó sintetizada en la consciencia colectiva por medio de la célebre frase de Ortega y Gasset: «Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo». En tanto, el resto matizaba que daban igual las circunstancias, si la «chispa» divina había florecido en el corazón. Matiz magistralmente reflejado por Kant en su «imperativo categórico». Una persona que hace el Bien por convencimiento propio, con independencia de normas o ataques externos.

Pues el comportamiento personal no puede estar condicionado por nada. A saber, ha de primar la conciencia tiferética respecto a la yesódica, para la cábala. El ser humano que ha alcanzado su plenitud, inmune a ataques o halagos. Frente a aquel que todavía está dominado por su ego, que requiere de la aprobación de terceros para conducirse, al que afectan también los rechazos.

Imperiosa necesidad de cambiar las circunstancias sobre todas las cosas. Querencia que reflejó en 1907 Antonio Maura, el que fuera presidente del Consejo de Ministros de España, en su discurso *La revolución desde arriba*:

...más que nunca es ahora necesario restablecer aquella ya casi olvidada, de tiempo que ha que fue perdida, confianza entre gobernantes y gobernados; y ya no hay más que un camino, que es la revolución [...] desde el Gobierno [...]. Nunca habría sido fácil la revolución desde el Gobierno, nunca habría sido recomendable, si hubiera podido dividirse la facultad y esparcirse la obra en el curso del tiempo; pero cada día que pasa, [...], es mucho más escabrosa, mucho más difícil, y el éxito feliz mucho más incierto; y no está lejano el día en que ya no quede ni ese remedio<sup>207</sup>.

Un liberal como Maura que se había adherido al Congreso antimasones, celebrado en Trento en 1896<sup>208</sup>. En este alegato el político español reivindicaba un «cirujano de hierro» que lo

---

<sup>205</sup> Álvarez Lázaro, P. (2011). Krausismo y Masonería en la España contemporánea. En *Un mundo mejor es posible y necesario*, pp. 13-35. Barcelona: Tarannà edicions.

<sup>206</sup> Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de Francmasonería*, p. 351. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).

<sup>207</sup> Maura, A. (1907, 1 de junio). La revolución desde arriba. *Beers & Politics*. Obtenido el 4 de febrero de 2019, de: <http://www.beersandpolitics.com/discursos/antonio-maura/la-revolucion-desde-arriba/792>

<sup>208</sup> Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*, p. 71. Madrid: Ediciones Istmo.

arreglase todo, la «minoría selecta» de Ortega. Heredero del «rey-filósofo» de Platón. «...una tutela ejercida por intelectuales», como Unamuno lo llamó<sup>209</sup>. Un Mesías que para Joaquín Costa debía ...poner en ecuación la España legal con la España real y viva, para que desaparezca esa inmensa ficción que llamamos «Estado», y el interés de todos vuelva a anteponerse al de unos cuantos, y el gobierno «de los peores» quede sustituido por el «de los mejores»<sup>210</sup>.

En suma, alguien que imponga «ley y orden», lo que desemboca inevitablemente en abuso de poder o directamente en una dictadura. Pese a que los dictadores renieguen de ese nombre. Augusto Pinochet aseguraba que en Chile nunca existió dictadura alguna, porque él era «un demócrata»<sup>211</sup>. Y Franco a su régimen lo denominaba «democracia orgánica». Aunque, no optó por elaborar una constitución, sino que promulgó leyes fundamentales. A causa de que vinculaba ese nombre con el liberalismo, al que detestaba<sup>212</sup>.

Unos países incapaces de asimilar plenamente los principios liberales. Naciones en las que una parte siente nostalgia del pasado, en el que «todo» estaba «atado, y bien atado»<sup>213</sup>. Mientras que la otra se adentra en el presente, donde la incertidumbre es la nota constante en un colectivo sujeto a permanente cambio.

Así se explica que el general Miguel Primo de Rivera se hiciese con el poder en 1923, sin prácticamente oposición. Además de con el entusiasta recibimiento de sectores de la burguesía catalana, que veían en él un bastión para sofocar la conflictividad obrera. El encargado de devolver la tranquilidad a las calles. Paradigma del «buen español».

El dictador fundó el partido único de la Unión Patriótica (UP) con el propósito de dar apariencia de legitimidad a su régimen y sustituir a los supuestos «profesionales de la política». Hasta trató de aprobar un proyecto de constitución en 1929. Basó su actuación en un programa regeneracionista. Por lo que para acabar con el caciquismo al principio disolvió las diputaciones y ayuntamientos. Luego, se convirtió en el tan ansiado «cirujano de hierro» aclamado por el regeneracionismo patrio. Si bien su actuación iba a ser momentánea, no dejó su cargo hasta 1930, cuando se vio empujado a presentar su dimisión al rey Alfonso XIII.

Miguel Primo de Rivera sirvió de inspiración a otro aspirante a «cirujano de hierro», Francisco Franco Bahamonde<sup>214</sup>. Eso sí, este último esbozaría una frase lapidaria: «Yo no haré la tontería de Primo de Rivera. Yo no dimito. De aquí, al cementerio»<sup>215</sup>. Y así fue exactamente como ocurrió. Estableció «cuarenta años de duro invierno a las libertades»<sup>216</sup>.

Un «cirujano de hierro» invocado ante la cada vez más incompatible postura entre las «dos Españas». Protagonistas de una lucha fratricida sin fin, escena que Goya supo captar magistralmente en su célebre cuadro *Duelo a garrotazos*. Como exclamó Ortega y Gasset: «...dos Españas que viven juntas y que son perfectamente extrañas». Por un lado «una España oficial, que se obstina en prolongar los gestos de una edad fenecida». Y frente a ella una «España aspirante, germinal, una España vital, tal vez no muy fuerte, pero [...] sincera, honrada, la cual, estorbada por la otra, no acierta a entrar de lleno en la historia»<sup>217</sup>.

---

<sup>209</sup> Cita extraída de: Roberts, S. (2007). *Miguel de Unamuno o la creación del intelectual español moderno*, p. 158. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

<sup>210</sup> Costa, J. (1902). *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*. Madrid: Imprenta de los hijos de M.G. Hernández.

<sup>211</sup> Ben-Ami, S. (2012). *El cirujano de hierro. La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*, p. 7. Barcelona: RBA Libros.

<sup>212</sup> Melián, I. (2017). *Historias de un pueblo. «Para los enemigos la ley, para los amigos el favor»*, pp. 239-248 (Segunda edición). Createspace Independent Publishing Platform (Obra original publicada en 2011).

<sup>213</sup> Franco, F. (1969, 30 de diciembre). Mensaje de fin de año. *AKAL*. Obtenido el 22 de febrero de 2019, de: [https://www.akal.com/libro/atado-y-bien-atado\\_35659/](https://www.akal.com/libro/atado-y-bien-atado_35659/)

<sup>214</sup> Ben-Ami, S. (2012). *El cirujano de hierro. La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*. Barcelona: RBA Libros.

<sup>215</sup> Preston, P. (2011). *Juan Carlos. El Rey de un pueblo*. Barcelona: Penguin Random House.

<sup>216</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, p. 63. Createspace Independent Publishing Platform.

<sup>217</sup> Lain Entralgo, P. (1980, 9 de marzo). Por qué cayó Alfonso XIII. *El País*.



Ortega y Gasset, como Joaquín Costa o Unamuno, estuvo relacionado con el proyecto de la Institución Libre de Enseñanza (ILE)<sup>218</sup>. Lo mismo que Benito Pérez Galdós, quien también percibió tempranamente el enconado choque de trenes entre dos facciones opuestas. El fanatismo clerical y el anticlerical, pero al fin y al cabo fanatismo igual. Idéntica tiranía que unos querían legitimar a través de la religión y los otros por la vía de convertir en dogma de fe al Estado, apoyados en el lema «nosotros somos el pueblo». Mas, ambos erigidos en carceleros de la tolerancia y la libertad, movidos por el ímpetu de destruir al otro<sup>219</sup>. Una pobre España sumida en «un constante querer y no poder pasar página»<sup>220</sup>. Porque como recitaría Antonio Machado, vinculado asimismo a la Institución Libre de Enseñanza (ILE):

«Españolito que vienes  
al mundo, te guarde Dios.  
Una de las dos Españas  
ha de helarte el corazón»<sup>221</sup>.

Desazón que convertía el «corazón» de Mariano José de Larra en «un sepulcro», en el que yacía «la esperanza»<sup>222</sup>.

Esas «dos Españas» que abocaron a la nación a un trágico enfrentamiento. Aquella en la que muchos intelectuales no se sintieron representados por ninguno de los dos bandos, por lo que abogaron por el ideal de la Tercera España<sup>223</sup>. Dado que, como recriminó Ortega y Gasset: «La República es una cosa. El “radicalismo” es otra. Si no, al tiempo»<sup>224</sup>. Inclusive Unamuno creyó que el Alzamiento Nacional sería un «golpe de bisturí» que devolvería el orden a la República, pero rápidamente se lamentó de su enorme ingenuidad<sup>225</sup>. Salvador de Madariaga confesaría:

...no podía hablar a favor de los rebeldes, porque negaban todo lo que yo consideraba válido; no podía hablar por los revolucionarios, no sólo porque no creía en sus métodos (ni, en el caso de algunos de ellos, en sus objetivos), sino porque no defendían lo que decían defender. Se llenaban la boca con democracia y libertad pero no permitían vivir ni a la una ni a la otra<sup>226</sup>.

Mas, la política es «concordar», en virtud del término utilizado por el sevillano Blanco White<sup>227</sup>. Porque si no, lo que suele ocurrir es que el sector agraviado en el momento que pueda revierta las medidas adoptadas. Consecuencia que vaticinó respecto a la Constitución de 1812<sup>228</sup>. Visto que: «Más vale caminar de acuerdo hacia el bien en una dirección media que haga moverse a

<sup>218</sup> La aventura del saber (2016, 14 de marzo). Francisco Giner de los Ríos. La acción educativa. RTVE. Obtenido el 14 de febrero de 2019, de: <http://www.rtve.es/alcarta/videos/la-aventura-del-saber/aventura-del-saber-14-03-16/3521961/>

<sup>219</sup> Varela Olea, M.A. (2018). Albores de la Tercera España en Galdós. En Arencibia, Y. et al. (eds.), *La hora de Galdós*, pp. 361-373. Gran Canaria: Cabildo.

<sup>220</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, p. 246. CreateSpace Independent Publishing Platform.

<sup>221</sup> Machado, A. (1917). Españolito que vienes al mundo. En *Proverbios y cantares*.

<sup>222</sup> Larra, M. J. (1836, 2 de noviembre). El día de Difuntos de 1836. Fígaro en el cementerio. *El Español*, n.º 368. Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido el 21 de febrero de 2019, de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-dia-de-difuntos-de-1836-figaro-en-el-cementerio--0/html/ff79053a-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-dia-de-difuntos-de-1836-figaro-en-el-cementerio--0/html/ff79053a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html)

<sup>223</sup> Varela Olea, M.A. (2018). Albores de la Tercera España en Galdós. En Arencibia, Y. et al. (eds.), *La hora de Galdós*, pp. 361-373. Gran Canaria: Cabildo.

<sup>224</sup> Ortega y Gasset, J. (1931, 9 de septiembre). Un aldabonazo. *Crisol*. Segundarepublica.com. Obtenido el 21 de febrero de 2019, de: <http://www.segundarepublica.com/index.php?id=39&opcion=7>

<sup>225</sup> López, R. (2012, 7 de junio). Blanco: «Unamuno apoyó el golpe del 36 al creer que era a favor de la República». *Faro de Vigo*.

<sup>226</sup> Cita extraída de: Varela Olea, M.A. (2018). Albores de la Tercera España en Galdós. En Arencibia, Y. et al. (eds.), *La hora de Galdós*, pp. 361-373. Gran Canaria: Cabildo.

<sup>227</sup> Martínez de Pisón Caverro, J. M. (2005). Los inicios del pensamiento liberal español: José M<sup>a</sup> Blanco White. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n.º 3. Obtenido el 21 de febrero de 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1396374>

<sup>228</sup> Melián, I. (2017). *Historias de un pueblo: «Para los enemigos la ley, para los amigos el favor»*, pp. 65-67. (2<sup>a</sup> edición). CreateSpace Independent Publishing Platform (Obra original publicada en 2011).

la nación entera, que no correr de frente atropellando y pisando a la mitad de ella»<sup>229</sup>. Empero, de continuar las «dos Españas», atestiguó que «...males, y males sin fin amenazan a mi infeliz patria; abatimiento, ahora; agitaciones y horrores, más adelante». Porque White también percibía y se afligía por una España separada en dos sectores irreconciliables. Situación que describió minuciosamente:

España está dividida en dos partidos tan distantes entre sí por sus opiniones, intereses y miras, como el norte del mediodía. Uno pequeño y obligado a disimular sus principios, el otro numeroso, y sostenido por las preocupaciones de la masa del pueblo; ambos exagerados y extremos, aunque el primero gana al segundo en vehemencia lo que este al otro en tenacidad y unión; el pequeño profesa principios y opiniones que en su origen y tendencia son favorables a la mejora de las naciones, pero que en el estado crudo y de fermentación en que los tiene no pueden causar más que confusión y anarquía; el mayor, cerrando los ojos a las luces, y queriendo detener el curso de los siglos, está contento sólo con que nada se altera. Aquéllos llaman vida al frenesí; para éstos el sopor es el estado de salud más perfecto.

Blanco White es reputado como el «precursor» del regeneracionismo. Si bien su verdadero nombre era José María Blanco y Crespo, pero lo cambió cuando se autoexilió a Inglaterra. En un inicio fue sacerdote católico, ya que con posterioridad se convirtió al anglicanismo. Anglicanismo que también terminó por abandonar en el ocaso de su existencia.

Blanco White estaba empeñado en batallar contra la intransigencia de la «Gran Iglesia». Convencido de que «donde el entendimiento esté en cadenas, ninguna reforma puede prosperar». Libertad de pensamiento cautiva en España por la característica «confesionalización» del Estado. Hasta llegó a sentenciar: «Europa no presenta un cuadro de esclavitud intelectual más horroroso que el que descubre la historia de España». «...tiranía mental en que han nacido, vivido y envejecido los españoles». Cuya consecuencia es la irrupción de posiciones extremas «que amenazan destrucción y ruina a cuanto existe en la sociedad, bueno, malo y mediano».

Por consiguiente, predicaba que la solución a los males españoles pasaba ineludiblemente por la formación del pueblo, en pro de que cualquier reforma tuviese un éxito prolongado en el tiempo. De lo contrario a un avance seguiría el consecuente retroceso, propiciado por las fuerzas antagónicas.

White dedicó su vida a promover «las ideas de tolerancia y libertad». Una figura, por tanto, reseñable a causa de su contribución a la irrupción del «pensamiento liberal en España». Deseoso de extrapolar el sistema británico a su país natal, al considerarlo como el paradigma del «modelo político» a instaurar. Sin embargo, como todos los que se oponían a la ortodoxia imperante, se lo tildó de «antiespañol». Hasta Menéndez y Pelayo le dedicó un espacio en su legendaria obra *Historia de los heterodoxos españoles*.

Además, supo detectar perspicazmente como la concentración de poder deriva en corrupción, mientras que la separación la disipa. De manera que alegó:

...bajo un déspota no puede haber virtudes públicas, la disolución y los placeres ocupan a los ciudadanos. Para obtener mandos y riquezas, hay un camino fácil y conocido: la adulación servil, o el soborno ponen, sin gran trabajo, en la carrera de los honores.

En tanto un gobierno limitado por las leyes, donde está perfectamente engrasada la estructura de los contrapesos: «...hay ambición, hay emulaciones violentas, hay todos los vicios que nacen de la reunión de muchos hombres; pero los medios de satisfacerlos son difíciles, y ceden casi siempre en beneficio de la sociedad»<sup>230</sup>. Y es que en los países donde la masonería arraigó la separación de poderes ideada por el masón Montesquieu se erigió en el antídoto contra la corrupción.

---

<sup>229</sup> Fernández Carnicero, C. J. (1997, 25 de agosto). Blanco White o la invitación a la concordia. *El País*.

<sup>230</sup> Martínez de Pisón Caverro, J. M. (2005). Los inicios del pensamiento liberal español: José M<sup>a</sup> Blanco White. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n.º 3. Obtenido el 21 de febrero de 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1396374>

## Conclusiones

...vendrá un tiempo en el que [...] nadie elevará sus ojos al cielo, el religioso será considerado como demente, se pensará que el impío es prudente, el furioso, fuerte, y el pésimo, bueno. Y creedme, entonces se le aplicará la pena capital a aquel que se dedique a la religión de la mente; porque se hallarán nuevas justicias y nuevas leyes, no se hallará nada santo y nada religioso: no se oirá cosa digna del cielo o lo celestial (Giordano Bruno)<sup>1</sup>.

Conclusivamente, con esta investigación se ha demostrado cómo el factor religioso y filosófico, variable independiente o explicativa, incide sobre el objeto investigado o variable dependiente, la corrupción política y administrativa en los países del sur de Europa y Latinoamérica. Con lo que se verifica la hipótesis de partida. Y es que la religión y su filosofía oficial han modelado durante siglos unas concretas estructuras mentales en la población. Lo que los conduce inexorablemente a albergar mayores niveles de corrupción. Debido a que los brillantísimos movimientos de librepensamiento y espiritualidad que surgieron en el seno de la «Gran Iglesia» fueron rápidamente sofocados y excluidos del dogma. En pro de conservar la unidad, se terminó por educar a la sociedad en la idolatría y en la apariencia.

Dado que la «Gran Iglesia» a lo largo de toda su evolución doctrinal mantiene un punto en común, la concepción del creyente como un sujeto necesitado de tutela. De ahí que su postura siempre haya sido paternalista, de control sobre su grey. La madre de los cristianos y esposa de Cristo. Comunidad de cristianos a los que valora conjuntamente, ya que «todos» conforman «un solo Cuerpo en Cristo» (Romanos 12, 5)<sup>2</sup>. Comunidad que constituye la Iglesia «y allí donde está la Iglesia está Cristo»<sup>3</sup>.

Católicos que no precisaban aprender a leer o escribir, debido a que el mensaje revelado lo recibían del intermediario de Dios en la tierra, la «Gran Iglesia». En contraposición a los protestantes, en los que imperaba el «libre examen». Por su parte, los masones mantuvieron esta exigencia, junto con la de evitar la ociosidad. Volcados en promover el deseo por aprender constantemente, el profundo amor por la sabiduría de los filósofos. Conscientes del papel fundamental de la educación, en pro de evitar guerras y acabar con los despotismos. Porque la ignorancia es el principal germen de los males sociales. Empeñados en instruir a los iniciados en los postulados del Estado liberal, por lo que fueron condenados tanto por los católicos, como por los comunistas. Además de perseguidos por las dictaduras de todo signo político. De tal manera que la institución eclesial llegó a equiparar el liberalismo a la masonería.

Pero este trabajo no ha buscado defender que una religión es preferible a la otra, el fin de la política es garantizar la cohesión social y esto fue lo que primó en los cristianos a la hora de imponer el dogma. Porque la teología cristiana es mayoritariamente paulina. Apóstol que declaró que lo importante era la comunidad. Comunidad que ha de preservar la fe colectiva, por encima de la individual. Comunidad que ha de mantener «la misma manera de pensar» (1 Corintios 1, 10)<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cita extraída de: Reale, G. y Antiseri, D. (1995). *Historia del pensamiento filosófico y científico II: Del Humanismo a Kant*, p. 148. Barcelona: Editorial Herder.

<sup>2</sup> Carta a los romanos. Capítulo 12. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 15 de enero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PXV.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PXV.HTM)

<sup>3</sup> Pío XI (1931, 29 de junio). Encíclica: *Non Abbiamo Bisogno*. Acerca del fascismo y la Acción Católica. *La Santa Sede*. Obtenido el 16 de enero de 2019, de: [https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310629\\_non-abbiamo-bisogno.html](https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310629_non-abbiamo-bisogno.html)

<sup>4</sup> Primera carta a los corintios. Capítulo 1. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 28 de febrero de 2019, de: [http://www.vatican.va/archive/ESL0506/\\_PY0.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0506/_PY0.HTM)

Una «Gran Iglesia» que al fin y al cabo fue fiel al mandamiento neotestamentario: «No den las cosas sagradas a los perros, ni arrojen sus perlas a los cerdos, no sea que las pisoteen y después se vuelvan contra ustedes para destruirlos» (Mateo 7, 6)<sup>5</sup>. Entonces, por temor a una inadecuada hermenéutica, ejerció un férreo control sobre las Sagradas Escrituras. Porque si algo caracterizó a todos los heterodoxos es que eran profundamente cristianos. Aquellos que, conforme a las palabras del clérigo jesuita Pierre Teilhard de Chardin (1881-1955), «en vez de entregarse plenamente a la Iglesia, la bordean o se apartan de ella con la esperanza de superarla»<sup>6</sup>.

Países latinos que adoptaron una postura aristotélica, en cuanto a que el Estado se encargó de imponer externamente al individuo la virtud. Naciones que desarrollaron extensos e incomprensibles códigos éticos de relativo cumplimiento. Sujetos que se preocuparon más de si alguien los observaba para obedecer las normas decretadas, que de estar realmente persuadidos de su acatamiento. Virtud que vivían de idéntica forma a la religión, obsesionados por seguir externa y colectivamente el ritual sin comprender la doctrina ni sus símbolos. Obcecados en denunciar a los demás y no en perfeccionarse a sí mismos. Después de que las tesis bernardianas perdiesen la partida frente a la escolástica. Después de que la indulgencia y la humildad promulgada por san Bernardo fuesen barridas por la arrogancia.

Estados donde el librepensamiento no tenía cabida y el individualismo era perseguido por «la tribu». Ciudadanía que vivía en la «Edad del Hijo» joaquinita, por lo que requería estar por otros tutelados. Por consiguiente, invocaban reiteradamente al «rey-filósofo», al «cirujano de hierro» para que arreglase todos sus males.

Como en España que se suspira por la «revolución desde arriba» aclamada por Maura. Cuando lo cierto es que la sociedad nunca se modifica desde arriba, es decir, desde el gobierno. Sino que la transformación viene siempre de abajo. Son las ideas las que lo reforman todo. Ideas que partían de las logias y penetraban en los círculos académicos. A continuación, pasaron a los intelectuales (escritores, periodistas, cineastas, líderes de opinión...), encargados de difundirlas. Y finalmente, cuando la sociedad las asumió y reivindicó como propias, los políticos las adoptaron de modo natural<sup>7</sup> y se produjo el cambio<sup>8</sup>.

Un norte de Europa donde la moral fue adquirida a través de un aprendizaje experiencial. Regiones en las que se desarrolló una corriente espiritual de corte platónico, de origen egipcio y con reminiscencias zoroástricas. Naciones donde los ciudadanos acataban las normas por plena convicción, luego de asimilarlas individualmente. Lugares en los que las élites formadas en grupos esotéricos irradiaban la necesidad de recuperar el «hálito vital» que habita en lo profundo de cada cual. «Chispa» que hace al ser humano un dios en sí mismo. Un semidios completamente libre, capaz de hacer el bien por el bien mismo y de rescatar de su interior sus más altas cualidades éticas. Pues solo se puede llegar hasta la Idea suprema del Bien a través del Amor. Corrientes cuyo fin último era facilitar a sus adeptos las herramientas imprescindibles para que retornasen al estado adámico, al *Adam Kadmon* de la cábala, al hermafrodita alquímico, «la reintegración del ser» martinista. Y así procurar el advenimiento de la «Edad del Espíritu Santo» proclamada por el abad de Fiore. Instante en el que la libertad sería absoluta. Ya no se necesitarían gobiernos ni leyes, al haber alcanzado el ser humano su senectud y con ella la sabiduría.

En consecuencia, a causa de la herencia religiosa y filosófica en las naciones católicas el político es reputado como un prohombre y como tal no cabe que yerre. Concepción mesiánica que produce una constante violación de derechos fundamentales, a la hora de intentar reducir los casos

---

<sup>5</sup> Evangelio según san Mateo. Capítulo 7. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 5 de enero de 2019, de: <http://www.vatican.va/archive/ESL0506/PUH.HTM>

<sup>6</sup> Teilhard de Chardin, P. (1957). *El medio divino*.

<sup>7</sup> Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*, pp. 43 y 258. Createspace Independent Publishing Platform.

<sup>8</sup> Leighton, W. y López, E. (2012). *Madmen, Intellectuals, and Academic Scribblers: The Economic Engine of Political Change*. United States: Stanford University Press.

de corrupción. En cambio, los de raíz protestante se centran en trabajar sobre las modificaciones del sistema y en aumentar las medidas de control, como línea preventiva para que no se dé la acción corrupta. Ya que tienen clara la imperfección y debilidad humana. Interesados principalmente en preservar la separación de poderes sugerida por el masón Montesquieu.

Ergo, esta visión distorsionada de la esencia humana provoca un retroceso constante en materia de derechos básicos inherentes a cualquier Estado democrático. Donde se fulmina la presunción de inocencia<sup>9</sup>, al obligar a dimitir a un simple investigado<sup>10</sup>, procesado<sup>11</sup> o encausado, sin que haya sentencia judicial. Se dinamita el derecho a un juicio justo por la presión social y mediática de los juicios paralelos, lo que presuntamente implicaría la contaminación objetiva del juzgador. Donde se obvia el funcionamiento cerebral a la hora de comprender el alegato de defensa. En el que el oyente no solo decodifica el mensaje, sino que crea un modelo mental en base al mismo y a sus propios conocimientos<sup>12</sup>. ¿O el cerebro de los jueces opera de forma distinta al del resto de los mortales? Se atenta igualmente contra el derecho a la integridad moral, por el aquelarre que se crea con la difusión de todo tipo de presuntas informaciones que someten al sujeto a un trato a todas luces degradante<sup>13</sup>. Quien tiene que soportar insultos en variados ámbitos por el ambiente de tensión pública que se genera.

Con las hipotéticas sentencias ejemplarizantes<sup>14</sup> se conculca el derecho de igualdad ante la ley<sup>15</sup>. Y se quebranta asimismo el principio liberal acerca de la dignidad, es decir, toda persona ha de ser juzgada por lo que hace y no por lo que es<sup>16</sup>. Incluso, el cuestionable y amplio uso de la prisión provisional<sup>17</sup> se enfrentaría al derecho a la libertad personal<sup>18</sup>. Para su imposición se llegan a esgrimir justificaciones tan peregrinas como «justicia social»<sup>19</sup>. Términos que como mínimo generan inseguridad jurídica, al apelar a cuestiones no contempladas en el ordenamiento. Además de atacar al principio liberal de inviolabilidad. Porque en alusión a lo sentenciado por Kant, nadie puede ser sacrificado en beneficio de los demás<sup>20</sup>. Si esto fuese así se estaría ante la implantación de un Estado utilitario<sup>21</sup>. O sea, en pro de aplacar la alarma social se respalda la adopción de cualquier tipo medida. Cuando el pilar de una democracia ha de ser restringir la discrecionalidad de sus poderes, supeditados a leyes claras y no al criterio arbitrario de un sujeto.

Sin olvidar la conculcación del derecho al «honor» y «a la propia imagen»<sup>22</sup> o al «libre desarrollo de la personalidad»<sup>23</sup>. Porque, aunque la norma jurídica suprema prohíbe los Tribunales de Honor<sup>24</sup>, parece que esto es deliberadamente obviado en el uso partidista que se hace de las causas judiciales. Órganos que estaban encargados de determinar «la dignidad» o indignidad de un español, en este caso para ser político. Para ello atendía el tribunal a la «conducta» de la persona

---

<sup>9</sup> Artículo 24.2 de la Constitución española.

<sup>10</sup> Artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>11</sup> Artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>12</sup> Sanz Torreta, M. y Serrat Sellabona, E. (2010). Módulo 6: El uso del lenguaje y comprensión del discurso, pp. 32-43. En Andreu Barrachina, Ll. y Muñoz Marrón, E. (Coord.), *Psicología del lenguaje* (Tercera edición). Barcelona: FUOC.

<sup>13</sup> Artículo 15 de la Constitución española.

<sup>14</sup> Codina, E. (2014, 8 de noviembre). Una sentencia ejemplarizante. *El País*.

<sup>15</sup> Artículo 14 de la Constitución española.

<sup>16</sup> Martínez Zorrilla, D. (2009). Módulo 2: Los fundamentos teóricos de los derechos humanos, p. 13. En Sánchez Sánchez, V. y Bonet Pérez, J. (coordinadores), *Derechos Humanos* (Tercera edición). Barcelona: FUOC.

<sup>17</sup> Artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>18</sup> Artículo 17 de la Constitución española.

<sup>19</sup> Cedeira, B. (2017, 3 de marzo). La defensa de 'El Bigotes' recurre la "justicia social" del fiscal para mantenerle en prisión. *El Español*.

<sup>20</sup> Martínez Zorrilla, D. (2009). Módulo 2: Los fundamentos teóricos de los derechos humanos, p. 12. En Sánchez Sánchez, V. y Bonet Pérez, J. (coordinadores), *Derechos Humanos* (Tercera edición). Barcelona: FUOC.

<sup>21</sup> Sandel, M. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, pp. 42-70. Barcelona: DEBATE.

<sup>22</sup> Artículo 18.1 de la Constitución española.

<sup>23</sup> Artículo 10.1 de la Constitución española.

<sup>24</sup> Artículo 26 de la Constitución española.

afectada y a «estados de opinión acerca de la dignidad de un individuo para formar parte de un» colectivo concreto<sup>25</sup>. Por lo que algunos ahora se arrojan la autoridad de determinar quién resulta merecedor de esta etiqueta y puede en consecuencia optar o no a un cargo público.

Pero el método didáctico que durante milenios instruyó a las élites políticas, inspirado en la enseñanza de los magos del Estado egipcio, poco a poco se desvanece en el norte de Europa. Porque en el sur europeo siempre estuvo vetado. Y ya lo vaticinaba Giordano Bruno<sup>26</sup>, en el momento en que se olvide ese «hálito vital», el *pneuma* griego, el ser humano será engullido por su sombra. El espíritu que la «Gran Iglesia» ocultó tras el alma y que acabó por identificar con la propia institución, autoproclamada la única capaz de conectar al ser humano con la esencia primigenia. En el instante en que se pierda el significado de ese fragmento divino latente en el interior de cada persona, la armonía, la *Maat* egipcia, será sepultada una vez más por las arenas de Amarna. Se venerará al desvirtuado «rey-filósofo» platónico, al «cirujano de hierro» español, se aplaudirá la legitimidad carismática weberiana, se idolatrará al tergiversado «superhombre» de Nietzsche. Entonces, frente a una humanidad incapaz de penetrar en lo más recóndito de su ser, solo cabrá esperar que el sueño del abad de Fiore se torne en realidad. Que nuevamente, tras grandes tribulaciones, se arribe a un remanso de paz.

---

<sup>25</sup> Canosa Usera, R. (2003). Sinopsis artículo 26. Constitución española. *Congreso de los Diputados*. Obtenido el 26 de abril de 2018, de: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=26&tipo=2>

<sup>26</sup> «No sabes, oh Asclepio, como Egipto es la imagen del cielo (...), nuestra tierra es templo del mundo. No obstante, vendrá un tiempo en el que parecerá que Egipto ha sido en vano un religioso cultivador de la divinidad (...). Oh Egipto, Egipto, de tus religiones sólo quedarán las fábulas (...). Las tinieblas ocultarán la luz, se juzgará que la muerte es más útil que la vida, nadie elevará sus ojos al cielo, el religioso será considerado como demente, se pensará que el impío es prudente, el furioso, fuerte, y el pésimo, bueno. Y creedme, entonces se le aplicará la pena capital a aquel que se dedique a la religión de la mente; porque se hallarán nuevas justicias y nuevas leyes, no se hallará nada santo y nada religioso: no se oírán cosas dignas del cielo o de lo celestial. Sólo quedarán los ángeles perniciosos, quienes -mezclados con los hombres- forzarán a los miserables a osar todos los males, como si fuese justicia; dando pie a guerras, robos, fraudes y todas las demás cosas contrarias al alma y a la justicia natural; ésta será la vejez, el desorden y la irreligión del mundo. Pero no dudes, Asclepio, porque después que hayan acaecido tales cosas, entonces el señor y padre Dios, gobernador del mundo, providencia omnipotente (...) acabará seguramente con tal inmundicia, devolviendo al mundo su antiguo rostro». [Cita extraída de: Reale, G. y Antiseri, D. (1995). *Historia del pensamiento filosófico y científico II: Del Humanismo a Kant*, p. 148. Barcelona: Editorial Herder].

## Bibliografía

- Acevedo, O. y Romero, D. (2010, agosto). El significado profundo de los números. *ESFINGE. Apuntes para un pensamiento diferente*. Obtenido el 30 de agosto de 2016, de: <https://www.revistaesfinge.com/ciencia/matematicas/item/703-2el-significado-profundo-de-los-numeros>
- Alejandría. *DISFRUTA EGIPTO. Tu guía de Egipto*. Obtenido el 8 de noviembre de 2016, de: <https://www.disfrutaegipto.com/alejandria>
- Algorri, L. y Fernández, A. (2010, 5 de febrero). Montilla tiende la mano a los masones. *Tiempo*.
- Almendro, M. (2010). *Chamanismo. La vía de la mente nativa* (Edición digital), Barcelona: Editorial Kairós.
- Alvar, J. et al. (1995). *Cristianismo primitivo y religiones místicas*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Alvarado Planas, J. (2017). *Monarcas masones y otros príncipes de la acacia*, Vol. I. Madrid: Dykinson.
- Álvarez Junco, J. et al. (2018). El Krausismo y su proyección política. *Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido el 14 de febrero de 2019, de: <https://youtu.be/PkyCiatlVs>
- Álvarez Lázaro, P. (2006). *Páginas de historia masónica*. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.
- Álvarez Lázaro, P. (2011). Krausismo y Masonería en la España contemporánea. En *Un mundo mejor es posible y necesario*, pp. 13-35. Barcelona: Tarannà edicions.
- Álvarez Lázaro, P. (2012). *La masonería, escuela de formación del ciudadano* (4ª edición). Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas (Obra original publicada en 1996).
- Álvarez Lázaro, P. (2014, 3 de octubre). Masonería e Iglesia católica. Génesis y desarrollo de un conflicto inacabado. *Ávila Abierta*. Obtenido el 23 de enero de 2019, de: <https://youtu.be/roXYgGIZ-OA>
- Álvarez Lázaro, P. F y Vázquez-Romero, J. M. -Eds.- (2005). *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza. Nuevos Estudios*, p. 134. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Álvarez Salgado, P.J (2017). La historia de las historias del centenario de la promulgación del código de derecho canónico de 1917. *Revista Universitas Canónicas*, Vol. 34 (n.º. 50). Obtenido el 12 de febrero de 2019, de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnicanonica/article/view/21480/16631>
- Álvarez-Rendueles, J.R. –selección y estudio introductorio preliminar- (2014). *El cálculo del consenso. Escritos escogidos*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.
- Andreu Barrachina, Ll. y Muñoz Marrón, E. (2010) —Coord.—, *Psicología del lenguaje* (Tercera edición). Barcelona: FUOC.
- Argüelles, J. L. (2015, 10 de septiembre). Ferrer Benimeli: "Las masonerías no han tenido fuerza para cambiar España". *La Nueva España*. Obtenido el 9 de enero de 2018, de: <https://www.lne.es/gijon/2015/09/10/ferrer-benimeli-masonerias-han-tenido/1811482.html>
- Ariza, F. (2007). *La Masonería. Símbolos y Ritos*, pp. 79-82. Zaragoza: Libros del Innombrable.
- Ariza, G. (2016, 22 de febrero). La pertenencia a la masonería, penada con la excomunión. *InfoVaticana*. Obtenido el 12 de febrero de 2019, de: <https://infovaticana.com/2016/02/22/la-masoneria-incompatible-con-el-cristianismo/>
- Armonía. *Real Academia Española*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: <http://dle.rae.es/?id=3bXmVta>
- Arola, R. (2008). *Alquimia y religión. Los símbolos herméticos del siglo XVII*. Madrid: Ediciones Siruela.
- Arola, R. (2019). Clase 4.2. El sueño hermético del Renacimiento. Curso *Simbología: planteamientos teóricos*. Impartido por la Universidad de Barcelona. Obtenido el 11 de enero de 2019, de: <https://www.arsgravis.com/curso-de-simbologia/>
- Ayanz, M. (2015, 7 de julio). Sócrates, la primera víctima de la democracia. *LA RAZÓN*.
- Aznar, E. Pitágoras, matemático y filósofo griego. *Departamento de Álgebra, Universidad de Granada*. Obtenido el 29 de agosto de 2016, de: <http://www.ugr.es/~eaznar/pitagoras.htm>
- Barclay, W. (2006). *Comentario al Nuevo Testamento*. Villadecavalls: Editorial Clie (Obra original publicada en 1970).
- Baring, A. y Cashford, J. (2005). *El mito de la diosa. Evolución de una imagen*. Madrid: Ediciones Siruela (Obra original publicada en 1991).
- Barnés, H.G. (2016, 11 de agosto). Masón y 'millennial': las nuevas estrategias de las logias para atraer a los jóvenes. *El Confidencial*.
- Ben-Ami, S. (2012). *El cirujano de hierro. La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*. Barcelona: RBA Libros.

- Benz, E. (2016). *Mística y Romanticismo. Las fuentes místicas del Romanticismo alemán*. Madrid: Ediciones Siruela (Obra original publicada en 1968).
- Besançon, A. (2003). *La imagen prohibida*. Madrid: Ediciones Siruela.
- Bethencourt, F. (1997). *La Inquisición en la época moderna: España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*. Madrid: Ediciones Akal.
- Biasi, J. (2006). *El Martinismo. Los servidores desconocidos del cristianismo*. Madrid: Editorial Dilema.
- Blanco, X.R. (2008, 23 de agosto). "Los masones no somos raros". *El País*.
- Boeglin, M. (2006). Luteranos franceses en la España de los Austrias. Aspectos culturales de un conflicto religioso. En Bruña Cuevas, M.; de Gracia Caballos Bejano, M.; Illanes Ortega, I.; Ramírez Gómez, C. y Raventós Barangé, A. (Coordinadores), *La cultura del otro: español en Francia, francés en España*, pp. 118-132. Sevilla: Universidad de Sevilla. Obtenido el 21 de abril de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4047107>
- Bolaños Mejías, C. (2000). La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial. *Revista de la Inquisición* 9, pp. 191-220. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/RVIN0000110191A>
- Bonell, C. (2000). *La divina proporción*. Barcelona: Edicions de la Universitat Politècnica de Catalunya, S.L. (Obra original publicada en 1994).
- Breve historia del Big Bang. *Descobrint LHC*. Obtenido el 19 de febrero de 2017, de: <https://www.youtube.com/watch?v=a9I.9-ddwcrE>
- Canal de Historia (2008). *Los grandes misterios de la historia*, pp. 329-351. Barcelona: Random House Mondadori, S.A.
- Canosa Usera, R. (2003). Sinopsis artículo 26. Constitución española. *Congreso de los Diputados*. Obtenido el 26 de abril de 2018, de: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=26&tipo=2>
- Casadesús Bordoy, F. (2017, 30 de junio). Pitágoras. Legendario fundador de la primera secta. *LICEUS*. Obtenido el 2 de marzo de 2019, de: <http://www.liceus.com/cgi-bin/aco/culc/mit/08404.asp>
- Castel, E. (1998). *Los sacerdotes en el Antiguo Egipto*. Madrid: Alderabán Ediciones.
- Castel, E. (2001). *Gran diccionario de mitología egipcia*. Madrid: Alderabán Ediciones.
- Catecismo de la Iglesia Católica. *La Santa Sede*. Obtenido el 11 de septiembre de 2016, de: [http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/index\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html)
- Cedeira, B. (2017, 3 de marzo). La defensa de 'El Bigotes' recurre la "justicia social" del fiscal para mantenerle en prisión. *El Español*.
- Centro de Investigaciones Sociológicas (1994, diciembre). Barómetro de diciembre de 1994, estudio número 2127, pregunta 7. *CIS*. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2120\\_2139/2127/e212700.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/2120_2139/2127/e212700.html)
- Centro de Investigaciones Sociológicas (2013, diciembre). Barómetro de diciembre de 2013, estudio número 3008, pregunta 7. *CIS*. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3000\\_3019/3008/es3008mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3000_3019/3008/es3008mar.html)
- Centro de Investigaciones Sociológicas (2014, diciembre). Barómetro de diciembre de 2014, estudio número 3047, pregunta 7. *CIS*. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3040\\_3059/3047/es3047mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3040_3059/3047/es3047mar.html)
- Centro de Investigaciones Sociológicas (2015, diciembre). Barómetro de diciembre de 2015, estudio número 3121, pregunta 7. *CIS*. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120\\_3139/3121/Es3121mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3120_3139/3121/Es3121mar.html)
- Centro de Investigaciones Sociológicas (2016, diciembre). Barómetro de diciembre de 2016, estudio número 3162, pregunta 7. *CIS*. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3160\\_3179/3162/es3162mar.html](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3160_3179/3162/es3162mar.html)



- Centro de Investigaciones Sociológicas (2017, diciembre). Barómetro de diciembre de 2017, estudio número 3199, pregunta 7. CIS. Obtenido el 10 de enero de 2018, de: [http://datos.cis.es/pdf/Es3199mar\\_A.pdf](http://datos.cis.es/pdf/Es3199mar_A.pdf)
- Cirlot, V. (2005). *Hildegard von Bingen y la tradición visionaria de Occidente*. Barcelona: Herder Editorial.
- Cirlot, V. (2019). Clase 4.1. La imagen sagrada medieval. Curso *Simbología: planteamientos teóricos*. Impartido por la Universidad de Barcelona. Obtenido el 4 de enero de 2019, de: <https://www.arsgravis.com/curso-de-simbologia/>
- Clemente XII (1738, 2 de abril). Bula In Eminentí. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. UNED. Obtenido el 10 de enero de 2019, de: [https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion\\_y\\_masoneria/bula%20in%20eminenti.htm](https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion_y_masoneria/bula%20in%20eminenti.htm)
- Código Penal español.
- Codina, E. (2014, 8 de noviembre). Una sentencia ejemplarizante. *El País*.
- Concordato entre S. S. el Papa y S. M. la Reina de España: firmado en Madrid a 16 de marzo de 1851, y Convenio adicional ajustado en Roma a 25 de agosto de 1859. *dipublico.org*. Obtenido el 8 de enero de 2019, de: <https://www.dipublico.org/109341/concordato-entre-s-s-el-papa-y-s-m-la-reina-de-espana-firmado-en-madrid-a-16-de-marzo-de-1851-y-convenio-adicional-ajustado-en-roma-a-25-de-agosto-de-1859/>
- Congregación para la doctrina de la fe. *La Santa Sede*. Obtenido el 20 de marzo de 2018, de: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_storia\\_20150319\\_promuovere-custodire-fedes\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc_con_cfaith_storia_20150319_promuovere-custodire-fedes_sp.html)
- Constitución de la República italiana.
- Constitución de los franc-masones (1723). Conocidas como Constituciones de Anderson. UNED. *Museo Virtual de Historia de la MASONERÍA*. Obtenido el 12 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/3documentos\\_fundacionales/contitucionesdeanderson\\_introduccion.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/3documentos_fundacionales/contitucionesdeanderson_introduccion.htm)
- Constitución española.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Coronas Valle, P. (2000). Euterpe y Pitágoras. *FILOMUSICA*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: <http://filomusica.com/filo11/paula.html>
- Cosmos. *Etimología*. Obtenido el 30 de agosto de 2016, de: <http://etimologias.dechile.net/?cosmos>
- Costa, J. (1902). *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*. Madrid: Imprenta de los hijos de M.G. Hernández.
- Cuevas Valenzuela, H. y Paredes, J. P. (2012). La ciencia política y el campo de los estudios cualitativos interpretativos de la política. *Revista Pléyade*, nº 10, pp. 1-14. Obtenido el 28 de abril de 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4171716>
- Daza, J. C. (2009). *Diccionario Akal de Francmasonería*. Madrid: Ediciones Akal (Obra original publicada en 1997).
- De Azcárate, G. (1931). *El régimen parlamentario en la práctica*. Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos (Obra original publicada en 1885).
- De la Cruz Valenciano, L. (2012). La Inquisición española 1478-1834. *Universitat Jaume I*. Obtenido el 10 de mayo de 2018, de: [http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin\\_ciclo\\_2012/inquisicion.pdf](http://www.mayores.uji.es/datos/2011/apuntes/fin_ciclo_2012/inquisicion.pdf)
- De Lubac, H. (2011). *La posteridad espiritual de Joaquín de Fiore. I. De Joaquín a Schelling* (Segunda edición). Madrid: Ediciones Encuentro (Obra original publicada en 1981).
- De Lubac, H. (2011). *La posteridad espiritual de Joaquín de Fiore. II. De Saint-Simon a nuestros días* (Segunda edición). Madrid: Ediciones Encuentro (Obra original publicada en 1981).
- Dedieu, J. (1999). La Inquisición en el reinado de Felipe II. *Chronica Nova*, 26, pp. 79-110. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2048>
- Desjardins, J. (2019, 1 de febrero). Visualizing Corruption Around the World. *Visual Capitalist*. Obtenido el 25 de abril de 2019, de: <http://bit.ly/2Xfnkf2>
- Deusdad Ayala, M. B. (2001). *El carisma político en la teoría sociológica*, pp. 81-109. [Tesis doctoral]. Universitat de Barcelona, Teoria Sociològica, Filosofia del Dret i Metodologia de les Ciències Socials, España. Obtenido el 31 de enero de 2017, de: <http://hdl.handle.net/10803/2962>

- Domènech Gómez, J. (2017). *Capítulo rosacruz. Grados Capitulares del Rito Escocés Antiguo y Aceptado 15- 18*. Oviedo: Editorial masónica.es.
- Domènech Gómez, J. (2018). *Logia de Perfección. Los grados inefables del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (4º - 14º)* (2ª edición). Oviedo: Editorial masónica.es.
- Domènech Gómez, J. (2018). *Príncipe del Tabernáculo. Areópago, Rito Escocés Antiguo y Aceptado (Grados 19-24)*. Oviedo: Editorial masónica.es.
- Domènech Gómez, J. (2018). *Rituales Altos Grados del Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grados 4º - 33º*. Oviedo: Editorial masónica.es.
- Domingo Curto, J. M. (2009). Módulo 8: Pensar en contexto. Hacia una psicología del pensamiento contextualizado. En Gabucio Cerezo, F. (coord.), *Psicología del pensamiento* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.
- Domínguez Nafra, J. C. (2006). La «compilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello. *Revista de la Inquisición*, 12, pp. 137-276. Obtenido el 24 de abril de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4929154>
- Dufour, G. (2005). ¿Cuándo fue abolida la Inquisición en España? *Cuaderno de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, (n.º 13), pp. 93-107. Obtenido el 6 de mayo de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2012744>
- Dulitzky, J. (2011). *Akenatón. El faraón olvidado*. Buenos Aires: Editorial Lectorum.
- Dumoulin, M. El triángulo – la perfección la armonía y sabiduría. *Espacio de Geometría Sagrada*. Obtenido el 2 de septiembre de 2016, de: <http://espaciodegeometriasagrada.com/el-triangulo-la-perfeccion-la-armonia-y-sabiduria/>
- Echegaray, J. Discurso de ingreso en la RAC (fragmento). *El Poder de la Palabra*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.epdlp.com/texto.php?id2=1679>
- El icono de la Santísima Trinidad de Andrew Rubel. *Dominicos*. Obtenido el 2 de septiembre de 2016, de: <http://www.dominicos.org/manresa/Castellano/TemasDeEspiritualidad-ElIconoStmaTrinidad.htm>
- Erickson, M. (2009). *Teología Sistemática*. Barcelona: Editorial CLIE.
- Espanoles galardonados con el Premio Nobel. *Embajada de Suecia en Madrid*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.swedenabroad.com/es-ES/Embassies/Madrid/Sobre-Suecia/Espanoles-galardonados-con-el-Premio-Nobel/>
- Estado de la ciudad del Vaticano. Obtenido el 2 de enero de 2019, de: <http://www.vaticanstate.va/>
- Exposición Comenius (2018, 17 de febrero). Comenius y la Masonería: Krause. *Fundación Rosacruz*. Obtenido el 13 de febrero de 2019, de: <https://www.janamoscomenius.com/comenius-y-la-masoneria-krause/>
- Fernández Carnicero, C. J. (1997, 25 de agosto). Blanco White o la invitación a la concordia. *El País*.
- Fernández-Galiano, A. y de Castro Cid, B. (1993). *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*. Madrid: Editorial Universitas, S.A.
- Ferrer Benimeli, J. A. (1982). *El Contubernio Judeo-Masónico-Comunista. Del Satanismo al escándalo de la P-2*. Madrid: Ediciones Istmo.
- Ferrer Benimeli, J. A. (1986). *La masonería española en el siglo XVIII*. (Segunda edición). Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Ferrer Benimeli, J. A. (2001). *La masonería*, pp. 139-141. Madrid. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad\\_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm)
- Ferrer Benimeli, J. A. (2011). El krausoinstitucionismo, la masonería y el librepensamiento. En Suárez Cortina, M. (ed.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España contemporánea*, pp. 311-347. Madrid: Editorial Tecnos.
- Filón de Alejandría. *Biblioteca Raúl Baillères Jr.* Obtenido el 22 de abril de 2017, de: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio01/sec\\_22.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio01/sec_22.html)
- Filosofía. *RAE*. Obtenido el 30 de octubre de 2016, de: <http://dle.rae.es/?id=Hw9B3HA>
- Finkelstein, I. y Silberman, N. (2003). *La Biblia Desenterrada*. Madrid: SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES, S.A.
- Física Cuántica (2006, 31 de octubre). *CIENCIA POPULAR.com*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: <http://www.cienciapopular.com/ciencia/fisica-cuantica>

- Franco, F. (1969, 30 de diciembre). Mensaje de fin de año. *AKAL*. Obtenido el 22 de febrero de 2019, de: [https://www.akal.com/libro/atado-y-bien-atado\\_35659/](https://www.akal.com/libro/atado-y-bien-atado_35659/)
- Freud, S. (1991). *Obras completas. Sigmund Freud. Volumen 23 (1937-39)* (Segunda reimpresión). Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Fuentes Crespo, P. (1958). El conocimiento místico en san Bernardo de Claraval. *Revista de Espiritualidad*, Vol. 17 (n.º 66), pp. 5-32. Obtenido el 3 de julio de 2018, de: <http://www.revistadeespiritualidad.com/upload/pdf/933articulo.pdf>
- Fuentes Crespo, P. (1958). El conocimiento místico en san Bernardo de Claraval. *Revista de Espiritualidad*, Vol. 17 (n.º 69), pp. 533-550. Obtenido el 5 de julio de 2018, de: <http://www.revistadeespiritualidad.com/upload/pdf/934articulo.pdf>
- Fundamentos de la pedagogía institucionista. *Almendron.com*. Obtenido el 5 de septiembre de 2016, de: <https://www.almendron.com/artehistoria/historia-de-espana/edad-contemporanea/la-institucion-libre-de-ensenanza/fundamentos-de-la-pedagogia-institucionista/>
- Galovic, J. (2002). *Los grupos místico-espirituales de la actualidad*. México: Plaza y Valdes.
- García Andrés, J. (2014, 5 de marzo). Así alcanzaron los nazis el poder. *ABC*.
- García Trevijano, A. (2010). *Teoría Pura de la República*. Madrid: El Buey Mudo.
- Gargarella, R. (2010). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política* (5ª impresión). Madrid: Espasa Libros.
- Gil, L. (2004). *Therapeia. La medicina popular en el mundo clásico*. Madrid: Editorial Triacastela (Obra original publicada en 1969).
- Godwin, J. (2009). *Armonía de las esferas*. Girona: EDICIONES ATALANTA, S.L.
- Gómez-Quintero, A. S. y Gámiz Sanfeliu, M. (2011). *Derecho y religiones*. Barcelona: FUOC.
- Gonzalbo Aizpuru, P. (2015). *Espacios en la historia: Invención y transformación de los espacios sociales* (Edición electrónica). México, D.F.: El Colegio de Mexico AC.
- González Moreno, M. (2014). Líneas maestras del ideario de la escolástica (y II): comercio, cambios y usura. *eXtoikos*, (n.º 14). Obtenido el 10 de mayo de 2017, de: <http://www.extoikos.es/n14/pdf/12.pdf>
- González, C. (2016, 5 de junio). El reinado de Felipe II. *Historia en comentarios*. Obtenido el 23 de abril de 2018, de: <https://youtu.be/LnBG5dNZhzE>
- Goya Producciones (2004). El Siglo de las Reformas. *Encristianos*. Obtenido el 27 de diciembre de 2018, de: <https://www.encristiano.com/es/documentales-dvd/el-siglo-de-las-reformas-49.html>
- Goya Producciones (2018). Breve historia de la Iglesia Católica: de Lutero a Marx. *Encristianos*. Obtenido el 30 de diciembre de 2018, de: <https://www.encristiano.com/es/documentales-dvd/breve-historia-de-la-iglesia-catolica-de-lutero-a-marx-1413.html>
- Granada, M. A. (2005). *La reivindicación de la Filosofía en Giordano Bruno*. Barcelona: Herder Editorial.
- Gregorio XVI (1832, 15 de agosto). Encíclica: Mirari Vos. Sobre los errores modernos. *Catholic.net*. Obtenido el 2 de enero de 2019, de: <http://es.catholic.net/op/articulos/2501/cat/159/mirari-vos-sobre-los-errores-modernos.html>
- Haas, A. M. (2002). *Maestro Eckhart. Figura normativa para la vida espiritual*. Barcelona: Editorial Herder (Obra original publicada en 1975).
- Hernández de la Fuente, D. (2014). *Vidas de Pitágoras*. Girona: EDICIONES ATALANTA, S.L.
- Ibáñez García, I. y de la Nuez Sánchez-Cascado, E. (2013, 8 de noviembre). ¿Hay Derecho? Obtenido el 2 de enero de 2019, de: <http://hayderecho.com/2013/11/08/nos-tomaremos-algun-dia-en-serio-la-tecnica-legislativa/>
- Ideal de la humanidad para la vida / C. Chr. F. Krause; con introducción y comentarios por Julián Sanz del Río. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido el 5 de septiembre de 2016, de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ideal-de-la-humanidad-para-la-vida--0/html/feffadac-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_1.htm](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ideal-de-la-humanidad-para-la-vida--0/html/feffadac-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.htm)
- Illana Ruiz, Y. (2017). Primeros intentos de abolición del Tribunal de la Inquisición en España. *Librosdelacorte.es. Monográfico 6*, pp. 39-55. Obtenido el 5 de mayo de 2018, de: <http://dx.doi.org/10.15366/ldc2017.9.m6.002>
- Índice de Percepción de la Corrupción (IPC). *TRANSPARENCY INTERNATIONAL ESPAÑA*. Obtenido el 30 de octubre de 2016, de: <http://transparencia.org.es/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/>

- Inscripción en el Templo de Delfos. Extraída de: Martínez, S. y Prade, L. (2014). El oráculo de Delfos. La ciencia verifica cómo fue posible. *ESFINGE. Apuntes para un pensamiento diferente*. Obtenido el 7 de diciembre de 2016, de: <https://www.revistaesfinge.com/ciencia/arqueologia/item/1061-el-oraculo-de-delfos-la-ciencia-verifica-como-fue-posible>
- Jauset Barrocal, J. (2011). *Música y neurociencia: la musicoterapia* (Tercera reimpresión). Barcelona: Editorial UOC
- Juan Pablo II (1979, 25 de noviembre). Homilía: Solemnidad de Nuestro Señor Jesucristo Rey del Universo. *La Santa Sede*. Obtenido el 15 de enero de 2019, de: [https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1979/documents/hf\\_jp-ii\\_hom\\_19791125\\_cristo-re.html](https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1979/documents/hf_jp-ii_hom_19791125_cristo-re.html)
- Küng, H. (2006). *El cristianismo* (Cuarta edición). Madrid: Editorial Trotta.
- La aventura del saber (2016, 14 de marzo). Francisco Giner de los Ríos. La acción educativa. RTVE. Obtenido el 14 de febrero de 2019, de: <http://www.rtve.es/alcarta/videos/la-aventura-del-saber/aventura-del-saber-14-03-16/3521961/>
- La expulsión de los moriscos (2013). RTVE. Obtenido el 10 de mayo de 2018, de: <http://www.rtve.es/alcarta/videos/otros-documentales/otros-documentales-expulsion-moriscos/4002920/>
- La historia de la masonería en Gran Bretaña. UNED. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia\\_%20masoneria\\_paises/historia%20masoneria%20in-glesa.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia_%20masoneria_paises/historia%20masoneria%20in-glesa.htm)
- La masonería (2000). *Congregación para el Clero*. Obtenido el 16 de enero de 2019, de: <http://www.clerus.org/clerus/dati/2000-03/03-7/MasoneriaII.html>
- Laboa Gallego, J.M. (2013). *Historias de los papas. Entre el reino de Dios y las pasiones terrenales* (Primera edición actualizada). Madrid: La Esfera de los Libros (Obra original publicada en 2005).
- Lain Entralgo, P. (1980, 9 de marzo). Por qué cayó Alfonso XIII. *El País*.
- Lapiente Giné, V. (2009, 27 de marzo). ¿Por qué hay tanta corrupción en España? *El País*.
- Larra, M. J. (1833, enero). Vuelva usted Mañana. Artículo publicado bajo el seudónimo del Bachiller don Juan Pérez de Munguía en El Pobrecito Hablador. Revista Satírica de Costumbres (n.º 11). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido el 21 de febrero de 2017, de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/vuelva-usted-manana--0/html/ff7a5caa-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/vuelva-usted-manana--0/html/ff7a5caa-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html)
- Larra, M. J. (1836, 2 de noviembre). El día de Difuntos de 1836. Fígaro en el cementerio. *El Español*, n.º 368. Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido el 21 de febrero de 2019, de: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-dia-de-difuntos-de-1836-figaro-en-el-cementerio--0/html/ff79053a-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_1.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-dia-de-difuntos-de-1836-figaro-en-el-cementerio--0/html/ff79053a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html)
- Las condenas papales a la masonería. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. UNED. Obtenido el 10 de enero de 2019, de: [https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion\\_y\\_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm](https://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/9religion_y_masoneria/condenas%20papales%20de%20la%20m.htm)
- Leclercq, J. (2017). *San Bernardo y el espíritu cisterciense*. Burgos: Grupo Editorial Fonte.
- Leighton, W. y López, E. (2012). *Madmen, Intellectuals, and Academic Scribblers: The Economic Engine of Political Change*. United States: Stanford University Press.
- León XIII (1884, 20 de abril). Encíclica: Humanum Genus. Sobre la masonería y otras sectas. *Catholic.net*. Obtenido el 8 de enero de 2019, de: <http://es.catholic.net/op/articulos/2509/humanum-genus.html>
- León XIII (1885, 1 de noviembre). Encíclica: Immortale Dei. Sobre la constitución cristiana del Estado. *La Santa Sede*. Obtenido el 13 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_01111885\\_immortale-dei.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_01111885_immortale-dei.html)
- León XIII (1888, 20 de junio). Encíclica: Libertas Praestantissimum. Sobre la libertad y el liberalismo. *La Santa Sede*. Obtenido el 9 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf\\_l-xiii\\_enc\\_20061888\\_libertas.html](http://w2.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_20061888_libertas.html)
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

- Liébana Collado, A. (2009). *La educación en España en el primer tercio del siglo XX: la situación del analfabetismo y la escolarización*. Madrid: Universidad de Mayores de Experiencia Recíproca. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://umer.es/wp-content/uploads/2015/05/n58.pdf>
- López Franco, A. (2015, 24 de junio). Condiciones y consecuencias del Tratado de Versalles. *Descubrir la Historia*. Obtenido el 14 de enero de 2019, de: <https://descubrirelahistoria.es/2015/06/condiciones-y-consecuencias-del-tratado-de-versalles/>
- López, R. (2012, 7 de junio). Blanco: «Unamuno apoyó el golpe del 36 al creer que era a favor de la República». *Faro de Vigo*.
- López, R. (2018, 18 de noviembre). ¿Quién y por qué persigue a los masones? *Crónica Global*.
- Los Diez Mandamientos. *San Pio da Pietrelcina*. Obtenido el 12 de noviembre de 2016, de: [https://www.padrepio.catholicwebservices.com/ESPANOL/Los\\_diez\\_Mandamientos.htm](https://www.padrepio.catholicwebservices.com/ESPANOL/Los_diez_Mandamientos.htm)
- Ludueña Romandini, F. J. (2006). *Homo oeconomicus: Marsilio Ficino, la teología y los misterios paganos*. Madrid: Miño y Dávila editores.
- Machado, A. (1917). Españolito que vienes al mundo. En *Proverbios y cantares*.
- Madison, J. (1787). Cap. LI. En *El Federalista*.
- Maqueda Abreu, C. (1998). Felipe II y la Inquisición: El apoyo real al Santo Oficio. *Revista de la Inquisición*, (n.º 7), pp. 225-267. Obtenido el 3 de mayo de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/1627>
- Marcos, P. (2012). *Diccionario de la democracia: Diccionario clásico y literario de la democracia Antigua y Moderna*. Estados Unidos: Palibrio.
- Marsh, D. y Stoker, G. (1995) —Eds.—. *Teoría y métodos de la Ciencia Política*, p. 128. Madrid: Alianza Editorial.
- Martín Valentín, F. (2002). *Los magos del Antiguo Egipto*. Madrid: OBERON (Grupo Anaya).
- Martínez de Pisón Cavero, J. M. (2005). Los inicios del pensamiento liberal español: José M<sup>a</sup> Blanco White. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n.º 3. Obtenido el 21 de febrero de 2019, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1396374>
- Martínez Millán, J. (2007). *La Inquisición española*. Madrid: Alianza Editorial.
- Martínez, E. (2004, 30 de diciembre). Un satélite de la Nasa confirma la “música de las esferas”. *TENDENCIAS21*. Obtenido el 6 de septiembre de 2016, de: [http://www.tendencias21.net/Un-satelite-de-la-Nasa-confirma-la-musica-de-las-esferas\\_a494.html](http://www.tendencias21.net/Un-satelite-de-la-Nasa-confirma-la-musica-de-las-esferas_a494.html)
- Masonería y Cruz Roja. UNED. *Museo Virtual de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad\\_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/8fraternidad_masonica/m%20y%20cruz%20roja.htm)
- Máster en Comunicación Política y Empresarial (2010). Tema 3: Reglas de la propaganda y la contra propaganda, pp. 3-4. Curso Superior en Estrategias de Campaña y Comunicación. *Uniativa*.
- Maura, A. (1907, 1 de junio). La revolución desde arriba. *Beers & Politics*. Obtenido el 4 de febrero de 2019, de: <http://www.beersandpolitics.com/discursos/antonio-maura/la-revolucion-desde-arriba/792>
- Meier, K. y Holbrook, T. (1992). 'I Seen My Opportunities and I Took 'Em:' Political Corruption in the American States. *The Journal of Politics*, Vol. 54, No. 1, pp. 135-155. The University of Chicago Press. Obtenido el 18 de junio de 2018, de: [https://www.jstor.org/stable/2131647?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/2131647?seq=1#page_scan_tab_contents)
- Melián, I. (2015). *La corrupción en España y sus causas*. Createspace Independent Publishing Platform.
- Melián, I. (2016). *La Hermandad de Doña Blanca*. Villaviciosa: Ediciones Camelot.
- Melián, I. (2016, 20 de junio). Hermetismo y alquimia espiritual. *Ibiza Melián*. Obtenido el 18 de septiembre de 2016, de: <http://ibizamelian.com/conferencias-de-ibiza-melian/hermetismo-y-alquimia-espiritual/>
- Melián, I. (2017). *Historias de un pueblo*. «Para los enemigos la ley, para los amigos el favor», pp. 239-248 (Segunda edición). Createspace Independent Publishing Platform (Obra original publicada en 2011).
- Melián, I. (2017, 8 de noviembre). *Simbología*. Createspace Independent Pub.
- Menéndez Pelayo, M. (1876). Historia de los heterodoxos españoles. *Biblioteca virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido el 14 de abril de 2018, de: [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608688915504422802/p0000001.htm#I\\_1](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608688915504422802/p0000001.htm#I_1)

- Moltmann, J. (1984). La esperanza cristiana: ¿mesiánica o trascendente? *Selecciones de teología*, (n.º 90). Obtenido el 17 de agosto de 2018, de: [http://www.seleccionesdeteologia.net/selecciones/lilib/vol23/90/090\\_moltmann.pdf](http://www.seleccionesdeteologia.net/selecciones/lilib/vol23/90/090_moltmann.pdf)
- Moreno Moreno, A. (2018). *Albert Pike, un hombre de frontera*. Oviedo: Editorial masónica.es.
- Nathan, E. (1991). Herejía y cultura popular en la Edad Media. *Utopías. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM*, núm. 8, pp.2-7. Obtenido el 30 de marzo de 2018, de: <http://hdl.handle.net/10391/5713>
- Negro, D. (2009). *El mito del hombre nuevo*. Madrid: Ediciones Encuentro, S.A.
- Núñez Seixas, X. M. (1999). *Los nacionalismos en la España contemporánea (siglos XIX y XX)*. Barcelona: Ediciones Hipótesis.
- Oliver Monserrat, A. (1988). *Seminario sobre la Edad Media*.
- Oñate Zubía, M. T. y Zamora Calvo, J. M. (2013, 1 de marzo). Timeo: El mito de Platón y la creación científica del mundo. UNED. Obtenido el 9 de septiembre de 2016, de: <https://youtu.be/tVhBEpnjg0Q>
- Orígenes de la masonería en los Estados Unidos de Norteamérica. UNED. *Museo Virtual de Historia de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia\\_%20masoneria\\_paises/origenes%20M%20en%20EEUU.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia_%20masoneria_paises/origenes%20M%20en%20EEUU.htm)
- Ortega (2016, 5 de junio). La filosofía del Renacimiento. *Breve manual de filosofía*. Obtenido el 13 de septiembre del 2018, de: [https://www.youtube.com/channel/UCTsJbSNl\\_9JsIPgCozm8tMQ/feed](https://www.youtube.com/channel/UCTsJbSNl_9JsIPgCozm8tMQ/feed)
- Ortega y Gasset, J. (1931, 9 de septiembre). Un aldabonazo. *Crisol*. Segundarepublica.com. Obtenido el 21 de febrero de 2019, de: <http://www.segundarepublica.com/index.php?id=39&opcion=7>
- Palmarola i Nogué, J. (2011). *Masonería de perfección (Grados 4º al 14º)*. *Guía práctica para masones en activo*. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.
- Palomo, G. (2017, 13 de marzo). La masonería gana afiliados en España. *ABC*.
- Pastori Ramos, A. A. (2012). *Bernardo de Claraval y la idea de guerra santa*. [Tesis doctoral]. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, Argentina. Obtenido el 21 de junio de 2018, de: [http://www.academia.edu/2002364/Bernardo\\_de\\_Claraval\\_y\\_la\\_idea\\_de\\_guerra\\_santa](http://www.academia.edu/2002364/Bernardo_de_Claraval_y_la_idea_de_guerra_santa)
- Pele, A. (2015). Kant y la Dignidad Humana. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, n.º. 111, pp. 15-46. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: [https://www.researchgate.net/publication/299651701\\_KANT\\_Y\\_LA\\_DIGNIDAD\\_HUMAN\\_A](https://www.researchgate.net/publication/299651701_KANT_Y_LA_DIGNIDAD_HUMAN_A)
- Pele, A. (2015). *La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales*. *Revista Brasileira de Direito*, Vol. 11 (n.º 2), pp 7-17. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5379213>
- Pérez Galdós, M. (1888). *Miau*. Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/miau--0/html/ff5b8f50-82b1-11df-acc7-002185ce6064.html>
- Pérez, A. El mundo del corazón en el Antiguo Egipto. *DICYT. Agencia Iberoamericana para la Difusión de la Ciencia y Tecnología*. Obtenido el 12 de agosto de 2016, de: <http://www.dicyt.com/noticias/el-mundo-del-corazon-en-el-antiguo-egipto>
- Pico della Mirandola, G. Discurso sobre la dignidad del hombre. *Revista digital universitaria*, Vol. 11, n.º 11 (2010). Obtenido el 13 de septiembre de 2018, de: <http://www.revista.unam.mx/vol.11/num11/art102/art102.pdf>
- Pike, A. (2018). *Moral y Dogma del Rito Escocés Antiguo y Aceptado*. Oviedo: Editorial masónica.es (Obra original publicada en 1871).
- Piñero A. (2014). *Los cristianismos derrotados. ¿Cuál fue el pensamiento de los primeros cristianos heréticos y heterodoxos?* (5ª edición). Madrid: Editorial EDAF.
- Piñero, A (2016). *Guía para entender el Nuevo Testamento* (Cuarta edición, primera reimpresión). Madrid: Editorial Trotta.
- Piñero, A. (2008). *Año I. Israel y su mundo cuando nació Jesús*. Madrid: Ediciones Laberinto.
- Piñero, A. (2015). *Guía para entender a Pablo de Tarso. Una interpretación del pensamiento paulino*. Madrid: Editorial Trotta.

- Pío IX (1864, 8 de diciembre). Encíclica Quanta Cura y Syllabus. *Filosofía en español*. Obtenido el 8 de enero de 2019, de: <http://www.filosofia.org/mfa/far864a.htm>
- Pío X (1906, 11 de febrero). Encíclica: Vehementer Nos. Sobre la Separación de la Iglesia y el Estado. *Mercaba*. Obtenido el 14 de enero de 2019, de: [https://mercaba.org/PIO%20X/vehementer\\_nos.htm](https://mercaba.org/PIO%20X/vehementer_nos.htm)
- Pío X (1907, 8 de septiembre). Encíclica: Pascendi. Sobre las doctrinas de los modernistas. *La Santa Sede*. Obtenido el 14 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-x/es/encyclicals/documents/hf\\_p-x\\_enc\\_19070908\\_pascendi-dominici-gregis.html](http://w2.vatican.va/content/pius-x/es/encyclicals/documents/hf_p-x_enc_19070908_pascendi-dominici-gregis.html)
- Pío XI (1925, 11 de diciembre). Encíclica: Quas Primas. Sobre la fiesta de Cristo Rey. *La Santa Sede*. Obtenido el 15 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_11121925\\_quas-primas.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_11121925_quas-primas.html)
- Pío XI (1931, 15 de mayo). Encíclica: Quadragesimo Anno. Sobre la restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica al celebrarse el 40º aniversario de la encíclica «Rerum Novarum» de León XIII. *La Santa Sede*. Obtenido el 15 de enero de 2018, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310515\\_quadragesimo-anno.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html)
- Pío XI (1931, 29 de junio). Encíclica: Non Abbiamo Bisogno. Acerca del fascismo y la Acción Católica. *La Santa Sede*. Obtenido el 16 de enero de 2019, de: [https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19310629\\_non-abbiamo-bisogno.html](https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310629_non-abbiamo-bisogno.html)
- Pío XI (1933, 3 de junio). Encíclica: Dilectissima Nobis. Sobre la injusta situación creada a la Iglesia católica en España. *La Santa Sede*. Obtenido el 16 de enero de 2019, de: [http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19330603\\_dilectissima-nobis.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.html)
- Piulats Riu, O. (2010). *Egiptosophia. Relectura del mito al logos* (Edición digital). Barcelona: Editorial Kairós.
- Platón. Apología de Sócrates. *Filosofía en español*. Obtenido el 11 de septiembre de 2016, de: <http://www.filosofia.org/cla/pla/azc01049.htm>
- Popper, K. (2012). *La sociedad abierta y sus enemigos* (2ª impresión). Barcelona: Paidós (Obra original publicada en 1945).
- Potestà, G. L. (2010). *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*. Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 2004).
- Premios Nobel masones. MUSEO VIRTUAL DE LA MASONERÍA. UNED. Obtenido el 22 de febrero de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/13premios\\_nobel\\_masones/SALA%20XIII.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/13premios_nobel_masones/SALA%20XIII.htm)
- Preston, P. (2011). *Juan Carlos. El Rey de un pueblo*. Barcelona: Penguin Random House.
- Priesner, C. y Figala, K. -Editores- (2001). *Alquimia. Enciclopedia de una ciencia hermética*. Barcelona: Herder (Obra original publicada en 1998).
- Primera carta a los Corintios. Capítulo 1. El Nuevo Testamento. Biblia. *La Santa Sede*. Obtenido el 28 de noviembre de 2017, de: <http://www.vatican.va/archive/ESL0506/PY0.HTM>
- Punset, E. (2006, 30 de noviembre). El alma está en el cerebro. *El Cultural.es*. Obtenido el 5 de noviembre de 2016, de: <http://www.elcultural.com/revista/letras/El-alma-esta-en-el-cerebro/19194>
- Ramírez, D. (2016, 5 de septiembre). "Hola, soy masón": una noche para descubrir los 'secretos' de la Logia. *El Español*.
- Ramos Jurado, E. A. (2007). *De Platón a los neoplatónicos: escritura y pensamiento griegos*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Reale, G. y Antiseri, D. (1995). *Historia del pensamiento filosófico y científico II: Del Humanismo a Kant*. Barcelona: Editorial Herder.
- Reale, G. y Antiseri, D. (1995). *Historia del pensamiento filosófico y científico. Tomo Primero: Antigüedad y Edad Media* (Reimpresión de la segunda edición). Barcelona: Editorial Herder (Obra original publicada en 1983).
- Rebisse, C. (2015). *Historia y Misterios de los Rosacruces* (Edición Electrónica). Barcelona: Ediciones Rosacruces.
- Redacción (2018, 23 de noviembre). 7 datos que tal vez no sabías de la Fiesta de Cristo Rey. *ACI Prensa*. Obtenido el 15 de enero de 2018, de: <https://www.aciprensa.com/noticias/8-cosas-que-tal-vez-no-sabias-de-la-fiesta-de-cristo-rey-28719>
- Religión. *RAE*. Obtenido el 30 de octubre de 2016, de: <http://dle.rae.es/?id=VqE5xte>

- Rito Escoces Antiguo y Aceptado de la Gran Logia de España. Ritual de Primer Grado (2000). *Fundación Argus*. Obtenido el 1 de marzo de 2019, de: [http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/espana\\_r1.html](http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/espana_r1.html)
- Rito Escocés Antiguo y Aceptado. Grado Sexto - Secretario Intimo - Maestro por Curiosidad o Maestro Inglés (1965). *Fundación Argus*. Obtenido el 22 de enero de 2019, de: [http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/aasr\\_r6mexico.html](http://www.stichtingargus.nl/vrijmetselarij/s/aasr_r6mexico.html)
- Rito Escocés Antiguo y Aceptado. *Gran Logia de España*. Obtenido el 22 de enero de 2019, de: <https://gle.org/rito-escoces-antiguo-y-aceptado/>
- Robert, B. (2016, 4 de abril). Israel, el país de los seis Nobel científicos. *Diario de León*.
- Roberts, S. (2007). *Miguel de Unamuno o la creación del intelectual español moderno*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Rocha Barco, T. (1993). Un apunte sobre la teoría de la historia del lenguaje: Böhme, Saint-Martin y Kleuker. *Anuario de estudios filológicos*, Vol. 16, págs. 351-366. Obtenido el 15 de septiembre de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58797>
- Rodríguez, V. (2017). Joaquín de Fiore: La Edad del Espíritu. *Estudios Públicos*, (n.º 145), pp.191-204. Obtenido el 14 de agosto de 2018, de: <https://www.cepchile.cl/joaquin-de-fiore-la-edad-del-espíritu/cep/2017-04-21/104735.html>
- Román López, M. T. y Martín Valentín, F. J. (2010, 12 de marzo). Amen - Hotep IV. El Faraón hereje. UNED. Obtenido el 17 de noviembre de 2016, de: <https://youtu.be/-6sgy2fmpT8>
- Romero Magalhaes, J. (1992). La Inquisición portuguesa: intento de periodización. *Revista de la Inquisición*, vol. 2, pp. 71-93. Obtenido el 18 de mayo de 2018, de: <http://revistas.ucm.es/index.php/RVIN/article/view/RVIN9292110071A>
- Roob, A. (2016). *Alquimia & mística*. Boon: TASCHE (Edición original de 1997).
- Rorty, R. (1989). *Contingency, Irony and Solidarity*, p. 177. Cambridge: Cambridge University Press. [Ed.castellana: Contingencia, ironía y solidaridad, Barcelona: Paidós, 1996.] Cita extraída de: Marsh, D. y Stoker, G. (1995) —Eds.—. *Teoría y métodos de la Ciencia Política*, p. 128. Madrid: Alianza Editorial.
- Rucquoi, A. (2004). "No hay mal que por bien no venga". Joaquín de Fiore y las esperanzas milenaristas a fines de la Edad Media. *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, (n.º 1), pp. 217-240. Obtenido el 14 de agosto de 2018, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1104262>
- Sabán, M. (2011). *SOD 22. El Secreto. Los fundamentos de la Cábala y la tradición mística del judaísmo*. Buenos Aires: Guion impresores S.R.L.
- Sabán, M. (2014, 1 de febrero). La Cábala, el árbol de la vida. *Itaca Espacio Cultural*. Obtenido el 25 de enero de 2017, de: <https://www.youtube.com/watch?v=qmvq2g2Ug4>
- Saban, M. (2016). *La cábala. La psicología del pensamiento*. Barcelona: Editorial Kairós.
- Saban, M. J. (2012). *El misterio de la creación y el árbol de la vida en la mística judía: una interpretación del Maasé Bereshit*. [Tesis doctoral]. Universitat Rovira i Virgili, Departament d'Antropologia, Filosofia i Treball Social, España. Obtenido el 7 de diciembre de 2016, de: <http://hdl.handle.net/10803/96298>
- Sabán, M. J. *Curso: El Mal y el Libre Albedrío en la Cábala. Psicología y Cábala*. Obtenido el 17 de octubre de 2018, de: <https://psicologiaycabala.com/producto/mal-libre-albedrio-la-cabala/>
- Saint-Yves D'Alveydre, J. (1997). *El Arqueómetro* (Segunda edición). Madrid: Luis Cárcamo, Editor (Obra original publicada en 1912).
- Sánchez Bravo, E. (2009). Platón: Timeo. *Aula de Filosofía de Eugenio Sánchez Bravo*. Obtenido el 9 de septiembre de 2016, de: <https://auladefilosofia.net/2009/02/24/platon-timeo/>
- Sánchez Sánchez, V. M. y Bonet Pérez, J. (2009) —Coordinadores—, *Derechos humanos* (Tercera edición). Barcelona: FUOC.
- Sánchez, V. M. (2009, septiembre) —Dir.—, *Derecho internacional público* (Segunda edición). Barcelona: FUOC.
- Sandel, J. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Barcelona: DEBATE.
- Santana Leitner, A. (2016). *Técnicas de análisis cuantitativo*. Barcelona: FUOC.
- Sarason, I. y Sarason, B. (2006). *Psicopatología*. México: Pearson Educación.



- Savater, F. La aventura del pensamiento - Ep. 2 (Aristoteles). *Guatemala Secular*. Obtenido el 8 de mayo de 2017, de: <https://youtu.be/Kec4odq5dqI>
- Scholem, G. (2008). *Conceptos básicos del judaísmo* (Tercera edición). Madrid: Editorial Trotta (Obra original publicada en 1970).
- Seijas, C. (2010). La libertad como fundamento del ser. *Eleutheria*, n.º 2. Obtenido el 13 de octubre de 2018, de: [http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/100621\\_La\\_libertad\\_como\\_fundamento\\_del\\_ser.pdf](http://www.eleutheria.ufm.edu/ArticulosPDF/100621_La_libertad_como_fundamento_del_ser.pdf)
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 17 febrero 2004 (JUR 2004\38386). Caso Maestri contra Italia.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 2 de agosto de 2001 (TEDH 2001\497). Caso N. F. contra Italia.
- Sentencia Tribunal Supremo 1038/1979, del 3 de julio de 1979, (*Id Cendoj*: 28079130011979100111), Magistrado Ponente: Jiménez Hernández, José Ignacio.
- Soriano Carrillo, J. (2014, 26 de septiembre). La masonería filosófica y los derechos y libertades del ciudadano. *Ávila Abierta*. Obtenido el 23 de enero de 2019, de: <https://www.youtube.com/watch?v=ZyEjJBpYwAo>
- Soto Rodríguez, María Lurdes (26 de febrero de 2015). “El delito de tráfico de influencias en la Administración pública”. *Diario La Ley*, N° 8489, Sección Doctrina, Ref. D-72 (LA LEY 1249/2015), Madrid: Editorial LA LEY.
- Suárez Córdoba, I. (2015, 31 de julio). Zoroastrismo, arios, judaísmo y religión. *Las 2 orillas*. Obtenido el 7 de septiembre de 2017, de: <https://www.las2orillas.co/zoroastrismo-arios-judaismo-religion/>
- Takahashi, A. (2006). El hechizo de Pitágoras. El discreto encanto de la geometría. *Ideas y Valores*, (n.º 131), pp.97-111. Obtenido el 8 de septiembre de 2016, de: [file:///C:/Users/Ibiza/Documents/Downloads/Dialnet-ElHechizoDePitagorasElDiscretoEncantoDeLaGeometria-2281370%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Ibiza/Documents/Downloads/Dialnet-ElHechizoDePitagorasElDiscretoEncantoDeLaGeometria-2281370%20(1).pdf)
- Teilhard de Chardin, P. (1957). *El medio divino*.
- Teoría de la reminiscencia. *Torre de Babel Ediciones*. Obtenido el 4 de mayo de 2017, de: <http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofia Griega/Platon/TeoriadelReminiscencia.htm>
- Tomasini, M. C. El número y lo sagrado en el arte (Segunda parte). *Revista Ciencia y Tecnología. Edición*, (n.º 4). Obtenido el 30 de agosto de 2016, de: <http://www.palermo.edu/ingenieria/downloads/CyT%204/CYT406.pdf>
- Touchard, J. (2008). *Historia de las ideas políticas* (6ª edición, 2ª reimpresión). Madrid: Editorial Tecnos (Obra original publicada en 1961).
- Treisman, D. (2000). The causes of corruption: a cross-national study. *Journal of Public Economics* (76), pp. 399–457. Obtenido el 17 de agosto de 2017, de: <https://www.amherst.edu/media/view/131389/original/Treisman2000.pdf>
- Trigo, F. (1914). *Jarrapellejos. Vida arcaica, feliz e independiente de un español representativo*. Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido el 16 de febrero de 2019, de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/jarrapellejos--1/html/>
- Turull Rubinat, M. (2008). *Fundamentos históricos del derecho*. Barcelona: FUOC.
- Ureña, E. M. (1991). *Krause, educador de la humanidad*. Madrid: Unión Editorial & Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.
- Ureña, E. M. (2001). *Krause (1781-1832)*. Madrid: Ediciones del Orto.
- Uslaner, E. (2008). *Corruption, Inequality and the Rule of Law*, pp. 58-61. Cambridge: Cambridge University Press.
- Van Dijk, T. A. (2005). Ideología y análisis del discurso. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 10 (n.º 29), pp. 9-36. Obtenido el 30 de abril de 2018, de: [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-52162005000200002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-52162005000200002&lng=es&tlng=es)
- Varela Olea, M.A. (2018). Albores de la Tercera España en Galdós. En Arencibia, Y. et al. (eds.), *La hora de Galdós*, pp. 361-373. Gran Canaria: Cabildo.
- Vidal, C. (2011, 2º de noviembre). ...Y ciencia. *Libertad Digital*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.libertaddigital.com/opinion/cesar-vidal/y-ciencia-62009/>

- Vidal, C. (2011, 30 de octubre). El trabajo. *Libertad Digital*. Obtenido el 13 de febrero de 2017, de: <http://www.libertaddigital.com/opinion/cesar-vidal/el-trabajo-61703/>
- Vilar, F. J. (2007). Las escuelas de Sabiduría en el Antiguo Egipto. *Fundación SOPHIA*.
- Vivenza, J. (2010). *Las enseñanzas secretas del martinismo*. Madrid: Editorial Dilema.
- Von Kampenhausen, H. (1974). *Los Padres de la Iglesia I. Padres griegos*. Madrid: Ediciones Cristiandad (Obra original publicada en 1967).
- Weber, M. (2009). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (Edición electrónica). (Obra original publicada en 1920). Obtenido el 21 de febrero de 2017, de: <https://catedracesarpeon.files.wordpress.com/2009/08/weber-m-1905-la-etica-protestante-y-el-espiritu-del-capitalismo.pdf>
- Winston Churchill (1874-1965). *UNED. Museo Virtual de Historia de la Masonería*. Obtenido el 15 de noviembre de 2016, de: [http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia\\_%20masoneria\\_paises/wiston%20churchill.htm](http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria/6historia_%20masoneria_paises/wiston%20churchill.htm)
- Yates, F. (2008). *El iluminismo rosacruz*. Madrid: Ediciones Siruela (Obra original publicada en 1972).